

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES  
COMITÉ DE INFORMACIÓN  
IFT/CI/06/2014

México, Distrito Federal a 31 de marzo de 2014.

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE


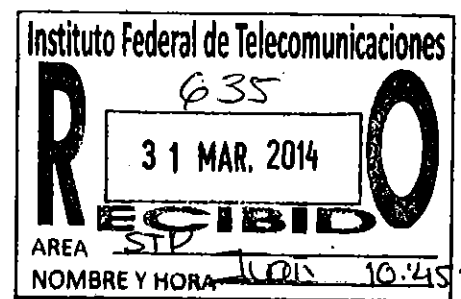
Me refiero al Acuerdo CI/280314/47, mediante el cual el Comité de Información del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de marzo de 2014, determinó lo siguiente:

- Acuerdo CI/280314/47 (solicitud de acceso a la información 0912100014614): El Comité aprobó por mayoría de votos la modificación de la versión pública presentada por la Secretaría Técnica del Pleno correspondiente al acuerdo número P/EXT/060314/77.

Lo anterior, dado que derivado del análisis efectuado a la información testada se concluyó que la divulgación de los nombres de los juzgados, de los números de expedientes y de la partes en el proceso no actualiza la causal prevista en el artículo 13 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado a que los operadores involucrados no solicitaron que la información y documentación que proporcionaran al Instituto fuera clasificada como confidencial, por lo que se instruye a publicar en su totalidad el Acuerdo en sus términos.

En ese sentido, y debido a que la versión pública del acuerdo P/EXT/060314/77 se encuentra en el portal del Instituto, le solicito de la manera más atenta realizar la sustitución de dicha publicación por la versión aprobada por el Comité.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE  
  
YARATZEI FUNES LÓPEZ  
PRESIDENTA

C.c.p. Pedro Gerardo Leiza Flores.- Representante de la Contraloría Interna en el Comité de Información.- Para su conocimiento.  
Eduardo Álvarez Ponce.- Titular de la Unidad de Enlace.- Para su conocimiento.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.

#### ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHEBC-TV en Ensenada, B.C.
2. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCBC-TV en Cd. Constitución, B.C.
3. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGWT-TV en Guerrero Negro, B.C.S.

4. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLPT-TV en La Paz, B.C.S.
5. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSJT-TV en San José del Cabo, B.C.S.
6. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCDC-TV en Cd. del Carmen, Camp.
7. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHEFT-TV en Escárcega, Camp.
8. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAMC-TV en Cd. Acuña, Coah.
9. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHWDT-TV en Cd. Allende, Coah.
10. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMOT-TV en Monclova, Coah.
11. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHRDC-TV en Nueva Rosita.
12. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPAC-TV en Parras de la Fuente, Coah.
13. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPNT-TV en Piedras Negras, Coah.
14. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTEC-TV en Armería, Col.

15. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIOC-TV en Isla Socorro, Col.
16. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHWVT-TV en Arriaga-Tonalá, Chis.
17. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCIC-TV en Cintalapa de Figueroa, Chis.
18. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCZC-TV en Comitán de Domínguez, Chis.
19. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHUC-TV en El Triunfo, Chis.
20. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHOCC-TV en Ocosingo, Chis.
21. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSCC-TV en San Cristóbal de las Casas, Chis.
22. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVAC-TV en Venustiano Carranza, Chis.
23. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVFC-TV en Villa Flores, Chis.
24. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHC-TV en Cd. Camargo, Chih.

25. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCCH-TV en Cd. Cuauhtémoc, Chih.
26. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHDEH-TV en Cd. Delicias, Chih.
27. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMAC-TV en Cd. Madera, Chih.
28. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHPT-TV en Hidalgo del Parral, Chih.
29. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHNCG-TV en Nuevo Casas Grandes, Chih.
30. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHOCH-TV en Ojinaga, Chih.
31. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBVT-TV en San Buenaventura, Chih.
32. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSAC-TV en Santa Barbará, Chih.
33. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLGT-TV en León, Gto.
34. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIGG-TV en Iguala, Gro.
35. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIZG-TV en Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.

36. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHOMT-TV en Ometepepec, Gro.
37. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTGG-TV en Tecpán de Galeana, Gro.
38. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTWH-TV en Tulancingo, Hgo.
39. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHATJ-TV en Atotonilco El Alto, Jal.
40. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHANT-TV en Autlán de Navarro, Jal.
41. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLBU-TV en La Barca, Jal.
42. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPVT-TV en Puerto Vallarta, Jal.
43. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTOL-TV en Jocotitlán, Méx.
44. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAPZ-TV en Apatzingán, Mich.
45. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHM-TV en Cd. Hidalgo, Mich.

46. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLBT-TV en Lázaro Cárdenas, Mich.
47. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLRM-TV en Los Reyes Salgado, Mich.
48. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPUM-TV en Puruándiro, Mich.
49. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSAM-TV en Sahuayo y Jiquilpan, Mich.
50. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHURT-TV en Uruapan, Mich.
51. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZMT-TV en Zamora, Mich.
52. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZIM-TV en Zinapecuaro, Mich.
53. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZMM-TV en Zitácuaro, Mich.
54. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHACN-TV en Acaponeta y Tecuala, Nay.
55. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIMN-TV en Islas Marías, Nay.
56. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSEN-TV en Santiago Ixcuintla, Nay.

57. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTEN-TV en Tepic, Nay.
58. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCNL-TV en Cadereyta-Monterrey, N.L.
59. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHLO-TV en Huajuapán de León, Oax.
60. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMIO-TV en Miahuatlán, Oax.
61. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPNO-TV en Pinotepa Nacional, Oax.
62. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPAT-TV en Puerto Ángel, Oax., con una vigencia del 21 de septiembre de 2004 al 31 de diciembre de 2021
63. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPET-TV en Puerto Escondido, Oax.
64. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZAP-TV en Zacatlán, Pue.
65. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHQRO-TV en Cancún, Q. Roo.
66. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCQR-TV en Chetumal, Q. Roo.



67. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCOQ-TV en Cózumel, Q. Roo.
68. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVST-TV en Cd. Valles, S.L.P.
69. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMTS-TV en Matehuala, S.L.P.
70. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSLT-TV en San Luis Potosí, S.L.P.
71. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTAT-TV en Tamazunchale, S.L.P.
72. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAPT-TV en Agua Prieta, Son.
73. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSVT-TV en Caborca, Son.
74. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCNS-TV en Cananea, Son.
75. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGST-TV en Guaymas, Son.
76. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHES-TV en Hermosillo, Son.
77. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMST-TV en Magdalena de Kino, Son.

78. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHNOS-TV en Nogales, Son.
79. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPDT-TV en Puerto Peñasco, Son.
80. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLRT-TV en San Luis Río Colorado, Son.
81. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHFRT-TV en Frontera, Tab.
82. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHUBT-TV en La Venta, Tab.
83. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTET-TV en Tenosique, Tab.
84. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMBT-TV en Cd. Mante, Tamps.
85. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLUT-TV en La Rosita-Villagrán, Tamps.
86. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSFT-TV en San Fernando, Tamps.
87. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSZI-TV en Soto La Marina, Tamps.

88. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCRT-TV en Cerro Azul, Ver.
89. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHATV-TV en San Andrés Tuxtla, Ver.
90. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVTT-TV en Valladolid-Tizimín, Yuc.
91. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHJZT-TV en Jalpa, Zac.
92. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHNOZ-TV en Nochistlán, Zac.
93. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSOZ-TV en Sombrerete, Zac.
94. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTLZ-TV en Tlaltenango, Zac.
95. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVAZ-TV en Valparaiso, Zac.
96. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAG-TV en Aguascalientes, Ags.
97. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMEE-TV en Mexicali, B.C.

98. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMEX-TV en Mexicali, B.C.
99. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHUAA-TV en Tijuana, B.C.
100. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAN-TV en Campeche, Camp.
101. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPNH-TV en Piedras Negras, Coah.
102. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPN-TV en Piedras Negras, Coah.
103. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XELN-TV en Torreón, Coah.
104. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBZ-TV en Colima, Col.
105. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAA-TV en Tapachula, Chis.
106. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBU-TV en Cd. Jiménez, Chih.
107. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHJCI-TV en Cd. Juárez, Chih.
108. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEW-TV en México, D.F.

109. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTV-TV en México, D.F.
110. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGC-TV en México, D.F.
111. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEQ-TV en México, D.F.
112. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHDI-TV en Durango.
113. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAL-TV en Acapulco, Gro.
114. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAP-TV en Acapulco, Gro.
115. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCK-TV en Chilpancingo, Gro.
116. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEWO-TV en Guadalajara, Jal.
117. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGA-TV en Guadalajara, Jal.
118. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEX-TV en Alzomoni, Méx.

119. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTM-TV en Alzomoni, Méx.
120. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XET-TV en Monterrey, N.L.
121. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHX-TV en Monterrey, N.L.
122. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIH-TV en Tehuantepec, Oax.
123. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEZ-TV en Querétaro, Qro.
124. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZ-TV en Querétaro, Qro.
125. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHNON-TV en Nogales, Son.
126. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHUT-TV en Cd. Victoria, Tamps.
127. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBR-TV en Nuevo Laredo, Tamps.
128. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTAM-TV en Reynosa-Matamoros, Tamps.
129. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAH-TV en Las Lajas, Ver.

130. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAI-TV en Las Lajas, Ver.
131. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAJ-TV en Las Lajas, Ver.
132. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBD-TV en Zacatecas, Zac.
133. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televimex, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBQ-TV en Zacatecas, Zac.
134. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAGU-TV en Aguascalientes, Ags.
135. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHENJ-TV en Ensenada, B.C.
136. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLPB-TV en La Paz, B.C.S.
137. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCPA-TV en Campeche, Camp.
138. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHW-TV en Cd. Acuña, Coah.
139. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMLC-TV en Monclova, Coah.
140. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHNOH-TV en Nueva Rosita, Coah.

141. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSTC-TV en Saltillo, Coah.
142. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTOB-TV en Torreón, Coah.
143. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCKW-TV en Colima, Col.
144. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMAW-TV en Manzanillo, Col.
145. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCMZ-TV en Comitán de Domínguez, Chis.
146. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSMC-TV en San Cristóbal de las Casas, Chis.
147. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTAH-TV en Tapachula, Chis.
148. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTUA-TV en Tuxtla Gutiérrez, Chis.
149. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCDE-TV en Cd. Delicias, Chih.
150. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHZ-TV en Chihuahua, Chih.



151. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHDUH-TV en Durango, Dgo.
152. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLEJ-TV en León, Gto.
153. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHACZ-TV en Acapulco, Gro.
154. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHN-TV en Chilpancingo, Gro.
155. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIGN-TV en Iguala, Gro.
156. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHIXG-TV en Ixtapa-Zihuatanejo, Gro.
157. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHATU-TV en Atotonilco El Alto, Jal.
158. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAUM-TV en Autlán de Navarro, Jal.
159. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGUE-TV en Guadalajara, Jal.
160. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPVE-TV en Puerto Vallarta, Jal.
161. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHATZ-TV en Aitzomoni, Méx.

162. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTOK-TV en Jocotitlán, Méx.
163. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAPN-TV en Apatzingán, Mich.
164. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLAC-TV en Lázaro Cárdenas, Mich.
165. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMOW-TV en Morelia, Mich.
166. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZAM-TV en Zamora, Mich.
167. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCUM-TV en Cuernavaca, Mor.
168. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTFL-TV en Tepic, Nay.
169. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMOY-TV en Monterrey, N.L.
170. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHHN-TV en Huajuapán de León, Oax.
171. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHOXO-TV en Oaxaca, Oax.

172. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPAO-TV en Palma Sola, Oax.
173. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPIX-TV en Pinotepa Nacional, Oax.
174. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHQZ-TV en Querétaro, Qro.
175. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCCN-TV en Cancún, Q. Roo.
176. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCHF-TV en Chetumal, Q. Roo.
177. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCDV-TV en Cd. Valles, S.L.P.
178. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSLA-TV en San Luis Potosí, S.L.P.
179. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCUI-TV en Culiacán, Sin.
180. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLM1-TV en Los Mochis, Sin.
181. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMAF-TV en Mazatlán, Sin.
182. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCBO-TV en Caborca, Son.

183. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHEDO-TV en Cd. Obregón, Son.
184. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGUY-TV en Guaymas, Son.
185. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHMS-TV en Hermosillo, Son.
186. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVIZ-TV en Villahermosa, Tab.
187. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCMU-TV en Cd. Mante, Tamps.
188. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCVI-TV en Cd. Victoria, Tamps.
189. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLAR-TV en Nuevo Laredo, Tamps.
190. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTPZ-TV en Tampico, Tamps.
191. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCOV-TV en Coatzacoalcos, Ver.
192. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCLV-TV en Las Lajas, Ver.

193. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMEN-TV en Mérida, Yuc.
194. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSMZ-TV en Sombrerete, Zac.
195. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHZAT-TV en Zacatecas, Zac.
196. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBM-TV en Mexicali, B.C.
197. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHO-TV en Torreón, Coah.
198. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEPM-TV en Cd. Juárez, Chih.
199. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHFI-TV en Chihuahua, Chih.
200. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBN-TV en Oaxaca, Oax.
201. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTK-TV en Cd. Victoria, Tamps.
202. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XERV-TV en Reynosa-Matamoros, Tamps.
203. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHD-TV en Tampico, Tamps.

204. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCV-TV en Coatzacoalcos, Ver.
205. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBS-TV en Los Mochis, Sin.
206. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEWT-TV en Tijuana, B.C.
207. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAE-TV en Saltillo, Coah.
208. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCC-TV en Colima, Col.
209. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEFB-TV en Monterrey, N.L.
210. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBT-TV en Cullacán, Sin.
211. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHOW-TV en Mazatlán, Sin.
212. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBC-TV en Mexicali, B.C.
213. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHS-TV en Ensenada, B.C.

214. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAK-TV en Hermosillo, Son.
215. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGO-TV en Tampico, Tamps.
216. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHP-TV en Puebla, Pue.
217. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHL-TV en León, Gto.
218. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHFM-TV en Veracruz, Ver.
219. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Occidente, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHG-TV en Guadalajara, Jal.
220. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Occidente, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHJUB-TV en Cd. Juárez, Chih.
221. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Occidente, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAB-TV en Matamoros, Tamps.
222. Con fecha 8 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Radio Televisión, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XETV-TV en Tijuana, B.C.
223. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora Peninsular, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTP-TV en Mérida, Yuc.
224. Con fecha 21 de septiembre de 2004, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Navojoa, S.A., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBF-TV en Navojoa, Son.

225. Con fecha 24 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHHMA-TV en Hermosillo, Son.
226. Con fecha 10 de mayo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHI-TV en Cd. Obregón, Son.
227. Con fecha 7 de abril de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de TELENACIONAL, S. de R.L. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAS-TV en Tijuana, B.C.
228. Con fecha 29 de abril de 2005, se otorgó título de refrendo a favor de Mario Enrique Mayans Concha., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBJ-TV en Tijuana, B.C.
229. Con fecha 6 de octubre de 2000, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión La Paz, S.A., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHK-TV en La Paz, B.C.S.
230. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Hilda Graciela Rivera Flores., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCAW-TV en Cd. Acuña, Coah.
231. Con fecha 4 de junio de 2008, se otorgó título de refrendo a favor de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHPNW-TV en Piedras Negras, Coah.
232. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Roberto Casimiro González Treviño, para la operación de la estación con distintivo de llamada XHRCG-TV en Saltillo, Coah.
233. Con fecha 9 de septiembre de 2009, se otorgó título de refrendo a favor de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHDY-TV en San Cristóbal de las Casas, Chis.
234. Con fecha 28 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHGK-TV en Tapachula, Chis.



235. Con fecha 28 de enero de 2005, se otorgó título de refrendo a favor de José de Jesús Partida Villanueva, para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTX-TV en Tuxtla Gutiérrez, Chis.
236. Con fecha 10 de abril de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de la Frontera, S.A., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEJ-TV en Cd. Juárez, Chih.
237. Con fecha 3 de septiembre de 2009, se otorgó título de refrendo a favor de Telemisión, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHAUC-TV en Chihuahua, Chih.
238. Con fecha 3 de octubre de 2005, se otorgó título de refrendo a favor de Sucn. Beatriz Molinar Fernández, para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMH-TV en Hidalgo del Parral, Chih.
239. Con fecha 3 de abril de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de TV Diez Durango, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHA-TV en Durango, Dgo.
240. Con fecha 11 de mayo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Durango, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHND-TV en Durango, Dgo.
241. Con fecha 10 de mayo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XEDK-TV en Guadalajara, Jal.
242. Con fecha 31 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHFX-TV en Morelia, Mich.
243. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de José Humberto y Loucille, Martínez Morales, para la operación de la estación con distintivo de llamada XHKW-TV en Morelia, Mich.
244. Con fecha 27 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBG-TV en Uruapan, Mich.
245. Con fecha 26 de enero de 2000, se otorgó título de refrendo a favor de Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, para la operación de la estación con distintivo de llamada XHKG-TV en Tepic, Nay.

246. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora XHBO, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHBO-TV en Oaxaca, Oax.
247. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Cancún, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHCCU-TV en Cancún, Q. Roo.
248. Con fecha 9 de septiembre de 2009, se otorgó título de refrendo a favor de TV Ocho, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHVSL-TV en Cd. Valles, S.L.P.
249. Con fecha 29 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora Potosina, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHDE-TV en San Luis Potosí, S.L.P.
250. Con fecha 19 de julio de 2005, se otorgó título de refrendo a favor de Comunicación 2000, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHSLV-TV en San Luis Potosí, S.L.P.
251. Con fecha 10 de mayo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHQ-TV en Culiacán, Sin.
252. Con fecha 10 de mayo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHMZ-TV en Mazatlán, Sin.
253. Con fecha 9 de septiembre de 2009, se otorgó título de refrendo a favor de Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTOE-TV en Tenosique, Tab.
254. Con fecha 29 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisión de Tabasco, S.A., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHLL-TV en Villahermosa, Tab.
255. Con fecha 28 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Tele Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHTVL-TV en Villahermosa, Tab.

256. Con fecha 27 de marzo de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Ramona Esparza González, para la operación de la estación con distintivo de llamada XEFE-TV en Nuevo Laredo, Tamps.
257. Con fecha 15 de septiembre de 2009, se otorgó título de refrendo a favor de Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHFW-TV en Tampico, Tamps.
258. Con fecha 13 de diciembre de 2006, se otorgó título de refrendo a favor de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V., para la operación de la estación con distintivo de llamada XHY-TV en Mérida, Yuc.
259. Emplazamiento a Grupo Televisa. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/281/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") y dirigido a Grupo Televisa, S.A.B. (en lo sucesivo, "Grupo Televisa"), para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 (en lo sucesivo, el "Decreto"), se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

260. Emplazamiento a Televisora de Mexicali. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/282/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

261. Emplazamiento a Radio Televisión. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/283/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Radio Televisión, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

262. Emplazamiento a Televisora de Occidente. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/284/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Occidente, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

263. Emplazamiento a Televisión de Puebla. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/285/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión de Puebla, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas

que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante...

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

264. Emplazamiento a T.V. de los Mochis. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/286/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

265. Emplazamiento a Teleimagen del Noroeste. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/287/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la

notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

266. Emplazamiento a Televisora de Navojoa. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/288/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Navojoa, S.A., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

267. Emplazamiento a Televisora Peninsular. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/289/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora Peninsular, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la

libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

268. Emplazamiento a Televisión Mexicana. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/290/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión Mexicana, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

269. Emplazamiento a Radiotelevisión de México Norte. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/291/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Radiotelevisión de México Norte, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente



económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

270. Emplazamiento a Canales de Televisión Populares. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/292/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

271. Emplazamiento a Televisora del Yaqui. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/293/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo

Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por conducto de su representante legal con cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013.

272. Emplazamiento a Mario Enrique Mayans Concha. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/294/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Mario Enrique Mayans Concha, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

273. Emplazamiento a Televisión de la Frontera. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/295/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión de la Frontera, S.A., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

274. Emplazamiento a Beatriz Molinar Fernández. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/296/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Sucn. Beatriz Molinar Fernández, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

275. Emplazamiento a Flores y Flores. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/297/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

276. Emplazamiento a Televisión la Paz. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/298/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión la Paz, S.A., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo,

en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

277. Emplazamiento a Super Medios de Coahuila. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/299/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

278. Emplazamiento a Telemisión. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/300/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Telemisión, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

279. Emplazamiento a José de Jesús Partida Villanueva. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/301/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a José de Jesús Partida Villanueva, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

280. Emplazamiento a Comunicación del Sureste. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/302/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por conducto de su representante legal con cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013.

281. Emplazamiento a Tele-emisoras del Sureste. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/303/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por conducto de su representante legal con cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013.

282. Emplazamiento a Hilda Graciela Rivera Flores. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/304/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Hilda Graciela Rivera Flores, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante

en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

283. Emplazamiento a Televisión de Tabasco. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/305/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión de Tabasco, S.A., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

284. Emplazamiento a Televisión de Michoacán. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/306/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo



Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

285. Emplazamiento a José Humberto y Loucille, Martínez Morales. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/307/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a José Humberto y Loucille, Martínez Morales, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

286. Emplazamiento a Canal 13 de Michoacán. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/308/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

287. Emplazamiento a Ramona Esparza González. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/309/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Ramona Esparza González, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

288. Emplazamiento a Televisora de Cancún. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/310/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Cancún, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

289. Emplazamiento a Televisora de Yucatán. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/311/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Yucatán, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas

que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

290. Emplazamiento a T.V. de Culiacán. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/312/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013 por conducto de su representante legal.

291. Emplazamiento a Televisión del Pacífico. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/313/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la

notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013 por conducto de su representante legal.

292. Emplazamiento a Telenacional. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/314/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Telenacional, S. de R.L. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

293. Emplazamiento a Roberto Casimiro González Treviño. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/315/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Roberto Casimiro González Treviño, para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

294. Emplazamiento a TV Diez Durango. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/316/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a TV Diez Durango, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

295. Emplazamiento a Televisora de Durango. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/317/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora de Durango, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente

económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

296. Emplazamiento a Corporación Tapatía de Televisión. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/318/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por cédula de notificación del 25 de noviembre de 2013 por conducto de su representante legal.

297. Emplazamiento a Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/319/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, para los efectos previstos en el artículo

Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año

298. Emplazamiento a Televisora XHBO. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/320/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora XHBO, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.



299. Emplazamiento a TV Ocho. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/321/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a TV Ocho, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 y cédula de notificación del 26 del mismo mes y año.

300. Emplazamiento a Televisora Potosina. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/322/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Televisora Potosina, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

301. Emplazamiento a Comunicación 2000. Con oficio IFT/D05/UPR/JU/323/2013 del 22 de noviembre de 2013, suscrito por el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria del Instituto y dirigido a Comunicación 2000, S.A. de C.V., para los efectos previstos en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las medidas que operarán a su cargo, en el supuesto de que se declare la existencia del agente económico preponderante.

Dicho oficio fue notificado por citatorio del 25 de noviembre de 2013 e instructivo de notificación del 26 del mismo mes y año.

302. Consulta de expediente Grupo Televisa. Con fecha 27 de noviembre de 2013, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, ostentándose como apoderado legal de Grupo Televisa, compareció en las oficinas del Instituto a consultar y revisar todas las constancias que integran el expediente IFT/UPR/DGRE/001.221113/RTV, (en lo sucesivo "Expediente Administrativo")

303. Consulta de expediente Televimex. Con fecha 27 de noviembre de 2013, Jorge Rubén Vilchis Hernández, ostentándose como apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., compareció en las oficinas del Instituto a consultar y revisar todas las constancias que integran el Expediente Administrativo.

304. Consulta de expediente Grupo Televisa. Con fecha 28 de noviembre de 2013, Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, ostentándose como apoderado legal de Grupo Televisa, (para lo cual exhibió copia de la

escritura pública 65,844 del Notario Público Número 45 en el Distrito Federal) compareció en las oficinas del Instituto a consultar y revisar todas las constancias que integran el Expediente Administrativo, solicitando en ese acto copia simple del acta que se levantara al respecto refiriendo que la información relativa a las "Bases precalculadas realizadas por Nielsen IBOPE de México" no se pudo consultar dado el carácter confidencial que a las mismas se les atribuyó en términos del contrato de licenciamiento celebrado entre IBOPE y el Instituto.

305. Consulta de expediente Televimex. Con fecha 28 de noviembre de 2013, Jorge Rubén Vilchis Hernández, ostentándose como apoderado legal de Televimex, S.A. de C.V., (para lo cual acompañó copia de la escritura 68,175 del Notario Público número 45 del Distrito Federal) compareció en las oficinas del Instituto a consultar y revisar todas las constancias que integran el Expediente Administrativo, incluyendo el estudio, análisis o documento elaborado por la empresa por Nielsen IBOPE de México, haciendo hincapié que dicha información no le fue posible consultar porque estaba clasificada como confidencial, solicitando en ese acto copia simple de la constancia de la consulta de expediente.
306. Información confidencial IBOPE. Con oficio IFT/D02/USRTV/230/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión remitió al Jefe de la Unidad de Política Regulatoria documento relativo al análisis realizado por la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión correspondiente a las "Audiencias de canales de televisión abierta" e informó que en términos de la Cláusula Décima Novena del contrato IFT/AD/008/13 celebrado con IBOPE AGB México, S.A. DE C.V. y el Instituto, relativo al licenciamiento de forma no exclusiva y no traslativa de dominio de las bases de Datos Precalculadas 1) Audiencia de Canales de Televisión Abierta 2012 y 2) Audiencias de estaciones de radio para el año 2012, el referido documento tenía el carácter de información confidencial.
307. Información Pública IBOPE. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto suscrito por el apoderado legal de IBOPE AGB México, S.A. DE C.V. y dirigido al Jefe de la Unidad de Sistema de Radio y Televisión por el que autoriza expresamente a que la presentación constante de 8 páginas (Audiencias de canales de televisión abierta) sea de uso público.

308. Comunicación de publicidad de Información IBOPE. Con oficio IFT/D02/USRTV/237/2013 del 28 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión en alcance al oficio IFT/D02/USRTV/230/2013 informó al Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, ambos del Instituto, la autorización expresa de la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. para que el documento correspondiente a las "Audiencias de canales de televisión abierta" que fuera remitido con carácter confidencial sea de uso público.
309. Consulta de expediente Grupo Televisa y Televisión. El 28 de noviembre de 2013, los apoderados legales de Grupo Televisa y Televisión, S.A. de C.V. se constituyeron en las oficinas del Instituto a consultar el Expediente Administrativo.
310. Desclasificación documento IBOPE. El Jefe de la Unidad de Política Regulatoria mediante Razón de fecha 29 de noviembre de 2013 dio cuenta del oficio IFT/D02/USRTV/237/2013 y señaló que con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 24, párrafo primero e inciso A) fracción XI del Estatuto se desclasificó y se integró en el expediente en que se actúa.
311. Consulta de expediente Televisión. El 3 de diciembre de 2013, por parte de la empresa Televisión, S.A. de C.V. se constituyeron en las oficinas del Instituto a consultar el Expediente Administrativo.
312. Consulta de expediente Grupo Televisa y Televisión. El 4 de diciembre de 2013, los apoderados legales de Grupo Televisa y Televisión, S.A. de C.V. se constituyeron en las oficinas del Instituto a consultar el Expediente Administrativo.
313. Prórroga Grupo Televisa. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010279 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares representante legal de Grupo Televisa solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/281/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue

acordado mediante ACUERDO 06/12/001/2013 de fecha 6 de diciembre de 2013 y notificado por oficio del 6 de diciembre de 2013 e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/142/2013 del mismo mes y año; mismo que se notificó el mismo día.

314. Solicitud de copias Grupo Televisa. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010363 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de representante legal de Grupo Televisa solicitó se expidiera a su costa copia certificada de todos los documentos contenidos en el Expediente Administrativo, así como de todos sus anexos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/035/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 notificado por oficio número IFT/D05/UPR/DGRE/JU/ 395/2013 y notificado el 26 de diciembre de 2013.

315. Prórroga Televisora de Mexicali y otras. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010404 los CC. Luis Alejandro Bustos Olivares y Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado representantes legales de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. solicitaron se le concediera una prórroga a sus representadas respecto del plazo establecido en los oficios IFT/D05/UPR/JU/282/2013, IFT/D05/UPR/JU/283/2013, IFT/D05/UPR/JU/284/2013, IFT/D05/UPR/JU/285/2013, IFT/D05/UPR/JU/286/2013, IFT/D05/UPR/JU/290/2013, IFT/D05/UPR/JU/291/2013 y IFT/D05/UPR/JU/292/2013, se les reconociera la personalidad que ostentan y se les tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 06/12/002/2013 de fecha 6 de diciembre de 2013 y notificado por oficio del 6 de diciembre e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/143/2013 y notificado el 9 de diciembre de 2013.

316. Prórroga Televisora de Navojoa y otra. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010451 los CC. Luis Alejandro Bustos Olivares y Jesús

Alejandro Daniel Araujo Delgado representantes legales de Televisora de Navojoa, S.A. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. solicitaron se le concediera una prórroga a sus representadas respecto del plazo establecido en los oficios IFT/D05/UPR/JU/288/2013 y IFT/D05/UPR/JU/289/2013, se les reconociera la personalidad que ostentan y se les tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 06/12/003/2013 de fecha 6 de diciembre de 2013 y notificado por oficio del 6 de diciembre e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/144/2013 y notificado el 9 de diciembre de 2013.

317. Manifestaciones Telenacional. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010479 el C. Carlos Manuel Sesma Mauleón representante legal de Telenacional, S. de R.L. de C.V. solicitó se le reconociera la personalidad que ostenta, se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos, realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 12/036/12/2013 de fecha 12 de diciembre de 2013; asimismo, se acordó que en relación con la copia fotostática del escrito presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, a que se refiere en el cuerpo de su escrito, se tuvo por ofrecida y se admitió con fundamento en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC), de aplicación supletoria a la LFPA, en términos del artículo 2º; y se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 24 de diciembre de 2013 e identificado con el número IFT/D05/UPR/396/2013 y notificado por citatorio del 25 e instructivo de notificación del 26 de diciembre de 2013.

318. Prórroga Televisora del Yaqui. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010696 el C. Guillermo Fernando Sánchez Peñarroja Gutiérrez en representación de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. solicitó se

le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/293/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/004/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio IFT/D05/UPR/DGRE/148/2013 del mismo mes y año el 10 de diciembre de 2013.

319. Prórroga Televisión del Pacífico. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010697 el C. Guillermo Fernando Sánchez Peñarroja representante legal de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/313/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/005/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/149/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

320. Prórroga T.V. de Cullacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010698 el C. Guillermo Fernando Sánchez Peñarroja representante legal de T.V. de Cullacán, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/312/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/006/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/150/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

321. Prórroga Televisora de Yucatán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010699 el C. Víctor Alberto Parra Ortiz representante legal de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una

prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/311/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/007/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/151/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

322. Prórroga Televisora de Cancún. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010700 el C. Ángel José Dupinet Thomas representante legal de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/310/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/008/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/152/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013

323. Prórroga Lucía Pérez Medina. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010701 el C. José Honorato Alcaraz Ruíz, representante legal de Lucía Pérez Medina solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/319/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/009/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/153/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

324. Prórroga Televisora Potosina. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010702 el C. José Morales Reyes, representante legal de Televisora Potosina, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga



respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/322/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/010/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/155/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

325. Prórroga T.V. Ocho. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010703 el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, representante legal de T.V. Ocho, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/321/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/011/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/154/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

326. Prórroga Televisión la Paz. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010704 la C. María Guadalupe Lucero Álvarez, en representación de Televisión la Paz, S.A. solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/298/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/012/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/156/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

327. Prórroga Canal 13 de Michoacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010705 la C. Leticia Mejía Gómez como representante legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio

- IFT/D05/UPR/JU/308/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/013/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/157/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.
328. Prórroga Ramona Esparza González. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010706 la C. Leticia Mejía Gómez como representante legal de Ramona Esparza González solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/309/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/014/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/158/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.
329. Prórroga Comunicación del Sureste. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010707 el C. José Luis Yarzabal Burela, como representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/302/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/015/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/159/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.
330. Prórroga Tele-emisoras del Sureste. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010708 el C. José Luis Yarzabal Burela, como representante legal de Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio

IFT/D05/UPR/JU/303/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/016/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/160/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

331. Prórroga Roberto Casimiro González Treviño. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010710 el C. Roberto González González representante legal de Roberto Casimiro González Treviño solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/315/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Asimismo, con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de diciembre de 2013, al que se asignó el número de folio 011337 el C. Rodrigo Martínez Serrano exhibió copia certificada del instrumento notarial 95, de fecha 17 de octubre de 2002, mediante el cual se acredita la personalidad del C. Roberto González González. Dichos escritos fueron acordados mediante ACUERDO 11/026/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/192/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

332. Prórroga Hilda Graciela Rivera Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010711 el C. Roberto González González como representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/304/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/027/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/193/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

333. Prórroga Corporación Tapatía de Televisión. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010760 el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, apoderado de la empresa Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/318/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/020/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/163/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.

334. Prórroga Teleimagen del Noroeste. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010823 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares representante legal de Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/287/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 09/017/12/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013 y notificado por oficio del 9 de diciembre e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/161/2013 y notificado el 10 de diciembre de 2013.

335. Prórroga Televisión de la Frontera. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010825 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de XEJ-TV Ciudad Juárez, Chih, (Televisión de la Frontera, S.A.) solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/295/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/021/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/164/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.

336. Prórroga Flores y Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010826 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de XHFW-TV Tampico, Tamps. (Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.) solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/297/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/022/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/165/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.
337. Prórroga TV Diez Durango. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010827 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de XHA-TV Durango, Dgo. (TV Diez Durango, S.A. de C.V.) solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/316/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/023/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/166/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.
338. Prórroga Mario Enrique Mayans Concha. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010828 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de XHBJ-TV Tijuana, B.C., (Mario Enrique Mayans Concha) solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/294/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/024/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/167/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.

339. Prórroga Sucn. Beatriz Molinar Fernández. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 010829 el C. Jorge Guillermo Fitzmaurice Meneses, representante legal de XHMM-TV Hidalgo del Parral, Chih, solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/296/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 10/025/12/2013 de fecha 10 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/168/2013 y notificado el 13 de diciembre de 2013.
340. Prórroga Comunicación 2000. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011124 el C. Luis Antonio Mahbub Sarquís representante legal de Comunicación 2000, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/323/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/032/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/198/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.
341. Prórroga José Humberto y Loucille Martínez Morales. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011125 la C. María Guadalupe Morales López como representante legal de José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales, solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/307/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/033/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/199/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

342. Prórroga Televisión de Michoacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011126 la C. María Guadalupe Morales López como representante legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/306/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/034/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/200/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.
343. Aclaración Telenacional. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011034 el C. Carlos Manuel Sesma Mauleón representante legal de Telenacional, S. de R.L. de C.V. solicitó en alcance a su diverso escrito presentado el 5 de diciembre de 2013 se corrigiera la denominación de su representada toda vez que se señaló a la empresa Telenacional, S.A. de C.V. y la denominación correcta es S. de R.L. de C.V. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/037/12/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013 y fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/256/2013 y notificado el 30 de diciembre de 2013.
344. Prórroga Televisora XHBO. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011044 la C. Amalia Guadalupe Quiñónez, representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/320/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/028/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/194/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

345. Prórroga José de Jesús Partida Villanueva. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011065 el C. José de Jesús Partida Villanueva, por su propio derecho solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/301/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/029/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/195/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

346. Prórroga Telemisión. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011066 el C. José de Jesús Partida Villanueva, como apoderado legal de Telemisión, S.A. de C.V. solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/300/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/030/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/196/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

347. Prórroga Televisión de Tabasco. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011121 el C. Alejandro Pazos Fernández como representante legal de Televisión de Tabasco, S.A., solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/305/2013, se le reconociera la personalidad que ostenta y se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizando a diversos profesionistas para tales efectos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/031/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/197/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.



348. Ratificación de Prórroga TV Diez Durango. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011132 el C. Alejandro Olivia Stevenson Bradley, con la personalidad que tiene acreditada en el expediente en que se actúa, ratifica la petición de ampliación de plazo para que TV Diez Durango, S.A. de C.V. ejerza el derecho de audiencia que le fue concedido en el oficio IFT/D05/UPR/JU/316/2013. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/038/12/2013 de fecha 17 de diciembre de 2013 y notificado por oficio de la misma fecha e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/257/2013 y notificado el 31 de diciembre de 2013.

349. Exhibe escritura Pública en alcance Hilda Graciela Rivera Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011338 el C. Rodrigo Martínez Serrano, en alcance al escrito presentado el 6 de diciembre de 2013 al que se le asignó el número de folio 010711, exhibió copia certificada del instrumento notarial número 245 del 28 de septiembre de 1990, mediante el cual se acredita su personalidad. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 11/027/12/2013 de fecha 11 de diciembre de 2013 y notificado por oficio identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/193/2013 y notificado el 12 de diciembre de 2013.

350. Manifestaciones Super Medios de Coahuila. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 13 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 011964 el C. Martín Felipe Valdés Rodríguez, en representación de Supermedios de Coahuila, S.A. de C.V., pretendió ejercer el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/299/2013.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 20/039/12/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013; en el mismo se le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostenta Martín Felipe Valdés Rodríguez, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a diversos profesionistas para tales efectos, de igual manera se acordó que *"...toda vez que en el expediente que se actúa obra la constancia de la notificación realizada por esta autoridad a Supermedios de Coahuila, S.A. de C.V., de fecha 26 (veintiséis) de noviembre de 2013 (dos mil trece), por lo que el plazo para que formulara sus manifestaciones venció*

*precisamente el día 10 (diez) de diciembre de 2013 (dos mil trece), y siendo que el escrito que se acuerda tiene sello de recibido del día 13 (trece) de diciembre de 2013 (dos mil trece), se determina que el mismo es notoriamente extemporáneo, por lo que no cabe acordar el trámite del mismo, y se tiene por no presentado en tiempo.*

Asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio de fecha 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/258/2013 y notificado por citatorio del 30 e instructivo de notificación del 31 de diciembre de 2013.

351. Consulta de Expediente Grupo Televisa. Con fecha 16 de diciembre de 2013, el representante legal de Grupo Televisa compareció a consultar el Expediente Administrativo.
352. Manifestaciones Canal 13 de Michoacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 16 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012039 el C. Roberto Yaber Jiménez como representante legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversos profesionistas y ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/308/2013, asimismo, ofreció diversas pruebas documentales.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 23/040/12/2013 de fecha 23 de diciembre de 2013; en relación con la documental que ofreció consistente en la impresión de la Parrilla de Programación de Canal 13 de Michoacán, correspondiente a la semana del 2 al 8 de diciembre de 2013, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; en relación con la copia fotostática del acuse de recibo del escrito con número de folio 0536 del fecha 7 de febrero de 2000, del oficio CFT/D01/STP/8538/13 de fecha 3 de septiembre de 2013, emitido por el Secretario Técnico del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, ambas se tuvieron por ofrecidas y se admitieron con fundamento en el artículo 188 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA,

en términos del artículo 2º; en relación con la documental consistente en la impresión del organigrama se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/259/2013 por citatorio del 2 instructivo de 3, ambos de enero de 2014.

353. Manifestaciones de Hilda Graciela Rivera Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012116 el C. Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de autorizado, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/304/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/046/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/265/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

354. Manifestaciones Roberto Casimiro González Treviño. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012117 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Roberto Casimiro González Treviño ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/315/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/054/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/273/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

355. Manifestaciones Ramona Esparza González. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012118 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Ramona Esparza González ejerció el derecho de audiencia

que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/309/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/049/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/268/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

356. Manifestaciones T.V. Ocho. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012119 el C. Rodrigo Martínez Serrano, como autorizado de T.V. Ocho, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/321/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/056/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/275/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

357. Manifestaciones Televisora de Yucatán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012120 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/311/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/051/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/270/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

358. Manifestaciones Televisora de Cancún. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012121 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. ejerció el derecho de

audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/310/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/050/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/269/2013 el 2 de enero de 2014.

359. **Manifestaciones Televisora Potosina.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012122 el C. Rodrigo Martínez Serrano, autorizado de Televisora Potosina, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/322/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/057/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/276/2013 el 2 de enero de 2014.

360. **Manifestaciones Tele-emisoras del Sureste.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012123 el C. Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de autorizado, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/303/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/045/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/264/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

361. **Manifestaciones Comunicación del Sureste.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012124 el C. Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de autorizado, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/302/2013, sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/044/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/263/2013 el 2 de enero de 2014.

362. Manifestaciones Lucía Pérez Medina. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012125 el C. Rodrigo Martínez Serrano, autorizado de Lucía Pérez Medina ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/319/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/055/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/274/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

363. Manifestaciones Televisión del Pacífico. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012126 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/313/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/053/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/272/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

364. Manifestaciones T.V. de Culiacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012127 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/312/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO

24/052/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/271/2013 el 2 de enero de 2014.

365. Manifestaciones Televisora del Yaqui. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012128, el C. Rodrigo Martínez Serrano, en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la LPA de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/293/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/042/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio de la misma fecha identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/262/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

366. Manifestaciones Comunicación 2000. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012208 el C. Luis Antonio Mahbub Sarquís representante legal de Comunicación 2000, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/323/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/058/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se le tuvo por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y se le requirió para que en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la LPA señalara dirección de correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, también se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/277/2013 y depositado en el Servicio Postal Mexicano el 3 de enero de 2014.

367. Manifestaciones Televisión de Michoacán. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012407 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/306/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/047/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/266/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.
368. Manifestaciones José Humberto y Loucille Martínez Morales. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012408 el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/307/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/048/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/267/2013 el 2 de enero de 2014.
369. Manifestaciones Televisión la Paz. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012409 el C. Rodrigo Martínez Serrano, como autorizado de Televisión la Paz, S.A. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/298/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/043/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/260/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.



370. Designación de representante común y manifestaciones de Grupo Televisa y otros. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012516 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de representante legal de Grupo Televisa, Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoc, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que designan representante común y ejercen el derecho de audiencia que les fue concedido mediante oficios IFT/D05/UPR/JU/281/2013, IFT/D05/UPR/JU/282/2013, IFT/D05/UPR/JU/283/2013, IFT/D05/UPR/JU/284/2013, IFT/D05/UPR/JU/285/2013, IFT/D05/UPR/JU/286/2013, IFT/D05/UPR/JU/287/2013, IFT/D05/UPR/JU/288/2013, IFT/D05/UPR/JU/289/2013, IFT/D05/UPR/JU/290/2013, IFT/D05/UPR/JU/291/2013 y IFT/D05/UPR/JU/292/2013. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 24/041/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 26 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/261/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 31 de diciembre de 2013.

En el mencionado acuerdo se señaló que respecto de las documentales públicas ofrecidas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 consistentes en (i) la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número 70, 024 de fecha 27 de noviembre de 2012, efectuada por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número 45 del Distrito Federal; (ii) copia certificada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal del escrito de demanda promovida por TELEVISA, S.A. DE C.V. en contra de IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V., en el juicio Ordinario Mercantil, expediente 1615/2012, secretaría "A"; (iii) copia certificada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Contrato de Licencia de Uso de Bases de Datos y Programas de Cómputo celebrado el 10 de enero de 2008 entre TELEVISA, S.A. DE C.V. e IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V.; (iv) copia certificada del auto de fecha 11 de diciembre de 2013, expedida por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, dentro de los autos del juicio promovido por TELEVISA, S.A. DE C.V. en contra de IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V. en el juicio ordinario mercantil, expediente 1615/2012;

(v) la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número 67,791 de fecha 21 de junio de 2012, efectuada por el licenciado Rafael Manual Oliveros Lara, Notario Público número 45 en el Distrito Federal; (vi) copia certificada de la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número 51,805 de fecha 15 de octubre de 2012, levantada por el licenciado Rafael Manual Oliveros Lara, Notario Público número 45 en el Distrito Federal; (vii) escritura pública número 52,549 de fecha 23 de mayo de 2013, otorgada ante la fe del Notario Público número 75 del Distrito Federal, licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara; y las documentales privadas ofrecidas bajo los numerales 9, 10 y 12 consistentes en (i) carta que Grupo Televisa envió a IBOPE solicitando la aclaración de diversos cuestionamientos con motivo del licenciamiento de bases de datos al Instituto de fecha 10 de diciembre de 2013; (ii) carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V. realiza la aclaración y contestación de los referidos cuestionamientos y (iii) el estudio de estimación para determinar la audiencia del sector de radiodifusión en su conjunto, así como la participación de Grupo Televisa en el mismo, realizado por la empresa Investigación de Mercados INRA, S.C. éstas se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; respecto de la documental pública ofrecida bajo el numeral 8 consistente en diversas constancias derivadas de del juicio seguido por TV AZTECA, S.A.B. de C.V. en contra de IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil, expediente 1595/2012, secretaria "A" del Distrito Federal, toda vez que la propia oferente precisó que ni ella ni sus representadas son parte de dicho procedimiento, ni acreditó tener interés jurídico en el mismo, así como tampoco acreditó la relación directa de la litis planteada en ese juicio con el objeto administrativo del procedimiento, ya que aún y cuando una de las partes de ese procedimiento mercantil ha sido objeto de diversas solicitudes por una de las promoventes en el procedimiento administrativo, ello no es suficiente para considerar la relevancia y relación directa de los hechos y pruebas que se estén desahogando en el aquél en relación con lo instruido y acreditado en éste, por lo que no se admitió dicha probanza con fundamento en el artículo 50 de la LFPA en relación con el 79 del CFPC, de aplicación supletoria.

Ahora bien, por lo que hace a la prueba de reconocimiento de contenido y firma que ofrece bajo el numeral 11, respecto de la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, firmada por conducto del apoderado legal de IBOPE

AGB México, S.A. de C.V., mediante al cual se realiza la aclaración y contestación de diversos cuestionamientos efectuados por Grupo Televisa, se admitió a trámite dicha probanza, para lo cual se apercibió a la oferente para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera ante la autoridad el correspondiente pliego de posiciones que deberá absolver quien tenga que reconocer el contenido y firma del documento objeto de la prueba propuesta, apercibida de que de no exhibirlo se tendrá por desierta dicha probanza por falta de interés jurídico del oferente y dejará de ser recibida en este procedimiento administrativo.

Asimismo, en relación con la prueba documental que se ofreció en el numeral 13 del escrito por el que ejerció su derecho de audiencia consistente en la copia certificada de la ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión número 319/2012, interpuesto por Televisa, S.A. de C.V. y toda vez que la propia oferente precisó que ni ella ni sus representadas son parte de dicho procedimiento, ni acreditó tener interés jurídico en el mismo, así como tampoco acreditó la relación directa de la litis planteada en ese recurso con el objeto administrativo del procedimiento, por lo que no se admitió dicha probanza con fundamento en el artículo 50 de la LFPA en relación con el 79 del CFPC, de aplicación supletoria.

En relación con la documental pública ofrecida en el numeral 14 del escrito por el que ejerció su derecho de audiencia, consistente en la copia simple del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, girado por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal derivado del juicio promovido por Televisa, S.A. de C.V. y Televisión Mexicana, S.A. de C.V., en contra de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Cofresa") expediente 1653/2011, Secretaría "A", en el mencionado Acuerdo 24/041/12/2013 si bien es cierto la misma no cumple con los requisitos del artículo 15 A fracción IV de la LFPA, también lo es que dicho oficio identificado con el número 4332, fue notificado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, registrado con el número de folio 012515; motivo por el cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 50 de la LFPA, se tuvo por ofrecida, se admitió y se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza ordenándose la glosa correspondiente.

Por último, en relación con la prueba ofrecida en el numeral 11 del apartado correspondiente se le concedió a Grupo Televisa un plazo de 12 días hábiles para el desahogo de pruebas, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación.

371. Manifestaciones Televisora XHBO. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012565 la C. Ángela Fernández Quiñones representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/320/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/067/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/286/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

372. Manifestaciones José de Jesús Partida Villanueva. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012598 el C. José de Jesús Partida Villanueva, por su propio derecho autorizó a diversos profesionistas y ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/301/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/064/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/283/2013 el 2 de enero de 2014.

373. Manifestaciones Telemisión. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012599 el C. José de Jesús Partida Villanueva, como apoderado legal de Telemisión, S.A. de C.V. autorizó a diversos profesionistas y ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/300/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/063/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013;

asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/282/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

374. Manifestaciones Televisión de Tabasco. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012664 el C. Alejandro Pazos Fernández como representante legal de Televisión de Tabasco, S.A., autorizó a diversos profesionistas y ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/305/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/065/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/284/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

375. Manifestaciones Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (antes Sucn. Beatriz Molinar Fernández). Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012686 el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses por su propio derecho señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó profesionistas, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/296/2013 destinado a la Sucn. de Beatriz Molinar Fernández, sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/061/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se señala que de conformidad con el oficio CFT/D01/STP/8388/13 del 10 de septiembre de 2013 se le tiene por presentado al C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, por su propio derecho como concesionario del canal de televisión XHMH-TV de Hidalgo de Parral, Chihuahua, por lo anterior, se acordó que a partir de ese momento se le deja de dar intervención a la Sucn. De Beatriz Molinar Fernández y se le da intervención como concesionario debidamente reconocido a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, de igual manera, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de

pruebas de los demás concesionarios; el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/280/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

376. Manifestaciones Mario Enrique Mayans Concha. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012687 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en su carácter de representante legal de Mario Enrique Mayans Concha, ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/294/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/059/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/278/2013 el 2 de enero de 2014.

377. Manifestaciones Flores y Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012688 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/297/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/062/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/281/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

378. Manifestaciones Televisión de la Frontera. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012689 el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Televisión de la Frontera, S.A. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/295/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/060/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los

periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/279/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

379. Manifestaciones TV Diez Durango. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012690 el C. Alejandro Ogilvie Stevenson Bradley, representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/316/2013, sin ofrecer pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 25/066/12/2013 de fecha 25 de diciembre de 2013; asimismo, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 26 de diciembre de 2013 identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/285/2013 por cédula de notificación el 2 de enero de 2014.

380. Manifestaciones Corporación Tapatía de Televisión. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 013113 el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/318/2013 y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 26/068/12/2013 de fecha 26 de diciembre de 2013; asimismo, en relación con la documental pública consistente en la copia certificada ante Notario Público de la página 29 del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., en donde consta la designación del Consejo de Administración que fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 30 de abril de 2013, ya que acompañó la copia certificada referida emitida por el Notario Público número 243 del Distrito Federal, en consecuencia se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza; y se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios, el acuerdo de mérito fue notificado por oficio del 27 de diciembre de 2013 identificado con el número

IFT/D05/UPR/DGRE/285/2013 por citatorio del 2 e instructivo del 3, ambos de enero de 2014.

381. Ofrecimiento de prueba superveniente Grupo Televisa y otros. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 20 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 013162 la C. María del Pilar Mata Fernández, en su carácter de autorizada de Grupo Televisa, y en su carácter de representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que ofrecen como prueba superveniente la documental consistente en el Diario Oficial de la Federación publicado el 20 de diciembre de 2013, específicamente por lo que hace al Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, que se realizará en el año 2014. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 27/069/12/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 28 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/356/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 3 de enero de 2014.

En el mencionado acuerdo se señaló que con fundamento en el artículo 51 de la LFPA se admitió la prueba superveniente y se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

382. Incidente incompetencia derechos de autor. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 23 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 013163 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de representante legal de Grupo Televisa, y como representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que interpuso incidente de incompetencia del Instituto para pronunciarse.



respecto de los derechos de autor y patrimoniales cuya titularidad le corresponde a Televisa, S.A. de C.V. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 30/070/12/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 31 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/357/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 7 de enero de 2014.

En el mencionado acuerdo se declararon improcedentes las cuestiones incidentales propuestas, por haber sido promovidas en forma extemporánea ya que no fueron tramitadas dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 48 de la LFPA, sin perjuicio de que el incidente de mérito se promovió para pronunciarse respecto de los derechos de autor y patrimoniales cuya titularidad le corresponde a Televisa, S.A. de C.V. y dicha empresa no es parte del procedimiento en que se actúa, por lo que además de extemporáneo resultó notoriamente improcedente.

383. Incidente falta de confiabilidad y veracidad información IBOPE. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 23 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 013164 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de representante legal de Grupo Televisa, y como representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que interpuso incidente de falta de confiabilidad y veracidad de diversa información expedida por IBOPE AGB México, S.A. DE C.V.. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 30/071/12/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 31 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/358/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 7 de enero de 2014.

En el mencionado acuerdo se declararon improcedentes las cuestiones incidentales propuestas, por haber sido promovidas en forma extemporánea ya que no fueron tramitadas dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 48 de la LFPA. Además también resultaba improcedente toda vez que la información que pretendió objetarse fue hecha del conocimiento de las empresas al recibir la notificación de los

oficios IFT/D05/UPR/JU/281/2013, IFT/D05/UPR/JU/282/2013, IFT/D05/UPR/JU/283/2013, IFT/D05/UPR/JU/284/2013, IFT/D05/UPR/JU/285/2013, IFT/D05/UPR/JU/286/2013, IFT/D05/UPR/JU/287/2013, IFT/D05/UPR/JU/288/2013, IFT/D05/UPR/JU/289/2013, IFT/D05/UPR/JU/290/2013, IFT/D05/UPR/JU/291/2013 y IFT/D05/UPR/JU/292/2013, por lo que al haberse establecido en el resolutive CUARTO de dichos oficios que se les concedía un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos su notificación para manifestarse en relación con la información en ellos referida, se consideró que las manifestaciones que se tuvieran en relación con dichos oficios debían realizarse al ejercer el derecho de audiencia concedido por este Instituto y en el plazo fijado en el mismo resolutive Cuarto y que fue ampliado al concederse las prórrogas solicitadas, por los que las manifestaciones contenidas en el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto al que se le asignó el número de folio 013164 resultaron además extemporáneas al haber preluído su derecho para formularlas en términos del artículo 288 del CFPC de aplicación supletoria a la LFPA, en términos de su artículo 2°.

384. Mediante oficio sin número, de fecha 24 de diciembre de 2014, el Director General de Regulación Económica le solicitó al Director General de Defensa Jurídica, ambos del Instituto, se pronunciara respecto a la certeza del hecho referente a la recepción de la copia simple del oficio de fecha 13 de diciembre de 2013, girado por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal derivado del juicio promovido por Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en contra de Cofresa, expediente 1653/2011, Secretaría "A", y en su caso de no existir inconveniente, se remitiera el original del referido acuerdo a efecto de agregarlo a los autos del procedimiento.
385. Mediante oficio número IFT/D11/UAJ/DGDJ/609/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013, el Director General de Defensa Jurídica remitió al Director General de Regulación Económica el original del oficio 4332 de fecha 13 de diciembre de 2013, dictado por el C. Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011.
386. Reiteración de ofrecimiento de pruebas respecto de las que no fueron admitidas. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 3 de enero de 2014, al que se le asignó el número de folio 0000001 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de

representante legal de Grupo Televisa, y como representante común de Televisora (de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que reiteran el ofrecimiento de pruebas respecto de las que no les fueron admitidas conforme al acuerdo del 26 de diciembre de 2013, notificado mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/261/2013, el 31 de diciembre de 2013. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 07/01/01/2014 de fecha 7 de enero de 2014 notificado por oficio del 8 de enero de 2014 e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/022/2014 y notificado en comparecencia voluntaria el 10 de enero de 2014.

En el mencionado acuerdo se precisó que el plazo para que la promovente ofreciera pruebas feneció el 17 de diciembre de 2013 y dicho derecho fue ejercido mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 17 del mismo mes y año al que se le asignó el número de folio 012516, por lo que resultó extemporáneo mejorar los términos en que ofreció las pruebas en el plazo concedido o subsanar las deficiencias de dicho ofrecimiento.

Asimismo, en dicho acuerdo se señaló que las manifestaciones que formula la promovente, con que pretende sostener que la documental pública que ofrece bajo el numeral 8 consistente en diversas constancias derivadas del juicio seguido por TV AZTECA, S.A.B. de C.V. en contra de IBOPE AGB MÉXICO, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil, expediente 1595/2012, secretaría "A" del Distrito Federal, tiene estrecha relación con el fondo del asunto y con los hechos controvertidos, también omitió exponerlas al momento de ofrecer pruebas dentro del plazo otorgado para ello.

En el multicitado acuerdo se señaló que la promovente refiere que dichas pruebas estaban íntimamente relacionadas con el procedimiento administrativo porque con ellas se acreditaba la falta de valor probatorio, confiabilidad y veracidad del Supuesto Estudio IBOPE, por lo que era evidente que guardaba relación con los hechos controvertidos y con el fondo del procedimiento, sin embargo, se consideró que dichas

manifestaciones no eran suficientes para demostrar que dichas pruebas tuvieran relación con el fondo del asunto, ya que señaló la promovente, que con esas pruebas emanadas de un procedimiento instaurado en el curso del año 2012, según se advierte del número de expediente, se acredita la carencia de valor probatorio, confiabilidad y veracidad del estudio realizado por la empresa Nielsen IBOPE de México y que fue considerado para la emisión del oficio IFT/D05/UPR/JU/281/2013; sin embargo, el Instituto contrató a la empresa Nielsen IBOPE de México y todos los datos están calculados para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, por lo que se consideró que no se advirtió que en el estudio entregado al Instituto haya sido materia del procedimiento judicial a que alude la promovente, cuando el Instituto contrato a Nielsen IBOPE de México en el año 2013, y el estudio que entregó dicha empresa incluye datos de todo el año 2012, mientras que el juicio referido por la promovente fue iniciado en ese año, por lo que no tuvo por objeto el estudio entregado al Instituto. A juicio del Instituto no quedó demostrada la relación entre las pruebas que fueron desechadas y el fondo del procedimiento.

De igual forma respecto de las manifestaciones formuladas por la promovente con que pretendía sostener que la documental pública que ofreció bajo el numeral 13, consistente en la copia certificada de la ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión número 319/2012, interpuesto por Televisa, S.A. de C.V. guarda relación con el fondo del asunto y con los hechos controvertidos, pues en dicha ejecutoria *"...se determinó que el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad, es la única autoridad competente para resolver respecto de la titularidad y alcance de los derechos de autor de los programas de televisión y las obras contenidas en la programación televisiva que se transmite en los canales de televisión abierta 2, 4, 5 y 9..."*; este Instituto determinó que las mismas eran igualmente improcedentes ya que omitió exponerlas al momento de ofrecer pruebas dentro del plazo otorgado para ello.

Asimismo, en el Acuerdo 07/01/2014 se precisó que la competencia de este Instituto para instaurar este procedimiento y las características de las medidas que en el mismo puede imponer, no están ni pueden estar limitadas por una decisión preexistente de un Tribunal Colegiado, cuando

los artículos SÉPTIMO cuarto párrafo, OCTAVO fracciones II y IV y NOVENO fracción I transitorios del Decreto con los que lo determinan, por lo que lo manifestado por el promovente resultó igualmente improcedente e insuficiente para demostrar relación entre la probanza que se desechó y el fondo del procedimiento.

Por último, en el Acuerdo 07/01/2014 se dijo que por lo que se refiere a la incongruencia que pretendía destacar entre el desechamiento de la prueba identificada con el numeral 13 y la identificada con el numeral 14, resultó que en el caso de la documental ofrecida bajo el numeral 14 como se hizo de su conocimiento, dicho oficio identificado con el número 4332, fue notificado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, registrado con el número de folio 012515 motivo por el cual, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, supuesto que no se actualizó con la prueba identificada en el numeral 13.

387. Pliego de posiciones para el desahogo de prueba de Grupo Televisa y otras. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 3 de enero de 2014, al que se le asignó el número de folio 000002 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, en su carácter de representante legal de Grupo Televisa, y como representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., por el que en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo del 26 de diciembre de 2013, notificado mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/261/2013, el 31 de diciembre de 2013, exhibió pliego de posiciones para el desahogo de la prueba ofrecida bajo el numeral 11 de su escrito de ofrecimiento de pruebas. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 07/002/01/2014 de fecha 7 de enero de 2014 notificado a IBOPE AGB México, S.A. DE C.V. por oficio del 8 de enero de 2014 e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/023 bis/2014 y notificado el 13 de enero de 2014 y al representante legal de Grupo Televisa por oficio del 8 de enero de 2014 e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/023/2014 y notificado el 10 de enero de 2014.

En el mencionado acuerdo se tuvo por exhibido en tiempo y forma el sobre cerrado que contiene las posiciones al tenor de las cuales se debería desahogar la prueba de reconocimiento de contenido y firma que se ofreció bajo el numeral 11 del apartado de ofrecimiento de pruebas de su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013 y registrado con el folio 012516; asimismo, se señaló día y hora para el desahogo de la citada prueba con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendría por confeso de las posiciones que previamente fueran sean calificadas de legales en términos del artículo 104 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA, por lo anterior, se ordenó la notificación del acuerdo a IBOPE AGB México, S.A. de C.V. a efecto de comparecer el día y hora señalados.

388. Oposición al desechamiento del Incidente de falta de confiabilidad y veracidad por notoriamente extemporáneo. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 16 de enero de 2014, al que se le asignó el número de folio 003277, el C. Luis Alejandro Bustos Olivares como apoderado de Grupo Televisa y representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. por el que reitera la solicitud de trámite del Incidente de falta de confiabilidad y veracidad.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 23/004/01/2014 de fecha 23 de enero de 2014 notificado por oficio del 24 de enero del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/132/2014 y notificado en comparecencia voluntaria el 28 de enero de 2014.

389. Oposición al desechamiento del Incidente de incompetencia del Instituto para pronunciarse respecto de los derechos de autor y patrimoniales. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 16 de enero de 2014, al que se le asignó el número de folio 003278, el C. Luis Alejandro Bustos Olivares como apoderado de Grupo Televisa y representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V.,

Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. reitera la solicitud de trámite del Incidente de Incompetencia del Instituto para pronunciarse respecto de los derechos de autor y patrimoniales, cuya titularidad corresponde a Televisa, S.A. de C.V.

Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 23/003/01/2014 de fecha 23 de enero de 2014 notificado por oficio del 24 de enero del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/131/2014 y notificado en comparecencia voluntaria el 28 de enero de 2014.

390. Desahogo de prueba de reconocimiento contenido y firma. Mediante acta circunstanciada del 17 de enero de 2014, en cumplimiento al acuerdo 07/002/01/2014 se hace constar que comparecieron para el desahogo de la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documento ofrecido por Grupo Televisa el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado en representación de Grupo Televisa, aclarando que comparece también como representante común y el C. Edmundo Escobar Gorostieta, en representación del IBOPE AGB México, S.A. de C.V., asimismo, el oferente de la prueba formuló posiciones adicionales, mismas que también fueron desahogadas.

391. Aclaración Comunicación 2000. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 23 de enero de 2014, al que se le asignó el número de folio 005281, el C. Rodrigo Martínez Serrano, autorizado de Comunicación 2000, S.A. de C.V. solicitó la aclaración correspondiente en virtud de que sí se adjuntaron pruebas al diverso escrito presentado el 17 de diciembre de 2013, por lo que solicitó se aclarara lo anterior y se tuvieran como ofrecidas y admitidas las pruebas que acompañó a su escrito con número de folio 012208 y valoradas en el momento oportuno. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 27/005/01/2014 de fecha 27 de enero de 2014 notificado por oficio del 28 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/140/2014 y notificado en comparecencia el 29 de enero de 2014.

392. Conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo. Visto el estado que guardaba el expediente y no habiendo otra prueba

pendiente de desahogar, mediante ACUERDO 28/006/01/2014 de fecha 28 de enero de 2014 y con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo. En consecuencia se pusieron las actuaciones a disposición de los interesados, incluyendo la documentación que integró el Anexo I del expediente IFT/UPR/DGRE/001.221113/RTV, que fue desclasificada como confidencial, para que en su caso formularan alegatos, para tal efecto se concedió a los interesados un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, transcurrido el cual, se expresaran o no alegatos por los interesados, se pondría el expediente a disposición del Pleno de este Instituto para la emisión de la resolución que conforme a derecho procediera.

393. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Grupo Televisa y otras. Dicho acuerdo fue notificado al representante legal de Grupo Televisa y representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/141/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
394. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora del Yaqui. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/142/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
395. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Mario Enrique Mayans Concha. Dicho acuerdo fue notificado a Mario Enrique Mayans Concha el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/143/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
396. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisión de la Frontera. Dicho acuerdo fue notificado a Televisión de la Frontera, S.A. de C.V. el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/144/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.



397. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Dicho acuerdo fue notificado a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/145/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
398. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Flores y Flores. Dicho acuerdo fue notificado a Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/146/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
399. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisión La Paz. Dicho acuerdo fue notificado a Televisión la Paz, S.A. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/147/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
400. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Super Medios de Coahuila. Dicho acuerdo fue notificado a Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/148/2014 de fecha 29 de enero de 2014 por citatorio del 4 e instructivo del 5, ambos de febrero de 2014.
401. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Telemisión. Dicho acuerdo fue notificado a Telemisión, S.A. de C.V. el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/149/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
402. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a José de Jesús Partida Villanueva. Dicho acuerdo fue notificado a José de Jesús Partida Villanueva mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/150/2014 de fecha 29 de enero de 2014 por cédula de notificación del 31 de enero de 2013.
403. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Comunicación del Sureste. Dicho acuerdo fue notificado a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/151/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
404. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Tele-emisoras del Sureste. Dicho acuerdo fue notificado a Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/152/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

405. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Hilda Graciela Rivera Flores. Dicho acuerdo fue notificado a Hilda Graciela Rivera Flores el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/153 | /2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
406. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisión de Tabasco. Dicho acuerdo fue notificado a Televisión de Tabasco, S.A. el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/154/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
407. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisión de Michoacán. Dicho acuerdo fue notificado a Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/155/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
408. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a José Humberto y Loucille Martínez Morales. Dicho acuerdo fue notificado a José Humberto y Loucille Martínez Morales el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/156/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
409. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Canal 13 de Michoacán. Dicho acuerdo fue notificado a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/157/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
410. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Ramona Esparza González. Dicho acuerdo fue notificado a Ramona Esparza González el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/158/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
411. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora de Cancún. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora de Cancún, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/159/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

412. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora de Yucatán. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/160/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
413. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a T.V. de Culliacán. Dicho acuerdo fue notificado a T.V. de Culliacán, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/161/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
414. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisión del Pacífico. Dicho acuerdo fue notificado a Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/162/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
415. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Telenacional. Dicho acuerdo fue notificado a Telenacional, S. de R.L. de C.V. mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/163/2014 de fecha 29 de enero de 2014, con cédula de notificación del 31 de enero de 2013.
416. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Roberto Casimiro González Treviño. Dicho acuerdo fue notificado a Roberto Casimiro González Treviño el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/164/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
417. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a TV Diez Durango. Dicho acuerdo fue notificado a TV Diez Durango, S.A. de C.V. el 31 de enero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/165/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.
418. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Corporación Tapatía de Televisión. Dicho acuerdo fue notificado a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/167/2014 de fecha 29 de enero de 2014 por citatorio del 31 de enero e instructivo del 4 de febrero de 2014.
419. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Lucía Pérez Medina. Dicho acuerdo fue notificado a Lucía Pérez Medina el 4 de febrero de 2014,

mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/168/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

420. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora XHBO. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora XHBO, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/169/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

421. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a T.V. Ocho. Dicho acuerdo fue notificado a T.V. Ocho, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/170/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

422. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora Potosina. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora Potosina, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/171/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

423. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Televisora de Durango. Dicho acuerdo fue notificado a Televisora de Durango, S.A. de C.V. el 5 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/166/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

424. Notificación del ACUERDO 28/006/01/2014 a Comunicación 2000. Dicho acuerdo fue notificado a Comunicación 2000, S.A. de C.V. el 4 de febrero de 2014, mediante oficio IFT/D05/UPR/DGRE/172/2014 de fecha 29 de enero de 2014, en comparecencia voluntaria.

425. Solicitud de Cofresa. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 5 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 010826, el C. Carlos Alberto Cárdenas Castro, en representación de Cofresa realiza diversas manifestaciones en el expediente en que se actúa. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 12/007/02/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, a través del cual, en relación a su solicitud de reconocimiento de legitimación para el presente expediente, se estimó improcedente; notificado por oficio del 13 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/1316/2014 y notificado mediante citatorio del 18 de febrero de 2014 e instructivo de notificación de fecha 19 de febrero de 2014.

426. Alegatos Flores y Flores. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 7 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012017 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/146/2014, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Flores y Flores, S. en N.C. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 14/008/02/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 notificado por oficio del 17 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/365/2014 y notificado en comparecencia el 20 de febrero de 2014.
427. Alegatos TV Diez Durango. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 7 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012018 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/165/2014, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de TV Diez Durango, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 14/009/02/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 notificado por oficio del 17 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/366/2014 y notificado en comparecencia el 20 de febrero de 2014.
428. Alegatos Televisión de la Frontera. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 7 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012019 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/144/2014, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Televisión de la Frontera, S.A. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 14/010/02/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 notificado por oficio del 17 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/367/2014 y notificado en comparecencia el 20 de febrero de 2014.
429. Alegatos Mario Enrique Mayans Concha. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 7 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012020 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/143/2014, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Mario Enrique Mayans Concha formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 14/011/02/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 notificado por oficio del 17 del mismo mes y año e

identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/368/2014 y notificado en comparecencia el 20 de febrero de 2014.

430. Alegatos Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 7 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012021 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/145/2014, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, en representación de Pedro Luis Fitzmaurice Meneses formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 14/012/02/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 notificado por oficio del 17 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/369/2014 y notificado en comparecencia el 20 de febrero de 2014.

431. Alegatos Telemisión. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 10 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012029 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/149/2014, el C. José de Jesús Partida Villanueva, en representación de Telemisión, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/013/02/2014 de fecha 17 de febrero de 2014 notificado por oficio del 18 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/374/2014 y notificado por cédula de notificación del 21 de febrero de 2014.

432. Alegatos José de Jesús Partida Villanueva. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 10 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012030 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/150/2014, el C. José de Jesús Partida Villanueva, por su propio derecho formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/014/02/2014 de fecha 17 de febrero de 2014 notificado por oficio del 18 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/375/2014 y notificado por cédula de notificación del 21 de febrero de 2014.

433. Alegatos Telenacional. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 10 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012050 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/163/2014, el C. Carlos Manuel Sesma Mauleón, en representación de Telenacional, S. de R.L. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/015/02/2014 de fecha 17 de febrero de

2014 notificado por oficio del 18 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/376/2014 y notificado por comparecencia el 20 de febrero de 2014.

434. Alegatos Televisión de Tabasco. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 10 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012154 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/154/2014, el C. Alejandro Pazos Fernández, en representación de Televisión de Tabasco, S.A. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 17/016/02/2014 de fecha 17 de febrero de 2014 notificado por oficio del 18 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/377/2014 y notificado por comparecencia el 21 de febrero de 2014.

435. Alegatos Corporación Tapatía de Televisión. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012457, el C. Ricardo Ordoña Ropoll como representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/017/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/379/2014 y notificado por instructivo de notificación del 24 de febrero de 2014.

436. Alegatos Comunicación 2000. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012467, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Comunicación 2000, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/018/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/380/2014 y notificado por comparecencia del 21 de febrero de 2014.

437. Alegatos Televisora XHBO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012468, la C. Amalia Guadalupe Quiñónez Armendáriz como representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO

18/019/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/381/2014 y notificado por comparecencia del 21 de febrero de 2014.

438. Alegatos Televisión del Pacífico. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012469, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/020/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/382/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

439. Alegatos Televisora de Cancún. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012470, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora de Cancún, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/021/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/383/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

440. Alegatos Televisora de Yucatán. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012471, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/022/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/384/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

441. Alegatos Televisión la Paz. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012472, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisión la Paz, S.A. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/023/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con



el número IFT/D05/UPR/DGRE/385/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

442. Alegatos Televisión de Michoacán. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012473, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/024/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/386/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
443. Alegatos José Humberto y Loucille Martínez Morales. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012474, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de José Huberto y Loucille Martínez Morales formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/025/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/387/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
444. Alegatos Televisora Potosina. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012475, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora Potosina, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/026/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/388/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
445. Alegatos Ramona Esparza González. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012476, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Ramona Esparza González formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/027/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e

identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/389/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

446. Alegatos T.V. Ocho. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012477, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de T.V. Ocho, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/028/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/390/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

447. Alegatos Tele-emisoras del Sureste. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012478, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/029/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/391/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

448. Alegatos Comunicación del Sureste. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012479, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/030/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/392/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

449. Alegatos Lucía Pérez Medina. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012480, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Lucía Pérez Medina viuda de Mondragón formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/031/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/393/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

450. Alegatos Televisora del Yaqui. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012481, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/032/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/394/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
451. Alegatos T.V. de Cullacán. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012482, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de T.V. de Cullacán, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/033/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/395/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
452. Alegatos Roberto Casimiro González Treviño. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012483, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Roberto Casimiro González Treviño, formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/034/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/396/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.
453. Alegatos Hilda Graciela Rivera Flores. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012484, el C. Rodrigo Martínez Serrano como autorizado de Hilda Graciela Rivera Flores formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/035/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/397/2014 y notificado por comparecencia 21 de febrero de 2014.

454. Alegatos Grupo Televisa y otras. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012508, el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, apoderado legal de Grupo Televisa y representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/036/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/398/2014 y notificado por comparecencia 24 de febrero de 2014.
455. Alegatos Canal 13 de Michoacán. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012544 y en atención al contenido del oficio IFT/D05/UPR/DGRE/157/2014, el C. Roberto Yaber Jiménez, en representación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/037/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/399/2014 y notificado por comparecencia 20 de febrero de 2014.
456. Prueba superveniente Grupo Televisa. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012357 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, apoderado de Grupo Televisa, y representante común de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., ofreció prueba superveniente consistente en copia del oficio número 453/2014 de fecha 10 de febrero de 2014 dirigido al Instituto por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil; y copia de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

en el recurso de queja R.Q. 119/2013. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 18/038/02/2014 de fecha 18 de febrero de 2014 notificado por oficio del 19 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/400/2014 y notificado por comparecencia el día 26 de febrero del año en curso.

457. Alegatos Super Medios de Coahuila. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 12 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012758, el C. Martín Felipe Valdés Rodríguez apoderado de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 19/039/02/2014 de fecha 19 de febrero de 2014 notificado por oficio del 20 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/407/2014 y notificado por instructivo de notificación del 24 de febrero de 2014.
458. Prueba superveniente Grupo Televisa. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 13 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 013133 el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, apoderado de Grupo Televisa, ofreció prueba superveniente consistente en copia simple de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Federal en el Amparo en Revisión R.C. 319/2012, en la que se confirmó la competencia del Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, para dilucidar los derechos autorales y patrimoniales sometidos por Televisa, S.A. de C.V., prueba que se relaciona con la excepción de incompetencia. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 19/040/02/2014 de fecha 19 de febrero de 2014 notificado por oficio del 20 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/408/2014 y notificado por comparecencia del 26 de febrero de 2014.
459. Alegatos Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 14 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 013330, el C. David Rangel Bang autorizado de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. formuló alegatos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 21/041/02/2014 de fecha 21 de febrero de 2014 notificado por oficio del 24 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/415/2014 y notificado por comparecencia del 25 de febrero de 2014.

460. Alegatos Super Medios de Coahuila. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 14 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 013331, el C. David Rangel Bang autorizado de Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V. formuló alegatos. Dicho escrito fue acordado mediante ACUERDO 21/042/02/2014 de fecha 21 de febrero de 2014 notificado por oficio del 24 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/416/2014 y notificado por comparecencia del 25 de febrero de 2014.
461. Solicitud de opinión de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/DO5/UPR/JU/127/2014 de fecha 27 de febrero de 2014, la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto solicitó a la Unidad de Competencia Económica su opinión respecto del proyecto de resolución preparado por la primera para ser sometido a la decisión de este Pleno, en cumplimiento del artículo 24, apartado A, fracción XI del Estatuto.
462. Respuesta de la Unidad de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/D10/UCE/050/2014 de fecha 3 de marzo de 2014, la Unidad de Competencia Económica de este Instituto emitió la opinión solicitada por la Unidad de Política Regulatoria respecto del proyecto de resolución preparado para ser sometido a la decisión de este Pleno.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones,

así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

**SEGUNDO.- Integración del Instituto.** El órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República, de conformidad con el artículo 28 párrafo vigésimo primero de la Constitución.

A este respecto, el 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

**TERCERO.- Competencia del Instituto.** El Pleno del Instituto mediante Acuerdo adoptado en su I Sesión, celebrada el 20 de septiembre de 2013, aprobó el Estatuto, mismo que fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013, el cual persigue como fin, entre otras cosas, dotar a las unidades administrativas de facultades suficientes para conocer de los asuntos competencia del Instituto, a efecto de ejercer las facultades constitucionales y legales que le permitan sustanciar los procedimientos a cargo de éste.

En ese sentido, los artículos 8 y 9 del Estatuto establecen que el Pleno del Instituto es el órgano de gobierno del mismo, contando, entre otras atribuciones, con la

de planear, formular y conducir las políticas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, además de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico y las redes de telecomunicaciones.

Asimismo, las fracciones XIX y XX del artículo 9 del Estatuto, disponen que el Pleno del Instituto tiene como atribución determinar la existencia de agentes económicos preponderantes y con poder sustancial en el mercado relevante, en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia que incluirán entre otras, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y en su caso la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante o del agente económico con poder sustancial en el mercado relevante, de manera que otros concesionarios puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes.

De igual forma, las fracción XXI y XXII del artículo 9 del Estatuto, establecen como atribución del Pleno del Instituto regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia, así como imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites; así como ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;



Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto, el cual establece que de no haberse realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio del mismo a la fecha de la integración del Instituto, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto y en lo que no se oponga a éste en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; el Instituto resulta competente para emitir la presente resolución.

**CUARTO.- Servicios públicos de interés general y derechos humanos.-** Como lo ordena el décimo cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución, en el cumplimiento de sus funciones el Instituto tiene el mandato de garantizar lo establecido en los artículos 6º y 7º constitucionales, mismos que prevén, entre otras cosas, el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones (artículo 6, tercer párrafo) y que otorgan a dichos servicios la naturaleza de servicios públicos de interés general (artículo 6, apartado B, fracciones II y III), respecto de los cuales el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva para su prestación.

Al respecto, resulta importante analizar los elementos esenciales que componen a los servicios públicos<sup>1</sup>:

a) **Generalidad.-** Consiste en la posibilidad de que toda persona, previa satisfacción de los requisitos aplicables, use o acceda al servicio público, sin más límite que la capacidad del mismo.

La generalidad del servicio público se vincula indisolublemente con la satisfacción y respeto de derechos fundamentales, porque todo ser humano por el simple hecho de serlo debe poder acceder a éste previa satisfacción de los requisitos aplicables y con sujeción a la capacidad respectiva.

---

<sup>1</sup>Cfr. Fernández Ruiz, Jorge. "Servicios Públicos Municipales". México, Instituto Nacional de Administración Pública, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2002. Páginas 104 a 107.

Gómez Benítez Armando. "La prestación de los servicios públicos municipales". Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, número 12-13, Sección de Tribuna, 1984.

Cienfuegos Salgado David y Luis Gerardo Rodríguez Lozano, Actualidad de los servicios públicos en México. [en línea], Primera edición 2009, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2654>, ISBN 978-607-02-0664-1.

b) **Igualdad.**- Consiste en el trato uniforme que debe darse indiscriminadamente a todas las personas, pudiéndose establecer categorías que deben ser igualitarias en el tratamiento con aquéllas pertenecientes a las mismas.

Dicho elemento también se encuentra directamente vinculado con el respeto al derecho fundamental de igualdad.

c) **Regularidad.**- Consiste en que el servicio público de interés general debe prestarse de conformidad con la normatividad jurídica aplicable. En la prestación de servicios públicos se sustrae del ámbito del consenso de particulares aspectos fundamentales del mismo (horario, condiciones, tarifas, gratuidad, etc.), los cuales no son materia de negociación sino que unilateralmente son predeterminados en un régimen jurídico exorbitante de derecho privado.

d) **Obligatoriedad.**- Implica el deber del Estado de asegurar su prestación por todo el tiempo que subsista la necesidad de carácter general que está destinado a satisfacer, así como la obligación del concesionario de proporcionarlo mientras subsista dicha necesidad.

e) **Continuidad.**- Consiste en la necesidad de evitar la interrupción en la prestación de los servicios, ello al tenor de sus propias características y a las necesidades que debe satisfacer.

f) **Adaptabilidad.**- Consiste en la constante posibilidad de modificar su regulación a efecto de mejorar las condiciones del servicio y aprovechar los adelantos tecnológicos.

Lo anterior, se ve robustecido por lo establecido en la siguiente tesis aislada:

**"SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS.**

*Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa*

que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, como se indicó, el artículo 6 de la Constitución, apartado B fracciones II y III señala lo siguiente:

“...  
...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...  
...

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional,

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 177794, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o.8 A, Pág. 1538, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Julio de 2005; Pág. 1538.

*contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

*..."*

Como puede apreciarse, además de cumplir con las características de los servicios públicos en general, la propia Constitución impone características especiales que deben regirlos en particular, entre las que destacan como condiciones comunes, que deben ser prestados en condiciones de competencia, calidad y pluralidad.

Asimismo, el décimo párrafo del artículo 28 de la Constitución establece a la letra:

*..."*

*El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.*

*..." (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, debe concluirse que las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase, bajo los principios de generalidad, igualdad, regularidad, obligatoriedad, continuidad y adaptabilidad que el Estado originalmente se encuentra obligado a prestar, pudiendo realizarlo de manera directa o a través de particulares bajo la figura de la concesión a que se refiere el décimo párrafo del artículo 28 de la Constitución bajo un régimen jurídico especial exorbitante de derecho privado, en beneficio indiscriminado de cualquier persona.

Por lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales en el contexto de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, la prestación de dichos servicios públicos está sujeta a condiciones especiales impuestas por la propia Constitución. En el caso de los servicios de radiodifusión, éstos deben ser prestados en condiciones de competencia y calidad, y brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la Identidad

nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3 de la propia Constitución.

Por lo expuesto, al ordenar el artículo 28 de la Constitución que el Instituto debe garantizar, en el ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución, resulta claro que la actuación del Instituto debe regirse por el deber de preservar las condiciones generales y especiales que la ley fundamental impone a la prestación de estos servicios públicos. Más aún, debe garantizar el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, entre los que se encuentran los derechos de libertad de expresión y de información, y los recientemente incorporados: derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación y derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual, el Estado debe establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Sobre el particular, en virtud de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, el artículo 1 de la Constitución, establece a la letra lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por*

*este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El artículo en comento reconoce a toda persona, por el simple hecho de serlo, el goce de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías necesarias para su protección.

Asimismo, establece que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz del principio *pro personae*, el cual es un criterio hermenéutico de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio tomado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

*El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio*

*hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”<sup>3</sup>*

Igualmente, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.

Tales principios, constituyen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos.

Lo anterior, se desprende del siguiente criterio:

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2000263, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Pág. 659, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 659.

**"PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

*El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y réstauración de los indicados derechos son*



*una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.”<sup>4</sup>*

Es así que la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, reconocen una gama de derechos fundamentales que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar, tales como la libertad de expresión y de difusión, el derecho a la información, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. En el caso del Instituto, el artículo 28 de la Constitución le impone además el deber específico de garantizarlos en el ejercicio de sus funciones, para lo cual debe establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En conclusión, es importante tener presente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista en favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo al Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos, en el caso particular, del derecho de acceso en condiciones de competencia efectiva a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Lo expuesto en el capítulo en desarrollo encuentra sustento en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en ejercicio de su atribución interpretativa de la norma, como a continuación se expone:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

*Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el*

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003881, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Pág. 1289, [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Pág. 1289.

*caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”<sup>5</sup>*

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.**

*Conforme al artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información estará garantizado por el Estado, lo que debe ser de manera general, incluyendo tanto la que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares; garantía que debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo previsto en el mandato constitucional no se limita a la información pública gubernamental. Así, cualquier marco normativo o política gubernamental debe empezar por garantizar el ejercicio de ese derecho, el cual si bien puede ser restringido excepcionalmente, las restricciones correspondientes deben estar fijadas por la ley y buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como: a) los derechos o reputación de los demás, b) la seguridad nacional, c) el orden público, d) la salud pública, y, e) la moral pública; de ahí que, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; así, las restricciones deben cumplir con los criterios de: a) razonabilidad, esto es, deberá enfocarse a los fines perseguidos, y b)*

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 172477, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 24/2007, Pág. 1522, [I]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522.

*proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio”.*<sup>6</sup>

En ese sentido, resulta evidente que el Decreto establece como uno de sus ejes centrales la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas, recogiendo primordialmente los derechos de acceso a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en el marco de las libertades consagradas en los artículos 6º y 7º constitucionales, lo cual no implica limitación alguna respecto de la observancia del resto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En consecuencia, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar y proteger los derechos fundamentales de las personas, a través de la emisión de actos y medidas que garanticen la prestación del servicio público de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad, brindando los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la libertad de expresión, la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

QUINTO.- Naturaleza del servicio de radiodifusión.- De conformidad con la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidades de proceder conforme al mandato constitucional, y efectuar el análisis correspondiente para la determinación, en su caso, de la existencia de agentes económicos preponderantes, en el caso concreto del sector de la radiodifusión, es necesario definir la naturaleza técnica y jurídica de este servicio.

En primer término, el artículo 6, apartado B, fracciones II y III de la Constitución, otorga al servicio de radiodifusión la naturaleza de servicio público de interés

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 160070, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIX/2012 (9a.), Pág. 262, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1; Pág. 262.

general respecto del cual el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva para su prestación.

Por su parte, las fracciones XV y XVI del artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la LFT), establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

*XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y*

*XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión."*

En ese sentido, la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo, la LFRTV) prevé:

*"Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."*

Asimismo, el artículo 3 de la LFRTV señala:

"Artículo 3o. La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímil o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio."

En ese orden de ideas, de lo citado se advierten los elementos que constituyen y definen al servicio de radiodifusión, a saber:

- a) Que se preste mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio; (radiodifusión sonora en amplitud modulada y en frecuencia modulada); o audio y video asociado (radiodifusión por televisión).
- b) Que se haga uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas al mismo.
- c) Que la población lo pueda recibir de manera directa.
- d) Que la recepción sea gratuita.
- e) Que la recepción sea utilizando los dispositivos idóneos para ello.

Así las cosas, uno de los elementos característicos del servicio de radiodifusión, lo constituye la condición de recepción de forma directa de aquellas señales de audio o audio y video asociado, que mediante ondas electromagnéticas se propagan en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas a tal servicio, es decir, están destinadas para su recepción, sin obstáculo, por la población en general.

Por su parte, el concepto de gratuidad supone que no deberá mediar pago alguno por la prestación del servicio de radiodifusión, esto es, los concesionarios o permisionarios del servicio de radiodifusión no deberán cobrar ni recibir pago alguno que condicione la prestación del mismo a favor de la población.

Finalmente, que la población únicamente requiere contar con los dispositivos idóneos para recibir la señal radiodifundida, para que de forma directa y sin mediar pago, la reciba.

De igual forma, destaca que el servicio de radiodifusión, de acuerdo a su definición y naturaleza técnica de funcionamiento, se presta bajo dos formas o modalidades: el servicio de radiodifusión sonora (radio) y el servicio de radiodifusión de televisión (televisión), señalando válidamente que cada uno de éstos tiene sus particularidades en cuanto a su forma de transmisión, capacidad de distribución, ancho de banda, alcances y coberturas, elementos que distinguen a una de otra modalidad.

Resulta importante precisar que estas dos formas o modalidades de radiodifusión, radio y televisión, representan en sí mismas servicios distintos, que no son sustitutos entre sí. Mientras que la radiodifusión sonora, ya sea en su modalidad de radio A.M. o de radio F.M., se refiere al servicio de radiodifusión con el que se hace llegar de un punto transmisor a múltiples puntos receptores información audible únicamente (sonidos), en el servicio de televisión se emite información de audio y video asociados (sonidos e imágenes asociados entre sí).

El propio Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) hace esta diferenciación al definir el servicio de radiodifusión:

*"1.38 servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género (CS)".*

Esta distinción no es menor, toda vez que no sólo existen implicaciones de carácter técnico, sino también características específicas de los mercados de la radio y de la televisión, en términos de audiencias, tipo y formatos de publicidad, ingresos, cantidad de agentes económicos participantes en cada mercado y, fundamentalmente, circunstancias particulares de competencia y concentración muy distintas en la radio y en la televisión radiodifundidos en los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, se advierte que estas diferencias provocan que la medición de audiencias, capacidad y usuarios de los servicios de radiodifusión sonora y

radiodifusión por televisión se deba hacer separadamente, ya que se trata de indicadores que miden manifestaciones de naturaleza distinta. Este hecho se manifiesta en la práctica generalizada de la industria, la academia y las entidades especializadas, que miden la audiencia, capacidad y usuarios de radiodifusión por televisión separadamente de las que corresponden a la radiodifusión sonora.

Por otra parte, el citado artículo 2 de la LFRTV establece que el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso; es decir, se advierte la existencia de dos figuras jurídicas bajo las cuales se admite la prestación del servicio de radiodifusión en sus modalidades de radio y televisión.

Lo anterior nos conduce a establecer los elementos característicos que distinguen a una y otra figuras jurídicas en tratándose de la prestación del servicio de radiodifusión.

Al efecto, el artículo 13 de la LFRTV establece:

*"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.*

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismo públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."*

En ese orden de ideas, la ley vigente determina que, para el caso de las estaciones comerciales, se requiere concesión y que, para el caso de las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, se requiere permiso.

En ese sentido, la radiodifusión comercial, a través de la figura de la concesión, permite el uso y la explotación comercial de un bien del dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico.

Por su parte, la figura jurídica del permiso únicamente ha hecho posible el uso, pero no la explotación comercial del bien del dominio público, específicamente de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión.

A mayor abundamiento, la misma LFRTV, en su artículo 17 dispone que las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, y para los efectos de otorgamiento de los permisos no resulta aplicable dicho procedimiento, precisamente atendiendo a su naturaleza y alcances de no comercialización.

En consistencia con lo señalado, el artículo 17-E del ordenamiento legal citado, establece como parte de los requisitos de participación de los procesos licitatorios para el concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, lo siguiente:

*"Artículo 17-E. Los requisitos que deberán llenar los interesados son:*

*I. Datos generales del solicitante y acreditamiento su nacionalidad mexicana;*

*II. Plan de negocios que deberá contener como mínimo, los siguientes apartados:*

*a) Descripción y especificaciones técnicas;*

*b) Programa de cobertura;*

*c) Programa de Inversión;*

*d) Programa Financiero, y*

*e) Programa de actualización y desarrollo tecnológico.*

*III. Proyecto de producción y programación;*

*IV. Constituir garantía para asegurar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada, y*



*V. Solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia."*

En ese orden de ideas, del contenido de la fracción II del artículo 17-E de la LFRTV, se advierte que los interesados deberán presentar un plan de negocios, lo cual resulta consistente con la naturaleza de la concesión que tiene como alcance la comercialización y los fines de lucro.

Por el contrario, para el caso de permisos, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la propia LFRTV, no resulta aplicable dicho requisito, toda vez que se establece que los solicitantes de éstos deberán presentar la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E únicamente, es decir, no se considera la fracción II relativa al plan de negocios.

Lo anterior es congruente con la naturaleza y alcance de la figura de permiso, toda vez que la prestación del servicio de radiodifusión a través de éste, ha conllevado únicamente el uso del espectro radioeléctrico, sin la posibilidad de explotación comercial.

Lo expuesto, se robustece con el contenido de los artículos 21-A fracción I y 25 de la LFRTV vigente, los cuales disponen, específicamente el primero de ellos, que entre los fines de las estaciones oficiales, las cuales se rigen bajo la figura del permiso, están el coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad garantizando mecanismos de acceso público en la programación, la difusión de información de interés público, el fortalecimiento de la identidad regional en el marco de la unidad nacional, entre otros, es decir, entre sus fines no se encuentra el lucro y la comercialización de espacios publicitarios. Por su parte, el segundo de los preceptos señalados dispone que los permisos para las estaciones culturales y de experimentación y para las escuelas radiofónicas sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas sin fines de lucro.

En esa tesitura, se observa que para el caso de estaciones de radiodifusión de tipo oficial, cultural, de experimentación y para escuelas radiofónicas, la legislación vigente es clara en el sentido de que los permisos correspondientes para su operación, habrían de otorgarse a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas que no persigan fines de lucro. En consecuencia, la figura jurídica de referencia, a diferencia de la concesión, no tiene como alcance la posibilidad de comercializar espacios publicitarios.

De este modo, de conformidad con la legislación vigente en la materia, se arriba a la determinación que, para la prestación del servicio de radiodifusión se pueden identificar dos tipos de estaciones: (i) estaciones de radiodifusión con fines comerciales (otorgadas a través de una concesión) y (ii) estaciones sin fines comerciales (otorgadas a través de un permiso).

Considerando lo anterior, las estaciones de radiodifusión sujetas a permisos no han participado en la venta de espacios de publicidad, ya que éstas, como se ha señalado, persiguen en esencia un fin eminentemente social y no comercial.

A diferencia de lo expuesto en los párrafos que anteceden, las estaciones comerciales o concesionadas tienen entre su objeto la obtención de ingresos por la venta de espacios de publicidad. Este tipo de estaciones de radiodifusión busca maximizar sus beneficios mediante la captación y ofrecimiento de audiencias a los anunciantes que requieren dar a conocer sus productos y servicios entre el público que demanda contenidos. En ese sentido, las empresas comerciales influyen en el mercado de venta de espacios publicitarios, pues requieren tomar decisiones en términos de determinación de precios, minimización de costos y producción de contenidos exitosos para maximizar sus beneficios.

De esta forma, las personas que operan estaciones permisionadas tienen objetivos distintos a la maximización de beneficios económicos; éstas no pueden vender espacios publicitarios, por lo cual no tienen capacidad de influir en dicho mercado, puesto que tienen un fin social y buscan dar un servicio a la comunidad, por lo que generalmente son operadas por voluntarios, entidades asociadas, gobiernos o universidades. Esta situación las excluye del mercado de publicidad, el cual reporta los principales ingresos de la radiodifusión comercial. Así, las estaciones de radio y televisión no comerciales, no pueden considerarse competidores de las estaciones de televisión comercial.

Por lo anterior, se concluye válidamente que las estaciones de radio y televisión otorgadas bajo la figura de permisos no pueden ser sustitutas de las estaciones de radiodifusión comerciales, de forma que las estaciones permisionadas no son competidores de las estaciones concesionadas de radiodifusión comercial en el mercado de venta de espacios de publicidad en televisión radiodifundida.

SEXTO.- Análisis de las Manifestaciones de GTV, Afiliadas Independientes, Afiliadas de Participación Minoritaria y Otros Concesionarios. Con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la LFPA, en el presente considerando, se procederá a analizar específicamente las defensas y argumentaciones planteadas por diversos concesionarios.

#### ESCRITO DE GTV.

A continuación se entra al análisis del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, número de folio asignado 012516, por el C. Luis Alejandro Bustos Olivares, representante legal de Grupo Televisa, Televisora de Mexicali S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa S.A., Televimex S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V. y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "GTV"); por el que ejercen el derecho de audiencia que les fue concedido mediante los oficios: IFT/D05/UPR/JU/281/2013, IFT/D05/UPR/JU/282/2013, IFT/D05/UPR/JU/283/2013, IFT/D05/UPR/JU/284/2013, IFT/D05/UPR/JU/285/2013, IFT/D05/UPR/JU/286/2013, IFT/D05/UPR/JU/287/2013, IFT/D05/UPR/JU/288/2013, IFT/D05/UPR/JU/289/2013, IFT/D05/UPR/JU/290/2013, IFT/D05/UPR/JU/291/2013, IFT/D05/UPR/JU/292/2013:

GTV expone los argumentos que se estudian a continuación en el capítulo que identifica "II. CUESTIÓN PREVIA.", y que corresponden a lo siguiente:

#### CUESTIÓN PREVIA

##### "PRIMERO.- NO RECONOCIMIENTO DE LA EMISIÓN (LEGAL DEL OFICIO)."

*GTV se manifiesta Ad Cautelam, señalando que no reconoce, convalida, acepta o se somete al procedimiento administrativo iniciado en virtud de los oficios referidos en apartado anterior, y señala que no reconoce competencia a la Unidad de Política Regulatoria de*

*este Instituto, para emitir lo que denomina "el oficio", en la forma y términos en que lo realiza.*

En relación con la manifestación hecha valer cabe reiterar que de conformidad con el Decreto, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 fracción II y 24 inciso A, fracción XI, del Estatuto, otorga a la Unidad de Política Regulatoria entre otras, las siguientes facultades:

*"Artículo 22.- Corresponden a cada Unidad y Coordinación General las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*II. Atender y resolver los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan;*

*(...)"*

*"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.*

*Las direcciones generales de Regulación Económica; de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite, tendrán las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivos;*

(...)"

En ese orden de ideas las Resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV, del Artículo Octavo Transitorio del Decreto son las relativas a la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones así como de imposición de medidas necesarias para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia; así como el establecimiento de medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, se reitera que el procedimiento administrativo iniciado por este Instituto para la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes y la correlativa imposición de medidas necesarias para evitar la afectación a la competencia y libre concurrencia en dicho sector, encuentra el fundamento en el Decreto.

"SEGUNDO.- EL INSTITUTO DEBIÓ HABER APLICADO EN LO CONDUCENTE EL ARTICULO 33 BIS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LA DETERMINACIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN RADIODIFUSIÓN."

*GTV sostiene que el presente procedimiento fue ilegalmente iniciado al aplicarse la LFPA, en completa transgresión a lo dispuesto por el artículo Noveno Transitorio, fracción I del Decreto, pues considera que para la emisión de una declaración de preponderancia y el establecimiento de las medidas correspondientes, deberá tramitar procedimientos (i) de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación vigente a la fecha de su emisión; o (ii) a falta de disposición expresa lo hará de conformidad con la LFPA.*

*De lo anterior deriva que para que se hubiera aplicado el procedimiento previsto en la LFPA a efecto de determinar al Agente Económico Preponderante en Radiodifusión, resultaba necesario que no existiera legislación vigente a la fecha de la emisión del Oficio, y en el caso atento a la materia sobre la que versa la declaratoria de preponderancia se debió iniciar de conformidad con la legislación vigente que corresponde a la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante LFCE), legislación que resultaba aplicable en*

lo conducente por encontrarse vigente al momento de inicio del procedimiento.

*Precisa que el artículo Séptimo Transitorio in fine, dispone que hasta que no se realicen las modificaciones correspondientes al marco jurídico, las autoridades habrán de ejercer sus atribuciones conforme a las leyes en materia de competencia económica y telecomunicaciones vigentes, en todo lo que no se opongan al contenido del Decreto. En consecuencia sostiene que el Instituto debió aplicar en lo conducente la LFCE para sustanciar el procedimiento de declaratoria de preponderancia, siendo aplicable la legislación en materia de competencia económica vigente al momento de la emisión del Oficio, y que dicha legislación no contraviene el Decreto.*

*GTV señala que el procedimiento de la LFCE que resulta aplicable mutatis mutandi para realizar una declaratoria de preponderancia, es el previsto en el artículo 33 bis, pues dicho procedimiento tiene como finalidad el determinar una situación de hecho, en ese caso el poder sustancial de un agente económico en un respectivo mercado relevante; y el procedimiento para declarar a un agente económico preponderante, también busca establecer una situación de hecho similar -mas no igual- a la declaratoria de dominancia, en tanto que dicha situación de hecho la constituye la participación de un agente económico que sea mayor al 50% dentro de un determinado sector, por lo que debió aplicarse tal precepto solo en la parte conducente y no la LFPA.*

*GTV señala que el artículo 1° de la LFPA excluye de su ámbito de aplicación a la materia de competencia económica, salvo por lo que se refiere al Título Tercero A, referente a la mejora regulatoria.*

*GTV sostiene además que a efecto de emitir una declaratoria de preponderancia este Instituto debió sustanciar un procedimiento, y a efecto de establecer las medidas que se estimen necesarias se deberá de sustanciar un diverso procedimiento, pues el artículo Noveno Transitorio del Decreto resulta aplicable para lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio, los cuales se refieren a la declaratoria de preponderancia por una parte, y por la otra a la imposición de medidas.*

*En esa tesitura es que el Constituyente Permanente consideró que para el primer procedimiento (declaratoria de preponderancia), se debía acudir a la legislación en materia de competencia económica vigente, siempre y cuando no fuera contraria a lo dispuesto por el Decreto.*

*Por otra parte, para un procedimiento para la imposición de medidas, se debía de acudir a la LFPA, en virtud de que la LFCE no prevé un procedimiento similar para la imposición de medidas una vez que se haya realizado la declaración de hecho. Ello, siendo similar a como acontecía al momento en que se establecían obligaciones en materia de telecomunicaciones, a ser impuestas a un concesionario respecto del cual la Comisión Federal de Competencia ya hubiere declarado su poder sustancial.*

Al respecto, el TERCERO Transitorio del Decreto establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, lo que se previó así desde la Iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal<sup>7</sup> (en lo sucesivo, la Iniciativa), en la que se estableció:

*"6. Legislación secundaria*

*Se prevé que el Congreso de la Unión deberá llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme a lo dispuesto en el Decreto, dentro de los 180 días siguientes a su entrada en vigor, así como legislar en materias directamente relacionadas con la reforma, como regular el derecho de réplica; determinar criterios para que el Instituto Federal de las Telecomunicaciones otorgue autorizaciones para el acceso a la multiprogramación; crear un Consejo Consultivo de dicho Instituto que funja como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, entre otras medidas, así como establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración; esto último previsto en el compromiso 37 del Pacto por México."*

---

<sup>7</sup> Gaceta Parlamentaria Número 3726-II, Año XVI, 12 de marzo de 2013.

Conforme a lo anterior, desde que se presentó la Iniciativa se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones al marco legal, para ajustarlo al Decreto, destacando que, por su parte, al Instituto se le concedió un plazo de ciento ochenta días naturales, siguientes a su integración, para resolver los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto.

Así, salvo que el Congreso de la Unión emitiera la legislación secundaria prevista en el TERCERO Transitorio del Decreto, incluyendo la legislación específica para la tramitación de los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto, la legislación conforme a la cual se debe tramitar este procedimiento es la vigente a la expedición del Decreto, de conformidad con el artículo Séptimo y Noveno fracción primera Transitorios del Decreto.

Esto es, en los Transitorios del Decreto, el Constituyente dotó al Instituto de las facultades y medios procesales necesarios para que pudiera dar cumplimiento con las obligaciones previstas a su cargo en las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio, de forma que en caso que el Congreso de la Unión no emitiera oportunamente la legislación secundaria, el Instituto tuviera, aún en ese supuesto, la posibilidad de instaurar y resolver los procedimientos a su cargo, más cuando fueron considerados de necesidad inmediata desde la Iniciativa, en la cual se establece:

*"Medidas inmediatas para favorecer la competencia"*

*Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.*



*Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e Internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.*

*Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios."*

En congruencia con lo anterior, en la fracción I del artículo NOVENO Transitorio del Decreto, se establece:

*"NOVENO. En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*1. Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;" (Énfasis añadido)*

En ese sentido, y considerando que a la fecha en que se instauró el procedimiento y a la fecha en que se emite esta resolución la legislación vigente no prevé un procedimiento para determinar al agente económico

preponderante y para imponer las medidas a que se refieren las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto, la legislación adjetiva aplicable es la LFPA.

Lo anterior obedece a que el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación ordinaria para normar los procedimientos a que se refieren las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio multicitado, y por su parte ni la LFT, ni la LFCE, prevén un procedimiento para determinar al agente económico preponderante y para imponer medidas asimétricas al preponderante, por lo tanto, en cumplimiento del artículo Noveno Transitorio, el Instituto instauró el procedimiento conforme a la LFPA.

Es decir, si bien es cierto el Decreto prevé que las resoluciones se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión, ante la ausencia de un procedimiento específico, conforme a la fracción I del NOVENO Transitorio, a falta de disposición expresa el procedimiento se rige por la LFPA.

En este sentido, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; Radio y Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, de la Cámara de Senadores, respecto de la minuta con proyecto de Decreto (en lo sucesivo, el Dictamen), respecto de la LFPA se señaló lo siguiente:

"(...)

*Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio octavo, fracciones III y IV, contenido en la Minuta en estudio y dictamen, una vez creado el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes preponderantes en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red*

*pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.*

*Para efectos de lo anterior, según se indica en el artículo transitorio noveno, fracción I de la Minuta, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá conducirse y emitir las resoluciones que procedan, de conformidad con el procedimiento que al efecto se establezca en la legislación vigente en la fecha de su emisión, y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*Al respecto, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con lo dispuesto en las disposiciones transitorias señaladas, considerando que en términos de lo previsto en el artículo 28 del proyecto de decreto de reforma constitucional, el Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que ejercerá en forma exclusiva las facultades que en los demás sectores se establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, por lo que podrá regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución.*

*En vista de las facultades que en materia de competencia económica, de aprobarse la reforma constitucional contenida en la Minuta, conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como tomando en cuenta el hecho de que una vez conformado dicho organismo, de inmediato deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de su competencia, estableciendo de ser el caso, las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de éstos, a fin de garantizar la*

*seguridad jurídica de los sujetos que se encontraran sujetos al ámbito competencial del referido instituto, se considera adecuado que se precise en los transitorios en comento, el marco normativo con base en el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercerá tales atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria a la legislación vigente, al momento de emitir sus resoluciones en los casos de determinación de agentes económicos preponderantes y medidas para la desagregación de activos, podría develar una posible contradicción con su carácter de órgano constitucional autónomo, pues según se establece en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones sólo resultan aplicables para los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*No obstante, debe considerarse que la previsión normativa que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la determinación de agentes económicos preponderantes y la adopción de medidas de desagregación de activos, se encuentra establecida en una disposición transitoria, es decir, en una norma cuya vigencia por definición es temporal. Al respecto, Carla Huerta Ochoa señala:*

*"La diferencia entre los artículos transitorios y otro tipo de normas radica en dos aspectos importantes, por una parte en el sujeto normativo (a quien se dirige la norma), ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares, y por la otra, por su objeto, puesto que solamente pueden referirse a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. En virtud del cambio que se produce en el sistema jurídico, regulan el tránsito de un orden jurídico a otro, pero la norma es*

*denominada transitoria en razón de su función, no de su estructura*<sup>8</sup>

*Se advierte entonces, que la disposición transitoria en comento permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando no exista disposición expresa en la legislación vigente para sustentar sus resoluciones en cuanto a la determinación de agentes económicos preponderantes y medidas de desagregación de activos, lo que de ninguna manera contradice ni merma su carácter de órgano constitucional autónomo, pues como se ha dicho, se trata de una previsión temporal cuya finalidad es establecer con claridad, qué normas jurídicas serán aplicables en el tránsito de un orden jurídico donde las atribuciones en materia competencia económica se encuentran conferidas en un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, como aún lo es la Comisión Federal de Competencia, a otro, donde las facultades de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán ejercidas por un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)*

*A mayor abundamiento, debe considerarse que en términos del artículo transitorio tercero del proyecto de decreto, se establece que una vez que entre en vigor la reforma constitucional que se propone, el Congreso de la Unión, dentro de los ciento ochenta días hábiles, deberá aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del decreto de reforma constitucional, así como expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*(...)*

*En este contexto, resulta razonable que el Poder Constituyente Permanente establezca y clarifique en disposiciones transitorias, el*

---

<sup>8</sup> Ochoa Huerta, Carla, Artículos transitorios y derogación, ensayo visible en la dirección <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/102/art/art5.htm>

*ordenamiento normativo que podrá aplicar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a partir de su conformación, lo que brinda certeza y seguridad jurídica tanto al regulador como a los regulados, hasta en tanto se emita la legislación secundaria y reglamentaria respectiva por parte del nuevo organismo constitucional autónomo.*

*Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras concuerdan con el régimen transitorio previsto en la Minuta para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la norma vigente aplicable en la materia, como medida de previsión a fin de no incurrir en vacíos legales y asegurar la funcionalidad de los órganos y regulación del sector, para que el nuevo organismo pueda atender los asuntos que se le presenten, para el ejercicio de sus facultades y cumplimiento de las obligaciones que en la Minuta de reforma en estudio y dictamen se le están confiriendo.*

*(...)"*

Asimismo, la LFCE que invoca GTV no resulta aplicable para normar el procedimiento que nos ocupa, en tanto que dicha legislación, si bien se encontraba vigente a la fecha de inicio del procedimiento de preponderancia, y a la emisión de esta resolución, no prevé expresamente la figura del agente económico preponderante, ni un procedimiento para determinar a dicho agente ni para establecer las medidas necesarias a que se refieren las fracciones III y IV del Decreto, por lo que ante la ausencia de ley adjetiva expresa, y en cumplimiento de la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto, el Instituto debía sustanciar los procedimientos aplicando la LFPA, cuya aplicabilidad fue justificada por el Constituyente Permanente en los términos antes invocados.

No obsta a lo anterior lo previsto en el Séptimo Transitorio *in fine*, pues conforme a lo previsto en éste: "si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones". Ahora bien, el mismo Decreto en su artículo Noveno Transitorio establece una norma especial que rige en el presente procedimiento de determinación del agente económico preponderante en el sector de

radiodifusión y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por lo anterior, el Séptimo Transitorio in fine, del Decreto, no justifica la aplicabilidad de la LFCE para normar el procedimiento en los términos que invoca GTV, aún y cuando dicha legislación no se oponga al Decreto; pues dicho artículo remite inmediatamente a la aplicación del artículo Noveno Transitorio del Decreto

Asimismo, es inaplicable el procedimiento previsto en el artículo 33bis de la LFCE al procedimiento de preponderancia, pues dicha norma no establece expresamente un procedimiento para la declaración de preponderancia e imposición de medidas. Desde la Iniciativa se hizo referencia como conceptos distintos a la preponderancia y a la dominancia:

*"...Finalmente, la iniciativa prevé una serie de acciones específicas para la reordenación de los mercados en estas materias en el corto plazo, tales como medidas aplicables a agentes económicos preponderantes, desagregación de redes, obligaciones específicas respecto del ofrecimiento de señales radiodifundidas y su retransmisión en la televisión restringida, regulación convergente del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y la creación de una red troncal que mejore las condiciones de acceso a las telecomunicaciones, entre otras.*

(...)

*En el mismo sentido, se faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones a autorizar a los actuales concesionarios a prestar servicios adicionales, aún sin cambio en la legislación, cuando verifique que cumplan con todos los requisitos previstos en este Decreto para tal efecto, que aseguran mejores condiciones de competencia. Por ello, se prevé que respecto de los concesionarios que hayan sido determinados por el Instituto como agentes económicos preponderantes, sólo podrán obtener las autorizaciones respectivas si cumplen con las medidas que en atención a ello se les hayan impuesto.*

(...)

*Por lo anterior, se incorporan en el artículo Octavo transitorio las figuras de must carry y must offer de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones. No obstante, tratándose de concesionarios declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes, éstos no se beneficiarán de la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita, por lo que deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión y, en caso de diferendo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia. Asimismo, cuando el Instituto declare que existen condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones, no aplicará la regla de gratuidad y los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos.*

*(...)*

- Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

*Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.*

*Para ello, se prevé un criterio objetivo en razón de la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, por lo que se considerará como agente económico preponderante, a cualquiera que cuente, directa o*



*Indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, por el tráfico en sus redes o la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Con el mismo fin, se prevé que el Instituto establezca las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telefonía, televisión restringida e internet fijos, de manera que los concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Esta medida será aplicable también a los concesionarios con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.*

*Estas medidas implican la acción inmediata del Instituto, a efecto de que los beneficios planteados con la reforma comiencen a materializarse en el corto plazo, en beneficio de los usuarios.*

*(...)"*

En congruencia con lo anterior, el Constituyente incorporó el concepto de preponderancia en el marco constitucional como se establece en el Dictamen, respecto de la minuta con proyecto de Decreto, que señaló lo siguiente:

*"...estas comisiones destacan la atinada incorporación del concepto de preponderancia en el marco constitucional, que se diferencia del concepto tradicional en la literatura económica y legislación en materia de competencia, conocido como "poder sustancial" o "dominancia" en mercados relevantes. El concepto de preponderancia considera a todo un sector, a diferencia de un mercado en particular, idea que resulta relevante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión toda vez que se tratan de economías de redes, y por el desarrollo de la convergencia tecnológica y de infraestructuras." (Énfasis añadido)*

Del texto citado se advierte que la intención del Constituyente fue incorporar un nuevo concepto como es el de preponderancia, distinguiéndolo del concepto de poder sustancial y dominancia incluidos en la LFT y en la LFCE, por lo que si bien se estableció que el Instituto seguiría el procedimiento previsto en la legislación vigente al momento de la emisión de las resoluciones, también se señaló que a falta de disposición expresa, lo haría conforme a la LFPA.

En el presente caso al no preverse expresamente en la LFT, ni en la LFCE, ni en alguna otra ley vigente un procedimiento para la determinación del agente económico preponderante, en cumplimiento del mandato constitucional, éste se sustancia conforme al procedimiento establecido LFPA.

Ahora bien, como se mencionó en el Oficio, el Constituyente ordenó el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia y la imposición de medidas necesarias, que implica la declaración de una situación de hecho que debe ser regulada, y no así la investigación de una conducta para efectos de aplicar las disposiciones de la LFCE.

De esta forma, para la determinación de un agente económico preponderante, es necesario que tal declaración actualice los supuestos que la fracción III, del propio artículo Octavo Transitorio del Decreto establece, supuestos que hacen evidente la diferencia con la figura jurídica de agente con poder sustancial, para lo cual es necesaria la actualización de los elementos contenidos en la normativa de competencia, particularmente los previstos en los artículos 12 y 13 de la LFCE, elementos diversos a los contenidos en el texto del artículo Constitucional citado.

Es así que, la afirmación de GTV al señalar que al ser un término similar resultaría justificado el procedimiento de la LFCE adolece de sustento jurídico, y no otorga los elementos necesarios para desvirtuar la diferencia en la naturaleza jurídica de ambas, resultando ser figuras distintas que obedecen a fines distintos en razón de lo siguiente:

El término preponderancia es distinto al de poder sustancial, ya que contienen elementos distintos para determinar su existencia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,<sup>9</sup> en el caso de poder sustancial es necesario considerar todos los elementos previstos

---

<sup>9</sup> Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

en el artículo 13 de la LFCE, tales como: la participación en el mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, la existencia de barreras a la entrada, el poder de sus competidores del agente, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, así como el comportamiento reciente.<sup>10</sup>

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contrarrestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente con poder sustancial tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Mientras que la preponderancia debe determinarse respecto de un sector, tal como señala el Decreto, el poder sustancial debe establecerse en relación con un mercado relevante, tal como lo indica el artículo 12 de la LFCE.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de la participación nacional en el sector de radiodifusión, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación nacional), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Dada la amplia cantidad de información que se requiere para definir al agente con poder sustancial entre la que se puede contar: (1) la necesaria para determinar su poder de mercado, (2) las posibilidades de que pueda fijar los precios y restringir el abasto sin que otros agentes económicos puedan contrarrestar sus conductas sean contestables y (3) las condiciones de competencia que prevalezcan; se puede concluir que el procedimiento previsto en el artículo 33 bis de la LFCE resulta ad hoc para determinar a un agente con poder sustancial, pues el mismo prevé la posibilidad de recabar pruebas y dar intervención a todos los participantes en el mercado para que se manifiesten respecto a las conclusiones de la investigación, las cuales se concretan en un

---

<sup>10</sup> Artículo 13 de la LFCE.

dictamen preliminar, sobre el que se desarrolla un procedimiento seguido en forma de juicio.

En el caso de la declaración de preponderancia, dado que la misma únicamente requiere información sobre la participación de los concesionarios y permisionarios del sector en cuanto a número de usuarios o audiencias, sin que se necesite la determinación de un mercado relevante en específico, el mismo constituyente ha considerado pertinente que la determinación de preponderancia se realice únicamente con la información de que disponga el Instituto, pues no se necesita un análisis tan sofisticado como en el caso de poder sustancial.

Al tratarse de dos procedimientos distintos, no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo Octavo Transitorio del Decreto conforme al artículo 33 bis de la LFCE, por lo que el procedimiento de preponderancia debe ser sustanciando en términos de la LFPA, dado que en la legislación vigente no existe disposición expresa para determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector de radiodifusión en televisión concesionada. En conclusión, la determinación de preponderancia y la existencia de poder sustancial de un agente económico atienden a supuestos distintos que no pueden homologarse, ya que contienen elementos diferentes para ser determinados.

Lo anterior se corrobora al prever en el propio artículo OCTAVO Transitorio del Decreto, que las medidas asimétricas deberán establecerse por el Instituto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales y que le serán aplicables, tanto al Agente Económico Preponderante como al "agente con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final", conforme a lo siguiente:

*IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local*

pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el concepto de preponderancia no es sinónimo de poder sustancial, por lo que no se han omitido en perjuicio de GTV las formalidades establecidas en el artículo 33 bis de la LFCE (plazos, requisitos, etapas, etc.), en tanto que dicho precepto legal no resulta aplicable en la especie.

Como se ha señalado, no obstante que el artículo 1° de la LFPA determine que dicho ordenamiento no es aplicable en materia de competencia económica, más que en su Título Tercero A, en la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto se previó expresamente que dicha LFPA es aplicable a los procedimientos previstos en las fracciones III y IV del Octavo Transitorio, por lo que la disposición ordinaria referida no es óbice para que el Instituto aplicara en este procedimiento la LFPA.

De igual forma, el Instituto debía sustanciar un procedimiento para declarar al agente económico preponderante y establecer las medidas necesarias, sin que existiera mandato de instaurar dos procedimientos. Al efecto, la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto señala:

"OCTAVO...

(...)

*III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

*Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.*

En una debida lectura de la fracción III citada, el Constituyente Permanente estableció un mandato para el Instituto en el sentido que "...deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales..." esto es, se previó un procedimiento tanto para determinar al agente económico preponderante, como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Esta interpretación es acorde con la Iniciativa, en la cual se establece de manera unitaria la referencia al procedimiento para determinar al preponderante e imponer las medidas, en los siguientes términos:

*"Medidas inmediatas para favorecer la competencia*

*Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a*

*partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.*

*(...)"*

Asimismo, en el Dictamen se señaló lo siguiente:

*" (...)*

*Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio octavo, fracciones III y IV, contenido en la Minuta en estudio y dictamen, una vez creado el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes preponderantes en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.*

*(...)*

*En vista de las facultades que en materia de competencia económica, de aprobarse la reforma constitucional contenida en la Minuta, conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como tomando en cuenta el hecho de que una vez conformado dicho organismo, de inmediato deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de su competencia, estableciendo de ser el caso, las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de éstos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos que se encontraran sujetos al ámbito competencial del referido instituto, se considera adecuado que se*

*precise en los transitorios en comento, el marco normativo con base en el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercerá tales atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria a la legislación vigente, al momento de emitir sus resoluciones en los casos de determinación de agentes económicos preponderantes y medidas para la desagregación de activos, podría develar una posible contradicción con su carácter de órgano constitucional autónomo, pues según se establece en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones solo resultan aplicables para los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.*

*No obstante, debe considerarse que la previsión normativa que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la determinación de agentes económicos preponderantes y la adopción de medidas de desagregación de activos, se encuentra establecida en una disposición transitoria, es decir, en una norma cuya vigencia por definición es temporal. Al respecto, Carla Huerta Ochoa señala:*

*(...)*

*Se advierte entonces, que la disposición transitoria en comento permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando no exista disposición expresa en la legislación vigente para sustentar sus resoluciones en cuanto a la determinación de agentes económicos preponderantes y medidas de desagregación de activos, lo que de ninguna manera contradice ni merma su carácter de órgano constitucional autónomo, pues como se ha dicho, se trata de una*



*previsión temporal cuya finalidad es establecer con claridad, qué normas jurídicas serán aplicables en el tránsito de un orden jurídico donde las atribuciones en materia de competencia económica se encuentran conferidas en un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, como aún lo es la Comisión Federal de Competencia, a otro, donde las facultades de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán ejercidas por un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)" (Énfasis añadido)*

Esto es, todas las referencias del Constituyente Permanente al procedimiento de preponderancia incluyen la mención conjunta de la determinación del agente económico preponderante y el establecimiento de medidas al mismo, por lo que la única interpretación posible en cuanto al número de procedimientos que el Instituto debía sustanciar por sector es que en cada uno de los sectores de su competencia debía instaurar un procedimiento en que determinara al agente económico preponderante y le estableciera las medidas necesarias para salvaguardar la competencia.

No obsta a lo anterior que en la fracción IV del Octavo Transitorio del Decreto se haga referencia a que el Instituto "... establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente...", pues dichas medidas si bien se encuentran más detalladas en la fracción IV, corresponden a la medida referida en la fracción III como "...la desagregación de sus elementos esenciales...".

Como consecuencia de lo anterior, no existen elementos jurídicos con base en los cuales pueda afirmarse que el Instituto debió sustanciar un procedimiento para emitir una declaratoria de preponderancia, y otro procedimiento para establecer las medidas que se estimen necesarias al agente económico preponderante, ni que el Constituyente Permanente hubiere determinado la instauración de dichos procedimientos.

"TERCERO.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO."

*GTV estima que la aplicación de la LFPA para la emisión de los citatorios e instructivos de notificación, de los oficios referidos al inicio del Considerando Cuarto de la presente resolución, resulta violatoria de diversos dispositivos y que incumple con los requisitos previstos en las fracciones V y VII del artículo 3 de la LFPA, toda vez que los citatorios y los instructivos de notificación carecen de total motivación y la debida fundamentación, así como de las formalidades esenciales que debe contener dicho documento, señalando que el artículo 3º de la LFPA, establece que todo acto debe encontrarse debidamente fundado y motivado, así como que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en dicha Ley.*

*En ese sentido, GTV hace valer que el artículo 3º de la LFPA prevé de manera expresa y clara que en cumplimiento a la garantía de legalidad y de seguridad jurídica, al señalar que el acto de autoridad deba estar debidamente fundado y motivado y observando en todo momento las formalidades del procedimiento, garantía que tiene su origen en lo previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.*

*Asimismo, hace referencia a los artículos 35 y 36 de la LFPA, señalando que los mismos establecen que toda notificación personal debe entenderse con la persona que debe ser notificada o con su representante legal y en el domicilio correspondiente, reconociendo que el requisito relativo al domicilio fue cumplido en los instructivos de notificación, sin embargo, considera que el primero de los requisitos no fue observado, el cual tiene como finalidad específica el que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento del acto notificado o, cuando menos, que exista presunción fundada de que dicho acto habrá de llegar a ser conocido por el interesado o su representante y en su caso que se señalen las circunstancias que, en su caso, hayan llevado al notificador a realizar la diligencia con persona distinta al interesado, a fin de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado.*

*Derivado de lo anterior, se manifiesta que, cuando se ordene una notificación, el notificador debe conocer de antemano quien es la persona cierta a quien va a buscar, y tratándose de personas morales, como la notificación es un acto personal, también debe saber quién es la persona cierta que tiene el carácter de representante y en caso de que el notificador no cuente con el dato de quien es la persona cierta con carácter de representante de la persona moral, entonces deberá indagar qué persona cuenta con dicha representación, y que las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la LFPA, así como de su debida interpretación realizada por nuestros máximos Órganos de impartición de Justicia, deriva que mientras la entrega del citatorio para hora fija del día siguiente, debe dejarse en manos de la persona que viva o trabaje en el lugar, cuando se trate de la notificación, en donde el funcionario regresa a la hora fija del día siguiente, podrá entenderse con persona que se halle en ese momento en el domicilio o con un vecino; pero en el entendido de que al realizar la notificación el funcionario deberá conocer de antemano quien es la persona cierta a quien va a buscar, y tratándose de personas morales, la persona cierta que tiene el carácter de representante y solamente en caso de que éste último no comparezca, establecer dicha situación de forma detallada y circunstanciada en la diligencia de notificación, pero siempre dirigiendo la notificación correspondiente a persona cierta que represente al interesado, considerando que los citatorios e Instructivos de notificación de los oficios referidos al inicio del Considerando Cuarto, no se encuentran dirigidos a persona específica que tenga el carácter de representante de las personas jurídicas a quienes se encuentran dirigidos los mismos.*

Los argumentos manifestados por GTV, carecen de fundamento, si se tiene en consideración los preceptos legales aplicables, que rigen en materia de notificaciones administrativas.

En primer término, los citatorios e instructivos de notificación dirigidos a las personas morales que conforman GTV, cumplen con los requisitos que la LFPA, prevé para su emisión y expedición, concretamente lo dispuesto por el Capítulo Sexto, "De las Notificaciones", del ordenamiento referido, los cuales al efecto disponen:

*"Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:*

*I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;*

*II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y*

*III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.*

*Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.*

*Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo."*

*"Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

*Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.*

*De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.*

*Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación."*

En ese orden de ideas, la LPPA prevé expresamente los requisitos y lineamientos para la notificación de los actos administrativos, como los son los Oficios por los que se les otorga la garantía de audiencia (en lo sucesivo, los "Oficios de Inicio"), y en el caso concreto a GTV, sin que en el caso sean aplicables a los citatorios e instructivos de notificación los requisitos que se prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, para los actos privativos y para los actos de molestia respectivamente, puesto que tanto los citatorios como los instructivos de notificación no tienen el carácter ni de actos privativos o de molestia, tal como se desprende del criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Parte: III Segunda Parte-1, Página 481, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL. La doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición (dentro de los cuales se encuentran las notificaciones practicadas por autoridades fiscales), por razón de su contenido en las siguientes*

*categorias: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares. Son actos de esta naturaleza los actos de admisión, la aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegios de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y, 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho. Se catalogan en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. De lo anterior se sigue que los actos de molestia desde un punto de vista constitucional, sólo pueden ser aquellos que se catalogan en la segunda categoría, es decir, los destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no las notificaciones por medio de las cuales únicamente se manda hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o se le dan a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos o recursos que en sí mismos considerados sí pueden constituir actos de molestia, mas no la simple noticia de su existencia. (Énfasis añadido)*

Por lo que los citatorios e instructivos de notificación referidos por GTV, deben apegarse a los requisitos legales y lineamientos previstos en los artículos 35 y 36 para su expedición y en términos de dichos preceptos, al referirse a una notificación de carácter personal, se dirigen a la persona moral, debiendo en dicho caso entenderse con el representante legal de la misma, y en caso de no encontrar al mismo, proceder a dejar citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio de dicha persona moral, a fin de que el interesado espere a una hora fija al día hábil siguiente, conteniendo además el párrafo tercero del artículo 36 de la LFPA, un apercibimiento *ex lege*, en caso de que el representante legal de la persona moral no atendiere dicho citatorio, en cuyo caso la notificación deberá ser hecha entendiéndose con cualquier persona que se encuentre en el domicilio de la persona moral, habiéndose actuado en relación con los citatorios e instructivos de notificación mediante los cuales se notificaron los Oficios de Inicio a las personas morales que conforman GTV, conforme a derecho al haberse actuado conforme a los preceptos legales anteriormente citados y haber sido emitidos los citatorios y Oficios de Inicio conforme a los lineamientos previstos en la LFPA, siendo aplicable por analogía lo previsto en la tesis aislada

del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes<sup>11</sup>:

*"NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO CUANDO PROCEDE PRACTICARLA. Tratándose de la primera notificación personal, como es el caso del emplazamiento a juicio, el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo establece en sus fracciones I, II, III y IV que el actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalada en autos para ese efecto; si está presente el interesado o su representante, le notificará la resolución entregando copia de la misma, asegurándose en el caso de las personas morales de que con quien entiende la diligencia es su representante legal; si no encuentra al interesado o a su representante le dejará citatorio para que lo espere, al día siguiente a una hora determinada, y si no lo espera hará la notificación a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y estando éstos cerrados fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada. En esos casos la ley no prevé la posibilidad de que la notificación se haga por medio de instructivo, desprendiéndose de lo establecido en la fracción V del propio artículo 743 que esa forma de notificación únicamente procede en la hipótesis de que el interesado, su representante o la persona con la que se entiende la diligencia se niegue a recibir la notificación, debiendo entonces fijarse tal instructivo en la puerta de entrada del domicilio, junto con una copia de la resolución."*

Asimismo, carece de fundamento lo manifestado por GTV en el sentido que cuando se ordene una notificación, el notificador debe conocer de antemano quien es la persona cierta que tiene el carácter de representante legal en caso de personas morales, toda vez que el notificador debe tener la certeza de la persona moral a quien se encuentra dirigido el acto a notificar y cerciorarse de su domicilio, y en su caso de la calidad de quien manifieste ser representante legal de la misma, pero carece de fundamento que el notificador deba saber previamente quien es la persona física que funge como representante de la persona moral, puesto que ello no tiene fundamento legal alguno, en su caso debe requerir la presencia del representante legal y en caso de que se presente, entonces debe cerciorarse de que realmente es representante legal de la

---

<sup>11</sup> Séptima Época, con registro: 247936, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, materia Laboral, Página: 323, Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "NOTIFICACION. CUANDO PROCEDE PRACTICARLA POR INSTRUCTIVO."

persona moral a quien debe notificarse, y en caso de que no se encuentre el representante legal, su obligación consiste en dejar citatorio a la persona que tenga dicho carácter puesto que al no estar ante su presencia no puede cerciorarse si una determinada persona es o no representante legal, y como lo prevé el tercer párrafo del artículo 36 de la LFPA, en caso de que el representante legal no atienda al citatorio, el día y hora fijado en el mismo, el notificador debe practicar la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio de la persona moral, siendo que en el caso se asentó en los instructivos respectivos, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación y su calidad o puesto, dentro de las personas morales notificadas, sin que se acredite ilegalidad alguna de la notificación de los Oficios de Inicio a las empresas que conforman GTV.

No obstante lo manifestado, cabe hacer notar que siendo la finalidad de una notificación de actos administrativos, la de hacer del conocimiento de una persona alguna providencia o dar a conocer actos administrativos fijando el punto de partida para otros actos, dicha finalidad es lograda mediante la notificación de los Oficios de Inicio a GTV, mediante los citatorios e instructivos de notificación cuya legalidad pretende cuestionarse, ello toda vez que, mediante el escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 17 de diciembre de 2013, por parte de las empresas mencionadas al inicio el presente Considerando, las mismas se hacen sabedoras del contenido de los Oficios de Inicio y derivado de ello, expresan argumentos y manifestaciones en relación a dichos oficios, con lo cual aunado a que se ha demostrado la legalidad de dichas notificaciones, las personal morales a quienes se encuentran dirigidos los oficios en comento, en el supuesto no concedido que tuvieran algún vicio o defecto, convalidan las notificaciones hechas mediante citatorios e instructivos, por lo que GTV no puede argumentar el desconocimiento de los Oficios de Inicio a las diversas personas morales que lo conforman, al haberse convalidado en términos de los dispuesto por el artículo 40 de la LFPA.

Al efecto, son aplicables por analogía las siguientes tesis aisladas, no obstante que este Instituto aclara que las notificaciones de los oficios que GTV pretende tachar de ilegales, fueron hechas de conformidad con el marco legal aplicable y carecen de vicio alguno, por lo que los siguientes criterios resultan aplicables únicamente en cuanto a la convalidación de la notificación:

***"NOTIFICACIONES. LA CONVALIDACIÓN DE LAS PRACTICADAS ILEGALMENTE, POR HABERSE OSTENTADO EL AFECTADO COMO***



SABEDOR DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLAS SE REALIZARON Y NO DESDE QUE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS, NO LE CAUSA AGRAVIO, SI COMO QUIERA QUE SEA RECURRIÓ DICHA RESOLUCIÓN, OBTENIENDO SENTENCIA FAVORABLE EN LA QUE SE LE CONCEDE EL MÁXIMO BENEFICIO QUE PUDIESE HABER ALCANZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La fracción V del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, establece que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, su notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera legalmente hecha. De tal suerte, es incorrecta la determinación pronunciada en el sentido de convalidar una notificación ilegal desde el momento en que supuestamente se practicó y no desde que el afectado se ostentó como sabedor de la resolución respectiva. No obstante, ello no ocasiona agravio alguno, aun cuando dicho afectado alegue que con ello se redujo el término que tenía para recurrir la determinación cuya notificación fue practicada ilegalmente y, por ende, para expresar debidamente los agravios correspondientes, si como quiera que sea recurrió en tiempo aquella resolución, obteniendo sentencia favorable en la que se le concede el máximo beneficio que pudiese haber alcanzado, pues en ese caso no se afectó su garantía de audiencia ni su capacidad de defensa."<sup>12</sup>

"NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS. Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral, interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa, toda vez que puede promover la cuestión de nulidad a que se refiere el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, misma que, de ser resuelta favorablemente a sus pretensiones, hará que el

---

<sup>12</sup> Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, emanada del Amparo directo 145/2008. San Juana Mora Sánchez, por sí y por su representación. 20 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Novena Época, Registro: 168857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.628 C, Página: 1376.

*procedimiento se reponga desde su principio, dándose oportunidad de defensa y en el caso contrario, deberá reclamar la resolución incidental respectiva, en el juicio de amparo directo que contra el laudo promueve, por constituir una violación a las leyes de procedimiento que afecta partes substanciales de este y lo deja sin defensa, según se dispone en los artículos 158, fracción I, 159, fracción V y 161 párrafo inicial de la Ley de Amparo, más si no hace valer tal cuestión incidental, no puede reclamar en el amparo su falta de emplazamiento, por ser ilegal la notificación por medio de la cual se le llamó a juicio, ya que el juicio de garantías no es el medio de obtener la nulidad de una notificación, si previamente no se plantea esa cuestión ante el juzgado común.”<sup>13</sup>*

**“CUARTO.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO.”**

*GTV hace valer la supuesta violación por parte de los Oficios de Inicio en el presente procedimiento, a los artículos 6, 14, 16, 28, Octavo transitorio, fracción III y Novena transitorio, fracción I, de la Constitución; los artículos 1 y 24, Inciso A, fracción XI del Estatuto, así como lo dispuesto por los artículos 3, fracción I, y 13 de la LFPA, agregando que el artículo 1º del Estatuto, señala que este Instituto, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.*

*Invocando el artículo 24, del Estatuto, en específico la fracción XI, contenida en el inciso "A", manifiesta que corresponde a la Dirección General de Regulación Económica (consecuentemente al Titular de la Unidad de Política Regulatoria, por virtud del primer párrafo del artículo en comento), el "sustanciar los procedimientos", y afirma que la Unidad de Política Regulatoria, carece de toda competencia para iniciar el presente procedimiento administrativo, ya que se encuentra facultada para sustanciar los procedimientos, no para iniciar los procedimientos.*

Las manifestaciones de GTV, resultan infundadas si se tiene en consideración que tanto la emisión de los Oficios de Inicio, así como el procedimiento administrativo

<sup>13</sup> Tesis emanada del amparo directo en materia de trabajo 8193/49. Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A. 25 de octubre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época, Registro: 368963, Instancia: Cuarta Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación CVII, Materia(s): Laboral Página: 2561.

relativo a la determinación del Grupo de Interés Económico como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, se encuentran apegados al marco de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, siendo que los oficios mencionados, y la substanciación del procedimiento ha sido llevada a cabo por la autoridad competente debidamente facultada para ello, por lo que contrario a lo manifestado por GTV, no existe una violación a lo dispuesto por los artículos 6, 14, 16, 28, Octavo transitorio, fracción III y Novena transitorio, fracción I, de la Constitución; 3, fracción I y 13 de la LFPA, al haberse emitido por autoridad competente y siendo que la actuación administrativa en el procedimiento ha sido desarrollada conforme a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Lo anterior, toda vez que los Oficios de Inicio a las empresas que conforman GTV, señalan como fundamento para su emisión los artículos 6 y 28 de la Constitución; artículos Octavo Transitorio, fracción III y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto; y artículos 1 y 24, inciso A, fracción XI del Estatuto.

El Artículo 28 Constitucional señala en su parte conducente:

"(...)

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*

*El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto*

*de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.*

*(...)*"

El artículo Octavo Transitorio fracciones III y IV del Decreto señala:

*"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

*Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de*

*Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.*

*IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.*

*Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones."*

De lo anterior se desprende que por disposición constitucional, y de los Artículos Transitorios del Decreto, definidos para actualizar lo ordenado por el precepto constitucional citado, corresponde al Instituto, en su carácter de autoridad en materia de telecomunicaciones y de competencia, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, por lo que este Instituto ha procedido a actuar en el ámbito de sus facultades, y en pleno respeto y observancia del precepto constitucional citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º de su Estatuto, que establece:

*"Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con las unidades y órganos siguientes:*

- I.- Pleno;
- II.- Presidente;
- III.- Secretaría Técnica del Pleno;
- IV.- Unidades de:
  - a) Política Regulatoria,
  - b) Servicios a la Industria,
  - c) Supervisión y Verificación,
  - d) Sistemas de Radio y Televisión,
  - e) Asuntos Jurídicos, y
  - f) Competencia Económica.
- V.- Direcciones Generales de:
  - a) Regulación Económica,
  - b) Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales,
  - c) Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite,
  - d) Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios,
  - e) Redes de Telecomunicaciones y Servicios,
  - f) Supervisión,
  - g) Verificación,
  - h) Consulta Jurídica,
  - i) Defensa Jurídica,
  - j) Concentraciones y Condiciones de Competencia,
  - k) Investigación de Prácticas Monopólicas, y
  - l) Vinculación Institucional.
- VI.- Coordinaciones Generales de:
  - a) Comunicación Social,
  - b) Organización y Tecnologías de la Información, y
  - c) Administración.
- VII.- Direcciones Generales Adjuntas de:
  - a) Registro Público de Concesiones,
  - b) La Red Nacional de Radiomonitorio,
  - c) Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión,
  - d) Trámites y Servicios de Radiodifusión,
  - e) Desarrollo de la Radiodifusión, y
  - f) Procedimientos de Competencia."

De lo anterior se desprende que el numeral en cita ordena que la atención de los asuntos que sean competencia del Instituto, serán atendidos por las Unidades y Órganos que se señalan, siendo que precisamente en la fracción IV, inciso a), se prevé la existencia de la Unidad de Política Regulatoria, es que debe de

considerarse que dicha unidad administrativa es una de las que actuarán para el cumplimiento de las facultades que corresponden al Instituto.

Efectivamente, este Instituto cuenta con una estructura orgánica que le permite la atención de todos y cada uno de los asuntos de su competencia, y si bien cuenta con un órgano supremo que lo es el Pleno, dicha instancia es un órgano supremo de resolución, que requiere de que las demás estructuras subordinadas desempeñen las labores especializadas y específicas que se les atribuyen a cada una de ellas, para que coadyuven al debido, oportuno y eficaz ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, inciso A, fracción XI del Estatuto, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, la atribución de atender los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan, en particular para que el Pleno del Instituto emita las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que constituyen la materia de este procedimiento.

Ahora bien, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose con plena autonomía respecto a sus actuaciones, en tal sentido, como ya se ha señalado en esta Resolución, con fecha 23 de septiembre de 2013, se publicó en el DOF el Estatuto, emitido por el Pleno en donde de forma específica, se otorgó a la Unidad de Política Regulatoria, la facultad de sustanciar el procedimiento de determinación del Agente Económico Preponderante, lo que se fundamenta en el artículo 24, inciso A, fracción XI, del Estatuto, que señala lo siguiente:

*"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.*

A) *Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:*

(...)

*XI. Sustanciar los procedimientos en los términos de las disposiciones aplicables para que el Pleno emita las soluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto y formular, previa opinión de la Unidad de Competencia Económica, los proyectos de resolución respectivo;*

(...)"

De lo que deviene que el titular originario de la facultad de sustanciar los procedimientos que correspondan a sus ámbito de facultades lo es el titular de la Unidad de Política Regulatoria, quien a su vez se auxilia de diversos funcionarios, directores generales, para el cumplimiento de sus facultades expresas, por lo que se puede afirmar que dentro de la estructura operativa del Instituto, el primer funcionario facultado para dar inicio y tramitar los procedimientos de su responsabilidad, como lo es éste en que se actúa, lo es precisamente el titular de la Unidad de Política Regulatoria, por lo que es improcedente e infundado que se cuestione su competencia para haber dado inicio a este procedimiento, lo que realizó, como se ha dicho, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 4, en relación a lo dispuesto por los artículos 22 fracción II y 24, inciso A, fracción XI, ambos del Estatuto.

En las relatadas condiciones, se reitera que la autoridad que dio inicio a este procedimiento es la competente para esos efectos, ya que, como se tiene por acreditado, cuenta con las facultades necesarias y suficientes para iniciar este tipo de procedimientos administrativos, y para conducir los mismos en todas sus etapas hasta antes de emitir la resolución correspondiente, dando cuenta de ello a este Pleno del Instituto, para que concluidos los mismos, proceda a dictar la Resolución que conforme a derecho proceda, considerando los elementos técnicos, económicos, de derechos humanos y procesales, entre otros que se hayan tenido por acreditados en las actuaciones realizadas.

En ese orden de ideas, la sustanciación de los procedimientos en los que este Pleno emita resoluciones relativas a la determinación de la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como de imposición de medidas necesarias para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia, así como el



establecimiento de medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones, son competencia de la Unidad de Política Regulatoria, al ejercer de manera original la facultad conferida a la Dirección General de Regulación Económica, citada con antelación, entendiéndose la sustanciación del procedimiento como la conducción de todas y cada una de sus etapas procesales desde el inicio hasta la elaboración del proyecto de resolución final respectiva, tal como se desprende del precepto citado, siendo infundado el argumento de GTV, en el sentido de que el inicio del procedimiento es diverso a la sustanciación del mismo, toda vez que el inicio forma parte de la sustanciación de todo procedimiento.

En efecto, jurídicamente sustanciar tiene los siguientes significados:

"SUSTANCIAR. Formar el proceso o la causa hasta ponerla en estado."<sup>14</sup>

"SUBSTANCIAR. Extractar. // Compendiar, resumir. // Tramitar un juicio hasta dejarlo en condiciones de dictar sentencia."<sup>15</sup>

Por su parte, sustanciación se define como "1. Acción y efecto de tramitar el juicio oyendo alternativamente a ambas partes, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia. / 2. Acción y efecto de dar a la parte contraria en un juicio, una oportunidad para exponer sus razones."<sup>16</sup>

De conformidad con los conceptos invocados, el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto prevé las atribuciones de la Unidad de Política Regulatoria para formar el procedimiento hasta ponerlo en estado de dictar la resolución definitiva, sin que pueda entenderse bajo ningún supuesto que la sustanciación del procedimiento excluye el inicio del mismo.

Asimismo, conforme a las definiciones referidas, la sustanciación de los procedimientos instaurados de oficio, abarca desde el inicio del procedimiento, pues es en ese momento que la autoridad adopta la determinación de dar al particular la oportunidad de defenderse y aportar argumentos y pruebas para

---

<sup>14</sup> Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Garnier Hermanos, Libreros Editores, París 1903, pág. 1552.

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta, S.R.L. 8ª Edición, Buenos Aires, 1974, pág. 140.

<sup>16</sup> Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Euros Editores, S.R.L., 3ª Ed., Buenos Aires, 2004, pág. 687.

desvirtuar lo considerado por la autoridad para tramitar el procedimiento, y hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Por su parte, no resulta aplicable la tesis por Contradicción número 79/2007-SS, ya que la misma se refiere a las facultades de inicio de un procedimiento de investigación que en el presente procedimiento no se actualiza, aunado al hecho de que la Unidad de Política Regulatoria, se encuentra facultada expresamente para la sustanciación del procedimiento que se concluye con la presente resolución, asimismo, la tesis mencionada no resulta aplicable puesto que en el caso previsto en la tesis se prevé la posibilidad de coadyuvar para la emisión de resoluciones, siendo que en el caso concreto la facultad de sustanciar el procedimiento corresponde a la Unidad de Política Regulatoria de manera originaria y en su caso se ejerce a través de la Dirección General de Regulación Económica, y por otra parte la facultad de emitir la resolución final al procedimiento es claramente conferida a este Pleno.

*Por su parte, GTV afirma sin fundamento que la Unidad de Política Regulatoria emite determinaciones y conclusiones que no solo que afectan sus derechos sino que prejuzgan, lo que considera sería materia de resolución por quien fuere competente para ello tal circunstancia, en un procedimiento que legalmente haya sido iniciado por una autoridad competente agregando que la Unidad de Política Regulatoria, irrogándose facultades que no se encuentran expresamente señaladas dentro de sus atribuciones, en el último párrafo del considerando primero de los Oficios de Inicio, señala no solo que es competente para iniciar el Supuesto Procedimiento sino que: "...esta Unidad de Política Regulatoria resulta competente para..., así como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia.", y que ello es falso, pues a esa Unidad de ninguna forma, ni en la Constitución, ni en ninguna Ley, ni tampoco en el Estatuto, se le otorgan dichas facultades que señala, agregando que tampoco es competente para determinar, ni declarar que GTV y sus afiliadas independientes, como un grupo de interés económico.*

Las manifestaciones anteriores, son infundadas ya que al referirse a los Oficios de Inicio, se tergiversa el sentido de los mismos, al citar de manera parcial y descontextualizada lo señalado en dichos oficios, los cuales en el considerando Primero en la parte conducente establecen:

"Por lo anterior, con base en los artículos 6 y 28 de la Constitución; artículos Octavo Transitorio, fracción III y Noveno Transitorio, fracción I del Decreto y artículos 1 y 24, Inciso A, fracción XI del Estatuto, esta Unidad de Política Regulatoria resulta competente para iniciar el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, así como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia."

De lo anterior, se desprende que lo señalado en los Oficios de Inicio a que se refiere GTV, claramente establece que la Unidad de Política Regulatoria de este Instituto, es competente para iniciar el procedimiento relativo a la determinación de la existencia del agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, así como para imponer medidas para evitar la afectación de la competencia y libre concurrencia, refiriéndose siempre a dicho procedimiento, es decir que los oficios mencionados únicamente señalan que la Unidad de Política Regulatoria es competente para iniciar el procedimiento por el que se *"determina la existencia del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, así como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia"*, contrario a lo señalado por GTV que pretende tergiversar el contenido de los oficios señalando que en ellos se estableció como competencia de la Unidad la de imponer las medidas anteriormente referidas, lo cual es falso.

*GTV, estima que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria por conducto del Jefe de la misma, es totalmente incompetente para i).- Iniciar un procedimiento como el que nos ocupa, pues solo tiene facultades expresas para sustanciar; ii).- Para determinar, señalar, y/o considerar, la existencia de un supuesto grupo de interés económico encabezado por GTV; iii).- Para determinar, señalar, imputar y/o considerar a alguien como "probable agente económico preponderante" en el sector de radiodifusión; iv).- Para determinar, señalar, considerar y/o incluir mecanismos o conceptos de medición no previstos en la Constitución ni en las leyes aplicables al caso, v).- Para determinar, señalar, considerar y/o emitir medidas como las contenidas en el Anexo 4, y; vi).- Para determinar, señalar, considerar y/o ordenar a GTV el manifestar en el plazo de 10 días concedidos las*

medidas que operarán a su cargo respecto de dicho ilegal Anexo 4, todo ello, por carecer de facultades para ello.

Las manifestaciones anteriores, resultan infundadas: en relación al hecho consistente en que la Unidad de Política Regulatoria no tiene facultades para iniciar el procedimiento a que se refiere la presente resolución, tal como se ha mencionado con anterioridad y como ha quedado debidamente fundado y motivado, la Unidad cuenta con la facultad de iniciar el procedimiento al encontrarse facultada para sustanciarlo sin que se haga distinción alguna en cuanto a sus etapas de inicio y las subsecuentes, incluso dicha Unidad está facultada para formular el proyecto de resolución, quedando reservada la facultad de resolver a este Pleno; por su parte en cuanto a que la Unidad de Política Regulatoria no tiene facultad para determinar, señalar, y/o considerar, la existencia de un supuesto grupo de interés económico encabezado por GTV, cabe señalar que los oficios por medio de los cuales se otorgó a las personas morales que conforman GTV, garantía de audiencia, en ninguna parte de su contenido determinan, la existencia de un grupo de interés económico, ni se señala o considera de manera definitiva la existencia del mismo ya que al efecto señalan en la parte conducente:

"QUINTO.- Grupo de interés económico.- Para efectos de la determinación del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a que hace referencia el artículo Octavo Transitorio del Decreto, se requiere primeramente exponer y analizar los distintos elementos de cuyo contenido se advierten las características que definen e identifican a un grupo de interés económico.

(...)"

"SEXTO.- Determinación del Agente Económico Preponderante.- En observancia a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, el Instituto debe determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones, específicamente en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto en el desarrollo de la presente, al agente económico preponderante en la prestación del servicio de

*radiodifusión de televisión concesionada, para lo cual es necesario considerar:*

*(...)*

*"Por todo lo anterior podemos concluir que el GIETV es probable agente económico preponderante en el Servicio de Radiodifusión señalado, dado que el porcentaje de participación nacional en la prestación del mismo determina que cuenta con el 67% de la participación de la Audiencia de los concesionarios de Televisión Abierta y el 55 % de los MHz/Pob atribuidos al total de los concesionarios de televisión radiodifundida del país."*

De lo citado, se desprende que lo manifestado en los Oficios de Inicio, hace referencia a la sustanciación del procedimiento, que tendrá como resolución final determinar el agente económico preponderante, sin que los oficios mencionados sean actos definitivos, por lo que no constituyen ninguna determinación del agente económico preponderante, siendo la determinación definitiva del agente económico preponderante materia de la presente resolución que emite este Pleno.

Asimismo, la referencia del Grupo de Interés Económico hecha en los Oficios de Inicio, no constituye la determinación del mismo, sino que hace alusión a los elementos por los que conforme al Decreto un Grupo de Interés Económico puede ser un agente económico, y expone los elementos con que contaba el Instituto al inicio de este procedimiento para considerar que podía integrarse un grupo de interés económico por las emplazadas, lo que no constituyó una decisión definitiva, ni una determinación pues, inclusive, como se verá más adelante en esta Resolución se define la integración del grupo de interés económico después de analizar los elementos aportados en el curso de este procedimiento.

Por su parte, es infundada la consideración de GTV, en el sentido de que la Unidad de Política Regulatoria, carece de facultades para determinar, señalar, imputar y/o considerar a alguien como *"probable agente económico preponderante"* del Sector de Radiodifusión, ya que en su caso, la Unidad mencionada al emitir los Oficios de Inicio no se encuentra determinando o señalando de manera definitiva un agente económico preponderante, siendo que el hecho de señalar el término *"probable agente económico"*

*preponderante*” no es una resolución de fondo que implique efectivamente que GTV sea un agente económico preponderante, sino que precisamente en aras de otorgarle garantía de audiencia a las empresas que conforman GTV, se le hizo sabedor de la probabilidad de que en su momento se determine que forma parte de un agente económico preponderante, a fin de que preparara su defensa y darle a conocer todos y cada uno de los elementos del procedimiento instaurado, siendo que considerarlo probable agente económico preponderante queda sujeto al análisis y determinación final que este Pleno hace en tal sentido.

Resulta inoperante lo manifestado por GTV, al hacer valer que la Unidad de Política Regulatoria carece de facultades para determinar, señalar, considerar y/o incluir mecanismos o conceptos de medición no previstos en la Constitución ni en las leyes aplicables al caso, así como para señalar, considerar y/o emitir medidas como las contenidas en el Anexo 4, y; determinar, señalar, considerar y/o ordenar a GTV el manifestar en el plazo de 10 días concedidos las medidas que operarán a su cargo respecto de dicho ilegal Anexo 4; en razón de que no señala en qué consisten dichos mecanismos o conceptos de medición, no obstante lo cual el Decreto, señala en el párrafo segundo de la fracción III, del Artículo Octavo Transitorio lo siguiente:

*“Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.”*

De lo anterior, se desprende que es el propio Decreto el que faculta a este Instituto para determinar al agente económico preponderante de acuerdo con los datos de que se dispongan, sin que se prevea que dichos datos, conceptos o mecanismos deban referirse en el propio texto Constitucional o en la Legislación Secundaria, ya que reconoce la naturaleza jurídica de este Instituto como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, especializado en materia de Radiodifusión y competencia.

A su vez, es inoperante lo manifestado por GTV, ya que la Unidad de Política Regulatoria no emitió medidas en el Anexo 4, sino que hizo del conocimiento de GTV, a fin de respetar su garantía de audiencia, que la finalidad del procedimiento sustanciado es la determinación de medidas que impidan que se afecte la competencia y libre concurrencia del Sector de Radiodifusión, medidas cuyo proyecto le enunció en el Anexo 4, pero que no tienen el carácter de definitivas y que permiten que GTV se manifieste en relación con su procedencia y hagan valer argumentos en relación a las mismas, quedando su determinación final y su imposición a cargo de este Pleno.

Por lo anterior, cabe concluir que los Oficios de Inicio notificados a las personas morales que conforman GTV, se encuentran debidamente fundados y motivados, así como han sido emitidos por la autoridad debidamente facultada para ello, por lo que la Unidad de Política Regulatoria es competente para emitirlos así como para la continuación del procedimiento que se resuelve por medio de la presente, sin que se haya acreditado violación alguna a la Constitución, ni al marco jurídico aplicable y sin que se haya demostrado la actualización de ninguna causal de nulidad de los oficios en comento ni del procedimiento administrativo del cual emanan.

"QUINTO.- ILEGALIDAD DEL OFICIO EN VIRTUD DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

*GTV, hace valer que los Oficios de Inicio, violan lo establecido por el artículo 3º, fracción V, de la LFPA, en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señalando que no cuentan con fundamentación y motivación al no ser emitidos por órgano competente para ello, y que basan su contenido y consideraciones en un Supuesto Estudio IBOPE, así como por el hecho de que considera que no se observa la participación nacional y los servicios de radiodifusión que refieren, haciendo distinciones, en donde no es dable distinguir.*

*Por su parte, hace referencia a la fracción V, del artículo 30 de la LFPA, que establece como elementos y requisitos del acto administrativo que estos deben estar debidamente fundados y motivados, que conforme al artículo 16 Constitucional, deben indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso, y originan y justifican su emisión, y por motivación las razones, motivos o*

*circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Al respecto, como se ha establecido en párrafos precedentes, al referirnos al punto "CUARTO.- INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR EL OFICIO"<sup>17</sup> que antecede, la autoridad que emitió el Oficio, es competente para emitir dicho acto.

Por lo que se refiere a lo manifestado por GTV respecto de la indebida motivación del oficio por apoyar sus consideraciones en el Estudio IBOPE, se considera infundado, ya que como se abundará al estudiar lo manifestado por GTV en el punto "SÉPTIMO.- ILEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA"<sup>18</sup>, el Estudio IBOPE sí considera los términos del Decreto y del Dictamen, ya que éste precisamente observa la definición de audiencia establecida, al considerar el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato.

En este sentido, de acuerdo a la definición de IBOPE que obra en el expediente, el "Share (%): Representa la proporción de la audiencia que logra capturar un canal o estación. Además precisa que para el reporte en específico utilizado para la determinación del agente económico preponderante, se toman como base, tanto la audiencia total en todos los canales de televisión abierta, como la audiencia de todos los canales concesionados de televisión abierta.

Por ejemplo; si un canal obtiene 20% de Share, significa que dicho canal representa el 20% de toda la audiencia generada en los canales de televisión abierta o canales concesionados de televisión abierta, según sea el caso.

Adicionalmente, el propio Grupo Televisa en el "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2012" preparado por Grupo Televisa, que obra agregado

---

<sup>17</sup> Páginas 28 a 39 del Escrito de Respuesta de GTV.

<sup>18</sup> Páginas 143 a 178 del Escrito de Respuesta de GTV.

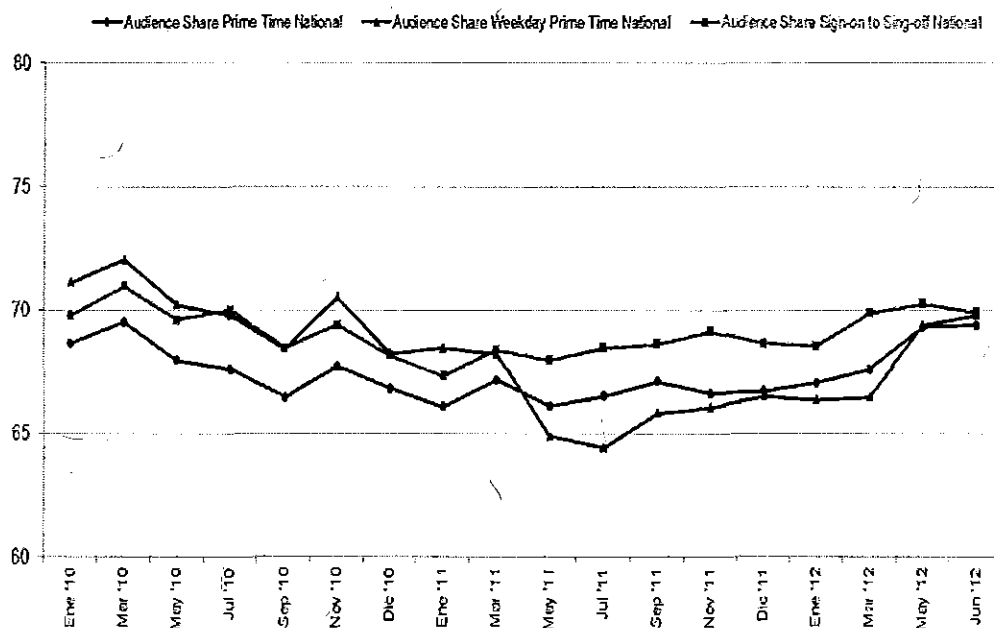


a fojas 893 a 1051 de este expediente (en lo sucesivo, el Reporte Grupo Televisa 2012), presentado ante la Bolsa Mexicana de Valores (en lo sucesivo, BMV), reconoce al Share como la medida de audiencia indicando en su página 9 que "desde el 1 de enero de 2012 hasta el 16 de junio de 2012, los canales de televisión de la Compañía tuvieron un promedio de audiencia (average sign-on to sign-off audience share)<sup>19</sup> de 69.6%."

De igual forma, GTV reconoce al Share como la medida para determinar la participación promedio de audiencia, de tal forma que en las páginas 47 y 48 del citado Reporte Grupo Televisa 2012, establece:

*"Las siguientes gráficas presentan una comparación entre la participación promedio de audiencia durante el horario estelar, durante el horario estelar de lunes a viernes y durante el horario del inicio al cierre de las transmisiones de todas las estaciones de la Compañía durante el periodo comprendido de enero de 2010 al 16 de junio de 2012. Dichas estadísticas se recabaron bimestralmente.*

*Participación Promedio de Audiencia  
(enero de 2010 al 16 de junio de 2012)*



<sup>19</sup> Promedio de audiencia durante el horario del inicio al cierre de las transmisiones de todas las estaciones de la compañía GTV.

- (1) *Participación Promedio en Horario Estelar (Lunes a Domingo 16:00 – 23:00 hrs.).*
- (2) *Participación Promedio Semanal en Horario Estelar (Lunes a Viernes 19:00 – 23:00 hrs.)*
- (3) *Share Sign-on to Sign-off (Lunes a Domingo 06:00 – 24:00 hrs.).*
- (4) *Los datos de participación promedio se obtuvieron con la participación de audiencia que otorgaban cada uno de los canales 2, 2 Delay, 5, 9 y LOCAL Televisa (esta cadena incluye 4 AMCM, 4 y 21 GDL, 2 y 34 MTY y LOC TVSA 25 CDS.) todo lo anterior con base en el objetivo de Hogares Nacional hasta Junio 2011 y directamente del Software MSS a partir de Julio 2011.*
- (5) *Los canales que se utilizaron como cadena base son: 2, 5, 7, 9, 13 y LOCAL Televisa (esta cadena incluye 4 AMCM, 4 y 5 GDL, 2 y 34 MTY y LOC TVSA 25 CDS) de la base 5 Dominios y los canales CANAL 2 DELAY -1HR y CANAL 2 DELAY -2HR de la base 3 Dominios.*
- (6) *El cálculo de participación promedio se realiza en Excel utilizando la fórmula (Rating/Encendidos \* 100).*
- (7) *Fechas: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2010, 2011 y 2012 (hasta Junio 16).*
- (8) *Fuente: IBOPE AGB México, Software MSS Base 5 dominios de Enero 2010 a Junio 2011 y Base 3 dominios de Julio 2011 al 16 Junio 2012.”*

En ese sentido, claramente el Dictamen considera que *“Por lo que hace al sector de la radiodifusión, resulta atinado medir el peso de cualquier agente económico en términos de su participación en la audiencia”*. Como ha quedado explicado el Share (%): Representa la proporción de la audiencia que logra capturar un canal o estación, es decir la participación que un canal tiene de la audiencia total, cabe señalar que ni el Dictamen ni el Decreto establecen que esta medición deberá ser en términos del rating y que el propio GTV en su Reporte Grupo Televisa 2012 utiliza el Share como la medida de participación de Audiencia de los canales del GTV.

Corolario a lo antes señalado, es menester señalar que en los Oficios de inicio, se establece que el “Share (%)” representa la proporción de la audiencia que logra capturar un canal o estación, y adicionalmente se señala que en el reporte utilizado para determinar los niveles de audiencia de GTV en la prestación de los servicios de radiodifusión, se tomó como base la audiencia total en todos los canales de televisión radiodifundida y la audiencia de todos los canales concesionados de televisión radiodifundida.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por GTV, el Estudio de IBOPE observa la definición de audiencia establecida en el Dictamen al que hace referencia el propio GTV.

De igual forma, en el Reporte Grupo Televisa 2012 presentado a la BMV antes citado, el GTV reconoce que "toda la información relativa a índices y participación de audiencia en televisión que se incluye en este documento se basa en información proporcionada por IBOPE, una empresa independiente que proporciona el servicio de estudios estadísticos de mercado con sede en la Ciudad de México. IBOPE AGB México es una de las 15 sucursales latinoamericanas de IBOPE, la empresa de investigación de mercado más grande de Brasil. IBOPE AGB México opera en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y en otras 25 ciudades del país con una población superior a los 500,000 habitantes y la información estadística que se incluye en este documento deriva de datos obtenidos en encuestas nacionales. IBOPE AGB México ha indicado que sus encuestas tienen un margen de error de aproximadamente 5%.", lo cual implica que GTV ha reconocido expresa y públicamente la validez de los datos de las bases precalculadas de IBOPE, como información representativa a nivel nacional del "universo" de la audiencia que recibe señales radiodifundidas de audio y video asociado (televisión radiodifundida).

En consecuencia, GTV no demuestra que los Oficios de inicio sean contrarios a la fracción V del artículo 3 de la LFPA, ni que transgreda el imperativo que deriva del segundo párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, que para rápida referencia dispone:

*"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:*

*(...)*

*III...*

*Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o*

*indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*(...)"*

Esto es, del estudio del punto en análisis del Escrito de Respuesta de GTV no se advierte, ni GTV precisa, de qué forma transgrediría el Oficio el texto transcrito, omitiendo proporcionar a este Instituto los elementos mínimos que le permitan analizar la supuesta contravención a dicha norma.

**"SEXTO.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA POR NO EXHIBIR CONSTANCIAS."**

*GTV, manifiesta que este Instituto contrariamente a lo preceptuado por los artículos 3 fracciones VII y XIV, 13 y 16 fracción VIII de la LFPA, en relación con lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, relativo a la garantía de audiencia y debido proceso, no les permitió tener acceso a todas las constancias que deberían encontrarse agregadas al expediente, relacionada con el Supuesto Estudio IBOPE, manifestando que ello se demuestra con la fe de hechos que se levantó por parte de sus representadas acompañadas del licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número 45 del Distrito Federal, que consta en la escritura pública número 70,024 de fecha 27 de noviembre de 2013, asimismo, hacen valer que con posterioridad sus representadas fueron citadas de nueva cuenta a la oficina del titular de la Unidad de Política Regulatoria, porque supuestamente se permitiría ver la totalidad de las constancias, entre ellas la base de datos de IBOPE de la cual el citado Titular obtuvo toda la información necesaria para motivar y fundar los Oficios de Inicio, agregando que no se puso a disposición de sus representadas la base de datos, de donde supuestamente se tomaron como ciertas las referencias, mediciones, número y porcentajes a los que arribó el titular de la Unidad de Política Regulatoria para declarar presumiblemente a sus representadas como agente económico preponderante en la radiodifusión, poniéndose a disposición de sus representadas únicamente una presentación impresa de 8 láminas, por lo que no*

*puede considerarse que las personas morales que conforman GTV, hayan tenido acceso a la base de datos de IBOPE que utilizó la Unidad Polifónica Regulatoria.*

*Argumenta GTV, en relación con las formalidades esenciales del procedimiento, que las mismas engloban una serie de actos concatenados entre sí que deben llevarse a cabo para dirimir una contienda, para declarar un derecho, imponer una condena o, en general, para fijar una situación jurídica y todos los actos que necesariamente deben verificarse para que no quede duda de que al particular se le otorgó el derecho de audiencia correspondiente y de que el mismo ha sido oído en el procedimiento de que se trata, lo que estiman no se actualizó al no tener supuestamente acceso a la totalidad de las constancias, considerando que es un acto arbitrario de autoridad que solamente permitió a nuestras representadas tener acceso a referencias indirectas e incompletas, y un incompleto conocimiento de las constancias generando un claro estado de indefensión, al vulnerarse en perjuicio de las personas morales que conforman GTV, las formalidades que garantizan la debida audiencia, concluyendo que el procedimiento sustanciado supuestamente no se encuentra apegado a los principios economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe que debe contener el acto administrativo.*

Al respecto, cabe señalar que, mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2013, por el cual se dio inicio al procedimiento para determinar agente económico preponderante y se señaló entre otras a GTV como probable Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, el Jefe de la Unidad de Polifónica Regulatoria hizo de su conocimiento que el expediente administrativo formado con motivo del inicio de dicho procedimiento podría ser consultado en las oficinas de la misma Unidad.

De acuerdo a lo anterior, los representantes legales de GTV se presentaron en las oficinas del Instituto con fecha 27 de noviembre de 2013, solicitando el acceso a dicho expediente, por lo que el Instituto procedió a poner a disposición de GTV las constancias ya integradas al mismo (carpetas 1 a la 7). Cabe señalar también que se hizo de su conocimiento que el expediente aún se encontraba en proceso de integración, considerando que el oficio de 22 de noviembre de 2013, fue notificado, en algunos casos, a otras empresas emplazadas a este procedimiento

los días 25 y 26 de noviembre 2013, en el interior de la República y en consecuencia se estaba llevando a cabo el engrose respectivo.

Cabe señalar que el Estudio de IBOPE, que formaba parte del expediente, se encontraba en el mismo con carácter de confidencial en virtud de que en términos del contrato celebrado por IBOPE y el Instituto dicha información tenía tal carácter, en ese sentido de haber proporcionado dicha información, además de contrariar lo establecido por las partes en dicho convenio, el Instituto habría actuado en contravención de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que existían restricciones contractuales y legales para revelar dicha información.

No obstante lo anterior, con la finalidad de proteger la transparencia del procedimiento, el Instituto, en apego a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que cuando los particulares entreguen información con carácter confidencial y alguien solicite acceso a la misma deberá mediar consentimiento expreso del particular, el mismo día 27 de noviembre de 2013, mediante oficio IFT/D02/USRTV/234/2013, el Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto solicitó a la empresa IBOPE la autorización para la desclasificación del contenido del Estudio de IBOPE.

Como consecuencia de lo anterior, recibida la autorización expresa de IBOPE para hacer pública la información del Estudio de IBOPE, tal y como consta en el propio expediente a fojas 4509 y 4510, con fecha 28 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, procedió a la desclasificación de dicha información que, como ya se señaló, hasta ese momento tenía el carácter de confidencial.

Resulta importante mencionar que con fechas 29 de noviembre, 3 y 4 de diciembre, todos de 2013, los apoderados legales de Grupo Televisa y Televimex, S.A. de C.V. comparecieron de nueva cuenta a este Instituto, a efecto de consultar y revisar el expediente en el que se actúa, teniendo acceso a la totalidad de la información contenida en el expediente, incluyendo el estudio de IBOPE, lo cual queda plenamente acreditado con la solicitud formulada por sus representantes que solicitaron al efecto, copia de diversas constancias del expediente, dentro de las cuales se encuentra precisamente el Estudio de IBOPE, tal y como se puede observar en las fojas 4523 a 4566, es decir, Grupo Televisa y Televimex, S.A. de C.V. a partir de la desclasificación del Estudio de IBOPE por el

Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, estuvieron en posibilidad de conocer las constancias del expediente que dieron origen a la emisión del oficio del 22 de noviembre de 2013 y por lo tanto tuvieron la oportunidad de defenderse, así como de probar y alegar lo que a su derecho conviniera.

En efecto, las empresas notificadas tuvieron acceso a las constancias del expediente y contaron con los elementos que les permitieran manifestar lo que a su derecho conviniera y por lo tanto, nunca se encontraron en estado de indefensión pues contaban con un plazo suficiente para manifestarse, toda vez, que precisamente con la finalidad de salvaguardar los derechos de las empresas notificadas y no propiciar un estado de indefensión, el Instituto en el oficio de fecha 22 de noviembre de 2013, les concedió a las empresas consideradas como probables integrantes del GIE que se emplazó como probable agente económico preponderante (Grupo Televisa, y Televimex, S.A. de C.V., entre otras), el plazo de 10 días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, plazo que incluso fue prorrogado, por virtud de los escritos presentados por GTV el 4 y 5 de diciembre de 2013, en términos del artículo 31 de la LFPA, por la Unidad de Política Regulatoria, por lo cual tuvieron un plazo adicional de 5 días para manifestar lo que a su derecho conviniera, lo que evidencia que nunca estuvieron en estado de indefensión ya que como quedó acreditado anteriormente, tuvieron acceso a todas las constancias del expediente, incluyendo el Estudio de IBOPE.

Más aun, tal y como se reconoce en el escrito de respuesta de GTV a fojas 46 a 50, se reproduce el Estudio de IBOPE transcribiéndose el contenido de las láminas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, relativas a la "Audiencia de canales de televisión abierta", "Medición de Audiencias de Televisión", "Cobertura", "Universo de Estudio", "Descripción de las Variables", "Descripción de las Variables", "Consideraciones" y "Resultado de Share de Televisión Abierta", respectivamente.

En relación con lo señalado por los representantes de GTV, en el sentido que no se puso a disposición de sus representadas la base de datos de donde supuestamente se tomaron como referencias, mediciones, números y porcentajes a que se refiere el oficio de 22 de noviembre de 2013, se precisa que dichas bases de datos no obran en el expediente, derivado de la reserva que afecta a las mismas en términos de la Ley Federal de Transparencia e Información Pública Gubernamental, sin embargo, no puede alegarse desconocimiento por parte de GTV de dichas bases de datos debido a que Grupo Televisa ha utilizado

el licenciamiento de la base de datos proporcionada por IBOPE para sus propios fines, particularmente para elaborar el Reporte Anual 2012 presentado por Grupo Televisa a la BMV.

Lo anterior se corrobora con la documental pública que GTV ofrece como prueba consistente en la copia certificada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Contrato de Licencia de Uso de Bases de Datos y Programas de Cómputo celebrado el 1° de enero del 2008, entre Televisa, S.A. de C.V., e IBOPE AGB México, S.A. de C.V., que exhibió como parte del Anexo 3, misma que hace prueba plena en su contra para acreditar que las bases de datos de IBOPE son de su conocimiento precisamente por virtud de los contratos de licencia, es decir, de dicho documento se advierte que GTV conoce el instrumento licenciado por IBOPE, y que pretende desconocer en el escrito en estudio, con lo cual queda de manifiesto que GTV no quedó en estado de indefensión y en todo tiempo ha estado en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la probable declaración de agente económico preponderante y las medidas asimétricas que se le pretenden aplicar.

En ese sentido, Grupo Televisa ha considerado válida la base de datos de IBOPE, tanto que ha sustentado sus Reportes a la BMV, precisamente en información extraída de la base de datos de dicha empresa, incluso como "punto de referencia para analizar tendencias", lo cual se encuentra acreditado en el expediente con el "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, por el año terminado el 31 de diciembre de 2012" preparado por Grupo Televisa, que obra agregado a fojas 893 a 1051 de este expediente (en lo sucesivo, el Reporte Grupo Televisa 2012).

Al efecto, se precisa que dicho reporte anual tiene valor probatorio pleno a juicio de este Instituto, en términos del artículo 210-A, párrafo tercero, del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA en términos de su artículo 2, ya que es Grupo Televisa quien lo elabora y lo presenta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como ante la BMV, para su publicación en internet por ésta última, quedando disponible para su consulta con posterioridad, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores (en lo sucesivo la LMV), que en lo conducente dispone:



"Artículo 104.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a presentar a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, información relevante para su difusión inmediata al público en general a través de esta última, mediante los reportes que a continuación se indican:

(...)

III. Reportes anuales que comprendan:

(...)" (Énfasis añadido)

En efecto, reconoce la herramienta de IBOPE expresamente hasta el 16 de junio de 2012, lo cual confirma que GTV no se encuentra en estado de indefensión y por lo tanto resulta infundado que este Instituto no le permitiera defenderse en el procedimiento en que se actúa, lo anterior se corrobora con la transcripción del Reporte Grupo Televisa 2012 que en la parte conducente señala:

*"Índices y Participación de Audiencia. Toda la información relativa a índices y participación de audiencia en televisión que se incluye en este documento se basa en información proporcionada por IBOPE, una empresa independiente que proporciona el servicio de estudios estadísticos de mercado con sede en la Ciudad de México. IBOPE AGB México es una de las 15 sucursales latinoamericanas de IBOPE, la empresa de investigación de mercado más grande de Brasil. IBOPE AGB México opera en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y en otras 25 ciudades del país con una población superior a los 500,000 habitantes y la información estadística que se incluye en este documento deriva de datos obtenidos en encuestas nacionales. IBOPE AGB México ha indicado que sus encuestas tienen un margen de error de aproximadamente 5%. Como consecuencia de que en junio de 2012 se filtró información confidencial en relación con la ubicación de las personas con las que IBOPE mide los índices y participación de audiencia, la Compañía actualmente utiliza las estadísticas de IBOPE como referencia para analizar las tendencias. Ningún dato estadístico de IBOPE posterior al 16 de junio de 2012 ha sido o será incluido en nuestros reportes públicos hasta que la filtración de información confidencial haya sido resuelta. Mientras tanto, la Compañía se*

*encuentra facturando la publicidad a sus clientes con base en precios fijos en lugar de costos por puntos de participación de audiencia."*

Conforme a lo antes expresado, se puede apreciar que el Instituto en la sustanciación del procedimiento, ha actuado bajo el principio de legalidad otorgando las garantías de un debido proceso a GTV, particularmente dándole información y acceso al expediente respectivo para allegarse de todos los medios necesarios para manifestar lo que a su derecho convenga, sin que de ninguna manera pueda interpretarse una violación al derecho de audiencia ni mucho menos afirmar que con ello se les dejó en estado de indefensión.

Para acreditar sus manifestaciones GTV ofreció como prueba la documental pública consistente en la fe de hechos contenida en la escritura pública número 70,024 de fecha 27 de noviembre de 2013, efectuada por el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número 45 de esta ciudad, que se exhibió como Anexo 1.

GTV pretende demostrar con dicha documental pública, que se contraviene lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII y XIV, 13 y 16 fracción VIII de la LFPA, en relación con el artículo 14 constitucional que establece la garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que el 27 de noviembre de 2013 los representantes de GTV y TELEVIMEX se presentaron a verificar el expediente que conforme al oficio de fecha 22 de noviembre de 2013 se puso a su disposición para su consulta, señalando que servidores públicos adscritos al Instituto, no permitieron a GTV tener acceso a todas las constancias que deberían encontrarse agregadas al expediente, al no permitir que GTV consultara la información relacionada con el Estudio de IBOPE, contraviniendo el principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir dejando al gobernado en estado de indefensión.

Dicha prueba fue admitida en su carácter de documental pública, la que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

De la fe de hechos se observa que los representantes de GTV y TELEVIMEX, se apersonaron en las oficinas del Instituto, y solicitaron acceso al expediente que, conforme al oficio de fecha 22 de noviembre de 2013, se integró por la Unidad de Política Regulatoria, al efecto, el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó "Que se les dio acceso a las carpetas uno a siete del expediente, toda vez que se encontraban imposibilitados para mostrar el resto del expediente,

toda vez que el resto del expediente consta de las restantes constancias de la notificación del oficio, puesto que las mismas se notificaron fuera de la Ciudad de México, y los notificadores las acaban de entregar". De igual manera se asentó por parte de dicho personal que los representantes de las empresas de referencia se negaron a firmar la constancia de consulta del expediente.

Asimismo, en la fe de hechos consta que el titular de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión manifestó que el Estudio de IBOPE era confidencial en los términos del contrato firmado con IBOPE por lo que el día 27 de noviembre de 2013 no lo podría mostrar, señalando que al día siguiente tendría una reunión con personal de IBOPE para verificar si el contenido del Estudio podría ser puesto a su disposición. En ese sentido de haber proporcionado dicha información, además de contrariar lo establecido por las partes en dicho convenio, el Instituto habría actuado en contravención de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que existían restricciones contractuales y legales para revelar dicha información.

Con fecha 28 de noviembre de 2013, mediante oficio IFT/D02/USRTV/237/2013, el Jefe de la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto hizo del conocimiento del Jefe de la Unidad de Política Regulatoria sobre la autorización expresa otorgada por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a efecto de que el documento relativo al análisis realizado por la Unidad mencionada en primer lugar, correspondiente a las "Audiencias de canales de televisión abierta", originalmente con carácter de confidencial, sea de uso público.

En razón de lo anterior, el 29 de noviembre siguiente, con fundamento en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desclasificó e integró en el expediente el mencionado documento.

Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, se concede valor probatorio pleno a la prueba consistente en la fe de hechos levantada el día 27 de noviembre de 2013 por cuanto a que demuestra que ese día, los representantes de GTV y TELEVIMEX tuvieron acceso al expediente respecto de las carpetas 1 al 7, mas no a las constancias mediante las cuales se notifican, al interior de la República, el oficio de 22 de noviembre de 2013 a las empresas involucradas para concederles garantía de audiencia en el presente procedimiento, ni el estudio de IBOPE por ser confidencial, sin que ello

se traduzca en una contravención a la garantía de audiencia ni que se les haya dejado en estado de indefensión.

En efecto, como se observa del expediente a foja 4510, con fecha 29 de noviembre de 2013, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria desclasificó la información consistente en el estudio de IBOPE que hasta esa fecha tenía el carácter de confidencial, lo anterior debido a la autorización expresa de dicha empresa que aparece en el expediente a foja 4509.

Con el oficio de 22 de noviembre de 2013, expresamente se concedió a GTV y TELEVIMEX, entre otras, un plazo de 10 días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes.

Con fechas 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2013, apoderados legales de TELEVIMEX, y con fecha 4 de diciembre del mismo año, los apoderados legales de GTV y TELEVIMEX comparecieron nuevamente a este Instituto, a efecto de consultar y revisar el expediente y tuvieron acceso a la totalidad de la información contenida en el mismo, solicitando al efecto copia de diversas constancias dentro de las cuales se encuentra precisamente el estudio de IBOPE, como se puede observar en las fojas 4523 al 4566.

Más aun, con fechas 4 y 5 de diciembre de 2013, los representantes de GTV y TELEVIMEX solicitaron prórroga al plazo originalmente otorgado de 10 días en el oficio de 22 de noviembre de 2013, para realizar manifestaciones y ofrecer los medios de prueba que a su derecho correspondían, misma que fue acordada favorable por la Unidad de Política Regulatoria en términos del artículo 31 de la LFPA, concediéndoles 5 días adicionales.

De lo antes expuesto se evidencia que las empresas referidas tuvieron acceso a todas las constancias que obran el expediente, por lo que se respetó su garantía de audiencia y no se les dejó en estado de indefensión.

"SÉPTIMO.- VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONER MEDIDAS."

*GTV, hace valer la supuesta violación a las formalidades esenciales del procedimiento, refiriéndose a los actos privativos, agregando que no puede ser el Procedimiento iniciado por el titular de la Unidad de*

*Política Regulatoria para determinar un agente económico preponderante sea el mismo procedimiento que debe seguirse para poder establecer las medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, además de motivar y demostrar la causa y efecto de tal determinación, es decir, los elementos y motivación que tuvo el citado titular para considerar la supuesta proporcionalidad de las medidas, las supuestas barreras que se generan a la competencia, la razonabilidad de la mismas.*

*A su vez, reitera que el procedimiento para determinar las medidas que establece la fracción III del artículo Octavo transitorio del Decreto es independiente del procedimiento para determinar un probable agente económico preponderante, y que no se realizó de esa forma de conformidad con lo establecido por el artículo 4º de la LFPA en estrecha relación con lo establecido por el artículo 69-H del mismo ordenamiento, y por ello GTV considera que no se cumplen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe de contener y que se contravinieron las formalidades del Supuesto Procedimiento, derivado de un inmotivado e infundado actuar por parte del titular de la Unidad de Política Regulatoria.*

*Por otra parte, se hace valer que el titular de la Unidad de Política Regulatoria es competente para sustanciar el Supuesto Procedimiento para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, pero no cuenta con facultades para iniciar dicho Supuesto Procedimiento, y que tampoco cuenta con facultades para "imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia", ya que esa es una atribución exclusiva del Pleno del Instituto que debe ejercerse de conformidad con lo establecido por el artículo 4 y 69-H de la LFPA.*

*GTV reitera que se confundieron dos procedimientos administrativos de naturaleza jurídica distinta y que se rigen por normas diferentes, estimando que el primer procedimiento administrativo que se sigue a manera de juicio es aquel que tiene como finalidad determinar la existencia o no del agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión y la conclusión de dicho procedimiento solo puede consistir en esa determinación y una vez que el Pleno del Instituto haya emitido la resolución correspondiente declarando a un agente*

*preponderante en el sector de la radiodifusión, de existir, debe iniciarse otro procedimiento de naturaleza jurídica distinta conforme a la LFPA y que tiene por finalidad la de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, procedimiento que deberá contar con la debida fundamentación y motivación respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que se pretendan imponer a quien en su momento sea determinado como agente económico preponderante.*

*GTV concluye que este Instituto tiene la obligación de sustanciar dos procedimientos administrativos de naturaleza jurídica distinta conforme a lo dispuesto en la ley que pretenda aplicar en ausencia de la nueva legislación secundaria, siendo que la consecuencia conforme a la LFPA en caso de que dichas normas jurídicas no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación es que no surtan efectos jurídicos amén de que resulta evidente que se trata del tipo de normas de carácter general que prevé de manera específica el artículo 4 de la citada Ley.*

*De lo anterior, estima que el principio de legalidad va encaminado a que todo acto de autoridad cumpla con los requisitos establecidos en la ley aplicable al acto, y que en el caso se dejó de observar por el titular de la Unidad de Política Regulatoria al pretender desahogar en un solo Supuesto Procedimiento, dos procedimientos distintos de conformidad con lo establecido en el artículo 4 y 60-H de la LFPA, calificando que los Oficios de Inicio de procedimiento se encuentran viciados de la debida legalidad, fundamentación y motivación.*

Al respecto, como se ha establecido en la presente resolución, conforme a la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, el Instituto debía sustanciar un procedimiento para declarar al agente económico preponderante y establecer las medidas necesarias, sin que existiera mandato de instaurar dos procedimientos.

En este sentido, en una debida interpretación de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto, el Constituyente Permanente estableció un mandato para el Instituto en el sentido que "...deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se

afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales..." esto es, se previó un procedimiento tanto para determinar al agente económico preponderante, como para imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Esta interpretación es acorde con la Iniciativa, en la cual se establece de manera unitaria la referencia al procedimiento para determinar al preponderante e imponer las medidas, en los siguientes términos:

*"Medidas inmediatas para favorecer la competencia"*

*Como se ha mencionado, es necesario generar condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, a efecto de mejorar la oferta de dichos servicios, su calidad y los precios a los usuarios. Dichas medidas no deben esperar más. Por ello, con el objeto de avanzar en este sentido, se propone en el artículo Octavo transitorio de la Iniciativa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días naturales a partir de su integración, determine la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, "e" imponga las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.*

*(...)" (Énfasis añadido)*

Asimismo, en el Dictamen se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio octavo, fracciones III y IV, contenido en la Minuta en estudio y dictamen, una vez creado el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá la obligación de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; así como establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de los agentes preponderantes*

en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente.

(...)

En vista de las facultades que en materia de competencia económica, de aprobarse la reforma constitucional contenida en la Minuta, conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como tomando en cuenta el hecho de que una vez conformado dicho organismo, de inmediato deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de su competencia, estableciendo de ser el caso, las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local de éstos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos que se encontraran sujetos al ámbito competencial del referido instituto, se considera adecuado que se precise en los transitorios en comento, el marco normativo con base en el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejercerá tales atribuciones en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

No pasa desapercibido para estas Comisiones Dictaminadoras, que la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda aplicar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de manera supletoria a la legislación vigente, al momento de emitir sus resoluciones en los casos de determinación de agentes económicos preponderantes y medidas para la desagregación de activos, podría develar una posible contradicción con su carácter de órgano constitucional autónomo, pues según se establece en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sus disposiciones solo resultan aplicables para los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada, así como a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, así como a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.



No obstante, debe considerarse que la previsión normativa que permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la determinación de agentes económicos preponderantes y la adopción de medidas de desagregación de activos, se encuentra establecida en una disposición transitoria, es decir, en una norma cuya vigencia por definición es temporal. Al respecto, Carla Huerta Ochoa señala:

(...)

Se advierte entonces, que la disposición transitoria en comento permitirá al Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicar de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, cuando no exista disposición expresa en la legislación vigente para sustentar sus resoluciones en cuanto a la determinación de agentes económicos preponderantes y medidas de desagregación de activos, lo que de ninguna manera contradice ni merma su carácter de órgano constitucional autónomo, pues como se ha dicho, se trata de una previsión temporal cuya finalidad es establecer con claridad, qué normas jurídicas serán aplicables en el tránsito de un orden jurídico donde las atribuciones en materia competencia económica se encuentran conferidas en un órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, como aún lo es la Comisión Federal de Competencia, a otro, donde las facultades de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones serán ejercidas por un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)” (Énfasis añadido)

Esto es, todas las referencias del Constituyente Permanente al procedimiento de preponderancia incluyen la mención conjunta de la determinación del agente económico preponderante y el establecimiento de medidas al mismo, por lo que la única interpretación posible en cuanto al número de procedimientos que el Instituto debía sustanciar por sector consiste en que en cada uno de los sectores de su competencia debía instaurar un procedimiento en que determinara al agente económico preponderante y le estableciera las medidas necesarias para salvaguardar la competencia.

Como consecuencia de lo anterior, no existen elementos jurídicos con base en los cuales pueda afirmarse que el Instituto debió sustanciar un procedimiento para emitir una declaratoria de preponderancia, y otro procedimiento para establecer las medidas que se estimen necesarias al agente económico preponderante, ni que el Constituyente Permanente hubiere determinado la instauración de dichos procedimientos.

Así, el hecho de que el Instituto hubiere actuado conforme al mandato Constitucional instaurando un procedimiento en materia de radiodifusión, para emitir una declaratoria de preponderancia, así como para establecer las medidas que se estimen necesarias al agente económico preponderante, no implica que se hubieren vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento puesto que el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 24, apartado A), fracción XI del Estatuto, inició y tramitó el procedimiento previsto en las fracciones III y IV del OCTAVO Transitorio del Decreto, a efecto de respetar la garantía de audiencia de GTV, considerando los elementos previstos en la jurisprudencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable bajo los siguientes datos Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales*

*imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas."*

En consecuencia, es claro que el Oficio respetó las formalidades esenciales del procedimiento en tanto que mediante el mismo se hizo saber a GTV la iniciación del procedimiento, la cuestión objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, dándole la posibilidad de presentar sus defensas y de aportar pruebas para demostrar su postura.

Por su parte, es inaplicable el artículo 69-H de la LFPA, ya que las medidas que se establezcan en este procedimiento no constituyen un acto de los que refiere el artículo 4 de la misma LFPA, que para rápida referencia dispone:

*"Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."*

Del precepto invocado se advierte que se refiere a actos administrativos de observancia general, los que tienen un contenido normativo de carácter

obligatorio para los particulares destinatarios de la norma, supuesto que no se actualiza en el caso concreto, ya que como se desprende de las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, las medidas que se dicten al agente económico preponderante solamente serán aplicables a quien sea determinado con ese carácter en este procedimiento, por lo que no se aplicarán a cualquiera que en el tiempo se ubique en ese supuesto.

A mayor abundamiento, las normas de carácter general son las que obligan o facultan a todos los sujetos comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa, en tanto que son normas individualizadas las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, de acuerdo con Eduardo García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho.

En el caso, se reitera, las medidas que se dicten en este procedimiento serán obligatorias únicamente para el GIE que sea determinado como agente económico preponderante, por lo que no pueden considerarse como un acto administrativo de observancia general.

Así, esta resolución ni las medidas que se dicten en este procedimiento reúnen las características de los actos previstos en el artículo 4º de la LFPA, puesto que no son actos de observancia general, sino que son actos dirigidos a empresas específicamente determinadas, que fueron debidamente emplazadas a este procedimiento.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone:

*"Artículo 69-H.- Cuando las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública federal, elaboren anteproyectos de leyes, decretos legislativos y actos a que se refiere el artículo 4, los presentarán a la Comisión, junto con una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Comisión determine, cuando menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular de Ejecutivo Federal.*

*Se podrá autorizar que la manifestación se presente hasta en la misma fecha en que se someta el anteproyecto al Titular del Ejecutivo Federal*

*o se expida la disposición, según corresponda, cuando el anteproyecto pretenda modificar disposiciones que por su naturaleza deban actualizarse periódicamente, y hasta veinte días hábiles después, cuando el anteproyecto pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. Se podrá eximir la obligación de elaborar la manifestación cuando el anteproyecto no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia u organismo descentralizado estime que el anteproyecto pudiera estar en uno de los supuestos previstos en este párrafo, lo consultará con la Comisión, acompañando copia del anteproyecto, la cual resolverá en definitiva sobre el particular, salvo que se trate de anteproyecto que se pretenda someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, en cuyo caso la Consejería Jurídica decidirá en definitiva, previa opinión de la Comisión.*

*No se requerirá elaborar manifestación en el caso de tratados, si bien, previamente a su suscripción, se solicitará y tomará en cuenta la opinión de la Comisión."*

Del precepto invocado se desprende que en el ámbito administrativo, las autoridades están obligadas a seguir el procedimiento ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, únicamente cuando pretendan emitir actos de los previstos en el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual no se incluyen los actos que regulan las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto.

A mayor abundamiento, si bien en la fracción I del Noveno Transitorio del Decreto se previó, de forma excepcional, la aplicabilidad de la LFPA para normar el procedimiento a que se refieren las fracciones III y IV del Octavo Transitorio del Decreto, ello no implica que este Instituto, como órgano constitucional autónomo esté obligado a seguir el procedimiento de mejora regulatoria para la emisión de actos de carácter general, menos aún para los de carácter particular como es esta resolución.

Lo anterior, ya que como se desprende del mismo artículo 4 de la LFPA, antes transcrito, los actos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el DOF para que produzcan efectos jurídicos, resultando que este

Instituto no forma parte de la administración pública federal, por lo que ese precepto le es inaplicable.

Cabe aclarar que en el Oficio, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria no impuso medidas para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia, puesto que mediante el Oficio se hizo del conocimiento del probable agente económico preponderante tanto los razonamientos y elementos conforme a los cuales se la consideraba como probable agente económico preponderante, como el proyecto de medidas que de ser procedente podrían imponerse por este Instituto, de forma que con el Oficio no se impuso medida alguna a GTV, en tanto que se le dio la oportunidad de pronunciarse respecto de las mismas, para que en su caso el Pleno del Instituto determinara la procedencia o no de las mismas.

Asimismo, como se ha señalado, en párrafos anteriores de esta resolución, el Jefe de la Unidad de Política Regulatoria está facultado para sustanciar el procedimiento que concluye con esta resolución, lo que implica desde iniciarlo hasta ponerlo en estado para que este Pleno resuelva conforme a sus atribuciones.

Finalmente, en términos del artículo 24, apartado A, fracción XI del Estatuto, previo a la emisión de esta resolución se sometió a la opinión de la Unidad de Competencia Económica de este Instituto el proyecto de resolución que preparó la Unidad de Política Regulatoria, como consta en los Antecedentes de esta resolución.

GTV expone los argumentos que se estudian a continuación en el capítulo que identifica como "III. HECHOS Y SU CONTESTACIÓN" y que corresponden a los siguientes:

#### HECHOS Y SU CONTESTACIÓN

"PRIMERO.- LAS AFILIADAS NO FORMAN PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DE GRUPO TELEvisa."

Las manifestaciones formuladas por GTV en este apartado serán objeto de análisis de manera conjunta con las formuladas por las Afiliadas Independientes, dada la íntima relación que guardan dichas manifestaciones.

Por lo que se refiere a las manifestaciones en relación con la integración de Grupo de Interés Económico Identificado para efectos de este procedimiento como GIETV, se entra al estudio de lo manifestado por GTV, en los siguientes términos:

#### MANIFESTACIONES GTV<sup>20</sup>

*GTV considera que si bien es cierto que efectivamente Grupo Televisa mantiene un "grado de afinidad" con las Afiliadas Independientes, tal como el Instituto, expresamente lo reconoce, dicha afinidad se limita a una mera relación contractual y comercial respecto a la licencia de programación y la prestación de servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación, sin que lo anterior permita o autorice concluir que las Afiliadas Independientes forman parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa.*

*Asimismo, contrario a lo que el Instituto afirma, no es admisible concluir que por el hecho de que las afiliadas independientes obtengan una licencia de programación y presten ciertos servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación, se constituya una unidad económica entre nuestras representadas y las Afiliadas Independientes, toda vez que no es de esperarse que la presentación de un servicio se otorgue de manera gratuita en una relación comercial, haciendo referencia a diversos criterios Jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación relativos a la configuración de un grupo de interés económico. Al respecto, GTV señala que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado y emitido diversas jurisprudencias sobre los criterios que determinan la configuración de un grupo de interés económico. Con base en dichos criterios y en relación con las afirmaciones realizadas por el Instituto respecto a que las Afiliadas Independientes y GTV constituyen una unidad económica, a continuación analizaremos cada uno de los criterios que se deben considerar para determinar la existencia de un grupo de interés económico y poder desvirtuar las afirmaciones realizadas por el IFT.*

*En relación con lo anterior, manifiestan que afiliadas independientes, como su nombre lo indica, son personas jurídicas independientes de aquellas que integran*

---

<sup>20</sup> Se reitera que de acuerdo con las abreviaturas utilizadas en la presente resolución, el término Grupo Televisa corresponde a Grupo Televisa, S.A.B. y la expresión GTV se utiliza para referirse a Grupo Televisa, S.A.B. (Grupo Televisa), Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

*el supuesto grupo de interés económico de sus representadas y no poseen intereses comerciales y financieros afines pues entre ellas (i) dichos intereses comerciales y financieros no han sido determinados de manera conjunta; (ii) no han establecido metas u objetivos comunes; (iii) no existe evidencia alguna de dicho acuerdo; y (iv) no han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto, agregando que el lazo comercial existente entre las afiliadas independientes y Grupo Televisa se limita a aquel que deriva de una mera relación contractual, mediante la cual se acuerda, exclusivamente, el otorgamiento de una licencia de programación y la prestación de ciertos servicios publicitarios a cambio del pago una contraprestación económica.*

*Asimismo, en relación a la Coordinación de las actividades del grupo para lograr un objetivo común, hacen referencia a la definición del término "coordinar" de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y señalan que significa concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común. Reiteran que entre las empresas que conforman GTV y las Afiliadas Independientes únicamente existe una relación comercial contractual, sin que ello implique que entre ellas han concertado medios o esfuerzos para controlar el sector de radiodifusión, tal como puede desprenderse de los contratos de afiliación de los que nuestras representadas son parte y en las que únicamente se acuerda el otorgamiento de una licencia de programación y la prestación de ciertos servicios publicitarios.*

*Por su parte, señalan al referirse al control efectivo respecto de las actividades del grupo, que entre GTV y las Afiliadas Independientes no existe el elemento de coordinación a que se refieren los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación y que ni Grupo Televisa ni sus subsidiarias fungen como agente controlador que ejerza una influencia decisiva o control respecto de las Afiliadas Independientes, por lo que no existe relación de supra-subordinación, ya que las afiliadas independientes poseen plena libertad legal, económica y comercial para determinar su plan de negocios y/o el curso de sus operaciones, sin que la relación contractual de naturaleza exclusivamente comercial que existe entre GTV y las Afiliadas Independientes represente una limitación para la determinación por parte de las Afiliadas Independientes del curso de sus actividades; es decir, las Afiliadas Independientes determinan su política comercial de forma totalmente autónoma.*

*Se afirma que ni Grupo Televisa ni sus subsidiarias ejercen o poseen un control de jure respecto de las Afiliadas Independientes pues salvo por Corporación Tapatía*



de Televisión, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. en donde tienen una participación minoritaria menor al 2%, no tienen participación alguna en el capital social de las mismas; es decir, ni Grupo Televisa ni sus subsidiarias poseen el carácter de accionista en ninguna de ellas, lo que implica que GTV no son ni pueden ser titulares de los derechos corporativos o económicos que corresponden únicamente a los accionistas de las afiliadas independientes. En otras palabras, GTV, no puede ni está legitimado para designar a los miembros del órgano de administración de las afiliadas independientes, ni para designar a sus altos directivos, no pueden intervenir en forma alguna en la determinación de sus ventas nacionales y/o políticas comerciales y/o de promoción y no pueden aprovecharse de las utilidades que reporten las Afiliadas Independientes, entre otras.

Respecto a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., GTV hace valer que directa o indirectamente, Grupo Televisa posee cierto porcentaje de participación en su capital social, también lo es que se trata de un porcentaje minoritario y por tanto insuficiente para adquirir un control de facto que le conceda a Grupo Televisa o en general a GTV un poder decisorio respecto de la política comercial de dichas Afiliadas Independientes, por lo que carece de una influencia decisiva o control respecto de las Afiliadas Independientes, de modo que en el caso consideran que no existe una relación de supra-subordinación; no obstante, Grupo Televisa, directa o indirectamente, si sea acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista respecto del porcentaje que posee.

A su vez, GTV afirma que carece de un control de facto sobre las afiliadas independientes, pues no posee poder real sobre las operaciones que llevan a cabo dichas afiliadas independientes y no quienes forman GTV no ejercen, ni directa ni indirectamente, una conducción efectiva ni latente sobre las actividades de las mismas, y que las afiliadas independientes gozan de plena libertad, independencia y autonomía para determinar su política comercial.

Por lo anterior, señalan que cada una de las afiliadas independientes conforma una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue, de manera independiente y duradera, un fin económico determinado acorde a sus propios intereses comerciales y de negocios, los cuales no han sido determinados de manera conjunta y bajo un esquema de coordinación o supra-subordinación con GTV. Es decir, cada una de las Afiliadas Independientes posee personalidad jurídica propia, se comporta como un participante más en el sector

*de la radiodifusión y posee plena soberanía en la toma de decisiones comerciales y de negocio; en otras palabras, goza de plena libertad individual de actuación de modo que, de ninguna manera, la Afiliadas Independientes sacrifican sus propios intereses frente a los intereses del grupo de interés económico que integra GTV.*

*GTV, hace valer que las afiliadas independientes no se comportan en el mercado de manera unificada con GTV, pues, las afiliadas independientes poseen plena autonomía y libertad para determinar el curso de sus negocios e intereses comerciales. Se afirma que las afiliadas independientes no forman parte del mismo grupo de interés económico de Grupo Televisa, ya que no se configuran o actualizan ninguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial de la Federación para determinar la existencia de un grupo de interés económico, y que las afiliadas independientes únicamente actúan como repetidoras parciales del contenido propiedad de GTV y que de forma totalmente autónoma, generan, producen y transmiten una programación y contenidos, incluyendo publicidad y mercadotecnia, completamente ajenos y distintos de la programación y contenidos propiedad de GTV y que son transmitidos a nivel local sin la autorización, aprobación, reconocimiento o intervención de GTV. Lo anterior demuestra que las afiliadas independientes gozan de plena libertad para determinar sus objetivos comerciales y financieros, sin que la relación meramente comercial establecida con GTV conceda a los que integran GTV un control de facto sobre las actividades y/u operaciones de las afiliadas independientes.*

*Por último, al referirse al caso de la sociedad Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. ("SUMECO"), agregan que, no obstante SUMECO se encuentra listada en el Anexo 3 del Oficio, SUMECO no es una afiliada de GTV pues (i) GTV no ha celebrado con SUMECO algún contrato de afiliación; y (ii) SUMECO no es una subsidiaria de Grupo Televisa.*

En relación con los argumentos anteriores, cabe señalar que contrario a lo manifestado por GTV, los Oficios de Inicio en ningún momento hacen referencia a la existencia de una relación contractual y comercial respecto de la licencia de programación y la prestación de servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación como la única condición o la condición suficiente para que se actualice la existencia de un grupo de interés económico. En particular, los Oficios de Inicio señalan que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de

comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes. Lo anterior implica, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debe existir una relación comercial sustancial que implique un poder real entre GTV y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas puedan considerarse como parte del mismo grupo de interés económico. La calificación de dicha relación comercial como sustancial requiere la acreditación de cierta coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes.

En ese rubro los Oficios de Inicio señalan textualmente lo siguiente:

*"En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:*

*"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."*

*El concepto de GIE cobra relevancia en el presente acuerdo, debido a que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se da bajo esta figura.*

#### *Criterios del Poder Judicial de la Federación*

*El criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos:*

*(i) Existen intereses comerciales y financieros afines; y*

*(ii) Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.*

*Aunado a estos dos elementos, la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control.*

*La SCJN determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto (...).*

*(El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito) reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, esto en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:*

***"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.***

*En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado*

a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."

(...)

La forma de participación del GIETV en los servicios de radiodifusión se da de la siguiente manera:

(i) Televisa constituye el ente controlador que aglutina los intereses del conjunto de empresas que conforman al GIETV;

(ii) Son parte de GIETV, 12 de sus subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria (226 estaciones concesionadas) y 30 "Afiliadas Independientes" (32 estaciones concesionadas), tal y como Televisa denomina a estas últimas en su

reporte anual al 31 de diciembre de 2012, quienes son los titulares de las concesiones a través de las cuales se prestan dichos servicios.

(iii) Adicionalmente, existen otras 195 empresas, entre las que se encuentran subsidiarias, filadas o relacionadas de Televisa que participan en mercados relacionados que forman parte del GIETV, las cuales se mencionan en el Anexo 1 de la presente.

(...)

## II. ENTIDADES AFILIADAS INDEPENDIENTES

Adicionalmente, existen otras 32 estaciones que corresponden a treinta entidades, concesionarias denominadas por Televisa como "Afiliadas Independientes", que se reconocen como relacionadas con este GIE. Lo anterior se observa al analizar su Información Técnica, Legal y Programática (en adelante ITLP),<sup>21</sup> el informe anual de Televisa a la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV), así como información pública disponible en sus sitios de Internet. Al respecto, se aprecia que dichas sociedades mantienen estrechas relaciones comerciales, dada la retransmisión de las señales de Televisa (canales 2, 4, 5 y 9 de la ciudad de México), respecto del total de su programación. Dichas sociedades son las siguientes:

(...)

En relación con las "Afiliadas Independientes", este Instituto cuenta con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente:

(i) Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 "Afiliadas Independientes".

<sup>21</sup> El "ACUERDO por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997, y modificado el 28 de junio de 2013 (Acuerdo ITLP) establece que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de presentar la información técnica, legal y programática (ITLP) de sus estaciones, a más tardar el 30 de junio de cada año. Esta información es presentada como parte del cumplimiento de sus obligaciones y se realiza bajo protesta de decir verdad.

(ii) Entre Televisa y sus "Afiliadas Independientes" existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

(iii) Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.

A continuación se desarrollan los argumentos anteriores.

#### A. Reconocimiento por parte de Televisa

Como se indicó en líneas precedentes, Televisa reconoce que existen personas con las cuales mantiene relaciones comerciales, a las cuales determina como "Afiliadas Independientes" e indica que se trata de treinta y dos personas. El hecho, por parte de Televisa, de nombrar a dichas entidades como "Afiliadas Independientes" implica el reconocimiento de un grado de afinidad entre estos sujetos con dicho Grupo.<sup>22</sup>

#### B. Relación comercial sustancial

Con relación a las treinta y dos "Afiliadas Independientes", de acuerdo con el informe a la BMV, Televisa indica que éstas mantienen relaciones comerciales con ella, respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales. En particular, en relación a dieciocho de sus "Afiliadas Independientes" precisa lo siguiente:

Para la cadena del Canal 2. "La programación del canal 2 se transmite a todo el país a través de 127 estaciones concesionadas, las 24 horas del día, los siete días de la semana. Las estaciones afiliadas generalmente retransmiten la programación y publicidad del Canal 2 sin interrupciones. Estas estaciones se conocen como "repetidoras"."<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Página 46 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>23</sup> Página 50 del informe a la BMV de Televisa.

*De lo anterior, se advierte que Televisa reconoce expresamente que la estación "Afiliada Independiente" para la cadena de canal 2, retransmite la programación y publicidad de dicho canal, es decir mantiene una relación comercial con ésta, al igual que con el resto de sus 126 estaciones que en su conjunto forman la cadena del Canal 2.*

*De igual forma para la Cadena del Canal 5, Televisa reconoce que: "Además de su estación base, la cadena del canal 5 está afiliada con 66 estaciones repetidoras ubicadas en el interior del país" <sup>24</sup>, es decir incluye para ésta a las 3 estaciones "Afiliadas Independientes".*

*En cuanto a la Cadena del Canal 9, se establece que: "Además de su estación base, la cadena del canal 9 está afiliada con 29 estaciones repetidoras, de las cuales aproximadamente 37% están ubicadas en la zona centro del país." <sup>25</sup>, en el mismo sentido, al igual que para las Cadenas de los Canales 2 y 5, reconoce a 14 estaciones "Afiliadas Independientes" con que forma la correspondiente a Canal 9.*

*Dado lo anterior, de acuerdo a la propia Televisa, las estaciones de dieciocho afiliadas independientes retransmiten la programación y publicidad, sin interrupciones, de los canales 2, 5 y 9. Catorce de dichas estaciones retransmiten la programación y publicidad del canal 9; tres del canal 5 y una del canal 2. A estas dieciocho estaciones "Afiliadas Independientes", Televisa las incluye dentro de las estaciones "repetidoras", es decir, conforme a lo que reporta la misma empresa, se trata de estaciones que generalmente retransmiten la programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones base de los canales 2, 5 y 9.*

*Asimismo, de acuerdo con el informe a la BMV, Televisa indica, respecto a las restantes catorce de sus afiliadas independientes (las cuales identifica como locales), que también mantiene relaciones comerciales con Televisa respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales:*

---

<sup>24</sup> Página 50 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>25</sup> Página 52 del informe a la BMV de Televisa.



*"Estas estaciones reciben sólo una parte de su programación de las estaciones base de la Compañía (principalmente de los canales 4 y 9). Ver "Cadena del Canal 4" complementando el resto de su programación principalmente con inventarios de la videoteca de la Compañía adquiridos bajo licencia, así como con producciones locales".<sup>26</sup>*

*Asimismo, Televisa señala en su reporte a la BMV que:*

*"A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad."<sup>27</sup>*

*Es decir, Televisa identifica a las estaciones "Afiliadas Independientes" como parte de su unidad económica a través de la cual transmite contenidos y publicidad, que son actividades que le generan ingresos.*

*En este sentido, no puede considerarse que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa constituye una simple transacción que le permite mantener su independencia en el mercado, debido a lo siguiente:*

*Entre Televisa y las estaciones afiliadas independientes, existan intereses comerciales y financieros afines. Como se ha establecido, el reporte anual 2012 de Televisa indica que, con relación a estaciones "Afiliadas Independientes", dicho grupo opera con 18 estaciones de ese tipo, mismas que denomina "repetidoras". Estas estaciones generalmente retransmiten la programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones base de los canales 2, 5 y 9. Asimismo, Televisa también opera a través de otras 14 estaciones "Afiliadas Locales Independientes", las cuales emiten programación de los canales base y complementan su programación con inventarios adquiridos bajo licencia y producciones locales. En suma todas estas*

---

<sup>26</sup> Página 53 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>27</sup> Página 53, del Reporte anual 2012, Grupo Televisa. Disponible en: <http://i2.esmas.com/documents/2013/05/28/3020/reporte-anual-por-el-ano-terminado-al-31-de-diciembre-de-2012.pdf>

*estaciones conforman, en su conjunto las 32 estaciones "Afiliadas Independientes".*

*La retransmisión de las señales de los canales 2, 4, 5 y 9, a cargo de las entidades afines, permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad, ya que los anunciantes tomarán en cuenta, al momento de decidir por una opción de publicidad, la cantidad de personas que podrán observar su mensaje. En este sentido, el hecho de que las entidades afines retransmitan las señales de Televisa le genera un beneficio a esta empresa.*

*El GIETV no sólo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales en entidades en las cuales no encontraban originalmente disponibles dichas señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no sólo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de éstos, sino que mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.*

*Televisa reconoce que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual le repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad.*

*De tal forma, existen intereses comerciales y financieros afines por medio de los contenidos y publicidad que Televisa transmite a través de las estaciones "Afiliadas Independientes". Dichos fines los llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, que es la compartición entre Televisa y las "Afiliadas Independientes" de los ingresos que se obtienen por publicidad. Asimismo, Televisa directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias, es la encargada del*

*contenido y publicidad que de dicho grupo se transmite a través de las estaciones afiliadas independientes. Este agente económico paga a dichas afiliadas un porcentaje fijo de la venta de publicidad. Así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera que exista una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones "Afiliadas Independientes".*

*Por todo lo anterior, este Instituto considera que las treinta y dos estaciones "Afiliadas Independientes", que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, forman parte del GIETV."*

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que GTV reconoce la existencia de una afinidad comercial con treinta y un afiliadas independientes de las treinta y dos empresas señaladas con dicho carácter en los Oficios de Inicio, con la excepción de la empresa Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., GTV confirma el señalamiento contenido en los referidos oficios respecto a la existencia de una relación de afinidad comercial con treinta y un empresas identificadas como afiliadas independientes.

El punto medular del argumento de GTV consiste en afirmar que dicha relación comercial de afinidad no es condición suficiente, de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación, para acreditar que las afiliadas independientes forman parte del mismo grupo de interés económico debido a que no existe coordinación, ni relación de supra-subordinación, ni unidad de comportamiento en el mercado entre GTV y las afiliadas independientes y afirma que no tiene control de jure o de facto, mediante control accionario o de cualquier otro tipo, que implique dicho esquema de coordinación o supra-subordinación en relación con las empresas afiliadas independientes.

No obstante, en los Oficios de Inicio se señala que dicha relación de coordinación o unidad de comportamiento en el mercado existe debido a que la relación comercial que mantienen las afiliadas independientes con GTV es sustancial y no constituye una simple transacción que les permita mantener su independencia en el mercado, por lo que lo señalado en los Oficios de Inicio hace referencia a la relación de afinidad comercial y financiera entre GTV y las afiliadas independientes (la cual ha sido reconocida por GTV y las afiliadas independientes) misma que se da en el marco de una de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses

comerciales y financieros comunes, situación que se encuentra acreditada con la información que integra el expediente y la que constituye hechos notorios.

En los Oficios de Inicio del procedimiento se identificó una relación comercial sustancial mediante la cual GTV actúa como proveedor de contenidos y las "afiliadas independientes" reciben un pago por la retransmisión de dicho contenido, por lo que el objetivo que persiguen ambos actores es el de maximizar sus beneficios: las "afiliadas independientes" aseguran un ingreso al retransmitir el contenido de GTV y éste obtiene ingresos de la venta de publicidad.

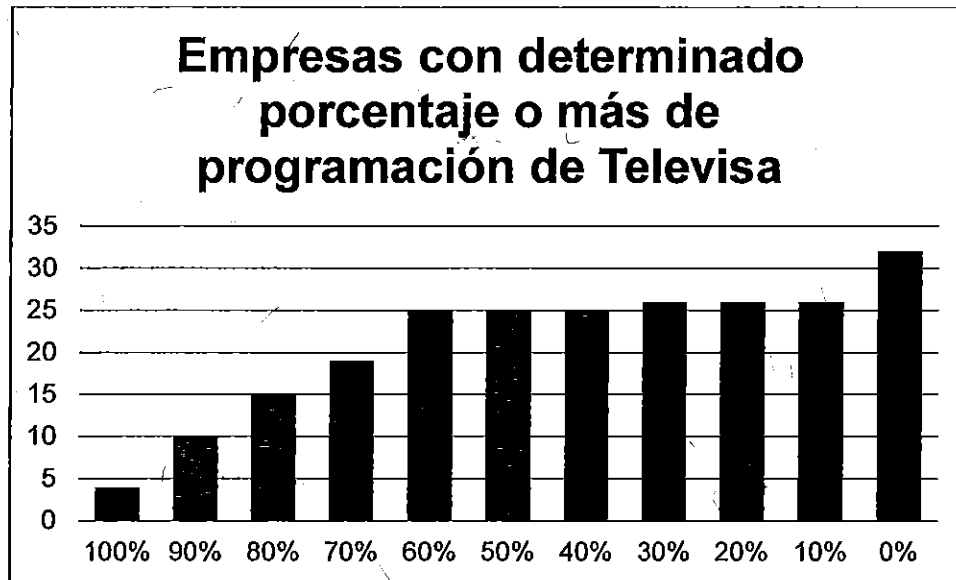
Al respecto, con base en la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP) que obra en el expediente y que corresponde a las estaciones señaladas en los Oficios de Inicio del procedimiento, se realiza un análisis de la programación que transmiten las 32 estaciones "afiliadas independientes". Dicho análisis permite identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de GTV, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación:

Concesionario	Programación de Televisa (%)		
	L-V	S-D	Prom. Ponderado
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	54%	79%	61%
Comunicación 2000, S.A. de C.V.	29%	42%	33%
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK)	81%	83%	82%
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY)	73%	71%	72%
Corporación Tapafía de Televisión, S.A. de C.V.	100%	100%	100%
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	0%	0%	0%
Hilda Graciela Rivera Flores	72%	61%	69%
José de Jesús Partida Villanueva	92%	100%	94%
José Humberto y Loucille, Martínez Morales	100%	100%	100%
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	0%	0%	0%
Mario Enríquez Mayans Concha	100%	100%	100%
Ramona Esparza González	97%	100%	98%
Roberto Casimiro González Treviño	60%	85%	67%
Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Such. Beatriz Molinar Fernández)	95%	94%	94%
Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	0%	0%	0%

T.V. de Cullacán, S.A. de C.V.	81%	75%	79%
TELENACIONAL S. de R.L. de C.V.	0%	0%	0%
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL)	82%	82%	82%
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTOE)	82%	82%	82%
Telemisión, S.A. de C.V.	66%	78%	69%
Televisión de la Frontera, S.A.	58%	69%	61%
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	100%	98%	99%
Televisión de Tabasco, S.A.	100%	100%	100%
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	73%	91%	77%
Televisión La Paz, S.A.	94%	100%	96%
Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	0%	0%	0%
Televisora de Durango S.A. de C.V.	73%	73%	73%
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	0%	0%	0%
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	83%	72%	80%
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	94%	67%	87%
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	58%	79%	64%
TV Ocho, S.A. de C.V.	94%	100%	96% <sup>28</sup>

Como se desprende del cuadro, el 100% de la programación de cuatro afiliadas independientes corresponde a canales de GTV. Veinticinco estaciones de veintitrés afiliadas independientes transmiten más del 50% del contenido de los canales de GTV. En el caso de siete afiliadas independientes menos del 40% de su programación es transmitida por GTV.

<sup>28</sup> De lo reportado en las ITLP de las estaciones, se estimaron las horas que la estación se encuentra al aire. Posteriormente se analizó la programación presentada por los concesionarios en su ITLP del año 2012, presentada en 2013. A partir del análisis de la programación se estimó el número de horas que diariamente se utilizan para transmitir programación de GTV (canales 2, 4, 5 y 9). En este sentido, cuando la programación reportada no corresponde a canales de GTV se indica cero por ciento. Las cifras se presentan de lunes a viernes (L-V) y para sábado y domingo (S-D). Posteriormente se hizo un promedio ponderado por las horas transmitidas. El documento que se utilizó para comparar la programación de las afiliadas independientes y obtener los porcentajes de programación referidos en el cuadro es la ITLP que presentó Televimex, S.A. de C.V. empresa controlada por Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., (mediante una participación accionaria del 99.99%) la cual a su vez se encuentra identificada como una subsidiaria significativa de Grupo Televisa, de conformidad con el Reporte Grupo Televisa 2012 al 31 de diciembre de 2012.



Fuente: Elaboración propia.

Como se mencionó en los oficios de Inicio del procedimiento, el hecho de que estas estaciones transmitan programación de GTV, constituye una relación que las hace buscar intereses afines y comunes. Específicamente, la retransmisión de las señales de los canales 2, 4, 5 y 9, a cargo de las afiliadas independientes permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad, ya que los anunciantes tomarán en cuenta, al momento de decidir por una opción de publicidad, la cantidad de personas que podrán observar su mensaje. En este sentido, el hecho de que las entidades afines retransmitan las señales de GTV le genera un beneficio a esta empresa. Aún más, el hecho de que el pago esté en función de un porcentaje de la venta de publicidad, implica que el objetivo para las empresas afiliadas independientes también sea el de maximizar los ingresos por publicidad de GTV.

Lo anterior es congruente con la teoría de los mercados de dos lados (en inglés, two-sided markets). Este tipo de mercados se caracteriza por lo siguiente: 1) existen dos grupos de usuarios relacionados entre sí; 2) se utilizan estrategias de precios en los que un grupo de usuarios accede al servicio de manera gratuita, con el objetivo de atraer a otro grupo de clientes que pagan por un servicio relacionado. En el caso del servicio de televisión abierta, se ofrece el servicio al público de manera gratuita, con el objetivo de atraer clientes que demanden espacios de publicidad; y 3) Presentan efectos de red. Esto significa que, en la medida que el grupo de usuarios sea más grande, su valor es mayor. En el caso

concreto del servicio de televisión abierta, en la medida que la audiencia sea mayor, los espacios publicitarios también tendrán un valor mayor.

El marco teórico antes descrito permite explicar la estrategia de GTV y sus afiliadas independientes, en el sentido de que ambas partes tienen el incentivo de maximizar el grupo de usuarios que reciben la programación y así incrementar el valor de los espacios publicitarios, de los cuales obtienen ingresos.

Adicionalmente, como fue declarado en el Reporte Grupo Televisa 2012<sup>29</sup>, el pago que realiza GTV a sus afiliadas independientes es un porcentaje fijo de la venta de publicidad, por lo que debe concluirse que existe un fin común entre GTV y sus afiliadas que es el de servir la mayor cantidad posible de población y maximizar los ingresos por publicidad, que al final son repartidos entre ambas partes.

En la página 53 del Reporte Anual Grupo Televisa 2012, Grupo Televisa expresamente manifiesta lo siguiente:

*"Cada afiliada local cuenta con su propio departamento de ventas y vende tiempo de publicidad durante las transmisiones de los programas que produce y/o licencia. A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad." (Énfasis añadido)*

El hecho de que las entidades afiliadas independientes transmitan programación de GTV y que reciban un pago por ello representa un ingreso asegurado para las afiliadas independientes y constituye un elemento que tiende a acreditar que GTV y las afiliadas independientes se reparten los beneficios por la venta de publicidad. Asimismo, desde la perspectiva de GTV, a través de las afiliadas independientes cubren un mayor número de televidentes, lo cual añade valor comercial a sus espacios publicitarios.

Al respecto, en los Oficios de Inicio se indica que GIETV no sólo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales mediante las afiliadas independientes en entidades en las cuales no encontraban originalmente disponibles dichas señales, sino que también obtiene beneficios

---

<sup>29</sup> Página 53, del Reporte Grupo Televisa 2012.

derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no sólo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de éstos, sino que mediante el pago de las regalías correspondientes, la afiliada independiente puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación.

No obstante lo anterior, como se observa del cuadro y de la gráfica referidos previamente, no todas las estaciones afiliadas independientes transmiten solamente programación de GTV. Algunas de ellas complementan la programación de GTV con otro tipo de contenidos, tradicionalmente locales, y en el caso de cinco estaciones éstas no transmiten programación de GTV.

En este sentido, no pasa desapercibido lo señalado por GTV y las afiliadas independientes respecto a la posibilidad de que existan distintos esquemas contractuales mediante los cuales Grupo Televisa, sus subsidiarias o filiales de participación mayoritaria autorizan o contratan la retransmisión de sus señales con las afiliadas independientes.

Por un lado, como se dijo anteriormente, GTV no sólo autoriza la retransmisión del contenido de sus señales sino que pagan un porcentaje fijo de la venta de publicidad. Bajo este esquema, reconocido expresamente en el Reporte Anual Grupo Televisa 2012, las afiliadas independientes retransmiten tanto el contenido programático como la publicidad de GTV.

Por otro lado, como se describe a continuación, el Reporte Anual Grupo Televisa 2012 no es el único elemento que permite acreditar que las ganancias y beneficios son compartidos o benefician a ambas partes.

De acuerdo con la manifestación de GTV contenida en su escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, puede existir un esquema de contratación distinto que conviva con el previamente descrito. Al respecto, GTV señala que la afinidad entre GTV y las afiliadas independientes *"se limita a una mera relación contractual y comercial respecto a la licencia de programación y la prestación de servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación"*.



De forma similar, la mayor parte de las empresas afiliadas independientes señalaron que el único vínculo con el GIETV "deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión que contiene la señal a cambio del pago de una contraprestación".<sup>30</sup> Dichas personas también manifestaron que actúan como repetidores parciales del contenido de GTV y que generan, producen y transmiten programación y contenidos, incluyendo publicidad y mercadotecnia, ajenos y distintos a los del GIETV.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que ni GTV ni los concesionarios identificados como afiliadas independientes presentaron los contratos de retransmisión ni pruebas (con la excepción de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y TELENACIONAL, S. de R.L. de C.V.) con el objeto de acreditar las manifestaciones según las cuales éstas no transmiten contenidos de GTV, o únicamente los retransmiten parcialmente y, por lo tanto, las afiliadas independientes transmiten contenidos distintos a los del GIETV (incluyendo la publicidad).

En segundo lugar, GTV en forma alguna aclara o precisa en qué consisten los "servicios de publicidad" que reconoce presta a las afiliadas independientes. Al respecto, algunos concesionarios identificados como afiliados independientes reconocieron que GTV (o las subsidiarias de Grupo Televisa) comercializan los espacios publicitarios de las afiliadas independientes.<sup>31</sup>

Así, incluso en el supuesto de que las afiliadas independientes transmitan algunos contenidos propios o adquiridos de terceros (incluyendo la publicidad), el contenido de la programación de GTV es el que asegura una parte importante

---

<sup>30</sup> Dicha manifestación fue realizada por Mario Enrique Mayans Concha; Flores y Flores S. en N.C. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales; Lucía Pérez Medina Vda de Mondragón; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández); Ramona Esparza González; Roberto Casimiro González Treviño; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera S.A.; Televisión de Michoacán S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico S.A. de C.V.; Televisión La Paz S.A.; Televisora de Cancún S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui S.A. de C.V.; Televisora Potosina S.A. de C.V.; Televisora XHBO S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco S.A.; T.V. de Cullacán S.A. de C.V.; TV Diez Durango S.A. de C.V.; T.V. Ocho S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Telemisión, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva y Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

<sup>31</sup> Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, por ejemplo, señalaron que entre ellos y Televimex, S.A. de C.V. existe un acuerdo por medio del cual se les autoriza a utilizar los contenidos de algunos de sus canales de televisión (canales 9 y 5, respectivamente) y Televimex, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios de estos canales. Televimex, S.A. de C.V. es una empresa controlada por Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., (mediante una participación accionaria del 99.99%) la cual a su vez se encuentra identificada como una subsidiaria significativa de GTV, de conformidad con el Reporte Anual Grupo Televisa 2012.

de los ingresos de publicidad de las afiliadas independientes cuando éstas retransmiten un alto porcentaje de programación de canales de GTV. De hecho, en este supuesto también GTV se beneficia: no sólo a través de la contraprestación que reciben por la venta del contenido y los servicios de publicidad que prestan a las afiliadas independientes, sino que mediante éstas cubren un mayor número de televidentes, lo cual añade valor comercial a sus espacios publicitarios; es decir, GTV y las afiliadas independientes se benefician (más allá de la contraprestación que refieren) cuando las afiliadas independientes retransmiten parcialmente, pero de forma significativa, sus contenidos.

Cabe añadir que uno de los principales rubros de costo de un proveedor de servicios de televisión abierta es el relacionado con la producción o adquisición de contenidos. El hecho de que las entidades afiliadas independientes retransmitan la programación de GTV representa una reducción de costos para las afiliadas independientes, la explotación máxima de dicho insumo y el aprovechamiento de las economías de escala en la producción de contenidos, lo cual se traduce en mayores beneficios para ambas partes.

Dicho lo anterior, resulta de suma relevancia identificar en qué medida las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV o dependen de las decisiones de éste. ¿Hasta qué porcentaje de programación de GTV podría sustituir una afiliada independiente por contenidos alternativos sin poner en riesgo la viabilidad del negocio o incurrir en pérdidas? En otras palabras, ¿qué haría una estación afiliada independiente cuya programación está compuesta de X% de programación de GTV si esta última decidiera suspender la relación comercial? Si el porcentaje es muy bajo, podría dejar ese horario sin programación y podría no ser afectada de manera significativa en sus flujos. Sin embargo, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendrá que sustituir dicha programación con otros contenidos, y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir. En cualquier caso, para conseguir tal objetivo existen varias restricciones: i) los contenidos alternativos tendrían que ser competitivos con los de GTV para poder llegar a una audiencia similar y mantener los ingresos en un nivel cercano al que le generaba la transmisión de la programación de GTV; ii) este tipo de contenidos tendrían que competir por una demanda residual, a diferencia de los de GTV que ya tienen un nivel de aceptación asegurado en el mercado; iii) los contenidos que cumplan con los incisos anteriores tenderán a tener un costo alto,

que podrá cubrirse sólo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios.

Las consideraciones anteriores implican un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de programación de GTV o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, si dejan de transmitir la programación que depende o coincide de forma significativa con la programación de GTV. En ese sentido, las afiliadas "independientes" tienen todos los incentivos de responder a los intereses de GTV y ésta ejerce un poder real sobre las afiliadas cuya programación está compuesta de un alto porcentaje de programación de canales de GTV.

Como se dijo anteriormente, incluso en el supuesto de que las afiliadas independientes transmitan algunos contenidos propios o adquiridos de terceros (incluyendo la publicidad), el contenido de la programación de GTV es el que asegura una parte importante de los ingresos de publicidad de las afiliadas independientes cuando éstas retransmiten un alto porcentaje de programación de canales de GTV.

Por lo anterior, se estima que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de GTV se encuentran en una situación como la descrita en los párrafos previos. Ello debido a que la utilidad de la operación de las estaciones está compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtiene transmitiendo programación de GTV y (100-X) % es aportada por el resto programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de GTV, equivale a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, a menos que se cubran los espacios con contenidos alternativos que, como se mencionó anteriormente, resultarían costosos y difícilmente generarían ingresos suficientes para contrarrestar los que se dejan de percibir.

Es decir, este tipo de estaciones tiene todos los incentivos de transmitir la programación de GTV y de responder a los intereses de esta última, pues existe una amenaza creíble de que en caso de que no lo haga, podría poner en riesgo la viabilidad del negocio. Como se estableció en el Oficio, existen intereses comerciales y financieros afines por medio de los contenidos y publicidad que GTV transmite y comercializa a través de las estaciones afiliadas independientes.

Dichos fines los llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, que es compartir, entre GTV y las afiliadas independientes los ingresos que se obtienen por publicidad y los beneficios que ambos obtienen de la retransmisión de los contenidos de GTV. Para mayor claridad se señala que GTV directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias, es la encargada del contenido y publicidad que se transmite a través de las estaciones afiliadas independientes, de acuerdo con la manifestación contenida en el Reporte Grupo Televisa 2012, e incluso de conformidad con la manifestación de GTV respecto a los servicios publicitarios que presta a las afiliadas independientes. Este agente económico no sólo proporciona el contenido, sino que paga a dichas afiliadas un porcentaje fijo de la venta de publicidad o presta servicios de publicidad a las afiliadas independientes.<sup>32</sup> Así, GTV representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera que exista una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

En este sentido, existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV o dependen de éste, es decir, se llevan a cabo bajo el poder real o la influencia decisiva de GTV y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes, de conformidad con los criterios de la SCJN y los Tribunales Colegiados referidos en el oficio.

De hecho, la Comisión Federal de Competencia ha interpretado en este sentido el concepto de grupo de interés económico. Como se observa en la versión pública de la Resolución LI-01(02)-2010<sup>33</sup> (licitación de fibra oscura), en el Anexo denominado: *"Correspondiente al Análisis que se Efectúa en Relación a la Determinación de los Grupos de Interés Económico a los que Pertenecen las Empresas Editora Factum, GTM y Megacable, Expediente: LI-01(02)-2010"*, de dicha Resolución, la Comisión Federal de Competencia señaló lo siguiente:

*"De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas (entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE*

<sup>32</sup> De forma congruente con la manifestación de Grupo Televisa contenida en el escrito de 17 de diciembre de 2014 respecto a los servicios publicitarios que presta a las afiliadas independientes, se reitera que Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva señalaron que Televisión, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios de los canales de dicha empresa que ellos retransmiten.

<sup>33</sup> Véase el sitio de internet [http://www.cfc.gob.mx/docs/pdf/li-001\(02\)-2010\\_version\\_publica\\_final.pdf](http://www.cfc.gob.mx/docs/pdf/li-001(02)-2010_version_publica_final.pdf)

COMPETENCIA ECONÓMICA" y "COMPETENCIA ECONÓMICA, CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS"), se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.

En virtud de lo antes expuesto y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos que se desprenden de los ordenamientos anteriores, esta autoridad concluye que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.

b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.

c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

- d) *Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;*
- e) *Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;*
- f) *Cuando una persona y las vinculadas a está por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.*
- g) *Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.*
- h) *Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.*
- i) *Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control."*

Como se desprende de las consideraciones anteriormente citadas, puede considerarse que existe un grupo de interés económico, entre otros casos, "cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control".<sup>34</sup>

Conforme al análisis de la programación de Televimex, S.A. de C.V. y de las afiliadas independientes previamente referido, dicho supuesto claramente se actualiza en el presente caso.

Asimismo, no pasa desapercibido que ni GTV ni las afiliadas independientes presentaron el contrato que tienen con GTV, Grupo Televisa o sus subsidiarias o

---

<sup>34</sup> Dicha Interpretación coincide con los criterios contenidos en los "Lineamientos sobre medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procedimientos de licitación de contratos a ser adjudicados a Productores Independientes de Energía" de la Comisión Federal de Competencia.

afiliadas de participación mayoritaria para la retransmisión de contenidos. Así, no acreditan que con base en dichos contratos la relación de afinidad comercial se limita a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación. GTV y las afiliadas independientes se limitan a afirmar que el alcance de dicha relación comercial es exclusivamente conforme a las obligaciones derivadas del contrato, pero no presentaron dichos contratos y no desvirtúan los elementos de prueba y los razonamientos que refirió el Instituto para considerar que son parte del GIETV, como la ITLP que ellos mismos presentaron ante la autoridad, el Reporte Grupo Televisa 2012 o la información contenida en Internet (como el informe presentado por Grupo Televisa ante la *Securities and Exchange Commission*). Incluso, como se ha demostrado en relación con el tema de la publicidad, las manifestaciones sobre el alcance de la relación contractual contradicen lo que las mismas afiliadas independientes y GTV refieren en sus escritos de respuesta a los Oficios de Inicio.

De hecho, salvo dos excepciones,<sup>35</sup> ni GTV ni las afiliadas independientes presentaron pruebas relacionadas con el contenido de la programación que transmiten las afiliadas independientes, con el objeto de desvirtuar las imputaciones presuntivas realizadas en el Oficio sobre la integración del GIETV. En otras palabras, la misma información referida en el Oficio, junto con la que fue presentada por GTV y las afiliadas independientes en sus contestaciones al mismo, acredita que existe una influencia decisiva de GTV sobre las afiliadas independientes.

De acuerdo con los razonamientos y los elementos de convicción descritos, existe una unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de GTV sobre las afiliadas independientes. Lo anterior en virtud de que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV (en particular, Grupo

---

<sup>35</sup> Únicamente dos concesionarios presentaron elementos de prueba para intentar desvirtuar la imputación con base en la información de su programación. En el caso de Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., la información que este concesionario presentó y el análisis de la ITPL que obra dentro del expediente, permitió concluir que no transmite programación de GTV, por lo que no debe ser considerado parte de dicho grupo de interés económico de acuerdo con la información disponible. Asimismo, de conformidad con las propias pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., dicho concesionario retransmite 54% de la programación de GTV, específicamente la programación de Gala TV (Canal 9). Esta información coincide fundamentalmente con la información que obra en el expediente y tiende a corroborar tanto la metodología como los resultados del análisis realizado por esta autoridad en materia de la identidad o coincidencia programática. Específicamente, de acuerdo con el cálculo realizado por esta autoridad, 54% de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. de lunes a viernes coincide con la del GTV. Asimismo, dado que el 79% de la programación en sábado y domingo del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la del GTV, el promedio ponderado asciende a 61%.

Televisa o sus subsidiarias, afiliadas propias o de participación mayoritaria), o dependen de éstos, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes.

Por ello, este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV.<sup>36</sup>

En consecuencia, se considera que el argumento formulado por Grupo Televisa es fundado únicamente respecto de los concesionarios que operan estaciones afiliadas independientes cuya programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa. Así, con base en la información que obra en el presente expediente, no es posible concluir que los siguientes concesionarios forman parte del GIETV: Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., TELENACIONAL S. de R.L. de C.V. y Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.

Por otro lado, conforme al análisis vertido en el presente apartado y la evidencia que obra en el expediente, respecto de las demás afiliadas independientes identificadas en los Oficios de Inicio,<sup>37</sup> el argumento de GTV según la cual dichas afiliadas generan, producen y transmiten una programación y contenidos completamente ajenos y distintos a la programación y contenidos propiedad de

---

<sup>36</sup> Dicho porcentaje refleja un escenario conservador que no deja dudas respecto a las afiliadas independientes identificadas mediante la presente resolución como parte del GIETV. En todo caso, incluso los concesionarios identificados en los Oficios de Inicio como afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de GTV también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio que fue descrito en párrafos anteriores si tuvieran que prescindir de la programación de GTV. En este sentido, dichas empresas también tienen los incentivos de transmitir la programación de GTV y de responder a los intereses de esta última. Tales elementos, permiten una situación que podría implicar también control, por parte de GTV. De esta forma, en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, dichas afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de GTV también deberían ser consideradas como parte del grupo de sociedades que pertenecen al GIETV.

<sup>37</sup> Dichas afiliadas independientes son las siguientes: Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (61%), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHGC 82% y estación XHDY 72%), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. (100%), Hilda Graciela Rivera Flores (69%), José de Jesús Partida Villanueva (94%), José Humberto y Loucille, Martínez Morales (100%), Mario Enríquez Mayans Concha (100%), Ramona Esparza González (98%), Roberto Casimiro González Treviño (67%), Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) (94%), T.V. de Cullacán, S.A. de C.V. (79%), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHTVL 82% y estación XHTOE 82%), Telemisión, S.A. de C.V. (69%), Televisión de la Frontera, S.A. (61%), Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. (99%), Televisión de Tabasco, S.A. (100%), Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (77%), Televisión La Paz, S.A. (96%), Televisora de Durango S.A. de C.V. (73%), Televisora Potosina, S.A. de C.V. (80%), Televisora XHBO, S.A. de C.V. (87%), TV Diez Durango, S.A. de C.V. (64%), TV Ocho, S.A. de C.V. (96%).



GTV, es infundado, ya que la relación comercial sustancial que existe entre GTV y dichas afiliadas independientes demuestra que no tiene sustento la afirmación de GTV según la cual dichas afiliadas generan, producen y transmiten una programación y contenidos completamente ajenos y distintos a la programación y contenidos propiedad de GTV.

Al haber quedado acreditado que el 100% de la programación de cinco afiliadas independientes corresponde a canales de GTV y que, en el caso de veinticinco estaciones de veintitrés afiliadas independientes, más del 40% de su programación transmitida es de GTV se desvirtúa el planteamiento según el cual dichas afiliadas independientes actúan, de forma totalmente autónoma, como repetidoras parciales del contenido propiedad de GTV, por lo que aunque no exista un vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, sí existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de GTV sobre las afiliadas independientes.

Lo anterior en virtud de que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV (Grupo Televisa, sus subsidiarias, afiliadas propias o de participación mayoritaria), o dependen de éstos, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes.

En consecuencia, ha quedado acreditado que las siguientes personas forman parte del GIETV en carácter de afiliadas independientes, de conformidad con los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores: Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 61%), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 82% en la estación XHGK y en 72% en la estación XHDY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 100%), Hilda Graciela Rivera Flores (debido a que su programación coincide en 69%), José de Jesús Partida Villanueva (debido a que su programación coincide en 94%), José Humberto y Loucille, Martínez Morales (debido a que su programación coincide en 100%), Mario Enríquez Mayans Concha (debido a que su programación coincide en 100%), Ramona Esparza González (debido a que su programación coincide en 98%), Roberto Casimiro González Treviño (debido a que su programación coincide en 67%), Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) (debido a que su programación coincide en 94%), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 79%), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL) (debido a que su programación

coincide en 82% en las estaciones XHTVL y XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 69%), Televisión de la Frontera, S.A. (debido a que su programación coincide en 61%), Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 99%), Televisión de Tabasco, S.A. (debido a que su programación coincide en 100%), Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (77%), Televisión La Paz, S.A. (debido a que su programación coincide en 96%), Televisora de Durango S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 73%), Televisora Potosina, S.A. de C.V. (80%), Televisora XHBO, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 87%), TV Diez Durango, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 64%), TV Ocho, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 96%).

Por otro lado, respecto de las demás personas identificadas como miembros del GIETV, es decir, las empresas señaladas como subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas de participación mayoritaria y afiliadas de participación minoritaria, manifiesta que no tiene control de jure o de facto sobre las empresas de participación minoritaria y señala, en particular, que tiene únicamente una participación minoritaria en Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

Respecto de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., se reitera que este Instituto nunca identificó a dicha persona como una subsidiaria, afiliada propia, afiliada de participación mayoritaria o minoritaria de GTV en los Oficios de Inicio, por lo que de conformidad con la información citada en los Oficios de Inicio y las consideraciones incluidas en el presente apartado, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. se determina como un miembro del GIETV debido a que el 100% de su programación depende o coincide con la de GTV, de acuerdo con la ITLP proporcionada al Instituto tanto por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. como por Televimex, S.A. de C.V., subsidiaria de Grupo Televisa. Así, con independencia del hecho de que GTV tengan una participación minoritaria en Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., la ITLP referida en los Oficios de Inicio, así como las manifestaciones de dicha concesionaria, permiten concluir que se trata de una afiliada independiente cuya programación depende o coincide en un 100% con la de GTV.

En relación con la manifestación de GTV, según la cual T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. es una empresa en la que Grupo Televisa únicamente tiene una participación minoritaria, se señala que la afirmación es totalmente infundada, ya que no se aportó ningún elemento de convicción que lo sustente, mientras

que Grupo Televisa tiene una participación accionaria que asciende al 99.99% de las acciones de la empresa Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., empresa que a su vez detenta el 99.99% de las acciones de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

Lo anterior, de acuerdo con la información presentada ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora el Instituto) el veintiuno de junio de dos mil trece por Félix Araujo Ramírez en su carácter de apoderado de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

En consecuencia, con base en dicha información, es un hecho notorio en términos del artículo 88 del CFPC, aplicable supletoriamente a la LPPA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicha Ley, para este Instituto, que Grupo Televisa tiene control accionario sobre T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. a través de su participación accionaria indirecta. Situación que actualiza los criterios de la SCJN y los Tribunales Colegiados referidos en los Oficios de Inicio.

Adicionalmente, el 100% de la programación de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. se encuentra compuesta por la programación de GTV, conforme a la ITLP proporcionada al Instituto tanto por T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., como por Televimex, S.A. de C.V., subsidiaria de Grupo Televisa.

En relación con Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., el argumento es fundado y suficiente por los siguientes razonamientos:

Si bien el 90% de la programación de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. depende o coincide con la programación de Grupo Televisa, de acuerdo con la información técnica, legal y programática de Televimex, S.A. de C.V. que obra dentro del expediente y la información técnica, legal y programática de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. incluida en el escrito presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones) el 25 de junio de 2013, por el C. Guillermo Fernando Sánchez Peñarroja, en su carácter de Director General de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., situación que por sí misma permitiría considerar a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. como parte del GIETV conforme a los razonamientos expuestos también es cierto que la imputación que en el Oficio se realizó respecto de dicha empresa no hizo referencia a la información técnica, legal y programática del concesionario. Lo anterior, debido a que se consideró a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. como una

empresa subsidiaria, de participación mayoritaria o minoritaria de Grupo Televisa, sin que se encuentre plenamente acreditado el control accionario que dicha empresa ejerce sobre Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. por medio de la tenencia accionaria, ya que Grupo Televisa únicamente tiene una participación minoritaria en dicha empresa.

En realidad, Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. forma parte del GIETV debido al elevado porcentaje de identidad programática que dicha empresa comparte con GTV. No obstante, la imputación no se realizó apropiadamente en esos términos en el Oficio, a diferencia de lo que ocurrió con el resto de las empresas identificadas como afiliadas independientes, como es el caso, entre otras, de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Esta empresa fue emplazada como miembro del GIETV en virtud de la afinidad comercial y la relación de coordinación y unidad de participación en el mercado con GTV con base en la información técnica, legal y programática, entre otros elementos de convicción, con independencia del porcentaje minoritario de acciones que tiene Grupo Televisa.

En consecuencia, si bien tanto Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. como Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. son empresas en las que GTV tiene participación minoritaria, y en ambos casos la ITLP arroja elevados porcentajes de identidad o coincidencia programática, la imputación contenida en el Oficio, sólo se realizó con base en dicha información respecto de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. y los demás concesionarios identificados como afiliadas independientes de GTV y Grupo Televisa.

#### MANIFESTACIONES DE AFILIADAS INDEPENDIENTES, AFILIADAS DE PARTICIPACIÓN MINORITARIA Y OTROS CONCESIONARIOS

- a) Mario Enrique Mayans Concha; Flores y Flores S. en N.C. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales; Lucía Pérez Medina Vda de Mondragón; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández); Ramona Esparza González; Roberto Casimiro González Treviño; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera S.A.; Televisión de Michoacán S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico S.A. de C.V.; Televisión La Paz S.A.; Televisora de Cancún S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui S.A. de C.V.; Televisora Potosina S.A. de C.V.;

Televisora XHBO S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco S.A.; T.V. de Culliacán S.A. de C.V.; TV Diez Durango S.A. de C.V.; T.V. Ocho S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Telemisión, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva y Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. realizaron las siguientes manifestaciones en relación con lo considerado en los Oficios de Inicio:

*La concesionaria correspondiente no forma parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa, ya que el vínculo deriva de una relación contractual y comercial respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación. Es únicamente por una relación comercial que el concesionario retransmite la señal propiedad de GTV a cambio de la contraprestación establecida contractualmente y no así, como señala ese Instituto, por la supuesta existencia de una unidad económica entre el concesionario y dicho grupo. La única relación es la relación contractual mediante la cual se acuerda, exclusivamente, la adquisición de contenidos y el otorgamiento de derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación económica.*

*El concesionario conforma una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera independiente y duradera un fin económico determinado acorde a sus propios intereses comerciales y de negocios, los cuales no han sido determinados de manera conjunta y bajo un esquema de coordinación o supra-subordinación con GTV, Grupo Televisa o sus subsidiarias. Entre el concesionario respectivo y GTV no existe un ente coordinador que posea influencia decisiva o control, de jure o de facto sobre el concesionario.*

*El concesionario tiene personalidad jurídica propia, se comporta como un participante más en el sector de la radiodifusión y posee plena soberanía en la toma de decisiones comerciales y de negocio, gozando así de plena libertad individual de actuación y no en aras del grupo de interés económico de GTV. El concesionario respectivo no posee intereses comerciales y financieros afines a los de GTV, ya que estos de ninguna manera han sido determinados conjuntamente ni se han establecido meta u objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto. La única relación con GTV es la relación contractual mediante la cual se acuerda, exclusivamente, la retransmisión de la*

*programación que contiene la señal a cambio del pago de una contraprestación económica.*

*Con excepción de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., los demás manifiestan que ninguna sociedad integrante de GTV es accionista o copropietario del concesionario, por lo que dicho grupo no guarda una relación de supra-subordinación con el concesionario, de modo que ninguna sociedad de GTV está legitimada para ejercer un control de jure.*

*GTV tampoco ostenta un control de facto sobre el concesionario, pues no posee un poder real sobre las operaciones que lleva a cabo y no ejerce, ni directa ni indirectamente, una conducción efectiva ni latente sobre las actividades que realiza, gozando de plena libertad, independencia y autonomía para determinar la política comercial.*

b) Adicionalmente, en lo particular, se realizaron las siguientes manifestaciones:

Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.; Televisora XHBO S.A. de C.V.; T.V. Ocho S.A. de C.V.; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Roberto Casimiro González Treviño; Lucía Pérez Medina Vda de Mondragón; Hilda Graciela Rivera Flores; Televisión del Pacífico S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera S.A.; Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; Televisora Cancún, S.A. de C.V.; Televisora Potosina S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán S.A. de C.V.; T.V. de Cullacán S.A. de C.V.; Flores y Flores S. en N.C. de C.V.; Televisión de Tabasco, S.A.; Televisión La Paz S.A.; Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y Telemisión, S.A. de C.V. señalaron lo siguiente:

*Con la finalidad de acreditar que no existe un control de jure por parte del GTV respecto del concesionario respectivo, se indicó la forma en que está distribuido o compuesto el capital social del concesionario correspondiente.*

Telemisión, S.A. de C.V. hizo valer:

*Que de la estructura accionaria referida en su escrito de respuesta, y que fue presentada el cinco de junio de dos mil trece dentro del formato único de obligaciones anuales, se puede apreciar que no*

*existe ningún elemento de control entre GTV y Telemisión, S.A. de C.V. Asimismo, de acuerdo con dicho cuadro no existe relación alguna accionaria entre los accionistas de Telemisión, S.A. de C.V. y Televisa.*

Por otro lado, Televisora de Yucatán, S.A. de C.V. y Televisora Cancún, S.A. de C.V. señalaron lo siguiente:

*Que de acuerdo a la integración de accionistas, el consejo de administración no tiene relación alguna con GTV. A efecto de acreditar que no existe un control de facto por parte de GTV respecto de estas concesionarias presentaron la forma en que está distribuido el capital social.*

Por su parte, Televisión de la Frontera, S.A.; Televisora Potosina, S.A. de C.V.; TV Diez Durango, S.A. de C.V.; Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; Televisión la Paz, S.A.; Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.; TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; Comunicación 2000, S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón; Roberto Casimiro González Treviño; Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. señalaron:

*No existe control de facto con GTV de acuerdo con la forma en que se encuentra conformada la administración de cada concesionario. Asimismo, se señaló la manera en que se encuentra integrado el Consejo de Administración correspondiente al concesionario.*

Televisión de Tabasco, S.A. señaló:

*En el expediente de la empresa concesionaria que se tiene radicado ante el Instituto, consta la Integración del Consejo de Administración social, en dónde no participa persona alguna o representante de GTV.*

Telemisión, S.A. de C.V. señaló:

*No existen personas en el Consejo de Administración de Telemisión que sean parte o tengan relación comercial alguna con GTV.*

Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) y Mario Enrique Mayans señalaron:

*Que no han celebrado con GTV ningún acto o contrato respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización y otros que pudieran afectar, gravar o involucrar la concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modificaran la operación de los equipos con que ofrezco servicios dentro de la zona de cobertura. Asimismo, manifestaron que no han otorgado a GTV mandato irrevocable en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes a la concesión, para actos de pleitos y cobranza y/o administración, y/o dominio.*

*TV Ocho, S.A. de C.V.; Televisora XHBO, S.A. de C.V.; Ramona Esparza González; Roberto Casimiro González Treviño; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses y Mario Enrique Mayans señalaron:*

*Que únicamente actúan como repetidor parcial del contenido de GTV; es decir, ese grupo de forma totalmente autónoma, genera, produce y transmite una programación y contenidos, incluyendo publicidad y mercadotecnia, completamente ajenos y distintos de la programación y contenidos propiedad del concesionario respectivo y que son transmitidos a nivel local sin la autorización, aprobación, reconocimiento o intervención de GTV.*

Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) señaló:

*A efecto de acreditar que no existe control de facto por parte de GTV, se manifestó que sólo se han otorgado poderes a María Guadalupe Morales López.*

Comunicación 2000, S.A. de C.V. señaló:

*Para acreditar que no existe poder de iure se presentó instrumento notarial del acta constitutiva.*

Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. señaló:



*Que dicha concesionaria no es afiliada comercialmente, ni pertenece a GTV, ya que es independiente y tiene programación propia.*

Telenacional, S. de R.L. de C.V. señaló:

*Que equivocadamente se señala a la concesionaria como parte del GIETV. Niega tener relación alguna con el GIETV de la cual se pueda interpretar o inferir que ambas sean parte del mismo grupo de interés económico. La programación que se contiene en el canal del concesionario no es de GTV y no existe relación contractual alguna de la cual se pueda inferir lo contrario. Para demostrar lo anterior se anexa copia de la estructura programática del canal, misma que no es de GTV, ni de ninguna de sus subsidiarias.*

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. adicionalmente señaló lo siguiente:

*En los grupos de interés económico hay un órgano de coordinación entre sus integrantes. Es decir, un ente controlador que coordina o ejerce una influencia decisiva o un control sobre los mismos, para la realización de un fin determinado, encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes. Es factible demostrar que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no forma parte del GIETV, ya que no existe ningún vínculo de tipo comercial, organizativo, económico, ni jurídico, relativo al control y autonomía de la empresa, la cual opera en todos aspectos totalmente independiente de GTV, ni sus fines económicos están supeditados a los fines del GIETV.*

*Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. mantiene una relación comercial con GTV, respecto a los derechos de retransmisión de la señal de canal 9 de la ciudad de México, a cambio del pago de una contraprestación. Pero esto no significa que Televisa ejerza una influencia decisiva en su actividad económica, ya que cuenta con absoluta libertad para programar y comercializar su estación.*

*La concesionaria transmite programación local de las 5:45 am a las 13:00 p.m. y a partir de las 13:00 horas se enlaza a la señal de canal 9 de la ciudad de México, la cual interrumpe de las 15:00 a las 16:00 horas para transmitir su Noticiero local vespertino y posteriormente a las 20:30 horas*

*para transmitir su Noticiero nocturno con duración de una hora. Durante la transmisión de dichos noticieros, la concesionaria incluye su publicidad.*

*Señala que lo anterior se puede corroborar con la ITLP presentada anualmente y en la Parrilla de Programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. que acompañó a su escrito.*

*La retransmisión de la señal del canal 9 no es respecto del total de su programación, ni tampoco se transmite la programación y publicidad del citado canal sin interrupciones, sino más bien, la concesionaria es repetidora parcial de la señal del canal 9. Precisa que lo anterior se hizo del conocimiento de la autoridad mediante escrito con número de folio 0536 de fecha siete de febrero de dos mil.*

*Conforme a lo anterior, como estación local Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no mantiene un vínculo comercial afín a los intereses del GIETV, ya que de forma totalmente independiente genera, produce y transmite su programación local, incluyendo mercadotecnia y publicidad. Es decir, cuenta con total autonomía para programar y comercializar su canal, siendo uno de sus objetivos beneficiar la población a la que sirve. Por lo que no se debe considerar a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. como miembro del GIETV.*

*Respecto de la existencia de un posible vínculo de tipo organizativo, la concesionaria señaló que cuenta con una estructura propia, sin ninguna influencia decisiva de GTV, ni de facto ni de iure. Lo anterior derivado de la integración de su consejo de administración, del organigrama y de su contexto accionario que presentó y describió en su escrito de respuesta. Ni en el Consejo de Administración, ni en el capital social, ni en los cargos directivos, participa ni influye en forma alguna el GIETV.*

*Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. señala que maneja su contabilidad totalmente independiente de GTV, a través de su área contable y de la asesoría de un despacho que audita nuestros estados financieros, por lo que no forma parte de la consolidación de empresas del GIETV. Para comprobar lo anterior señala que el Instituto podría realizar una visita de verificación a sus instalaciones y oficinas, para lo cual se señaló el domicilio correspondiente.*

*De lo anterior, refiere que se advierte que en la parte organizativa la concesionaria cuenta con los elementos necesarios que le permiten de manera independiente perseguir sus propios intereses comerciales y de negocios, sin estar subordinada a los intereses comunes del ente coordinador.*

*En cuanto al vínculo económico, señala que dicha concesionaria, a través de su Consejo de Administración, directamente y sin injerencia alguna de Televisa, toma los acuerdos y las medidas económicas necesarias, sobre adquisiciones, inversiones y contratos, entre otras decisiones administrativas, comerciales y de negocio que benefician a la empresa y a sus accionistas.*

*Tampoco existe un vínculo jurídico con el GIETV, ya que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., a través de su departamento legal, resuelve directamente todos los asuntos de carácter jurídico (con dependencias gubernamentales o particulares), con independencia total de Televisa. Igualmente, el departamento o asesora legal atiende todos los asuntos relacionados con el derecho corporativo de la empresa. Lo cual puede inclusive demostrarse en los trámites realizados ante el Instituto y en los archivos que obran en sus oficinas, mismos que pusieron a disposición del Instituto para que realice una visita de Inspección. Concluyendo que es claro que no tenemos ningún vínculo jurídico con el GIETV.*

Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva señalaron:

*De manera general señalaron que no tienen relación de asociación alguna con GTV de la cual se pueda inferir que sean parte del mismo grupo de interés económico; si bien existe con Televimex, S.A. de C.V. (subsidiaria de Grupo Televisa) un contrato por medio del cual se autoriza a utilizar los contenidos de canales 5 y/o 9 del D.F. y Televimex, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios del canal concesionado, esta relación es meramente comercial, misma que no implica ninguna clase de asociación ni participación entre ellas con GTV.*

*Señalaron que no cuentan con una participación nacional en virtud de que son titulares de concesiones a nivel local y no pueden considerarse como participación por parte de GTV, ni de manera directa ni indirecta,*

*ya que tampoco tienen participación alguna ya sea por sí misma o a través de subsidiarias.*

*Refirieron que la autoridad se basa en la información que Grupo Televisa reporta a la SEC de los Estados Unidos de América para determinar que se deben considerar como parte del mismo grupo de interés económico de Grupo Televisa por ser señaladas como "Afiliadas independientes", mencionando que dichas sociedades mantienen estrechas relaciones comerciales dada la retransmisión de las señales de GTV, respecto al total de su programación, aseveración que no es suficiente para determinar la integración de un determinado grupo de interés económico.*

*Señalaron que la autoridad hace referencia a criterios de la SCJN para determinar cuándo se constituye un agente económico y que en el caso, no se cumplen los requisitos ahí señalados.*

*Argumentaron que no tienen un esquema de coordinación o supra-subordinación con Grupo Televisa o sus subsidiarias; no existe un ente coordinador que posea influencia decisiva o control de iure o de facto sobre ellos.*

*Insistieron en que no posee intereses comerciales y financieros afines a los de GTV únicamente existen contraprestaciones que se dan entre las partes en cumplimiento a un contrato comercial.*

*Asimismo, manifestaron que ninguna sociedad integrante de GTV es accionista de modo que ninguna sociedad de GTV está legitimada para ejercer un control, además de que no existen planes de negocios conjuntos.*

*Refirieron que la calidad de agente económico debe ser probada por la autoridad, y que debe recabar los elementos necesarios para determinar la preponderancia, mismos que no se pueden reducir a información y/o declaraciones de GTV y a sus reportes e información de concesiones.*

*Señalaron que son concesionarios independientes de GTV que tienen obligación de cumplir los términos de la concesión otorgada y que no tienen prohibición alguna en la misma para adquirir contenidos de terceros y/o vender sus espacios publicitarios.*

Argumentaron que la relación comercial con Televimex, S.A. de C.V. no implica su participación con GTV, que no reciben ningún beneficio de las ganancias de GTV, que lo único que reciben es una contraprestación por el contrato existente.

De manera general, concluyeron sus manifestaciones con lo siguiente:

- 1) Que para determinar un agente preponderante la autoridad debe probar la preponderancia y la participación en el agente determinado y no así el particular debe probar su no participación en un agente económico determinado.
- 2) Que no es una suficiente motivación para determinar el carácter de agente económico el reporte que el Instituto señala fue presentado por Grupo Televisa a la SEC ni la información sobre concesiones de esa Autoridad (sin especificar a detalle a que información se refiere); la autoridad se debe allegar de mayores elementos antes de iniciar un procedimiento administrativo de esa índole.
- 3) Que no son parte de GTV.
- 4) Que tienen una relación comercial con Televimex, S.A. de C.V. (subsidiaria de Grupo Televisa), lo cual no implica que se tengan intereses financieros y comerciales afines.
- 5) Que sus accionistas no tienen relación alguna con Grupo Televisa ni sus subsidiarias, excepto por el contrato señalado, por lo que no existe el control de una hacia las otras.
- 6) Que reciben una contraprestación fija, por lo que las variables que existan en la venta de publicidad no les benefician, por tanto no tienen intereses financieros y comerciales comunes.
- 7) Que tienen la libertad legal de vender sus espacios publicitarios a quien determinen y adquirir los contenidos que consideren convenientes para sus objetivos, por lo que tienen contenidos bajo un contrato comercial lo que no implica pertenencia al grupo económico del programador o

*comercializador de publicidad con el que mantengan una relación comercial.*

*En razón de lo anterior, no se deben considerar como parte del grupo de interés económico GIETV y por consiguiente no se les debe considerar como agente económico preponderante y mucho menos imponerles obligaciones específicas.*

Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. señalan lo siguiente:

*De conformidad con la definición de concesión administrativa prevista en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como de acuerdo con los requisitos incluidos en la LFRTV vigente y la naturaleza jurídica de las concesiones otorgadas, sus estaciones comercializan tiempo aire a partir de la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales de forma íntegra, conceptos por los cuales reciben el pago de una contraprestación, exclusivamente conforme a las obligaciones derivadas del contrato. Por ello, el único vínculo existente con GTV es el que deriva del contrato que se tiene con ésta para la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales.*

*La relación contractual con GTV no actualiza el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerar que Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. puedan constituir un grupo de interés económico junto con GTV. Ello debido a que no existen intereses comerciales y financieros afines; y tampoco se coordinan las actividades para el logro de objetivos comunes, ni existe unión para la realización de un fin determinado encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes.*

*De las obligaciones y derechos que se derivan de la relación contractual con GTV no se desprende ni de facto ni de iure ningún elemento que actualice los supuestos de grupo de interés económico, los cuales se deben conjuntar para que se constituya dicho grupo de interés económico. Más allá del universo de los derechos y obligaciones existentes entre las partes no existe ningún otro vínculo organizativo, económico o*

*Jurídico que nos vincule o que le brinde elementos al Instituto para presumir que forman parte de una misma unidad económica.*

*Grupo Televisa expresamente señala en su Reporte Grupo Televisa 2012 que las estaciones denominadas "Afiliadas independientes" no son propiedad de la compañía. Así, el pronunciamiento sobre el grado de afinidad contenido en los Oficios de Inicio no guarda relación con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la existencia de un grupo de interés económico. La denominación de afiliadas independientes sólo un término utilizado y designado por Grupo Televisa para distinguir, entre otras, a Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. como empresas con las que tiene una relación exclusivamente derivada de un contrato de retransmisión de señales a cambio de una contraprestación económica.*

*Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. señalan que el Instituto equipara el concepto de Grupo de Interés Económico con los elementos del concepto de concentración de empresas determinado en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Al respecto, Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. señalan que no actualizan ninguno de los supuestos legales para determinar una concentración de empresas con GTV y, por ende, para que se les pueda considerar como parte del GIETV.*

*Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. no actualizan el supuesto previsto en la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto. Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. únicamente tiene dos concesiones para operar dos estaciones en Tabasco y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. tiene únicamente dos estaciones en el Estado de Chiapas. Por lo anterior, no forman parte del GIETV ni les resultan aplicables las medidas relacionadas con el procedimiento de preponderancia.*

Adicionalmente, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. señaló lo siguiente:

*Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. niega pertenecer al GIETV y, por lo tanto, no puede ser considerado como agente económico preponderante.*

*No basta la existencia de intereses comerciales y/o financieros afines, se requiere probar que dichas sociedades se coordinan en sus actividades para el logro de un objetivo común.*

*El Instituto pretende revertir la carga de la prueba sobre la existencia o no de una coordinación de actividades arrojándola a la concesionaria para que ésta pruebe que no forma parte del GIETV; sin embargo, el Instituto parte de un presupuesto que no está previsto en el criterio citado en los Oficios de Inicio y es que se haya acreditado previamente la existencia de conductas consideradas monopólicas, situación que no acontece en el presente caso y, por ello, no puede surgir una presunción en contra. Corresponde al Instituto probar sus aseveraciones en cuanto a la supuesta coordinación de actividades entre Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V y GTV, máxime que los hechos negativos no son susceptibles de prueba.*

*No basta que se haya señalado a la concesionaria como "afiliado independiente" por parte de GTV, para que con la declaración de este tercero se considere a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. como parte integrante del GIETV. Como el mismo nombre lo dice, la concesionaria es independiente de GTV y no tiene ningún vínculo de control, ni se coordina en el desarrollo de sus negocios.*

*Se precisa que GTV tiene una participación del 1.7% del capital social en Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., lo que se traduce en un porcentaje totalmente minoritario y simbólico, insuficiente para adquirir un control de facto que le conceda a GTV un poder decisorio respecto de la política comercial de la concesionaria. Así, no obstante GTV, directa o indirectamente, sí es acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista, no existe una relación de supra-subordinación con GTV, ni ejerce una influencia decisiva o control respecto del plan de negocios o el curso de las operaciones de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.*



*Para acreditar que no existe un control de facto por parte de GTV respecto de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., dicha persona presentó copia certificada de la página 29 del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, donde consta la designación del Consejo de Administración y que, señala, fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. el treinta de abril de dos mil trece.*

*Por otro lado, señala que se le deja en estado de indefensión a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., pues muchas de las determinaciones, materia de prueba, corresponden a Grupo Televisa y son imposibles de probar por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.<sup>38</sup>*

Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. señaló:

*GTV tiene una participación inferior al 15% del capital social de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., insuficiente para adquirir control de facto que le conceda a GTV un poder decisorio respecto de la política comercial de dicho concesionario. GTV, directa o indirectamente, sí es acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista; no obstante, no existe una relación de supra-subordinación con dicho GTV y ésta no ejerce influencia decisiva o control respecto del plan de negocios o el curso de las operaciones de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.*

En relación con los argumentos referidos, tenemos que a los concesionarios señalados en los Oficios de Inicio como afiliadas independientes pertenecientes al GIETV se les atribuyó dicho carácter debido a que tienen intereses comerciales y financieros afines con GTV y coordinan sus actividades para lograr un objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. Es su forma de participación en el mercado como una unidad económica, mas no la existencia de los elementos de control señalados por la mayor parte de los concesionarios

---

<sup>38</sup> Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. realizaron manifestaciones adicionales en contra de la imposición de medidas al agente económico preponderante. En virtud de que dichos argumentos no se refieren a la Integración del GIETV, debido a que tienden a combatir la imposición de medidas, se incluyen y analizan en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

identificados como afiliadas independientes, los que permiten sostener que las afiliadas independientes forman parte del GIETV.

En este sentido, con base en los criterios emitidos por la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito sobre el concepto grupo de interés económico, en el Oficio se consideró que existe entre GTV y las afiliadas independientes una relación de coordinación o unidad de participación en el mercado, además de una relación de afinidad comercial entre las afiliadas independientes y GTV. De acuerdo con la información que obra en el expediente y en los archivos del Instituto consistente en los títulos de concesión, el Reporte Grupo Televisa 2012 y la ITLP presentada ante este Instituto por diversos concesionarios, dicha relación implica el ejercicio de un poder real sobre las mismas.

En ese sentido, en ninguna parte de los Oficios de Inicio se afirmó que las afiliadas independientes fueran parte del GIETV por la composición de su capital social o por la integración del Consejo de Administración o del órgano de administración de la concesionaria. Asimismo, en ninguna parte de los Oficios de Inicio se sostuvo que las afiliadas independientes sean parte del GIETV porque se hubiera actualizado una copropiedad o una concentración, porque existan mandatos, otorgamiento de poderes, facultades de representación legal o la facultad expresa de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión, de acuerdo con los estatutos sociales o las actas constitutivas de las afiliadas independientes.

Los Oficios de Inicio tampoco señalaron que las afiliadas independientes hubieran realizado una concentración o fusión de empresas con GTV. En ninguna parte de los Oficios de Inicio se sostiene que las afiliadas independientes carezcan de personalidad jurídica propia, que sean propiedad de GTV o que su contabilidad se encuentre consolidada o se administre de forma conjunta con GTV.

Tampoco se les imputó que hubieran elaborado un plan de negocios conjunto con GTV o que hubieran celebrado contratos respecto a la enajenación, adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, comercialización y otros que pudieran afectar, gravar o involucrar su concesión, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora o la operación de los equipos con que las afiliadas independientes ofrecen servicios dentro de su zona de cobertura.

Dado que dichos planteamientos no forman parte de la imputación presuntiva realizada en los Oficios de Inicio respecto de las afiliadas independientes, no son idóneos para desvirtuar lo considerado en los Oficios de Inicio para determinar la participación de las afiliadas independientes en el GIETV.

En todo caso, a continuación se expresan las razones por las cuales se acredita la afinidad comercial, la coordinación y la unidad de participación en el mercado, con la finalidad de alcanzar objetivos comerciales y financieros comunes, entre GTV y diversas afiliadas independientes, sin la necesidad de que se encuentren presentes los elementos referidos en los párrafos precedentes, de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, a continuación se analizan con detalle los argumentos según los cuales la relación entre las afiliadas independientes y GTV se limita a la retransmisión de contenidos a cambio de una contraprestación, situación que, en refieren no es suficiente para acreditar la pertenencia de las afiliadas independientes al GIETV.

En primer lugar, los Oficios de Inicio en ningún momento señalaron que la existencia de una relación contractual y comercial respecto de la licencia de programación a cambio de una contraprestación sea la única condición, o la condición suficiente, para que se actualice la existencia de un grupo de interés económico. Como se ha considerado en líneas precedentes, los Oficios de Inicio señalaron que se requiere tanto la afinidad comercial y financiera como la existencia de algún tipo de coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes.

Lo anterior implica, respecto del análisis de las afiliadas independientes, que debe existir una relación comercial sustancial que implique un poder real entre GTV y dichas empresas afiliadas independientes para que estas últimas puedan considerarse como parte del mismo grupo de interés económico. La calificación de dicha relación comercial como sustancial requiere la acreditación de cierta coordinación o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes.

Al respecto, para evitar repeticiones innecesarias, se remite a la transcripción textual de los Oficios de Inicio contenida al inicio de este considerando en donde se incluyeron los razonamientos correspondientes.

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que mediante sus escritos de contestación a los Oficios de Inicio, Mario Enrique Mayans Concha; Flores y Flores S. en N.C. de C.V.; Hilda Graciela Rivera Flores; Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales; Lucía Pérez Medina Vda de Mondragón; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses; Ramona Esparza González; Roberto Casimiro González Treviño; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera S.A.; Televisión de Michoacán S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico S.A. de C.V.; Televisión La Paz S.A.; Televisora de Cancún S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán S.A. de C.V.; Televisora del Yaquí S.A. de C.V.; Televisora Potosina S.A. de C.V.; Televisora XHBO S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco S.A.; T.V. de Culiacán S.A. de C.V.; TV Diez Durango S.A. de C.V.; T.V. Ocho S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva y Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. expresamente reconocen la existencia de una afinidad comercial con el GIETV cuando manifiestan que su único vínculo deriva de una relación contractual y comercial respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación.

Dichos concesionarios manifiestan que no tienen intereses comerciales y financieros afines a los de GTV debido a que no han sido determinados conjuntamente ni se han establecido meta u objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto; sin embargo, ellos mismos reconocen expresamente que tienen una relación *"contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la señal a cambio del pago de una contraprestación"*; es decir, los concesionarios identificados en el párrafo anterior reconocen expresamente que conjuntamente con GTV o las subsidiarias de Grupo Televisa han pactado o acordado los términos de la retransmisión de contenidos a cambio del pago de una contraprestación. Así, la afirmación acredita la existencia de una relación de afinidad comercial, aunque por sí misma no sea suficiente para acreditar la coordinación y la unidad de participación en el mercado.

El punto medular del argumento de los concesionarios identificados en el párrafo anterior consiste en afirmar que dicha relación comercial de afinidad

no es condición suficiente, de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación, para acreditar que las afiliadas independientes forman parte del mismo grupo de interés económico debido a que no existe coordinación, ni relación de supra -subordinación, ni unidad de comportamiento en el mercado entre ellas y GTV. En particular, afirman que no existe ningún tipo de control de jure o de facto que implique dicho esquema de coordinación o supra - subordinación en su relación con GTV.

No obstante, en los Oficios de Inicio se señala que dicha relación de coordinación o unidad de comportamiento en el mercado existe debido a que la relación comercial que mantienen las afiliadas independientes con GTV es sustancial y no constituye una simple transacción que les permita mantener su independencia en el mercado, por lo que lo señalado en los Oficios de Inicio hace referencia a la relación de afinidad comercial y financiera entre GTV y las afiliadas independientes (la cual ha sido reconocida por GTV y las afiliadas independientes) misma que se da en el marco de una de coordinación, o unión de comportamiento en el mercado con la finalidad de alcanzar intereses comerciales y financieros comunes, situación que se encuentra acreditada con la información que integra el expediente y la que constituye hechos notorios.

En los Oficios de Inicio del procedimiento se identificó una relación comercial sustancial mediante la cual GTV actúa como proveedor de contenidos y las "afiliadas independientes" reciben un pago por la retransmisión de dicho contenido, por lo que el objetivo que persiguen ambos actores es el de maximizar sus beneficios: las "afiliadas independientes" aseguran un ingreso al retransmitir el contenido de GTV y éste obtiene ingresos de la venta de publicidad.

Al respecto, con base en la ITLP que obra en el expediente y que corresponde a las estaciones que son parte en este procedimiento, se realiza un análisis de la programación que transmiten las 32 estaciones "Afiliadas Independientes". Dicho análisis<sup>39</sup> permite identificar las horas que corresponden a contenidos de canales de GTV, como porcentaje del total de horas transmitidas por la estación:

---

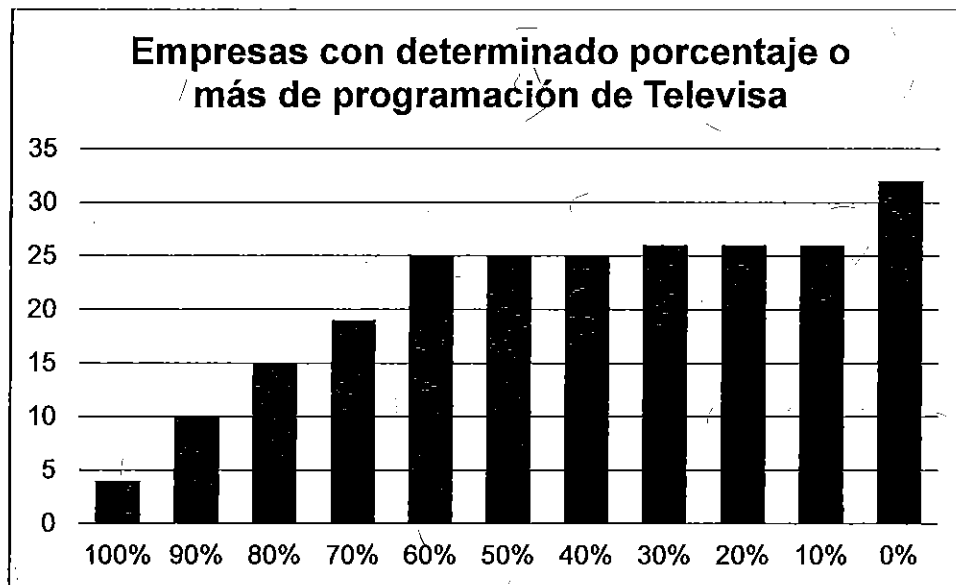
<sup>39</sup> De lo reportado en las ITLP de las estaciones, se estimaron las horas que la estación se encuentra al aire. Posteriormente se analizó la programación presentada por los concesionarios en su ITLP del año 2012, presentada en 2013. A partir del análisis de la programación se estimó el número de horas que diariamente se utilizan para transmitir programación de GTV (canales 2, 4, 5 y 9). En este sentido, cuando la programación no corresponde a canales de GTV se indica cero por ciento. Las cifras se presentan de lunes a viernes (L-V) y para sábado y domingo (S-D). Posteriormente se hizo un promedio ponderado por las horas transmitidas. El documento que se utilizó para comparar la programación de las afiliadas independientes y obtener los porcentajes de programación referidos en el cuadro es la ITLP que presentó Televimex, S.A. de C.V. empresa controlada por Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., (mediante una participación accionaria del 99.99%) la cual a su vez se encuentra

Entidad	2012	2011	2010
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	54%	79%	61%
Comunicación 2000, S.A. de C.V.	29%	42%	33%
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK)	81%	83%	82%
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XHDY)	73%	71%	72%
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	100%	100%	100%
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	0%	0%	0%
Hilda Graciela Rivera Flores	72%	61%	69%
José de Jesús Partida Villanueva	92%	100%	94%
José Humberto y Loucille, Martínez Morales	100%	100%	100%
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	0%	0%	0%
Mario Enríquez Mayans Concha	100%	100%	100%
Ramona Esparza González	97%	100%	98%
Roberto Casimiro González Treviño	60%	85%	67%
Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández)	95%	94%	94%
Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	0%	0%	0%
T.V. de Cullacán, S.A. de C.V.	81%	75%	79%
TELENACIONAL S. de R.L. de C.V.	0%	0%	0%
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL)	82%	82%	82%
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTOE)	82%	82%	82%
Telemisión, S.A. de C.V.	66%	78%	69%
Televisión de la Frontera, S.A.	58%	69%	61%
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	100%	98%	99%
Televisión de Tabasco, S.A.	100%	100%	100%
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	73%	91%	77%
Televisión La Paz, S.A.	94%	100%	96%

identificada como una subsidiaria significativa de Grupo Televisa, de conformidad con el Reporte Grupo Televisa 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	0%	0%	0%
Televisora de Durango S.A. de C.V.	73%	73%	73%
Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	0%	0%	0%
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	83%	72%	80%
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	94%	67%	87%
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	58%	79%	64%
TV Ocho, S.A. de C.V.	94%	100%	96%

Como se desprende del cuadro, el 100% de la programación de cuatro afiliadas independientes corresponde a canales de GTV. Veinticinco estaciones de veintitrés afiliadas independientes transmiten más del 50% del contenido de los canales de GTV. En el caso de siete afiliadas independientes menos del 40% de su programación es transmitida por GTV.



Fuente: Elaboración propia.

Como se mencionó en los oficios de Inicio del procedimiento, el hecho de que estas estaciones transmitan programación de GTV, constituye una relación que las hace buscar intereses afines y comunes. Específicamente, la retransmisión de las señales de los canales 2, 4, 5 y 9, a cargo de las afiliadas independientes permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad, ya que los anunciantes tomarán en cuenta, al momento de decidir por una opción de publicidad, la cantidad de personas que podrán observar su mensaje. En este sentido, el hecho de que las entidades

afines retransmitan las señales de GTV le genera un beneficio a esta empresa. Aún más, el hecho de que el pago esté en función de un porcentaje de la venta de publicidad, implica que el objetivo para las empresas afiliadas independientes también sea el de maximizar los ingresos por publicidad de GTV.

Lo anterior es congruente con la teoría de los mercados de dos lados (en inglés, two-sided markets). Este tipo de mercados se caracteriza por lo siguiente: 1) existen dos grupos de usuarios relacionados entre sí; 2) se utilizan estrategias de precios en los que un grupo de usuarios accede al servicio de manera gratuita, con el objetivo de atraer a otro grupo de clientes que pagan por un servicio relacionado. En el caso del servicio de televisión abierta, se ofrece el servicio al público de manera gratuita, con el objetivo de atraer clientes que demanden espacios de publicidad; y 3) Presentan efectos de red. Esto significa que, en la medida que el grupo de usuarios sea más grande, su valor es mayor. En el caso concreto del servicio de televisión abierta, en la medida que la audiencia sea mayor, los espacios publicitarios también tendrán un valor mayor.

El marco teórico antes descrito permite explicar la estrategia de GTV y sus afiliadas independientes, en el sentido de que ambas partes tienen el incentivo de maximizar el grupo de usuarios que reciben la programación y así incrementar el valor de los espacios publicitarios, de los cuales obtienen ingresos.

Adicionalmente, como fue declarado en el Reporte Grupo Televisa 2012<sup>40</sup>, el pago que realiza GTV a sus afiliadas independientes es un porcentaje fijo de la venta de publicidad, por lo que debe concluirse que existe un fin común entre GTV y sus afiliadas que es el de servir la mayor cantidad posible de población y maximizar los ingresos por publicidad, que al final son repartidos entre ambas partes.

En la página 53 del Reporte Anual Grupo Televisa 2012, Grupo Televisa expresamente manifiesta lo siguiente:

*"Cada afiliada local cuenta con su propio departamento de ventas y vende tiempo de publicidad durante las transmisiones de los programas que produce y/o licencia. A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por*

---

<sup>40</sup> Página 53, del Reporte Grupo Televisa 2012.



*concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad." (Énfasis añadido)*

El hecho de que las entidades afiliadas independientes transmitan programación de GTV y que reciban un pago por ello representa un ingreso asegurado para las afiliadas independientes y constituye un elemento que tiende a acreditar que GTV y las afiliadas independientes se reparten los beneficios por la venta de publicidad. Asimismo, desde la perspectiva de GTV, a través de las afiliadas independientes cubren un mayor número de televidentes, lo cual añade valor comercial a sus espacios publicitarios.

Al respecto, en los Oficios de Inicio se indica que GIETV no sólo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales mediante las afiliadas independientes en entidades en las cuales no encontraban originalmente disponibles dichas señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no sólo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de éstos, sino que mediante el pago de las regalías correspondientes, la afiliada independiente puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación.

No obstante lo anterior, como se observa del cuadro y de la gráfica referidos previamente, no todas las estaciones afiliadas independientes transmiten solamente programación de GTV. Algunas de ellas complementan la programación de GTV con otro tipo de contenidos, tradicionalmente locales, y en el caso de cinco estaciones éstas no transmiten programación de GTV.

En este sentido, no pasa desapercibido lo señalado por GTV y las afiliadas independientes respecto a la posibilidad de que existan distintos esquemas contractuales mediante los cuales Grupo Televisa, sus subsidiarias o filiales de participación mayoritaria autorizan o contratan la retransmisión de sus señales con las afiliadas independientes.

Por un lado, como se dijo anteriormente, GTV no sólo autoriza la retransmisión del contenido de sus señales sino que pagan un porcentaje fijo de la venta de publicidad. Bajo este esquema, reconocido expresamente en el Reporte Anual

Grupo Televisa 2012, las afiliadas independientes retransmiten tanto el contenido programático como la publicidad de GTV.

Por otro lado, como se describe a continuación, el Reporte Anual Grupo Televisa 2012 no es el único elemento que permite acreditar que las ganancias y beneficios son compartidos o benefician a ambas partes.

De acuerdo con la manifestación de GTV contenida en su escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, puede existir un esquema de contratación distinto que conviva con el previamente descrito. Al respecto, GTV señala que la afinidad entre GTV y las afiliadas independientes *"se limita a una mera relación contractual y comercial respecto a la licencia de programación y la prestación de servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación"*.

De forma similar, la mayor parte de las empresas afiliadas independientes señalaron que el único vínculo con el GIETV *"deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión que contiene la señal a cambio del pago de una contraprestación"*.<sup>41</sup> Dichas personas también manifestaron que actúan como repetidores parciales del contenido de GTV y que generan, producen y transmiten programación y contenidos, incluyendo publicidad y mercadotecnia, ajenos y distintos a los del GIETV.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que ni GTV ni los concesionarios identificados como afiliadas independientes presentaron los contratos de retransmisión ni pruebas (con la excepción de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y TELENACIONAL, S. de R.L. de C.V.) con el objeto de acreditar las manifestaciones según las cuales éstas no transmiten contenidos de GTV, o únicamente los retransmiten parcialmente y, por lo tanto, las afiliadas independientes transmiten contenidos distintos a los del GIETV (incluyendo la publicidad).

---

<sup>41</sup> Dicha manifestación fue realizada por Mario Enrique Mayans Concha; Flores y Flores S. en N.C. de C.V.; Hilda Gracela Rivera Flores; Corporación Tapatá de Televisión, S.A. de C.V.; José Humberto Martínez Morales y Loucille Martínez Morales; Lucía Pérez Medina Vda de Mondragón; Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández); Ramona Esparza González; Roberto Casimiro González Treviño; Comunicación 2000 S.A. de C.V.; Televisión de la Frontera S.A.; Televisión de Michoacán S.A. de C.V.; Televisión del Pacífico S.A. de C.V.; Televisión La Paz S.A.; Televisora de Cancún S.A. de C.V.; Televisora de Yucatán S.A. de C.V.; Televisora del Yaqui S.A. de C.V.; Televisora Potosina S.A. de C.V.; Televisora XHBO S.A. de C.V.; Televisión de Tabasco S.A.; T.V. de Culiacán S.A. de C.V.; TV Díez Durango S.A. de C.V.; T.V. Ocho S.A. de C.V.; Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.; Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; Telemisión, S.A. de C.V.; José de Jesús Partida Villanueva y Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.

En segundo lugar, GTV en forma alguna aclara o precisa en qué consisten los "servicios de publicidad" que reconoce presta a las afiliadas independientes. Al respecto, algunos concesionarios identificados como afiliados independientes reconocieron que GTV (o las subsidiarias de Grupo Televisa) comercializan los espacios publicitarios de las afiliadas independientes.<sup>42</sup>

Así, incluso en el supuesto de que las afiliadas independientes transmitan algunos contenidos propios o adquiridos de terceros (incluyendo la publicidad), el contenido de la programación de GTV es el que asegura una parte importante de los ingresos de publicidad de las afiliadas independientes cuando éstas retransmiten un alto porcentaje de programación de canales de GTV. De hecho, en este supuesto también GTV se beneficia: no sólo a través de la contraprestación que reciben por la venta del contenido y los servicios de publicidad que prestan a las afiliadas independientes, sino que mediante éstas cubren un mayor número de televidentes, lo cual añade valor comercial a sus espacios publicitarios; es decir, GTV y las afiliadas independientes se benefician (más allá de la contraprestación que refieren) cuando las afiliadas independientes retransmiten parcialmente, pero de forma significativa, sus contenidos.

Cabe añadir que uno de los principales rubros de costo de un proveedor de servicios de televisión abierta es el relacionado con la producción o adquisición de contenidos. El hecho de que las entidades afiliadas independientes retransmitan la programación de GTV representa una reducción de costos para las afiliadas independientes, la explotación máxima de dicho insumo y el aprovechamiento de las economías de escala en la producción de contenidos, lo cual se traduce en mayores beneficios para ambas partes.

Dicho lo anterior, resulta de suma relevancia identificar en qué medida las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV o dependen de las decisiones de éste. ¿Hasta qué porcentaje de programación de GTV podría sustituir una afiliada independiente por contenidos alternativos sin poner en riesgo la viabilidad del

---

<sup>42</sup> Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, por ejemplo, señalaron que entre ellos y Televimex, S.A. de C.V. existe un acuerdo por medio del cual se les autoriza a utilizar los contenidos de algunos de sus canales de televisión (canales 9 y 5, respectivamente) y Televimex, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios de estos canales. Televimex, S.A. de C.V. es una empresa controlada por Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., (mediante una participación accionaria del 99.99%) la cual a su vez se encuentra identificada como una subsidiaria significativa de GTV, de conformidad con el Reporte Anual Grupo Televisa 2012.

negocio o incurrir en pérdidas? En otras palabras, ¿qué haría una estación afiliada independiente cuya programación está compuesta de determinado porcentaje de programación de GTV si esta última decidiera suspender la relación comercial? Si el porcentaje es muy bajo, podría dejar ese horario sin programación y podría no ser afectada de manera significativa en sus flujos. Sin embargo, si el porcentaje es considerable, la afiliada independiente tendrá que sustituir dicha programación con otros contenidos, y así tratar de cubrir los ingresos que deja de percibir. En cualquier caso, para conseguir tal objetivo existen varias restricciones: i) los contenidos alternativos tendrían que ser competitivos con los de GTV para poder llegar a una audiencia similar y mantener los ingresos en un nivel cercano al que le generaba la transmisión de la programación de GTV; ii) este tipo de contenidos tendrían que competir por una demanda residual, a diferencia de los de GTV que ya tienen un nivel de aceptación asegurado en el mercado; iii) los contenidos que cumplan con los incisos anteriores tenderán a tener un costo alto, que podrá cubrirse sólo si se consigue un nivel de audiencia suficiente y anunciantes interesados en publicitar sus productos o servicios.

Las consideraciones anteriores implican un alto riesgo para las afiliadas independientes de incurrir en menores ingresos con respecto a los obtenidos de la transmisión de programación de GTV o incluso de incurrir en pérdidas o poner en riesgo la viabilidad del negocio, si dejan de transmitir la programación que depende o coincide de forma significativa con la programación de GTV. En ese sentido, las afiliadas "independientes" tienen todos los incentivos de responder a los intereses de GTV y ésta ejerce un poder real sobre las afiliadas cuya programación está compuesta de un alto porcentaje de programación de canales de GTV.

Como se dijo anteriormente, incluso en el supuesto de que las afiliadas independientes transmitan algunos contenidos propios o adquiridos de terceros (incluyendo la publicidad), el contenido de la programación de GTV es el que asegura una parte importante de los ingresos de publicidad de las afiliadas independientes cuando éstas retransmiten un alto porcentaje de programación de canales de GTV.

Por lo anterior, se estima que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de GTV se encuentran en una situación como la descrita en los párrafos previos. Ello debido a que la utilidad de la operación de las estaciones está compuesta, en buena medida,

de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtiene transmitiendo programación de GTV y (100-X) % es aportada por el resto programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de GTV, equivale a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, a menos que se cubran los espacios con contenidos alternativos que, como se mencionó anteriormente, resultarían costosos y difícilmente generarían ingresos suficientes para contrarrestar los que se dejan de percibir.

Es decir, este tipo de estaciones tiene todos los incentivos de transmitir la programación de GTV y de responder a los intereses de esta última, pues existe una amenaza creíble de que en caso de que no lo haga, podría poner en riesgo la viabilidad del negocio. Como se estableció en el Oficio, existen intereses comerciales y financieros afines por medio de los contenidos y publicidad que GTV transmite y comercializa a través de las estaciones afiliadas independientes. Dichos fines los llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, que es compartir, entre GTV y las afiliadas independientes los ingresos que se obtienen por publicidad y los beneficios que ambos obtienen de la retransmisión de los contenidos de GTV. Para mayor claridad se señala que GTV directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias, es la encargada del contenido y publicidad que se transmite a través de las estaciones afiliadas independientes, de acuerdo con la manifestación contenida en el Reporte Grupo Televisa 2012, e incluso de conformidad con la manifestación de GTV respecto a los servicios publicitarios que presta a las afiliadas independientes. Este agente económico no sólo proporciona el contenido, sino que paga a dichas afiliadas un porcentaje fijo de la venta de publicidad o presta servicios de publicidad a las afiliadas independientes.<sup>43</sup> Así, GTV representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera que exista una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

En este sentido, existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV o dependen de éste, es decir, se llevan a cabo bajo el poder real o la influencia decisiva de GTV y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros

---

<sup>43</sup> De forma congruente con la manifestación de Grupo Televisa contenida en el escrito de 17 de diciembre de 2014 respecto a los servicios publicitarios que presta a las afiliadas independientes, se reitera que Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva señalaron que Telemex, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios de los canales de dicha empresa que ellos retransmiten.

comunes, de conformidad con los criterios de la SCJN y los Tribunales Colegiados referidos en el oficio.

De hecho, la Comisión Federal de Competencia ha interpretado en este sentido el concepto de grupo de interés económico. Como se observa en la versión pública de la Resolución LI-01(02)-2010<sup>44</sup> (licitación de fibra oscura), en el Anexo denominado: *"Correspondiente al Análisis que se Efectúa en Relación a la Determinación de los Grupos de Interés Económico a los que Pertenecen las Empresas Editora Factum, GTM y Megacable, Expediente: LI-01(02)-2010"*, de dicha Resolución, la Comisión Federal de Competencia señaló lo siguiente:

*"De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas (entre ellas las que se citaron en el Oficio de rubro "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA" y "COMPETENCIA ECONÓMICA, CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS"), se advierte que el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que esta Comisión Federal de Competencia, puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales, que a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades verticalmente -comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.*

*En virtud de lo antes expuesto y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos que se desprenden de los ordenamientos anteriores, esta autoridad concluye que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:*

---

<sup>44</sup> Véase el sitio de internet [http://www.cfc.gob.mx/docs/pdf/li-001\(02\)-2010\\_version\\_publica\\_final.pdf](http://www.cfc.gob.mx/docs/pdf/li-001(02)-2010_version_publica_final.pdf)

- a) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales.
- b) Cuando una persona tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas.
- c) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;
- d) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;
- e) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;
- f) Cuando una persona y las vinculadas a ella por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales.
- g) Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.
- h) Cuando las partes expresamente así lo reconozcan.
- i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control."

Como se desprende de las consideraciones anteriormente citadas, puede considerarse que existe un grupo de interés económico, entre otros casos, "cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control".<sup>45</sup>

Conforme al análisis de la programación de Televimex, S.A. de C.V. y de las afiliadas independientes previamente referido, dicho supuesto claramente se actualiza en el presente caso.

Asimismo, no pasa desapercibido que ni GTV ni las afiliadas independientes presentaron el contrato que tienen con GTV, Grupo Televisa o sus subsidiarias o afiliadas de participación mayoritaria para la retransmisión de contenidos. Así, no acreditan que con base en dichos contratos la relación de afinidad comercial se limita a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación. GTV y las afiliadas independientes se limitan a afirmar que el alcance de dicha relación comercial es exclusivamente conforme a las obligaciones derivadas del contrato, pero no presentaron dichos contratos y no desvirtúan los elementos de prueba y los razonamientos que refirió el Instituto para considerar que son parte del GIETV, como la ITLP que ellos mismos presentaron ante la autoridad, el Reporte Grupo Televisa 2012 o la información contenida en Internet (como el informe presentado por Grupo Televisa ante la *Securities and Exchange Commission*). Incluso, como se ha demostrado en relación con el tema de la publicidad, las manifestaciones sobre el alcance de la relación contractual contradicen lo que las mismas afiliadas independientes y GTV refieren en sus escritos de respuesta a los Oficios de Inicio.

De hecho, salvo dos excepciones,<sup>46</sup> ni GTV ni las afiliadas independientes presentaron pruebas relacionadas con el contenido de la programación que

---

<sup>45</sup> Dicha interpretación coincide con los criterios contenidos en los "Lineamientos sobre medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los procedimientos de licitación de contratos a ser adjudicados a Productores Independientes de Energía" de la Comisión Federal de Competencia.

<sup>46</sup> Únicamente dos concesionarios presentaron elementos de prueba para intentar desvirtuar la imputación con base en la información de su programación. En el caso de Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., la información que este concesionario presentó y el análisis de la ITPL que obra dentro del expediente, permitió concluir que no transmite programación de GTV, por lo que no debe ser considerado parte de dicho grupo de interés económico de acuerdo con la información disponible. Asimismo, de conformidad con las propias pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., dicho concesionario retransmite 54% de la programación de GTV, específicamente la programación de Gala TV (Canal 9). Esta información coincide fundamentalmente con la información que obra en el expediente y tiende a corroborar tanto la metodología como los resultados del análisis realizado por esta autoridad en materia de la identidad o coincidencia programática. Específicamente, de acuerdo con el cálculo realizado



transmiten las afiliadas independientes, con el objeto de desvirtuar las imputaciones presuntivas realizadas en el Oficio sobre la integración del GIETV. En otras palabras, la misma información referida en el Oficio, junto con la que fue presentada por GTV y las afiliadas independientes en sus contestaciones al mismo, acredita que existe una influencia decisiva de GTV sobre las afiliadas independientes.

De acuerdo con los razonamientos y los elementos de convicción descritos, existe una unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de GTV sobre las afiliadas independientes. Lo anterior en virtud de que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV (en particular, Grupo Televisa o sus subsidiarias, afiliadas propias o de participación mayoritaria), o dependen de éstos, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes.

Por ello, este Instituto considera que aquellas estaciones afiliadas independientes cuya programación esté compuesta, en promedio, por 40% o más de programación de Grupo Televisa, forman parte del GIETV.<sup>47</sup>

En consecuencia, se reitera que el argumento es fundado únicamente respecto de los concesionarios que operan estaciones afiliadas independientes cuya programación está compuesta por menos del 40% de la programación de GTV. Así, con base en la información que obra en el presente expediente, no es posible concluir que los siguientes concesionarios forman parte del GIETV: Comunicación 2000, S.A. de C.V., Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., TELENACIONAL, S. de R.L. de C.V. y Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.

---

por esta autoridad, 54% de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. de lunes a viernes coincide con la del GTV. Asimismo, dado que el 79% de la programación en sábado y domingo del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la del GTV, el promedio ponderado asciende a 61%.

<sup>47</sup> Dicho porcentaje refleja un escenario conservador que no deja dudas respecto a las afiliadas independientes identificadas mediante la presente resolución como parte del GIETV. En todo caso, incluso los concesionarios identificados en los Oficios de inicio como afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de GTV también podrían caer en una situación de ingresos menores, pérdidas o riesgo en la viabilidad del negocio que fue descrito en párrafos anteriores si tuvieran que prescindir de la programación de GTV. En este sentido, dichas empresas también tienen los incentivos de transmitir la programación de GTV y de responder a los intereses de esta última. Tales elementos, permiten una situación que podría implicar también control, por parte de GTV. De esta forma, en caso de que se contara con información adicional respecto de dichas empresas que permitiera llegar a dicha conclusión sin la existencia de una duda razonable, dichas afiliadas independientes que transmiten un porcentaje menor al 40% de programación de GTV también deberían ser consideradas como parte del grupo de sociedades que pertenecen al GIETV.

Por otro lado, conforme al análisis vertido en el presente considerando y la evidencia que obra en el expediente, respecto de las demás afiliadas independientes identificadas en los Oficios de Inicio los argumentos analizados resultan infundados, ya que la relación comercial sustancial que existe entre GTV y dichas afiliadas independientes demuestra que no tienen sustento las afirmaciones de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A./ Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V. y TV Ocho, S.A. de C.V.

Al haber quedado acreditado que el 100% de la programación de cinco afiliadas independientes corresponde a canales de GTV y que, en el caso de veinticinco estaciones de veintitrés afiliadas independientes, más del 40% de su programación transmitida es de GTV, se desvirtúa el planteamiento según el cual dichas afiliadas independientes actúan, de forma totalmente autónoma, como repetidoras parciales del contenido propiedad de GTV. Aunque no exista un vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, sí existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de GTV (Grupo Televisa y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria), sobre las afiliadas independientes. Lo anterior en virtud de que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV, es decir, con Grupo Televisa, sus subsidiarias, afiliadas propias o de participación mayoritaria, o dependen de éstos, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes.

En consecuencia, ha quedado acreditado que las siguientes personas forman parte del GIETV en carácter de afiliadas independientes, de conformidad con los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores: Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 61%), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 82% en la estación XH GK y en 72% en la estación XHDY), Corporación

Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 100%), Hilda Graciela Rivera Flores (debido a que su programación coincide en 69%), José de Jesús Partida Villanueva (debido a que su programación coincide en 94%), José Humberto y Loucille, Martínez Morales (debido a que su programación coincide en 100%), Mario Enríquez Mayans Concha (debido a que su programación coincide en 100%), Ramona Esparza González (debido a que su programación coincide en 98%), Roberto Casimiro González Treviño (debido a que su programación coincide en 67%), Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (debido a que su programación coincide en 94%), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 79%), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL) (debido a que su programación coincide en 82% en las estaciones XHTVL y XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 69%), Televisión de la Frontera, S.A. (debido a que su programación coincide en 61%), Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 99%), Televisión de Tabasco, S.A. (debido a que su programación coincide en 100%), Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (77%), Televisión La Paz, S.A. (debido a que su programación coincide en 96%), Televisora de Durango S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 73%), Televisora Potosina, S.A. de C.V. (80%), Televisora XHBO, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 87%), TV Diez Durango, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 64%), TV Ocho, S.A. de C.V. (debido a que su programación coincide en 96%)

Por otro lado, respecto de las manifestaciones adicionales realizadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. se señala que éstas coinciden fundamentalmente con las conclusiones del análisis realizado en la presente resolución respecto de la identidad o coincidencia programática que existe entre la programación de dicho concesionario y la que corresponde a GTV.

De hecho, de conformidad con las propias manifestaciones y pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. dicho concesionario retransmite 54% de la programación de GTV, específicamente la programación de Gala TV (Canal 9).

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. manifiesta que su carácter como repetidora parcial de la señal del canal 9 es un hecho que ya es del conocimiento de esta autoridad, de conformidad con el escrito con número de folio 0536 de fecha siete de febrero de dos mil. Al respecto, se señala que de acuerdo con la copia simple de dicho escrito que Canal 13 de Michoacán, S.A.

de C.V. presenta como prueba, del mismo se advierte que únicamente retransmite la programación de la Televisora Comercial XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, D.F. en el horario de las 15:00 horas a las 24:00 horas y que transmite programación local de las 8:00 a las 15:00. En otras palabras, de acuerdo con esta prueba presentada por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., el 58.82% de su programación coincide con la de GTV. Este porcentaje es similar al promedio ponderado de 61% calculado por el Instituto con base en la ITPL que obra dentro del expediente.

Dicho concesionario, también manifestó que transmite programación local de las 5:45 am a las 13:00 p.m. y a partir de las 13:00 horas se enlaza a la señal de canal 9 de la ciudad de México, es decir, el canal de GTV, la cual, según sus manifestaciones, interrumpe de las 15:00 a las 16:00 horas para transmitir su noticiero local vespertino y posteriormente a las 20:30 horas para transmitir su noticiero nocturno con duración de una hora.

Con independencia de que las manifestaciones realizadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no son consistentes con sus pruebas (en cuanto a los porcentajes de la programación propia y de GTV que transmite dicho concesionario) las pruebas que obran en el expediente y las que presenta dicho concesionario demuestran en todos los casos que más de la mitad de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., coincide con la de GTV.

La información referida en las pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide fundamentalmente con la ITLP que obra dentro del expediente y tiende a corroborar tanto la metodología como los resultados del análisis realizado por esta autoridad en materia de la identidad o coincidencia programática. Específicamente, de acuerdo con el cálculo realizado en esta resolución y que ya ha sido referido, el 54% de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. de lunes a viernes coincide con la del GIETV (en particular, la de Televimex, S.A. de C.V.). Asimismo, dado que el 79% de la programación en sábado y domingo del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la del GIETV, el promedio ponderado asciende a 61%.

Se reitera que el hecho de que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. transmita parcialmente contenidos y publicidad propios no desvirtúa el análisis realizado por esta autoridad debido a que más del 50% de su programación coincide o depende de la programación de GTV.

Por otro lado, con el objeto de acreditar que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. maneja su contabilidad totalmente independiente de GTV, a través de su área contable y de la asesoría de un despacho que audita sus estados financieros, situación que acreditaría que no forma parte de la consolidación de empresas del GIETV, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. manifestó que el Instituto podría realizar una visita de verificación a sus instalaciones y oficinas, para lo cual se señaló el domicilio correspondiente.

Asimismo, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. señaló que a través de su departamento legal resuelve directamente todos los asuntos de carácter jurídico (con dependencias gubernamentales o particulares), con independencia total de GTV. Al respecto manifestó que su departamento o asesora legal atiende todos los asuntos relacionados con el derecho corporativo de su empresa. Lo cual, señaló, puede inclusive contrastarse en los trámites realizados ante esta autoridad y en los archivos que obran en sus oficinas, mismos que puso a disposición del Instituto para que éste realice una visita de inspección.

Al respecto, las visitas referidas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no resultan idóneas ni necesarias para desvirtuar el análisis sobre su participación dentro del GIETV. Lo anterior, toda vez que incluso en el caso de que se acreditara totalmente que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no consolida su contabilidad con la de GTV o Grupo Televisa y que maneja los asuntos de carácter jurídico con total independencia de GTV o Grupo Televisa, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. incluye dentro de su barra programática una cantidad importante de la programación de GTV o Grupo Televisa, incluso, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. presentó pruebas que precisamente acreditan la relación de dependencia respecto del GIETV, como se acredita mediante el análisis de la valoración de pruebas que se incluye más adelante.

Respecto de las manifestaciones adicionales que realizaron Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. se indica adicionalmente lo siguiente:

El hecho de que el concepto y la naturaleza jurídica de la concesión administrativa se encuentre limitada por las definiciones legales y doctrinales referidas en forma alguna es relevante para determinar el alcance del concepto de grupo de interés económico.

Al respecto, el Oficio claramente expuso las razones, los fundamentos legales y los criterios del Poder Judicial de la Federación que permiten atribuir el carácter de agente económico a un grupo de interés económico, así como las razones y fundamentos legales por las cuales dicho concepto puede aplicarse a un conjunto de concesionarios que tienen personalidad jurídica propia. Las limitaciones respecto a la zona de cobertura, el número de concesiones otorgadas a una persona en específico o las características legales o doctrinales de la concesión administrativa no impiden considerar que puede existir un grupo de interés económico conformado por una pluralidad de concesionarios, con distintas concesiones y estaciones a nivel nacional.

En todo caso, las manifestaciones referidas que realizaron Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. no desvirtúan el análisis respecto a las razones y fundamentos por los cuales es posible considerar a un grupo de interés económico como un agente económico.

Asimismo, no pasa desapercibido que Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. no presentaron el contrato que tienen con GTV, Grupo Televisa o sus subsidiarias o afiliadas de participación mayoritaria, por lo que en forma alguna acreditan que con base en dicho contrato la relación de afinidad comercial se limita a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales a cambio del pago de una contraprestación. Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. se limitan a afirmar que el alcance de dicha relación comercial es exclusivamente conforme a las obligaciones derivadas del contrato, pero no presentan dicho contrato y no desvirtúa los elementos de prueba y los razonamientos que refirió el Instituto para considerar que son parte del GIETV, como la ITLP que ellos mismos presentaron, el Reporte Grupo Televisa 2012, diversa información obtenida de Internet (como el informe presentado por Grupo Televisa ante la *Securities and Exchange Commission*) e incluso, como se ha demostrado, dicha afirmación contradice sus propias manifestaciones y las de GTV.

Por otro lado, en relación con la manifestación según la cual el contenido mismo del Reporte Grupo Televisa 2012 acredita que Grupo Televisa no es propietario de las afiliadas independientes, se reitera que las razones y los elementos de convicción que permitieron concluir que Tele-emisoras del Sureste S.A. de C.V. y Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. forman parte del GIETV no tienen relación alguna con la definición y el alcance del concepto de propiedad; es decir, en ninguna parte de los Oficios de Inicio o de la presente resolución se considera

que dichos concesionarios sean parte del GIETV por el hecho de que GTV o Grupo Televisa sea propietaria de los concesionarios identificados como afiliadas independientes o de sus concesiones.

En cuanto a las manifestaciones adicionales realizadas por Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, dichos concesionarios afirman que de acuerdo con el texto de la reforma constitucional se considera preponderante a aquel que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. Así, y dado que no cuentan con una participación nacional, en virtud de que sólo son titulares de sus concesiones a nivel local, no es posible que se les considere parte del GIETV, máxime cuando todas las estaciones de televisión concesionadas tienen una cobertura local, por lo que no existe forma alguna de medir la participación nacional en este sector.

Al respecto, se señala que en los Oficios de Inicio claramente se expusieron las razones, los fundamentos legales y los criterios del Poder Judicial de la Federación que permiten atribuir el carácter de agente económico a un grupo de interés económico. Así, las limitaciones respecto a la zona de cobertura y el número de concesiones otorgadas a una persona en específico no impiden considerar que un grupo de interés económico, conformado por una pluralidad de concesionarios, con distintas concesiones y estaciones a nivel nacional, pueden ser considerados, como un agente económico preponderante.

En todo caso, las manifestaciones referidas que realizaron por Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva no combaten el análisis respecto a las razones y fundamentos por los cuales es posible considerar a un grupo de interés económico como un agente económico.

Por otro lado, es falso que el Instituto haya omitido motivar debidamente las razones por las cuales se consideró a Telemisión, S.A. de C.V. y a José de Jesús Partida Villanueva como parte del GIETV o que la autoridad se hubiera basado únicamente en la información que Grupo Televisa reporta a la SEC de los Estados Unidos de América, para determinar su participación dentro del mismo grupo de interés económico. También es falso que el Instituto hubiera señalado de forma expresa o implícita que mantener estrechas relaciones comerciales sea ilegal.

Al respecto, los Oficios de Inicio claramente señalan lo siguiente:

*"La forma de participación del GIETV en los servicios de radiodifusión se da de la siguiente manera:*

*(i) Televisa constituye el ente controlador que aglutina los intereses del conjunto de empresas que conforman al GIETV;*

*(ii) Son parte de GIETV, 12 de sus subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria (226 estaciones concesionadas) y 30 "Afiliadas Independientes" (32 estaciones concesionadas), tal y como Televisa denomina a estas últimas en su reporte anual al 31 de diciembre de 2012, quienes son los titulares de las concesiones a través de las cuales se prestan dichos servicios.*

*(iii) Adicionalmente, existen otras 195 empresas, entre las que se encuentran subsidiarias, filladas o relacionadas de Televisa que participan en mercados relacionados que forman parte del GIETV, las cuales se mencionan en el Anexo 1 de la presente.*

*(...)*

## **II. ENTIDADES AFILIADAS INDEPENDIENTES**

*Adicionalmente, existen otras 32 estaciones que corresponden a treinta entidades, concesionarias denominadas por Televisa como "Afiliadas Independientes", que se reconocen como relacionadas con este GIE. Lo anterior se observa al analizar su Información Técnica, Legal y Programática (en adelante ITLP),<sup>48</sup> el informe anual de Televisa a la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV), así como información pública disponible en sus sitios de Internet. Al respecto, se aprecia que dichas sociedades mantienen estrechas relaciones comerciales, dada la retransmisión de las señales de Televisa (canales 2, 4, 5 y 9 de la ciudad de México), respecto del total de su programación. Dichas sociedades son las siguientes:*

*(...)*

<sup>48</sup> El "ACUERDO por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997, y modificado el 28 de junio de 2013 (Acuerdo ITLP) establece que los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de presentar la información técnica, legal y programática (ITLP) de sus estaciones, a más tardar el 30 de junio de cada año. Esta información es presentada como parte del cumplimiento de sus obligaciones y se realiza bajo protesta de decir verdad.



En relación con las "Afiliadas Independientes", este Instituto cuenta con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente:

(i) Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 "Afiliadas Independientes".

(ii) Entre Televisa y sus "Afiliadas Independientes" existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.

(iii) Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.

A continuación se desarrollan los argumentos anteriores.

#### A. RECONOCIMIENTO POR PARTE DE TELEvisa

Como se indicó en líneas precedentes, Televisa reconoce que existen personas con las cuales mantiene relaciones comerciales, a las cuales determina como "Afiliadas Independientes" e indica que se trata de treinta y dos personas. El hecho, por parte de Televisa, de nombrar a dichas entidades como "Afiliadas Independientes" implica el reconocimiento de un grado de afinidad entre estos sujetos con dicho Grupo.<sup>49</sup>

#### B. RELACIÓN COMERCIAL SUSTANCIAL

Con relación a las treinta y dos "Afiliadas Independientes", de acuerdo con el informe a la BMV, Televisa indica que éstas mantienen relaciones comerciales con ella, respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales. En particular,

---

<sup>49</sup> Página 46 del informe a la BMV de Televisa.

en relación a dieciocho de sus "Afiliadas Independientes" precisa lo siguiente:

Para la cadena del Canal 2. "La programación del canal 2 se transmite a todo el país a través de 127 estaciones concesionadas, las 24 horas del día, los siete días de la semana. Las estaciones afiliadas generalmente retransmiten la programación y publicidad del Canal 2 sin interrupciones. Estas estaciones se conocen como "repetidoras".<sup>50</sup> De lo anterior, se advierte que Televisa reconoce expresamente que la estación "Afiliada Independiente" para la cadena de canal 2, retransmite la programación y publicidad de dicho canal, es decir mantiene una relación comercial con ésta, al igual que con el resto de sus 126 estaciones que en su conjunto forman la cadena del Canal 2.

De igual forma para la Cadena del Canal 5, Televisa reconoce que: "Además de su estación base, la cadena del canal 5 está afiliada con 66 estaciones repetidoras ubicadas en el interior del país"<sup>51</sup>, es decir incluye para ésta a las 3 estaciones "Afiliadas Independientes".

En cuanto a la Cadena del Canal 9, se establece que: "Además de su estación base, la cadena del canal 9 está afiliada con 29 estaciones repetidoras, de las cuales aproximadamente 37% están ubicadas en la zona centro del país."<sup>52</sup>, en el mismo sentido, al igual que para las Cadenas de los Canales 2 y 5, reconoce a 14 estaciones "Afiliadas Independientes" con que forma la correspondiente a Canal 9.

Dado lo anterior, de acuerdo a la propia Televisa, las estaciones de dieciocho afiliadas independientes retransmiten la programación y publicidad, sin interrupciones, de los canales 2, 5 y 9. Catorce de dichas estaciones retransmiten la programación y publicidad del canal 9; tres del canal 5 y una del canal 2. A estas dieciocho estaciones "Afiliadas Independientes", Televisa las incluye dentro de las estaciones "repetidoras", es decir, conforme a lo que reporta la

<sup>50</sup> Página 50 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>51</sup> Página 50 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>52</sup> Página 52 del informe a la BMV de Televisa.

misma empresa, se trata de estaciones que generalmente retransmiten la programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones base de los canales 2, 5 y 9.

Asimismo, de acuerdo con el informe a la BMV, Televisa indica, respecto a las restantes catorce de sus afiliadas independientes (las cuales identifica como locales), que también mantiene relaciones comerciales con Televisa respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales:

*"Estas estaciones reciben sólo una parte de su programación de las estaciones base de la Compañía (principalmente de los canales 4 y 9). Ver "Cadena del Canal 4" complementando el resto de su programación principalmente con inventarios de la videoteca de la Compañía adquiridos bajo licencia, así como con producciones locales"*<sup>53</sup>

Asimismo, Televisa señala en su reporte a la BMV que:

*"A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad."*<sup>54</sup>

Es decir, Televisa identifica a las estaciones "Afiliadas Independientes" como parte de su unidad económica a través de la cual transmite contenidos y publicidad, que son actividades que le generan ingresos.

En este sentido, no puede considerarse que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa constituye una simple transacción que le permite mantener su independencia en el mercado, debido a lo siguiente:

---

<sup>53</sup> Página 53 del informe a la BMV de Televisa.

<sup>54</sup> Página 53, del Reporte anual 2012, Grupo Televisa. Disponible en: <http://i2.esmas.com/documents/2013/05/28/3020/reporte-anual-por-el-ano-terminado-al-31-de-diciembre-de-2012.pdf>

- *Entre Televisa y las estaciones afiliadas independientes, existan intereses comerciales y financieros afines. Como se ha establecido, el reporte anual 2012 de Televisa indica que, con relación a estaciones "Afiliadas Independientes", dicho grupo opera con 18 estaciones de ese tipo, mismas que denomina "repetidoras". Estas estaciones generalmente retransmiten la programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones base de los canales 2, 5 y 9. Asimismo, Televisa también opera a través de otras 14 estaciones "Afiliadas Locales Independientes", las cuales emiten programación de los canales base y complementan su programación con inventarios adquiridos bajo licencia y producciones locales. En suma todas estas estaciones conforman, en su conjunto las 32 estaciones "Afiliadas Independientes".*
- *La retransmisión de las señales de los canales 2, 4, 5 y 9, a cargo de las entidades afines, permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad, ya que los anunciantes tomarán en cuenta, al momento de decidir por una opción de publicidad, la cantidad de personas que podrán observar su mensaje. En este sentido, el hecho de que las entidades afines retransmitan las señales de Televisa le genera un beneficio a esta empresa.*
- *El GIETV no sólo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales en entidades en las cuales no encontraban originalmente disponibles dichas señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no sólo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de éstos, sino que mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.*

- *Televisa reconoce que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual le repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad.*
- *De tal forma, existen intereses comerciales y financieros afines por medio de los contenidos y publicidad que Televisa transmite a través de las estaciones "Afiliadas Independientes". Dichos fines los llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, que es la compartición entre Televisa y las "Afiliadas Independientes" de los ingresos que se obtienen por publicidad. Asimismo, Televisa directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias, es la encargada del contenido y publicidad que de dicho grupo se transmite a través de las estaciones afiliadas independientes. Este agente económico paga a dichas afiliadas un porcentaje fijo de la venta de publicidad. Así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera que exista una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones "Afiliadas Independientes".*

*Por todo lo anterior, este Instituto considera que las treinta y dos estaciones "Afiliadas Independientes", que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, forman parte del GIETV."*

De la cita de los Oficios de Inicio se desprende que es infundado que la autoridad únicamente haya tenido en cuenta el reporte presentado por Grupo Televisa ante la United States Securities and Exchange Commission o las manifestaciones contenidas en el Reporte Grupo Televisa 2012 para pronunciarse sobre la participación de Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva dentro del GIETV.

Al respecto, en adición a dichos elementos esta autoridad tomó en cuenta la ITLP presentada precisamente por Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, así como la que presentaron otras afiliadas de Grupo Televisa. Dicha información se encuentra integrada dentro del expediente y resulta particularmente relevante para resolver sobre la relación de afinidad comercial

y la coordinación o participación en el mercado como una unidad que persigue fines comerciales y financieros comunes.

Respecto de dicha información Telemisión, S.A. de C.V. manifestó que transmite al día de hoy 20 horas de contenidos que se transmiten en el canal 9 del DF y 4 horas de contenidos locales, por así convenir a sus intereses. Así, de acuerdo con dicha manifestación, el 83.33% de las señales de Telemisión, S.A. de C.V. coincide con la programación de GTV. Dicha cifra es incluso superior al porcentaje de 69% que resultó del análisis incluido en la presente resolución respecto a la identidad o coincidencia programática entre Telemisión, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. En otras palabras, las manifestaciones de Telemisión, S.A. de C.V. confirman el análisis realizado por esta autoridad respecto a la relación de coincidencia y dependencia del contenido programático que existe entre dicho concesionario y GTV. En el caso de José de Jesús Partida, el porcentaje de identidad o coincidencia programática asciende a 94%, de acuerdo con la ITLP presentada por el concesionario.

Se reitera que incluso en el supuesto de que las afiliadas independientes transmitan algunos contenidos propios o adquiridos de terceros (incluyendo la publicidad), el contenido de la programación de GTV es el que asegura una parte importante de los ingresos de publicidad de las afiliadas independientes cuando éstas retransmiten un alto porcentaje de programación de canales de GTV. Tanto estas afiliadas independientes como GTV se benefician más allá de la contraprestación que reciben de GTV por la venta del contenido y por los servicios de publicidad que reciben las afiliadas independientes: mediante las señales de GTV que las afiliadas independientes retransmiten de forma preponderante o significativa, ambos cubren un mayor número de televidentes, lo cual añade valor comercial a sus espacios publicitarios; es decir, GTV y las afiliadas independientes se benefician (más allá de la contraprestación que refieren) cuando las afiliadas independientes retransmiten parcialmente, pero de forma significativa, sus contenidos.

De esta manera, es incorrecta la apreciación de Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva según la cual el beneficio compartido se reduce a las contraprestaciones que se dan entre las partes en cumplimiento de un contrato comercial.

Asimismo, el contenido del Reporte Grupo Televisa 2012 contradice la manifestación según la cual las afiliadas independientes no participan de las

ganancias de Grupo Televisa. Al respecto, Grupo Televisa manifestó mediante dicho reporte que una parte de las ganancias de publicidad las reparte con sus afiliadas independientes, ya que en la página 53 del Reporte Grupo Televisa 2012, Grupo Televisa expresamente manifiesta lo siguiente:

*"Cada afiliada local cuenta con su propio departamento de ventas y vende tiempo de publicidad durante las transmisiones de los programas que produce y/o licencia. A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad." (Énfasis añadido)*

Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva afirman que es totalmente comprobable que no reciben ningún beneficio de las ganancias de GTV, ya que lo único que reciben es una contraprestación fija, pero dicha manifestación es totalmente gratuita en virtud de que no viene acompañada de elementos de convicción que la sustenten y debido a que los elementos de convicción que obran dentro del expediente la contradicen.

De hecho, Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva reconocieron que entre ellos y Televimex, S.A. de C.V. no sólo existe un acuerdo por medio del cual se les autoriza a utilizar los contenidos de algunos de sus canales de televisión (canales 9 y 5, respectivamente), sino que Televimex, S.A. de C.V. puede vender espacios publicitarios de estos canales.<sup>55</sup> Se reitera que los espacios de publicidad tienen un valor que está estrechamente relacionado con el valor que tienen los contenidos en términos de su audiencia.

Así, el análisis que realizó este Instituto acredita que la relación de afinidad comercial, coordinación y unidad de participación en el mercado entre las afiliadas independientes y GTV es sustancial y los elementos de convicción referidos acreditan que no se trata de una mera "afinidad" definida en los términos amplios referidos en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua a los que alude su argumento.

En relación con la afirmación realizada por Telemisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva y Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., según la cual

---

<sup>55</sup> Televimex, S.A. de C.V. es una empresa controlada por Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., (mediante una participación accionaria del 99.99%) la cual a su vez se encuentra identificada como una subsidiaria significativa de GTV, de conformidad con el Reporte Anual de GTV al 31 de diciembre de 2012.

la calidad de agente preponderante deber ser probada por la autoridad, se señala que el Instituto en ningún momento (ni en los Oficios de Inicio ni mediante la presente resolución) revirtió la carga de la prueba o impuso a las afiliadas independientes la obligación de demostrar que no participan en el GIETV.

Como se consideró anteriormente, tanto los razonamientos como los elementos de convicción que acreditan dicha participación dentro del GIETV se refirieron en los Oficios de Inicio. Al respecto, tanto Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva como Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. realizaron manifestaciones y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas en contra de los elementos de convicción referidos en los Oficios de Inicio. En particular, como se señaló anteriormente, Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva realizaron manifestaciones precisamente sobre el contenido de su programación, mismas que confirman el análisis del Instituto respecto de la relevancia de la coincidencia de programación cuando es significativa.

El criterio señalado en los Oficios de Inicio únicamente tiene como finalidad señalar que una vez que la autoridad ha referido los razonamientos y los elementos de convicción respecto a la participación de personas o entidades dentro de un mismo grupo de interés económico, corresponde a dichas personas o entidades acreditar que no son parte de dicho grupo de interés económico, pues precisamente no se trata de un procedimiento de prácticas monopólicas.

Dicha aclaración fue expresamente incluida en los Oficios de Inicio en los siguientes términos:

*"Si existiera una empresa vinculada a la instrumentación y coordinación de conductas consideradas monopólicas, corresponde a ésta demostrar que no forma parte del grupo según el criterio determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito (...)"*

De lo anterior se desprende que Telemisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva y Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. tergiversan el contenido y el alcance de lo señalado en los Oficios de Inicio, pues éste claramente refirió los razonamientos y los elementos de convicción que, de forma presuntiva, sustentaron su participación dentro del GIETV, mismos que se refieren y analizan a profundidad en la presente resolución.



En relación con las manifestaciones adicionales realizadas por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. se reitera que con independencia del hecho de que GTV o Grupo Televisa tengan una participación minoritaria en Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., la ITLP referida en los Oficios de Inicio, así como las manifestaciones de dicha concesionaria, permiten concluir que Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. es miembro del GIETV debido a que el 100% de su programación depende o coincide con la de Grupo Televisa, de acuerdo con la ITLP proporcionada al Instituto tanto por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. como por Televimex, S.A. de C.V., subsidiaria de GTV.

Respecto de las manifestaciones realizadas por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. en contra de la imposición de medidas al agente económico preponderante se señala que dichos argumentos se incluyen y analizan en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Por otro lado, se señala que Televisión de Durango, S.A. de C.V. no presentó escrito alguno en relación con la imputación contenida en los Oficios de Inicio, por lo que las consideraciones e imputaciones planteadas en el mismo y en la presente resolución resultan aplicables a Televisión de Durango, S.A. de C.V., de conformidad con los razonamientos y elementos expuestos y en virtud de que su programación coincide en 73% con la de GTV o Grupo Televisa.

En relación con Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., el argumento es fundado y suficiente por los siguientes razonamientos:

Si bien el 90% de la programación de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. depende o coincide con la programación de Grupo Televisa, de acuerdo con la información técnica, legal y programática de Televimex, S.A. de C.V. que obra dentro del expediente y la información técnica, legal y programática de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. incluida en el escrito presentado ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora Instituto Federal de Telecomunicaciones) el 25 de junio de 2013, por el C. Guillermo Fernando Sánchez Peñarroja, en su carácter de Director General de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., situación que por sí misma permitiría considerar a Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. como parte del GIETV, conforme a los razonamientos expuestos también es cierto que la imputación que en el Oficio se realizó respecto de dicha empresa no hizo referencia a la

información técnica, legal y programática del concesionario. Lo anterior, debido a que se consideró a Televisora del Yaquí, S.A. de C.V. como una empresa subsidiaria, de participación mayoritaria o minoritaria de Grupo Televisa, sin que se encuentre plenamente acreditado el control accionario que dicha empresa ejerce sobre Televisora del Yaquí, S.A. de C.V. por medio de la tenencia accionaria, ya que Grupo Televisa únicamente tiene una participación minoritaria en dicha empresa.

En realidad, Televisora del Yaquí, S.A. de C.V. forma parte del GIETV debido al elevado porcentaje de identidad programática que dicha empresa comparte con GTV. No obstante, la imputación no se realizó apropiadamente en esos términos en el Oficio, a diferencia de lo que ocurrió con el resto de las empresas identificadas como afiliadas independientes, como es el caso, entre otras, de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Esta empresa fue emplazada como miembro del GIETV en virtud de la afinidad comercial y la relación de coordinación y unidad de participación en el mercado con GTV con base en la información técnica, legal y programática, entre otros elementos de convicción, con independencia del porcentaje minoritario de acciones que tiene Grupo Televisa.

En consecuencia, si bien tanto Televisora del Yaquí, S.A. de C.V. como Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. son empresas en las que GTV tiene participación minoritaria, y en ambos casos la ITLP arroja elevados porcentajes de identidad o coincidencia programática, la imputación contenida en el Oficio, sólo se realizó con base en dicha información respecto de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. y los demás concesionarios identificados como afiliadas independientes de GTV y Grupo Televisa.

Ahora bien, en relación con la integración del GIETV analizado en este considerando, GTV no ofreció ni presentó pruebas específicamente relacionadas con el análisis sobre la integración del GIETV. Asimismo, GTV no realizó manifestaciones específicas a través de las cuales relacionara las pruebas ofrecidas en su escrito de respuesta, con los argumentos respecto al análisis sobre la conformación del GIETV.

Por su parte, algunos concesionarios identificados como afiliadas independientes en los Oficios de Inicio ofrecieron pruebas en relación con el análisis de la integración del GIETV y solicitaron su admisión y valoración

conforme a derecho, por lo que a continuación se identifican dichas pruebas y se procede a realizar el análisis sobre su valoración y alcance.

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. ofreció y presentó las siguientes pruebas mediante los anexos adjuntos a su escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil trece:

- a) Anexo 2.- Dicho anexo está integrado por copias simples que contienen información relacionada con la Parrilla de Programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. que corresponde a la semana del dos al ocho de diciembre de dos mil trece. Dicha probanza tiene el valor probatorio previsto en los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC. Dicha prueba fue ofrecida en copia fotostática simple, y únicamente tiene un valor indiciario respecto de los hechos que con ella se pretenden probar, criterio que se sustenta en lo establecido al efecto por los criterios del Poder Judicial de la Federación, en las tesis cuyos rubros y datos se transcriben a continuación:

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada*

*de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles." Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97: Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.*

**"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.**

*No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, " ... de cualquier cosa ..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva*

*implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarán otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: I. Refugio Ortega Marín. Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes. Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras. Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González, Secretario: Carlos Arteaga Álvarez.*

No obstante lo anterior, las copias simples a que se refiere dicho anexo coincide de forma sustantiva, en cuanto a su contenido, con la ITLP que se encuentra en los archivos de este Instituto, por lo que se adminicula la

copia fotostática exhibida con la documental privada referida, y adquiere valor probatorio con el alcance que se precisa a continuación.

De conformidad con estos documentos, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. retransmite 54% de la programación de GTV, específicamente la programación de Gala TV (Canal 9).

Esta información coincide fundamentalmente con la ITLP que obra dentro del expediente y tiende a corroborar tanto la metodología como los resultados del análisis realizado por esta autoridad en materia de la identidad o coincidencia programática. Específicamente, de acuerdo con el cálculo realizado por esta autoridad, el 54% de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. de lunes a viernes, de acuerdo con su ITLP, coincide con la del GIETV (específicamente con la de Televimex, S.A. de C.V.). Asimismo, dado que el 79% de la programación en sábado y domingo del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la del GIETV, el promedio ponderado asciende a 61%.

- b) Anexo 3.- Copia simple del escrito con folio 0536 presentado por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. el siete de febrero de dos mil ante la Dirección General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). Dicha probanza tiene el valor probatorio previsto en los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC. Dicha prueba fue ofrecida en copia simple, y únicamente tiene un valor indiciario respecto de los hechos que con ella se pretenden probar, criterio que se sustenta en lo establecido al efecto por los criterios del Poder Judicial de la Federación citados en el inciso a) que antecede.

No obstante lo anterior, la documental privada a que se refiere dicho anexo se encuentra en los archivos de este Instituto, por lo que se adminicula la copia fotostática exhibida con la documental privada referida, y adquiere valor probatorio con el alcance que se precisa a continuación.

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. manifiesta que su carácter como repetidora parcial de la señal del canal 9 es un hecho que ya es del conocimiento de esta autoridad, de conformidad con dicho escrito con número de folio 0536 presentado ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el siete de febrero de dos mil.

Al respecto, se señala que de acuerdo con la copia simple de dicho oficio, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. retransmite la programación de la Televisora Comercial XEQ-TV Canal 9 de la Ciudad de México, D.F. en el horario de las 15.00 horas a las 24.00 horas y que transmite programación local de las 8:00 a las 15:00.

Dicha información nuevamente tiende a corroborar el análisis realizado por la autoridad, toda vez que diez de las diecisiete horas que transmite Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. corresponden al contenido de la programación de GTV (XEQ-TV, Canal 9 de la Ciudad de México). En otras palabras, de acuerdo con esta prueba presentada por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., el 58.82% de su programación corresponde a la de GTV. Este porcentaje es similar al promedio ponderado de 61% calculado por el Instituto con base en la ITLP que obra dentro del expediente.<sup>56</sup>

- c) Anexo 4.- Copia simple del oficio No. 8538/13 de fecha tres de septiembre de dos mil trece emitido por el Secretario Técnico del Pleno de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones. Dicha probanza tiene el valor probatorio previsto en los artículos 79, 93, fracción VII, 188, 197, 207 y 217 del CFPC. Dicha prueba fue ofrecida en copia simple, y únicamente tiene un valor indiciario respecto de los hechos que con ella se pretenden probar, criterio que se sustenta en lo establecido al efecto por los criterios del Poder Judicial de la Federación citados en el inciso a) que antecede.

No obstante lo anterior, la documental pública a que se refiere dicho anexo se encuentra en los archivos de este Instituto, por lo que se adminicula la copia fotostática exhibida con la documental pública

---

<sup>56</sup> En el cuerpo de su escrito, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. manifestó que transmite programación local de las 5:45 am a las 13:00 p.m. y a partir de las 13:00 horas se enlaza a la señal de canal 9 de la ciudad de México, es decir, el canal de Grupo Televisa, la cual, según sus manifestaciones, interrumpe de las 15:00 a las 16:00 horas para transmitir su noticiero local vespertino y posteriormente a las 20:30 horas para transmitir su noticiero nocturno con duración de una hora. No obstante, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no aclara si después de las 21.30 horas transmite programación propia o programación de Grupo Televisa. Asimismo, las pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. arrojan resultados diferentes respecto a los porcentajes de programación de Grupo Televisa que retransmiten, como se desprende del análisis de sus pruebas referido en este apartado. Con independencia de que las manifestaciones realizadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no son consistentes con sus pruebas (en cuanto a los porcentajes de la programación propia y de GTV que transmite dicho concesionario) las pruebas que obran en el expediente respecto a diversas ITLP y las que presenta dicho concesionario demuestran que en todos los casos que más de la mitad de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la de GTV.

referida, y adquiere valor probatorio con el alcance que se precisa a continuación.

Dicho documento fue presentado para demostrar la forma en que está compuesta la integración accionaria de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. y para acreditar que en su capital social no participa ni influye en forma alguna el GIETV.

Al respecto, se señala que el Instituto no imputó a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. que fuera parte del GIETV por el control que pueda ejercer Grupo Televisa a través de la tenencia de acciones o los derechos patrimoniales o corporativos que correspondería ejercer a partir de dicho control accionario.

En este sentido, la prueba presentada no es idónea, pues no tiende a desvirtuar las razones por las cuales se consideró que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. es parte del GIETV. Como se señaló anteriormente, incluso en el caso de que GTV o Grupo Televisa no tengan participación accionaria alguna es posible considerar que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. es parte del GIETV si otros elementos de convicción, como los descritos, permiten acreditar que existe una relación de afinidad comercial, así como una coordinación o participación en el mercado como una unidad económica.

- d) Anexo 5.- Dicho anexo contiene el organigrama de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. La documental privada referida tiene el valor probatorio previsto en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

Respecto al valor y alcance probatorio de dicho documento debe señalarse que para poder probar los hechos señalados, dicha información tendría que estar administrada con algún otro medio de convicción debido a que el artículo 203 del CFPC establece que la verdad del contenido de un documento privado que refiere hechos de personas distintas a las que los presentan debe demostrarse mediante pruebas adicionales. Al respecto, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no presentó ninguna prueba adicional que corrobore el contenido de su prueba ni señaló o identificó de forma específica la existencia de hechos notorios para este Instituto que permita verificar la autenticidad de su contenido.



Dicho documento fue presentado para demostrar que ni en el Consejo Directivo ni en los cargos directivos participa ni influye en forma alguna el GIETV. Al respecto, se señala que el Instituto no imputó a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. que fuera parte del GIETV por el control que pueda ejercer Grupo Televisa a de los cargos o facultades que pueden ejercer los miembros de su Consejo de Administración o de los demás órganos directivos y de decisión de dicho concesionario.

En este sentido, la prueba presentada no es idónea, pues no tiende a desvirtuar las razones por las cuales se consideró que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. es parte del GIETV. Como se señaló anteriormente, incluso en el caso de que GTV no participe en forma alguna en los órganos de administración y dirección de dicho concesionario, es posible considerar que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. es parte del GIETV si otros elementos de convicción permiten acreditar que existe una relación de afinidad comercial, así como una coordinación o participación en el mercado como una unidad económica.

Conforme a los razonamientos expuestos respecto del contenido de las pruebas presentadas por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., se señala que las pruebas son suficientes para acreditar la autenticidad de su contenido (con la excepción de la referida en el Anexo 5, por las razones expuestas respecto de dicha prueba), pero no tienen el alcance probatorio pretendido debido a que no resultan idóneas para desvirtuar la pertenencia de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. al GIETV. Lo anterior conforme a los razonamientos y elementos de convicción descritos respecto a la acreditación de los supuestos de hecho que actualizan un supuesto normativo distinto (afinidad comercial, coordinación y unidad de participación en el mercado), el cual resulta suficiente para probar la existencia de un grupo de interés económico de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación citados en los Oficios de Inicio.

Para acreditar que no existe control de GTV, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. presentó copia certificada de una página del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas, donde consta la designación del Consejo de Administración que, según su dicho, se encuentra vigente, ya que fue aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. el treinta de abril de dos mil trece.

La documental privada referida se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

Respecto al valor y alcance probatorio de dicho documento debe señalarse en primer lugar que para poder probar los hechos señalados, dicha información tendría que estar administrada con algún otro medio de convicción debido a que precisamente el artículo 203 del CFPC establece que la verdad del contenido de un documento privado que refiere hechos de personas distintas a las que los presentan debe demostrarse mediante pruebas adicionales. Al respecto, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. no presentó ninguna prueba adicional que corrobore el contenido de su prueba ni señaló o identificó de forma específica la existencia de hechos notorios para este Instituto que permita verificar la autenticidad de su contenido. Dicha prueba no tiene el alcance probatorio pretendido debido a que no resultan idóneas para desvirtuar la pertenencia de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. al GIETV. Al respecto, conforme a los razonamientos y elementos de convicción descritos se acreditan supuestos normativos distintos al control que deriva de las funciones y nombramientos en el Consejo de Administración, en particular, la afinidad comercial, la coordinación y la unidad de participación en el mercado, situación que resulta suficiente para probar la existencia de un grupo de interés económico de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación citados en el Oficio de Inicio correspondiente.

Asimismo, con el objeto de acreditar que no existe poder de *iure* de GTV sobre Comunicación 2000, S.A. de C.V., dicho concesionario presentó copia certificada del instrumento notarial del acta constitutiva de dicha sociedad.

Dicha copia certificada se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del CFPC. En la misma se constata que GTV no participa en su capital social. No obstante lo anterior, Comunicación 2000, S.A. de C.V. ha quedado excluida del GIETV como se ha señalado en líneas precedentes, por tratarse de un concesionario que opera una estación afiliada independiente cuya programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa.

Finalmente, algunos concesionarios identificados en los Oficios de Inicio como afiliadas independientes presentaron la composición de su capital social o la forma en que está integrado su Consejo de Administración o su órgano de administración. Otros concesionarios, como Televisión de Tabasco,

S.A., manifestaron que dicha información se encuentra en los archivos del Instituto. En ninguno de estos casos (con la excepción ya señalada de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.) los concesionarios ofrecieron formalmente dicha información o solicitaron su admisión como pruebas específicas para sustentar su dicho. No obstante, se reitera el señalamiento realizado en el sentido de que dicha información no es idónea para desvirtuar la imputación respecto a su pertenencia al GIETV, toda vez que los razonamientos y los elementos de convicción que sustentan dicha imputación no dependen ni guardan relación con la existencia de control mediante la tenencia de acciones o las facultades de los órganos de administración.

Ahora bien, por lo que se refiere a la pertenencia de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., al GIETV, dicha situación se acredita con los títulos de concesión y las estructuras accionarias de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., los cuales constituyen hechos notorios en términos de los dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la LFPA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de dicho ordenamiento, ya que dichos títulos de concesión y estructuras accionarias obran en los archivos de este Instituto, documentos que identifican de forma específica la denominación social, las concesiones y las estructuras accionarias de diversas concesionarias que constituyen subsidiarias, afiliadas propias y/o afiliadas de participación mayoritaria de Grupo Televisa.

Aunado a lo anterior, cabe hacer notar que entre las subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria de Grupo Televisa se encuentran precisamente las empresas que presentaron mediante un mismo representante legal un solo escrito de contestación a los Oficios de Inicio, escrito que fue presentado el diecisiete de diciembre de dos mil trece ante la Oficialía de Partes del Instituto.

Al respecto, de conformidad con los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos en los Oficios de Inicio, existe un control de jure de Grupo Televisa sobre dichas personas que se ejerce a través del control accionario, por lo que la pertenencia de dichas personas al GIETV se encuentra plenamente acreditado mediante la información sobre las estructuras accionarias que las mismas empresas presentaron y que obra dentro de los archivos de este Instituto.

Adicionalmente, conforme a la información contenida en las estructuras accionarias referidas, Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. (subsidiaria significativa de Grupo Televisa como lo señala su Reporte Anual 2012) detenta el 99.99% de las acciones de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y TV de los Mochis, S.A. de C.V., así como el 50.99% y 50.98% de las acciones de Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y Televisora de Navojoa, S.A., respectivamente.

Al respecto, se señala que GTV no realizó manifestaciones que cuestionaran de forma específica el contenido o la autenticidad de dicha información referida en los Oficios de Inicio y tampoco presentó pruebas que permitan desvirtuar la información que acredita la pertenencia al GIETV, a través del control de jure de Grupo Televisa, respecto de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

La única manifestación respecto de dichas empresas que Grupo Televisa realizó consiste en afirmar que tiene una participación accionaria menor al 2% en T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.; sin embargo, no objetó las pruebas referidas en los Oficios de Inicio que contradicen dicha afirmación ni exhibió ningún elemento de convicción que demuestre sus afirmaciones. Conforme a la información presentada por T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., GTV tiene una participación accionaria que asciende al 99.99% de las acciones de la empresa Televisión Independiente de México, S.A. de C.V., la cual a su vez detenta el 99.99% de las acciones de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. Lo anterior, de acuerdo con la información presentada ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones

(ahora el Instituto) el veintiuno de junio de dos mil trece por Félix Araujo Ramírez en su carácter de apoderado de T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., en consecuencia, con base en dicha información, es un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la LFPA, para este Instituto que Grupo Televisa, S.A.B. tiene control de jure sobre T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. a través de su participación accionaria indirecta.

La pertenencia al GIETV de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., se corrobora mediante la información consistente en la información que Grupo Televisa reporta a la SEC de los Estados Unidos de América. Mediante dicho documento, Grupo Televisa identifica de forma específica la denominación de las concesionarias referidas que constituyen subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria de Grupo Televisa y, en consecuencia, forman parte del GIETV. Debe señalarse que dicho documento no fue objetado por GTV.

Adicionalmente, con base en la información sobre las concesiones otorgadas a los agentes económicos referidos, misma que fue referida en los Oficios de Inicio, se acredita la totalidad de estaciones que tienen concesionadas las siguientes empresas subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria y de Grupo Televisa.

- Televimex, S.A. de C.V. (133 concesiones).
- Radio Televisión de México Norte S.A. de C.V. (62 concesiones)
- Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. (9 concesiones),
- Radio Televisión, S.A. de C.V. (1 concesión),
- Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V. (1 concesión),
- Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (3 concesiones),
- Televisora de Mexicali, S.A. de C.V. (4 concesiones),
- Televisora de Navojoa, S.A. (1 concesión),
- Televisora de Occidente, S.A. de C.V. (3 concesiones),
- Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (1 concesión).
- T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. (7 concesiones)

Al respecto, se señala que GTV no realizó manifestaciones que cuestionaran de forma específica el contenido o la autenticidad de dicha información referida en los Oficios de Inicio, ni presentó pruebas que permitan desvirtuar la información que acredita el número de concesiones otorgadas a las empresas subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria que forman parte del GIETV.

Dichas empresas, integrantes del GIETV, prestan servicios de radiodifusión mediante 225 estaciones y atienden al 49% del total de MHz/POB de las señales concesionadas de televisión abierta, de conformidad con el análisis sobre la atribución de MHz/POB que se realiza en el Considerando SEXTO.<sup>57</sup>

Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la LFPA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de dicho ordenamiento, la información correspondiente a los títulos de concesión y las estructuras accionarias de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televímex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., TV de los Mochis, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. constituye un hecho notorio para esta autoridad, en tanto que dicha información, presentada por las personas morales referidas, se encuentra en los archivos de este Instituto.

Al efecto, son aplicables al caso concreto los siguientes criterios:

*"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al*

<sup>57</sup> La variable de MHz/Pob es el producto de los usuarios por la capacidad espectral de 6 MHz de cada Canal. en el Considerando SEXTO se describe con detalle el porcentaje de MHz/Pob atribuidos al total de concesionarios de televisión radiodifundida del país, así como a distintos concesionarios en particular.

*momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 103/2007, derivada de la Contradicción de tesis 4/2007-PL, con número de registro: 172215. Novena Época Materia(s): Común. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Junio de 2007. Página: 285."*

*"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial. Registro: 181729. Tesis: P. IX/2004. Tesis Aislada. Novena Época. Materia(s): Común. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Página: 259."*

Los hechos notorios consistentes en los títulos de concesión de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. son documentos públicos a los cuales les corresponde el valor probatorio pleno que establecen los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.

Asimismo, los hechos notorios consistentes en los documentos que obran en el archivo del Instituto consistentes en las estructuras accionarias que fueron

presentadas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora el Instituto) por Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. constituyen documentales privadas, por ser documentos presentados por dichas personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del CFPC, las documentales privadas presentadas por las personas referidas prueban plenamente en su contra y se les da pleno valor probatorio, al no haber sido realizada ninguna manifestación que cuestionara el contenido o la autenticidad de dichos documentos por ninguna de las personas emplazadas al procedimiento para dar contestación al Oficio.

Asimismo los títulos de concesión de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Culliacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. que obran en los archivos del Instituto, constituyen hechos notorios.

Por otro lado, las estructuras accionarias de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Culliacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de



C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., y TV Ocho, S.A. de C.V. que obran en los archivos del Instituto, constituyen hechos notorios.

Dichos documentos identifican de forma específica la denominación social, las concesiones y las estructuras accionarias de diversas concesionarias que constituyen afiliadas independientes de GTV.

Con base en la información sobre las concesiones otorgadas a dichos agentes económicos, misma que fue referida en el Oficio, se acredita la totalidad de estaciones que tienen concesionadas las siguientes afiliadas independientes.

- Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK y XHDY) (2 Concesiones)
- Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Hilda Graciela Rivera Flores (1 Concesión)
- José de Jesús Partida Villanueva (1 Concesión)
- José Humberto y Loucille, Martínez Morales (1 Concesión)
- Mario Enríquez Mayans Concha (1 Concesión)
- Ramona Esparza González (1 Concesión)
- Roberto Casimiro González Treviño (1 Concesión)
- Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) (1 Concesión)
- T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL y XHTOE) (2 Concesiones)
- Telemisión, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Televisión de la Frontera, S.A. (1 Concesión)
- Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Televisión de Tabasco, S.A. (1 Concesión)
- Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Televisión La Paz, S.A. (1 Concesión)
- Televisora de Durango S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Televisora Potosina, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- Televisora XHBO, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- TV Diez Durango, S.A. de C.V. (1 Concesión)
- TV Ocho, S.A. de C.V. (1 Concesión)

Ni GTV ni los concesionarios referidos realizaron manifestaciones que cuestionaran de forma específica el contenido o la autenticidad de dicha información referida en los Oficios de Inicio. Tampoco presentaron pruebas

que permitan desvirtuar la información que acredita el número de concesiones otorgadas a dichos concesionarios.

Con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la información correspondiente a los títulos de concesión de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Such. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. constituye un hecho notorio para esta autoridad, en tanto que dicha información se encuentra en los archivos de este Instituto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las estructuras accionarias de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XH TOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. constituye un hecho notorio para esta autoridad, en tanto que dicha información se encuentra en los archivos de este Instituto.

Los hechos notorios consistentes en los títulos de concesión de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro

Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández) T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. son documentos públicos a los cuales les corresponde el valor probatorio pleno que establecen los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.

Asimismo, los hechos notorios consistentes en los documentos que obran en el archivo del presente Instituto consistentes en las estructuras accionarias que fueron presentadas ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (ahora el Instituto) por Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH GK), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (XH DY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTVL), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. constituyen documentales privadas, por ser documentos presentados por dichas personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del CFPC, las documentales privadas presentadas por las personas referidas prueban plenamente en su contra y se les da pleno valor probatorio, al no haber sido realizada ninguna manifestación en contra de la autenticidad o alcance probatorio de dicha información por ninguna de las personas emplazadas el procedimiento para dar contestación al Oficio.

Dichas empresas prestan servicios de radiodifusión mediante 25 estaciones y atienden al 5% del total de MHz/POB de las señales concesionadas de televisión abierta, de conformidad con el análisis sobre la atribución de MHz/POB que se realiza en el Considerando SEXTO de la presente resolución.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> La variable de MHz/Pob es el producto de los usuarios por la capacidad espectral de 6 MHz de cada Canal. en el Considerando SEXTO se describe con detalle el porcentaje de MHz/Pob atribuidos al total de concesionarios de televisión radiodifundida del país, así como a distintos concesionarios en particular.

Asimismo, mediante el Reporte Grupo Televisa 2012, Grupo Televisa manifiesta la existencia de cuatro estaciones base propias, doscientas diecinueve afiliadas propias, dos estaciones con participación mayoritaria, una afiliada con participación minoritaria y treinta y dos concesionarias, reconocidas como sus afiliadas independientes.

Adicionalmente, en la página 91 de dicho Reporte Grupo Televisa 2012 señala que Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. es una subsidiaria significativa de Grupo Televisa, situación que resulta relevante de conformidad con el análisis previamente expuesto respecto de las subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria que forman parte del GIETV.

Por otro lado, en la página 53 del Reporte Anual de Grupo Televisa 2012 señala que a las estaciones afiliadas que no son propiedad de Grupo Televisa, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad.

El Reporte Grupo Televisa 2012 constituye una documental privada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC que prueba plenamente en contra de Grupo Televisa al no haber sido objetado por ninguna de las personas emplazadas a este procedimiento y al estar plenamente acreditada la pertenencia de Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V. al GIETV conforme a los elementos probatorios y los razonamientos referidos. En particular, la participación de dichas personas dentro del GIETV se encuentra acredita y corrobora mediante los títulos de concesión y las estructuras accionarias de los concesionarios señalados, mismos que obran en los archivos del Instituto, así como mediante la información consistente en la información que GTV reporta a la SEC de los Estados Unidos de América.

El escrito de contestación a los Oficios de Inicio de GTV contiene diversos reconocimientos de las promoventes, y forma parte de las actuaciones del expediente que en este acto se resuelve, por lo que tiene valor probatorio en términos del artículo 79, en relación con el 200 del CFPC.

Entre otros puntos, en dicho escrito GTV expresamente manifestó tener vínculos comerciales y afinidad comercial con las personas identificadas como afiliadas independientes, con excepción de Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V.

Asimismo, mediante este escrito, GTV reconoce que treinta y una de las treinta y dos concesionarias identificadas en los Oficios de Inicio como afiliadas independientes sí son afiliadas independientes de Grupo Televisa que guardan una relación de afinidad comercial con Grupo Televisa.

Por otro lado, en dicho escrito GTV señala que además de la relación contractual y comercial respecto a la licencia de programación que tiene con las afiliadas independientes, también les presta servicios publicitarios. Al respecto, GTV señala que a cambio de los contenidos de programación y la prestación de servicios publicitarios recibe el pago de una contraprestación.

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 79 y 200 del CFPC, otorgándose valor probatorio pleno sólo respecto de quien formula dichas manifestaciones, al tratarse de declaración hecha por el mismo apoderado de cada una de las personas referidas, con pleno conocimiento de los hechos que le son imputados a sus representadas y sin existir coacción o violencia, ya que se trata de escritos presentados por las mismas personas por su propio derecho.

Al respecto, se aclara que dichas declaraciones, por sí mismas, únicamente demuestran, en contra de Grupo Televisa, la relación de afinidad comercial entre Grupo Televisa y las afiliadas independientes, mas no tienen, por sí mismas, el alcance suficiente para demostrar la coordinación o unidad de comportamiento en el mercado. Dichas declaraciones se encuentran corroboradas mediante las manifestaciones de diversas afiliadas independientes, como se explica en los numerales siguientes.

La coordinación y unidad de comportamiento en el mercado se acreditó fundamentalmente al adminicular las declaraciones de GTV y de las afiliadas independientes junto con la Información Técnica Legal y Programática que Televimex, S.A. de C.V. y diversas afiliadas independientes presentaron bajo protesta de decir verdad. Se aclara que dicha información la Información Técnica Legal y Programática presentada bajo protesta de decir verdad obra dentro del presente expediente. Lo anterior, en la medida en que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente

con GTV o dependen de éste, es decir, se llevan a cabo bajo el poder real o la influencia decisiva de Grupo Televisa, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes, de conformidad con los criterios de la SCJN y los Tribunales Colegiados referidos en el oficio.

Las declaraciones y reconocimientos contenidos en los escritos de contestación a los Oficios de Inicio presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto, por parte de las siguientes afiliadas independientes: José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, T.V. de Cullacán, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora-Potosina, S.A. de C.V., Roberto Casimiro González, Hilda Graciela Rivera Flores, Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, TV Diez Durango S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y Telemisión, S.A. de C.V.

Mediante dichos escritos, las afiliadas independientes referidas expresamente manifestaron tener vínculos comerciales y afinidad comercial con el grupo de interés económico identificado en el Oficio como GIETV. Al respecto, dichos agentes económicos señalan que su vínculo con el GIETV deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la señal a cambio de una contraprestación.

Esta prueba se valora de conformidad con los artículos 79 y 200 del CFPC, otorgándose valor probatorio pleno en contra de las personas que realizaron dichas manifestaciones, al tratarse de declaración hecha por dichas personas, con pleno conocimiento de los hechos que les son imputados en el Oficio y sin existir coacción o violencia, ya que se trata de escritos presentados por las mismas personas por su propio derecho.

Al respecto, se aclara que dichas declaraciones únicamente demuestran la relación de afinidad comercial entre dichas personas y GTV, y se encuentran corroboradas mediante las declaraciones realizadas por las personas que conforman GTV mediante su escrito de diecisiete de diciembre de dos mil trece; sin embargo, dichas declaraciones no tienen, por sí mismas, el alcance suficiente para demostrar la coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

La coordinación y unidad de comportamiento en el mercado se acreditó fundamentalmente al adminicular las declaraciones de GTV y de las afiliadas independientes junto con la Información Técnica Legal y Programática que Televimex, S.A. de C.V. y diversas afiliadas independientes presentaron bajo protesta de decir verdad. Se aclara que dicha información la Información Técnica Legal y Programática presentada bajo protesta de decir verdad obra dentro del presente expediente. Lo anterior, en la medida en que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con GTV o dependen de éste, es decir, se llevan a cabo bajo el poder real o la influencia decisiva de Grupo Televisa, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes, de conformidad con los criterios de la SCJN y los Tribunales Colegiados referidos en el oficio.

Mediante dichos escritos, las afiliadas independientes referidas expresamente manifestaron tener vínculos comerciales y afinidad comercial con el grupo de interés económico identificado en el Oficio como GIETV. Al respecto, dichos agentes económicos señalan que su vínculo con el GIETV deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la señal a cambio de una contraprestación.

La ITLP presentada ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones por Televimex, S.A. de C.V., así como por las siguientes afiliadas independientes:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHGK y estación XHDY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHTVL y estación XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V. y TV Ocho, S.A. de C.V.

La ITLP fue presentada bajo protesta de decir verdad por dichas personas como parte del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que

establece el "ACUERDO por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1997, y modificado el 28 de junio de 2013, los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de presentar la ITLP de sus estaciones, a más tardar el 30 de junio de cada año.

De conformidad con dichas documentales, los siguientes concesionarios identificados en el Oficio operan estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de Grupo Televisa:

Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. (61%), Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHGK 82% y estación XHDY 72%), Corporación Tapatría de Televisión, S.A. de C.V. (100%), Hilda Graciela Rivera Flores (69%), José de Jesús Partida Villanueva (94%), José Humberto y Loucille, Martínez Morales (100%), Mario Enríquez Mayans, Concha (100%), Ramona Esparza González (98%), Roberto Casimiro González Treviño (67%), Pedro Luis Fitzmaurice Meneses Sucn. Beatriz Molinar Fernández (94%), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. (79%), Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (estación XHTVL 82% y estación XHTOE 82%), Telemisión, S.A. de C.V. (69%), Televisión de la Frontera, S.A. (61%), Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. (99%), Televisión de Tabasco, S.A. (100%), Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. (77%), Televisión La Paz, S.A. (96%), Televisora de Durango S.A. de C.V. (73%), Televisora Potosina, S.A. de C.V. (80%), Televisora XHBO, S.A. de C.V. ( 87% ), TV Diez Durango, S.A. de C.V. (64%), TV Ocho, S.A. de C.V. (96%)

La ITLP fue presentada por las personas referidas ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones bajo protesta de decir verdad y obra en autos del presente expediente, por lo que constituyen una documental privada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC.

De conformidad con lo establecido en los artículos 203 y 210 del CFPC, las documentales privadas prueban plenamente en contra de quien las presenta y se les otorga pleno valor probatorio, al no haber sido objetadas por ninguna de las personas emplazadas al procedimiento para dar contestación al Oficio y al encontrarse administradas con otros elementos de convicción.



Respecto al valor y alcance probatorio de la ITLP en contra de personas distintas a aquellos que presentaron dichos documentos privados, debe señalarse que para poder probar los hechos señalados, dicha información tendría que estar administrada con algún otro medio de convicción debido a que precisamente el artículo 203 del CFPC establece que la verdad del contenido de un documento privado que refiere hechos de personas distintas a las que los presentan debe demostrarse mediante pruebas adicionales.

Asimismo, de acuerdo con el principio de libre valoración de las pruebas previsto en el artículo 197 del CFPC se señala que el elemento lógico y jurídico primario de validez sobre el que descansa la eficacia probatoria de un documento es su autenticidad, circunstancia indispensable para poder fijar el alcance de la prueba, pues demostrada la legitimidad y originalidad de un documento, el juzgador cuenta, cuando menos, con la certeza de que lo plasmado en él ciertamente ocurrió, dependiendo, después de este paso, de su contenido, idoneidad, autoría, el alcance exacto que le dé el juzgador a los hechos que arroja el documento.

En los sistemas de valoración de pruebas imperantes en el derecho nacional, por regla general los documentos privados son considerados imperfectos; esto es, ordinariamente llegan al juicio sin que la ley reconozca que por sí mismos demuestran su autenticidad, como por ejemplo sí ocurre con los documentos públicos que las legislaciones presumen auténticos, cuando se elaboran con los requisitos de ley, hasta que no se demuestre lo contrario. Ahora bien, para llenar esta imperfección (que no tienen los documentos públicos), las leyes generalmente prevén que el documento privado se relacione con otras probanzas, con cuya administración es posible completarlo o perfeccionarlo; es decir, probar su autenticidad. Los medios más naturales reconocidos para completar la fuerza de convicción del documento privado son: el reconocimiento expreso y el reconocimiento tácito (en algunos ordenamientos procesales este reconocimiento tácito resulta de la falta de objeción de autenticidad, que no hace valer la contraparte del oferente en el término que para tal efecto señala la ley), aun cuando pueden aportarse otras probanzas aptas para perfeccionarlo, tales como la prueba pericial y la prueba testimonial. Así, el valor de las pruebas documentales queda sujeto a que la fuerza de convicción de las mismas sea complementada a efecto de producir certeza y seguridad sobre su existencia y así excluir, en lo posible, la incertidumbre que multiplicaba los conflictos, el malestar general y la inestabilidad social, sin que ello

pueda implicar una "carga" excesiva para quien interviene en algún procedimiento.

Al respecto, conforme al análisis previamente descrito, la información técnica, legal y programática presentada por Televimex, S.A. de C.V. coincide de forma significativa con la información técnica, legal y programática presentada por las afiliadas independientes referidas, situación que genera en esta autoridad un grado de certeza significativo sobre su autenticidad. Asimismo, se reitera que dicha información fue presentada por Televimex, S.A. de C.V., Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V. y TV Ocho, S.A. de C.V.

Adicionalmente, se señala que ninguna de dichas personas objetaron la autenticidad o el contenido de la ITLP referida en los Oficios de Inicio y que obra en autos del presente expediente. Dicha información se señaló expresamente dentro de los Oficios de Inicio como parte de la información relevante para efectos de determinar la participación de las afiliadas independientes al GIETV.

De hecho, entre los concesionarios referidos en los párrafos anteriores, el único que presentó elementos de prueba relacionados con el contenido de su programación fue Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.<sup>59</sup> Dicha persona presentó elementos de convicción para intentar desvirtuar la imputación contenida en el Oficio con base en el contenido de su programación. No obstante, de acuerdo con sus propias pruebas, dicho concesionario retransmite 54% de la programación del GIETV, específicamente la programación de Gala TV (Canal 9). Esta información coincide fundamentalmente con la información técnica, legal y programática que obra dentro del expediente y tiende a

---

<sup>59</sup> No se considera aquí el caso de Tele Nacional, S. de R.L. de C.V., debido a que la información que este concesionario presentó y el análisis de la ITPL que obra dentro del expediente, permitió concluir que no transmite programación del GIETV, por lo que no debe ser considerado parte de dicho grupo de interés económico de acuerdo con la información disponible.

corroborar tanto la metodología como los resultados del análisis realizado por esta autoridad en materia de la identidad o coincidencia programática. Específicamente, de acuerdo con el cálculo realizado por esta autoridad, el 54% de la programación de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. de lunes a viernes coincide con la del GIETV. Asimismo, dado que el 79% de la programación en sábado y domingo del Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. coincide con la del GIETV, el promedio ponderado asciende a 61%. En cualquiera de los dos casos, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. retransmite más del 50% de la programación del GIETV.

Por otro lado, Telemisión, S.A. de C.V. manifestó que transmite al día de hoy 20 horas de contenidos que se transmiten en el canal 9 del DF y 4 horas de contenidos locales, por así convenir a sus intereses. Así, de acuerdo con dicha manifestación, el 83.33% de las señales de Telemisión, S.A. de C.V. coincide con la programación de GTV. Dicha cifra es incluso superior al porcentaje de 69% que resultó del análisis incluido en la presente resolución respecto a la identidad o coincidencia programática entre Telemisión, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. En otras palabras, las manifestaciones de Telemisión, S.A. de C.V. también tienden a confirmar el análisis realizado por esta autoridad respecto a la relación de coincidencia y dependencia del contenido programático que existe entre diversas afiliadas independientes y GTV.

No pasa desapercibido que ni GTV ni las afiliadas independientes presentaron el contrato que éstas tienen con GTV, Grupo Televisa o sus subsidiarias o afiliadas de participación mayoritaria para la retransmisión de contenidos. GTV y las afiliadas independientes afirman que el alcance de dicha relación comercial es exclusivamente conforme a las obligaciones derivadas del contrato, pero no presentaron dichos contratos y no desvirtúan los elementos de prueba y los razonamientos que refirió el Instituto para considerar que son parte del GIETV, como la ITLP que ellos mismos presentaron ante la autoridad, el Reporte Grupo Televisa 2012 o la información contenida en Internet (como el informe presentado por GTV ante la *Securities and Exchange Commission*). Incluso, como se ha demostrado en relación con el tema de la publicidad, el Reporte Grupo Televisa 2012 y las manifestaciones sobre el alcance de la relación contractual contradicen lo que las mismas afiliadas independientes y GTV refieren en sus escritos de contestación a los Oficios de Inicio.

De hecho, salvo las excepciones referidas,<sup>60</sup> ni Grupo Televisa ni los concesionarios identificados como afiliadas independientes presentaron pruebas relacionadas con el contenido de la programación que transmiten las afiliadas independientes, con el objeto de desvirtuar las imputaciones presuntivas realizadas en los Oficios de Inicio sobre la integración del GIETV.

"SEGUNDO.- EL OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO."

*GTV sostiene que la argumentación y conclusión del Considerando Quinto de los Oficios de Inicio viola el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, así como los artículos Séptimo y Octavo transitorios del Decreto, puesto que excede lo ordenado por el Constituyente Permanente, al intentar aplicar por analogía la regulación prevista para un agente económico a un grupo de interés económico, basado en una interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación a una norma y un artículo contrarios al texto del Decreto e inaplicables per se al presente procedimiento, y, por tanto en la especie ninguno de los agentes económicos establecidos en los Oficios de Inicio se encuentra dentro del supuesto jurídico previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto.*

*Para tal efecto señala que es importante definir los conceptos de agente económico y de grupo de interés económico. En su opinión, agente económico se define como aquellas personas físicas o morales que por su actividad se encuentren estrechamente vinculadas con la producción, distribución, el intercambio y el consumo de artículos necesarios, que repercute y trasciende necesariamente en la economía de un Estado. Por su parte, grupo de interés económico se define como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común y concurren otros elementos como el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. Sustenta su definición con apoyo en las tesis localizables bajo los rubros "AGENTES ECONÓMICOS, CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE*

<sup>60</sup> Tele Nacional, S. de R.L. de C.V. y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.

**COMPETENCIA ECONÓMICA." Y "GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."**

*Señala que, una vez acreditada la diferencia que existe entre agente económico y grupo de interés económico, es importante desentrañar la voluntad del Constituyente Permanente dentro del Decreto, para efecto de determinar si se actualiza la figura de preponderancia sólo a aquel agente económico que cuente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión —como literalmente lo expresa el Constituyente Permanente—, o bien, como lo establece este Instituto, se actualiza también por ser un grupo de interés económico.*

*De acuerdo con una interpretación literal de la fracción III del OCTAVO Transitorio del Decreto, se desprende que el Constituyente Permanente estableció que la figura de la preponderancia sólo se puede actualizar por un agente económico —persona física o moral individual— que cuenta, directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión, pero no se puede actualizar, por un grupo de interés económico.*

*GTV refiere que en cumplimiento al principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, la actividad jurisdiccional no debe exceder lo que estrictamente establece la norma, con la finalidad de excluir toda posibilidad de arbitrariedad dentro de un determinado proceso, con la finalidad de excluir toda posibilidad de arbitrariedad dentro de un determinado proceso. Queda prohibido para todas las autoridades imponer pena o sanción alguna por analogía o bien por mayoría de razón, entendiéndose por ello: (i) el método utilizado para aplicar una norma a un caso no previsto en el tipo de que se trate; (ii) extender los alcances del tipo para sancionar un supuesto semejante a los que contiene; (iii) deducir de varios tipos la idea central o el criterio de prohibición para de esa forma sancionar un hecho con esas características generales, pero no previsto en lo particular en el texto de la hipótesis normativa; (iv) analizar las circunstancias calificativas del tipo; y/o (v) imponer penas no previstas para el tipo de que se trate atendiendo a otros de la misma familia. Para sustentar su argumento invoca la aplicabilidad de la tesis de rubro "Normas penales. Al analizar*

su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora”.

GTV señala que el referido principio de tipicidad resulta plenamente aplicable al caso concreto, puesto que tal y como se han pronunciado los tribunales federales, la garantía en principio referida a la materia penal, aplica igualmente para el caso del derecho administrativo sancionador en virtud de la identidad ontológica que este guarda con la material penal. GTV señala que así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al determinar que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y de esta forma, dada su similitud de, resultan aplicables al derecho administrativo sancionador las garantías y principios del derecho penal. Para sustentar su argumento invoca los criterios bajo los rubros “Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado”, “Tipicidad. El principio relativo, normalmente referido a la material penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas” y “Sanciones administrativa. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente al delegar a la autoridad administrativa la función de tipificar la infracción de la que dependa su aplicación, viola la garantía de exacta aplicación de la ley”.

Por lo anterior, GTV sostiene que al haberse previsto por el Constituyente Permanente que la figura de la preponderancia sólo se puede actualizar por un agente económico, resulta violatorio del principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, el intentar aplicar por analogía dicha disposición a un grupo de interés económico, como sucede en los Oficios de inicio, lo que refiere se corrobora con una interpretación teleológica del Decreto, puesto que como se ilustra a continuación, de la exposición de motivos, los dictámenes tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, se desprende igualmente que su intención es que la figura de la preponderancia se configura sólo por un agente económico y no así por un grupo de interés económico. Para sustentar su argumento citando diversas referencias de la Exposición de Motivos (la Iniciativa),

*el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y la Discusión de origen de la Cámara de Diputados en las que se menciona al agente económico preponderante.*

*GTV señala que su Interpretación se corrobora con el mandato que le otorgó el Constituyente Permanente al Congreso de la Unión, al ordenarle que dentro de los ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del Decreto, realizara las adecuaciones necesarias para establecer prohibiciones específicas, para que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cita como apoyo a su argumento la parte conducente del Tercero Transitorio del Decreto. En su opinión el Constituyente realizó la distinción entre la figura de la preponderancia que sólo puede actualizarse respecto de un agente económico preponderante, mientras que se refirió a grupo de interés económico en el precepto referido.*

*Señala que la conclusión a que llega el Instituto es violatoria del 14 constitucional, y es errónea pues conforme al Séptimo Transitorio del Decreto debió aplicar la literalidad del propio Decreto, y seguir su teleología. Resalta que el Séptimo Transitorio del Decreto establece que si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero transitorio del Decreto a la fecha de integración del Instituto éste ejercerá sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el Decreto y sólo en aquello que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En cumplimiento a dicho artículo, el Instituto no se encuentra legitimado para aplicar una legislación contraria al Decreto y que no regula la materia en concreto —LFCE—, ni debió aplicar por analogía una interpretación del Poder Judicial de la Federación al artículo 3 de la LFCE aunado a que la legislación y artículo resultan inaplicables al caso concreto, puesto que son contrarios al Decreto y no regulan la materia en cuestión (preponderancia en el sector de radiodifusión). La Interpretación consistente en aplicar por analogía la regulación prevista para un agente económico a un grupo de interés económico que pretende el Instituto es violatoria del artículo 14 Constitucional.*

*Derivado de lo anterior, solicita que se dicte resolución en que se declare no preponderantes en el sector de radiodifusión a todos los agentes económicos referidos en los Oficios de inicio.*

Al respecto, contrario a lo que sostiene GTV, un grupo de interés económico puede tener el carácter de agente económico, de conformidad con el Decreto, y de forma congruente con diversos criterios del Poder Judicial de la Federación que se refieren a continuación, razón por la cual el Instituto no violó el principio de tipicidad mediante la ampliación del tipo legal por analogía o mayoría de razón. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

i) En primer lugar, los elementos que permiten evaluar si un supuesto normativo o un acto de aplicación cumplen o no con el principio de tipicidad son los que refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo la SCJN). En particular, de conformidad con la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, "el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de *predeterminación normativa clara y precisa* de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una *predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción*; supone en todo caso la presencia de una *lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones*."<sup>61</sup>

(Énfasis añadido)

Asimismo, la SCJN ha establecido que el principio de tipicidad requiere que las conductas punibles se encuentren previstas en el supuesto normativo de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, situación que implica tanto la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, como la prohibición de tipos penales ambiguos. En este sentido, es

<sup>61</sup> No. de Registro: 19649, SCJN, 9a. Época, Pleno, SJF y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, Página: 1566. Dicha ejecutoria dio lugar a las tesis de jurisprudencia siguientes: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", "TIPICIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, PARA 2006, QUE REMITE ERRÓNEAMENTE A DIVERSO PRECEPTO PARA CONOCER LA INFRACCIÓN, TRANSGREDE AQUEL PRINCIPIO" y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".



aplicable la jurisprudencia 33/2009 del Pleno de la SCJN, localizable bajo el Registro: 167445, Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, Página: 1124, cuyo rubro y texto son los siguientes:

*"NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Si bien es cierto que al realizar el análisis de constitucionalidad de disposiciones generales es factible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación acuda a la interpretación conforme, e incluso emita resoluciones integradoras a efecto de corregir las omisiones que generan la inconstitucionalidad, también lo es que el empleo de dichas prácticas interpretativas es inadmisibles en materia penal, en atención a las particularidades del principio de legalidad en esta rama jurídica, como son: a) Reserva de ley, por virtud del cual los delitos sólo pueden establecerse en una ley formal y material; b) La prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona (verbigracia, leyes que crean delitos o aumenten penas); y, c) El principio de tipicidad o taxatividad, según el cual las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos. Además, la determinación que haga el legislador al emitir la norma constituye la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas, pues acorde con los aspectos que abarca dicho principio aquél está obligado a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso."*

En consecuencia, de acuerdo con los criterios referidos, la garantía que protege el principio de tipicidad es respetada en la medida en que los elementos esenciales de la conducta o el supuesto de hecho que determina la actuación de la autoridad se encuentran consignados en el supuesto normativo, en cuanto a su forma, contenido y alcance, de manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación y el gobernado pueda conocer la conducta o el supuesto de hecho que actualiza la hipótesis

de la norma, así como las consecuencias a las que podrá hacerse acreedor en caso de que se actualice dicha hipótesis.

En relación con el procedimiento mediante el cual el Instituto puede determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, el Decreto señala que se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, el Decreto enfatiza la forma de participación en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones (participación nacional mayor al cincuenta por ciento) como el criterio que permite identificar al agente económico preponderante, previendo expresamente la posibilidad de que el agente económico preponderante participe en dichos sectores de forma directa o indirecta (es decir, a través de empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas). Al prever la participación de forma indirecta por parte del agente económico preponderante, el Decreto prevé que un grupo de interés económico puede tener el carácter de agente económico preponderante, pues es precisamente a partir de la participación de los miembros de un grupo de interés económico (subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas relacionadas) es que puede referirse a participación indirecta en el Sector de Radiodifusión o en el de Telecomunicaciones.

El argumento de GTV llevaría al extremo de considerar que únicamente la participación directa de personas físicas o morales resulta relevante para la identificación del agente económico preponderante, situación que es contraria al texto expreso del Decreto, toda vez que éste señala que debe tenerse en cuenta tanto la participación directa del preponderante como su participación indirecta, es decir, a través de otras empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas que forman parte del mismo grupo de interés económico.

GTV no alega ni demuestra que los elementos esenciales de una conducta o un supuesto de hecho se encuentren ausentes en el tipo o supuesto normativo que sirvió de base para elaborar los Oficios de inicio. GTV tampoco alega ni demuestra que la predeterminación normativa que resulta exigible para cumplir

con el principio de tipicidad sea ininteligible respecto de las posibles consecuencias jurídicas que resultan aplicables a los agentes económicos preponderantes que de forma directa o indirecta tienen participación nacional en la prestación de servicios de radiodifusión o telecomunicaciones.

De hecho, GTV omite considerar que, de acuerdo con el Decreto, el procedimiento mediante el cual el Instituto determina la existencia de agentes económicos preponderantes no tiene como punto de partida la realización de conductas ilícitas que den lugar a actos de privación a los particulares, sino que el elemento clave es precisamente la forma de participación, directa o indirecta, de un agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión o de Telecomunicaciones.

El Constituyente previó tanto la forma de participación directa como la indirecta precisamente para evitar que el agente económico preponderante evadiera su responsabilidad mediante empresas subsidiarias, afiliadas, filiales o relacionadas que formen parte de su grupo de interés económico. Por eso, lo que propone GTV es contrario a lo que el Constituyente se propuso evitar mediante la regulación al agente económico preponderante, de conformidad con el texto expreso de la Constitución, así como de acuerdo con el texto que GTV denomina exposición de motivos y el dictamen que refiere GTV para realizar una interpretación teleológica del supuesto normativo. Los fragmentos que el mismo GTV refiere en su escrito de dichos textos claramente señalan que se considerará como agente económico preponderante a cualquiera que cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje en los términos señalados en el Decreto.

Asimismo, el Decreto prevé qué tipos de medidas podrán imponerse a los agentes económicos preponderantes, es decir, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes. Evidentemente, ninguna norma prevista en el Decreto limita la imposición de dichas medidas a una persona física o moral específica, ya que resultan aplicables al agente económico preponderante que participa de forma directa, o indirecta a través de terceras personas, en el Sector de Radiodifusión o Telecomunicaciones.

En otras palabras, tanto el supuesto de hecho como la consecuencia jurídica se encuentran tipificados en la norma prevista en el Decreto, en cuanto a su forma, contenido y alcance, sin que dicho contenido haya sido modificado, alterado o extendido mediante los Oficios de inicio, razón por la cual no existe la violación invocada por GTV al principio de tipicidad.

ii) En segundo lugar, GTV alega que la violación al principio de tipicidad consiste en haber realizado, mediante los Oficios de inicio, una aplicación indebida e ilegal de diversos criterios vigentes del Poder Judicial de la Federación en materia de grupo de interés económico, situación que considera una interpretación extensiva y por mayoría de razón que no se justifica en virtud de que, en su opinión, la figura de preponderancia sólo puede ser actualizada por un agente económico.

Ahora bien, en los Oficios de inicio no se modificó, alteró o extendió el contenido normativo que corresponde a la definición del agente económico preponderante ni el contenido de las medidas que el Decreto prevé serán aplicables a dicho agente económico. Como se estableció en los párrafos precedentes, el mismo Decreto prevé que la participación del agente económico preponderante puede ser directa o indirecta, es decir, no se encuentra limitada a un agente económico entendido como una persona física o moral.

Los Oficios de inicio tampoco señalaron que fuera necesario recurrir a elementos diversos del tipo administrativo y no estableció que existiera una insuficiencia en el tipo normativo de manera que por ello resultara aplicable el concepto de grupo de interés económico, para subsanar un supuesto error o una supuesta insuficiencia del medio dispuesto para alcanzar el fin pretendido por el Decreto. De hecho, conforme al texto expreso del Oficio, lo único que éste prevé es que un grupo de interés económico puede tener el carácter de agente económico, como lo ha reconocido el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estableció que "Para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto". Dichas consideraciones fueron

establecidas en la resolución de los amparos en revisión 169/2007, 172/2007, 174/2007, 418/2007 y 168/2007.

Asimismo, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/66, misma que fue referida en el Oficio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha interpretado que el concepto de grupo económico implica que el conjunto de personas que lo integran son un mismo agente económico:

**"GRUPÓ DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

*En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos*

*anotados, sin que sea necesario que se den de manera concómitante*<sup>62</sup>.

En todo caso, el Instituto no equiparó indebidamente los conceptos de "agente económico" y "grupo de interés económico" ni señaló que todas las sociedades que integran el grupo de interés económico encabezado por Grupo Televisa constituyen un agente económico para intentar ampliar la restricción contenida en el Decreto. Como se señaló anteriormente, la equiparación ya se encuentra prevista en el Decreto.

Asimismo, conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación referidos es factible considerar como un agente económico no sólo una persona física o moral sino también la forma en que se participa en la actividad económica a través de grupos de interés económico.

La participación de *iure* o de facto, en los órganos de administración, decisión o gobierno de sociedades directa o indirectamente relacionadas con una persona física o moral se encuentra claramente comprendida dentro del concepto de agente económico preponderante debido a que dicha participación, directa o indirecta, compromete la independencia de competidores actuales o potenciales y puede llegar a generar los incentivos para la comisión de prácticas monopólicas e incluso el desplazamiento o la restricción del suministro a otros competidores. La regulación de dicha forma de participación es justamente el objetivo que persigue el Decreto mediante la determinación del agente económico preponderante y la imposición de medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Precisamente por ello la referencia a los criterios del Poder Judicial de la Federación que se llevó a cabo en el Oficio busca únicamente señalar que un grupo de interés económico tiene el carácter de agente económico, ya que el mismo Decreto indica que lo relevante es la identificación de los agentes económicos que de forma directa o indirecta participan como una unidad económica en el mercado (con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento) y no solamente el señalamiento de personas físicas o morales individuales.

En este sentido, el Oficio señala lo siguiente:

---

<sup>62</sup> Novena Época. Registro: 168470. SIF y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008. Página: 1244.

*"En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:*

*"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente ente sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."*

*El concepto de GIE cobra relevancia en el presente acuerdo, debido a que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se da bajo esta figura.*

*(...)*

*En el caso que nos ocupa, el Constituyente Permanente no fue sordo a los criterios existentes en nuestro sistema jurídico, motivo por el cual considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico, concepto dentro del cual*

*puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica."*

Sin perjuicio de lo anterior, el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional si bien es aplicable al derecho administrativo sancionador, como se advierte de las tesis jurisprudenciales citadas en párrafos precedentes, ello no implica que sea aplicable a cualquier otro ámbito del derecho administrativo, como es la materia de la presente resolución, puesto que no tiene por objeto determinar una infracción administrativa ni imponer una sanción.

Como reiteradamente se ha señalado en esta resolución, el procedimiento que se resuelve en este acto tiene por objeto final determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales; de lo que se advierte que en este procedimiento ni se determina una conducta ilícita, ni se impone una sanción, para justificar la aplicabilidad del principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional.

"TERCERO. PRETENDER DETERMINAR EL CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE DE NUESTRAS REPRESENTADAS, MEDIANTE LA INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE OTROS AGENTES EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN RESULTA ILEGAL."

*GTV señala que en la determinación del agente preponderante el Instituto no considera la existencia de otros agentes que participan en el sector de radiodifusión.*

*En particular señaló que el sector de radiodifusión "(...) Implica un conjunto de servicios que abarcan tanto a la radiodifusión por radio como a la radiodifusión por televisión (...)". Por lo anterior, Televisa considera que el Instituto, al determinar la preponderancia únicamente con base en la participación en el servicio de televisión abierta, fue contrario al "espíritu del constituyente" alterando y distorsionando el verdadero contenido de lo señalado en la reforma constitucional.*

Al respecto, esta autoridad señala que es falso que la determinación del agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, en términos del Oficio,



sea contraria al mandato constitucional. La determinación de un agente Preponderante en el Sector de Radiodifusión atiende lo establecido por el constituyente respecto a identificar a un agente económico que participe en el sector de radiodifusión con la capacidad de afectar la competencia y libre concurrencia, tal como se establece en el proemio de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

En efecto, desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante, constituye un riesgo para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado para evitar alguna afectación. Para ello, el Decreto mandata al Instituto, primero, a determinar quién es el agente económico preponderante; y, enseguida, a establecer medidas que eviten la afectación a la competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de determinar al agente económico preponderante, deben considerarse las personas físicas o morales o el grupo de ellas cuya capacidad de afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia en forma que trascienda y, por ende "afecte", al sector de radiodifusión.

La determinación del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, parte de la consideración de que para los servicios de televisión existe una mayor concentración con respecto a los servicios de radio. Así, el Instituto da cumplimiento al mandato constitucional que establece "se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión".

De esta manera, el Instituto llegó a la conclusión de que la televisión radiodifundida es el servicio a través del cual un agente económico podría tener la capacidad para afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales con trascendencia en el sector. El Instituto no es omiso respecto del servicio de radio sonora, pues esta autoridad determinó que entre los servicios de radiodifusión el servicio de televisión tiene una mayor relevancia que el servicio de radio sonora para trascender en las condiciones de competencia y concurrencia del sector.

A continuación se exponen las consideraciones que permiten llegar a dichas conclusiones.

El sector de la radiodifusión, en efecto, está conformado por los servicios de radio sonora y televisión. No obstante, estos servicios son diferentes entre sí en razón de usuarios, audiencia, redes y la capacidad utilizada de las mismas.

Por lo que respecta a sus redes y sus capacidades, los agentes económicos con redes autorizadas para prestar servicios de radio sonora no pueden portar a través de ellas el servicio de televisión radiodifundida y viceversa.

Además de las diferencias técnicas señaladas, se identifican otras características que los diferencian, siendo la más importante el impacto que tiene cada uno en sus respectivas audiencias.

En términos de impacto, en el sector de radiodifusión, el servicio de televisión es el principal medio a través del cual las personas adquieren información, superando al servicio de radio sonora.

La importancia de los servicios de televisión y de radio sonora como medios de acceso a la información por parte de las audiencias puede determinarse por la exposición que tienen los usuarios a cada uno de los servicios.

A este respecto, la Encuesta Nacional de Hábitos, Prácticas y Consumo Culturales 2010 de CONACULTA reporta:<sup>63</sup>

- Noventa y siete por ciento de los encuestados contaba con televisión en su casa, frente a un ochenta y ocho por ciento que contaban con radio.
- El uso y exposición a cada uno de estos medios también es distinta, noventa por ciento de los encuestados declaró haberse expuesto a la televisión; y setenta y seis por ciento de ellos estuvo expuesta a la radio sonora.
- Los usuarios revelan una mayor exposición al servicio de televisión radiodifundida, el cual se destaca como el principal medio de acceso a la información.

---

<sup>63</sup> Encuesta disponible en: [http://www.conaculta.gob.mx/recursos/encuesta\\_nacional/ENCUESTA\\_NACIONAL.zip](http://www.conaculta.gob.mx/recursos/encuesta_nacional/ENCUESTA_NACIONAL.zip)

En cuanto a su función como medio de comunicación frente a las audiencias, una encuesta sobre la confianza en los medios de comunicación realizada por Parametría, reporta<sup>64</sup> que los encuestados manifestaron tener mayor confianza en el servicio de televisión radiodifundida, respecto de la radio sonora.

- El 73% de los mexicanos se informa a través de la televisión; y menos de cuatro de cada diez ciudadanos utiliza la radio —37%.
- Entre los medios de comunicación, el más confiable es la televisión. Siete de cada diez personas —67%— mencionaron que les genera “mucho” o “algo” de confianza. Cinco de cada diez dicen que la radio —51%.

La combinación del tiempo de exposición y el nivel de confianza son atributos que hacen que el servicio de televisión radiodifundida sea el principal medio empleado para la comercialización de bienes y servicios. La importancia del servicio de televisión como medio para la comercialización de bienes y servicios a sus audiencias le ha permitido generar ingresos y hacerse de una capacidad económica superior a la que representa el servicio de la radio sonora.

Esta situación es reconocida por Televisa en su Plan Comercial para el año dos mil trece.<sup>65</sup> En éste manifiesta que de acuerdo con encuestas realizadas, el ochenta por ciento (80%) de las personas basan sus decisiones de compra en lo que ven la televisión abierta, esta tendencia se observa incluso por segmentación de usuarios, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Tabla 1. Medio que más influye en la decisión de compra de consumo.  
(2013, porcentaje)

Medio	Amas de Casa	Mujeres	Hombres	Jóvenes
Televisión	83	82	75	73
Radio	8	8	7	6

Fuente: Presentación del Plan Comercial de Televisa 2013.

Nota: Se excluyen los demás medios por no ser servicios de radiodifusión

<sup>64</sup> Parametría, “Los medios de comunicación en México”. Disponible en: [http://www.parametria.com.mx/carta\\_parametrica.php?cp=4011](http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4011) y [http://www.amai.org/pdfs/revista-amai/AMAI-13\\_art8.pdf](http://www.amai.org/pdfs/revista-amai/AMAI-13_art8.pdf)

<sup>65</sup> El Plan Comercial de Televisa es el instrumento que utiliza para promocionar la venta de espacios de publicidad en sus transmisiones de televisión abierta.

La importancia que tiene la televisión abierta en cuanto a las decisiones de consumo se mantuvo vigente para el año dos mil catorce. De acuerdo con el plan comercial de Televisa,<sup>66</sup> la televisión es el medio que más influye en la decisión de compra, e incluso se mantiene para los segmentos de población.

Tabla 2. Medio que más influye en la decisión de compra de consumo.  
(2014, porcentaje)

Medio	Amas de Casa	Mujeres	Hombres	Jóvenes
Televisión	79	79	73	73

Fuente: Presentación del Plan Comercial de Televisa 2014.

Nota: No se presenta información desagregada para radio.

El reflejo de la capacidad de la Televisión abierta para influir en la toma de decisiones, se observa en los gastos realizados por publicidad en cada uno de los servicios que conforman el sector de la radiodifusión. De acuerdo con un estudio publicado por CICOM sobre inversión publicitaria realizada en el año dos mil doce:<sup>67</sup>

- Cincuenta y tres por ciento se realizó en televisión abierta, y
- Nueve por ciento se realizó en radio.

Considerando únicamente estos dos servicios, se tiene que aproximadamente el ochenta y cinco por ciento de la inversión en publicidad que se realizó en el sector fue a parar a la televisión abierta.

La mayor importancia económica del servicio de televisión dentro del sector de radiodifusión frente al servicio de radio sonora también queda revelada en términos de los resultados del Censo Económico 2009:

- La actividad económica denominada "Transmisión de programas de radio" reportó ingresos equivalentes a cuatro mil, seiscientos cincuenta y tres millones, ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos; y,
- La actividad económica denominada "Transmisión de programas de televisión" reportó ingresos de veintiocho mil treinta y nueve millones, novecientos treinta y dos mil pesos.

<sup>66</sup> Información pública disponible en: <http://televisa.plancomercial.com/wp-content/uploads/2013/10/PC2014-Multiplataforma-1eraparte1.pdf>

<sup>67</sup> CICOM (2013), Valor de la inversión mercadotécnica en México. Disponible en: <http://cicomweb.org/respaldo/index.php/articulos/estudio-cicom-2013>.

En estos términos, los ingresos registrados por el INEGI para el servicio de televisión radiodifundida representan ochenta y seis por ciento - 86% -de los ingresos totales atribuibles a lo que aquí se denomina el sector de radiodifusión. El servicio de radio sonora acumuló ingresos equivalentes apenas al catorce por ciento - 14 % -restante.<sup>68</sup>

Aunado a lo anterior, a la luz del alcance que tiene la televisión frente al radio, las metodologías con que se miden las audiencias son distintas, pues el aporte que tiene cada uno de estos sobre las decisiones de compra no es la misma.

Las empresas más reconocidas para medir las audiencias en distintos países hacen dicha medición de forma separada. Por ejemplo:

- Estados Unidos. Nielsen utiliza la medición de "área de mercado designada" (DMA, por sus siglas en inglés) para la Comisión Federal de Comunicaciones. El DMA mide la audiencia de las estaciones de televisión en la totalidad del país en forma agregada en 210 regiones.<sup>69</sup> En contraste, la medición de las audiencias para las emisiones de radio se realizan en un ámbito local,<sup>70</sup> actualmente existen 43 mercados monitoreados durante todo el año con un promedio de 20 estaciones supervisadas en cada una de ellas.
- Argentina. IBOPE Media mide los niveles de audiencia de radio y televisión también en forma distinta y separada. La audiencia para televisión se mide con *audímetros activos individuales* (people meters), con una cobertura del 70% nacional en las 9 poblaciones principales de Argentina, utilizando 2,450 audímetros. La audiencia de radio sonora se mide a través de entrevistas telefónicas (sistema CATI) que realizan todos los días del año encuestadores desde un call center para obtener información detallada del consumo de radio del día anterior y los hábitos semanales de escucha de radio<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> INEGI. Censos Económicos 2009: Información para las actividades 51511 "Transmisión de programas de radio" y 515120 "Transmisión de programas de televisión". Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/saic/>

<sup>69</sup> <http://www.nielsen.com/us/en/campaigns/dma-maps.html>

<sup>70</sup> *Methodology by Medium*, Nielsen Monitor Plus. 26 de Noviembre de 2013.

<sup>71</sup> <http://www.ibope.com.ar/ibope/wp/>

- Reino Unido. El regulador de la industria de comunicaciones, Ofcom, utiliza las mediciones del *Broadcasters Audience Research Board* (BARB) para medir la audiencia de televisión radiodifundida. Por otra parte, la *Radio Joint Audience Research* (RAJAR) es la organización responsable de medir la audiencia de radiodifusión sonora en el Reino Unido en 300 estaciones de radio locales, regionales y nacionales.<sup>72</sup>
- México. La medición de audiencias también se realiza de forma separada y distinta entre la radio sonora y la televisión radiodifundida, como ocurre en la práctica internacional. En nuestro país, noventa por ciento del consumo de servicio de televisión radiodifundida se realiza en el hogar y aproximadamente diez por ciento fuera del mismo. Esta dinámica de consumo, donde es mayor la exposición en el hogar, utiliza un método de medición electrónico que refleja los patrones de demanda de servicios televisivos. Para medir audiencias de servicios de televisión se utilizan aparatos electrónicos llamados *audímetros activos individuales* (*people meters*) que se conectan a los televisores y miden automáticamente en tiempo real la audiencia de forma permanente considerando el número de espectadores por programa y por hogar, incluso ya sea miembros del hogar o visitantes.

En contraste, la medición de audiencias para la radiodifusión sonora se realiza bajo patrones distintos a los de televisión; pues el consumo es significativamente distinto: aproximadamente cincuenta y ocho por ciento se realiza dentro del hogar, y cuarenta y dos por ciento fuera del mismo.

El método de medición de audiencia de radio es por sondeos de recordación de veinticuatro horas realizadas a los entrevistados por teléfono o personalmente en sitios públicos como centros comerciales, cruces viales, etc. La encuesta busca inferir el consumo de radio en el hogar, trabajo, transporte o lugares públicos y bajo cualquier plataforma como aparato común, celular, o computadora.

Las diferencias en las mediciones se resumen en la siguiente tabla:

---

<sup>72</sup> <http://www.ofcom.org.uk/>

Tabla 3: Características de las mediciones de audiencia en Televisión y Radio en México.

	Televisión concesionada	radiodifundida	Radiodifusión sonora
Selección de la muestra	Probabilístico y aleatorio, mediante estratos socioeconómicos	mediante	Aleatorio (telefónico)
Mecanismo de muestreo	de Permanente y en tiempo real		Sondeo por recordatorio
Frecuencia de recolección de datos	de Minuto a minuto		Día/mensual

Por los elementos anteriores, se considera que una determinación de agentes económicos preponderantes en los términos que propone GTV, estaría en contra del fin mismo de dicha determinación.

Como se mencionó anteriormente, la determinación de un agente económico preponderante responde al mandato de determinar como tal a aquél agente económico con la capacidad suficiente para afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Como se mostró en los párrafos anteriores, para el sector de radiodifusión, la determinación del agente económico preponderante no radica únicamente en la medición de las participaciones de mercado de todos los participantes en los servicios que lo integran.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional, es necesario que tal determinación identifique primero la importancia del servicio de televisión y del servicio de radio sonora respecto al sector de radiodifusión. Esto debe ser así en este sector, pues es un hecho evidente que las redes autorizadas y con capacidad para prestar los servicios de radio sonora no pueden prestar ni transmitir los servicios de televisión radiodifundida, ni viceversa.

Con base en los hechos notorios citado a lo largo de este apartado,<sup>73</sup> el Instituto determinó que en el sector de radiodifusión, el servicio de televisión

<sup>73</sup> Estos hechos se citan con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la jurisprudencia por reiteración XX.2o. J/24 con número de registro 168,124, emitida en la novena época por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2,470, bajo el rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

radiodifundida es el que tiene una mayor importancia relativa frente al servicio de radio sonora, debido a:

- Ser el servicio con la mayor exposición por parte de las audiencias;
- La capacidad que tiene este para influir en las decisiones de sus audiencias;
- La capacidad de obtener ingresos al emplear espacios en sus transmisiones para comercializar bienes y servicios;

Estos atributos permiten a este Instituto determinar que es a partir del servicio de televisión radiodifundida que se determinará al agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión. En el entendido que el agente económico que se determine preponderante en el sector de radiodifusión tiene la capacidad de afectar la competencia y libre concurrencia que trascienda al ámbito del sector de radiodifusión.

Por lo anterior, realizar una definición de agente económico preponderante sin tomar en cuenta las consideraciones vertidas anteriormente, vulneraría el mandato Constitucional del Instituto, que es el de procurar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de su incapacidad de imponer medidas sobre un agente o grupo de agentes que tienen la capacidad para influir y generar daño en el proceso de competencia y libre concurrencia en el sector.

*"Aunado a lo anterior, este Instituto pierde de vista que las estaciones de radio y televisión permisionarias (no comerciales), SI SON competidores de las estaciones de televisión concesionadas (comerciales), en la medida en que "a mayor audiencia de radio y televisión no comerciales, menor audiencia de televisión comercial", pues si bien las estaciones permisionarias no comerciales no verán reflejado un beneficio económico, las estaciones concesionarias comerciales si verán disminuidos sus ingresos como consecuencia directa e inmediata de la mayor audiencia de las estaciones no comerciales. Por lo anterior, es evidente que contrario a lo que aduce este Instituto, si existe competencia entre estas, de ahí que devengan injustificadas las manifestaciones que al respecto hace esta autoridad."*



Al respecto, el argumento en cuestión resulta infundado, toda vez que si bien los permisionarios participan en el sector de radiodifusión, al no ser competidores de los concesionarios de servicios de radiodifusión, no es necesario que se incluyan en la determinación del agente económico preponderante, pues estos no pueden modificar o afectar las condiciones de competencia.

En efecto, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, por lo que desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente con estas características constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

Por lo tanto, para estar en posibilidad de imponer medidas que eviten daños al proceso de competencia y libre concurrencia, es necesario que en la determinación de agentes preponderantes se considere a las empresas o grupo de empresas que tengan la capacidad de afectar las condiciones de competencia en el sector en el ámbito de las actividades que desarrollen.

En este sentido es posible afirmar que para la determinación del agente económico preponderante, es necesario identificar exhaustivamente a todos los participantes que compiten, en un sentido económico, en la provisión de los servicios y, por lo tanto, pueden ser capaces de afectar las condiciones de competencia y libre concurrencia.

La afirmación respecto a que los permisionarios no son competidores de los concesionarios surge del hecho de que aquellos están autorizados a prestar servicios sin fines de lucro mientras que los concesionarios tienen fines comerciales, y en la consecución de sus objetivos económicos participan y compiten entre sí en la provisión de los servicios de radiodifusión, por lo que las condiciones de competencia en el mercado dependen únicamente de las acciones que estos realicen.

A mayor abundamiento, en el Oficio se señaló que existen diferencias entre las figuras jurídicas para prestar los servicios de radiodifusión. Por un lado, se encuentra la figura del concesionario, a quienes el Estado autoriza la explotación de un bien de dominio público (el espectro radioeléctrico) con fines de lucro, permitiendo el uso comercial de canales de radiodifusión.

Por otra parte, los permisos son otorgados a personas o sociedades mexicanas sin fines de lucro como son: estaciones oficiales, culturales, de experimentación o escuelas de radiodifusión, que tengan como fin: i) coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación, ii) la difusión de información de interés público, iii) el fortalecimiento de la identidad regional en el marco de la unidad nacional, iv) transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones, v) privilegiar en sus contenidos la producción de origen nacional, y vi) fomentar los valores y creatividad artísticos locales y nacionales a través de la difusión de la producción independiente, lo anterior de conformidad con los artículos 21-A fracción I y 25 de la LFRTV.

Esta situación genera que la operación de las estaciones permisionadas sea guiada por objetivos distintos a los que guían la operación de las estaciones comerciales.

El modelo de negocios de las estaciones comerciales consiste en la generación de audiencias con el objetivo de ofrecerlas a los anunciantes que requieren dar a conocer sus productos y servicios entre el público demandante de contenidos. Así, se observa que la principal fuente de ingresos de los concesionarios del servicio de radiodifusión es la venta de espacios de publicidad, cuyas tarifas dependen de las audiencias que logren atraer.

Por su parte, las estaciones permisionadas no comercializan espacios publicitarios, por lo que la audiencia que generen, no les permitirá atraer anunciantes ni obtener mayores ingresos. Por lo que no tienen la capacidad de influir en las tarifas de los espacios de publicidad, ni de atraer anunciantes.

En este sentido, se confirma que los concesionarios y permisionarios no compiten entre sí, pues independientemente de las audiencias que logren atraer estas últimas, las opciones que enfrentan los anunciantes para comprar espacios de publicidad no varían, es decir los permisionarios no son capaces de imponer restricciones competitivas a los concesionarios.

Esta situación, permite a los concesionarios realizar su ejercicio de maximización de beneficios sin considerar a los permisionarios, pues independientemente de la audiencia que estos puedan generar, la audiencia que puede efectivamente recibir los anuncios publicitarios, es la generada por los concesionarios.

Adicional a lo anterior, GTV señala que sí son competidores de los permisionarios pues mientras más audiencia generen estos, disminuirá la audiencia de las señales radiodifundidas comerciales.

Al respecto se señala que GTV pierde de vista que es posible que las audiencias de las señales radiodifundidas comerciales sean distintas a las audiencias de los permisionarios, pues estos últimos tienen un fin social y buscan dar un servicio a la comunidad, lo que restringe la transferencia de audiencia entre los radiodifusores que se encuentren en cada figura.

Por lo anterior, en términos netos, las personas totales a las que pueden llegar los anunciantes a través de los concesionarios, puede no variar derivado del incremento en las audiencias de los permisionarios, pues únicamente varía el total de personas que reciben las señales radiodifundidas. Por lo que las tarifas que pueden cobrar los concesionarios por espacios de publicidad tampoco variarían pues podrán llegar al mismo número de personas.

Por último se señala que de acuerdo a la información presentada en el Oficio, el share de GTV no varía significativamente si se incluyen o no a los permisionarios, pues se observa que incluyéndolos tienen un sesenta y cinco por ciento (65%) del share, mientras que considerando únicamente a los concesionarios alcanzan un setenta y siete por ciento (67%).

Lo que implica que actualmente no existe ningún permisionario cuyas señales tengan los alcances y penetración que tienen las señales de GTV.

Dicho lo anterior, también debe enfatizarse que contrario a lo interpretado por GTV, el verdadero propósito de la fracción I del artículo Octavo del Decreto, al haber incluido las señales de instituciones públicas federales, es llevar contenidos de interés público con fines educativos, culturales e informativos para hacer accesible su difusión al mayor número de televidentes posible aún fuera de la zona de cobertura de la señal radiodifundida.

En ese sentido, el argumento de GTV resulta infundado, al establecer que el propósito de la disposición constitucional en comento es por sí mismo la generación de audiencia y que por lo tanto, las señales permisionadas compiten con el resto de las señales concesionadas radiodifundidas.

"CUARTO. INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA REGULAR MERCADOS RELACIONADOS."

*GTV, señala que el Instituto sin fundamento legal alguno, pretende asumir competencia respecto al mercado de publicidad y al mercado de licencia de contenidos, cuando del texto Constitucional, es evidente que su competencia se limita exclusivamente a los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*Al respecto, se manifiesta que la determinación de un agente económico preponderante se debe de hacer exclusivamente a la luz del sector de radiodifusión, de lo que deduce que la determinación a un agente económico preponderante considerando mercados como los de publicidad o contenidos, no solo se estaría dejando de observar la Constitución, sino que se estaría actuando de forma absolutamente contraria a lo que esta establece.*

*De lo anterior, señala que este Instituto no está facultado para analizar cuestiones de competencia económica de cuestiones distintas al sector de radiodifusión y de telecomunicaciones por lo que estima que el Instituto al pretender determinar a GTV como agente económico preponderante en los Oficios de Inicio, auténticamente está regulando los mercados de publicidad y contenido, que en todo caso son mercados relacionados, excediendo sus facultades otorgadas en términos del Decreto de manera arbitraria.*

*Al efecto, GTV transcribe las cláusulas Vigésima Segunda, Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta del Anexo 4, relativo a los Oficios de Inicio, por lo que se refiere a la supuesta pretensión del Instituto, de regular los contenidos, así como las cláusulas Vigésima Quinta y Vigésima Sexta de dicho Anexo, en los que supuestamente se pretende regular la publicidad.*

*De lo cual concluyen: i) este Instituto ha mezclado indebidamente e ilegalmente, el sector de radiodifusión con los mercados de publicidad y contenidos audiovisuales, o ii) no obstante que ni el Decreto ni la Constitución hacen referencia alguna a los "espacios publicitarios" ni a "contenidos audiovisuales relevantes", este Instituto ha determinado, sin fundamento legal alguno, otorgarse competencia en los mercados de*

*la publicidad y de contenidos, contrariando el mandato Constitucional que, se supone, pretende proteger, agregando que el Instituto no debe perder de vista que ambas conclusiones traen aparejada una actuación total y absolutamente contraria a la letra y espíritu de la Constitución y como consecuencia de ello un acto viciado de nulidad.*

Los argumentos anteriores resultan infundados en razón de las siguientes consideraciones:

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, primer párrafo del Decreto, el Instituto está facultado por mandato constitucional, para "determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones", así como para imponer las medidas necesarias y con ello evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia, y a los usuarios finales.

El precepto citado establece que las medidas necesarias "incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes".

La Constitución facultó al Instituto para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el Sector de Radiodifusión, y para imponer medidas precisamente a estos agentes económicos con la finalidad de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. En ese sentido, es importante señalar que el texto constitucional instruye a la imposición de las medidas al agente económico preponderante, tal como se manifiesta en el tercer párrafo de la fracción III del Transitorio Octavo del Decreto: "Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán...", por lo que se trata de un régimen de regulación asimétrica y no de la imposición de reglas de aplicación general al sector general.

Por otra parte, no debe confundirse el "sector de radiodifusión" con el "servicio de radiodifusión", que en todo caso pertenece al sector de radiodifusión, ya que se trata de dos conceptos distintos, donde un sector puede estar compuesto de diversos bienes o servicios.

Según la Real Academia Española, "sector" puede definirse como: "cada una de las partes de una colectividad, grupo, o conjunto que tiene caracteres peculiares y diferenciados", y mercado como: "conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector de bienes.". En ese sentido, el sector de radiodifusión en México puede comprenderse como un conjunto de bienes y servicios, entre ellos, radio, televisión, publicidad, contenidos, infraestructura, etc.

El Instituto no analizó en el Oficio mercados distintos al sector de radiodifusión, ya que los mercados de publicidad y contenidos, pertenecen al sector de radiodifusión por la naturaleza y el fin que persiguen, pues se encuentran íntimamente ligados con otros bienes y servicios como el de televisión radiodifundida, y que todos en conjunto pertenecen al sector de radiodifusión.

No podría hablarse del servicio de radiodifusión sin los servicios de publicidad y contenidos, ya que la principal fuente de ingresos del servicio de radiodifusión proviene del servicio de publicidad; y éste último depende de la audiencia que tengan las señales radiodifundidas, la cual se encuentra ligada con los contenidos.

La relación que guardan dichos bienes o servicios (contenidos y publicidad) con el servicio de radiodifusión, hace que los mismos se encuentren comprendidos dentro del sector de radiodifusión, sobre el cual, el Instituto está facultado en términos del artículo 28, párrafo décimo quinto constitucional, para conocer.

Es falso que el Decreto no haya contemplado a los servicios de publicidad y contenidos, pues si bien, textualmente el artículo Octavo Transitorio, fracción III, primer párrafo del Decreto no los menciona literalmente, lo cierto es que el mandato constitucional que nos ocupa sí previó que Instituto se encontrará en la posibilidad de imponer medidas respecto de esos mercados. El precepto antes mencionado, establece que las medidas que imponga el Instituto, incluirán en lo aplicable, "las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, (y) acuerdos en exclusiva", en ese sentido, las medidas contenidas en el Anexo 4, de los oficios de inicio, como: Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta y Vigésima Sexta, de las que se adolece la emplazada, sí están relacionadas con la oferta y calidad de servicios, y con los acuerdos en exclusiva, es decir, la oferta, calidad de servicios y los acuerdos en exclusiva son el tipo de medidas necesarias que en términos del Decreto, el Instituto está

facultado para imponer a los agentes económicos con preponderancia en el sector de radiodifusión o telecomunicaciones.

A mayor abundamiento, el artículo octavo transitorio, fracción I, del Decreto precisa que la publicidad constituye un servicio propio del sector, dado que busca que la retransmisión de las señales de televisión abierta (must carry) se dé con estricto respecto a las inserciones publicitarias en ellas contenidas, dado que su exposición constituye la principal fuente de ingresos del radiodifusor:

*"I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde."*

*Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales."*

Asimismo, en el artículo Décimo Primero Transitorio, párrafo primero, del Decreto, se ordena al legislador dotar al Instituto de las herramientas necesarias para garantizar que la publicidad en radio y televisión se equilibra:

*"Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales."*

En materia de contenidos, el artículo 6o. constitucional dispone:

*"B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*"IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión."*

Por su parte, el artículo Octavo transitorio, fracción I, cuarto párrafo del Decreto provee:

Octavo.-

(...)

I.

(...)

*"Asimismo, corresponderá al Instituto resolver cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral."*

Independientemente de cómo se quiera definir a los servicios de publicidad y contenidos (como mercados o servicios relacionados o no), esos servicios forman parte del sector de radiodifusión en donde el Instituto tiene competencia para imponer medidas necesarias para que no se afecte la competencia. Así, contrario a lo manifestado por GTV, el Instituto: i) no excedió sus facultades otorgadas en términos del Decreto; y ii) no ha mezclado indebida o ilegalmente el sector de radiodifusión con los mercados de publicidad y contenidos.

Aunado a lo anterior, en los Oficios de Inicio se señaló que dada la integración vertical de GTV y su participación en diversas empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, tiene incentivos para llevar a cabo acciones que pueden dañar el desarrollo eficiente de competidores en el sector de telecomunicaciones. En particular se señaló:

*"(...) el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para*



*restringir la entrada o crecimiento de competidores en la transmisión de señales de televisión radiodifundida u otros servicios relacionados como el de televisión restringida.*<sup>74</sup>

Por lo que hace a publicidad se señaló:

*"La publicidad puede constituirse en un insumo necesario para la competencia en diversos mercados (...)*

*El probable agente económico preponderante tienen (sic) un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, (...) que le puede dar la capacidad e incentivo para fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes. Esta situación puede ser particularmente grave tratándose de anunciantes que compiten con el probable agente económico preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones."*<sup>75</sup>

En virtud de lo anterior, y considerando que el objetivo del Instituto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad de competencia en dichos sectores, las medidas impuestas por el Instituto buscan prevenir daños al proceso de competencia y libre concurrencia en cualquiera de esos dos sectores, lo cual es viable dado el posicionamiento de GTV en el sector de radiodifusión y su participación en empresas que ofrecen servicios que pertenecen al sector de las telecomunicaciones.

Lo anterior se deriva de lo señalado en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que establece:

*"(...) las medidas de fomento a la competencia deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones"*

En este contexto, se tiene que revisar los elementos que puedan afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y

---

<sup>74</sup> Página 41 del Oficio.

<sup>75</sup> Página 42 del Oficio.

telecomunicaciones generados desde los servicios relacionados señalados anteriormente, y que son intrínsecos al servicio de radiodifusión.

Dado que es posible que a través de la publicidad y los contenidos se pueda afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, bajo ciertas circunstancias, un agente económico tiene los incentivos y la capacidad de aprovechar su posicionamiento en la provisión de un servicio como palanca para realizar acciones que le permitan posicionarse en otro sector o mercado<sup>76</sup> que para el efecto pueden ser el de radiodifusión y/o telecomunicaciones.

En los Oficios de Inicio se mencionaron medidas relacionadas con el mercado de la publicidad y licenciamiento de contenidos, pues se consideró que ambos mercados están íntimamente relacionados con el de la radiodifusión.

La importancia de los contenidos y la publicidad para la radiodifusión es incluso admitida por GTV en su escrito de respuesta cuando señala que:

"(...) la actividad fundamental desarrollada por los organismos de radiodifusión consiste en incorporar contenido programático a las señales que radiodifunden (...) "<sup>77</sup>

Además de:

"(...) las cadenas de televisión abiertas enfrentan el reto de invertir en mejores contenidos para obtener audiencias atractivas para sus anunciantes. La atracción de estas audiencias, es de hecho, el incentivo a la competencia. Sin ellas la compra de publicidad en televisión abierta no tendría sentido para los anunciantes. "<sup>78</sup>

Como puede observarse, GTV reconoce que tanto la publicidad como el acceso a contenidos, son importantes para tener una posición competitiva en la radiodifusión, y que estos elementos constituyen la base del modelo de negocios de estas empresas.

---

<sup>76</sup> En la literatura económica este efecto es conocido como *leveraging*.

<sup>77</sup> Página 220 del escrito de respuesta de GTV.

<sup>78</sup> página 236 del escrito de respuesta.

El negocio de los agentes que radiodifunden señales de manera gratuita es producir audiencias, las cuáles son ofrecidas para su venta a los anunciantes. El producto de estos se mide en gente y tiempo y el precio de tal producto se establece en pesos por una medida de audiencia por unidad de tiempo comercial.

De lo anterior se observa que los agentes radiodifusores compiten en atraer audiencia y en la venta de publicidad, por lo que tener acceso a contenidos y la compra de espacios en publicidad de forma no discriminatoria son condiciones necesarias para competir en el mercado.

Asimismo, las relaciones de este sector con el de las telecomunicaciones, en particular en el de la provisión del servicio de televisión restringida, inciden en el proceso de competencia de ambos. Por ejemplo, los titulares de los derechos de las señales de televisión abierta pueden otorgar los derechos de estas para retransmisión en sistemas de televisión de acceso restringido, la posibilidad de retransmitir las señales abiertas en los sistemas de televisión restringida aumenta el valor de los espacios de inserción publicitaria, toda vez que se amplía el universo de exposición a los televidentes.

Por otro lado, contar con señales radiodifundidas de acceso gratuito puede ser un elemento indispensable para la viabilidad de los proveedores de televisión restringida, pues en la medida que estas atraigan o sean atractivas para un mayor número de personas, contar con dichas señales es indispensable para poder atraer suscriptores.

Como puede observarse, el servicio la publicidad y licenciamiento de contenidos están estrechamente relacionados con el sector de radiodifusión y el de telecomunicaciones por lo que ambos constituyen elementos importantes para que existan condiciones de competencia en ambos sectores.

En consecuencia, resultan infundados los argumentos de GTV respecto a que el Instituto no está facultado para imponer medidas en los servicios de publicidad y contenidos.

**"QUINTO.- EL OFICIO ES VIOLATORIO DE DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE GRUPO TELEVISIA Y FALLA ANTE EL CONTROL DE RAZONABILIDAD."**

GTV divide sus argumentos en cuatro puntos esenciales, que se estudian a continuación:

*(1) El Instituto equivoca el concepto y el modo de decidir y regular en materia de derechos humanos.*

*Por lo que se refiere a este punto GTV esencialmente señala que el concepto referido como derecho humano a la radiodifusión es inexistente en el sentido de que el mismo no es avalado por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho comparado, ni la doctrina, por lo que este Instituto ha diseñado una regulación a aplicar a los servicios, exorbitante del derecho administrativo, violando con ello más de veinte derechos de GTV.*

*Asimismo señala que la Constitución debe analizarse en su conjunto, por lo que no puede haber contradicción y autodestrucción de sus disposiciones, siendo este el modo en que tiene que conceptualizarlos derechos el Instituto, y dictar reglamentaciones en consecuencia.*

*Señala que no es aceptable que el Oficio tome artículos de la Constitución y los interprete y aplique de modo totalmente aislado de los otros derechos y cláusulas no solo de la Constitución, sino también de todo el plexo de derechos humanos recogido en los tratados internacionales.*

*Manifiesta que toda regulación debe ser respetuosa de los derechos involucrados, por el carácter de estos bienes o valores básicos, se debe procurar el respeto por todos ellos en cada acto, y en especial en su regulación normativa general; lo que se ve acentuado cuando están en juego derechos humanos de vital importancia, tales como la libertad de expresión, debido proceso, el derecho a la razonabilidad de las leyes, el derecho de autor, o el derecho a la igualdad, como ocurre con las medidas del proyecto contenido en el Oficio.*

*En el Oficio se denota una visión errónea sobre el concepto de los derechos humanos, los modos en que ellos interactúan y cuáles son las mejores metodologías para tomar decisiones sobre los mismos. Manifiesta que a diferencia de lo hecho por el Instituto, es posible*

*conjugar los derechos usando una metodología de interpretación armonizadora de sus contenidos esenciales, lo cual evita radicalmente toda posibilidad de sacrificar un derecho. Este modo de interpretación procura encontrar la justa medida de los pretendidos derechos que se oponen en un litigio o en una regulación, entendiendo que no se puede reconocer el derecho de una de las partes y, acto seguido, emitir una regulación que desconozca tal derecho.*

*Al buscar una compatibilidad entre los derechos se debe utilizar un control constitucional y convencional de razonabilidad que es necesario para garantizar que toda norma y medida que impacte sobre un derecho fundamental respete la esfera de funcionamiento legítimo de los mismos y se pueda determinar cuándo dicha medida excede la potestad regulatoria del Estado, para violentar en contenido esencial de los derechos humanos.*

*Siguiendo ese modo de razonarse debe analizar cada una de las medidas incluidas en el proyecto de medidas contenido en el Anexo 4 del Oficio, a modo de determinar si es respetuosa de todos los derechos constitucionales en juego. Y el resultado que surge es negativo, pudiendo comprobarse la violación de muchos derechos que surgen del proyecto de medidas contenido en el Anexo 4 del Oficio.*

Lo manifestado por GTV, es infundado toda vez que el artículo 6° de la Constitución, se propone garantizar el derecho humano a la libre expresión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y para garantizar este derecho, en el tercer párrafo del artículo 6° constitucional, se plantea establecer la obligación para el Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Por lo anterior, cabe hacer notar que los Oficios de Inicio, así como el presente procedimiento administrativo, no realizan interpretación alguna de la reforma Constitucional, sino que por el contrario se ajustan a su mandato de conformidad con el texto de la reforma en materia sustantiva

y de acuerdo las disposiciones transitorias en cuanto al procedimiento para actualizarlas.

Asimismo, cabe hacer notar que tanto la reforma como los Oficios de Inicio refieren la obligación del Estado a garantizar el derecho de acceso entre otros a los servicios de radiodifusión, más que un derecho a la radiodifusión, mismo que se encuentra referido a los usuarios como el público en general, a fin de garantizar precisamente la libertad de expresión y a la información, los cuales sólo pueden garantizarse en un régimen regulatorio del sector de radiodifusión en el cual se provea medidas necesarias que garanticen la competencia y la libre concurrencia en el sector.

*(II) Inexistencia de un "derecho humano a la radiodifusión" tal como lo conceptualiza el Instituto.*

*El Instituto, comentando el artículo 1° de la Constitución, se refiere al efectivo goce de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México es parte, que toda persona merece, tanto física como jurídica. Sin embargo, en la visión del Instituto, sólo estarían en juego los derechos de la audiencia y no reconoce los de aquellos que, con su actividad, satisfacen a la misma.*

*Organizar todo un esquema de regulaciones asimétricas, someter a la radiodifusión a un régimen de servicio público tradicional de régimen exorbitante, y el ir hacia la confiscación de las señales para darlas sin costo a la televisión restringida, sin mayor prueba de su necesidad que el argumentar sin mayores datos sobre la conveniencia de la competencia y el derecho humano a la radiodifusión, no es lo que pide la Constitución ni es conforme a los tratados internacionales de derechos humanos, pues violenta la libertad de expresión, los derechos de los autores de las obras transportadas por las señales, el derecho a la igualdad, etc., en beneficio exclusivo de las empresas de televisión de paga y no de los ciudadanos, es decir, del usuario final.*

*Señala que un derecho de audiencia a la radiodifusión no implica un derecho que opaque, o menoscabe, el derecho a la libertad de expresión y los derechos de propiedad de los medios y de quienes buscan y difunden información e ideas de toda índole por medio de*

ellos. En efecto, al crear un superderecho de las audiencias, que ignora y avasalla a los demás del plexo de derechos humanos, el Instituto olvida que existe un verdadero derecho humano a la libertad de difundir información e ideas de todo tipo, cualquiera sea el medio, el cual incluye, naturalmente, a la radiodifusión. Esto está expresamente con gran claridad en los artículos 6 y 7 Constitucionales y en el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Puede encontrarse también, con similares expresiones, en el artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el famoso artículo 19 (2) del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

Dice el principio *pro personae* o también conocido como *pro homine*, el Instituto lo aplica de manera equivocada pues hace justamente lo contrario, expande las normas restrictivas de la radiodifusión, a la vez que niega toda operatividad a las normas protectoras de la libertad de expresión. La justa y adecuada aplicación de este principio no hace más que encontrar el ámbito razonable de los derechos en juego, por lo que nunca podría servir para validar un ejercicio de los mismos que perjudique a terceros, lo cual *ipso facto* convertiría tal ejercicio en ilegítimo. Sin embargo, de acuerdo a las medidas que adoptaría el Instituto, se estaría aplicando de modo completamente erróneo el principio expuesto. En efecto, lo usa a favor de unos presentes derechos, legitimando un ejercicio inédito y novedoso de los mismos, creando un injustificado "derecho humano a la radiodifusión" cuyo contenido pareciera consistir precisamente en menoscabar los derechos de los radiodifusores a la libertad de expresión, a la igualdad, a la asociación, a contratar, a ejercer la industria lícita, de autor, al debido proceso, etc.

En síntesis, lo anteriormente explicado permite afirmar que una regulación que fomenta los derechos de las audiencias debe adecuarse, necesariamente, a las directrices que garantizan el respeto a la libertad de expresión, lo cual en definitiva favorecerá tanto a quien se expresa como a las mismas audiencias que se busca proteger.

Los argumentos expuestos por GTV, resultan inoperantes, toda vez que tanto los Oficios de Inicio, como el procedimiento administrativo del cual emana la

presente resolución, son congruentes con lo señalado en la Constitución y los Tratados Internacionales, es decir, la determinación del agente económico preponderante esta prevista en la Constitución y en consecuencia, cuenta con los requisitos necesarios para salvaguardar los derechos humanos.

La reforma constitucional reconoce o da un papel primordial a la competencia efectiva y a la libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El Dictamen, sobre el particular, refiere:

*"En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone garantizar el derecho humano a la libre expresión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para garantizar este derecho, en el tercer párrafo del artículo 6° constitucional, se plantea establecer la obligación para el Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*

*En ese mismo precepto, se propone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán regirse en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, por los siguientes principios y bases:*

- *El Estado deberá garantizar a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión universal con metas anuales y sexenales;*
- *Las telecomunicaciones serán considerados como servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, acceso libre y continuidad;*
- *La radiodifusión será considerado un servicio público de interés general, por lo que el Estado deberá garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la*



cultura a toda la población, preservando la pluralidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- Se encontrará prohibida la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se deberán establecer las condiciones que deberán regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluyendo aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de tercero, sin afectar la libertad de expresión y de difusión;

- Se establecerá en la Ley un organismo público con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, dando espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y publicidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva, el organismo público contará con un Consejo Ciudadano, integrado por nueve consejeros electos mediante una amplia consulta pública por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos, por la Comisión Permanente, quienes serán renovados de manera escalonada.

- La ley establecerá los términos para garantizar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones.

Por lo que toca al artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone su reforma para establecer que será inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Se especifica que no se podrá restringir ese derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias

*radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación que estén encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

*Se señala además que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se consigna también que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.*

*En cuanto al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que las concesiones en radiodifusión y telecomunicaciones, serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*En el párrafo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sugiere establecer que la ley deberá castigar severamente, y las autoridades perseguir con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."*

De lo anterior se desprende que los Oficios de Inicio así como el procedimiento correspondiente se encuentran ajustados a lo señalado en el Decreto, teniendo como propósito de beneficiar a todos los mexicanos con el objeto de establecer condiciones de competencia y libre competencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

Como se desprende del texto citado del Dictamen, la reforma pretende precisamente realizar el adecuado respeto a los derechos a la libertad de expresión y garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y ello se materializa mediante los Oficios de Inicio así como el procedimiento administrativo instaurado en términos del Decreto, por lo que, la interpretación parcial que pretende dar al Decreto resulta inoperante, toda vez que pretende hacer valer una supuesta afectación a la libertad de expresión, a los derechos de autor y a la garantía de igualdad, no obstante que es precisamente mediante el Decreto y el procedimiento que de él emana que precisamente se pretenden garantizar dichos derechos, al instrumentar un procedimiento que permita determinar el agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión e imponer las medidas pertinentes necesarias para evitar la afectación a la competencia y libre concurrencia, pues cualquier afectación a dichos rubros implica necesariamente la afectación a los derechos de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como la afectación al derecho a la libertad de expresión, toda vez que, los derechos mencionados no pueden encontrarse plenamente resguardados en un esquema en el cual la competencia y la libre concurrencia no se encuentran garantizados mediante la determinación de un agente económico preponderante y sin que existan medidas encaminadas a tal efecto.

A su vez, debe destacarse que el "derecho humano a la radiodifusión", no es una cuestión generada o interpretada por el Instituto, sino que el constituyente mediante el Decreto, impuso al Instituto en su artículo Octavo Transitorio fracción III, la obligación de iniciar el presente procedimiento a efecto de determinar al agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, e imponerle las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo cual significa que dicha facultad no es potestativa para el Instituto ya que su debido ejercicio y observancia constituyen un deber constitucional, siendo que el derecho señalado por GTV, se encuentra referido como derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, respecto de los usuarios de dichos servicios.

En relación con lo anterior, es de mencionarse que la Constitución consagra el principio constitucional de derechos humanos con cobertura amplia que implica

el indudable reconocimiento de derechos humanos conforme al reconocimiento hecho a nivel internacional.

Por su parte, como se señala en los Oficios de Inicio del presente procedimiento, la Constitución "...establece que las normas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz del principio *pro personae*, el cual es un criterio hermenéutico de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro."

Asimismo, se señala en los Oficios de inicio lo que a la letra indica:

"...el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes."

"Tales principios, constituyen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos."

"En conclusión, es importante tener presente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista a favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo al Instituto, tiene la obligación de

promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos, en el caso particular, del derecho de acceso en condiciones de competencia efectiva a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."

(Énfasis añadido).

Así pues, los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución junto con los Segundo y Octavo Transitorios del Decreto, consagran el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión en condiciones de competencia efectiva, siendo titulares de dicha prerrogativa los usuarios finales, en ese sentido, resulta claro que las acciones del Instituto, además de ser tendientes a preservar los derechos previstos en los artículos señalados, entre los que se encuentran los derechos de libertad de expresión y de información, y los incorporados como derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, debe regirse por el deber de preservar las condiciones de competencia evitando la concentración según lo dispone el artículo 28 constitucional y los correspondientes transitorios mencionados. Luego entonces, la interpretación del Decreto ha sido integral buscando garantizar siempre el eficaz respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución.

Es decir, en todo momento el Instituto en acato al mandato constitucional y en ejercicio de sus atribuciones como órgano autónomo promueve, respeta y protege los derechos fundamentales de las personas, a través de la emisión de actos y medidas encaminadas a garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad. Lo que de ninguna manera se puede interpretar que sea violatorio a los derechos de GTV.

*(III) Pretender imponer a la radiodifusión los caracteres del servicio público tradicional basando en eso las regulaciones asimétricas, es anacrónico, inconstitucional e irrazonable.*

*Ello, como se verá, no es así, ya que si bien es cierto que parte de la actividad de radiodifusión se encuentra vinculada al interés público y sujeta a exigencias particulares de dicho interés, ello no implica que se la pueda caracterizar como "servicio público" en sentido estricto, al modo que lo es, por ejemplo, el servicio de agua potable, ni que haya*

*un derecho prácticamente ilimitado a ese servicio como existe un derecho a contar con agua para beber.*

*En rigor, la radiodifusión es propiamente lo que en derecho administrativo se llama "actividad de interés público" (public service, en inglés), y no un servicio público tradicional (public utility). Lleva a esta conclusión, en primer lugar, que no se trata de una actividad titularizada en exclusiva por la administración pública —que pueda estar reservada únicamente a un órgano estatal en cuanto a la dirección, organización y ejecución—; sino que, por el contrario, es una actividad en la que se admite la concurrencia de particulares, que son titulares de derechos humanos a la expresión y otros conexos. El hecho de que se requiera previa autorización no le da estatuto de servicio público: un supermercado, o una farmacia, requieren habilitación y permiso, pero no son un servicio público de titularidad estatal. Esto queda meridianamente claro, por ejemplo, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo artículo 10.1 dispone que todos tienen derecho a la libertad de expresión, opinando y comunicando información e ideas, y que, en titularidad de tal derecho humano de las personas, se admite en la radiodifusión un régimen de autorización previa, lo cual no quita, naturalmente, que siga tratándose del derecho humano a la libertad de expresión.*

*Al establecer la Constitución que la radiodifusión es un "servicio público", se refiere a que, en tanto actividad de interés público, puede estar sujeta a una regulación especial por parte del Estado y puede acarrear ciertas cargas públicas, pero ello no puede significar que la intensidad de la regulación sea igual a la de los servicios públicos propiamente dichos, sujetos a un régimen exorbitante de derecho administrativo.*

*Los requisitos de la radiodifusión en la Constitución no connotan de ninguna manera un servicio público en el sentido que se entiende en derecho administrativo y, más aún, todo entendimiento a la radiodifusión como una actividad de titularidad estatal, donde el Estado pudiera brindarla por sí y ante sí, con exclusión de los particulares sería contradictorio con los tratados de derechos humanos, así como de la carta Democrática de la OEA e implicaría una mentalidad totalitaria y contrario a la libertad y el pluralismo. La*

radiodifusión, es decir, las actividades de televisión abierta y de radio, no es ni puede ser considerada un servicio público, so pena de contradecir la Constitución, y de engendrar responsabilidad internacional del Estado por violación de los tratados internacionales de derechos humanos. Por eso, las regulaciones asimétricas, la extensión que se quiere dar a los derechos de las audiencias, así como la protección de los derechos de los competidores y el resto de las medidas no pueden ampararse al régimen exorbitante administrativo.

Sumando a lo antes planteado, hace un análisis de algunos de los elementos esenciales de los servicios públicos mencionados en el Oficio, para advertir en qué medida son de aplicación a la radiodifusión y por qué no puede entenderse que constituya un servicio público tradicional:

- a) Igualdad. La radiodifusión no presenta problemas de igualdad en su prestación, ya que por esencia es abierta a quien sea que tenga el equipo receptor adecuado. Por el contrario, los problemas de igualdad los introduce la regulación propuesta en el proyecto de medidas del Anexo 4.
- b) Regularidad. Tiene que ver con la calidad de su prestación. Si determinados parámetros no se cumplen, el prestador recibe una sanción del ente regulador. La calidad en la radiodifusión básicamente se premia o sanciona por la audiencia, al elegir o no una programación, sin que el ente regulador pueda reprochar los méritos de una transmisión.
- c) Obligatoriedad. Este es en definitiva el carácter defintorio del servicio público tradicional. El prestador está impedido de tomar las decisiones que adoptaría en un régimen de libre mercado. En la radiodifusión, los prestadores son libres de brindarla o no, de fijar sus tarifas, de elegir la programación, etc. y donde los usuarios son libre de recibirla o no.
- d) Continuidad. A diferencia de los servicios públicos tradicionales, un canal abierto podría suspender la transmisión de una telenovela y no se ocasionaría ningún perjuicio a los usuarios.

En conclusión, la igualdad, regularidad, obligatoriedad y continuidad, propias de los servicios públicos tradicionales, no se aplican a la radiodifusión."

Las manifestaciones hechas por GTV, resultan infundadas, además de resultar contradictorias con los argumentos expresados en relación al tema de los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución.

En este sentido, el artículo 6o. Constitucional establece el carácter de servicio público del servicio de radiodifusión en los siguientes términos:

*"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

(...)

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

(...)

*III.- La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

(...)"

Aunado a lo anterior, es GTV quien expresamente reconoce que es la Constitución la que da tratamiento de servicio público a la radiodifusión, y en ese sentido cabe hacer notar que la Constitución no distingue entre servicios públicos tradicionales y no tradicionales, por lo que no cabe hacer dicha distinción ni mucho menos introducir como pretende hacerlo valer GTV el concepto de servicio público en estricto sentido.



Asimismo, el hecho de que la radiodifusión no sea un servicio público prestado directamente por el Estado como lo sería el servicio de agua potable, ello no implica que por ese hecho la radiodifusión no pueda ser considerada como servicio público, más cuando la propia Constitución le reconoce ese carácter.

En ese sentido, la LFRTV establece a la radiodifusión como servicio al señalar:

*"Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."*

A su vez, resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis aislada que define al servicio público de la siguiente manera:

*"Quinta Época  
Registro: 302421  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XCV,  
Materia(s): Penal  
Tesis:*

Página: 1837

*SERVICIOS PÚBLICOS. Por servicios públicos se entiende toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, para cuya satisfacción es indispensable desarrollar un esfuerzo regular, continuo y uniforme. Aunque por regla general esos servicios están encomendados al poder público, hay veces que por razones económicas son encomendados a organismos descentralizados, que no por ello cambian la naturaleza del servicio público de las funciones que desempeñan. Así, si se entregó a los vecinos de un poblado en aparcería, unos terrenos y del producto de explotación debería participar la Tesorería Nacional, y los aparceros distrajerón los fondos, se llena el primer requisito que exige el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal, sin que obste que no existe copia del nombramiento del acusado, como presidente de la junta de aparceros, ni aparece tampoco el acta de toma de posesión, lo que puede demostrarse con cualquiera otro medio de prueba de los señalados por la ley.*

*Amparo penal directo 5734/47. Rivera Condado Miguel. 11 de marzo de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

De lo anterior, se concluye que el servicio de radiodifusión constituye propiamente un servicio público al constituir, una actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, que en el caso se traduce en la necesidad de información, libre expresión por parte de la colectividad, siendo además una actividad económica y de carácter incluso cultural, sin que se realice una distinción entre servicios públicos tradicionales de los no tradicionales, por lo que los argumentos de GTV son infundados.

Por su parte, los elementos a que se refiere GTV, que considera propios de los servicios públicos son tergiversados, ya que al referirse a la igualdad, señala que la misma no presenta problemas en materia de radiodifusión ya que por esencia es abierta a quien sea que tenga el equipo receptor adecuado, siendo que dicho término debe entenderse referido en todos y cada uno de los ámbitos de

la radiodifusión, esto es tanto para los prestadores del dicho servicio como respecto de los usuarios receptores, siendo parcial la interpretación que pretende dar GTV. Siendo precisamente con el Decreto, como mediante la determinación del agente económico preponderante y las medidas a imponerse, que se pretende garantizar precisamente la igualdad en el sector.

Por su parte, al referirse a la Regularidad, GTV, señala que la misma tiene que ver con la calidad de su prestación, y que la calidad de la radiodifusión se premie o sancione por la audiencia, al elegir o no una programación, sin que el ente regulador pueda reprochar los méritos de una transmisión, afirmación que carece de todo fundamento, ya que la Regularidad está referida a que el servicio debe prestarse de conformidad con la normatividad aplicable previendo aspectos que son predeterminados por el Estado, y en el caso se imponen obligaciones en las concesiones otorgadas conforme a la LFRTV. En este sentido la mencionada LFRTV prevé como causa de revocación de la concesión, en el artículo 31 fracción IX, cualquier falta de cumplimiento a la concesión.

En relación al elemento de Obligatoriedad, GTV, hace valer que este es el carácter definitorio del servicio público tradicional y que el prestador está impedido de tomar las decisiones que adoptaría en un régimen de libre mercado, señalando que en la radiodifusión, los prestadores son libres de brindarla o no, de fijar sus tarifas, de elegir la programación, etc. y donde los usuarios son libres de recibirla o no, lo cual resulta infundado, ya que la Obligatoriedad implica que el concesionario debe prestar el servicio mientras exista la necesidad de recibirlo, y en el caso del servicio de televisión abierta, el servicio debe de ser prestado por razones de interés público.

Por último, al aludir a la Continuidad, GTV señala que a diferencia de los servicios públicos tradicionales, un canal abierto podría suspender la transmisión de una telenovela y no se ocasionaría ningún perjuicio a los usuarios, argumento que resulta inoperante toda vez que la suspensión de una telenovela y la posible afectación al público usuario no se encuentra referido a la continuidad de los servicios públicos, pues ésta se refiere a la prestación ininterrumpida del servicio, resultando que en el caso la LFRTV prevé en su artículo 31, fracción V como causal de revocación de la concesión, la suspensión del servicio de una estación difusora por más de sesenta días.

*(IV) El Oficio conculca derechos fundamentales de Grupo GTV.*

*Señala que la ilegitimidad de las distintas medidas y fundamentos del proyecto de medidas contenido en el Oficio se concreta, específicamente, en la conculcación de diversos derechos fundamentales de GTV, hasta llegar a la suma de treinta y ocho derechos, y a su vez, falla veinte veces al intentar superar el principio de proporcionalidad, en un test de constitucionalidad y convencionalidad mediante el control de razonabilidad.*

Los argumentos vertidos en el presente apartado son inoperantes pues realizan una referencia de los preceptos previstos en diversos tratados e instrumentos internacionales, que supuestamente se vulneran con la medidas y fundamentos de los oficios de inicio que supuestamente afectan los derechos fundamentales del GTV, pero no señalan el por qué dichos preceptos se ven conculcados y de qué forma afectan los derechos fundamentales de GTV.

Por lo anterior, se procede al análisis del siguiente apartado que contiene propiamente los argumentos hechos valer por GTV, que se refieren a la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales en relación con los instrumentos anteriormente referidos.

*(V) El Oficio conculca derechos fundamentales de Grupo GTV.*

*La conculcación de los derechos referidos en el punto anterior se produce al contener el oficio disposiciones contrarias a la Constitución y a tratados internacionales de derechos humanos, y que no son razonables. Se parte de la base de que en el Derecho Constitucional moderno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos toda norma gubernamental debe, para ser considerada válida, poder aprobar un escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad, al punto tal que si falla en alguno de los requerimientos de dicho test o control, la norma es inconstitucional y contraria a los tratados internacionales. En concreto, en este caso, estableciendo lo que posiblemente sea un récord normativo, el proyecto falla ocho veces en aprobar un control constitucional de razonabilidad, y muchas más si se considera una cantidad de matices y sub-medidas en juego.*

*El análisis de razonabilidad es escandaloso, a manera de juicios acumulativos y de carácter eliminatorio. Si el primer examen resulta superado, el examinador debe pasar al segundo, y posteriormente, al*

tercero y al cuarto y quinto. Si la medida analizada fracasa al ser evaluada en cualquiera de los subprincipios, cae. Puede realizarse mediante cinco preguntas; 1) Cuáles son las finalidades mediatas e inmediatas de la norma?, la finalidad es Constitucional?; 2) Es adecuado el medio empleado para lograr el fin?; 3) Es necesario o indispensable, el medio empleado, también teniendo en cuenta consideraciones técnicas, o existen otros medios mejores para la finalidad buscada y que respetan mejor el derecho regulado?; 4) Es proporcionada la medida, teniendo una buena relación de costos de la medida y de beneficios con relación al fin?; y 5) La norma respeta el contenido esencial de los derechos en juego o los vulnera o cercena?. Una norma que no persiga ninguna finalidad, o que la misma no sea legítima, o que los medios que escogió para obtener el fin no son idóneos, o no son indispensables, o son desproporcionados, o violentan el contenido esencial del derecho regulado, deberá ser declarada irrazonable, y por tanto ilegítima, Inconstitucional o anticonvencional por el juez u organismo Interviniente y debe ser desechada como incompatible con un sistema de derechos fundamentales respetuoso de la dignidad del hombre y de una sociedad libre.

A efectos de determinar tal razonabilidad, debe tenerse especialmente en cuenta que la Constitución exige para cada una de estas medidas que se cumplan con los test de finalidad (beneficiar al "usuario final") y necesidad (que sean "necesarias", ver por ejemplo, artículo transitorio Octavo, numeral II, del Decreto) para alcanzar los fines mencionados con relación a la radiodifusión: el Instituto únicamente puede establecer medidas "indispensables" para regular los agentes económicos preponderantes, esto es, medidas idóneas para lograr las finalidades de la reforma y que sean las menos restrictivas de derechos de las disponibles. Esta irrazonabilidad se verifica, a modo de ejemplo, en las medidas descritas a continuación propuestas en el Anexo 4 del Oficio.

Las medidas relacionadas con la infraestructura son irrazonables, y por tanto Inconstitucionales, toda vez que tienen como fin beneficiar a los competidores y no a los usuarios; utilizan medios ilegítimos, al disponer de la propiedad de una gente en favor de su competidor, llegando a constituir una expropiación de facto; tienen efectos contrarios a los buscados al desincentivarla Inversión en Infraestructura y crear

*competidores parasitarios; fomentan el parasitismo y dificultan el surgimiento de competidores de envergadura, todo ello evidenciado más adelante en el presente escrito. Existen claramente medidas menos restrictivas, como ocurre en el derecho comparado, donde este tipo de arreglos son voluntarios; son discriminatorias respecto de otros agentes de radiodifusión (la Constitución no exige que se apliquen sólo a los preponderantes) y respecto de otras industrias, que podrían también compartir su infraestructura sin que implique ayudar a competidores; no se recompensan las ineficiencias o pérdidas de calidad derivados de ese compartir compulsivo, o los costos hundidos del agente económico preponderante; no se demostró siquiera someramente en el Oficio, como se acredita más adelante en el presente escrito, que la infraestructura pasiva constituya una facilidad esencial, y aun cuando así fuera, la jurisprudencia comparada ha convalidado que el prestador incumbente no tiene obligación de compartir infraestructura con los competidores entrantes; y no se demostró la existencia de prácticas anticompetitivas por parte del supuesto agente económico preponderante, como la negativa de trato, las cuales en todo caso podrían resolverse mediante los mecanismos estándares de defensa de la competencia, ya que no hay necesidad de estas regulaciones asimétricas.*

*Las regulaciones con relación a los contenidos son irrazonables, y por tanto inválidas, toda vez que no benefician a los usuarios finales, sino a los competidores del agente económico preponderante. Debe tenerse en cuenta también que las exclusividades son requeridas para el desarrollo de inversiones a largo plazo y muchas veces son exigidas por el dueño del contenido al momento de comercializarlo. A su vez, no es necesaria una prohibición absoluta y per se de la exclusividad, sino que existen medidas menos restrictivas, tales como la aplicación del Derecho de la competencia y su extenso desarrollo sobre las exclusividades. Finalmente, la prohibición de exclusividad implica un desconocimiento de los derechos de propiedad intelectual afectados y del ejercicio legítimo del derecho a comerciar.*

*La obligación de proveer contenidos a otras Plataformas Tecnológicas es violatoria del derecho de propiedad, del derecho a no expresarse por un medio determinado y del derecho a no contratar.*

Las medidas sobre oferta pública de espacios publicitarios son inconstitucionales, por irrazonable, ya que la Constitución solo exige el registro de precios mínimos. A su vez, esas medidas no tienen como fin el beneficio del usuario final, y ni siquiera de otros medios competidores, sino de los anunciantes; y tampoco son necesarias, ya que para ello existe el Derecho de la competencia. Las medidas sobre publicidad obligan además a revelar información confidencial de los anunciantes, como el costo invertido en anuncios, y eliminan la libertad de contratar y no contratar, de expresarse y de no expresarse, y de objetar en conciencia, al obligar a dar a publicidad de contenidos que pueden no compartirse.

El mecanismo de revisión de las medidas impuestas en el proyecto de medidas es arbitrario, irrazonable y violatorio del debido proceso, pues se efectuará en base a parámetros que no tienen un punto de partida analizado y definido contra el cual medir mejoras o retrocesos, no tienen un objetivo definido que deba alcanzarse para considerar que una medida fue o no exitosa, se limitan en general a criterios de mercado y no a beneficios del usuario final, de la pluralidad o de la cultura y miden el progreso de variables que las propias medidas del proyecto pueden hacer decrecer, como es el caso de la inversión en infraestructura, la cual, según la doctrina regulatoria generalizada, puede verse afectada si los competidores no necesitan efectuarla, al utilizar la que pertenece al agente económico preponderante. A su vez, la arbitrariedad en la revisión de las medidas puede ocasionar que restricciones asimétricas y excepcionales devengan permanentes, a contramano de lo dispuesto en la Constitución.

Más importante aún es que la sola amenaza de una orden de desincorporación forzosa de activos ante el resultado de una futura revisión en esas condiciones arbitrarias constituye una grave violación a la libertad de expresión y produce un "efecto inhibitorio", un efecto de enfriamiento en la expresión legítima, inhibiéndola crítica al accionar gubernamental. Esto es una medida de censura previa indirecta, vedada por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La arbitrariedad en la revisión y la amenaza de desincorporación constituyen de facto una prohibición de crecer, lo cual es irrazonable

*e inaudito en el Derecho de la competencia comparado. Además, resulta evidente que una eventual desincorporación forzosa sería extremadamente irrazonable, porque, entre otras cosas, no perseguiría ninguna finalidad constitucional y la desproporción entre los costos y los beneficios sería inaudita, ya que se amputaría a un agente de mercado a cambio de supuestos beneficios que ni siquiera se enuncian. Sobre todo, se produciría un avasallamiento irreparable de los derechos a la libertad de expresión, entre muchos otros, y una confiscación de la propiedad, en abierta contraposición a la Constitución y a los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Por último, cabe remarcar que el proyecto de medidas previsto en el Anexo 4 del Oficio pretende imponer una serie de regulaciones asimétricas innecesarias que configuran una arbitraria violación al derecho de igualdad. En este sentido, la jurisprudencia interamericana y comparada ha establecido que las medidas de regulación diferenciadas sobre medios de comunicación están sujetas a un escrutinio estricto, según el cual sólo podrían permitirse si se demuestra que son absolutamente necesarias y no existen medios alternativos menos restrictivos, lo cual no ha ocurrido en el caso.*

*Además, la mayoría de las medidas que el proyecto de medidas pretende imponer de manera asimétrica y desigualitaria para nuestras representadas no se encuentran entre aquellas autorizadas por la Constitución para ese tipo de regulación excepcional.*

Los argumentos de GTV resultan infundados, debido a que, distinto a lo que manifiesta GTV, el principio de razonabilidad no se encuentra sujeto al estándar que pretenden las emplazadas.

En el caso concreto, al tratarse de un acto de autoridad, los elementos que deben observarse en materia de razonabilidad, son los siguientes:<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> En apoyo se cita la P. LII/2010 con número de registro 162989, emitida en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, a página 66, bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."



- (i) Que el acto se encuentre basado en un ordenamiento jurídico;
- (ii) Que la actuación sea necesaria para la consecución del fin que se persigue;
- (iii) Que la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.

En el procedimiento que nos ocupa, los Oficios de Inicio hicieron referencia clara que este Instituto se encontraba actuando de conformidad con el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, precepto en el cual se fundan las facultades de esta autoridad.

Por cuanto hace a la idoneidad de la medida con respecto a su necesidad para buscar el cumplimiento del fin que se pretende, es importante apuntar que el mismo Decreto determina cuál es el fin que se persigue con la imposición de las medidas: evitar afectaciones a tres bienes jurídicos, a saber, la competencia, la libre concurrencia y los usuarios finales.

En este sentido, las medidas que imponga el Instituto deben ser necesarias para la consecución de dicho fin.

Por su parte, el tercer elemento a considerar es que la intervención de la autoridad sea proporcional con relación a las circunstancias de hecho que se pretenden enfrentar.

En el caso concreto, el Instituto sí obedeció a dicho principio, debido a que realizó un análisis de cómo a través de cada medida se podrían evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia, análisis respecto al cual GTV ha estado en posibilidad de combatir y que, de hecho, combate en su contestación.

Por otra parte, en cuanto a la consideración de las circunstancias de hecho, este Instituto sí consideró las circunstancias que imperaban en el sector en términos del mismo Decreto, el cual precisó que la preponderancia constituye una situación de hecho, en la que el agente preponderante detenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector.

Asimismo, a lo largo de los Oficios de Inicio, así como de la presente resolución, es patente que el Instituto sí considera las circunstancias de hecho de la situación de hecho en la que se encuentra el agente preponderante, esto a la luz de la naturaleza preventiva de las medidas que se deban dictar. Esto se aprecia

cuando se considera que se realiza un análisis de los diversos incentivos con que cuenta un agente económico con las características del grupo de interés económico de GTV.

Al tratarse de medidas preventivas, el análisis de este Instituto debe versar sobre las posibilidades que pueda tener GTV para afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que es necesario revisar su posicionamiento en el sector para identificar de donde pueden surgir incentivos para realizar acciones que tengan dichas consecuencias.

De considerarse el estándar que GTV pretende dar al principio de razonabilidad, puede observarse lo siguiente:

(i) Las respuestas al análisis de las preguntas 1 y 2 sugeridas por GTV (*¿Cuáles son las finalidades mediatas e inmediatas de la norma? ¿Es adecuado el medio empleado para lograr el fin?*) se encuentra comprendidas dentro del estándar considerado por el PJP;

(ii) En el caso de las preguntas 3 y 4 propuestas por GTV (*¿Es necesario, o indispensable, el medio empleado, también teniendo en cuenta consideraciones técnicas, o existen otros medios mejores para la finalidad buscada y que respetan mejor el derecho regulado? ¿Es proporcional la medida, teniendo una buena relación de costos de la medida y de beneficios con relación al fin?*), dichos elementos se consideran dentro de las circunstancias de facto que deben tomarse en cuenta en la imposición de las medidas.

Al respecto, este Instituto realizó el análisis correspondiente considerando los incentivos con que cuenta GTV, sin embargo, si GTV consideraba que tales elementos eran distintos, debió argumentarlo y acreditarlo ante este Instituto, situación que GTV realizó manifestando que ninguna de las medidas era pertinentes. A tales argumentos correspondió la respuesta que se brinda en la presente resolución, confirmándose las medidas o efectuando las modificaciones correspondientes a las medidas (como en el caso de las medidas en materia de contenidos).

(iii) Para la pregunta considerada con el número 5 (*¿La norma respeta el contenido esencial de los derechos en juego, o lo vulnera o cercena?*), dado que los actos administrativos están dotados de una presunción de

buena fe,<sup>80</sup> la cual implica que los mismos no se realizan para afectar los derechos de un particular en concreto, sino en beneficio del interés público, corresponde a GTV demostrar que las medidas violan sus derechos fundamentales, lo cual ha pretendido GTV a lo largo de su escrito de contestación, sin que dicho extremo se hubiera colmado.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la irracionalidad de las medidas mencionadas en el Oficio, se indica lo siguiente:

---

<sup>80</sup> **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA ACTORA OFRECER LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA CUANDO ARGUMENTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA, PUES ESE HECHO, AUNQUE NEGATIVO, IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE QUE AQUÉLLA ES FACSIMILAR.**

**"EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL.** La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución, característica que se constituye en una potestad imperativa o de mando con que se halla investido todo órgano administrativo público y cuyo apoyo radica, básicamente, en el hecho de que en la acción ejecutiva busca satisfacer las necesidades de interés general de la colectividad, cuya realización no admite demora. Por tanto, el artículo 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al disponer que el acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada, sin condicionar su ejecutividad a que el acto haya adquirido firmeza derivada del feneamiento del plazo para controvertirlo, no transgrede la garantía de efectiva tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se priva o restringe al afectado del acceso a la jurisdicción con requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o limitativos, de los plazos pertinentes para alcanzarla, ya que dichos actos administrativos no son definitivos y, en consecuencia, el particular tiene a su alcance medios de impugnación como el recurso de revisión contenido en la Ley en cita, o el juicio de nulidad regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que inclusive prevén la suspensión del acto administrativo combatido, y cuya determinación de nulidad produce efectos retroactivos, con lo cual se logra que las situaciones jurídicas afectadas vuelvan al estado que guardaban antes de la emisión del acto anulado". [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 382.

**"NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.** Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna". [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 2118.

### Infraestructura.

Es falso que las medidas relacionadas con la infraestructura sean irrazonables e inconstitucionales.

En primer lugar, las medidas no tienen como objeto beneficiar a los competidores del agente preponderante, sino el proceso de competencia y libre concurrencia y, en consecuencia, a través de este, beneficiar a los usuarios finales.

Las medidas impuestas referentes a la compartición de infraestructura, tienen el objetivo de incentivar la entrada así como disminuir el tiempo para que los nuevos competidores transmitan sus señales radiodifundidas. A su vez, facilita aumentar la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes.

Aunado a lo anterior, se considera que las medidas no tendrán efectos adversos a las decisiones de inversión de los agentes participantes en el mercado, pues los precios y condiciones serán impuestas por el agente económico preponderante y el Instituto únicamente cuidará que estas se hagan con base en estándares nacionales e internacionales. De esta manera, se protegen los intereses del agente económico preponderante a la vez que se protege el proceso de competencia y libre concurrencia.

### Contenidos

De manera similar, las medidas impuestas sobre contenidos no son irrazonables ni inconstitucionales. Lo anterior en la medida que se busca cumplir con el objetivo del mandato constitucional.

En el Oficio que dada la integración vertical del agente económico y su participación en diversas empresas que prestan servicios de radiodifusión, se observa la existencia de incentivos para aprovechar su posicionamiento en el sector de la radiodifusión para distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia en mercados donde también compete, como por ejemplo la televisión restringida.

Por lo anterior, resultan justificadas las medidas impuestas, pues permitirá dinamizar la competencia para la adquisición de contenidos para la radiodifusión y se permitirá el acceso a señales, para mejorar las condiciones de

competencia y libre concurrencia en mercados en los cuales participa el preponderante.

### Oferta pública de espacios publicitarios

Como se verá más adelante, la condición impuesta respecto a la publicación de una oferta pública de espacios publicitarios no cumple con los supuestos de razonabilidad. En este sentido, se señala que ésta es eliminada mediante la presente resolución. No obstante lo anterior, las medidas que subsisten respecto de otorgar de forma no discriminatoria espacios de publicidad a agentes económicos que compitan con empresas relacionadas con el agente económico preponderante no resultan irrazonables ni inconstitucionales.

Lo anterior en la medida que el agente preponderante está integrado verticalmente y cuenta con participación en diversas empresas que prestan servicios de telecomunicaciones, por lo que se observa la existencia de incentivos para aprovechar su posicionamiento en el sector de la radiodifusión para distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia en mercados donde también compite, como por ejemplo la televisión restringida.

Por lo anterior, imponer medidas que le permita discriminar en contra de agentes competidores en el sector de la radiodifusión y telecomunicaciones cumple con el objetivo constitucional del Instituto.

### Mecanismo de revisión

En cuanto al mecanismo de revisión previsto en la cláusula Trigésima Quinta del Oficio, se indica que no es arbitrario, irrazonable ni mucho menos violatorio de un debido proceso que a decir de la emplazada se actualiza.

Los parámetros que se mencionan en dicho mecanismo no tienen la finalidad de medir mejoras o retrocesos, ni mucho menos determinar si una medida regulatoria fue o no exitosa, pues el objetivo de implementar dicho mecanismo es realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia.

Por lo tanto, no era necesario que dicha disposición contuviera criterios de beneficios al usuario final, pues en todo caso, para poder actualizarse un beneficio a los usuarios de un determinado bien o servicio, es necesario que antes

existan condiciones reales de competencia y libre concurrencia en los mercados. Por ello, el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, prevé que la finalidad de imponer las medidas es evitar que se dañe al proceso de competencia y libre concurrencia y con ello a los usuarios finales; sin embargo, el precepto citado no establece que primero deba garantizarse un beneficio a los usuarios para que posteriormente existan medidas regulatorias que eviten daños a los procesos de competencia.

Por otro lado, en cuanto a lo que a decir de la emplazada constituye una amenaza respecto de una supuesta orden de desincorporación forzosa, resultado de una futura revisión de las condiciones, no viola su libertad de expresión y tampoco tiene los alcances para producir un efecto inhibitorio.

El Oficio señaló lo siguiente:

“(...) Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, una vez analizados dichos indicadores, el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida (...)”

De lo anterior se observa que el Instituto podrá emitir nuevas medidas, y el párrafo menciona cuáles son las medidas que esta autoridad podría determinar, siendo una de ellas la desincorporación de activos del agente económico preponderante; sin embargo, dicha disposición no constituye ninguna amenaza y orden obligatoria actual relacionada con la desincorporación de activos del agente económico preponderante. Por ello, es falso que el mecanismo de vigilancia o revisión al que se refiere GTV, devenga violatorio de su libertad de expresión, pues el mismo no produce ningún tipo de efecto inhibitorio.

En conclusión, la imposición de medidas en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, no es contrario al control de razonabilidad, por lo que no se viola la Constitución ni los tratados internacionales mencionados por la GTV.

Finalmente, respecto a que la mayoría de las medidas mencionadas en el Oficio no se encuentran entre las autorizadas por la Constitución para el tipo de regulación, se indica que dicha manifestación es inoperante, ya que GTV omite especificar cuáles son las medidas mencionadas en el Oficio que a su decir no se encuentran entre las autorizadas por la Constitución, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar si en realidad existen medidas mencionadas en el Oficio que son contrarias a las relacionadas con el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto.

"SEXTO.- PARA SER DECLARADO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE ES NECESARIO DETERMINAR UN POSIBLE DAÑO A LA COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA DENTRO DEL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

*GTV manifiesta que, en el caso de que se le determine como un grupo de interés económico y el Instituto emita la declaratoria de preponderancia e imposición de medidas, es necesario que se acredite la posible afectación a la competencia y libre concurrencia dentro del sector de radiodifusión.*

*GTV señala que de una interpretación hermenéutica de la Constitución, se desprende la necesidad de que las autoridades en el ámbito de su competencia, persigan toda concentración o acaparamiento que tenga como finalidad evitar la competencia y libre concurrencia, por lo que si se busca sancionar o imponer un régimen distinto a un agente, por el simple hecho de tener una participación mayoritaria dentro de un sector, sin que se acredite una afectación a la competitividad, solamente se estaría desincentivando a la competencia.*

*GTV manifiesta que el Instituto, debe probar como requisito sine qua non establecido en la Constitución, que la participación de un agente mayor al 50% en un sector resulte o pueda resultar anticompetitiva, asimismo, a la fecha el legislador no ha emitido la legislación que regule el concepto de agente económico preponderante, por lo que para resolver lo conducente a la afectación de la competencia y libre concurrencia, el Instituto deberá aplicar el marco normativo vigente en materia de competencia económica.*

*GTV manifiesta que la LFCE señala en su artículo 8 que están prohibidos los monopolios y estancos que disminuyan, dañen o impidan la competencia o libre concurrencia, por lo que se desprende de la exposición de motivos que la intención del legislador no fue sancionar a un agente económico por su tamaño, o las operaciones en que este participa, sino las conductas anticompetitivas que esta regula.*

*GTV señala que se transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución y el principio de legalidad al carecer de una debida fundamentación y motivación el supuesto análisis que se hizo de los mercados de generación de contenidos, venta mayoritaria de programas, administración y programación de canales, de transmisión y venta de publicidad entre otras, aclarando que la generación de contenidos y venta de los mismos, no forman parte del sector de radiodifusión.*

*GTV refiere que el Instituto se limita a señalar que GTV utiliza su potencial control sobre contenidos audiovisuales para restringir la capacidad competitiva de terceros, pero no señala como tal control de contenidos le podría permitir desplazar a terceros, lo mismo sucede con los demás mercados.*

*Sigue manifestando que el Constituyente no otorgó facultad alguna al Instituto, a efecto de que se pudiera analizar y pronunciarse al respecto del concepto de mercado relevante y mercados sustancialmente relacionados, aunado a que los mismos no los prevé la LFCE.*

Los argumentos antes expuestos de GTV, resultan infundados atento a las consideraciones siguientes:

Al respecto, GTV confunde el término preponderancia con dominancia o abusos de dominancia; sin embargo, nos encontramos ante supuestos de naturaleza distinta, en atención a los elementos y características que constituyen a cada uno de ellos.

El término preponderancia es distinto al de dominancia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en la prestación de los sectores de radiodifusión o



telecomunicaciones,<sup>81</sup> en el abuso de dominancia o dominancia se encuentran ligados con el término de poder sustancial, donde es necesario considerar todos los elementos del artículo 13 de la LFCE.<sup>82</sup>

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE, es decir, un agente dominante tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

En el caso de un abuso de dominancia, como en las prácticas monopólicas relativas, sí es necesario que se acredite la existencia de una conducta que tuvo el objeto o efecto de afectar al proceso de competencia (como el desplazamiento de competidores, la creación de ventajas exclusivas o impedir el acceso a un mercado).

Distinto a los anteriores conceptos, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector, ni la actualización de un objeto o efecto anticompetitivo. Desde la perspectiva del Constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo real o potencial para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

En este sentido, el procedimiento que nos ocupa tiene una naturaleza preventiva y ex ante, en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III primer párrafo, del Decreto:

"OCTAVO.-...

(...)

---

<sup>81</sup> Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

<sup>82</sup> Artículo 13 de la LFCE.

III.- ...

(...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e Impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

(...)"

(Énfasis añadido)

En atención a dicho texto, se observa que nos encontramos ante un mandato constitucional que tiene características discrecionales y regladas.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> En cuanto a las características discrecionales y regladas, la doctrina sugiere lo siguiente: i) "El tema de las potestades que facultan a la autoridad administrativa para actuar discrecionalmente y, más concretamente, esa discreción, es un concepto multívoco y complejo, por tanto, contaminado de ambigüedad que es preciso tratar de dilucidar. La doctrina ha formulado clases del actuar discrecional libertad de apreciación y decisión en razón de que existan lineamientos objetivos, propósitos o estándares susceptibles de aplicar a las circunstancias de hecho de casos reales [...] La discrecionalidad puede ser entendida o conceptuada como capacidad de apreciación del supuesto y fin de acto, libertad en la elección de consecuencias normativas o posibilidades de control jurisdiccional. Tampoco debe perderse de vista las competencias de ejercicio discrecional que no se plasman en actos administrativos sino en disposiciones de carácter normativo"; ii) Jean Claude Tron Petit, Gabriel Ortiz Reyes, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, páginas 25, 26 y 27; iii) Por otro lado, "partiendo la relación que guarda la voluntad creadora de la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. En esta clase de actos la ley determinará exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa, de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso. Este tipo de actos es el que en la jurisprudencia y doctrina de los Estados Unidos de América se conoce con el nombre de actos ministeriales y constituye la base para determinar la procedencia del writ of mandamus. [...] Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en un momento dado obrar o como debe obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la Ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como las de conveniencia, necesidad, equidad,

En primer lugar el Decreto establece que el Instituto *"deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes"*, en ese sentido, el Instituto se encuentra obligado al cumplimiento del texto constitucional citado, es decir, se trata de una facultad reglada.

En segundo lugar, el Instituto *"Impondrá las medidas"*, es decir, nos encontramos ante otra facultad reglada, por lo que la autoridad se encuentra obligada a imponer las medidas que sean necesarias para evitar afectaciones a los bienes jurídicos tutelados en el Decreto, es decir esta autoridad no se encuentra en posibilidades de decidir si podrá o no imponer medidas, ya que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de un agente económico que detente más del cincuenta por ciento de participación en un sector de la actividad económica constituye un riesgo para la competencia, la libre concurrencia y los usuarios.

Ante la existencia de dicho riesgo y en atención a la gravedad que causan las distorsiones de mercado,<sup>84</sup> el Constituyente determinó que la imposición de medidas no es un acto discrecional de la autoridad.

En tercer lugar, el Decreto establece que las medidas que se impongan deberán ser las *"necesarias"*, la determinación de dicho carácter sí es un acto discrecional, pues quedan sujetas a la interpretación que la autoridad considere respecto al término necesarias, sujetándose en todo caso a los límites previstos dentro del mismo Decreto: *"Incluirán en lo aplicable información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes"*, por ello; aunque sea una facultad discrecional de la autoridad, el Decreto establece las medidas que se incluirán en lo aplicable, es decir, cuáles son el tipo de medidas regulatorias que el Instituto puede considerar como necesarias.

---

*razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etc [...].*"Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Porrúa, páginas 231 y 232.

<sup>84</sup> Dicha gravedad queda manifiesta del texto del artículo 28 constitucional, párrafo segundo, en el que se precisa que el legislador *"castigará severamente"* las conductas anticompetitivas y que las autoridades *"perseguirán con eficacia"* las mismas, énfasis que no es utilizado en otras materias de la misma Constitución.

En cuarto lugar, el mandato es claro al señalar cuál es la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, a saber: evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales de dichos sectores. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Así, al quedar en evidencia que el objeto de imponer las medidas necesarias es evitar una afectación a la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios, resulta innecesario e irrelevante analizar y acreditar el daño que pueda causar el agente económico preponderante, si existen problemas actuales o reales de competencia económica o libre concurrencia o si actualmente se está dañando a los usuarios finales de dichos servicios.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero, no es necesario demostrar un daño para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias, pues para esos supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente.

Así, el Decreto no atiende a un problema concreto real o actual de competencia económica, como lo sería una práctica monopólica, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero del Decreto, dada la naturaleza preventiva ex ante:

- i) no permite la discrecionalidad del Instituto en cuanto a decidir imponer o no medidas a los agentes económicos preponderantes; y
- ii) no requiere de la acreditación de un daño actual que el agente económico esté ocasionado para imponer dichas medidas.

En conclusión, se determina que:

- i) GTV confunde el término preponderancia con dominancia o abuso de dominancia, siendo que nos encontramos ante supuestos distintos que están previstos en distintas normas y con distintas finalidades.
- ii) GTV desestima los elementos que establece el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, ya que dicho precepto se compone de tres elementos fundamentales:

a) Para determinar que un agente económico es preponderante en el sector de radiodifusión, basta con que dicho agente económico cuente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

b) Para que el Instituto se encuentre en posibilidades de imponer medidas necesarias, basta con que exista preponderancia.

c) Las medidas que el Instituto está facultado a imponer, tienen como finalidad únicamente evitar una afectación a los bienes jurídicos tutelados.

En este sentido, GTV descontextualiza el sentido del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, ya que pretende mezclar los elementos definidos en los incisos a) y c) anteriores, interpretando que para que exista preponderancia es necesario que se acredite una afectación o posible daño a la competencia; sin embargo, dichas manifestaciones son incorrectas, dado que la afectación al proceso de competencia es un elemento que deben colmar únicamente las medidas que se dicten y no la determinación de preponderancia.

En cuanto a las precisiones que realiza GTV, en cuanto a que el Instituto debe acreditar que dicha participación "(...) en el sector correspondiente resulta o pudiere resultar dañino para la competencia y libre concurrencia (...)" pues de lo contrario "(...) solamente se estaría desincentivando a la competencia (...)" pues es posible que la participación de dicho agente resulte del mismo proceso de competencia y libre concurrencia,<sup>85</sup> se señala lo siguiente:

Si bien hay sectores en donde lo anterior podría acontecer, GTV pierde de vista que ese resultado depende de las características del sector, así como de las relaciones existentes a lo largo de todos los eslabones de la cadena productiva.

En este sentido, sectores caracterizados por barreras a la entrada, barreras a la salida y/o economías de escala en la provisión del servicio, altas participaciones en el mercado no significa necesariamente que los agentes económicos con mayor participación son más eficientes, si no que se pudo deber a una ventaja en el momento de establecerse en el mercado. Las dificultades técnicas, económicas o la necesidad de contar con una base mínima de clientes o

<sup>85</sup> Páginas 133 – 135 del escrito de respuesta de GTV.

suscriptores, pueden desincentivar la entrada o bien, generar incentivos a las empresas establecidas para realizar acciones que retrasen o impidan la entrada de agentes económicos o bien para impedir el crecimiento de sus competidores.

Como se establece en el Oficio, en el sector de radiodifusión existen importantes barreras a la entrada y costos hundidos que dificultan la entrada de nuevos participantes en el sector. La infraestructura necesaria para prestar los servicios; los contenidos necesarios para atraer audiencia; y la publicidad necesaria para establecerse en el mercado, se constituyen como elementos que inhiben la entrada o expansión de participantes:

Respecto a la infraestructura:<sup>86</sup>

*"Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.*

*La infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. Esta inversión representa una importante barrera de entrada, en virtud de que la inversión en esta infraestructura es cuantiosa y no tienen usos alternativos.*

*En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso esencial no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.*

*El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto,*

---

<sup>86</sup> Página 40 del Oficio

*afectan la capacidad para tender la infraestructura pasiva de los competidores."*

Respecto a contenidos:<sup>87</sup>

En la página 41 del Oficio se señaló:

*"Los contenidos audiovisuales pueden representar recursos esenciales no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores en la transmisión de señales de televisión radiodifundidas u otros servicios relacionados como el de televisión restringida. Además, es posible que dicho agente busque participar o permanecer en algún club de compra para mejorar los términos y condiciones de la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales propiedad de terceros, lo cual introduce el riesgo de que estas ventajas sean utilizadas en contra de competidores que no tienen acceso a los beneficios de estas compras conjuntas"*

Por último, respecto a publicidad:<sup>88</sup>

*"La publicidad puede constituirse en un insumo necesario para la competencia en diversos mercados, pues es utilizada por los agentes económicos para promover sus bienes y servicios y mejorar su posicionamiento ante la preferencia de los usuarios. La publicidad puede ser un elemento clave en el éxito de las empresas, pues influye en la toma de decisiones de los consumidores*

*El probable agente económico preponderante tiene (sic) un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, que le puede dar la capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes. Esta situación puede ser particularmente grave tratándose de anunciantes que compiten con*

---

<sup>87</sup> Página 41 del Oficio

<sup>88</sup> Página 42 del Oficio

*el probable agente económico preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.”*

El Instituto considera que imponer medidas sobre los elementos y servicios señalados, permitirá la entrada o expansión de participantes en el mercado de la radiodifusión, así como que evitará la realización de acciones que inhiban el desarrollo del proceso de competencia y libre concurrencia. Así, las medidas incentivan la competencia en el sector pues permite acceder a competidores pequeños o a nuevos participantes en las mismas condiciones que el agente con mayor participación, además de evitar afectaciones al proceso de competencia como resultado de los incentivos del operador establecido con respecto a los entrantes.

Las razones por las que este Instituto considera que GTV podría impedir el desarrollo de nuevos agentes económicos participantes en el servicio de televisión radiodifundida y que puede tener incentivos para dañar el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, surgen de lo señalado por este en el Reporte Grupo Televisa 2012, en éste se observa que es un agente económico integrado verticalmente, el cual participa en los diferentes segmentos de la cadena productiva: el control de infraestructura a través de la cual llega a gran parte del territorio nacional; producción y compra de contenidos, los cuales son los que tienen mayor audiencia en el país; y vende espacios de publicidad en sus diferentes señales.

Asimismo, del Reporte Grupo Televisa 2012 se advierte que Grupo Televisa participa en la provisión de servicios de telecomunicaciones a través de varias empresas:

*“La Compañía es accionista del 58.7% de Sky, una compañía de Servicios DTH o “direct to home”, proveedora del servicio de televisión satelital en México, Centroamérica y la República Dominicana. Además es accionista de dos compañías mexicanas de cable, Cablevisión y TVI, y en 2011 Cablemás se fusionó con la Compañía. La Compañía es titular del 100% del capital social de Cablemás, 51% del capital social de Cablevisión y 50% del capital social de TVI.”<sup>89</sup>*

Adicionalmente de dicho reporte se desprende que:

<sup>89</sup> Página 9 del Reporte Grupo Televisa 2012.



*"En abril de 2011, la Compañía llevo a cabo importantes inversiones para la adquisición de capital y obligaciones convertibles de GSF, la cual es titular indirectamente del 100% de las acciones en circulación de Iusacell. Subsecuentemente la Compañía convirtió las obligaciones convertibles, y como resultado ahora es titular del 50% del capital social de GSF. Iusacell es un proveedor de servicios de telecomunicaciones, involucrado principalmente en la prestación de servicios de telefonía celular en México."<sup>90</sup>*

De las transcripciones anteriores, se observa que GTV participa también en la prestación de servicios de televisión restringida, telefonía fija y telefonía móvil, de lo que se desprende que podría tener incentivos para impedir el proceso de competencia y libre concurrencia en dichos mercados, por lo que las medidas impuestas cumplen el objetivo señalado por GTV en relación con el artículo Octavo transitorio del Decreto que establece que el Instituto "(...) impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia (...)".

Por lo anterior, la afirmación contenida en la página 138 del escrito de GTV que se analiza, donde señala que el "(...) IFT no acredita el daño que Grupo Televisa pudiera causar a la competencia y libre concurrencia dentro del sector radiodifusión (...)" es falaz pues como se señaló anteriormente, este Instituto señaló las dificultades a las que se enfrentan los competidores para acceder a la infraestructura, contenidos y espacios de publicidad.<sup>91</sup> Lo cual implica que en el sector de radiodifusión existen barreras a la entrada y economías de escala, consideraciones que no fueron desvirtuadas por GTV en este apartado.

El análisis de preponderancia únicamente exige identificar al agente que cuente con más del cincuenta por ciento de participación y, posteriormente imponer medidas regulatorias en protección de la competencia y la libre concurrencia, por lo que no necesariamente debe existir un problema de competencia actual para que el Instituto inicie un procedimiento como el que nos ocupa y determinar que un agente económico tiene preponderancia en el sector.

---

<sup>90</sup> Página 10 del Reporte Grupo Televisa 2012.

<sup>91</sup> Ver nota 5.

Finalmente, por lo que hace a sus afirmaciones relativas a que el Instituto "(...) pretende analizar una posible afectación de la competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión, lo que analiza someramente son los posibles efectos anticompetitivos futuros en los mercados de contenidos audiovisuales y la venta de publicidad, o en cualquier otro lejos de referirse al sector de radiodifusión (...)", ha quedado establecido que estos servicios están íntimamente relacionados con el sector de la radiodifusión y en cierta medida estos pueden determinar el grado de competencia en el mismo, e incluso pueden afectar la competencia en el sector de telecomunicaciones, en el cual también participa GTV a través de distintas empresas que ofrecen el servicio de televisión restringida.<sup>92</sup>

#### "SÉPTIMO.- ILEGALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUDIENCIA"

*GTV, hace valer que en el Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, "...el Constituyente Permanente estableció dentro del artículo Octavo Transitorio, un procedimiento especial por virtud del cual el Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones. Para efectos de dicho artículo Transitorio, el Constituyente Permanente estableció que "...se considerara como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones..."; además señala que "...de su interpretación literal, se desprende que el Constituyente Permanente estableció que para determinar la participación nacional mayor al cincuenta por ciento, por un agente económico, en la prestación del servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, dicho porcentaje debe medirse "ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes a por la capacidad*

<sup>92</sup> De acuerdo con el informe anual 2012 presentado a la BMV por Grupo Televisa S.A.B., dicho agente económico participa en la provisión de estos servicios a través de: Cablevisión, TVI y Sky, entre otros.

utilizada de las mismas, de acuerdo con las datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones".

Al efecto, GTV hace referencia al Dictamen, señalando que: "...en forma clara y precisa, señala que para el caso de la medición en el servicio de radiodifusión, se debe utilizar el concepto de AUDIENCIA:

"La inclusión de los términos Suscriptores y Audiencia, resultan relevantes para la determinación, en su caso, del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones o en el sector de radiodifusión. Para efectos de tener claridad en los términos referenciados en el Dictamen los suscriptores son aquellos usuarios que se abonen, inscriban o registren para poder acceder a alguno de los servicios que forman el sector de telecomunicaciones. Por ello, a fin de definir la posible existencia de preponderancia de alguno de los agentes en el sector, se debe considerar a los suscriptores de todos los servicios de telecomunicaciones en forma agregada. Por otra parte, la audiencia también es relevante para definir la posible existencia de algún agente económico preponderante en radiodifusión."

Asimismo GTV señala que "...el Dictamen, también de manera clara y precisa, establece los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar dicha AUDIENCIA:

"El término audiencia debe referirse al universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato. Para efectos de determinar, en su caso, la existencia de algún agente preponderante se deberá considerar la participación de dicho agente en el total de la audiencia."

La medición de audiencias que realice o contrate, en su caso, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá aplicar las mejores prácticas internacionales y considerar a la totalidad de las señales radiodifundidas."

En ese sentido, GTV, estima que "...para determinar al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, de conformidad con el Decreto y el Dictamen, el INSTITUTO, en primer lugar, debe determinar a la audiencia en dicho sector, concepto que, de acuerdo con el Dictamen, está compuesto por "el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato."

GTV, concluye que "...la audiencia está compuesta por las personas físicas que en el territorio nacional son capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato", y que "...una vez determinada la audiencia, como segundo paso, el INSTITUTO deberá considerar la participación, a nivel nacional, del posible agente económico preponderante en el sector de radiodifusión en el total de la audiencia.

No obstante todo lo anterior y contrario a lo previsto técnica y sustantivamente por el mandato constitucional y el Dictamen, mismo que plasma claramente la intención del Constituyente; de la lectura del Considerando Sexto del Oficio que nos ocupa, la Unidad de Política Regulatoria del INSTITUTO optó, de manera categórica y por demás arbitraria, tomar como elemento fundamental para la emisión de sus apriorísticas e ilegales consideraciones en lo concerniente al agente económico preponderante, un supuesto estudio, supuestamente realizado por la empresa Nielsen IBOPE de México (el "Supuesto Estudio IBOPE"), que no considera los términos del Decreto ni del Dictamen, demostrando con ello la falta de cumplimiento a los principios de legalidad y buena fe, tal y como se demuestra a continuación.

En ese sentido, GTV, señala:

"a) Audiencia nacional.- Para medir la participación de Grupo Televisa y sus Afiliadas Independientes en términos de audiencia, el Oficio considera el concepto de Share del Supuesto Estudio IBOPE. La extinta Comisión Federal de Competencia ha reconocido que el Share o nivel de audiencia es "el porcentaje de

*hogares sintonizando un canal específico con relación al total de hogares (con televisores) encendidos, es decir, representa la participación de un determinado canal en los encendidos."*

*Más aun, dicha Comisión ha distinguido el Share del Rating señalando que este último es "el porcentaje de telehogares o televidentes con la televisión encendida en un canal, programa, día y hora específicos (o promediando minutos y fechas) en relación al universo total de telehogares o televidentes."*

*Como quedo (sic) acreditado anteriormente, en términos del Decreto y del Dictamen la audiencia debe incluir a todo el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas, siendo estas las que tengan acceso a un televisor o radio.*

*La audiencia calculada para Televisa en el Supuesto Estudio IBOPE está sobreestimada respecto a lo que considera el Decreto y el Dictamen, ya que utiliza el Share y no el Rating para medirla."*

Al efecto, los argumentos expuestos en el sentido de que la Unidad de Política Regulatoria del Instituto optó por tomar como elemento fundamental para la emisión de sus consideraciones en lo concerniente al agente económico preponderante, un estudio supuestamente realizado por la empresa Nielsen IBOPE de México, el cual no considera los términos del Decreto ni del Dictamen, resultan inoperantes, toda vez que dicho estudio contrario a lo señalado por GVT, si considera los términos del Decreto y del Dictamen, ya que éste, precisamente observa la definición de audiencia establecida, al considerar el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato, tal y como a continuación se expone:

Al respecto, GTV partiendo de las definiciones que sobre audiencia establece el Dictamen, unilateralmente elabora una definición, a la cual incorpora distintos elementos que van más allá de lo señalado por el Constituyente, dado que incluye el término *físicas* para referirse a las personas, así como incluye la expresión *territorio nacional*, y no nivel nacional, ello al señalar: "*las personas físicas que en el territorio nacional son capaces de recibir señales radiodifundidas*

*que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato."*

En ese sentido, tal definición no es viable para los efectos de determinar a la audiencia ya que no se ajusta a los términos señalados en el Decreto, tal y como en adelante se expondrá.

En cuanto a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, GTV es impreciso al determinar que el Share representa la participación de un determinado canal en los encendidos, ya que de acuerdo a la definición del estudio elaborado a partir de las bases de IBOPE que obra a fojas 4518 del expediente en que se actúa, el *"Share (%): Representa la proporción de la audiencia (medida en puntos de rating) que logra capturar un canal"*. Además precisa que para el reporte en específico utilizado para la determinación del agente económico preponderante, se toman como bases la audiencia total en todos los canales de Televisión Abierta y la audiencia de todos los canales concesionados de Televisión Abierta.

Profundiza señalando: *"Por ejemplo; si un canal obtiene 20% de Share, significa que dicho canal representa el 20% de toda la audiencia generada en los canales de TV abierta o canales concesionados de TV Abierta, según sea el caso."*

Adicionalmente, el propio GTV en su informe a la BMV 2012, el cual obra en las constancias del expediente del presente procedimiento a fojas 893 a 1049, reconoce al Share como la medida de audiencia, indicando de forma expresa en la página número 9 de dicho documento (identificada a foja 901 del presente expediente) que *"...Desde el 1 de enero de 2012 hasta el 16 de junio de 2012, los canales de televisión de la Compañía tuvieron un promedio de audiencia (average sign-on to sign-off audience share)<sup>93</sup> de 69.6%."*

De igual forma, GTV reconoce al Share como la medida para determinar la participación promedio de audiencia, de tal forma que en las páginas 47 y 48 del citado Reporte (identificada a fojas 939 y 940 del expediente en que se actúa), establece:

*"Las siguientes gráficas presentan una comparación entre la participación promedio de audiencia durante el horario estelar,*

---

<sup>93</sup> Promedio de audiencia durante el horario del inicio al cierre de las transmisiones de todas las estaciones de la compañía GTV.

4

durante el horario estelar de lunes a viernes y durante el horario del inicio al cierre de las transmisiones de todas las estaciones de la Compañía durante el periodo comprendido de enero de 2010 al 16 de junio de 2012. Dichas estadísticas se recabaron bimestralmente.

*Participación Promedio de Audiencia  
(enero de 2010 al 16 de junio de 2012)*

(1) *Participación Promedio en Horario Estelar (Lunes a Domingo 16:00 - 23:00 hrs.).*

(2) *Participación Promedio Semanal en Horario Estelar (Lunes a Viernes 19:00 - 23:00 hrs.)*

(3) *Share Sign-on to Sign-off (Lunes a Domingo 06:00 - 24:00 hrs.).*

(4) *Los datos de participación promedio se obtuvieron con la participación de audiencia que otorgaban cada uno de los canales 2, 2 Delay, 5, 9 y LOCAL Televisa (esta cadena incluye 4 AMCM, 4 y 21 GDL, 2 y 34 MTY y LOC TVSA 25 CDS.) todo lo anterior con base en el objetivo de Hogares Nacional hasta Junio 2011 y directamente del Software MSS a partir de Julio 2011.*

(5) *Los canales que se utilizaron como cadena base son: 2, 5, 7, 9, 13 y LOCAL Televisa (esta cadena incluye 4 AMCM, 4 y 5 GDL, 2 y 34 MTY y LOC-TVSA 25 CDS) de la base 5 Dominios y los canales CANAL 2 DELAY -1HR y CANAL 2 DELAY -2HR de la base 3 Dominios.*

(6) *El cálculo de participación promedio se realiza en Excel utilizando la fórmula (Rating/Encendidos \* 100).*

(7) *Fechas: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 2010, 2011 y 2012 (hasta Junio 16).*

(8) *Fuente: IBOPE AGB México, Software MSS Base 5 dominios de Enero 2010 a Junio 2011 y Base 3 dominios de Julio 2011 al 16 Junio 2012."*

En ese sentido, es incorrecta la apreciación de GTV al señalar que la audiencia del estudio cimentada en las bases precalculadas de IBOPE está sobreestimada respecto a lo que considera el Decreto y el Dictamen, ya que se advierte de forma evidente que utiliza Share y no Rating al medirla, siendo que, claramente el Dictamen considera que: "Por lo que hace al sector de la radiodifusión, resulta atinado medir el peso de cualquier agente económico en términos de su participación en la audiencia", en tales circunstancias, como ha quedado explicado el Share (%) representa la proporción de la audiencia que logra

capturar un canal o estación, es decir, la participación que un canal tiene de la audiencia total. Cabe señalar que ni el dictamen ni el Decreto establecen que esta medición deberá ser en términos del rating, aunado a que como se apuntó el propio GTV en su Reporte Grupo Televisa 2012, utiliza el Share como la medida de participación de Audiencia de sus canales.

Asimismo, es importante destacar que en los Oficios de Inicio del presente procedimiento, se establece que el "Share (%)" representa la proporción de la audiencia que logra capturar un canal o estación, y adicionalmente se señala que en el reporte utilizado para determinar los niveles de audiencia de GTV en la prestación de los servicios de radiodifusión, se tomó como base la audiencia total en todos los canales de televisión radiodifundida y la audiencia de todos los canales concesionados de televisión radiodifundida.

Luego entonces, contrario a lo manifestado por GTV, el estudio elaborado a partir de las bases de IBOPE observa la definición de audiencia establecida en el Dictamen a que hace referencia el propio GTV.

Adicionalmente, cabe señalar que no le asiste razón a GTV para argumentar que en términos del Decreto y el Dictamen, la audiencia debe incluir a todo el Universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas, siendo éstas las que tengan acceso a televisor y a un radio.

Lo anterior, en razón que de conformidad con la propia definición de "universo" señalada por GTV, apoyada en lo establecido por la Real Academia de la Lengua, quien lo refiere como el "conjunto de individuos o elementos que tienen una o más características en común y que se someten a un estudio estadístico", resulta necesario distinguir dos tipos de universos; uno conformado por los individuos capaces de recibir señales radiodifundidas de audio (radiodifusión sonora) y, otro concerniente al universo de individuos capaces de recibir señales de audio y video asociado (televisión); situación que se ve claramente enmarcada en el estudio de IBOPE.

De igual forma, en el Reporte Grupo Televisa 2012, éste reconoce en el apartado correspondiente a "Índices y Participación de Audiencia", contenido en la página 44 de dicho reporte, misma que obra a fojas 936 del presente expediente, que "Toda la información relativa a índices y participación de audiencia en televisión que se incluye en este documento se basa en información proporcionada por IBOPE, una empresa independiente que proporciona el



*servicio de estudios estadísticos de mercado con sede en la Ciudad de México. IBOPE AGB México es una de las 15 sucursales latinoamericanas de IBOPE, la empresa de investigación de mercado más grande de Brasil. IBOPE AGB México opera en la Ciudad de México, Guadalajara, Monterrey y en otras 25 ciudades del país con una población superior a los 500,000 habitantes y la información estadística que se incluye en este documento deriva de datos obtenidos en encuestas nacionales. IBOPE AGB México ha indicado que sus encuestas tienen un margen de error de aproximadamente 5%."*

Así las cosas, de lo antes citado se desprende que Grupo Televisa valida y reconoce los datos de las bases precalculadas de IBOPE como información representativa a nivel nacional del "universo" de la audiencia que recibe señales radiodifundidas de audio y video asociado (televisión radiodifundida).

Por su parte, GTV ofrece como prueba la documental privada consistente en la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V., realiza la aclaración y contestación a diversos cuestionamientos formulados por GTV, suscrita por el licenciado Edmundo Escobar y Gorostieta en su carácter de apoderado legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., exhibida como Anexo 9 del Escrito de Respuesta de GTV que se analiza, y respecto de la cual también se desahogó la prueba de ratificación de contenido y firma de fecha 17 de enero de 2014, misma con la que GTV pretende acreditar que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento, son equivocadas, ya que no corresponde la representatividad de la muestra para fijar el nivel de participación de dicho grupo a nivel nacional; así como que el Instituto debió haber utilizado como unidad de medida el "rating", y no el "share".

Luego entonces, de la respuesta consignada a la pregunta marcada con el número 4 del documento privado referido, se advierte que IBOPE establece como respuesta que el Rating constituye una variable que mide el nivel de audiencia de un canal, estación o evento y representa el porcentaje de hogares o personas que vieron un canal específico durante un periodo de tiempo determinado, asimismo, que en caso de que se desee obtener participaciones de audiencia, entendida esta como todas aquellas personas susceptibles o capaces de ver un canal específico de televisión, la variable idónea es el rating.

Al respecto, cabe señalar que IBOPE AGB México, S.A. DE C.V., de conformidad con su escrito de fecha 20 de noviembre de 2013, firmado por conducto de su

apoderado legal el C. Edmundo Escobar y Gorostieta que obra a fojas 4512 del expediente en que se actúa, dio respuesta al oficio IFT/D02/USRTV/199/2013, mediante el cual ratifica la información que obra en el expediente a fojas 4513 a la 4520, relativa al estudio de audiencias de canales de televisión abierta, mismo que define al Rating como una variable que mide la audiencia de un canal, estación o evento y representa el porcentaje de personas que ven un canal tomando en cuenta tanto la cantidad de personas como el tiempo de permanencia de ellas.

En este mismo documento, como se apuntó en líneas anteriores, IBOPE define que el Share representa la proporción de la audiencia (medida en puntos de rating), que logra capturar un canal o estación y asimismo, en la foja identificada con el número de folio 4520 del expediente en que se actúa, la nota metodológica de las gráficas del Share (utilizado para la medición del presente procedimiento de determinación de preponderancia); corresponde a la proporción (porcentaje) con la que contribuyeron los canales de GIETV con respecto de la suma del rating total del target total personas de todos los canales de televisión abierta.

En este sentido, dado lo antes expuesto queda establecido que el Share se basa en los puntos de rating de cada estación para determinar la participación de audiencia que cada uno de ellos tiene con respecto a la totalidad de la audiencia de los canales de televisión, que es precisamente lo que el Decreto dispone debe medirse, por lo tanto, si bien es cierto que en la respuesta de IBOPE a la pregunta número 4 de la documental privada admitida como prueba de GTV, antes citada, éste establece que el rating es la variable idónea para medir la participación de audiencia, también es cierto es que el Share representa la proporción de la audiencia medida en puntos de rating.

De igual forma, de la respuesta vertida por IBOPE a la pregunta marcada con el numeral 5 del documento que nos ocupa, se advierte que el representante legal no aporta ningún elemento contundente para acreditar cual es la medida adecuada para reflejar la participación de la oferente en el sector de radiodifusión, ya que del contenido de dicha respuesta se desprende que para efecto de estar en posibilidades de determinar lo cuestionado deberá establecerse el universo correspondiente, de lo cual no se concluye con claridad que el elemento idóneo para medir la participación de audiencia de televisión, como lo pretende GTV, sea el *rating*.

En ese orden de ideas, el contenido de la prueba documental privada ofrecida por GTV, no constituye un elemento probatorio que acredite que el Share no es una medida válida para determinar la participación de audiencia de un canal de televisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, se otorga valor probatorio a la documental privada referida, considerando la ratificación de su contenido y firma de que fue objeto en razón del desahogo de dicha probanza ofrecida por GTV, sin embargo, al no haberse aportado ningún otro elemento probatorio con el que pueda ser administrado para tener por acreditado lo alegado por la oferente, se determina que dicha probanza carece del alcance probatorio pretendido, ya que no se acreditan los extremos de sus alcances, pues no demuestra que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento sean equivocadas, así como tampoco acredita el extremo de que la medida idónea para medir el porcentaje de participación de audiencias televisivas de los canales de GTV, sea el Rating y no el Share.

*Por otra parte, GTV manifiesta que el Supuesto Estudio IBOPE, no considera los términos del Decreto ni del Dictamen, al señalar:*

*"B) No consideración de audiencia de radio.- Ni el Supuesto Estudio IBOPE ni el propio Oficio consideran la radio radiodifundida como parte del sector de radiodifusión, lo cual como ha quedado debidamente acreditado en el presente escrito debió haberse incluido, puesto que la fracción III del Artículo Octavo Transitorio del Decreto se refiere a la existencia de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y uno en telecomunicaciones.*

*Resulta evidente, que la reconducción ilegítima del sector que realiza la Unidad en el análisis de la supuesta preponderancia de nuestras representadas, se hace con la evidente intención de poder invocar o traer a colación como elemento de supuesta medición, el ilegal Supuesto Estudio IBOPE, ya analizado, y poder realizar los señalamientos que de ilegal prejuicio, realiza a través del Oficio, soslayando y violando la reforma constitucional, que considera el concepto de preponderancia respecto a todo un sector como lo resultan los servicios de radiodifusión, a diferencia de un servicio en*

*particular como lo pretende ilegalmente la Unidad, lo que adicionalmente torna del todo ilegal, infundado e improcedente el Oficio que nos ocupa.*

*En consecuencia, el INSTITUTO, trastoca y por consecuencia trasgrede el Imperativo Constitucional que se deriva del segundo párrafo, de la fracción III, del Octavo transitorio del Decreto, en el sentido de no observar al sector de radiodifusión en su conjunto en los claros términos que refiere el transitorio en comento, haciendo distingos, en donde no es dable distinguir, pues el mandato constitucional es claro en lo que imperativamente señala respecto de la participación nacional y los servicios de radiodifusión.*

En relación a los argumentos que anteceden, los mismos son infundados atendiendo a lo considerado al analizar el apartado TERCERO relativo a "INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE OTROS AGENTES EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN RESULTA ILEGAL", las que se tienen por reproducidas e insertadas en obvio de innecesarias repeticiones.

Sin que obste lo antes señalado, el Dictamen en relación a la definición de audiencia, establece:

*"El término audiencia debe referirse al universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato. Para efectos de determinar, en su caso, la existencia de algún agente preponderante se deberá considerar la participación de dicho agente en el total de la audiencia."*

La anterior definición distingue a las personas capaces de recibir señales de audio o audio y video asociado, es decir, el propio dictamen reconoce que la radiodifusión se compone por los servicios de audio o audio y video asociado, al señalar uno u otro.

Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en relación a la conjunción "o", establece:

*"o.- Conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Vencer o morir."*

En ese orden de ideas, de acuerdo a la interpretación teleológica, la cual consiste en determinar cuál fue la intención del legislador al emitir la norma sujeta a interpretación, se advierte que el Constituyente reconoce e integra como alternativa, la medición de la audiencia para uno u otro servicio, sea el de audio o audio y video asociado.

En concordancia con lo antes señalado, el propio artículo 2º de la LFRTV, establece que: *"El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello..."* asimismo, señala que: *"...se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."*

Es decir, se advierte que el servicio de radiodifusión de acuerdo a su definición y naturaleza técnica de funcionamiento, se presta bajo dos formas o modalidades: el servicio de radiodifusión sonora (radio) y el servicio de radiodifusión de televisión (televisión), señalando válidamente que cada uno de éstos tiene sus particularidades en cuanto a su forma de transmisión, capacidad de distribución, ancho de banda, alcances y coberturas; elementos que distinguen a una de otra modalidad.

En ese sentido, para la determinación de agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, de acuerdo a la intención del legislador, es válido que el estudio de medición de participación de audiencia de GIETV, se haya estimado sobre la prestación del servicio de audio y video asociado, ya que el texto Constitucional no establece expresamente que deba considerarse a ambos servicios de manera conjunta, como pretende hacerlo GTV, sino que ello se advierte de los métodos de interpretación de la norma jurídica, dentro de los cuales se debe atender a la interpretación sistemática de la reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, la cual para ser congruente con los objetivos que se pretenden con la misma es evitar la afectación a la competencia y a la libre concurrencia en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones, debe entonces entenderse que el sentido que inspira a la

misma es el establecimiento de medidas que eviten dicha afectación, por lo que las medidas deben ir encaminadas a el logro primordial de la competencia sobre todo en sectores de la radiodifusión y las telecomunicaciones en los cuales existan prácticas que pudieran afectarla, como en el caso acontece con el servicio de televisión radiodifundida concesionada.

Por lo anterior, la interpretación a que se refieren los párrafos anteriores, es apegada al texto del Decreto, sus fines y objetivos, y no puede tergiversarse en favor de ningún Grupo de Interés Económico, a fin de favorecerle.

Al efecto, es aplicable la Tesis: P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la Controversia judicial federal 1/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA."<sup>94</sup>**

*En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."*

---

<sup>94</sup> Tesis: P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis: P. XII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emanada de la Controversia judicial federal 1/2005, con los siguientes datos de localización Novena Época, Registro: 175912, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Constitucional, Página: 25.

Así también, es aplicable la tesis aislada, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"LEYES. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS.**

*Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia."*<sup>95</sup>

Asimismo, como ha quedado expuesto en el punto anterior, el propio Dictamen define que el agente económico preponderante se considerará en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión, reconociendo con ello que el sector de radiodifusión está conformado por distintos servicios, hecho que se refuerza y es congruente al haber definido a la Audiencia como "...el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales de audio "o" audio y video asociado...", por lo tanto el texto del Dictamen no hace alusión a que sean las que reciben audio "y" audio y video asociado, reconociendo de tal forma que se trata de dos universos de personas distintos a medir, aunado al hecho de que ambos servicios de radiodifusión no se prestan por la misma infraestructura ni son convergentes como en el caso de telecomunicaciones en donde claramente el Dictamen considera lo siguiente:

*"...se deberá tener presente que uno de los propósitos centrales de la reforma constitucional objeto de estudio es la consolidación de un régimen regulatorio plenamente convergente, es decir, que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se crean las condiciones para que todas las redes puedan prestar todos los servicios, es decir, México transitará a un ecosistema de redes que podrán prestar todo tipo de servicio, por ello resulta razonable la lógica de que la preponderancia de un agente económico se determine a partir del peso que este tiene en todo el sector telecomunicaciones, en función de las variables que se señalan en el artículo Octavo Transitorio del Decreto objeto de la presente Minuta..."* sin embargo para el caso de radiodifusión hace la diferenciación de que "Por lo que hace al sector

---

<sup>95</sup> Tesis Aislada, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, cuyos datos de localización son Octava Época, Registro: 214711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Octubre de 1993, Materia(s): Común, Página: 446.

*de la radiodifusión, resulta atinado medir el peso de cualquier agente económico en términos de su participación en la audiencia”.*

Lo anterior, resulta contundente al haberse reconocido que la radiodifusión por su naturaleza, no es susceptible de prestar servicios convergentes, ante lo cual, se considera que una variable idónea para determinar la preponderancia de un agente económico de radiodifusión sea la participación de la audiencia, distinguida ésta por el propio constituyente en personas capaces de recibir señales de audio o personas capaces de recibir señales de audio y video asociado, es decir televisión radiodifundida.

En este sentido, con base en los datos de audiencia extraídos de la “Base de Datos Precalculada de Audiencias de Canales de Televisión Abierta 2012” la cual proviene de la Base de Datos de Ratings TV 5 Dominios; el Instituto determinó la participación de audiencia (Share) que los distintos canales del GTV tienen con respecto a todos los canales de televisión abierta y con respecto a todos los canales de televisión abierta concesionados, es decir, información que se refiere al servicio de audio y video asociado.

Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo a la información presentada por Grupo Televisa en el Reporte Grupo Televisa 2012, en cuanto al origen de los datos de participación de audiencia reportados, éstos derivan de la misma base de datos y fuente que los utilizados por el Instituto para el cálculo de la audiencia de GTV.

A mayor abundamiento, de acuerdo a la práctica de la materia, las mediciones de audiencia de radio y televisión, se realizan de forma separada.

Al efecto, como se señaló al analizar el apartado TERCERO denominado “INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE OTROS AGENTES EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN RESULTA ILEGAL”, en la práctica internacional las empresas más reconocidas para medir las audiencias en la mayor parte de los países del mundo lo realizan de forma separada. Como ya se dijo, en Estados Unidos, Nielsen utiliza la medición de “área de mercado designada” o DMA por sus siglas en inglés (*Design Market Area*)<sup>96</sup> para la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés). El DMA mide la audiencia de las estaciones de televisión en

---

<sup>96</sup> Ref. <http://www.fcc.gov>



la totalidad del país en forma agregada en 210 regiones<sup>97</sup>. En contraste, la medición de las audiencias para las emisiones de radio se realizan en un ámbito local<sup>98</sup>, actualmente existen 43 mercados monitoreados durante todo el año con un promedio de 20 estaciones supervisadas en cada una de ellas.

En Argentina, IBOPE Media mide los niveles de audiencia de radio y televisión también en forma distinta y separada. La audiencia para televisión se mide con *audímetros activos individuales* (people meters), con una cobertura del 70% nacional en las 9 poblaciones principales de Argentina, utilizando 2,450 audímetros. La audiencia de radio sonora se mide a través de entrevistas telefónicas (sistema CATI) que realizan todos los días del año encuestadores desde un call center para obtener información detallada del consumo de radio del día anterior y los hábitos semanales de escucha de radio<sup>99</sup>.

La empresa Ipsos mide los aspectos cualitativos de un mercado para validar su potencial, interpretar tendencias, pruebas de producto y publicidad por medio de encuestas, éstas tienen como principal objetivo estudiar la relación de las audiencias entre distintos medios de comunicación y no necesariamente reflejar el nivel de participación de la audiencia. En Medio Oriente y norte de África, Ipsos realiza encuestas de forma separada e independiente para los servicios de televisión y radio sonora denominadas Telemetría y Radiometría respectivamente.

En Reino Unido, el regulador de la industria de comunicaciones, Ofcom por sus siglas en inglés, utiliza las mediciones del *Broadcasters Audience Research Board* (BARB) para medir la audiencia de televisión radiodifundida. Por otra parte, la *Radio Joint Audience Research* (RAJAR) es la organización responsable de medir la audiencia de radiodifusión sonora en el Reino Unido en 300 estaciones de radio locales, regionales y nacionales<sup>100</sup>.

En México, la medición de audiencias también se realiza de forma separada y distinta entre la radio sonora y la televisión radiodifundida, como ocurre en la práctica internacional. En nuestro país, noventa por ciento del consumo de

---

<sup>97</sup>Ref. <http://www.nielsen.com/us/en/campaigns/dma-maps.html>

<sup>98</sup> *Methodology by Medium*, Nielsen Monitor Plus.

<sup>99</sup> Ref. <http://www.ibope.com.ar/ibope/wp/>

<sup>100</sup>Ref. <http://www.ofcom.org.uk/>

servicio de televisión radiodifundida se realiza en el hogar y aproximadamente diez por ciento fuera del mismo. Esta dinámica de consumo, donde es mayor la exposición en el hogar, utiliza un método de medición electrónico que refleja los patrones de demanda de servicios televisivos. Para medir audiencias de servicios de televisión se utilizan aparatos electrónicos llamados audímetros activos individuales (people meters) que se conectan a los televisores y miden automáticamente en tiempo real la audiencia de forma permanente considerando el número de espectadores por programa y por hogar, incluso ya sea miembros del hogar o visitantes.

En contraste, la medición de audiencias para la radiodifusión sonora se realiza bajo patrones distintos a los de televisión; pues el consumo es significativamente distinto: aproximadamente cincuenta y ocho por ciento se realiza dentro del hogar, y cuarenta y dos por ciento fuera del mismo.

El método de medición de audiencia de radio es por sondeos de recordación de veinticuatro horas realizadas a los entrevistados por teléfono o personalmente en sitios públicos como centros comerciales, cruces viales, etc. La encuesta busca inferir el consumo de radio en el hogar, trabajo, transporte o lugares públicos y bajo cualquier plataforma como aparato común, celular, o computadora.

En resumen, en la práctica el estudio de audiencias a nivel mundial se realiza a través de metodologías separadas y distintas, cada una desarrollada a identificar y cuantificar los patrones de consumo que son distintos entre las audiencias de la radio sonora y la televisión. Por ello, el ejercicio de medir las audiencias en el sector de radiodifusión no puede ser un acto arbitrario como propone GTV, sino que debe sujetarse a las metodologías adecuadas que permitan dimensionar las condiciones de competencia.

En consecuencia, resulta claro que la interpretación de las disposiciones que dota de sentido y aplicación eficaz a la norma constitucional respecto de la determinación del agente económico preponderante, es aquella que estima que dicha declaración debe realizarse a partir de la participación de los agentes en los servicios que comprenden al sector de radiodifusión, caso específico el servicio de audio (radiodifusión sonora) y el de audio y video asociado (radiodifusión de televisión).

En las relatadas circunstancias el argumento hecho valer resulta infundado e inoperante, toda vez que como se ha acreditado, no constituye ninguna

violación a los términos del Decreto la medición de audiencias de televisión de forma separada de aquéllas que corresponden a radio.

Por otra parte GTV, hace valer el argumento siguiente:

*"C) Incorrecto ámbito del Supuesto Estudio de IBOPE.- El Supuesto Estudio IBOPE no establece una medición de la audiencia a nivel nacional tal y como lo establece el Decreto sino que únicamente refiere Guadalajara, Monterrey y México y a otras 25 ciudades adicionales, mismas que son materia de dicho estudio. La anterior genera que la muestra del Supuesto Estudio IBOPE, no cumple con el requisito constitucional relativo a que sea a nivel nacional, tal y como el mismo Supuesto Estudio IBOPE lo reconoce al indicar que la población cubierta para hacer la medición de audiencia es de 50.6 millones de personas de 4 años y mayores.*

*Cuando la población del País en ese rango de edades es 108.5 millones. Como se desprende de lo anterior, la cifra que el Supuesto Estudio IBOPE puede representar es mucho menor que la cifra real a nivel nacional excluyendo por tanto del Supuesto Estudio IBOPE a 57.9 millones de personas.*

*Lo anterior a toda luces contraria a lo establecido en la reforma constitucional y en específico en el Octavo transitorio del Decreto en donde se precisa sin lugar a dudas que la participación es a nivel nacional, es decir, en todo el territorio nacional y no únicamente en algunas de las partes integrantes de la federación, como son las 28 ciudades del país (ni siquiera Estados, sino únicamente ciudades), considerados en el Supuesto Estudio IBOPE, lo que genera que la pretendida consideración de agente económico preponderante carezca a todas luces de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, vulnerándose con ella, en perjuicio de nuestras representadas lo preceptuado por la fracción V del artículo 3º de la LFPA, directamente relacionado con el artículo 16 Constitucional.*

*Lo anteriormente señalado se afirma sin lugar a dudas, porque al establecer la reforma constitucional como requisito medular para que se declare un agente económico preponderante, es menester una*

*medición a nivel nacional, es decir, en todo el territorio nacional y es evidente que el Instituto e IBOPE dejaron de observar lo que la Constitución en su artículo 42 establece lo siguiente:*

*Artículo 42. El territorio nacional comprende:*

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

*Y en su artículo 43 señala lo siguiente:*

*Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.*

*De lo anterior es fácil deducir que en el Supuesto Estudio IBOPE no se observe ni siquiera la totalidad de los Estados integrantes de la Federación, mismos que a su vez forman parte de lo que es el territorio nacional, por lo que de ninguna manera puede considerarse que el estudio realizado por IBOPE contenga los elementos de audiencia a nivel nacional, como indebidamente lo considera el Instituto, a menos que dicho Instituto tenga una definición diferente de territorio nacional, ya que también es posible ver la televisión o escuchar la radio en Islas, aguas territoriales y espacio aéreo, toda vez que el espectro radioeléctrico, al situarse en el espacio aéreo, se encuentra a lo largo*

*de todo el territorio nacional ya que no es un bien tangible que se disperse exclusivamente vía terrestre.*

*Lo anterior máxime que el INSTITUTO como parte de los Órganos de gobierno está obligado a considerar el principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, el cual implica que ningún acto de autoridad puede ir en contra de lo que establece la Constitución, considerar lo anterior podría generar que cualquier autoridad pueda de forma discrecional considerar al territorio nacional como más le convenga."*

Con relación a lo anterior, GTV construye el argumento en estudio a partir de una incorrecta interpretación respecto de los alcances del término nacional a que hace referencia el texto constitucional, para con ello arribar a la conclusión de que el estudio de IBOPE no cumple con dicho requisito constitucional.

Sobre el particular, el segundo párrafo de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, establece que se considerará como agente económico preponderante en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. En ese sentido, GTV partiendo de una interpretación unilateral, concluye que el texto constitucional en la parte conducente a participación nacional, se refiere a territorio nacional, de ahí que señale que el Estudio de IBOPE, debió considerar, de acuerdo a la definición que de territorio nacional establece el artículo 42 de la Constitución, todos los elementos y espacios contenidos en dicho precepto, así como todas y cada una de las entidades federativas integrantes de la federación de acuerdo con el texto del artículo 43 de la misma Constitución.

Al efecto, el texto constitucional no refiere a territorio nacional como erróneamente pretende hacerlo valer GTV, por el contrario, el Decreto refiere una participación medida a nivel nacional, lo que no necesariamente debe ser en toda la extensión y elementos del territorio nacional, incluidas sus aguas continentales, islas, arrecifes y el espacio aéreo situado sobre este, lugares en los cuales en algunos de éstos, regularmente no hay personas susceptibles de captar o recibir las señales radiodifundidas, que suponiendo sin conceder pudieran llegar y recibirse en los mismos; lugares tales como los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

En ese sentido, partiendo de una armónica interpretación del contenido del texto constitucional, confrontado con el contenido de la definición de territorio nacional determinada en el artículo 42 de la Constitución, la cual incluye lugares en los que no son captadas las señales radiodifundidas, se concluye que el Constituyente al hacer referencia a participación nacional o a nivel nacional, no pretendió hacer referencia a territorio nacional, dada la naturaleza de los destinatarios de las señales de radiodifusión, al advertirse en dicha definición lugares en los que existe alta probabilidad de que las señales radiodifundidas, aun cuando lleguen a éstos, no sean captadas por el público destinatario.

Lo anteriormente expuesto encuentra sentido con la definición de audiencia establecida en el propio Dictamen, la cual refiere al *"...universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato."*

En ese orden de ideas, si el legislador hubiera pretendido que la participación nacional fuera en la totalidad del territorio nacional en términos de los elementos que lo integran de acuerdo al artículo 42 constitucional como lo expone GTV, no habría definido a la audiencia como las personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas.

Es decir, pretender que la audiencia sea medida en todo el territorio nacional como lo expone GTV, no le da sentido ni aplicación a la norma, pues hubiese tenido que considerarse dentro de audiencia a personas que no reciben las señales, o bien hubiese tenido que considerarse dentro de ésta a lugares el que no hay personas susceptibles de recibirlas, lo cual evidentemente sería una total falta de sentido y consecuente aplicación de la norma constitucional, si precisamente se habla de audiencia.

Lo anterior en forma alguna, supone desconocer la definición que de territorio nacional se encuentra establecida en la Constitución, sino determinar que en razón de la interpretación funcional de la norma constitucional, el texto no hace referencia a dicha definición y por tanto, no resulta aplicable el referido concepto por cuanto a la participación nacional de un agente en la prestación de los servicios de radiodifusión.

En ese sentido, en términos de lo expuesto en líneas precedentes, resulta válido considerar mediciones que representen o arrojen datos a nivel nacional, sin que

necesariamente tengan que versar sobre todas y cada una de las entidades federativas y los elementos contenidos dentro de la extensión del territorio nacional, puesto que de acuerdo al texto constitucional basta que sea un mecanismo que arroje datos de participación de carácter nacional.

En consecuencia, la medición de participación de la audiencia del servicio de radiodifusión de audio o audio y video asociado, debe ser realizado de tal manera que sea representativo de la participación nacional del agente económico, al efecto, como el mismo IBOPE lo publica en su portal de Internet, el servicio de medición de audiencias de televisión de éste, se realiza a partir de un panel de telehogares en los que se instalan people meters, microcomputadoras conectadas a cada televisor para que se registre, segundo a segundo y durante las 24 horas del día de los 365 días del año, si el televisor está encendido, en qué canal o señal está sintonizado y cuál de los miembros del hogar y sus visitantes lo está viendo. El sistema cubre a las teleaudiencias de las 28 ciudades del país con más de 500 mil habitantes, lo que permite obtener indicadores, tanto nacionales como desagregados, para las tres áreas metropolitanas principales del país, esto es: México, Guadalajara y Monterrey; así como, para el conjunto de las 25 localidades restantes o de siete regiones geográficas en las que éstas se agrupan y adicionalmente, se ofrecen las audiencias locales para las ciudades de Tijuana, Ciudad Juárez, Puebla, León y Veracruz.

A mayor abundamiento, es importante destacar que la información descrita en líneas precedentes, de igual forma se encuentra contenida en el Estudio de Audiencias de Canales de Televisión Abierta que obra en el expediente en que se actúa a fojas 4514 a 4520, en ese sentido, la medición que se realiza en las 28 ciudades señaladas permite contar con una muestra representativa válida y suficiente para considerar los resultados como representativos de los niveles y de la participación de audiencia de los canales de televisión abierta a nivel nacional, tal y como al efecto lo establece el texto constitucional. Asimismo, Nielsen IBOPE determina sus muestras por medio de un estudio propietario realizado de forma anual llamado *Establishment Survey*, cuyo objetivo es conocer la estructura sociodemográfica y de posesión de televisión en 28 ciudades del país, lo cual es información determinante para el cálculo estadístico de los universos.

Además, dicha información, se basa en datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

En ese orden de ideas, se concluye que el estudio con el que se determinaron los niveles de audiencia del probable agente económico preponderante en estudio, es válido en tanto se apega al texto constitucional, ya que como se ha expuesto éste considera un número de ciudades y población que constituye una muestra representativa válida y suficiente de su participación a nivel nacional.

Al efecto, GTV ofrece como prueba la documental privada consistente en la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V., realiza la aclaración y contestación a diversos cuestionamientos de GTV, suscrita por el licenciado Edmundo Escobar y Gorostieta en su carácter de apoderado legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., exhibida como Anexo 9 del Escrito de Respuesta de GTV que se analiza, y respecto de la cual también se desahogó la prueba de ratificación de contenido y firma de fecha 17 de enero de 2014.

En ese sentido, de la respuesta consignada a la pregunta marcada con el número 1 de dicha prueba, se advierte que IBOPE establece que dicha empresa tiene la capacidad de medir las audiencias de señales de televisión, en un universo de hogares con aparatos de televisión en 28 ciudades de la República Mexicana, para lo cual compila información a través de medios electrónicos (People meter), a partir de los cuales, con la integración de elementos de propiedad industrial de IBOPE, se forma la base de datos de ratings, la cual contiene, entre otros: "...*(ii) Información de audiencias televisivas de hogares y personas con representación a nivel nacional (28 ciudades).*"

Asimismo, del contenido de dicha documental privada se advierte que las 28 ciudades que consideran las bases de datos de IBOPE, permiten contar con una muestra representativa suficiente para considerar los resultados como representativos de los niveles y de la participación de audiencia de los canales de televisión abierta a nivel nacional.

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Instituto, que GTV con el contenido de la pregunta número 1 de la documental privada antes señalada relativa a la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V., realiza la aclaración y contestación a diversos cuestionamientos de



GTV, suscrita por el licenciado Edmundo Escobar y Gorostieta en su carácter de apoderado legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., pretende probar que las bases o estudios de IBOPE, de los cuales deriva el estudio considerado para el presente procedimiento, relativos a las audiencias televisivas, no es representativo de los hábitos de audiencias televisivas en todo el territorio nacional. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes, no es necesario que el estudio mida o sea representativo de las audiencias televisivas del territorio nacional como pretende hacerlo valer GTV (*¿Puede Nielsen IBOPE obtener una medida de participación de audiencia en el sector de la Radiodifusión en todo el territorio de México?*), ya que como se apuntó, el Decreto no tiene como alcance medir las audiencias en el territorio nacional en los términos expuestos por GTV.

Asimismo, del contenido de la prueba documental privada de referencia, específicamente de la respuesta consignada a pregunta marcada con el número 2, se advierte que GTV desarrolla la misma sobre audiencias de radio y televisión respecto de todo el territorio del país (*¿Es posible considerar las ciudades comprendidas en los estudios de audiencias como representativas de los hábitos de las audiencias de radio y televisión en todo el territorio del país?*); siendo que como se ha expuesto en párrafos precedentes, el alcance del Decreto refiere a la participación medida a nivel nacional y no como pretende hacerlo valer GTV, en todo el territorio del país, por lo que, la pregunta es reiterativa en cuanto a sus alcances en relación a la primera formulada.

Del mismo modo, del contenido de la prueba documental privada de referencia, específicamente de la respuesta de NIELSEN IBOPE relativa a la pregunta marcada con el número 2, se advierte que "...*las ciudades tomadas en cuenta son representativas del universo considerado en cada estudio...*" y no de ciudades no incluidas en el mismo.

En ese sentido, la respuesta otorgada por el representante legal de IBOPE, es clara en cuanto a que las mediciones de audiencia generadas son representativas del universo considerado en la definición de cada estudio, es decir, si el estudio de IBOPE estimado para el procedimiento que nos ocupa abarcó y midió las 28 ciudades a que se ha hecho referencia, y las cuales constituyen una muestra con representación nacional como lo señala el propio representante de IBOPE en la respuesta a la pregunta número 1 antes señalada, por lo tanto, se advierte que las mediciones de audiencia computadas en el estudio de mérito y que derivan de las bases de datos de IBOPE respecto de las

28 ciudades de referencia, son representativas de sus alcances, esto es; mediciones televisivas de hogares y personas con representación a nivel nacional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, se otorga valor probatorio a la documental privada referida considerando la ratificación de su contenido y firma de que fue objeto en razón del desahogo de dicha probanza ofrecida por GTV, sin embargo al no haberse ofrecido ningún otro elemento probatorio con el que pueda ser administrado para tener por acreditado lo alegado por la oferente, se determina que dicha probanza carece del alcance probatorio pretendido por la oferente, ya que no se acreditan los extremos referidos al ofrecerla, pues no demuestra que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento, sean equivocadas, así como tampoco acredita que el estudio considerado para determinar los niveles de participación nacional de audiencia de los canales de GTV para el presente procedimiento, no sea una muestra suficiente para considerar los resultados como representativos de los niveles y de la participación de audiencia de los canales de televisión abierta a nivel nacional por parte de GTV.

En otro punto GTV sostiene:

*"D) No consideración de audiencia de radiodifusión a través de televisión restringida.-El Supuesto Estudio IBOPE no considera la audiencia de la programación de televisión y radio radiodifundida a través de la televisión y audio restringidos, siendo que la audiencia de dichos canales a través de dichos equipos debiera tomarse en consideración para el análisis de preponderancia, tomando en cuenta que por virtud de la fracción I, del Artículo Octavo Transitorio del Decreto que establece que "los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, la programación de Televisión radiodifundida es retransmitida por los sistemas de Televisión restringida dentro de su zona de cobertura geográfica.*

Más aun, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción III del Artículo Octavo transitorio del Decreto es mandataria la inclusión de la audiencia de programación de Televisión radiodifundidas retransmitidas a través de Televisión restringida, ya que establece que "...para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerara como agente económico preponderante, en razón de la participación nacional en la prestación de servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento (...)". Con lo anterior, es claro que debe incluirse forzosamente la audiencia de programación de televisión y radio radiodifundida retransmitida a través de la televisión y audio restringidos en la determinación de la participación puesto que si bien no llegan de forma radiodifundida a la audiencia, si tienen acceso a su contenido de manera indirecta por mandato judicial.

Otra razón es que el Dictamen establece que "...esta regla permitirá que las señales radiodifundidas tengan un acceso a las audiencias de los hogares que solo tengan televisión restringida, con ello se favorece un derecho que podrán ejercer los concesionarios de radiodifusión". Es entonces claro que los ciudadanos que ven la programación de la Televisión radiodifundida por medio de la televisión restringida son correctamente considerados por el Constituyente como "audiencias" y por lo tanto deben ser tomados en cuenta puesto que el propio Dictamen prevé que "...para efectos de determinar, en su caso, la existencia de algún agente preponderante se debe considerar la participación de dicho agente en el "total de las audiencias".

En resumen, la retransmisión de la programación de televisión radiodifundida mediante televisión restringida genera que los televidentes tengan la opción de ver dicha programación de televisión radiodifundidas por este medio, pero que la televisión de paga debe considerarse en la medición de audiencias de señales de televisión radiodifundida.

De acuerdo con la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones los usuarios de televisión restringida representaron para el segundo trimestre de 2013 el 48% del total de usuarios de televisión. Por su parte,

*el Latin American Multichannel Advertising Council (LAMAC), estima que el crecimiento de la penetración de televisión de paga fue del 50% entre 2008 y 2013, y que dicha penetración será mayor a 50% a finales de 2013, por lo que el hecho de que el Supuesto Estudio IBOPE no haya considerado la audiencia a través de la televisión restringida resulta en un error manifiesto que tiene como consecuencia desestimar la audiencia real en el país y por lo tanto llevando a conclusiones equivocadas y viciadas de fondo para determinar la posible preponderancia de un agente económico.”*

Al respecto, es importante precisar que la disposición Constitucional contenida en la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto, misma que establece que “...los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios...”, no se encontraba vigente en el periodo de enero a diciembre del año 2012, fecha a la que corresponden las bases precalculadas de IBOPE de las que emana el Estudio de medición de audiencias televisivas, consideradas por el Instituto para la medición de la participación de audiencia para la determinación del agente económico preponderante del Sector de Radiodifusión, es decir, la invocada figura jurídica por parte de GTV no concierne a la temporalidad de las citadas bases.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la disposición Constitucional relativa al tema de preponderancia que nos ocupa, establece que la determinación del agente económico preponderante que corresponda, deberá realizarse con la información con que al efecto cuente el Instituto. En ese orden de ideas resulta infundado pretender que el Estudio de IBOPE 2012 considere una figura jurídica y los efectos de esta nacidos Constitucionalmente a partir del año 2013.

En mérito de lo anterior, el argumento expuesto deviene infundado e inoperante en cuanto a su pretendido alcance.

Por otra parte GTV, hace valer la supuesta:

E) Carencia de neutralidad, confiabilidad y veracidad. El Supuesto Estudio IBOPE a que se hace mención en el Considerando Sexto del Oficio, carece de los mínimos requisitos de neutralidad, confiabilidad y veracidad para poder otorgarle el valor probatorio pleno que de manera incorrecta el INSTITUTO le concede.

En efecto, el Supuesto Estudio IBOPE, no puede ser considerado como un mero documento privado, antes por el contrario, se trata más bien de un dictamen pericial, por lo que debe aplicarse el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos Civiles que establece que el perito nombrado por el Juez, puede ser recusado por carecer de imparcialidad, tal y como aconteció en el presente caso. En efecto, el Supuesto Estudio IBOPE carece de neutralidad, toda vez que TELEvisa, S.A. DE CV. ("Televisa") demandó el 29 de noviembre de 2012 de IBOPE AGB México, S.A. DE CV, ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, en el juicio Ordinario Mercantil, expediente 1615/2012, secretaría "A", el pago de diversas prestaciones relacionadas con el Contrato Verbal de Licencia de Uso de Bases de Datos y Programas de Cómputo, por lo que al tenor de lo dispuesto por los artículos 47 y 39, fracción XII del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Supuesto Estudio IBOPE carece de los más elementales requisitos de neutralidad, en atención a que el artículo 39, fracción XII en relación con el artículo 47 del citado ordenamiento establece que un Juez Ministro o Funcionario o perito nombrado por la autoridad está impedido para conocer de un negocio en los siguientes casos, X/A-Seguir, él o algunas de las personas de que trata la fracción II, contra algunas de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o para causa criminal, como acusador, querellante o denunciante", es decir, IBOPE carece de la imparcialidad necesaria para emitir opiniones o supuestos estudios respecto de la audiencia televisiva de los canales 2, 4, 5 y 9, en virtud del juicio que tiene iniciado en su contra Televisa.

Este supuesto se cumple a cabalidad en el presente caso, pues Televisa tiene demandada en la Vía Ordinaria Mercantil a IBOPE AGB México, S.A. DE C.V., por lo que dicha empresa se encuentra impedida para emitir cualquier dictamen, un técnico y/o pericial, aunque mañosamente se le pretenda considerar como un supuesto estudio respecto de los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión abierta.

*Se anexa al presente escrito copia certificada del escrito de demanda iniciada por Televisa en contra de IBOPE AGB México, S.A. DE CV., en la Vía Ordinaria Mercantil, expediente -1615/2012, secretaría "A" tramitado ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil en el Distrito Federal, como (Anexo 2).*

En relación con el argumento expuesto, en el sentido de que el estudio de IBOPE considerado por este Instituto para la determinación de la participación por los niveles de audiencias a fin de determinar el agente económico preponderante; no puede ser considerado como una prueba documental, dado que en su opinión se trata de un dictamen pericial y, por lo tanto, en virtud de la relación que guarda el "perito" encargado de su emisión que lo es IBOPE con Televisa en función del juicio que este último tiene instaurado en contra de aquel, y que por ello IBOPE, en términos del artículo 47, en relación con el 39, fracción XII del Código Federal de Procedimientos Civiles, debería estar impedido para actuar en el presente procedimiento al haber sido "nombrado" como perito por parte de esta autoridad, es infundado.

Lo anterior, en razón de que el argumento se construye por parte de GTV a partir de la premisa de que el estudio de IBOPE reviste el carácter de dictamen pericial, a lo cual GTV no aporta tanto elementos técnicos como jurídicos de los cuales acredite que dicha documental constituye un dictamen pericial, es decir, GTV únicamente se limita a señalar que dicho estudio reviste ese carácter.

Por otra parte, el argumento que nos ocupa resulta inconsistente, dado que en el presente procedimiento GTV ofreció como medio de prueba con el carácter de documental privada, misma que legalmente le fue acordada y admitida con ese carácter por parte del Instituto, un estudio de estimación de audiencias de radio y televisión realizado por la empresa Investigación de Mercados INRA, S.C. (en adelante INRA), de cuyo contenido se advierte un objeto similar al estudio de IBOPE (aunque con el desarrollo de una metodología no idónea para la medición de audiencias televisivas como en adelante se abordara en el apartado correspondiente de la presente resolución), es decir, tiene como propósito reflejar el resultado de la medición de audiencias.

Por lo tanto, si uno y otro estudios guardan similitud en cuanto a su objeto, resulta por demás contradictorio e inconsistente que el ofrecido por GTV tenga el carácter de prueba documental privada al haber sido ofrecida con ese carácter en el escrito que se contesta y, el estudio de IBOPE utilizado por el Instituto para

la medición de audiencias televisivas para la determinación del agente económico preponderante, a calificación de GTV, revista el carácter de dictamen pericial.

En las relatadas circunstancias, el argumento de GTV resulta infundado e inoperante, dado que el estudio de IBOPE al no tratarse de un dictamen pericial, no se actualizan en el presente caso, los supuestos previstos en los preceptos legales invocados por parte de GTV, en relación con el pretendido impedimento de IBOPE para conocer de un negocio, caso específico, haber participado con el Instituto en el licenciamiento de las bases pre calculadas de audiencias de televisión, a partir de las cuales se elaboró el estudio de participación de audiencias televisivas considerado para la determinación del agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, pues se insiste, en forma alguna se acredita el carácter de dictamen pericial del estudio de referencia, aunado al hecho contundente de que en el Oficio de Origen, no se ofreció con ese carácter.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que GTV, no invocó ningún medio de prueba de carácter pericial en el presente procedimiento.

En las relatadas circunstancias el argumento expuesto es infundado dado que no se actualizan los supuestos legales invocados.

Continuando con el análisis de los argumentos de GTV, se abordan sus manifestaciones en el siguiente sentido:

*"Aunado a lo anterior, el Supuesto Estudio IBOPE carece de los requisitos indispensables de confiabilidad y veracidad para considerar que se adecúa a las prácticas internacionales en la materia, en virtud de que tal y como lo reconoció IBOPE en el Contrato Verbal de Licencia de Uso de Bases de Datos y Programas de Cómputo, que celebró el 1o de enero del 2008 con Televisa, sus Bases de Datos y Ratings se sustentan en los reportes diarios de audiencias televisivas de hogares y personas, por lo que los datos de los panelistas de IBOPE deben ser protegidos y mantenerse en completa confiabilidad.*

*En efecto, en el contrato se estableció en la Cláusula Cuarta, inciso 4.5) que "Los datos de panelistas de IBOPE se encuentran protegidos y se mantendrán en completa confidencialidad. Los reportes emitidos*

*por IBOPE únicamente contienen los resultados globales del panel, y en su caso, los resultados individuales no identifican a los panelistas....".*

*En la Cláusula 5.3 del mencionado Contrato de manera clara se estableció que: "El Cliente manifiesta conocer que la Información a través de la cual IBOPE genera la Base de Datos y Ratings y Base de Datos Ratings Formato Especial (Tres Dominios), se genera a través de un dispositivo electrónico denominado People Meter que se instala en un panel de hogares determinado y representativo de la población y acepta que IBOPE no podrá hacer de su conocimiento los domicilios en los que se encuentran los People Meter fuentes de la información".*

*Ahora bien, en la Cláusula Primera, inciso 1.2) del Contrato mencionado con anterioridad, define a la Base de Datos de Rating como "la base de datos compilada por IBOPE AGB México, S.A. DE C.V. que actualiza día con día por todo el tiempo de duración del presente contrato que contienen los reportes de audiencias televisivas de hogares y personas del área metropolitana de la Ciudad de México (en lo sucesivo Ratings AMCM), reportes de audiencias televisivas de hogares y personas a nivel nacional (en lo sucesivo Rating Nacionales), reportes de audiencias televisivas de hogares y personas de 25 Ciudades con más de 500,000 habitantes (en lo sucesivo Rating 25 ciudades) con las características, procedimientos de obtención, información compilada y periodicidad de entrega que se detalla en el Anexo A del presente Contrato, que firmado por ambas partes forma parte del mismo". Aquí se exhibe copia certificada del referido contrato, como (Anexo 3).*

*Es por ello que la Juez Décimo Octavo de lo Civil de esta ciudad, el día 11 de diciembre del año en curso, decretó una medida cautelar a efecto de que se mantenga la situación de hecho existente entre Televisa e IBOPE AGB México, hasta en tanto no se resuelva el juicio, y en consecuencia ordenó se informe al Instituto que los reportes de audiencias televisivas de hogares y personas de la muestra fuente, así como la información derivada de dicha muestra obtenida durante los años 2012 y 2013, y las bases de datos generadas con esa información, se encuentran sujetas a la resolución del referido juicio, toda vez que el objeto del mismo es determinar o no, el incumplimiento a los Contratos celebrado con IBOPE, por su violación al deber de cuidado*



*y confidencialidad de la obtención de la muestra e información resultante materia de dichas audiencias, al haberse permitido que se hiciera pública la lista de los domicilios en los que se encontraba los dispositivos llamados "People Meter" fuentes de información para proveer los reportes. Aquí se adjunta copia certificada de la citada medida cautelar como (Anexo 4).*

*Por lo anterior, el Juzgado ha decretado que no puede estimarse confiable hasta que no se dilucide en este juicio sobre la veracidad o no de las fuentes de información de IBOPE, así como de la confiabilidad de la muestra por el grado de afectación en la infiltración y divulgación del panel de telehogares, por lo que IBOPE AGB México, S.A. DE C.V., debe emitir los reportes de audiencias televisivas de hogares y personas con la leyenda de que los mismos están sujetos a las resultas del presente juicio en cuanto a la veracidad y confiabilidad de la muestra y en relación con la información resultante por los años 2012 y 2013 que haya proporcionado al respecto deberá de tomarse en cuenta con la salvedad antes indicada.*

*El hecho de que se hayan divulgado los nombres, domicilios, teléfonos y otros datos de las personas que integran el Panel de Hogares donde se encontraban instalados los people-meter, afecta la veracidad y confiabilidad de los ratings de audiencias, y por ende, la Base de Datos de Ratings compiladas por IBOPE en los años 2012 y 2013."*

Analizados dichos argumentos, se concluye que no le asiste la razón a GTV al pretender demostrar que el estudio realizado por la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. carece de neutralidad, confiabilidad y veracidad, toda vez que es lo que pretende sustentar con el señalamiento de que Televisa, S.A. de C.V., instauró un procedimiento judicial en contra de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., reclamándole el pago de diversas prestaciones relacionadas con el contrato verbal de licencia de uso de bases de datos y programas de cómputo, al incumplir con el deber de cuidado y confidencialidad por hacer pública la lista de los domicilios en los que se encontraban instalados los dispositivos denominados "people meter".

No obstante lo anterior, el hecho de que una empresa ajena a este procedimiento hubiere instaurado un juicio ordinario mercantil en contra de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., es insuficiente para demostrar que la información

licenciada a ésta última carece de neutralidad, confiabilidad y veracidad, ya que no se demuestra la existencia de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada en que se determine lo anterior para que pudiera ser considerada por este Instituto.

En esa tesitura, aun en el supuesto de que se llegara a una sentencia ejecutoriada en el juicio de referencia, en todo caso, esta únicamente se pronunciaría sobre lo reclamado, teniendo como efecto, la procedencia o no de las prestaciones de carácter mercantil demandadas por Televisa a IBOPE en la forma y términos expuestos por aquella, sin que ello guarde relación y alcance con la confiabilidad de dichas bases para el presente procedimiento.

En efecto, GTV pretende acreditar sus manifestaciones con el ofrecimiento de la documental pública consistente en la copia certificada del escrito de demanda interpuesto por Televisa S.A. de C.V. en contra de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., radicada ante el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, documental con la que únicamente acredita los extremos de la interposición de una demanda judicial respecto del incumplimiento de un contrato verbal de licencia de uso de bases de datos y programas de cómputo.

Asimismo, de dicha copia certificada se advierte la existencia de un contrato mercantil, derivado de una relación comercial entre particulares, cuyo objeto es generar y dar a conocer al contratante (Televisa, S.A. de C.V.) la información respecto de niveles de audiencias televisivas, las cuales se miden al instalar un dispositivo electrónico denominado "people meter" a un panel de usuarios que generan la base de datos.

En este sentido, la prueba documental que nos ocupa únicamente acredita la existencia de un procedimiento judicial instaurado entre Televisa, S.A. de C.V. e IBOPE AGB México, S.A. de C.V. en el que se demandaron las siguientes prestaciones:

- a) El otorgamiento y firma de un contrato verbal de licencia de uso de base de datos y programación de computo, que tiene celebrado a partir del 1 de enero de 2011, en los términos del contrato celebrado el 1 de enero de 2008, y de sus respectivos convenios modificatorios celebrados por las partes el 20 de julio de 2010;

- b) El otorgamiento y firma de un contrato verbal de licencia de uso de bases de datos y programación de cómputo, que tiene celebrado por un término forzoso para IBOPE AGB México, S.A. de C.V., y voluntario para Televisa, S.A. de C.V., de 5 años, a partir del 1 de enero de 2011, en los términos del contrato celebrado el 7 de julio de 2010;
- c) La declaración judicial de que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., incumplió los contratos verbales de licencia de uso de bases de datos y programación de cómputo de 1 de enero de 2011; por haber violado su deber de cuidado y confidencialidad de la información materia de sus licencias, al haber permitido que se hiciera pública la lista de los domicilios en los que se encuentran los dispositivos "people meter", fuentes de la información que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., provee a sus clientes por virtud de la referida licencia.
- d) La condena de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a licenciar a Televisa, S.A. de C.V., las bases de datos y programas de cómputo, de conformidad con la cláusula primera de los contratos verbales de 1 de enero de 2011.
- e) La condena de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a proporcionar a Televisa, S.A. de C.V., una correcta, confiable e inviolable base de datos de medición de audiencias o "ratings", en términos de lo pactado en los contratos verbales de 1 de enero de 2011.
- f) La condena de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., a que en tanto no obtenga la aprobación del Órgano Técnico Regulador de la Generación de Estimadores de la Audiencia de Televisión y Radio, de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, y confirme el cuidado y confidencialidad de la información materia de los contratos verbales, a que Televisa, S.A. de C.V., no se obligue a pagar la contraprestación pactada.
- g) La reducción parcial a juicio de peritos de la contraprestación convenida por las partes, de acuerdo a los contratos verbales de 17 de junio de 2012, fecha en que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., violó su deber de cuidado y confidencialidad, de la información materia de sus licencias, y hasta que se acredite de manera fehaciente que corrigió dichas violaciones a sus obligaciones contractuales.

h) El pago de daños y perjuicios; y

i) El pago de los gastos y costas del juicio.

En virtud de lo anterior, resulta que la documental referida no es idónea para acreditar las manifestaciones de GTV, en cuanto a la falta de confiabilidad y veracidad a que aduce respecto de las bases precalculadas generadas por IBOPE, pues como se precisa la misma solamente demuestra la existencia del inicio de una controversia judicial derivada de una relación contractual entre dichas empresas, que versa respecto de otorgamiento de un contrato y declaraciones de incumplimiento del mismo de carácter meramente mercantil, situación que es totalmente ajena a este procedimiento e irrelevante para acreditar la falta de veracidad y confiabilidad de las aludidas bases de IBOPE, en las cuáles este Instituto se basó para la medición de los niveles de audiencia del probable agente económico preponderante, para cuyo efecto no es relevante que IBOPE hubiere sido demandado por incumplimientos contractuales por un tercero.

Así las cosas, GTV construye un argumento partiendo de la premisa de que por el sólo hecho de haber demandado prestaciones de carácter meramente mercantil a IBOPE, ello tiene como consecuencia, que la información realizada por éste último, carece de alcances probatorios en cuanto a que supuestamente no es confiable para la determinación de audiencias televisivas, lo cual resulta infundado.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, la copia certificada de la demanda referida tiene pleno valor probatorio al constituir un documento público, mas no tiene el alcance probatorio que pretende la oferente, puesto que como se ha señalado, no es idónea para acreditar las manifestaciones de GTV, pues como se precisa la misma solamente demuestra la existencia del inicio de una controversia judicial derivada de una relación contractual de carácter mercantil entre dichas empresas, que versa respecto de otorgamiento de un contrato y declaraciones de incumplimiento del mismo, lo que es ajeno a este procedimiento y sus alcances.

Adicionalmente GTV manifiesta:

*GTV pretende demostrar que el estudio de IBOPE carece de veracidad y confiabilidad toda vez que se ha decretado por el Juzgado Décimo*

*Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro del expediente 1615/2012, Secretaría "A", una medida cautelar con la finalidad de mantener la situación existente de hecho entre Televisa e IBOPE.*

*GTV ofrece como prueba la documental pública consistente en la copia certificada por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del auto de fecha 11 de diciembre de 2013, emitido dentro de los autos del juicio promovido por Televisa en contra de IBOPE, en el juicio Ordinario Mercantil, expediente 1615/2012, secretaría "A", que exhibió como (Anexo 4).*

En este sentido, la referida medida contenida en la prueba documental ofrecida por GTV, objeto del presente análisis, establece que no puede estimarse confiable hasta que no se dilucide en el juicio sobre la veracidad de las fuentes de información de IBOPE, así como de la confiabilidad de la muestra por el grado de afectación en la infiltración y divulgación del panel de tele hogares, por lo que IBOPE debe de emitir el reporte de audiencias televisivas de hogares y personas con la leyenda de que los mismos están sujetos al resultado de la resolución del juicio en cuanto a la veracidad y confiabilidad de la muestra y en relación con la información resultante de los años 2012 y 2013 que haya proporcionado al respecto.

Sobre el particular, es importante hacer notar que como se observa de la propia medida cautelar, esta va dirigida a IBOPE y no a este Instituto, además se señala en dicha medida que los resultados de los reportes de audiencias televisivas proporcionados a la contratante, están sujetos al resultado de la resolución del juicio, por lo tanto, toda vez que el Instituto no es parte en dicho procedimiento, no debe atender a la medida cautelar que deriva de un juicio seguido por el contrato entre Televisa e IBOPE, cuando la relación de este Instituto con IBOPE no deriva de dicho instrumento, ni tal relación se controvierte en el juzgado emisor de la medida cautelar, por lo que ésta únicamente tiene efectos para la relación contractual de la que emana.

Asimismo, es importante señalar que dicha medida cautelar si bien se desprende de un juicio mercantil interpuesto entre particulares, también cierto es, que este Instituto no es parte de dicho procedimiento; más aún, la sentencia que en su momento recaiga a dicho procedimiento, es completamente independiente y ajena a la actuación de este Instituto, es decir, en el presente procedimiento que

se desahoga conforme a las disposiciones establecidas en la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto se pretende declarar a un agente económico preponderante y establecerle medidas asimétricas, y no tiene por objeto calificar la veracidad del estudio de IBOPE considerado en el oficio del 22 de noviembre de 2013.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, la copia certificada del auto de fecha 11 de diciembre emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, dentro de los autos del juicio de referencia, tiene pleno valor probatorio al constituir un documento público, mas no tiene el alcance probatorio que pretende la oferente, puesto que como se ha señalado, no es idónea para acreditar las manifestaciones de GTV, en el sentido de que las bases de Ibope están afectadas de confiabilidad.

*Asimismo, GTV hace referencia a diversos documentos que obran en el expediente 1595/2012 seguido en juicio ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, instaurado por TV Azteca, S.A.B. de C.V., en contra IBOPE, mismos que ofreció como pruebas manifestando que por no ser parte en dicho juicio, no le pueden ser expedidas copias certificadas, por lo que solicitó a este Instituto se girara oficio al Juez Sexagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, para que remita diversas copias certificadas del juicio de referencia.*

Al respecto, dicha manifestación se refiere a los siguientes documentos:

- a) *Cartas de 2 y 9 de marzo del 2012 que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., envió a TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., éstas documentales obran como (anexos 16 y 17) del escrito de demanda iniciado por TV AZTECA, S.A.B. DE C.V. en contra de IBOPE AGB México, S.A. DE C.V., expediente 1595/2012, secretaria "A", tramitado ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal;*
- b) *El comunicado de 25 de junio del 2012, emitido por Consejo de Investigación de Medios (en adelante CIM), exhibido como (anexo 15) del escrito de demanda del juicio mencionado;*
- c) *Fe de Hechos relativa al correo enviado por CIM a TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., y que ésta exhibió como (anexo 25) de su escrito de demanda que*

*acompañó como con su debida traducción al español por perito oficial que acompañó como (anexo 26);*

*d) Fe de Hechos relativa al correo de 9 de agosto del 2012 que TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., exhibió como (anexo 27) con su debida traducción al español por perito oficial que acompañó como (anexo 28);*

*e) Fe de Hechos que exhibió TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., como (anexo 31);*

*f) Fe de Hechos que presentó TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., como (anexo 32) con su debida traducción al español que exhibió como (anexo 32) de su escrito de demanda;*

*g) Copia certificada de la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2013, dictada por el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil de esta ciudad en el juicio seguido por TV AZTECA, S.A.B. DE C.V., en contra de IBOPE, ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil, expediente 1595/2012, secretaria "A" del Distrito Federal.*

Es el caso que dichas documentales, todas ellas, que según afirma GTV, obran en el expediente del juicio seguido por TV AZTECA, S.A.B. DE C.V. en contra de IBOPE, ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil, expediente 1595/2012, Secretaría "A" del Distrito Federal, y toda vez que GTV precisó que ni ella ni sus representadas son parte de dicho procedimiento, ni acreditó tener algún interés jurídico en el mismo, así como tampoco acreditó la relación directa que tenía con la litis planteada en ese juicio, mediante acuerdo 24/041/12/2013 del 24 de diciembre de 2013, se desecharon dichas probanzas, con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, en relación con el artículo 79 del CFPC, de aplicación supletoria, por los motivos expuestos en el acuerdo respectivo.

*GTV continua manifestando que los días 17 y 20 de junio del 2012, se hizo del conocimiento de varias personas vía correo electrónico de la cuenta IBOPEfraude2012@gmail.com, diversos e-mails a través de los cuales se divulgaron nombres, domicilios, teléfonos y otros datos de personas que integran el Panel de Hogares utilizado por IBOPE para generar ratings o mediciones de audiencias, situación que corrompió los reportes diarios de audiencias de telehogares y personas.*

*Estos e-mails obran en la Fe de Hechos contenida en la escritura pública número 67,791 de 21 de junio de 2012 efectuada por el*

*Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, Notario Público número 45 del Distrito Federal, la cual se exhibe como prueba como Anexo 5.*

*También afirma que, en franco reconocimiento a su deber de mantener confidencial el Panel de Telehogares, el 18 de junio del 2012 IBOPE emitió un comunicado en donde se comprometió a cambiar a los integrantes de Panel de Telehogares, dada la divulgación del referido panel, lo que demuestra que la información sobre ratings entregada por IBOPE, carece de la debida confiabilidad. Este e-mail obra en la escritura pública número 51,805 de fecha 15 de octubre del 2012 que contiene la Fe de Hechos efectuada por el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 de esta ciudad, mismo que se exhibe como prueba como Anexo 6.*

*Finalmente señala que mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo del 2013, enviado por IBOPE se hizo del conocimiento de su representada que el plan de acción para retirar del Panel de Hogares divulgados ilegalmente en junio del 2012, concluyeron con éxito el 15 de mayo de este año, Independientemente de que no acreditó de ninguna manera IBOPE tal situación se toma la confesión de ésta de que a mediados de este año, aún no había eliminado IBOPE del Panel de Telehogares los domicilios divulgados, lo que pretende acreditar con la Fe de Hechos número 52,549 de 23 de mayo del 2013, efectuada por el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 de esta ciudad como Anexo 7.*

Sobre el particular, tenemos que las manifestaciones de GTV se sustentan en diversas fe de hechos notariales, las cuales son documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, debiendo precisarse que por la naturaleza de la fe de hechos, no obstante que consta en un documento público, es aplicable el primer párrafo del artículo 202 del CFPC, conforme al cual dichos instrumentos no prueban la verdad de lo declarado ante el fedatario público.

Apuntado lo anterior, tenemos que de la fe de hechos ofrecida por GTV contenida en la escritura pública número 67, 791, en el sentido de que los días 17 y 20 de junio del 2012, se hizo del conocimiento de varias personas vía correo electrónico a través de la cuenta [IBOPEfraude2012@gmail.com](mailto:IBOPEfraude2012@gmail.com), diversos comunicados vía electrónica en los que se divulgaron nombres, domicilios,



teléfonos y otros datos de personas que integran el Panel de Hogares utilizado por IBOPE, los cuales alimentan a la base de datos que generan los ratings o mediciones de audiencias, situación que afirma corrompió los reportes diarios de audiencias de telehogares y personas, que genera dicha empresa, no acreditan la falta de veracidad y confiabilidad del Estudio de IBOPE contratado por este Instituto.

Lo anterior es así, toda vez que de la fe de hechos de referencia, únicamente se desprende que el Notario Público Número 45, hace constar a petición de un Gerente General de Televisa, S.A. de C.V., el contenido de diversos archivos denominados: a) IBOPE MUESTRA 2012.pdf, y b) MUESTRAB.pdf; enviados vía correo electrónico desde la cuenta denominada IBOPEfraude2012@gmail.com, los días 17 y 20 de junio de 2012, a los que se pudo acceder mediante el programa Microsoft Office Outlook, contenidos en una computadora ubicada en las oficinas de Televisa, S.A. de C.V., situadas en el inmueble marcado con el número 2000, de la Avenida Vasco de Quiroga, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón, Edificio B, Tercer Piso, en México, D.F., dentro de la cual se hace una descripción detallada de la apertura informática e impresión de los archivos de referencia.

En igual sentido, de la fe de hechos contenida en la escritura pública número 67,791 de fecha 21 de junio de 2012, no se acredita que IBOPE, haya corrompido los reportes diarios de audiencias de telehogares y personas, ya que de la misma, sólo se desprende el hecho de que el fedatario público, se constituyó a petición del personal de Televisa describiendo el proceso para la apertura informática e impresión de diversos correos electrónicos, que se encontraban dentro del sistema operativo de una computadora situada en las oficinas de la referida empresa.

En este sentido, se reitera que en términos del primer párrafo del artículo 202 del CFPC, una Fe de Hechos Notarial, no implica que la misma constituya prueba plena de los actos contenidos en las comunicaciones señaladas, pues resulta evidente como ya se mencionó, que lo único que prueba es el hecho de que el fedatario público se constituyó en un lugar y verificó la apertura informática e impresión de diversos correos, sin que de ello se desprenda el origen del correo, la intención y la veracidad de la información ahí contenida, mucho menos que el Estudio de IBOPE carezca de veracidad y confiabilidad.

*GTV manifiesta que con fecha 18 de junio del 2012, IBOPE emitió un comunicado en donde se comprometió a cambiar a los integrantes de Panel de Telehogares, lo que demuestra que la información sobre ratings entregada por IBOPE, carece de la debida confiabilidad, e-mail que obra en la escritura pública número 51,805 de fecha 15 de octubre del 2012 que contiene la Fe de Hechos efectuada por el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 del Distrito Federal, mismo que fue difundido vía correo electrónico a través de la cuenta [cim@cim.mx](mailto:cim@cim.mx).*

En relación con lo anterior, tenemos que las manifestaciones de GTV se sustentan en una fe de hecho notarial, la cual es un documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, debiendo reiterarse que por la naturaleza de la fe de hechos, no obstante que consta en un documento público, es aplicable el primer párrafo del artículo 202 del CFPC, conforme al cual dichos instrumentos no prueban la verdad de lo declarado ante el fedatario público.

En consecuencia con la fe de hechos referida, no se demuestra la emisión del comunicado de fecha 18 de junio del 2012 por el que IBOPE se haya comprometido a cambiar a los integrantes del Panel de Telehogares, en virtud de la divulgación de la información de dicho panel, a que se hace referencia por GTV.

Lo anterior es así, toda vez que de la fe de hechos solamente se desprende que el Notario Público Número 75, hace constar a petición de un representante legal de Televisa, S.A. de C.V., el contenido de diversos archivos denominados: a) Ficha tu00e9ES11\_Proyecciones\_Universos\_2012\_v0.pdf., b) INFO1192.pdf; c) Comunicado IBOPE 16 julio.pdf; y d) CIM Oct 4 update.pdf, a los que se pudo acceder mediante el programa Microsoft Office Outlook, contenidos en una computadora ubicada en las oficinas de Televisa, S.A. de C.V., situadas en el inmueble marcado con el número 2000, de la Avenida Vasco de Quiroga, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón, Edificio B, Cuarto Piso, en México, D.F., dentro de la cual se hace una descripción detallada de la apertura informática e impresión de los archivos de referencia.

En este sentido, con la fe de hechos contenida en la escritura pública número 51,805 de fecha 15 de octubre del 2012, no se acredita que la información generada por IBOPE, para los efectos a que se refieren los Oficios de Inicio,

carezca de veracidad y confiabilidad, tan es así que de la misma sólo se desprende el hecho de que el fedatario público, se constituyó a petición de un representante legal de Televisa describiendo el proceso para la apertura informática e impresión de diversos correos electrónicos, que se encontraban dentro del sistema operativo de una computadora situada en las oficinas de dicha empresa, sin que ello implique que la Fe del Notario, tenga los alcances inclusive de afirmar que en efecto fue un empleado de la empresa IBOPE quien haya divulgado cierta información. En consecuencia dicho documento no tiene el alcance probatorio que GTV pretende, pues dicho documento no acredita la falta de veracidad y confiabilidad del Estudio de IBOPE contratado por este Instituto.

*GTV continua manifestando, que se debe tomar como una confesión de parte de IBOPE el hecho de que a mediados de 2012, aún no había eliminado del Panel de Telehogares los domicilios divulgados, lo que se acredita mediante el correo electrónico de fecha 20 de mayo del 2013, por el que hizo del conocimiento de sus representadas el plan de acción para retirar del Panel, los hogares divulgados ilegalmente en junio del 2012, lo que se acredita con la Fe de Hechos número 52,549 de 23 de mayo del 2013, efectuada por el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 del Distrito Federal.*

En relación con lo anterior, tenemos que las manifestaciones de GTV se sustentan en una fe de hecho notarial, la cual es un documento público que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, debiendo reiterarse que por la naturaleza de la fe de hechos, no obstante que consta en un documento público, es aplicable le primer párrafo del artículo 202 del CFPC, conforme al cual dichos instrumentos no prueban la verdad de lo declarado ante el fedatario público.

En consecuencia, no le asiste la razón a GTV en el sentido de que con la fe de hechos contenida en la escritura pública número 52,549 de fecha 23 de mayo del 2013, efectuada por el Licenciado Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara, Notario Público número 75 de esta ciudad, se demuestre que el 23 de mayo del 2013 IBOPE emitió un comunicado en donde hizo del conocimiento de Televisa, S.A. de C.V. el plan de acción para cambiar a los integrantes del Panel de Telehogares, divulgados ilegalmente en junio del 2012; concluyendo dicho plan el 15 de mayo de 2013, acreditándose de esa manera que a esa fecha, IBOPE aún no había eliminado del Panel de Telehogares los domicilios divulgados.

Lo anterior es así, toda vez que el Notario Público Número 75, hace constar a petición de un representante legal de Televisa, S.A. de C.V., el contenido del archivo denominado INFO1326.pdf, al cual se accedió mediante el programa Microsoft Office Outlook, contenido en una computadora ubicada en las oficinas de Televisa, S.A. de C.V., situadas en el inmueble marcado con el número 2000, de la Avenida Vasco de Quiroga, Colonia Santa Fe Peña Blanca, Delegación Álvaro Obregón, Edificio B, Cuarto Piso, en México, D.F., dentro de la cual se hace una descripción de la apertura informática e impresión de los archivos de referencia.

En este sentido, de la misma sólo se acredita que al 15 de mayo de 2013, IBOPE comunicó a Televisa la conclusión de la fase 2 del plan de acción para eliminar del Panel de Telehogares los domicilios divulgados; así como que de la misma sólo se desprende el hecho de que el fedatario público, se constituyó a petición de un representante legal de Televisa, describiendo el proceso para la apertura informática e impresión de un correo electrónico, que se encontraba dentro del sistema operativo de una computadora situada en las oficinas de dicha empresa. En consecuencia dicho documento no tiene el alcance probatorio que GTV pretende, pues dicho documento no acredita la falta de veracidad y confiabilidad de las bases de datos de IBOPE contratadas por este Instituto.

*GTV manifiesta que suponiendo sin conceder que el estudio realizado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., tuviera validez y veracidad, no podría considerarse válido para los fines propuestos por el INSTITUTO, ya que como lo manifiesta IBOPE AGB México, S.A. de C.V., mediante la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, al dar contestación a la carta que GTV le envió, solicitando la aclaración de diversos cuestionamientos con motivo del licenciamiento de bases de datos al INSTITUTO de fecha 10 de diciembre del 2013, en la que reconoció expresamente que la muestra fuente de la información de las bases de datos que licencia a sus clientes, es representativa sólo de 28 ciudades del territorio mexicano, mismas que no pueden considerarse representativas de ciudades no incluidas en dichos universos; por lo que sería necesario para obtener una medida de la participación de audiencia en el sector de la radiodifusión, debiendo adecuar su estudio particularmente en televisión abierta y en todo el territorio de México, así como también refiere que la variable idónea para medir la participación de audiencia de un canal de televisión, es el rating,*

*puesto que este, se calcula tomando en cuenta todas las personas susceptibles o capaces de ver un canal de televisión, tanto las que deciden ver, como las que deciden no ver la televisión, es decir, el total del universo, y no así como la unidad de medida que el INSTITUTO utiliza para fijar el nivel de participación de GTV a nivel nacional, a través del share.*

Por lo que se refiere al hecho de que con fecha 10 de diciembre de 2013, Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., solicitó a IBOPE AGB México, S.A. de C.V., se realizara la aclaración a diversos cuestionamientos con motivo del Licenciamiento de bases de datos al Instituto, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, se otorga valor probatorio a la documental privada referida, respecto de su contenido y firma que lo calza, sin embargo al no haberse ofrecido ningún otro elemento probatorio con el que pueda ser administrado para tener por acreditado lo alegado por la oferente, se determina que dicha probanza carece del alcance probatorio pretendido por la oferente, ya que no se acreditan los extremos referidos al ofrecerla, pues no demuestra que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento sean equivocadas.

En este sentido, dicho documento privado sólo acredita la existencia de preguntas contenidas en el mismo realizadas por Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., sin que del cuerpo de dicho documento se desprenda el reconocimiento de algún hecho por parte de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., relacionado con la falta de veracidad y confiabilidad del estudio de IBOPE, expresado en el argumento en estudio.

Ahora bien, por lo que se refiere a documental privada consistente en la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V., realiza la aclaración y contestación de los cuestionamientos hechos por Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., suscrita por su apoderado legal, el Lic. Edmundo Escobar y Gorostieta, con la que pretende acreditar que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., dio contestación en el sentido de que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento son equivocadas, al no corresponder a la representatividad de la muestra para fijar el nivel de participación de dicho grupo a nivel nacional; así como que debió haber utilizado como unidad de medida el "rating", y no como en la especie sucedió, en la que se utilizó como unidad de medida el "share", tiene el valor probatorio ya referido en este

considerando, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

No obstante lo anterior, con dicha misiva no se acredita que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento, sean equivocadas, al desprenderse de la referida carta que las respuestas emitidas por el representante legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., fueron relativas a planteamientos genéricos.

No es menos importante señalar que el análisis y alcance de los cuestionamientos contenidos en dicha documental han sido abordados en el estudio de los argumentos de los incisos a), b) y c), del presente capítulo, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de innecesarias repeticiones.

*GTV manifiesta que tampoco podría considerarse como válido para los fines propuestos por el Instituto, ya que el mismo IBOPE, mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2013, ha reconocido expresamente que la muestra fuente de la información de las bases de datos que licencia a sus clientes, únicamente es representativa sólo de las 28 ciudades del territorio mexicano y que no pueden considerarse como representativas de ciudades no incluidas en dichos universos que no contempla el Supuesto Estudio IBOPE, y que para obtener una medida de la participación de audiencia en el sector de la radiodifusión, particularmente en televisión abierta y en todo el territorio de México, sería necesario adecuar su estudio, así como también, refiere que la variable idónea para medir la participación de audiencia de un canal de televisión, es el rating, puesto que este calcula tomando en cuenta a todas las personas susceptibles o capaces de ver un canal de televisión, tanto las que deciden ver, como las que deciden no ver la televisión, es decir, el total del universo.*

*Asimismo, señala que de la referida carta se demuestra con meridiana claridad, que las dos premisas de las que parte ese Instituto son totalmente equivocadas, ya que la persona moral que el referido Instituto contrató para efectuar el supuesto Estudio IBOPE, es decir IBOPE, realiza una serie de aclaraciones, que son totalmente contrarias a la desafortunada interpretación o lectura que el Instituto efectúa del referido Supuesto Estudio IBOPE, particularmente en la*

*representatividad de la muestra, así como de la unidad de medida que el Instituto utiliza para fijar el nivel de participación de Grupo Televisa a nivel nacional, esto es el share y no el rating como el propio IBOPE lo afirma en su carta. Se agrega en original al presente escrito de contestación, tanto la carta que nuestras representadas enviaron a IBOPE solicitando la aclaración de diversos cuestionamientos con motivo del licenciamiento de bases de datos al Instituto de fecha 10 de diciembre del presente año, así como la carta mediante la cual IBOPE, realiza la aclaración y contestación de los referidos cuestionamientos, firmada por conducto de su apoderado legal, el licenciado Edmundo Escobar y Gorostieta, con fecha 12 de los corrientes, como (Anexo 8) y (Anexo 9).*

En relación a estos argumentos, para efectos de su contestación, en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran las consideraciones expuestas en los apartados concernientes a los incisos a) y c), del presente numeral SEPTIMO.

F) Atemporal Supuesto Estudio IBOPE.

*GTV manifiesta que el estudio realizado por IBOPE AGB México, S.A. de C.V., se desarrolló para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 aun cuando el Oficio se emitió con fecha 22 de noviembre de 2013, prácticamente un año después de la realización del estudio, cuando invariablemente debió ser emitido con base en información reciente y actual ya que, de lo contrario, carecerían de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada.*

Sobre el particular, no le asiste la razón a GTV, toda vez que tanto el Dictamen como el Decreto, no establecen que los datos o información con la que el Instituto debe determinar al preponderante en radiodifusión, correspondan a algún periodo en específico, el propio Decreto establece que el Instituto determinará al agente preponderante de acuerdo con los datos con que éste disponga, en los términos previstos en el párrafo segundo de la fracción III, del artículo Octavo transitorio, del Decreto, conforme a lo siguiente:

*"III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de*

*telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.*

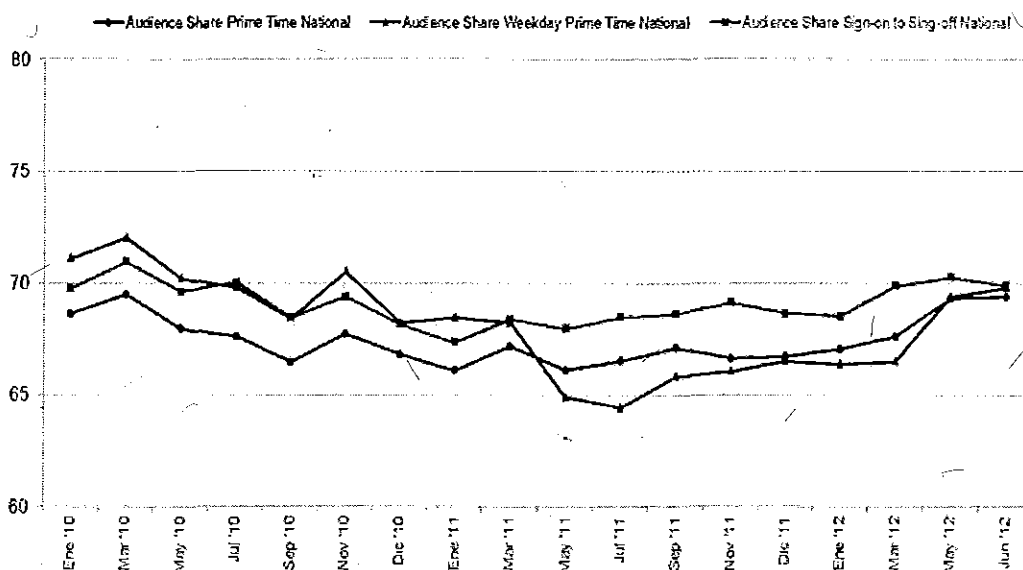
*Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

*Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.”(Énfasis añadido)*

De igual forma, el propio GTV utiliza datos de hasta 3 años 2010, 2011 y 2012 para presentar su reporte a la Bolsa mexicana de Valores, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

- Participación Promedio de Audiencia
- (enero de 2010 al 16 de junio de 2012)





Lo anterior, no desvirtúa lo que GTV expresa en su escrito en cuanto a que *"debido al desarrollo en la tecnología para medir audiencias y la innovación las participaciones en el sector de las radiodifusión son sumamente cambiantes por lo que es imposible determinar la preponderancia de un agente económico con base en información obsoleta"*.

Al respecto, como se puede apreciar en la gráfica que antecede el promedio del share en el horario de inicio a fin de transmisión en el 2010 era del 70% y en junio de 2012 igualmente era del 70%, siendo que en 3 años fluctuó entre el 65% y el 70% en general.

Dado lo anterior resulta infundado determinar que los datos utilizados para la determinación de la preponderancia son obsoletos y no pueden considerarse para este fin.

Al efecto, GTV ofrece como prueba la documental privada consistente en la carta de fecha 12 de diciembre de 2013, mediante la cual IBOPE AGB México, S.A. de C.V., realiza la aclaración y contestación a diversos cuestionamientos de GTV, suscrita por el licenciado Edmundo Escobar y Gorostieta en su carácter de apoderado legal de IBOPE AGB México, S.A. de C.V., exhibida como Anexo 9 del Escrito de Respuesta de GTV que se analiza, y respecto de la cual también se desahogó la prueba de ratificación de contenido y firma de fecha 17 de enero de 2014. Se reitera que con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, se otorga valor probatorio a la documental privada referida.

En cuanto al alcance probatorio, tenemos que de forma específica en respuesta a la pregunta marcada con el número 6, se advierte que los universos utilizados para extrapolar las observaciones de audiencias son actualizados regularmente (como mínimo una vez al año) para mantener actualizado el marco muestral, los cálculos de rating en personas y los factores de expansión de las propias audiencias.

En ese sentido, no resulta atemporal el estudio de IBOPE, toda vez que este refiere a información del año 2012, y considerando que el presente procedimiento fue iniciado el 26 de noviembre de 2013, las bases pre calculadas contratadas a IBOPE de cuyo contenido se desprende el estudio que nos ocupa, no contaban con más de un año de antigüedad, toda vez que dichas bases abarcan el periodo enero - diciembre de 2012.

Es decir, si como lo señala IBOPE los universos utilizados para las observaciones de audiencia para mantener el marco muestral, son regularmente actualizados por lo menos una vez al año y si para el momento en que se hizo uso de dicha información no había transcurrido más de un año respecto al periodo de dicho estudio, resulta evidente que la información utilizada no es atemporal, aunado al hecho de que el Decreto dispone expresamente que la determinación del agente económico preponderante deberá efectuarse con la información con que cuente el Instituto.

Aunado a lo anterior, del Reporte Grupo Televisa 2012, se desprende claramente que la tendencia del Share en el horario del encendido al cierre de transmisiones, de enero de 2010 a junio de 2012, prácticamente se mantiene con un más menos 1%, de lo cual se evidencia que no existen cambios significativos en los últimos tres años que permitan suponer cambios drásticos o bien, como lo refiere GTV, "nuevas circunstancias" o "cambiantes".

En consecuencia, se reitera que con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, con la documental privada referida, se acredita que IBOPE AGB México, S.A. de C.V., dio contestación a la carta de fecha 10 de diciembre de 2013 emitida por GTV; sin embargo no tiene el alcance probatorio que pretende su oferente, toda vez que no acredita que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento, sean atemporales en los términos precisados por la oferente de la prueba.

En ese tenor de ideas, el argumento de GTV referente a la atemporalidad del estudio de IBOPE resulta improcedente por infundado, por lo que no se acreditan los extremos pretendidos en cuanto a la inaplicabilidad del estudio por causas de temporalidad bajo la forma y términos en que los refiere GTV.

G) Falta de acceso a elementos esenciales para la defensa.

*GTV manifiesta que, en la página 36 del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2013, la Unidad de Política Regulatoria señala que: "El Instituto contrató a la empresa Nielsen IBOPE de México..."; asimismo, continúa diciendo que dicho estudio no se acompañó al Oficio de referencia, no se puso a su disposición constancia alguna y ni siquiera se publicó en el expediente versión pública del mismo, trasgrediendo su esfera jurídica, al hacer nugatoria su garantía de audiencia.*

*De igual manera señala que el Instituto, tomó como referencia los cálculos del Estudio Nielsen IBOPE de México, S.A. de C.V., los cuales fueron tomados con base en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012; a dicho de GTV, éstos resultados van en contra de los principios de legalidad y buena fe que deben regir en todo procedimiento, ya que la Unidad de Política Regulatoria ocultó e impidió el acceso inmediato a dicho documento.*

*Aunado a lo anterior, GTV alega que el estudio que realizó IBOPE, es un documento atemporal, que no establece la metodología, las reglas técnicas y científicas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente; consecuentemente afirma que no puede ni siquiera considerarse que las decisiones que se emitieron en dicho documento tengan valor probatorio alguno, ya que el mismo carece de una metodología adecuada con el objetivo de conocer la verdad y el establecimiento de los hechos y causas.*

*Pretende acreditar lo anterior, con los criterios jurisprudenciales, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro a continuación se cita y que se consideran inaplicables en relación con las manifestaciones que más adelante se realizan sobre el*

*particular: "PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS" y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. LA RESOLUCIÓN QUE SE FUNDA EN UN DICTAMEN DE ESA NATURALEZA, DEBE PRONUNCIARSE TAMBIÉN EN RELACIÓN CON LAS OBJECIONES QUE SOBRE ÉSTE SE FORMULEN"*

*Por último, GTV concluye que la pretendida determinación de agente económico preponderante que en su momento haría este INSTITUTO, respecto de sus representadas, estaría basada en datos que fueron el resultado de una inadecuada metodología, ya que de ahí se determinó indebidamente la participación nacional en la prestación del servicio de radiodifusión, consideraciones éstas tomadas por mediciones de audiencia que son impropcedentes.*

En relación a estos argumentos, para efectos de su contestación, en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran las consideraciones expuestas en el apartado concerniente a "SEXTO.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA POR NO EXHIBIR CONSTANCIAS".

En mérito de lo anteriormente expuesto, respecto a los argumentos vertidos por GTV relativos al tema de carencia en metodología, reglas técnicas y científicas de la experiencia que se aplica, la atemporalidad y la motivación y fundamentación relacionadas con el estudio de IBOPE; toda vez que ya han sido abordados en incisos anteriores del presente numeral, una vez más resulta innecesario reproducir todos y cada uno de los argumentos expuestos, de cuyo contenido se acredita la inoperancia de las manifestaciones expuestas por GTV en relación con la ilegalidad de dicho estudio.

*GTV aduce que: "Para llevar a cabo un análisis más acertado de la audiencia para determinar si efectivamente un agente económico tiene preponderancia en el sector de radiodifusión, a continuación se presenta una estimación para determinar la audiencia en el sector de radiodifusión en su conjunto, así como la participación de Grupo Televisa en el mismo, utilizando un estudio realizado por la empresa Investigación de Mercados INRA, S.C. ("INRA"), misma que se dedica a realizar estudios de mercados en México desde hace más de 65 años ("Estudio INRA") (Anexo 10).*

*Como ya se indicó, el primer paso para determinar al agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, de conformidad con el Decreto y el Dictamen, se debe identificar "el universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato". El segundo es considerar la participación, a nivel nacional, del posible agente económico preponderante en el sector de radiodifusión en el total de la audiencia."*

Referente al estudio que presenta el GTV realizado por la empresa INRA para la medición de audiencia de radio y televisión, con fundamento en los artículos 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, tiene valor probatorio en cuanto a la emisión de dicho documento, sin embargo al no haberse ofrecido ningún otro elemento probatorio con el que pueda ser adminiculado, no puede formar prueba de los hechos consignados en él.

En este sentido, dicho documento parte del supuesto que el GTV sostiene de que la medición de participación de audiencia debe realizarse para el servicio de audio y de audio y video asociado de manera conjunta, que dicho estudio debe tener una representación de todo el territorio nacional y que debe medir el rating y no el share, en relación con los éstos argumentos expuestos ya fueron analizados en los incisos anteriores por lo que basado en las mejores prácticas internacionales, el Instituto considera que la medición de audiencias de radio y la medición de audiencias de televisión se deben realizar bajo esquemas diferentes ya que el consumo de ambos servicios es distinto, en tanto que el consumo de televisión se da el 90% en el hogar y el 10% fuera y la medición de audiencia se realiza por medio de dispositivos (people meters) instalados en las televisiones de los hogares conformados en un panel de estudio representativo del universo de las audiencias a medir, y por lo cual estas son más oportunas en cuanto a la generación de información, y permiten la determinación del universo total de referencia, el consumo de radio se da un 58% en el hogar y el 42% fuera del mismo y las mediciones de audiencias se realizan por medio de encuestas mayormente telefónicas basadas en un sistema de recordación de 24 horas cuya composición de audiencia es más difícil de determinar. Asimismo resulta técnicamente complejo medir ambos servicios con un mismo panel que permita dar la misma precisión a las estimaciones de radio y televisión, ya que el caso radio está mucho más fragmentado. Este aspecto ha generado en algunos

mercados, que las mediciones sean hechas nuevamente en forma independiente para el análisis más detallado de las audiencias.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que las agencias de publicidad y los anunciantes utilizan las mediciones de audiencia de televisión de IBOPE para determinar sus inversiones en publicidad en cada televisora, en tanto para radio varían los estudios que sirven para determinar la mejor opción en inversión publicitaria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, este Instituto estima que los argumentos vertidos por GTV, con relación a la "ilegalidad en la determinación de la audiencia", resultan infundados e inoperantes, en razón de que los medios probatorios relacionados con tal numeral carecen del alcance probatorio pretendido por la oferente, pues, se insiste, no demuestra que las premisas que el Instituto tomó en cuenta para iniciar este procedimiento sean equivocadas, imprecisas, ilegales, atípicas, atemporales, y carentes de veracidad y confiabilidad.

Consecuentemente, ha quedado demostrado que este Instituto en ningún momento trasgredió las garantías de audiencia, legalidad y buena fe, asimismo; que la determinación del probable agente económico preponderante basada en el porcentaje referido; el concepto de audiencia establecido en el oficio de origen; la desagregación del servicio de radiodifusión; la valoración del estudio de IBOPE vinculado al concepto de Share; y la medición de 28 ciudades del país que constituyen una muestra válida y representativa, se encuentra debidamente fundada y motivada.

"OCTAVO.- ILEGALIDAD DEL CRITERIO DE USUARIOS POR CAPACIDAD DE RED QUE UTILIZA EL IFETEL PARA DETERMINAR LA SUPUESTA PREPONDERANCIA DE GTV."

GTV, hace referencia al Oficio de Inicio, de manera específica a las páginas 38 y 39, y señala que en cuanto a la medición de usuarios por capacidad de la red, que del ("Mecanismo de Usuarios por Capacidad"), a efecto de erróneamente concluir que Grupo Televisa es un probable agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión se puede observar con meridiana claridad que este Mecanismo de Usuarios por Capacidad se vuelve a sustentar en el Supuesto Estudio IBOPE, mismo que según GTV tiene

vicios y errores evidentes que supuestamente lo hacen carecer de legitimidad y confiabilidad.

No obstante lo anterior, la fracción III, del artículo Octavo transitorio del Decreto establece de forma limitativa y no enunciativa los mecanismos aplicables para la determinación de la participación nacional para determinar la existencia de un posible agente económico preponderante, siendo estos únicamente: número de usuarios suscriptores, audiencia, tráfico en sus redes o capacidad utilizada de las mismas.

No obstante, considera GTV que los Oficios de Inicio de mala fe resultan contradictorios a los mecanismos establecidos por el Constituyente y de forma por demás arbitraria y que se introduce un elemento de medición adicional denominado "usuario por capacidad de la red", definido como el producto de los usuarios potenciales por la capacidad espectral de las señales radiodifundidas violando con ello el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, que implica que la actividad jurisdiccional no debe de exceder de lo que estrictamente establece la norma, con la finalidad de excluir toda posibilidad de arbitrariedad dentro de un determinado proceso. Es decir, que queda prohibido para todas las autoridades imponer pena o sanción alguna por analogía o bien por mayoría de razón, entendiéndose por ello: (i) el método utilizado para aplicar una norma a un caso no previsto en el tipo de que se trate, (ii) extender los alcances del tipo para sancionar un supuesto semejante a los que contiene, (iii) deducir de varios tipos la idea central o el criterio de prohibición para de esa forma sancionar un hecho con esas características generales, pero no previsto en lo particular en el texto de la hipótesis normativa, (iv) analizar las circunstancias calificativas del tipo, y (v) imponer penas no previstas para el tipo de que se trate atendiendo a otros de la misma familia.

Asimismo, hace valer que al incluir un mecanismo adicional para la determinación de la participación nacional para determinar la existencia de un posible agente económico preponderante que no se encuentra previsto por el Decreto, se viola el principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la

Constitución, que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, haciendo referencia diversos criterios emitidos por la SCJN, en los que se establece que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y que ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley; que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el citado artículo constitucional implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que estas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución; que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley, importan violación de garantías, citando diversos criterios relativos a fundamentación y motivación, de lo que concluye que el hecho de que este Instituto haya supuestamente considerado un mecanismo diverso a aquel previsto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, como lo es el Mecanismo de Usuarios por Capacidad resulta una flagrante ilegalidad.

A su vez, estima GTV que en el supuesto que se considerara el Mecanismo de Usuarios por Capacidad debe aplicarse para determinar la supuesta preponderancia de las empresas que conforman GTV, la metodología utilizada para obtenerlo carece de toda validez como se demuestra a continuación:

a) Exclusión de los servicios de radio.- El Mecanismo de Usuarios por Capacidad no considera los servicios de radio que como ha quedado debidamente acreditado en el presente escrito forman parte integrante del sector de radiodifusión.

b) No inclusión de canales permisionarios.- Como ha quedado demostrado en el presente escrito, los canales de televisión radiodifundida permisionados pertenecen al sector de radiodifusión y por tanto deben ser tomados en consideración en las metodologías utilizadas por ese Instituto para la determinación de la preponderancia de un agente económico en el sector de radiodifusión. No obstante lo anterior, manifiesta que los Oficios de Inicio no consideraron a dichos permisionarios estableciendo



claramente en su página 37 que la capacidad de red es el "ancho espectral de 6 MHz correspondientes a cada canal de transmisión concesionado".

El propio Decreto en la fracción I del Artículo Octavo Transitorio reconoce que los canales de televisión radiodifundida permitida también generan audiencia, es decir usuarios, al establecer que "todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales." En este sentido, resulta imprescindible que ese Instituto considere los canales permitidos en cualquier análisis de la capacidad de las empresas que ofrecen los servicios radiodifundidos.

c) Doble contabilización. A su vez, GTV hace referencia a la Doble contabilización, señalando que por la naturaleza misma de las seriales del espectro, estas bañan una zona distinta que la correspondiente a una concesión, lo que genera que en algunas zonas concesionadas llegue más de una serial o que no se logre cubrir toda el área concesionada en vista de obstáculos naturales y topográficos. Esta situación provoca que se pueda realizar una doble contabilización de MHz por población o que se sobreestime la población cubierta lo cual seguramente sucedió en el Mecanismo de Usuarios por Capacidad, agregando que no se mencionó en los Oficio de Inicio las fuentes de información que utilizó para obtener los porcentajes resultantes de la medición elaborada mediante el Mecanismo de Usuarios por Capacidad ni las puso a disposición de nuestras representadas violando con ello categóricamente el principio de seguridad jurídica, así como el derecho de nuestras representadas de garantía de audiencia respecto del Supuesto Procedimiento que nos ocupa puesto que no puede conocer los elementos utilizados en su contra para su adecuada defensa.

d) Omisión de espectro disponible De igual manera considera GTV que las estimaciones del Mecanismo de Usuarios por Capacidad no consideran el espectro actualmente disponible y concesionable que incluso puede ser utilizado para nuevos canales de televisión digital. Prueba de la disponibilidad de este espectro es que las dos

nuevas cadenas nacionales de televisión digital que se licitarán en el 2014 implican cada una 6 MHz por área concesionada, misma que debe ser considerada para calcular la participación en la capacidad.

e) Errores aritméticos. Afirma GTV que se cometieron errores aritméticos, debido a que supuestamente, las cifras que se mencionan en los Oficios de Inicio, registran un error aritmético puesto que la en la suma de MHz/POB para el total de estaciones debería ser 4,412,221,680 MHz/POB y no 4,417,381,152 MHz/POB como incorrectamente se menciona en los Oficios de Inicio.

f) Sobreestimación. Por último, manifiesta que la estimación utilizada en el Mecanismo de Usuarios de Red es incorrecta pues sobreestima la variable de MHz/POB siendo 10% mayor a la real, agregando una tabla de estimación utilizando el Mecanismo de Usuarios por Capacidad pero corrigiendo los errores manifiestos cometidos en el análisis elaborado por el titular de la Unidad de Política Regulatoria, concluyendo que la participación de Grupo Televisa en televisión abierta medida como MHz/POB es de 33.8%, por lo que de acuerdo con el Decreto Grupo Televisa no puede considerarse como preponderante incluso si erróneamente se considerara el subsector de televisión y que si se excluye de dichas estimaciones a las nuevas estaciones la participación de Grupo Televisa se eleva tan solo a 42.7% como se muestra en la siguiente tabla:

*Usuarios por capacidad de red*

	Estaciones	MHz/Poblaci	Participació
Televisa	226	1,969,031,682	42.7%
TV Azteca	180	1,267,835,454	27.5%
Otros	22	382,999,842	8.3%
Permisiónadas	56	994,948,614	21.6%
Total	484	4,614,815,592	100.0%

Fuente: Grupo Televisa

De lo manifestado se estima que Grupo Televisa no tiene una participación superior al 50%, incluso si erróneamente solo se considerara el subsector de televisión.

En primer término, resulta importante destacar que el mecanismo de medición de usuarios de capacidad de red que utiliza el Instituto para la determinación del agente económico preponderante en la materia, en forma alguna, como lo señala GTV, se encuentra sustentado en el estudio de medición de audiencias elaborado a partir de las bases precalculadas de IBOPE, toda vez que dicha medición se desarrolla, como se advierte del contenido del oficio de origen del presente procedimiento en base a información del propio Instituto, específicamente la relativa a zonas de cobertura autorizadas de las estaciones de televisión concesionarias del país, así como el número de habitantes contenidos dentro de éstas, es decir, dicha medición se desarrolla a partir de información del propio Instituto sin que para el cálculo respectivo se consideren variables de audiencia del estudio de audiencias elaborado con la información de IBOPE.

Luego entonces, es menester indicar que el recuadro plasmado en la página 38 del oficio de inicio del presente procedimiento, se integró con columnas con información independiente que tienen por objeto reflejar o identificar los rubros ahí enmarcados relativos a los porcentajes audiencia, sin que ello se traduzca en que tal información constituya un elemento de cálculo para la aplicación del mecanismo de usuarios y capacidad de red.

En ese sentido, resulta infundado el argumento expuesto por GTV en el sentido de que para la presente medición se consideró información relativa a audiencias derivada del estudio elaborado conforme a las bases precalculadas licenciadas a IBOPE.

Por otra parte, en cuanto al argumento si bien el Dictamen establece que *"...la audiencia también es relevante para definir la posible existencia de algún agente preponderante en radiodifusión."*, ello no implica que categóricamente, para la determinación del agente económico preponderante en radiodifusión debe limitarse únicamente al elemento audiencia, ya que por su parte el Decreto señala otros elementos, mismos que de acuerdo a su naturaleza y relación con el servicio de que se trata, pueden ser aplicables a la radiodifusión, tal como la capacidad utilizada en la red. Al efecto, el Decreto señala que se *"considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional*

*en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones."*

En ese sentido el Decreto, establece distintas formas de medir el porcentaje de participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión, tales como: (i) el número de usuarios, y, (ii) la capacidad utilizada en las redes.

Al efecto, en materia de radiodifusión, específicamente en cuanto al servicio de televisión, la capacidad de la red de un canal de dicho servicio, corresponde al ancho de banda del mismo es decir, 6MHz por lo tanto la capacidad de la red se entiende como el ancho espectral de 6 MHz correspondientes a cada canal de transmisión concesionado.

Luego entonces, tal como se establece en el oficio de origen del presente procedimiento, para la determinación del agente económico preponderante, se considera el número de usuarios capaces de recibir las señales radiodifundidas de televisión, como los habitantes que se encuentran dentro de la zona de cobertura autorizada de todas las estaciones de televisión concesionarias en el país, por lo que, para determinar el número de usuarios que corresponden al grupo de interés económico que conforma GIETV, se calculó el número de habitantes que se encuentran dentro de las zonas de cobertura de cada una de las estaciones que conforman el conjunto de éstas, consideradas como parte del referido grupo de interés económico. –

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Instituto para la realización de la medición antes descrita consideró dos elementos que el propio Decreto dispone, es decir, la capacidad de la red de un canal de televisión (6MHz) así como al número de usuarios contenidos en ésta.

En ese orden de ideas, se advierte que el Instituto para el referido ejercicio, no consideró ni agregó algún elemento de medición no contemplado expresamente por la Constitución a través del multicitado Decreto, y en consecuencia, no contraviene el sentido del mismo al haber utilizado dos elementos, ya que el referido cuerpo normativo no establece de forma limitativa

que para la determinación del agente económico preponderante deba hacerse uso de uno sólo de los elementos ahí contenidos.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por GTV, el Instituto en forma alguna excede el contenido del Decreto al haber utilizado como elementos de medición para la determinación agente económico preponderante en materia de radiodifusión a los usuarios y a la capacidad de la red, por el contrario, actúa en un marco completo de legalidad al desempeñar tal encomienda con total apego a las atribuciones conferidas por el referido marco constitucional para tales efectos.

Dicho lo anterior, no se configura ninguna actuación arbitraria por parte de la autoridad, ni deja de observarse el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional pues como se advierte del análisis expuesto en líneas precedentes, este Instituto no introdujo ningún elemento de medición adicional a los establecidos por el propio texto constitucional y, por tanto, su actuación se ciñe conforme al principio de legalidad, ejerciendo precisamente lo que la ley le permite en el marco de atribuciones conferido, derivando infundado el argumento de GTV respecto a que se materializaron violaciones en su contra en términos del diverso artículo 16 constitucional.

Adicionalmente GTV considera que de cualquier manera el cálculo realizado no es correcto por:

a) Exclusión de los servicios de radio.

Nuevamente el GTV considera que debería de considerarse a los servicios de radio y televisión como uno sólo en el sector, lo que ha sido materia de análisis en el apartado TERCERO denominado "INJUSTIFICADA EXCLUSIÓN DE OTROS AGENTES EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN RESULTA ILEGAL", por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas las consideraciones correspondientes de este Instituto.

Aunado a lo anterior, como se ha expuesto en el cuerpo de la presente resolución en el propio apartado citado por GTV con relación a lo que califica como una "injustificada exclusión", la participación nacional de audiencia agregada del servicio de televisión concesionada radiodifundida con el servicio de radio sonora carece de fundamento técnico; a más de ello, la participación nacional

de audiencia de ambos servicios nos llevaría a una interpretación equivocada sobre las condiciones de competencia en el sector.

En ese sentido, también se ha dicho que los servicios de televisión concesionada radiodifundida y los servicios de radiodifusión sonora por su propia naturaleza atienden diferentes necesidades de los usuarios, por lo que la audiencia a la que cada uno de estos servicios se orienta es diferente. En aras de lo anterior es que el argumento planteado en el inciso que se analiza resulta infundado.

b) No Inclusión de canales permisionados.

En relación a la no inclusión para el presente cálculo de los canales permisionados, cabe precisar que en consistencia, tanto con lo expuesto en relación a este tópico en el oficio de origen como, con lo expuesto en relación a dicha exclusión en el cuerpo de la presente resolución, la medición de usuarios por capacidad de red no consideró a dichos permisionarios. En ese sentido, a continuación se sintetizan los motivos por los cuales, en ambas instancias se desestimó a los permisionarios derivado de la naturaleza jurídica y de competencia que recae a aquéllos.

En ese sentido, debe decirse que al igual que en el inciso precedente, GTV parte de una apreciación incorrecta, situación que tiene como consecuencia el calificar como infundado su argumento, en virtud de que las radiodifusoras permisionadas tienen una naturaleza diversa a la de las concesionadas, principalmente por el hecho de que éstas últimas se encuentran encaminadas a la explotación de un bien del dominio público, como lo es en este caso el espectro radioeléctrico, mientras que las primeras únicamente gozan del uso del bien del dominio público, específicamente de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, sin posibilidad de su comercialización, es decir, de su explotación.

En efecto, primeramente el artículo 17 de la LFRTV dispone que las concesiones se otorgarán mediante licitación pública, y para los efectos de otorgamiento de los permisos no resulta aplicable dicho procedimiento, precisamente atendiendo a su naturaleza y alcances de no comercialización; por su parte, el artículo 17-E del ordenamiento legal citado, establece como parte de los requisitos de participación de los procesos licitatorios para el concesionamiento de frecuencias de radiodifusión, el presentar un plan de negocios, lo cual resulta

consistente con la naturaleza de la concesión que tiene como alcance la comercialización y los fines de lucro.

En total concordancia con lo hasta ahora expuesto, para el caso de permisos, en términos del artículo 20 de la propia LFRTV, no resulta aplicable dicho requisito, toda vez que se establece que los solicitantes de éstos deberán presentar la información a que se refieren las fracciones I, III, IV y V del artículo 17-E únicamente, es decir, no se considera la fracción II relativa al plan de negocios.

De este modo, de conformidad con la legislación vigente en la materia, se arriba a la determinación que, para la prestación del servicio de radio y televisión radiodifundidos se pueden identificar dos tipos de estaciones: (i) estaciones de radiodifusión con fines comerciales (otorgadas a través de una concesión) y (ii) estaciones sin fines comerciales (otorgadas a través de un permiso).

Considerando lo anterior, las estaciones de radiodifusión sujetas a permisos no han participado en la venta de espacios de publicidad, ya que éstas, como se ha señalado, persiguen en esencia un fin eminentemente social y no comercial.

Por lo anterior, como ya se ha dicho con antelación, el argumento vertido por GTV resulta infundado, debido a que como se ha demostrado, las estaciones de radio y televisión otorgadas bajo la figura de permisos no pueden ser sustitutas de las estaciones de radiodifusión comerciales, de forma que las estaciones permisionadas no son competidores de las estaciones concesionadas de radiodifusión comercial en el mercado de venta de espacios de publicidad en televisión radiodifundida.

#### c) Doble contabilización.

Respecto a dicho argumento, GTV aporta elementos de cuyo contenido no se advierte una doble contabilización, al efecto, infiere que dicha conducta se genera a partir de la naturaleza de propagación de las señales radiodifundidas a través del espectro radioeléctrico, y la forma en como éstas cubren las zonas concesionadas o bien, como dejan de cubrir ciertas áreas en vista de obstáculos naturales o topográficos, es decir, GTV construye el supuesto de doble contabilización partiendo de dos premisas distintas, las cuales suponen por una parte el exceso en la señales con relación a una zona de cobertura concesionada y, por otra, la deficiencia natural de las señales para cubrir dicha zona en su totalidad. En ese sentido, el argumento expuesto resulta inoperante,

dado que establece elementos en distintos sentidos, los cuáles en forma alguna, suponen o configuran la pretendida doble contabilización a que refiere GTV.

No obstante lo anterior, se aclara que la medición de los usuarios corresponde a los usuarios capaces de recibir la señal radiodifundida de audio y video restringido de acuerdo a la concesión correspondiente. En este sentido cada concesión tiene la posibilidad de contar con todos los usuarios que se determinan en su cobertura, independientemente de si estos sintonizan o no su señal. Por otro lado efectivamente en una misma cobertura pueden existir distintas señales concesionadas siendo que cada una pueden tener la misma cantidad de usuarios potenciales (audiencia potencial o "universo"), en el cálculo este supuesto se presenta tanto en las concesiones consideradas de GTV como en el resto de las concesionarias.

Ahora bien, la posibilidad de que un concesionario o en este caso un agente económico tenga más usuarios reales (participación de la audiencia) crece en la medida en que este tiene más concesiones en la misma o en distintas coberturas, lo que se determina al introducir el factor de MHz.

Dado lo anterior la medición de usuario por MHz/POB permite determinar claramente la participación que el agente económico tiene en la totalidad de los MHz /POB concesionados en el país.

Por otro lado el GTV señala que el Instituto no mencionó en el oficio las fuentes de información que utilizó para obtener los porcentajes resultantes de la medición elaborada mediante este mecanismo, ni las puso a disposición de su representada violando con ello categóricamente el principio de seguridad jurídica. Al respecto cabe señalar que la información para el cálculo de Usuarios por capacidad de las redes obra en el expediente del presente procedimiento, a fojas identificadas con los números de folios 1177 a 1190, mismas que durante toda la secuela procesal estuvieron disposición de GTV, y dicha información emana de los propios expedientes del Instituto ya que las zonas de coberturas de las señales concesionarias de radiodifusión de audio y video asociado son autorizadas por el Instituto y es este quien realiza los cálculos para la determinación de dichas zonas de cobertura, a partir información técnica que los propios concesionarios presentan para su análisis como parte de las autorizaciones correspondientes.



Finalmente es importante señalar, que como se mencionó en el Oficio de Inicio, este mecanismo considera el número de usuarios capaces de recibir las señales radiodifundidas de televisión, como los habitantes que se encuentran dentro de la zona de cobertura autorizada de todas las estaciones de televisión concesionarias en el país, en ese orden de ideas, para determinar el número de usuarios que corresponden al Grupo de Interés Económico se calculó el número de habitantes que se encuentran dentro de las zonas de cobertura de cada una de las estaciones que conforman el conjunto de estaciones consideradas como parte del Grupo de Interés Económico. Al efecto, se reitera que la capacidad de la red se entiende como el ancho espectral de 6 MHz correspondientes a cada canal de transmisión concesionado, por su parte, la variable de MHz/Pob es el producto de los usuarios antes descritos por la capacidad espectral de 6 MHz de cada Canal, lo que arrojó como resultado que el Grupo de Interés Económico cuenta con el 55% de los MHz/Pob atribuidos al total de los concesionarios de televisión radiodifundida del país.

Cabe señalar que los porcentajes de usuarios por capacidad de red que corresponden al GIETV, se encuentran determinados en función del análisis de la conformación final del Grupo de Interés Económico, analizados en el considerando correspondiente de la presente resolución.

d) Omisión del espectro disponible.

Al efecto GTV, señala que las estimaciones del mecanismo de usuarios por capacidad no consideran el espectro actualmente disponible y concesionable que pudiera ser utilizado para nuevos canales de televisión digital, siendo un claro ejemplo de ello, las denominadas "dos nuevas cadenas nacionales de televisión digital" sujetas a licitación en el transcurso de 2014 cuyo ancho de banda es de 6 MHz por cada una de éstas; motivo por el cual, afirma, éstas cadenas generarán competencia en el sector de televisión radiodifundida en un total de 306 canales de televisión adicionales.

El razonamiento de GTV en el sentido que debe considerarse el espectro actualmente disponible que no se encuentra concesionado, carece de todo sustento tanto técnico como legal, toda vez que el mismo no es actualmente utilizado y por tanto no es susceptible de considerarse para la medición de los usuarios por capacidad de red, dado que éstas frecuencias no cuentan con un área de cobertura en operación.

Por otra parte, cabe señalar que al no encontrarse en funcionamiento dichas frecuencias no es viable concluir que las mismas generan condiciones de competencia en el servicio de televisión radiodifundida concesionada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el argumento de GTV se basa en apreciaciones subjetivas que dan por hecho actos futuros de realización incierta, esto es, la afirmación de que el espectro disponible puede ser utilizado para nuevos canales de televisión digital se encuentra sujeta a un procedimiento de licitación que únicamente se verá ejecutado eficazmente si se reúnen los requisitos establecidos en el mismo a efecto de declarar algún ganador en el rubro respectivo, por lo que, de no acontecer tal situación favorablemente, el mismo espectro sobre el cual especula GTV, continuaría estando sin uso y en tanto se encuentre en ese estado, no computa para los efectos de la medición que nos ocupa.

En el mismo sentido, en atención a la prueba superveniente ofrecida mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2013, en la Oficialía de Partes de este Instituto, consistente en la publicación en el DOF, de fecha 20 de diciembre de 2013, del *"Acuerdo por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, que se realizará en el año 2014"*, GTV pretende demostrar con dicha documental, que el hecho de que se liciten dos nuevas cadenas nacionales de televisión digital, genera una mayor competencia dentro del sector radiodifusión, reduciendo drásticamente la participación de Grupo Televisa, S.A.B. de C.V., en dicho sector.

La prueba documental pública de mérito fue admitida y desahoga por su propia y especial naturaleza, la cual tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 79, 93, fracción II, 133, 197 y 202 del CFPC, y con la misma se acredita que este Pleno aprobó el Programa de Licitación y Adjudicación de Frecuencias de Televisión Radiodifundida Digital, la cual se realizará en el transcurso del año 2014.

Como se señala expresamente las licitaciones correspondientes a las dos cadenas nacionales de televisión digital, se deben realizar en el transcurso del año 2014, y previo desahogo del procedimiento correspondiente, se habrá de determinar si existe un participante ganador de una o ambas cadenas de televisión, quien en todo caso deberá proceder a la instalación de las estaciones correspondientes para estar en posibilidad de prestar el servicio público de

televisión, en tanto ello no ocurra, no son susceptibles de considerarse como si se tratara de estaciones que se encuentren en operación.

En las condiciones relatadas, es evidente que a la fecha no existen concesionarios de las nuevas cadenas nacionales de televisión y por tanto, no se acredita que con la sola publicación del programa exista una mayor competencia en los servicios de televisión radiodifundida concesionada.

En las relatadas circunstancias, la citada documental no tiene el alcance probatorio pretendido por la oferente, pues con ese documento no se acredita que las frecuencias establecidas en el programa de concesionamiento de referencia, deban considerarse para el cálculo de la medición de usuarios por capacidad de red a que se refiere el presente capítulo.

e) Errores aritméticos.

Al respecto, tal como lo señala GTV, el cuadro contenido en la página 38 del oficio de notificación al presente procedimiento, presente un error aritmético, pero no en la forma y términos advertidos por aquélla, debido a que el cómputo inexacto no deriva de la suma de MHz/POB para el total de las estaciones, sino de los rubros concernientes al Grupo de Interés Económico Televisa, así como al rubro de Otros, al señalarse lo siguiente:

Grupo económico	MHz/POB
TELEVISA	2,428,392,132
OTROS	55% 361,416,996 8%

En ese sentido, considerando el error aritmético establecido, el cálculo total y el concerniente a la referida empresa, y el del rubro Otros, queda de la siguiente forma:

Grupo económico	Nº Estaciones	Estaciones dentro de la zona de cobertura	MHz/POB
TOTAL	460	736,230,192	4,417,381,152

Televisa	258	401,875,143	2,411,250,858
	56.09%	54.59%	54.59%
TV Azteca	180	270,402,092	1,622,412,552
	39.13%	36.73%	36.73%
OTROS	22	63,952,957	383,717,742
	4.78%	8.687%	8.69%

En ese sentido, la suma de MHz/POB para el total de las estaciones no es incorrecto, ya que éste se mantiene con las adecuaciones aritméticas efectuadas en los rubros antes señalados, es decir, considerando para Televisa la cantidad de 2,411,250,858 MHz/POB, así como para el rubro de Otros la cantidad de 383,717,742, la suma total de MHz/POBs asciende a 4,417,381,152, precisando que tales adecuaciones no tienen impacto alguno en los porcentajes establecidos de participación, por lo que, éstas no le causan ningún perjuicio a GTV.

De lo anterior se advierte que el argumento expuesto por GTV, considerando medición efectuada los valores anteriormente expuestos, deviene fundado pero inoperante, toda vez que los porcentajes de participación con tales elementos, se mantiene en 55% y 8% de MHz/POB respectivamente, atribuidos al total de los concesionarios de televisión radiodifundida en el país.

Cabe reiterar que los porcentajes de usuarios por capacidad de red que corresponden al GIETV, se encuentran determinados en función del análisis de la conformación final del Grupo de Interés Económico, estudiados en el considerando correspondiente de la presente resolución.

#### f) Sobreestimación.

Al efecto, GTV afirma que la estimación utilizada en el mecanismo de usuarios de capacidad de red es incorrecta dado que sobreestima la variable de MHz/POB, ya que considera un 10% mayor a la real.

En ese sentido GTV, no precisa la forma en que arriba a la determinación de dicho porcentaje, ni los elementos en los que se funda para advertir tal supuesta sobreestimación.

Como parte de su argumento, establece dos tablas en las que desarrolla una estimación de participación utilizando el mecanismo de usuarios por capacidad

de red, de cuyo contenido se advierte que para tales cálculos integra estaciones permisionadas así como las frecuencias o estaciones correspondientes al programa de concesionamiento de televisión del año 2012 y que considerando la prueba superviniente ofrecida consistente en el programa de concesionamiento de televisión del año 2014, tendrían que sustituirse en número de estaciones establecido en dicho cuadro acorde a éste último programa, tabla que es del tenor siguiente:

*Usuarios por capacidad de servicios de radiodifusión por televisión:*

	Estaciones	MHz/Población	Participación
<i>Grupo Televisa</i>	226	1,969,031,682	33.8%
<i>TV Azteca</i>	180	1,267,835,454	21.8%
<i>Otros</i>	22	382,999,842	6.6%
<i>Permisionada</i>	56	994,948,614	17.1%
<i>Cadenas</i>	306	1,214,004,492	20.8%
<i>Total</i>	790	5,828,820,084	100.0%

Asimismo, la segunda tabla referida con antelación se hizo consistir al siguiente tenor:

*Usuarios por capacidad de red:*

	Estaciones	MHz / Población	Participación
<i>Grupo Televisa</i>	226	1,969,031,682	42.7%
<i>TV Azteca</i>	180	1,267,835,454	27.5%
<i>Otros</i>	22	382,999,842	8.3%
<i>Permisionadas</i>	56	994,948,614	21.6%
<i>Total</i>	484	4,614,815,592	100.0%

De lo antes señalado, se advierte que la primera tabla de forma imprecisa incluye a las estaciones permisionadas y el espectro libre, los cuales como se ha señalado, en relación a las primeras, éstas no son consideradas por parte del Instituto para el cálculo que nos ocupa en consistencia con los argumentos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, referentes al cúmulo de motivaciones y fundamentos expuestos sobre el tema de no inclusión de las

estaciones permisionadas para la determinación del agente económico preponderante; y en cuanto a las segundas, éstas no pueden ser consideradas, dado que al no estar operando no tienen la capacidad de prestar el servicio a usuarios.

Ahora bien, tocante a la segunda tabla, se advierte que la misma se construye incluyendo a las estaciones permisionadas y no así, al espectro libre de "nuevas cadenas", sin embargo, como se ha expuesto en el párrafo precedente, de igual forma no es susceptible de considerarse por parte de este Instituto para el cálculo de usuarios por capacidad de red.

Adicionalmente es importante señalar que ambas tablas de GTV, en la variable correspondiente a "Grupo Televisa" considera únicamente a la capacidad de 226 estaciones concesionadas, lo cual deviene incorrecto toda vez que omite considerar la capacidad de usuarios correspondiente a las 32 estaciones afiliadas al probable agente económico preponderante, en los términos planteados en el Oficio de Origen; respecto de lo cual el propio GTV reconoce que cuenta con 258 estaciones de acuerdo a la información establecida en su Reporte Grupo Televisa 2012.

En las relatadas circunstancias, los porcentajes de participación de GTV conforme a las tablas en análisis, son imprecisos dado que se fundan en un análisis que integra variables indebidas para tales efectos, por lo que el argumento expuesto resulta infundado e inoperante.

Por todo lo anteriormente expuesto, GTV no acredita los extremos de sus argumentos relativos a los supuestos vicios y errores de fondo que el estudio de IBOPE presenta en su elaboración, así como tampoco acredita que el criterio de usuarios de capacidad de red sea contrario a las disposiciones constitucionales, y de igual forma no desestima los porcentajes de participación de audiencia y de capacidad de red que le son imputados.

En ese sentido, se concluye que el oficio de inicio en la parte conducente a la determinación del agente económico preponderante medido éste en términos del porcentaje de participación de audiencia y de capacidad de red está debidamente fundado y motivado, toda vez que aquéllos se encuentran por encima del 50%, de conformidad con lo consagrado en la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, con relación a la participación en la prestación de los servicios de radiodifusión de forma directa o indirecta por parte de GIETV.*

“NOVENO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS EN INFRAESTRUCTURA EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN POR NO SER UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES.”

GTV manifiesta, en relación a las medidas a que se refiere la fracción III del Artículo OCTAVO Transitorio del Decreto, que la medida relativa a las limitaciones de uso de equipos terminales y respecto a la infraestructura, únicamente se refiere a aquellos casos en los que las concesionarias operen a través de una red pública de telecomunicaciones.

En ese sentido, GTV considerando a que el propio Decreto establece de forma limitativa y no enunciativa las posibles medidas que el Instituto podrá imponer al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, y que para prestar el servicio de radiodifusión se requiere solamente de una concesión de bandas de frecuencias y no de una concesión de red pública de telecomunicaciones, la medida introducida por este Instituto no resulta aplicable y en consecuencia el Instituto no se encuentra facultado para su imposición en el sector de radiodifusión.

Atento a lo anterior, GTV señala que la introducción de medidas adicionales al sector de radiodifusión resulta contrario a los principios de tipicidad y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Como reiteradamente se ha señalado en esta resolución, el procedimiento que se resuelve en este acto tiene por objeto final determinar la existencia de un agente económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, de lo que se advierte que en este procedimiento no se determina una conducta ilícita, ni se impone una sanción, para justificar la aplicabilidad del principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional.

Respecto a la imposición de medidas, la fracción III del artículo Octavo Transitorio establece que podrán incluir en lo aplicable, las relacionadas con la información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de los agentes económicos preponderantes.

En efecto, la determinación de las medidas que establezca el Instituto a los agentes económicos preponderantes, para los efectos señalados en el artículo Octavo Transitorio, deberán, ser acordes a la naturaleza y características técnicas de los servicios que se prestan en cada uno de los sectores, además de satisfacer lo señalado por la Constitución, que es permitir una competencia efectiva y libertad de concurrencia en el sector, por ser adecuadas para cumplir con el fin perseguido.

Es decir, los servicios de radiodifusión no solo obedecen a un ordenamiento legal distinto al de los servicios del sector de telecomunicaciones sino también a características técnicas como son en la especie los servicios de radiodifusión.

Al respecto, el artículo 3, fracción XV, de la LFT, define el servicio de radiodifusión como el servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la LFRTV.

La LFT, excluye de su objeto los servicios de radiodifusión, al establecer en su artículo 13 que estos, se sujetarán a lo dispuesto por la LFRTV, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio.

El artículo 2 del ordenamiento de referencia define el servicio de radiodifusión como aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para tal servicio.

Por su parte, de conformidad con el artículos 13 en relación con el 3, ambos de la LFRTV, para prestar servicios de radiodifusión se requerirá del permiso o concesión correspondiente, respecto los cuales cabe señalar, son distintos a los permisos o concesiones a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones,



toda vez que la prestación de los servicios de radiodifusión implica la explotación de bandas de frecuencias atribuidas para tal fin mediante la operación de estaciones radiodifusoras.

En efecto, los servicios de radiodifusión son prestados a través de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general, mediante una transmisión punto a multipunto.

De conformidad con el artículo 28 de la Constitución el Instituto, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, la prestación de los servicios de radiodifusión así como del acceso a infraestructura, activa, pasiva y otros insumos esenciales.

En ese sentido, la inclusión de las medidas al agente económico preponderante en televisión radiodifundida, relativas a la infraestructura, encuentra sentido considerando que un elemento fundamental, como se señaló en el oficio, de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es precisamente la infraestructura pasiva con la que cuentan, es decir, los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan transmitir su señal.

Dicha infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. Esta inversión representa una importante barrera de entrada, en virtud de que la inversión en esta infraestructura es cuantiosa y no tienen usos alternativos.

En tales condiciones, si bien es cierto que las medidas aplicables a los agentes económicos preponderantes que prestan servicios a través de redes públicas de telecomunicaciones, atendiendo a sus propias características técnicas, no deben ser incluidas a los agentes económicos preponderantes que presten servicios de radiodifusión, como es en la especie la relativa a establecer limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, cierto es también que las medidas incluidas por el Instituto se refieren a infraestructura pasiva.

Atento a lo anterior resulta fundado el argumento vertido por GTV únicamente en el sentido de que las medidas que el Instituto puede imponer respecto a las limitaciones de uso de equipos terminales resultan sólo aplicable a aquellos que operen a través de una red pública de telecomunicaciones, por lo que resulta procedente la modificación de las medidas en materia de compartición de infraestructura pasiva únicamente para el efecto de eliminar todas las menciones que se realicen en las mismas a elementos propios a redes de telecomunicaciones. Sin embargo, en relación a las medidas impuestas para el acceso a la infraestructura pasiva, previstas en el oficio, dichas medidas se consideran procedentes y encuentran fundamento en la fracción III del artículo Octavo transitorio, por lo que el argumento de GTV no tiene el alcance de eliminar las medidas de compartición de infraestructura.

Cabe señalar que, respecto a la argumentación de GTV en relación a la prestación de servicios adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas, a que se refiere el artículo 28 de la LFRTV, resulta conveniente apuntar que dicho artículo fue declarado inválido en su integridad mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006.

*En efecto, como lo señala GTV, para "prestar el servicio de radiodifusión se requiere solamente una concesión de bandas de frecuencias y que, por lo tanto, la prestación de ese servicio no se hace a través de una red pública de telecomunicaciones lo, que sí es el caso tratándose de servicios de telecomunicaciones distintos al de radiodifusión que requieren de la concesión correspondiente a la explotación de una red pública de telecomunicaciones."*

El Instituto considera que esta aseveración es fundada pero resulta insuficiente para concluir que la regulación asimétrica en infraestructura es única y exclusivamente aplicable en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 28 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene "a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o." de la Constitución.

Asimismo, el artículo 6o. establece que la *"radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia..."*. Lo anterior confirma que el Instituto cuenta con la facultad para regular el acceso a infraestructura pasiva para que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia.

Ahora bien, los argumentos de GTV citados con anterioridad resultan fundados y suficientes para efectos de modificar las medidas de compartición de infraestructura, para el efecto de aclarar que los concesionarios beneficiados de dicha medida corresponden a los del servicio de televisión radiodifundida concesionada, así como para eliminar las menciones que resulten aplicables a redes cableadas.

Lo anterior, debido a que *"la prestación del servicio de radiodifusión no se realiza a través de una red pública de telecomunicaciones"*. Esto hace inaplicable la medida para que el Agente Económico Preponderante permita el acceso y uso de la infraestructura pasiva a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

A pesar de lo anterior, permanece aplicable la obligación de que el Agente Económico Preponderante permita el acceso y uso de la infraestructura pasiva a los concesionarios solicitantes que prestan el servicio de televisión concesionada radiodifundida, excluyendo de dicho acceso y uso a los concesionarios que prestan otros servicios de telecomunicaciones, ello con la finalidad de garantizar que el servicio de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia como lo establece el artículo 6o. constitucional.

A efecto de no incurrir en repeticiones, la totalidad de las modificaciones a las medidas sobre infraestructura pasiva serán analizadas en la parte final de las consideraciones vertidas al analizar el apartado décimo segundo del escrito de GTV, esto para incluir en dicho apartado todas las modificaciones que resulten de las manifestaciones formuladas por GTV, así como aquéllas que considere necesarias este Pleno a efecto de clarificar la aplicación de las medidas.

Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta violación al principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, si bien es aplicable al derecho administrativo sancionador, como se advierte de las tesis jurisprudenciales citadas en el apartado SEGUNDO denominado *"EL OFICIO VIOLA EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO LOS*

*ARTÍCULOS SÉPTIMO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL DECRETO”, ello no implica que sea aplicable a cualquier otro ámbito del derecho administrativo, como es la materia de la presente resolución, puesto que no tiene por objeto determinar una infracción administrativa ni imponer una sanción, sino que nos encontramos ante la imposición de una regulación preventiva.*

*“DÉCIMO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DE LA CARACTERIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA DE GTV, COMO INSUMO ESENCIAL PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE TV RADIODIFUNDIDA A NIVEL NACIONAL.”*

Por lo que se refiere a las manifestaciones relacionadas con que el Instituto no tiene facultades para imponer medidas respecto a la infraestructura utilizada en el sector de radiodifusión, dado que dicho sector no opera a través de una red pública de telecomunicaciones, dichas manifestaciones resultan procedentes en los términos considerados al analizar el punto inmediato anterior, consideraciones que se tienen por reproducidas.

*Ahora bien, GTV señala que el Instituto debió realizar el “análisis correspondiente” que a decir de GTV era necesario considerar para determinar o acreditar que la infraestructura pasiva de Grupo Televisa constituye un insumo esencial.*

*Al respecto, los elementos que GTV sostiene debieron ser analizados conforme a los criterios que citó, resultan irrelevantes para el procedimiento que nos ocupa, relativo a determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, que se encuentra previsto en el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto.*

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, únicamente previene que el Instituto imponga las medidas necesarias para evitar afectaciones al proceso de competencia y la libre competencia, lo cual implica que el Instituto únicamente está obligado a motivar las razones por las cuales sus medidas evitarían afectaciones a dichos bienes jurídicos, sin necesidad de determinar si nos encontramos frente a la existencia o no de un insumo esencial, lo cual es materia de otra facultad constitucional prevista en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, la cual será materia de la legislación secundaria.

El Instituto no está obligado a realizar el análisis que indica GTV o cualquier otro tipo de estudio relacionado con la acreditación de insumos esenciales, ya que el procedimiento que nos ocupa es de naturaleza jurídica distinta a los procedimientos en los que sí se debe analizar la existencia de un insumo esencial. En ese sentido, los precedentes de los Estados Unidos de América y la Unión Europea que solicitan sean demostrados diversos elementos respecto del bien en cuestión, igualmente resultan inaplicables para el procedimiento que nos ocupa, toda vez que versan sobre prácticas monopólicas relativas.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, primer párrafo, el Instituto *"deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello, a los usuarios finales"*. En ese sentido, el mandato constitucional establecido en el Decreto atiende a un acto administrativo reglado u obligatorio, el cual no es discrecional, es decir, el Instituto no puede decidir si se impondrán medidas o no, pues está obligado a imponer las medidas necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados.

En consecuencia, si la infraestructura pasiva del GIETV puede ser considerada como un insumo o activo esencial, es intrascendente, pues en tanto las medidas tiendan a prevenir afectaciones al proceso de competencia, las mismas se encontrarán ajustadas al texto constitucional.

En este sentido, el Oficio precisó lo siguiente:

***"A. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.***

*Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.*

*La infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. Esta inversión representa una importante barrera de entrada, en virtud de que la*

inversión en esta infraestructura es cuantiosa y no tienen usos alternativos.

En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso esencial no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.

El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto, afectan la capacidad para tender la infraestructura pasiva de los competidores.

Por lo anterior las medidas del probable agente económico preponderante en materia de infraestructura pasiva tienen como objetivo:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede el mínimo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.”
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada. Será necesario desarrollar un modelo de costos para asignar costos a cada uno de los elementos de la infraestructura pasiva.”

Tal como se observa, las medidas decretadas tienden a prevenir afectaciones al proceso de competencia y la libre concurrencia pues disminuyen los incentivos que pueda tener GTV para evitar la entrada de nuevos participantes en la provisión de servicios pertenecientes al sector de la radiodifusión y a disminuir la probabilidad de que aproveche su posicionamiento en este sector para realizar acciones que dañen el proceso de competencia y libre concurrencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En particular, las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, tienen como finalidad hacer atractiva la entrada a la prestación del servicio de televisión radiodifundida y reducir el tiempo en que los nuevos participantes inicien con sus transmisiones. Adicionalmente, se considera que abrirá la posibilidad de que participantes regionales, amplíen su cobertura o mejoren la calidad de sus servicios, lo que permite mejores condiciones de competencia en el sector.

Para que un entrante pueda competir de manera eficaz, es necesario que tenga la mayor cobertura y presencia posible, lo anterior se deriva del hecho de que los ingresos de los participantes en la prestación del servicio de televisión radiodifundida depende de la venta de espacios de publicidad en sus señales, cuyas tarifas están en función del alcance que tenga una señal en particular en un horario determinado. En la medida que un entrante tenga mayor alcance, podrá competir de una manera más eficiente en el mercado.

Si bien podrían existir algunos agentes con la capacidad económica suficiente para hacer frente a la inversión inicial para instalar infraestructura, independientemente de que sea, o no sea, socialmente deseable su duplicación, un entrante también se enfrenta al problema de acceder a terrenos para la construcción de las estaciones, que les permita transmitir sus señales con calidad y sin interferencias. En este sentido, la ubicación de los terrenos en los que se encuentran las estaciones resulta un factor decisivo en la calidad con que se pueda difundir la señal.

Como se señaló en el Oficio, el desarrollo de la obra civil enfrenta obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que la obtención de los permisos respectivos como son los derechos de vía, implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de las construcciones.

En algunas localidades, son pocos los puntos geográficos que permitirían que los televidentes reciban las señales con buena calidad y que estos puntos están controlados por los agentes establecidos, sin que exista una oportunidad real o al menos que se pueda materializar en el corto o mediano plazo. El no contar con acceso a estos puntos, dificulta que los usuarios puedan recibir las señales con buena calidad, en este sentido los terrenos físicos que permitan transmitir las señales con calidad son recursos escasos sin los cuales no existe la posibilidad de que un nuevo participante en el mercado complta de manera equitativa con los agentes establecidos.

Como se observa, las barreras a la entrada no son únicamente económicas, sino también técnicas y reglamentaras. Respecto a la infraestructura pasiva, y a diferencia de lo señalado por GTV en su escrito de respuesta, el Instituto no consideró únicamente los altos montos de inversión, sino la escasez que existe respecto de los predios que permitan transmitir las señales con calidad.

Por lo anterior, la compartición de infraestructura busca generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta, lo que facilita que el mismo sea asignado y permite al Estado maximizar los ingresos y obtener los objetivos de pluralidad y participación enmarcados en la Constitución. Asimismo, busca ampliar la zona de cobertura de radiodifusores locales que por no tener capacidad económica o acceso a predios no pueden transmitir sus señales en otros puntos.

"DÉCIMO PRIMERO.- FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA."

*GTV argumenta en su escrito de respuesta que las medidas que se pretenden imponer respecto a la compartición de infraestructura en el Anexo 4 del oficio únicamente logran beneficiar de manera perversa a los concesionarios competidores de GTV en el sector de radiodifusión, pero no así a los usuarios finales de estos servicios, es decir, los televidentes, y que tampoco se beneficia a los generadores de ideas, opiniones o cualquier otro tipo de información a ser difundida por los mismos, quienes son factores elementales en la cadena de producción de contenidos audiovisuales, desviándose por tanto de los objetivos forales de la*



*reforma constitucional, que son precisamente la libertad de expresión y acceso a la información contenidos en el artículo 6° y 7° de la Constitución. Ello a su vez, genera que no existan razonabilidad y proporcionalidad entre las medidas de compartición de Infraestructura contenidas en el Anexo 4 del oficio y los resultados que se buscan obtener con ellas.*

*Al respecto GTV señala que las medidas impuestas respecto a la compartición de infraestructura "(...) logran beneficiar de manera perversa a los concesionarios competidores (...) pero no así a los usuarios finales de estos servicios (...) tampoco beneficia a los generadores de ideas, opiniones o cualquier otro tipo de información a ser difundida por los mismos (...)".*

*Adicionalmente señala que en la regulación de insumos esenciales debe asegurarse que la falta de acceso a dicho elemento genere un efecto adverso en el consumidor final y no, que a través de esto se beneficie la posición de un competidor pues llevaría a que el agente preponderante "(...) dejara de invertir en infraestructura y que los demás agentes económicos participantes en el sector no realizarían las inversiones necesarias para ampliar la capacidad de la Infraestructura, generando con ello una pérdida general al bienestar social (...)".*

Al respecto, es indebido considerar que las medidas relacionadas con la compartición de la infraestructura no beneficien a los usuarios finales o restrinjan la difusión de los generadores de ideas. Lo anterior en virtud de que el Decreto reconoce al mismo proceso de competencia y libre concurrencia como el medio para aumentar el bienestar de los consumidores, como se advierte de la fracción III, del artículo Octavo Transitorio del Decreto, que señala:

*"(...) El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes (...) e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales (...)". (Énfasis añadido)*

Por lo que es claro que el Constituyente establece que la prevención de afectaciones a los usuarios finales se deriva de evitar afectaciones al proceso de competencia y libre concurrencia. Lo anterior se deriva del reconocimiento de

que en la medida que exista una mayor competencia, existirán más y mejores bienes y servicios disponibles para los usuarios finales, así como menores precios. Es por ello que la imposición de medidas que faciliten el acceso a competidores o a la ampliación de su cobertura tiene un beneficio para los consumidores finales.

Las medidas propuestas respecto a la compartición de infraestructura tienen el objetivo de reducir las restricciones económicas, técnicas y regulatorias para la instalación de la misma, lo anterior en la medida que ésta se constituye como un elemento básico para operar una estación radiodifusora.

Así, la compartición de infraestructura busca generar incentivos para que un mayor número de agentes económicos decidan participar en cualquier proceso de licitación para el concesionamiento de frecuencias para televisión abierta y con esto aumenten los participantes en el mercado, lo que beneficiara directamente a los usuarios finales que tendrán la opción de acceder a un mayor número de señales y a nuevos generadores de ideas, a la vez que se incentiva la competencia por atraer esas audiencias, lo que también beneficia a los generadores de ideas.

A mayor abundamiento, la compartición de infraestructura permitirá la entrada en corto plazo de nuevos operadores,<sup>101</sup> por lo que habrá una mayor difusión de los contenidos generados por estos, ampliando la pluralidad en los medios de comunicación radiodifundida.

Al efecto se destaca que el modelo de negocio de los concesionarios de frecuencias de televisión radiodifundida es crear audiencias para vender espacios publicitarios. Las audiencias son creadas a través de la transmisión de contenidos de calidad que llamen la atención del público, en la medida que los agentes tengan los medios para acceder fácilmente a la infraestructura, más pronto se podrán exponer nuevas ideas y contenidos a los usuarios. Por lo que resulta falaz que las condiciones impuestas respecto a compartición de infraestructura beneficien únicamente a los competidores de GTV.

También resultan improcedentes los argumentos de GTV respecto a los efectos adversos que generarían dichas medidas, y que sostiene podrían resultar en la eliminación del incentivo a invertir en infraestructura por parte de los

---

<sup>101</sup> Existiendo la disposición Constitucional que ordena se proceda a la licitación de, cuando menos, dos cadenas nacionales de televisión.

competidores. Lo anterior, en virtud de que el Instituto reconoce la necesidad de que en un futuro existan los incentivos para que los entrantes desplieguen su propia infraestructura y por ello la propuesta es que esa compartición se realice por oferta pública, es decir a través del pago de una contraprestación para acceder a dicha infraestructura.

Como se desprende de las medidas señaladas en el Oficio, la compartición de la infraestructura pasiva se realizará a través de una oferta pública que deberá aprobar el Instituto en donde deberá señalar las tarifas por cada uno de los elementos que resulten necesarios para la compartición. De esta manera, los agentes económicos podrán hacer una elección de los elementos que deseen adquirir a través de la compartición de infraestructura y de aquellos en los que puedan invertir.

Para que lo anterior sea posible, se considera que los términos bajo los cuales se comparta la infraestructura debe tomar en cuenta la necesidad de proteger el rendimiento de la inversión del agente que la lleva a cabo, sin que ese elemento dificulte la compartición. Así, una correcta valoración de los elementos es fundamental para no distorsionar las condiciones bajo las cuales los agentes económicos realizan su elección en el despliegue de la infraestructura. Lo anterior permitirá que las tarifas envíen señales correctas al mercado para que los agentes económicos tomen sus decisiones comerciales sobre construir, en la medida que sea posible, o alquilar elementos de la infraestructura a través del agente económico preponderante.

Con el objetivo de que no se eliminen los incentivos a invertir en infraestructura, por parte del agente económico preponderante, se permitirá un rendimiento razonable de la inversión, sin que las tarifas lleguen a representar un obstáculo para el desarrollo de la competencia y libre concurrencia. Por lo anterior, se reconoce que las tarifas que proponga el agente económico preponderante sean comparables a las efectivamente comercializadas, por lo que se considera que la comparación nacional e internacional de tarifas es un buen mecanismo para cumplir los objetivos de desarrollar la competencia y libre concurrencia sin eliminar los incentivos a la inversión.

Asimismo, las medidas prevén elementos que den transparencia para facilitar la compartición de infraestructura, lo que facilitará que los entrantes estén informados sobre los diferentes tipos de infraestructura disponible para la compartición en condiciones claramente establecidas con el fin de evitar

prácticas anticompetitivas. Por tal motivo, el Instituto considera como una medida importante la publicación y difusión respecto de las instalaciones de infraestructura existente, mismas que podrán ser verificadas por el Instituto de oficio o a petición de parte. De esta manera, se aprovechara la infraestructura eficiente y ayudará a determinar el sentido de las inversiones que podrán hacer los distintos participantes al mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto considera que, a efecto de clarificar el contenido y alcance de las medidas, en atención a las manifestaciones formuladas por GTV, resulta procedente modificar las medidas para efectos de fortalecer el carácter consensual en las relaciones derivadas de la compartición de infraestructura. Dichas modificaciones serán analizadas en la parte final de la respuesta al décimo segundo argumento de GTV.

Las diferencias que pueden existir entre las estaciones que estén bajo control del preponderante y considerando que las condiciones de compartición de infraestructura se acordarán entre los agentes económicos que la soliciten y aquél, en caso de que exista desacuerdo, este Instituto podrá intervenir, en términos de las medidas trigésima a trigésima tercera. Respecto dichas medidas, este Instituto considera necesario modificar las mismas a efecto de aclarar que únicamente se trata de servicios de radiodifusión y no de redes cableadas, reforzar el carácter consensual de las condiciones contractuales que deriven de la aplicación de las medidas.

Dadas las anteriores consideraciones, contrario a lo señalado por GTV, las medidas impuestas respecto a la compartición de infraestructura no disminuyen los incentivos que tendrán los agentes económicos para continuar invirtiendo en estos elementos, pues a través de la medida se garantiza que GTV tenga una retribución por el uso que hagan otros concesionarios de su capacidad ociosa, con lo que se maximizan sus ingresos. Asimismo, dan certidumbre respecto al uso y posibilidades existentes para entrar en el mercado, lo cual promueve la competencia y libre concurrencia.

No obstante lo anterior, es de señalar que GTV no toma en consideración que la determinación del agente preponderante y el establecimiento de medidas para evitar que se afecte el proceso de competencia y libre concurrencia tiene un carácter temporal. Por lo cual, el objetivo de tal determinación es el de equilibrar las condiciones bajo las cuales competirán los agentes económicos en el mercado.

Al efecto, el último párrafo de la fracción III del Octavo Transitorio del Decreto establece:

*"Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate."*

En este sentido, alcanzado el objetivo de equilibrar las condiciones de competencia para todos los participantes del sector, estos tendrán los incentivos para crecer y desarrollarse dentro de este nuevo contexto, eliminando cualquier incentivo a no ser competitivo en el mercado.

En cuanto al argumento formulado en el último párrafo del décimo primer argumento del escrito de GTV, respecto a que las afiliadas independientes no pueden dar acceso a infraestructura que no les pertenece por no formar parte del GIETV, el mismo resulta infundado, ya que el cumplimiento de las obligaciones corresponderá a cada sociedad que forma parte del GIETV respecto a la infraestructura que les pertenece de forma particular a cada sociedad. Esto implica que el acceso a la infraestructura de las subsidiarias de Grupo Televisa será llevado a cabo por cada sociedad a la que le pertenece la infraestructura solicitada, mientras que a las afiliadas independientes sólo les corresponde brindar acceso a la infraestructura que en lo personal le pertenezca a cada una. En este sentido es erróneo lo manifestado por GTV, pues el acceso a su infraestructura pasiva será otorgado por ellas mismas y no por las afiliadas independientes.

"DÉCIMO SEGUNDO; EL PROYECTO DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONSTITUYEN UNA EXPROPIACIÓN DE FACTO"

*GTV, hace referencia al término expropiación conforme a la definición del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española agregando que la figura jurídica de la expropiación se encuentra regulada en nuestra Constitución en el artículo 27, agregando que dicho numeral es el fundamento Constitucional de la expropiación y de la Indemnización aplicable en el que se*

*reconoce el principio general del dominio originario del Estado y que la Ley de Expropiación define esta palabra como la declaración del Ejecutivo Federal en la que se afecte de manera completa la propiedad (expropiación propiamente) o se ocupe temporal, total o parcialmente, o se limiten los derechos de dominio de un particular.*

*A su vez, se refiere a la expropiación indirecta la cual considera como la Interferencia del Estado en los derechos de propiedad de un particular de manera que dichos derechos resulten inservibles, aun si la titularidad legal de la propiedad siguiera siendo ostentada por el propietario y en dicho punto se hace referencia por parte de GTV, al "Proyecto de medidas relacionadas con compartición de Infraestructura, contenidos, publicidad, información y separación contable al agente económico preponderante del servicio de televisión radiodifundida concesionada, que en su caso se establecerían al probable agente económico preponderante", afirmando que en los rubros de: Infraestructura Pasiva, Oferta Pública de Infraestructura, Uso Compartido de Infraestructura, respecto de los cuales se establece que El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso y use de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal y que la Infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones y que el Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el use o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.*

*En relación con lo anterior, GTV considera que las medidas relacionadas con la compartición de Infraestructura, se traducirían en una expropiación al patrimonio de sus representadas, sin que haya sido determinada, por los cauces legales aplicables, una causa de utilidad pública, expropiación ya que considera que las medidas tienden a la ocupación temporal y la limitación de los derechos de dominio de las empresas que conforman GTV, lo que se traduce en una expropiación indirecta, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 Bis de la Ley de Expropiación.*

*"Artículo 2 Bis. Procederá la ocupación temporal, ya sea total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado en interés de la colectividad, en los supuestos señalados en el artículo 9 de esta ley.*

*El Ejecutivo federal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la medida correspondiente y ordenará su ejecución inmediata.*

*La indemnización que, en su caso, proceda por la ocupación temporal o por la limitación de dominio consistirá en una compensación a valor de mercado."*

*A su vez, considera que la fijación de las medidas, por cuanto hace a la compartición de la Infraestructura, provocará una disminución en la capacidad de la inversión de las personas morales que conforman GTV, y que las medidas tienen efecto respecto de GTV, afectando el uso o del beneficio económico que razonablemente puedan esperar en la conducción de sus actividades comerciales.*

*Asimismo, consideran contrario a toda lógica que el proyecto de medidas tiene una naturaleza expropiatoria y se traducen en actos de naturaleza confiscatoria, arbitraria, abusiva y discriminatoria, mismo que ha sido elaborado sin audiencia de GTV, sin mediar un procedimiento preestablecido reiterando los argumentos relativos a la separación de los procedimientos para la determinación de agente económico preponderante del servicio de televisión radiodifundida concesionada y el de imposición de medidas, mismo que ya fue analizado anteriormente y agregando que las medidas son violatorias al artículo 7º Constitucional, al estimar que se equipara a los efectos del secuestro de bienes precisamente prohibido por el artículo 7º.*

Los argumentos que anteceden resultan inoperantes, toda vez que, las medidas propuestas no constituyen un acto definitivo por medio del cual se haya privado o restringido el derecho de propiedad de GTV, así como tampoco constituyen una ocupación temporal ni una expropiación en los términos a que se refiere la Ley de Expropiación.

En el caso concreto las medidas a imponerse al agente económico preponderante en el sector de radiocomunicación, constituyen medidas autorizadas a nivel Constitucional tal como se desprende del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, las cuales tienen como finalidad evitar la afectación de la competencia así como la libre concurrencia, por lo que más que una ocupación temporal o una expropiación constituyen medidas impuestas a un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión en beneficio de la competencia y la libre concurrencia y por consecuencia a los usuarios de los servicios prestados en dicho sector.

Asimismo, cabe hacer notar que en el caso concreto el agente económico calificado de preponderante se conforma de concesionarios, siendo el acto jurídico de la concesión un acto administrativo por medio del cual se permite a los particulares el uso, explotación y goce de los bienes de dominio público o la prestación de un servicio público, acto administrativo que habilita al particular para la asunción de una actividad propia del estado o la explotación de un bien de dominio público, bajo determinadas condiciones y directrices a las que se encuentra sujeto necesariamente el concesionario derivado del acto mismo de la concesión, por lo que en caso de no ceñirse a los lineamientos y condiciones impuestos se encuentra ante una causal de revocación del títulos de concesión.

La Concesión es definida por Manuel Peña Villamil, *"...como toda aquella serie de actos que el poder administrador emite, unas veces para condicionar el ejercicio de ciertos derechos subjetivos, y otras para ceder a los particulares el uso de los medios y las condiciones que permitan el desarrollo de actividades de naturaleza especial."*

En México la concesión no implica el condicionamiento de derechos subjetivos, sino la cesión a los particulares de ciertos bienes de dominio de la nación para su explotación por parte de particulares, o bien la cesión de servicios públicos propios del Estado, pero que no son de naturaleza exclusiva en cuanto a su prestación y tutoría.

En ese sentido se pueden distinguir la concesión de bienes del dominio de la nación y la concesión de servicios públicos aunque también existen concesiones mixtas es decir que implican la cesión de bienes de dominio de la nación y al mismo tiempo la prestación de servicios propios del Estado, pero no de manera exclusiva.



En ese orden de ideas, en el caso concreto la imposición de las medidas a que se refiere GTV, constituye una serie de condicionamientos y lineamientos que en su caso deberán adoptarse por el agente económico preponderante, en su calidad de concesionario, a fin de que evite cualquier afectación a la competencia y a la libre concurrencia.

En ese sentido, resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**"CONCESION, CONCEPTO DE."**<sup>102</sup>

*El título de concesión no constituye un derecho literal semejante a los reglamentados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en él se materializa transformándolo en "cosa", con calidad corporal, el bien jurídico que ampara, pues que el título de concesión es el documento en que consta la voluntad del otorgante en reconocer al concesionario las facultades de llevar a cabo, es decir, de hacer aquellos trabajos de la industria para las que se expide."*

**"LEGISLACIÓN SECUNDARIA. NO PUEDE CONSIDERÁRSELE INCONSTITUCIONAL SI SE LIMITA A REGLAMENTAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONCESIONES, SIN CONTRAVENIR LA NORMA FUNDAMENTAL."**<sup>103</sup>

*Una ley o precepto es inconstitucional cuando se opone al contenido de una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 27 constitucional establece lineamientos generales sobre la propiedad, explotación y uso de los recursos naturales, y prevé la posibilidad de concesionar a los particulares su explotación; por tanto, corresponde a la legislación secundaria que lo reglamenta, fijar las reglas bajo las cuales deben operar las concesiones respectivas. Entonces, si el mencionado precepto de nuestra Ley Fundamental no contiene prohibición alguna para que el legislador ordinario, al reglamentar la prestación de un servicio público concesionado, autorice la suspensión del servicio por falta de pago, si éste concede tal autorización, no contraviene el mandato constitucional citado."*

<sup>102</sup> No. Registro: 315,864, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXXI, Página: 308.

<sup>103</sup> No. Registro: 198,710, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Mayo de 1997, Tesis: P. LXXXIII/97, Página: 167.

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.<sup>104</sup> La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el

---

<sup>104</sup> No. Registro: 177,665, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, Tesis: 1a. LXXVII/2005, Página: 297.

*principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.”*

*“CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.<sup>105</sup> El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su décimo párrafo, establece que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, y que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia en la prestación de dichos servicios y la utilización social de los bienes en uso o explotación. El Estado en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados, proporcionando el marco de los derechos, obligaciones, límites y alcances de las partes en una concesión; ello genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias, con lo que se respeta la garantía de seguridad jurídica consignada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No es óbice a lo anterior el hecho de que en el título de concesión se establezca que el concesionario quedará sujeto a todas las leyes y ordenamientos expedidos con posterioridad al otorgamiento de ésta, puesto que se entiende que sólo podrá estar sujeto a aquellas disposiciones u ordenamientos normativos que se vinculen con el objeto de la concesión explotada, atendiendo al régimen de concesión de servicios y bienes públicos previsto por el referido artículo 28 constitucional.”*

Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto considera adecuado e idóneo modificar las medidas sobre compartición de infraestructura y solución de diferendos a efecto de clarificar el carácter consensual que tendrán las relaciones derivadas de la implementación de las medidas.

Considerando las modificaciones ordenadas a lo largo de las respuestas a los argumentos noveno, décimo primero y décimo segundo del escrito de GTV, a continuación se presentan las modificaciones que tendrán lugar en las medidas sobre compartición de infraestructura y solución de diferendos:

---

<sup>105</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Página: 10, Tesis: P. XXXIV/2004, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

Medida modificatoria en el Oficio	Medida creativa	Justificación
SEGUNDA.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:	SEGUNDA.- Para efectos de <u>las presentes medidas</u> , se entenderá por: (...)	Se adecúa el lenguaje a la definitividad de la presente resolución
SEGUNDA.- (...) 1) Agente Económico Preponderante. El agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto;	SEGUNDA.- (...) 1) Agente Económico Preponderante. El agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, <u>enlistados en el Apéndice del presente Anexo.</u>	Se adecúa el lenguaje a la definitividad de la presente resolución
SEGUNDA.- (...) (...) 2) Canal de programación. Secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de cualquier Plataforma Tecnológica; (...)	SEGUNDA.- (...) (...) 2) Canal de Programación. Secuencia continua de programación de audio y video asociado <u>cuyo contenido sea radiodifundido o coincida en más de un 50% con el radiodifundido entre las 6 y las 24 horas en el mismo día;</u>	Se modifica a efecto de acotar el lenguaje de manera que se trate del servicio de televisión radiodifundida concesionada. Esto en atención a la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.

	(...)	
SEGUNDA.- (...) 3) Capacidad excedente. Infraestructura instalada y no utilizada del Agente Económico Preponderante, disponible para el Uso Compartido de la Infraestructura; (...)	Se elimina y se recorre la numeración.	Obedece a la necesidad de eliminar las menciones realizadas sobre infraestructura pasiva propia de redes cableadas, ya que la capacidad excedente constituye un término usado para las mismas.
SEGUNDA.- (...) 4) Concesionario Solicitante. Concesionario del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que a la entrada en vigor de las presentes medidas cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate;	SEGUNDA.- (...) 3) Concesionario Solicitante. <u>Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada con fines comerciales</u> que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que, a la entrada en vigor de las presentes medidas, cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate;	Se recorre numeración y se adecúa la redacción para efectos de mayor claridad.  Asimismo, se acota el ámbito de aplicación personal de la norma al indicar que el concesionario solicitante debe tener fines comerciales.
SEGUNDA.- (...) 5) Contenidos audiovisuales. Las obras de audio y video	SEGUNDA.- (...) 4) <u>Contenidos Audiovisuales</u> . Las obras de audio y video	Se recorre numeración

<p>asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los contenidos audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos.</p>	<p>asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los <u>Contenidos Audiovisuales</u> pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos.</p>	
<p>SEGUNDA.- (...) 6) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su nivel esperado de audiencia regional o nacional. Entre estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de fútbol</p>	<p>SEGUNDA.- (...) 5) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su <u>alto</u> nivel esperado de audiencia regional o nacional, <u>con base en los registros históricos de eventos similares.</u> Entre</p>	<p>Se recorre numeración  Revisar justificación en respuesta al argumento décimo tercero</p>

<p>profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y béisbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.</p>	<p>estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.</p>	
<p>SEGUNDA.- (...) 7) Espacio publicitario. Segmento de tiempo a través del cual se transmite la publicidad en una Plataforma Tecnológica;</p>	<p>Se elimina y se recorre numeración.</p>	
<p>SEGUNDA.- (...) 8) Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las estaciones y redes del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos</p>	<p>SEGUNDA.- (...) 6) Infraestructura Pasiva. Elementos no electrónicos al servicio de las <u>plantas transmisoras</u> y redes del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que incluyen, de forma enunciativa más no</p>	<p>Se considera idónea y adecuada la modificación de la presente medida a efecto de clarificar que la infraestructura pasiva que será objeto de las medidas se trata únicamente de aquella que se encuentra dentro de las plantas</p>

<p>de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones, así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;</p>	<p>limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos (<u>salvo estudios</u>), ductos y canalizaciones, así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;</p>	<p>transmisoras. Con dicha modificación se brinda mayor certeza jurídica al agente económico preponderante, así como a los Concesionarios Solicitantes, ya que tendrán previo conocimiento de que elementos se encontrarán excluidos de la compartición de infraestructura.</p> <p>Se recorre numeración.</p>
<p>SEGUNDA.- (...) 9) Instituto. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p>	<p>SEGUNDA.- (...) 7) Instituto. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p>	<p>Se recorre numeración</p>
<p>SEGUNDA.- (...) 10) Oferta Pública de Espacios Publicitarios. Conjunto de condiciones, tarifas e información al que se obliga el Agente Económico Preponderante en la comercialización de espacios publicitarios;</p>	<p>Se elimina y se recorre numeración.</p>	
<p>SEGUNDA.- (...) 11) Oferta Pública de Infraestructura. Conjunto de condiciones, <del>tarifas</del> e información al que se obliga el Agente Económico Preponderante para la</p>	<p>SEGUNDA.- (...) 8) Oferta Pública de Infraestructura.. Conjunto de condiciones e información al que se obliga el Agente Económico</p>	<p>Se recorre numeración</p> <p>Se elimina el término tarifa a efecto de brindar énfasis en el hecho de que dicha condición deberá ser</p>



compartición de la Infraestructura Pasiva.	Preponderante para la compartición de la Infraestructura Pasiva.	pactada libremente por las partes.
SEGUNDA.- (...) 12) Plataforma Tecnológica. Medio de transmisión a través del cual se ofrecen contenidos audiovisuales al público. Se entenderá como distintas plataformas tecnológicas las correspondientes a televisión radiodifundida, televisión restringida e Internet;	SEGUNDA.- (...) 9) Plataforma Tecnológica. Medio de transmisión a través del cual se ofrecen contenidos audiovisuales al público. Se entenderá como distintas plataformas tecnológicas las correspondientes a televisión radiodifundida, televisión restringida e Internet;	Se recorre numeración
SEGUNDA.- (...) 13) Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada: Servicio de radiodifusión de televisión prestado mediante el otorgamiento de una concesión para el aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas por el Estado a dicho servicio;	SEGUNDA.- (...) 10) Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. Servicio <u>público</u> de radiodifusión de televisión prestado mediante el otorgamiento de una concesión para el aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas por el Estado a dicho servicio;	En términos de la respuesta al argumento noveno de GTV, se considera necesario aclarar que el servicio sobre el cual versa este punto es el Servicio de Televisión Radiodifundida, sobre el cual gravitan las medidas.  Se recorre numeración
SEGUNDA.- (...) 14) Uso Compartido de Infraestructura. El uso por dos o más estaciones o redes de televisión	SEGUNDA.- (...) 11) Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u> . El uso por dos o más estaciones o redes de	Se considera idónea y adecuada la modificación de la presente medida a efecto de clarificar que

<p>radiodifundida de su Infraestructura Pasiva que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	<p>televisión radiodifundida de su Infraestructura Pasiva que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	<p>sólo será materia de compartición la infraestructura pasiva.  Se recorre numeración</p>
<p>SEGUNDA.- (...) 15) Visitas Técnicas. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura;</p>	<p>SEGUNDA.- (...) 12) <u>Visita Técnica</u>. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar <u>in situ</u> los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u>;</p>	<p>La modificación se considera idónea para efectos de aclarar que la visita podrá consistir en un evento único, el cual tendrá lugar en la ubicación de la infraestructura de que en cuestión.  Se recorre numeración</p>
<p>TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de <del>redes públicas de telecomunicaciones</del> el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.  Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias</p>	<p>TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios <u>del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada</u> el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.  Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases</p>	<p>En términos de la respuesta al argumento noveno de GTV, se considera necesario eliminar las menciones sobre elementos de red que no sean propias del Servicio de Televisión Radiodifundida, sobre el cual gravitan las medidas.</p>

<p>considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p>	<p>no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.</p>	
<p>CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 1 de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las <del>tarifas</del> y condiciones aplicables a la compartición de infraestructura necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. <del>Dichas tarifas</del> deberán calcularse con base en una <del>metodología de costo</del> incremental promedio de largo plazo y deberá contener cuando menos lo siguiente:</p>	<p>CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el <u>30 de junio</u> del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de <u>Infraestructura Pasiva</u> necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:</p>	<p>Las modificaciones planteadas en esta medida se encaminan a lo siguiente:</p> <p>(i) La fecha de entrega de la Oferta Pública se modifica del primero de julio al treinta de junio, esto con la finalidad de otorgar mayor certeza respecto al procedimiento y a efecto de que la autoridad cuente con un plazo oportuno para el análisis de la información presentada por el agente económico preponderante;</p> <p>(ii) Se elimina de la Oferta Pública el elemento de tarifas, esto con la finalidad de dar mayor énfasis al carácter consensual de</p>

		<p>las relaciones comerciales que deriven de la compartición de infraestructura. De esta forma, el agente económico preponderante está en plena libertad de determinar sus precios, siempre que dicha determinación no constituye una negativa o un trato discriminatorio en perjuicio de algún Concesionario Solicitante. Con la misma finalidad se elimina el cálculo de un modelo de costos para la infraestructura;</p> <p>(iii) Se cambia el término de infraestructura necesaria por Infraestructura Pasiva, esto con la finalidad de enfatizar que el objeto de la compartición sólo alcanza a la infraestructura pasiva en términos de las definiciones hechas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tarifas de los elementos desagregados de la infraestructura.</li> </ul>	<p>Se elimina</p>	<p>Esto en armonía con la eliminación de la mención al elemento tarifas dentro de la Oferta Pública</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información sobre la localización exacta</li> </ul>	<p>Sin cambios</p>	

<p>de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.</p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las características técnicas de la infraestructura a detalle.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Características técnicas de la infraestructura a detalle.</li> </ul>	<p>Se elimina un artículo para efectos de claridad en el lenguaje</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La capacidad excedente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.</u></li> </ul>	<p>Se considera idónea y adecuada la modificación de este punto a efecto de clarificar / suprimir las menciones sobre elementos que correspondan a redes cableadas. El texto que se presenta hace referencia a la capacidad de la infraestructura, a efecto de dar certeza al agente preponderante respecto los elementos que deberá contener la Oferta Pública. A través de esta modificación, el contenido de este inciso se adecúa al Servicio de Televisión</p>

		Radiodifundida, esto en términos de la respuesta dada al argumento noveno de GTV.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.</li> </ul>	Sin cambios	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los procedimientos para la solicitud de servicios, reparación de fallas y gestión de incidencias.</li> <li>• El acondicionamiento de infraestructura.</li> <li>• La realización de visitas técnicas.</li> <li>• Los elementos y procedimientos que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</li> </ul>	Se eliminan	Se considera idónea y adecuada la eliminación de estos elementos de la Oferta Pública a efecto de que el agente económico preponderante y los Concesionarios Solicitantes estén en aptitud de convenir respecto a los mismos, en atención a sus circunstancias particulares, siempre que esto no ocurra en condiciones discriminatorias o que constituyan una negativa de trato.
	<p><u>Las tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.</u></p> <p><u>Transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de las</u></p>	<p>Dadas las modificaciones formuladas respecto a la eliminación de diversos elementos de la Oferta Pública a efecto de que los mismos sean consensuales entre las partes, se considera idóneo y adecuado, agregar estos tres párrafos con los siguientes efectos:</p>

	<p><u>negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, y demás condiciones que no hayan podido convenirse. Las tarifas de los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.</u></p> <p><u>Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.</u></p>	<p>(i) Se aclara que las tarifas por los servicios serán consensuales entre las partes que intervienen en la relación comercial;</p> <p>(ii) Considerando que pueden existir desacuerdos entre el agente económico preponderante y los Concesionarios Solicitantes, se considera adecuado e idóneo dar un término oportuno para que las partes puedan llegar a un acuerdo, en caso contrario tendrán lugar los mecanismos de solución de diferencias previstos en las medidas trigésima a trigésima tercera. Sólo para el caso de desacuerdos, se prevé la aplicación de un modelo de costos.</p> <p>(iii) Para dar mayor certeza jurídica al agente económico preponderante, se aclara que la intervención de este Instituto se encontrará delimitada por aquellas tarifas y condiciones que</p>
--	--	---

		<p>resulten aplicables en cada diferendo.</p> <p>(iv) En beneficio del agente económico preponderante, se señala que las tarifas de la compartición de infraestructura y relaciones derivadas de las mismas no deberán resultar discriminatorias, asimismo se indica que una razón justificada para diferir en las tarifas de los servicios son las ubicaciones geográficas de la infraestructura, siempre que las mismas se sujeten a las condiciones particulares del caso concreto.</p> <p>(v) Con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los Concesionarios Solicitantes, respecto las condiciones sobre las cuales solicitan o reciben el servicio, se prevé que las tarifas del mismo sean de conocimiento general.</p>
<p>La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de un año calendario e iniciará</p>	<p>La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e</p>	<p>La presente modificación se considera oportuna a efecto de aclarar la</p>



<p>el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva, y se renovará en la misma fecha.</p>	<p>iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.</p>	<p>fecha exacta en que se tendrán por renovada la propuesta. Esto a efecto de brindar mayor certeza al agente económico preponderante.</p> <p>Asimismo se amplía el plazo de la vigencia de la Oferta Pública a efecto de otorgar un mayor plazo para que pueda mantener dicha oferta sin tener que realizar modificaciones que le ameriten una carga adicional de actividades. De igual forma con la ampliación de la oferta pública concede mayor estabilidad a las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio.</p>
<p>El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la</p>	<p>El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:</p>	<p>Se considera idóneo y adecuado eliminar los ejemplos de condiciones que inhiban la competencia, esto con la finalidad de no sujetar la definición de las mismas a un tipo de ellas. Lo anterior sin perjuicio de que no existe modificación al sentido mismo de la</p>

<p>eficiente prestación del servicio, ni:</p>		<p>medida originalmente notificada en el Oficio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.</li> </ul>	<p>Se elimina el término de precios, en armonía con la posibilidad de distinguir los precios de acuerdo a la ubicación geográfica de la infraestructura.</p> <p>Asimismo, se elimina el término descuento, por poder considerarse como parte de los términos y condiciones.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura.</li> </ul>	<p>Se elimina</p>	<p>Se considera idóneo y adecuada la eliminación de este inciso, a efecto de que los costos del agente económico no se puedan ver posiblemente incrementados por la auto-imputación de precios, lo cual podría reflejarse en el traslado de dicho costo adicional a los servicios como publicidad.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de que en caso de existir prácticas contrarias a la competencia y libre concurrencia derivadas</p>

		de la aplicación de precios excesivos, precios alejados de costos o cualquier otra, puedan ser investigados en términos de la legislación en materia de competencia económica.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.</li> <li>• Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.</li> </ul>	Sin cambios	
El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que	El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que	La modificación formulada se considera idónea y adecuada, ya que con la misma se brinda mayor certeza respecto a los plazos en los cuales este Instituto deberá resolver respecto los términos de la Oferta Pública. Con el presente cambio, se concede un término

<p>favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el <del>15 de agosto</del> del año de la presentación de dicha oferta.</p>	<p>favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el <u>10 de septiembre</u> del año de la presentación de dicha oferta.</p>	<p>más oportuno a la autoridad a efecto de revisar las condiciones de la Oferta Pública.</p>
<p>Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días naturales.</p>	<p>Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días <u>hábiles a partir de la solicitud</u> correspondiente.</p>	<p>Se considera oportuna la modificación a efecto de aclarar la forma en que deberá realizarse el cómputo correspondiente. Esto a efecto de brindar mayor certeza jurídica al agente económico preponderante.</p>
<p>En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.</p>	<p>Sin cambios.</p>	

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

<p>En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada y el Uso Compartido de Infraestructura.</p>	<p>En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.</p>	<p>Se considera idóneo y adecuado modificar la presente medida, con la finalidad de aclarar que la Oferta Pública únicamente versa sobre la Compartición de la Infraestructura y no sobre el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>
<p>El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, las condiciones establecidas en la Oferta Pública de Infraestructura respectiva, sin perjuicio de que la prestación de servicios se formalice mediante la suscripción</p>	<p>Pasa al segundo párrafo de la medida quinta</p>	<p>La eliminación obedece a una cuestión de orden.</p>

del convenio correspondiente.		
La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.	Sin cambios	
QUINTA.- Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura, previamente a la prestación de los servicios. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su	QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u> dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.	Se agrega un artículo para adecuar el lenguaje.  A efecto de otorgar mayor certeza jurídica al agente económico preponderante se considera idóneo indicar un término para la suscripción del convenio correspondiente.  La modificación que se presenta respecto al nuevo segundo (el cual constituía el penúltimo párrafo de la medida cuarta) y tercer párrafo se considera idónea y adecuada, ya que se aclara que en caso de que existan retrasos en la provisión de la compartición de infraestructura que no sean atribuibles al agente económico





	<p><u>que justifiquen las causas del retraso de que se trate.</u></p> <p>El modelo de convenio deberá ser presentado como parte de la Oferta Pública de Infraestructura.</p>	
<p>SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar las adecuaciones que sean necesarias al interior de sus estaciones y redes para soportar los requerimientos del Concesionario Solicitante.</p>	<p>Se elimina.</p>	
<p>SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el Uso Compartido de Infraestructura en toda la zona de cobertura concesionada. Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá proporcionar las facilidades técnicas conducentes al Concesionario Solicitante.</p>	<p>Se elimina</p>	
<p>OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al</p>	<p><u>SEXTA.-</u> El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al</p>	<p>Se adecúa el lenguaje al acrónimo respectivo y la numeración.</p>

<p>Concesionario Solicitante toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación relativa al Uso Compartido de Infraestructura, con el nivel suficiente de detalle y desagregación.</p>	<p>Concesionario Solicitante toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación relativa al Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u>, con el nivel suficiente de detalle y desagregación.</p>	
<p>NOVENA.- Cuando el Agente Económico Preponderante instale nueva obra civil, éste deberá hacerlo del conocimiento de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema electrónico de gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la compartición de dicha obra civil para instalar su propia infraestructura.</p>	<p>SEPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante instale nueva obra civil, <u>que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales,</u> éste deberá hacerlo del conocimiento de los Concesionarios Solicitantes, <u>previo al inicio de los trabajos respectivos,</u> a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura <u>en dicha obra civil.</u></p> <p><u>El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de</u></p>	<p>La presente modificación responde a los argumentos de GTV acerca de que estas medidas constituyen una expropiación de facto.</p> <p>Mediante la modificación que se presenta se acota la obligación de compartición sobre nueva infraestructura, siempre que la misma requiere de habilitaciones legales para su realización.</p> <p>Asimismo, se brinda certeza al GIETV respecto la compartición proporcional de los costos.</p> <p>La inclusión del último párrafo se considera</p>

	<p><u>la gestión administrativa de los proyectos.</u></p> <p><u>Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.</u></p>	<p>adecuada a efecto de que GTV tenga certeza jurídica respecto los alcances de la Infraestructura Pasiva que será objeto de compartición, en particular, respecto a obra nueva.</p>
<p>DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.</p> <p>En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento podrá ser retirado previa autorización del Instituto.</p> <p>En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente</p>	<p>OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.</p> <p>En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento podrá ser retirado.</p> <p><u>En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de</u></p>	<p>Se agrega un párrafo para efectos de dar certeza jurídica a los concesionarios solicitantes y al agente económico preponderante para los posibles desacuerdos que pudieran suscitarse.</p>

<p>Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	<p><u>conformidad con la Medida Vigésima Sexta.</u>  En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	
<p>UNDÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema electrónico de gestión, información permanentemente actualizada de sus instalaciones. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:</p>	<p>NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información permanentemente actualizada de sus instalaciones. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:</p>	<p>Se adecúa el lenguaje y la numeración respectiva.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los</li> </ul>	<p>En términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV se modifica la presente medida a</p>

<p>que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo mapas con las rutas de los ductos.</p>	<p>demás que sean necesarios para la eficiente prestación del <u>Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada</u>, incluyendo planos con las rutas de los ductos.</p>	<p>efecto de eliminar la referencia a redes cableadas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Las características técnicas de la infraestructura.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Características técnicas de la infraestructura <u>a detalle</u>.</li> </ul>	<p>La modificación se considera idónea y adecuada a efecto de evitar posibles tratos discriminatorios por parte del agente económico preponderante. Esto mediante la publicación de las características de los elementos de la infraestructura.</p> <p>Esta adecuación obedece a la eliminación de los precios dentro de la Oferta Pública, ya que resulta necesario adecuar los controles relativos al trato no discriminatorio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>La Capacidad Excedente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><u>Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.</u></li> </ul>	<p>La presente adecuación obedece a la respuesta brindada al argumento noveno del escrito de GTV.</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.</li> </ul>	Sin cambios	
<p>DUODÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del sistema electrónico de gestión, la normativa que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	<p>DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la normativa que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p>	Se adecúa el lenguaje al acrónimo correspondiente y la numeración respectiva.
<p>DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:</p>	<p>DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:</p>	Se adecúa la numeración
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de elementos a compartir.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de <u>servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.</u></li> </ul>	Se modifica el inciso a efecto de aclarar el tipo de servicios a lo que se hace referencia, esto en términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• La realización de visitas técnicas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La realización de <u>Visitas Técnicas</u>.</li> </ul>	Se adecúa el lenguaje al acrónimo correspondiente
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La solicitud de información de elementos de infraestructura.</li> <li>• La instalación de infraestructura.</li> <li>• La reparación de fallas y gestión de incidencias.</li> <li>• El acondicionamiento de infraestructura.</li> </ul>	Sin cambios.	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que sean necesarios para la eficiente prestación <u>del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada</u>.</li> </ul>	Se modifica el inciso a efecto de aclarar el tipo de servicios a lo que se hace referencia, esto en términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.
Los procedimientos formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.	Sin cambios	
DÉCIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios de <del>compartición de</del> infraestructura, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:	DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios <u>para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva</u> , en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:	Se modifica el inciso a efecto de aclarar el tipo de servicios a lo que se hace referencia, esto en términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos de entrega.</li> </ul>	Sin cambios	

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos para el tendido de cables e instalación de infraestructura.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos para la instalación de infraestructura.</li> </ul>	<p>La presente adecuación obedece a la respuesta brindada al argumento noveno del escrito de GTV.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.</li> <li>• Parámetros que sean relevantes para la compartición de infraestructura.</li> <li>• Plazos para la realización de visitas técnicas.</li> <li>• Indicadores de calidad.</li> </ul> <p>Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazos para la realización de <u>Visitas Técnicas</u>.</li> </ul> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>	<p>Se adecúa el lenguaje al acrónimo correspondiente</p>
<p>DÉCIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá <del>poner a disposición de</del> los Concesionarios Solicitantes el <del>servicio de</del> Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre la infraestructura a la que se busca acceso compartido.</p>	<p>DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá <u>permitir</u> a los Concesionarios Solicitantes la Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre la infraestructura a la que se busca acceso compartido.</p>	<p>Se adecúa el lenguaje.</p>
<p>DÉCIMA SEXTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que</p>	<p>DÉCIMA CUARTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que</p>	<p>La presente modificación se realiza a efecto de asegurar el carácter consensual de</p>



<p>el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante es posible sólo mediante la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante. Las mejoras derivadas del acondicionamiento de la infraestructura pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante, a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.</p>	<p>el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante es posible sólo mediante <u>ajustes</u> o la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá <u>permitir al o los Concesionarios Solicitantes que los lleve a cabo</u> o realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante <u>con cargo a éste</u>. Las mejoras derivadas del acondicionamiento de la infraestructura pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante, a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.</p>	<p>las relaciones entre el agente económico preponderante y el Concesionario Solicitante. Para tales efectos se considera idóneo y adecuado que las partes de la relación de compartición puedan acordar si las <u>ajustes</u> serán realizadas por el Concesionario Solicitante o por el agente económico preponderante, en cuyo caso, corresponderá al primero cubrir al segundo los costos que se devenguen en la <u>ajuste</u>.</p>
<p>DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que</p>	<p>Se elimina</p>	<p>Se modifica el inciso a efecto de aclarar el tipo de servicios a lo que se hace referencia, esto en términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.</p>

<p>sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.</p> <p>El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.</p>		
<p>DÉCIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.</p> <p>Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el</p>	<p>DÉCIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.</p> <p>Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el</p>	<p>Se recorrió la numeración.</p>

<p>presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.</p> <p>El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.</p>	<p>presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.</p> <p>El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.</p>	
<p>DÉCIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán entregar al Instituto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su suscripción, los convenios y sus modificaciones que suscriban para el Uso Compartido de Infraestructura.</p> <p>La información a la que se refiere el párrafo anterior será considerada de carácter público en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>DÉCIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán entregar al Instituto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su suscripción, los convenios y sus modificaciones que suscriban para el Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u>.</p> <p>La información a la que se refiere el párrafo anterior será considerada de carácter público en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>Se recorrió la numeración y se adecuó el lenguaje al acrónimo respectivo.</p>
<p>VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes</p>	<p>DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes</p>	<p>Se recorrió la numeración y se modifica el inciso a efecto de aclarar el tipo</p>

<p>para el Uso Compartido de Infraestructura de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.</p>	<p>para el Uso Compartido de Infraestructura <u>Pasiva</u> de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, <u>y para sus</u> afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.</p>	<p>de servicios a lo que se hace referencia, esto en términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV.</p>
<p><del>VIGÉSIMA PRIMERA.— El Agente Económico Preponderante no estará obligado a proveer el Uso Compartido de su Infraestructura cuando se demuestre ante el Instituto que existe una oferta de esos elementos</del></p>	<p>Se elimina</p>	<p>La presente medida se elimina debido a que en caso que dichos supuestos se cumplieran, el agente económico preponderante estaría en aptitud de solicitar una declaratoria de condiciones de</p>

amplia, pública, abierta y que garantiza la competencia.		competencia en términos del artículo Octavo transitorio, fracción III párrafo tercero, del Decreto.
<del>TRIGÉSIMA.-</del> El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.	<u>VIGÉSIMA QUINTA.-</u> El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.	Se recorrió la numeración de acuerdo con los cambios
<del>TRIGÉSIMA PRIMERA.-</del> El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.	<u>VIGÉSIMA SEXTA.-</u> El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.	Se recorrió la numeración de acuerdo con los cambios
<del>TRIGÉSIMA SEGUNDA.-</del> En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura el Instituto designará a uno o más peritos para investigar de manera inmediata los hechos. Para tales efectos, el Agente Económico	<u>VIGÉSIMA SÉPTIMA.-</u> En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el	Se recorrió la numeración de acuerdo con los cambios.  Las modificaciones propuestas se consideran idóneas y adecuadas para enfatizar el carácter consensual de la relación derivada de la compartición de infraestructura, ya que bajo este esquema, la

<p>Preponderante deberá otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de la investigación respectiva.</p>	<p>Agente Económico Preponderante y el <u>Concesionario Solicitante</u> deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. <u>El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.</u></p>	<p>designación de peritos correrá a cargo del agente económico preponderante y el Concesionario Solicitante.</p>
<p>Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p><del>TRIGÉSIMA TERCERA.-</del> En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, <del>el Agente Económico Preponderante</del> <u>deberá</u> otorgar la prestación de los servicios de <del>compartición de</del> infraestructura materia de la controversia, <del>cuando así lo determine el Instituto como medida precautoria,</del> con independencia de que</p>	<p><del>VIGÉSIMA OCTAVA.-</del> En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, <u>el Instituto, una vez analizada la solicitud,</u> <u>podrá ordenar al Agente Económico Preponderante</u> a otorgar la prestación de los servicios <u>o el acceso a la</u> infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con</p>	<p>Se recorrió la numeración de acuerdo con los cambios.</p> <p>La modificación a la presente medida atiende a lo siguiente:</p> <p>(i) Adecuación en el lenguaje a efecto de clarificar el procedimiento;</p> <p>(ii) Determinar que el acceso a la compartición de infraestructura que</p>

<p>el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas.</p> <p>El <del>Concesionario Solicitante</del>, según sea el caso, <del>deberán constituir las reservas monetarias respectivas con base en las tarifas señaladas por el Agente Económico Preponderante.</del></p>	<p>posterioridad sobre las tarifas respectivas, <u>a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.</u></p>	<p>determine el Instituto no constituirá una medida precautoria, de esta forma, se asegura que los desacuerdos que versen sobre tarifas no den lugar a una negativa de la compartición;</p> <p>(iii) Con el cambio se garantizan los derechos del agente económico preponderante, ya que la constitución de una garantía, permite su fácil ejecución por parte del agente económico preponderante.</p>
<p>TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se les impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>Se recorrió la numeración de acuerdo con los cambios y se adecúa el lenguaje.</p>

Considerando que la implementación de todas las medidas requieren de la existencia de certeza jurídica sobre la fecha en que deba darse el inicio de su vigencia, se considera necesario establecer fechas ciertas, por lo que se establecen diversos plazos y fechas en los artículos transitorios y estos quedan tal como aparece en el siguiente cuadro en la columna de "Artículo Transitorio definitivo":

Artículo Transitorio en el Oficio	Artículo Transitorio definitivo	Justificación
	PRIMERO.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes de su notificación.	El plazo establecido en este artículo se considera apropiado, ya que otorga certeza jurídica acerca del momento en que entrarán en vigor las medidas respectivas.
<p>PRIMERO.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto para aprobación, dentro de los 120 días naturales siguientes a la notificación definitiva de las presentes medidas:</p> <p>El calendario inicial mediante el cual se pondrá a disposición de los Concesionarios Solicitantes la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, a efecto de que realice las adecuaciones necesarias para su adecuada compartición.</p> <p>Los parámetros de calidad para los servicios a los que se refiere la medida Décima Cuarta.</p>	Se elimina	Dicho transitorio se elimina a efecto de permitir al GIETV que determine de forma autónoma cuáles son las acciones necesarias para poder implementar las medidas.



<p>Los <del>parámetros, procedimientos, y estándares técnicos que permitan la adecuada prestación de los servicios.</del></p> <p>Dentro de los siguientes 30 días hábiles, el Instituto resolverá lo conducente.</p>		
<p>SEGUNDO.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar, <del>para</del> <u>aprobación del Instituto, la primera Oferta Pública de Infraestructura</u> dentro del <del>plazo de 120 días</del> <u>que se refiere el Primero Transitorio.</u></p> <p>El Instituto resolverá los términos y condiciones definitivos de la Oferta Pública de Infraestructura dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la primera oferta. El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto en su página de Internet, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la</p>	<p>SEGUNDO.- El Agente Económico Preponderante deberá <u>presentar la primera Oferta Pública de Infraestructura, para</u> <u>aprobación del Instituto, dentro de los 120 días naturales siguientes a la notificación de las presentes medidas:</u></p> <p>El Instituto resolverá los términos y condiciones definitivos de la Oferta Pública de Infraestructura dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la primera oferta. El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto en su página de Internet, dentro de los 5 días</p>	<p>El plazo establecido en este artículo se considera apropiado, ya que otorga certeza jurídica acerca del momento en que se deberá presentar la primera Oferta Pública de Infraestructura.</p> <p>Se aclara cuáles son los servicios a los que se circunscribe la oferta pública.</p>

<p>notificación de la Oferta Pública de Infraestructura definitiva con las modificaciones que, en su caso, realice el Instituto.</p>	<p>hábiles siguientes a la notificación de la Oferta Pública de Infraestructura definitiva con las modificaciones que, en su caso, realice el Instituto.</p>	
<p>En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura dentro del plazo señalado, el Instituto publicará los términos y condiciones de la misma en su página de Internet. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a la legislación vigente.</p>	<p>En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura dentro del plazo señalado, el Instituto publicará los términos y condiciones <u>conforme a los cuales se llevará a cabo el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva</u>. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a la legislación vigente.</p>	

Asimismo, por una cuestión de definitividad, tomando en consideración una mera adecuación al lenguaje y de acuerdo a los acrónimos respectivos, debe decirse que la conceptualización de las medidas es visible bajo el criterio de consulta "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

"DÉCIMO TERCERO. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONTENIDOS Y LA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO PARA ESTABLECER LIMITACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR."

GTV argumenta que, si bien el mercado de los contenidos está relacionado al sector de la radiodifusión, las cuestiones de competencia económica relacionados con el mismo, exceden de las facultades constitucionales otorgadas al Instituto.

El artículo 6 Constitucional establece en su apartado B, fracción IV. **QUE SE PROHIBE LA TRANSMISIÓN DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA PRESENTADA como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben de regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público...."**

Dice que si el mero estudio de las cuestiones de competencia económica relacionadas con el mercado de los contenidos se encuentran fuera de la esfera del Instituto, por tratarse del monopolio de explotación que tienen los autores sobre sus obras, el establecimiento de medidas relacionadas con el mismo por parte del Instituto resulta una actuación absolutamente contraria a lo que está establecido en la Constitución.

Continúa alegando que el derecho de autor respecto de las obras literarias y artísticas, entre las cuales se incluye las obras audiovisuales, ha sido reconocido en tratados internacionales (DUDH 10/dic/48).

GTV argumenta que el derecho de autor es reconocido en nuestro sistema jurídico como derecho fundamental en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, protegiendo a los autores, como una excepción a los monopolios y la libre competencia, por lo cual no fue tocado en la reciente reforma.

Asimismo, refiere que el artículo 28 señala que "tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras..." (Constitución vigente).

GTV señala que, al ser el derecho de autor una excepción a los monopolios y, por lo tanto, una limitante de la libre competencia, el Instituto carece de facultades y competencia para establecer limitaciones y modalidades a los derechos morales y patrimoniales

*de autor, particularmente a la distribución y explotación de las obras audiovisuales protegidas por tal derecho fundamental.*

*GTV afirma que, suponiendo sin conceder que el Instituto estuviera facultado para imponer medidas en mercados relacionados al sector de la radiodifusión, las medidas que propone en el Oficio, son exorbitantes y fuera de toda proporción.*

*Señala que el Instituto establece las siguientes medidas:*

- (i) Prohibir a GTV adquirir contenidos de forma exclusiva.*
- (ii) Que los contenidos audiovisuales de GTV en una determinada plataforma tecnológica (televisión radiodifundida, televisión restringida e Internet), se ofrezcan de forma no discriminatoria a todos los operadores que operan en esa misma plataforma para que éstos los transmitan de forma desagregada.*
- (iii) La prohibición de participar en clubes de compra de contenidos.*

*En las medidas (i) y (ii), el Instituto se excede en sus facultades, pretendiendo ampliar el ámbito de aplicación de las medidas a otras actividades económicas que no forman parte del sector de radiodifusión y en donde la extinta COFETEL y COFECO, ni el propio Instituto han declarado dominancia de GTV.*

*GTV continúa afirmando que el proyecto de medidas contenido en el Anexo 4, establece que "cuando el agente económico preponderante ofrezca cualquier Canal de Programación a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones y en forma desagregada para cada Canal de Programación."*

*El Instituto no puede intentar regular otras situaciones que no pertenecen al sector de la radiodifusión, ni mucho menos pretender establecer requisitos u obligaciones adicionales a GTV en sectores distintos a los de radiodifusión.*

*Agrega que la restricción que pretende imponer el Instituto para realizar la venta de canales en paquete, es contraria a toda práctica internacional, por lo que esta medida ocasionará el desplazamiento del mercado de Grupo Televisa, ocasionándole un daño irreparable; también señala que no existen precedentes de la extinta COFECO ni de la actual Comisión Federal de Competencia Económica en los que esta práctica haya sido considerada ilegal.*

*GTV alega que si bien es cierto que la actividad fundamental desarrollada por los organismos de radiodifusión consiste en incorporar contenido programático a las señales que radiodifunden para ser captadas de manera gratuita por la población en general, la cadena productiva de los contenidos a los que se accede a través de los equipos de televisión que reciben y procesan dichas señales se conforma de una serie de titulares de derechos de naturaleza autoral y/o conexas, cuyas facultades y/o derechos exclusivos se verán seriamente afectados con motivo de la reforma en cuestión y la inminente promulgación de la legislación secundaria respectiva, sin haberse realizado ninguna reforma y/o modificación al texto constitucional y/o a la ley especial que les reconoce, hasta hoy, el carácter de titulares de derechos exclusivos y, por ende, plenamente oponibles a terceros.*

*Destaca que en ninguna parte del Oficio se menciona la palabra "autor" o se hace referencia a la Ley Federal de Derecho de Autor, ni se menciona la existencia de "derechos exclusivos de los titulares" o "derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión", "tratados internacionales" o la necesidad de "limitar" o establecer "excepciones" a los derechos exclusivos por causas de utilidad pública, interés general o en observancia de un derecho humano.*

*Continúa señalando que en el Oficio y Anexo 4 el Instituto sólo se refiere a "contenido" y su inclusión se pretende justificar en la necesidad de mejorar las condiciones de competencia en los sectores de la radiodifusión y telecomunicaciones, pero sin que en ninguna parte se haga referencia a la posibilidad de que con*

*motivo de la emisión de la declaratoria que se pretende, se lleve a cabo la afectación de los derechos de terceras personas.*

*En el Oficio se alude a "condición de relevancia", en función de "su carácter no replicable y de su nivel de audiencia regional o nacional, la cual es una clasificación inusual e ilegal, que supone un acto discriminatorio que apela a las facultades discrecionales del Instituto, quien se atribuye la facultad de calificar como "Contenido Audiovisual Relevante" todo aquello que sea identificado acorde a su condición de no replicabilidad y niveles de audiencia esperada. El numeral 5) de la cláusula Segunda del Anexo 4 da cabida a todos los géneros que son objeto de incorporación en señales radiodifundidas.*

*GTV argumenta que es una aberración jurídica pretender que el agente económico preponderante se abstenga de adquirir derechos de transmisión exclusiva sobre contenidos previamente declarados como relevantes por el Instituto, disminuyendo así uno de los elementos que mayormente fortalecen la oferta programática de un organismo de radiodifusión, frente a los otros, consistente en el diseño de la programación, eventos y contenidos audiovisuales para ser puestos a disposición de las personas que gratuitamente acceden a éstos. Esta limitación tiene un doble efecto: prohíbe la adquisición de contenidos en condiciones que el organismo de radiodifusión demanda para diferenciar la oferta programática frente a otros competidores y atenta contra la libertad contractual.*

*GTV se refiere al Artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor: "el titular de derechos patrimoniales de autor puede, libremente, conforme a lo establecido por esta ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas."*

*Por lo que parece fuera de toda justificación legal imponer obstáculos a las partes contratantes.*

*Respecto a los contenidos audiovisuales, el Anexo 4 define: "las obras de audio y video producidas para su transmisión por*

estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general..."

*GTV apunta que, con excepción de aquellas cuya producción se reputara realizada por el organismo de radiodifusión respectivo, en el resto de los escenarios estaríamos en presencia de terceros ajenos a la materia y contenido del Decreto y desde luego del alcance del Oficio. El Instituto no puede, ni tiene facultades ni fundamento jurídico alguno para afectar o menoscabar el alcance del ejercicio de los derechos exclusivos que legalmente les correspondan, ni imponerles, por "decreto" prácticas contractuales que sean contrarias a sus intereses comerciales.*

*GTV argumenta que el grave error consiste en desconocer por completo que la cadena productiva de los contenidos realizados para su difusión a través de la televisión no implica, en ningún momento, que haya una traslación, cesión, transferencia o transmisión de los derechos que nacen indubitablemente en cabeza de los creadores de las obras literarias y/o artísticas a favor del organismo de radiodifusión, de suerte tal que lo convierta en titular de los derechos sobre el contenido programático que aporta el autor, el productor o el licenciante de los mismos, sino que su dedicada responsabilidad se contrae a la incorporación de tales contenidos programáticos en la señal y frecuencia de la cual es legítimo concesionario, para hacer accesibles las obras autorales o prestaciones protegidas por el derecho de autor a la población en general.*

*Argumenta que el organismo de radiodifusión no ejerce, ni posee derechos de índole autorial sobre el contenido programático, dado que el derecho que se le confiere (LFDA y tratados) se limita a la señal radiodifundida, no a las obras autorales a ésta incorporadas.*

*GTV continúa argumentando que es imperativo no perder de vista que, como se ha manifestado, el organismo de radiodifusión, como último eslabón de la cadena de producción de contenidos para televisión, no es el generador de las obras audiovisuales, sino un mero licenciatario de los derechos autorales y conexos; tales derechos jamás prevalecerán sobre los de los titulares de los*

*derechos morales y patrimoniales, en observancia del principio de favorabilidad (in dubio pro auctore).*

*Argumenta que ninguna limitación o modalidad impuesta a los derechos de los organismos de radiodifusión contenida en la Constitución o en sus artículos transitorios puede alcanzar a los titulares de índole o naturaleza autoral, e inclusive a otros titulares de derechos de naturaleza conexa o vecina a los derechos de autor. El derecho de autor fue reconocido como derecho humano por la SCJN. En el caso de México, la LFDA es el único ordenamiento que prevé o dispone en qué casos y situaciones específicos los derechos de autor pueden ser objeto de una limitación, lo que podría llegar a significar el uso de la obra de que se trate, sin para ello contar con la autorización del autor o su causahabiente; dichas limitaciones son taxativas, es decir, que con excepción de las que la ley impone, ninguna otra es aplicable, aun tratándose de situaciones que el Estado pretende justificar bajo la denominación de un "servicio público de Interés general."*

*GTV alega que, de acuerdo al artículo 123 de la LFDA (reforma 10/jun/13), la única autoridad competente para resolver respecto a la titularidad y alcance de los derechos de autor en relación con los programas de tv y las obras audiovisuales contenidas en la programación televisiva es el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil.*

*Por último, GTV afirma que, de acuerdo al oficio girado al Instituto por dicho juez, el Instituto debe abstenerse de conocer y resolver cualquier cuestión relacionada con los derechos de autor que tiene Televisa sobre la programación televisiva y las obras audiovisuales que se transmiten en los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión abierta y sus canales espejo por carecer de competencia para ello, es decir, deberá suspender el procedimiento en relación con la materia de derecho de autor por carecer constitucionalmente de competencia para ello.*

*Los argumentos de GTV resultan infundados, tal como se analizará a continuación.*



En cuanto a la supuesto incompetencia de este Instituto para regular mercados relacionados, se remite a GTV a lo considerado al analizar el numeral Cuarto del apartado de "Hechos y contestación" del presente Considerando de esta resolución.

En el caso particular del sector de radiodifusión, debe tenerse presente que a las obras protegidas por el derecho de autor se denominan contenidos para efectos de esta Resolución.

Respecto a que los contenidos constituyen monopolios de explotación previstos en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales se encuentran exceptuados del régimen de competencia el argumento es infundado, ya que las medidas impuestas por este Instituto no tienen como finalidad afectar el derecho de autor.

Si bien es cierto que el derecho de autor constituye un monopolio de explotación temporal y territorial, el cual se concede como un privilegio por la actividad creativa de los autores, también lo es que los bienes protegidos por derecho de autor pueden ser objeto de conductas anticompetitivas por los titulares o licenciatarios de los mismos.

Dentro de los derechos patrimoniales que conferidos a los autores, se encuentra la posibilidad de elegir entre la explotación directa de la obra o permitir su explotación a uno o varios terceros. Así, los autores pueden valerse de ese derecho para negociar la percepción de un pago por permitir el uso de sus obras. Al hacerlo, si bien el autor y la obra continúan protegidos por los derechos de autor, los actos de los titulares de esos derechos y los terceros autorizados para usar o explotar las obras se constituyen también en actividades económicas.

En el caso de que el titular del derecho de autor opte por poner sus derechos de explotación a favor de un tercero, con este acto, el autor pone sus derechos a disposición del comercio por voluntad propia.

En caso que uno de los solicitantes requiera al titular de los derechos de autor que le brinde un trato exclusivo, este acto tiene como consecuencia que el titular de esos derechos no proporcione derechos a los demás solicitantes interesados. Esta conducta tiene un efecto negativo sobre la competencia en la(s) actividad(es) económica(s) involucrada(s) cuando el tercero que adquiere los derechos de exclusividad ostenta una posición preponderante y cuando tales

derechos versan sobre obras que son relevantes para que terceros solicitantes puedan competir frente a él.

Cuando un agente económico con preponderancia en una actividad económica adquiere en exclusiva derechos sobre obras relevantes, entonces se constituyen actos que impiden a terceros incorporar esa obra en sus actividades económicas, limitando su capacidad de competir y causando su desplazamiento o impidiendo la entrada en la actividad económica. Así, la adquisición o ejercicio de acuerdos en exclusiva por parte del preponderante respecto de obras relevantes constituye un elemento que fortalece la posición de preponderancia de un agente económico y limita la posibilidad de terceros de competir en esa actividad económica, lo que en conjunto afecta negativamente las condiciones de competencia.

El Constituyente determinó en el artículo Octavo transitorio, fracción III, del Decreto que los agentes económicos que cuenten con una participación de mercado superior al cincuenta por ciento del sector constituyen un riesgo, motivo por el cual, ex ante, deben ser regulados. En dichas circunstancias, el GIETV constituye un riesgo para el proceso de competencia, motivo por el cual, este Instituto debe dictar las medidas necesarias para evitar afectaciones a dicho proceso.

Si bien es cierto que GIETV puede ostentarse como titular de derechos de autor o derechos conexos, la perspectiva del Instituto al determinar las medidas fueron las siguientes:

(i) Existen contenidos, que si bien están protegidos por el derecho de autor o conexos, pueden encontrarse dentro del comercio por determinación del titular, debido a que su titular los ha licenciado a favor de uno o varios tercero.

(ii) El titular de los derechos de autor o su licenciatarlo se encuentra en la posibilidad de ejercer libremente su derecho determinando si explota su obra por sí mismo o determina poner dentro del comercio sus derechos de explotación;

(iii) Respecto los contenidos que se encuentran en el comercio, los miembros del GIETV cuenta con incentivos a utilizar las relaciones comerciales con sus titulares o licenciatarlos con la finalidad de afectar a

sus competidores, esto negando el acceso a los mismos o proveyéndolos en condiciones distintas a las que los concediera a terceros ajenos o que formen parte de su GIETV;

(iv) Las medidas establecidas en el Oficio y esta resolución, tienden a garantizar que los miembros del GIETV se abstengan de abusar de su posición en relación a los derechos de autor o conexos con que se encuentren vinculados, mediante la prohibición de realizar tratos discriminatorios o negativos.

En este sentido, si bien es cierto que el derecho de autor constituye una excepción a la denominación de monopolio, también lo es que el titular de los mismos puede determinar que los derechos de explotación sobre su obra entren al comercio, en cuyo caso son objeto de prácticas comerciales, mismas que realizadas en forma exclusiva por un agente económico preponderante tienen efectos adversos las condiciones de competencia en la actividad económica involucrada. Así, el acto consistente en que el agente económico preponderante adquiera los derechos de autor de un tercero en exclusiva queda sujeto a la prohibición de no constituir una conducta que afecte negativamente las condiciones de competencia en el mercado.

Como se apuntó en la respuesta al argumento cuarto de GTV, los contenidos constituyen uno de los insumos para la prestación del servicio de radiodifusión, ya que a través de la señal radiodifundida se harán llegar a las audiencias tales contenidos, junto con inserciones publicitarias.

Cuando una obra es adaptada y realizada en un contenido audio visual, las relaciones comerciales que se den entre el licenciante y un licenciataria generan efectos negativos al proceso de competencia de la actividad económica involucrada, cuando éste último adquiere los derechos sobre contenidos relevantes (de alto valor) en exclusiva.

Cuando el agente económico preponderante adquiere en exclusiva los derechos para el uso de una obra relevante en su actividad económica—esto es, para transmitirlo en sus señales radiodifundidas— lo que ocurre es que de facto elimina la posibilidad de que otros participantes puedan adquirir los derechos para usar tales contenidos y, en consecuencia, ése acto tiene el efecto de fortalecer la posición de preponderancia frente a las audiencias al tiempo que

limita la posibilidad de otros participantes de competir con efectividad frente a él.

GTV reconoce en su escrito la importancia de los contenidos para la competencia en el sector, cuando señala:

*"A ese respecto, es indispensable no perder de vista que si bien es cierto que la actividad fundamental desarrollada por los organismos de radiodifusión consiste en incorporar contenido programático a las señales que radiodifunden para ser captadas de manera gratuita por la población en general (...)" (Énfasis añadido)*

La acción de radiodifundir señales conlleva necesariamente la colocación de contenidos en las señales, para el caso en particular, las radiodifundidas. En este sentido, los contenidos que captan amplias audiencias y por tanto denominadas relevantes impactan significativamente las condiciones de competencia en el sector de radiodifusión como en el de las telecomunicaciones.

Como se ha señalado en esta resolución, lo que buscan los agentes económicos que radiodifunden señales es captar audiencias y éstas son atraídas a través de los contenidos relevantes y, por lo tanto, el acceso a éstos es una condición para que prevalezcan condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector. Lo anterior fue puesto de manifiesto por el Instituto en el Oficio al señalar lo siguiente:

*"(...) el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores en la transmisión de señales de televisión radiodifundidas u otros servicios relacionados como el de televisión restringida. Además, es posible que dicho agente busque participar o permanecer en algún club de compra para mejorar los términos y condiciones de la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales propiedad de terceros, lo cual introduce el riesgo de que estas ventajas sean utilizadas en contra de competidores que no tienen acceso a los beneficios de estas compras conjuntas."*

En su escrito de respuesta GTV no señala ni desvirtúa los elementos que sustentan la decisión de esta autoridad. En este tenor, las medidas impuestas por el Instituto tienen el objeto de prevenir actos que dañan el proceso de competencia tanto en el sector de la radiodifusión como en el de las telecomunicaciones. Como se ha manifestado anteriormente, el Instituto podrá establecer medidas relacionadas con contenidos en la medida que a través de éstas proteja la competencia y libre concurrencia en los sectores que tiene bajo su tutela.

La prohibición de adquirir en exclusiva derechos de autor sobre obras que constituyen contenidos relevantes para la televisión radiodifundida aplica al agente económico preponderante. Así, ésta medida no restringe sino que protege el derecho del titular de los derechos de autor a decidir sobre el uso comercial de sus obras al establecer control al poder de económico de los agentes económicos preponderantes, consistente en impedirles adquirir con la condición de exclusividad tales derechos.

La prohibición no es absoluta. El agente económico preponderante podrá adquirir derechos sobre las obras que constituyan contenidos relevantes, pero no podrán hacerlo con exclusividad. De esta forma, la autoridad no restringe la libertad del titular de los derechos de autor para negociar las condiciones comerciales para ceder derechos, sino que lo protege frente al poder del agente económico preponderante. De esta forma, tampoco limita el número de personas a quienes puede otorgar los derechos sobre sus obras, pues puede seguir el trato con el agente económico preponderante, siempre y cuando no sean en condiciones de exclusividad.

Ante dicho efecto, este Instituto considera que es necesario evitar afectaciones al proceso de competencia mediante la prohibición al agente económico preponderante de adquirir aquellos contenidos que por su importancia, podrían ser utilizados para excluir a los competidores del GIETV.

En este contexto, el titular de los derechos de autor debe estar en posibilidad de elegir libremente si realiza la explotación de su obra mediante la explotación directa o licenciando sus derechos a un tercero, en cuyo caso, se considera conveniente que el titular esté en aptitud de determinar libremente a qué agentes les confiere sus derechos de explotación, sin que se vea abrumado por la capacidad de negociación del agente económico preponderante.

Esto implica que la medida propuesta no tiene como fin limitar los derechos de autor de terceros, como afirma GTV, sino asegurar que el titular de dichos derechos cuente con la posibilidad de elegir a quién conferir licencia sobre sus contenidos, sin que el agente económico preponderante lo ate mediante su adquisición en exclusiva.

Bajo esta medida, el agente económico preponderante está en posibilidad de adquirir los derechos de transmisión de contenidos, sin que sujete mediante su poder fáctico al titular de los derechos a la venta en exclusiva, esto sólo respecto de los contenidos audiovisuales relevantes.

Así, el agente económico preponderante puede adquirir dichos contenidos y el titular de los derechos de autor puede otorgarlo a otros competidores, para los cuales resultarían vitales para su viabilidad en el mercado.

Considerando lo anterior, es patente que este Instituto no restringe el ejercicio del derecho de autor, ya que únicamente se pronuncia respecto a los derechos que los titulares de los mismos voluntariamente han decidido poner dentro del comercio y únicamente para efectos de evitar que el agente económico preponderante pueda establecer limitaciones a los titulares del derecho de autor. Esto sin perjuicio de que el titular del derecho de autor estará en posibilidad de elegir a que otras personas ofrece sus contenidos.

En cuanto a que las medidas resultan exorbitantes y fuera de proporción, los argumentos son infundados, en mérito de lo siguiente:

(i) En el caso de la prohibición de adquirir en exclusiva contenidos audiovisuales relevantes y ofrecer sus canales de programación en forma desagregada y no discriminatoria, distinto a lo manifestado por GTV, este Instituto no excede sus facultades, ya que bajo el presente procedimiento, no resulta necesario acreditarse que el GIETV cuenta con poder sustancial, pues el Constituyente ha determinado que por detentar más del cincuenta por ciento de la participación en el sector se constituye en un agente económico preponderante y como tal constituye un riesgo que puede afectar el proceso de competencia. Es el texto constitucional el que instituye la figura de agente económico preponderante como distinta en definición y determinación de la figura de agente con poder sustancial de mercado.

En este sentido, basta con que el Instituto determine que existe un agente con una participación mayor al cincuenta por ciento para que sea procedente la imposición de medidas.

(ii) Respecto a la prohibición de pertenecer a clubes de compra, el argumento es Inoperante ya que GTV no explica en forma alguna las razones por las cuales dicha medida resulta exorbitante y fuera de proporción, lo que vuelve su argumento en simples manifestaciones genéricas.

En cuanto a que las medidas versan sobre mercados que no son propios al de radiodifusión, como se apuntó en la respuesta al argumento cuarto de la contestación de GTV, este Instituto está facultado para determinar las medidas necesarias para evitar afectaciones al proceso de competencia respecto al sector de radiodifusión, en el que quedan comprendidos los contenidos y publicidad en la medida que son parte de las señales radiodifundidas, esto en términos del Decreto.

En cuanto a que los servicios escapan del sector de radiodifusión, debe considerarse que los contenidos audiovisuales relevantes únicamente se tratan de contenidos que son susceptibles de ser radiodifundidos, motivo por el cual no existe aplicación respecto a materias ajenas al sector.

La medida sobre el acceso no discriminatorio y desagregado a Canales de Programación versa sobre barras programática susceptibles de ser radiodifundidas. Los canales de programación de los miembros del GIETV pueden ser utilizados para efecto de desplazar a otros competidores del mercado, esto cuando, una vez habiendo puesto en el comercio los derechos de autor o conexos, se niega el acceso a algún competidor, siendo que existen otras personas físicas o morales a las que sí se les concede.

Bajo este supuesto, es posible que el agente económico preponderante se encuentre generando ventajas exclusivas en beneficio de su grupo de interés. El hecho de que el acceso a las señales se busque a través de cualquier plataforma tecnológica tiene la finalidad de evitar que el agente económico preponderante pudiera utilizar elementos del servicio de televisión radiodifundida para afectar a otros servicios. En este sentido, como se puede observar, la materia de regulación constituye un elemento del servicio de radiodifusión.

Al establecer que en el caso de que se ofrezcan dos o más Canales de Programación en forma empaquetada, también deberán ofrecerse en forma desagregada, se eliminan los incentivos para que el Agente Económico Preponderante realice otro tipo de prácticas monopólicas, por ejemplo: ventas atadas, negativa de trato y discriminación

En cuanto a que la prohibición de la venta empaquetada de señales va en contra de referentes internacionales y que las autoridades regulatorias de México nunca manifestaron la ilegalidad de dicha práctica, el argumento es infundado. GTV cita un caso como referente internacional, sin embargo, no indica cómo es que las condiciones bajo las cuales se dictó dicha resolución resultan aplicables al caso concreto.

Dado que el presente procedimiento tiene la finalidad de imponer medidas preventivas, para su imposición basta encontrar la existencia de una posible afectación a la competencia económica, lo cual se realizó en el Oficio.

Si bien es cierto que las autoridades regulatorias no han determinado que la venta empaquetada (agregada) de señales tuvo efectos adversos a la competencia en un caso en concreto, esta circunstancia no elimina los incentivos que le genera el agente económico preponderante su alta participación en el sector, bajo los cuales el Instituto determinó la existencia de posibles afectaciones.

El Instituto indicó que las señales de GTV son las que presentan una mayor audiencia y, por lo tanto, tienen valor para ser transmitidas a través de otras plataformas que lo soliciten, entre las que se incluyen los sistemas de televisión restringida, en el cual participa dicho agente a través de empresas filiales. La medida impuesta por el Instituto tiene el objeto de garantizar que las solicitudes para transmitir las señales que controla el GTV en otras plataformas tecnológicas deban ser atendidas y esto ocurra en condiciones no discriminatorias entre empresas pertenecientes al agente económico preponderante y terceros.

Si consideramos que actualmente la falta de las señales de televisión abierta de GTV en el servicio de un proveedor de televisión restringida, disminuye la posibilidad de que los consumidores contraten ese servicio (motivo por el cual, el Constituyente permanente determinó instruir a la aplicación de reglas de "must offer" en el artículo octavo transitorio, fracción I, del Decreto, la cual se ha materializado en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de



*Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*", publicado el veintisiete de febrero de dos mil catorce), esta misma situación podría ocurrir con relación a nuevos servicios que se generen a través de nuevas plataformas tecnológicas, lo cual evitaría o disminuiría la competencia y con ello las opciones con que pudieran contar los usuarios.

Tal como se indica en la sección de audiencia del Oficio, las señales de televisión abierta de GTV son las más vistas por los televidentes, por lo que la falta de estas señales en los paquetes ofrecidos por cualquier agente económico, disminuye el valor de ese servicio.

La negativa de trato o la comercialización de dichos canales de programación de manera discriminatoria a competidores podrían distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo que la medida impuesta por este Instituto busca eliminar la posibilidad de no comercializar dichos contenidos con fines anticompetitivos.

Adicional a lo anterior, GTV señala que "(...) *la titularidad de los derechos de autor sobre la programación televisiva que se transmite en los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión abierta y sus canales espejo, es Televisa y no GTV ni Grupo Televisa.*" por lo que el Instituto está imponiendo las medidas sobre un agente económico que no participa en el mercado de la radiodifusión.

El argumento resulta Infundado, pues Televisa S.A. de C.V. es una filial indirecta de GTV, sobre la cual tiene una participación del cien por ciento. Lo anterior se acredita con la información señalada por GTV en su Reporte Grupo Televisa 2012, el cual señala:<sup>106</sup>

---

<sup>106</sup> Página 91 del Informe Anual presentado a la BMV en 2012 de GTV disponible en <http://i2.esmas.com/documents/2013/05/28/3020/reporte-anual-por-el-ano-terminado-al-31-de-diciembre-de-2012.pdf>

El cuadro siguiente muestra las subsidiarias significativas de Televisa al 31 de diciembre de 2012:

Nombre de la Subsidiaria	Lugar de Constitución	Porcentaje de Participación <sup>(1)</sup>
Corporativo Vasco de Quiroga, S.A. de C.V. <sup>(4)(2)</sup>	México	100.0%
Consortio Nekeas, S.A. de C.V. <sup>(2)(3)</sup>	México	100.0%
CVQ Espectáculos, S.A. de C.V. <sup>(2)(3)</sup>	México	100.0%
Editora Factum, S.A. de C.V. <sup>(3)(5)</sup>	México	100.0%
Empresas Cablevisión, S.A.B. de C.V. <sup>(3)(6)</sup>	México	51.0%
Editorial Televisa, S.A. de C.V. <sup>(3)(7)</sup>	México	100.0%
Factum Mas, S.A. de C.V. <sup>(3)(8)</sup>	México	100.0%
Sky DTH, S. de R.L. de C.V. <sup>(3)(8)</sup>	México	100.0%
Innova Holdings, S. de R.L. de C.V. <sup>(3)(8)</sup>	México	58.7%
Innova, S. de R.L. de C.V. <sup>(9)</sup>	México	58.7%
Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. <sup>(2)(3)(10)</sup>	México	100.0%
Grupo Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. <sup>(11)</sup>	México	100.0%
G-Televisa-D, S.A. de C.V. <sup>(12)</sup>	México	100.0%
Televisa, S.A. de C.V. <sup>(13)</sup>	México	100.0%
Televisión Independiente de México, S.A. de C.V. <sup>(3)</sup>	México	100.0%
Televisa México, Ltd. <sup>(14)</sup>	Suiza	100.0%
Multimedia Telecom, S.A. de C.V. <sup>(14)</sup>	México	100.0%
Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. <sup>(2)(3)(15)</sup>	México	50.0%
Televisa Juegos, S.A. de C.V. <sup>(2)(3)(15)</sup>	México	100.0%

De lo anterior se observa que GTV tiene una participación directa del cien por ciento en Televisa, S.A. de C.V., por lo que se considera que GTV tiene control sobre la comercialización de dichos contenidos, y por lo tanto es posible imponer las medidas señaladas, tal como se precisó en el Oficio:

*"Para dichos efectos, Televisa deberá disponer los términos y condiciones necesarios, a satisfacción de este Instituto, dentro de los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de dichas transacciones.*

*Por otro lado, en cuanto hace a las medidas que versen sobre infraestructura pasiva o contenidos, en caso de que Televisa o las entidades que integran el GIETV cedan, bajo cualquier título o forma, los derechos que tengan sobre la misma a sociedades o agentes que sean subsidiarias, filiales o relacionadas del GIETV deberán incluir, en los documentos, acuerdos, contratos, convenios o combinaciones que contengan las condiciones de la transacción, todas las medidas, términos y condiciones necesarias a efecto de que el agente adquirente acepte y ejecute las obligaciones y medidas que, en su caso, se imponga el Pleno mediante la resolución que se emita en relación con el presente procedimiento.*

*Asimismo, Televisa deberá emitir las directrices y lineamientos que sean necesarios para alcanzar los fines descritos en el párrafo anterior. Adicionalmente, Televisa deberá implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas que se impongan en este procedimiento sean aplicadas por todas las entidades integrantes del GIETV que tengan injerencia en las actividades a que se refieren las medidas."*

En cuanto a las limitaciones que alega GTV respecto los derechos de terceros titulares de los derechos de autor y conexos, como se ha indicado líneas arriba en este mismo apartado, la medida sobre la prohibición de adquirir derechos sobre contenidos audiovisuales relevantes en exclusiva no constituye una limitación a los titulares de los derechos, sino que se busca que GTV no utilice su capacidad de negociación, derivado de su participación en el sector, para evitar que el vendedor de los derechos se abstenga de ofrecerlos a terceros. La finalidad de la medida será que el titular de los derechos de autor o conexos conserven su libertad contractual para determinar cómo se realizará la explotación de su obra.

Con relación a que el Oficio no hizo referencia a derechos de propiedad intelectual, el argumento es inoperante, ya que en nada combate el sentido de dicho Oficio. Como se ha precisado, de conformidad con el artículo Octavo transitorio, fracción III, del Decreto, para efectos de imponer medidas únicamente es necesario motivar la existencia de posibles afectaciones a la competencia económica.

Por cuanto hace a que GTV considera que la clasificación de contenidos audiovisuales relevantes es extraña, discriminatoria y desprovista de justificación o metodología, el argumento es infundado. Contrario a lo que señala GTV, el Instituto sí indicó una determinada metodología para la definición de los contenidos audiovisuales relevantes, esto con base en los niveles de audiencia y las posibilidades de ser replicados dichos contenidos, a través de estos elementos, el Instituto otorga mayor certeza al agente económico preponderante, pues se le indica cuáles son los parámetros para determinar los contenidos audiovisuales relevantes.

En cuanto a la falta de justificación, como se ha indicado, este Instituto sí motivó en el Oficio las razones por las cuales consideraba idónea y adecuada la imposición de esta medida.

Por cuanto hace a que no se llamó a juicio a todos los participantes en la cadena de valor de los contenidos, el argumento es infundado, debido que, como ya se ha precisado, la medida de contenidos regula la actuación del agente económico preponderante frente a los titulares de los derechos, a efecto de que estos conserven su capacidad de elegir la forma de explotación de sus contenidos.

GTV señala que la medida sobre contenido le impide llevar a cabo uno de los elementos propios del negocio, como lo es la diferenciación de las señales de televisión a través de la adquisición de los contenidos. Este argumento es infundado, la medida que se impone tiene como finalidad evitar posibles afectaciones a la competencia económica, las cuales justifican la supuesta modificación al modelo de negocios. En este sentido, GTV no indica alguna forma alternativa a través de la cual se podrían obtener los mismos fines que se buscan con la medida, ni tampoco precisa cómo es que la medida resulta más costosa que los beneficios que se esperan obtener. Adicionalmente, GTV pasa por alto que la presente medida únicamente tiene efectos respecto los contenidos audiovisuales relevantes y no respecto a la totalidad de los contenidos que GTV programa en sus señales, respecto los cuales GTV tiene plena libertad de adquirir en los términos y condiciones que fije.

Aunado a lo anterior, GTV asume que el hecho de dejar de adquirir contenidos exclusivos le implicaría necesariamente un cambio en su modelo de negocios basado en la diferenciación de la programación. GTV pasa por alto que dicho extremo no constituye necesariamente la respuesta más razonable que podría asumir, debido a lo siguiente:

(i) La medida no elimina la capacidad de GTV de negociar y adquirir derechos de transmisión sobre contenidos relevantes. Las medidas le restringen a adquirirlos en condiciones de exclusividad. Es posible que aun cuando GTV no adquiriera en forma exclusiva los derechos de transmisión, el resto de los competidores de GTV podrían, por diversas causas, no adquirirlos derechos de transmisión sobre los mismos contenidos. La medida impuesta por el Instituto tiene por objeto garantizar que las decisiones de adquirir o no adquirir los derechos sobre los contenidos relevantes de terceros no preponderantes sean autónomas; y vean impedida su capacidad de decisión por actos del agente económico preponderante consistentes en allegarse con exclusividad de tales derechos;

(ii) Incluso si un competidor de GTV adquiriera los derechos de transmisión de un contenido audiovisual relevante, GTV sigue teniendo posibilidades de diferenciación, dado el acomodo que le dé a su barra programática, así como los valores agregados que pudiera sumar a dicho contenido, como reparto, sorteos, concursos, cápsulas informativas, pautas comerciales, etc.

En cuanto a que se está limitando su libertad contractual y que el titular de los derechos patrimoniales de autor tiene la posibilidad de otorgar licencias de uso exclusivas o no, el argumento es infundado. Como ya se ha precisado, el Constituyente ha determinado que la existencia de un agente económico preponderante constituye un riesgo para la competencia económica, por lo que resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

En el caso concreto, las medidas preventivas tienen la finalidad de evitar afectaciones surgidas de los incentivos del GIETV, lo cual justifica que dicho agente se abstenga de determinadas conductas que resultarían en detrimento del interés público, constituido en los consumidores.

En cuanto al contenido del artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, como se ha indicado, a través de la medida no se busca acotar el poder de negociación de los titulares de los derechos de autor, quienes tendrán la determinación de estimar cómo explotar sus derechos.

GTV señala que el Instituto omite considerar que el organismo de radiodifusión únicamente tiene un derecho sobre la señal radiodifundida, siendo que existen derechos a lo largo de la cadena de valor, siendo un derecho importante el de los productores. Este argumento es infundado, debido a que, como se ha indicado, la limitación que se prevé únicamente busca regular la actuación del agente económico preponderante al momento de negociar la adquisición de los derechos, esto es, previo a que tenga algún derecho sobre los mismos. Dicha limitación únicamente se circunscribe al agente económico preponderante, dejando a salvo los derechos de las personas que intervienen en la cadena de valor.

En todo caso, los titulares de los derechos de autor y conexos conservan intactos sus derechos, incluso se verían beneficiados, ya que la capacidad de negociación del agente preponderante se vería acotado por la medida y

salvaguardarían su derecho de explotar su creación de la forma que mejor consideren.

GTV considera que los organismos de radiodifusión tienen derechos exclusivos, como la retransmisión, la transmisión diferida, distribución simultánea por otros sistemas, fijación en una base material, reproducción de fijaciones y comunicación pública. El argumento de GTV es inoperante por no combatir las consideraciones del Oficio, ya que la existencia de dichos derechos no se ve restringida por las medidas, pues en todo caso, GTV puede seguir adquiriendo contenidos, únicamente con la restricción cuando se trate de contenidos audiovisuales relevantes. Asimismo, el hecho de que GTV adquiera los contenidos audiovisuales relevantes de forma no exclusiva no afecta los derechos sobre la radiodifusión de sus señales, ya que las mismas seguirán difundiendo sus elementos, sin importar el carácter con el que hubieran adquirido los derechos.

GTV precisa que los derechos del radiodifusor no pueden estar por encima de los derechos del autor y que los derechos de éste no deben ser afectados. El argumento de GTV es infundado, pues como se ha precisado, la medida busca acotar la capacidad de negociación del agente económico preponderante frente a los titulares de los derechos de autor, a efecto de que estos conserven la libertad de determinar la forma de explotación de sus contenidos.

Respecto a que el derecho de autor es un derecho humano que sólo encuentra limitaciones en la Ley Federal del Derecho de Autor y que, por tanto, no puede limitarse por servicio público de interés general, el argumento es infundado, ya que contrario a lo que manifiesta GTV, este Instituto en ningún momento limitó los derechos de autor o conexos de los miembros del GIETV o proveedores de contenidos. Como se ha precisado, la medida busca acotar la capacidad de negociación que goza GTV frente a los proveedores, a efecto de que estos conserven su libertad para elegir la forma de explotación de sus derechos.

En el caso de GTV, como dichas sociedades lo reconocen, no son titulares del derecho de autor, sino que únicamente tienen un derecho sobre su señal radiodifundida, el cual no se ve acotado, ya que la licencia del contenido es un derecho que corresponde al proveedor, mientras que la señal radiodifundida es el resultado de un acomodo de dicho contenido y las inserciones publicitarias. Esto implica que el derecho de GTV sobre el contenido, sólo se limita al resultado de la señal radiodifundida, señal sobre la cual no versa la prohibición de adquirir contenidos.

Dado que los argumentos de GTV sobre contenidos y derecho de autor han resultado infundados e inoperantes, este Instituto considera oportuno mantener el sentido de las medidas; sin embargo, a efecto de aclarar diversos elementos que fueron objetados por GTV se ordena modificar las medidas sobre publicidad en el siguiente sentido:

(i) aclarar los elementos metodológicos de los contenidos audiovisuales relevantes, esto debido a sus manifestaciones con relación a que no contaban con una justificación y metodología;

(ii) aclarar que la prohibición de adquirir en exclusiva contenidos se encuentra a cargo del agente económico preponderante y no de los titulares de los derechos de autor o conexos;

(iii) Aclarar las reglas de acceso desagregado a canales de programación otorgados para una plataforma.

Medidas notificadas en el Oficio	Medidas definitivas	Justificación
SEGUNDA.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:	SEGUNDA.- Para efectos de <u>la</u> presente resolución, se entenderá por:	Se adecúa el lenguaje a la definitividad de la presente resolución
6) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su nivel esperado de audiencia regional o nacional. Entre estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales	5) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su <u>alto</u> nivel esperado de audiencia regional o nacional, <u>con base en los registros históricos de eventos similares</u> . Entre estos se podrá incluir a la liguilla de los torneos de	Se recorrió la numeración y se aclaran los parámetros para determinar la existencia de contenidos audiovisuales relevantes, en específico se indica que el nivel esperado de audiencia debe ser alto y el mismo debe estar sustentado en registros históricos de eventos similares.

<p>Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y béisbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.</p>	<p>nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y béisbol, y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.</p>	<p>que dicho concepto no cumple con el criterio de alto nivel esperado de audiencia.</p>
<p><b>VIGÉSIMA SEGUNDA.-</b> El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir derechos de transmisión <del>en exclusiva</del> sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes o realizar conductas con efectos similares.</p>	<p><b>DÉCIMA OCTAVA.-</b> El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir <u>en exclusiva para cualquier lugar del territorio nacional</u> sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.</p>	<p>Se adecúa la numeración y se modifica el orden de las frases para hacer énfasis en que la prohibición consiste en el acto de adquirir a cargo del agente económico preponderante.  Asimismo, se da un ámbito de aplicación a la medida</p>
<p><b>VIGÉSIMA TERCERA.-</b> Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquier Canal de Programación a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros,</p>	<p><b>DÉCIMA NOVENA.-</b> Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquiera de sus Canales de Programación a filiales, subsidiarias, empresas</p>	<p>Se modifica a efecto de clarificar que la oferta desagregada se refiere a los canales de programación. Esto con la finalidad de otorgar mayor certeza jurídica al agente económico</p>



<p>en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones y <del>en forma desagregada para cada Canal de Programación.</del></p>	<p>relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones. <u>En caso de que se ofrezcan dos o más Canales de Programación en forma empaquetada, también deberán ofrecerse en forma desagregada.</u></p>	<p>preponderante respecto las posibles formas interpretación de la medida derivadas ambigüedades.</p>
<p><b>VIGÉSIMA CUARTA.-</b> El Agente Económico Preponderante sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales previa autorización del Instituto, a fin de asegurar que dicha participación no tenga efectos anticompetitivos. Se entiende por club de compra de contenidos audiovisuales cualquier arreglo entre dos o más agentes económicos para adquirir derechos de transmisión de contenidos audiovisuales en forma conjunta con la</p>	<p><b>VIGÉSIMA.-</b> El Agente Económico Preponderante sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales previa autorización del Instituto, a fin de asegurar que dicha participación no tenga efectos anticompetitivos. Se entiende por club de compra de contenidos audiovisuales cualquier arreglo entre dos o más agentes económicos para adquirir derechos de transmisión de contenidos audiovisuales en forma conjunta con la</p>	<p>Se modifica numeración para continuar con la numeración anterior.</p>

finalidad de mejorar los términos de esa adquisición.	finalidad de mejorar los términos de esa adquisición.	
---	---	--

Asimismo, a efecto de clarificar la forma en que el Instituto publicará los contenidos audiovisuales relevantes y empleará tal definición para efectos de aplicar las medidas relacionadas, resulta adecuado incluir el siguiente artículo transitorio:

*"TERCERO.- El Instituto elaborará y publicará la lista de los Contenidos Audiovisuales Relevantes a más tardar el treinta y uno de mayo de 2014 y podrá ser actualizada cada dos años.*

*"El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto los contratos de Contenidos Audiovisuales Relevantes que tenga suscritos, dentro de los 10 días siguientes a que el Instituto publique la lista referida en el párrafo anterior."*

Esta medida transitoria, ofrece certeza jurídica al agente económico preponderante al establecer la forma en que el Instituto publicará los contenidos audiovisuales relevantes, así como los periodos de revisión a los que se encontrarán sujetos.

Los argumentos expuestos, relativos a las cuestiones de incompetencia en materia de derechos de autor por parte de este Instituto, se pretenden acreditar con la prueba documental pública ofrecida por GTV consistente en el oficio 4332 de fecha 13 de diciembre de 2013, misma que con motivo de su admisión obra en copia certificada en el presente expediente; mediante la cual el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, derivado del juicio ordinario civil promovido por Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., en contra de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., expediente 1653/2011, Secretaria "A", por el que hace del conocimiento de este Instituto lo siguiente:

*"(...) entre otras cosas, que la Sala responsable perdió de vista que la competencia concurrente establecida en la Ley Federal del Derecho de Autor no puede actualizarse cuando se trata de conflictos en que se implica a los productores y organismos de radiodifusión, pues la intención*

*del legislador es que todo lo concerniente a la radiodifusión, entiéndase radio y televisión, es de jurisdicción federal."*

*"(...) esa instancia administrativa INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, no goza de competencia para pronunciarse al respecto, pues se insiste, será el suscrito quien defina en esta primera instancia sobre los derechos de autor y patrimoniales que TELEvisa, S.A. DE C.V., deduce en juicio, con relación a la programación televisiva inherente a los canales 2, 4, 5 y 9 de televisión abierta y sus respectivos canales espejo".*

De lo anterior se observa, que el oficio fue emitido dentro de un juicio ordinario civil, mediante el cual, se hace del conocimiento a este Instituto, *"... que no goza de competencia para pronunciarse respecto de los derechos de autor y patrimoniales que Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A de C.V."*

Por otra parte, el 11 de febrero de 2014 fue ofrecido por GTV como prueba superveniente, el oficio fechado el día 10 del mismo mes y año, identificado con el número 453/2014, dictado por el juzgado antes aludido, a través del cual, indicó con relación a este Instituto *"... que carece de competencia para ordenar la retransmisión gratuita de los canales, 2, con distintivo de llamada XEW-TV; 4, con distintivo de llamada XHTV-TV; 5, con distintivo de llamada XHGC-TV y 9, con distintivo de llamada XEQ-TV, y sus respectivos canales espejo o adicionales de televisión digital terrestre: Canal 48, con distintivo de llamada XEW-TDT; Canal 49, con distintivo de llamada XHTV-TDT; Canal 50, con distintivo de llamada XHGC-TDT y, Canal 44, con distintivo de llamada XEQ-TDT; al insistir que de conformidad con las pretensiones deducidas en el escrito de demanda y de conformidad a la competencia del referido juez, corresponde a este dilucidar los derechos autorales y patrimoniales sometidos por Televisa, S.A. de C.V., en dicho litigio."*; asimismo, a través de dicho escrito, GTV exhibió documental consistente en la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el recurso de queja R.Q. 119/2013, misma que obra en copia certificada dentro de las constancias del presente asunto, por virtud de la cual, se estimó procedente desechar el amparo promovido por Comercializadora de Frecuencias Satelitales en contra de actos del Juez Trigésimo Segundo de lo Civil en el Distrito Federal, al no haberse agotado el principio de definitividad correspondiente; documentales que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, GTV mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2014, ofreció prueba superveniente consistente en copia simple de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Federal en el Amparo en Revisión R.C. 319/2012, en la que se confirmó la competencia del Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, para dilucidar los derechos autorales y patrimoniales sometidos por Televisa, S.A. de C.V., escrito que fuera acordado mediante ACUERDO 19/040/02/2014 de fecha 19 de febrero de 2014, notificado por oficio del 20 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/408/2014; por comparecencia del 26 de febrero de 2014, teniéndose por admitida dicha probanza y por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Al efecto, es importante destacar que este Instituto en su carácter de órgano autónomo constitucional, cuenta con atribuciones definidas en el artículo 28 constitucional, como órgano regulador en los sectores de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica en ambos sectores, razón por la cual este Instituto, mediante oficio número IFT/D01/P/123/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, solicitó al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la posibilidad de que en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a), del artículo 105 Constitucional el Ejecutivo Federal en defensa de los intereses de la Federación, promoviera Controversia Constitucional en contra de los oficios antes referidos.

En consecuencia, el pasado 13 de febrero del año en curso, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a través del Consejero, presentó demanda de controversia constitucional en contra de los acuerdos emitidos el 13 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, por el Juez Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011, por los cuales se establece que el Instituto carece de competencia en materia de derechos de autor y para ordenar la retransmisión gratuita de diversos canales de televisión, respectivamente.

Con fecha 17 de febrero de 2014, este Instituto fue notificado de los acuerdos dictados por la Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, que en la parte conducente señalan lo siguiente:

*"México, Distrito Federal, diecisiete de febrero de 2014."*

*"Visto el oficio y anexos de cuenta, suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, quien comparece en representación del Presidente de la República, por el que*

*promueve controversia constitucional en contra del Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que solicita la invalidez de lo siguiente”:*

*(...)*

*“Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, de conformidad con el Acuerdo de Presidencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, así como en términos de la constancia exhibida para tal efecto; por consiguiente, al no advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional, sin perjuicio de lo que pueda decidir este Alto Tribunal al dictar sentencia respecto de su legitimación procesal. ”*

*(...)*

*“Finalmente, del análisis integral de la demanda y sus anexos y con apoyo en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, fórmese de oficio, cuaderno incidental en el que se provea sobre la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda en esta controversia constitucional.”*

*“Notifíquese y cúmplase.”*

Asimismo, en el incidente de suspensión No. 18/2014 se concede de oficio la suspensión de los actos impugnados por la Federación en la controversia constitucional de conformidad con lo siguiente:

*“Sexto. EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA.”*

*(...)*

*“La suspensión concedida respecto de los efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda consiste en que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, para que el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal continúe con la substanciación del juicio del expediente 1653/2011 de su índice hasta su total conclusión, incluso, para que emita la resolución final correspondiente; sin embargo, deberá abstenerse de realizar cualquier pronunciamiento o acto que implique desconocer las facultades que en materia de telecomunicaciones tiene el Instituto Federal de Telecomunicaciones por mandato directo y expreso de la Constitución Federal”.*

*(Énfasis Añadido)*

De lo anterior, resulta que las constancias referidas emitidas por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, dentro del expediente 1653/2011, si bien tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 93, fracción II, 133, 197 y 202 del CFPC, también lo es que derivado de los oficios recibidos con fecha 17 de febrero de 2014, por los que este Instituto fue notificado de los acuerdos dictados por la Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional mencionada, han quedado suspendidos los efectos de dichos oficios del tribunal local, por lo que no es de concederles alcance probatorio alguno siendo insuficientes para sustentar la supuesta incompetencia de este Instituto.

Se precisa que en términos del artículo 88 del CFPC, constituyen hechos notorios para este Instituto tanto el oficio número IFT/D01/P/123/2014 de fecha 12 de febrero de 2014, por el que se solicitó al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal la posibilidad de que en términos de lo dispuesto por la fracción I inciso a), del artículo 105 Constitucional el Ejecutivo Federal en defensa de los intereses de la Federación, promoviera Controversia Constitucional en contra de los oficios antes referidos, como las actuaciones señaladas emanadas de la controversia constitucional invocada, pues son actos que obran en los archivos de este Instituto.

**“DÉCIMO CUARTO. INCOMPETENCIA PARA IMPONER MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD.”**

Televisa considera que el estudio de las cuestiones de competencia económica relacionadas con el mercado de publicidad se encuentra fuera de la esfera de competencia del Instituto, y resulta una actuación absolutamente contraria a lo que establece la Constitución al exceder su competencia y facultades. De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto, que limita las atribuciones del Instituto en publicidad.

Señala que el Instituto no realizó análisis alguno del mercado de la publicidad y simplemente y sin sustento alguno afirma que "el probable agente económico preponderante tiene un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, que le puede dar la capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilaterial y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes"

Que el Instituto parte de un análisis deficiente relativo a la omisión en la determinación de: i) el grado de sustitución entre los diversos medios de publicidad utilizados por las empresas en sus estrategias de comunicación y promoción comercial y ii) el grado de sustitución de diversos medios de comunicación respecto de la televisión abierta.

Que atendiendo al criterio de la extinta Comisión Federal de Competencia, según el cual el público objetivo de esa publicidad debe cumplir con ciertas características demográficas y socioeconómicas, ya que "el objetivo de un anunciante es transmitir un mensaje a una audiencia objetivo (...y que...) todos los medios que permitan llevar a cabo dicha función deben considerarse sustitutos entre sí".

En el contexto de la supuesta "capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilaterial y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes" señalada en el Oficio, señala que existe un número creciente de mecanismos y medios de comunicación comercial que son sustitutos y compiten con la televisión abierta, herramientas que el Instituto no toma en cuenta tales como Internet, redes sociales, mercadeo directo y otras formas de comunicación.

*Que los optimizadores son programas de software que buscan en las bases de datos de ratings, de encias y de otros factores las combinaciones de mezclas de medios que permiten mejorar un determinado alcance objetivo. Al igual que la existencia de agencias de medios para la compra de publicidad. Las agencias de medios realizan, además, una función de mediación para asegurar que el presupuesto asignado tenga el mayor impacto y utilice de forma eficiente los distintos medios.*

*Que todo lo anterior hace prácticamente imposible comercializar los servicios de publicidad de forma desagregada, así como determinar si la venta de los mismos a diversos clientes con diversas necesidades son prácticas discriminatorias.*

El argumento de GIETV es infundado, en cuanto a que el Instituto no tiene facultades para imponer medidas en materia de la publicidad en el sector de radiodifusión.

El Instituto tiene la facultad de imponer dichas medidas pues la publicidad en televisión radiodifundida constituye a la vez:

- Una actividad que genera una fuente de ingresos que fortalecen la capacidad económica del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; y
- Un medio a través del cual el agente económico preponderante puede manipular las condiciones en las que se comercializan los espacios publicitarios a fin de impedir que terceros se anuncien en sus señales de televisión radiodifundida con el objeto de restringir o impedir que los bienes y servicios de terceros compitan con los suyos, incluyendo los servicios de telecomunicaciones.

La íntima relación entre el servicio de televisión radiodifundida y la comercialización de publicidad como generador de ingresos es reconocida por GIETV en su escrito de respuesta cuando señala que:

*"(...) las cadenas de televisión abierta enfrentan el reto de invertir en mejores contenidos para obtener audiencias atractivas para sus anunciantes. La atracción de éstas audiencias, es de hecho, el incentivo*



*a la competencia. Sin ellas la compra de publicidad en televisión abierta no tendría sentido para los anunciantes.”<sup>107</sup>*

GIETV consiente en que la participación en términos de audiencia es determinante en el valor de las señales de televisión radiodifundida para los anunciantes y, por tanto, en su disponibilidad a pagar por una inserción publicitaria.

Entonces, este Instituto está en lo correcto al determinar que al controlar las señales de televisión radiodifundida que acumulan las mayores participaciones en audiencia, el GIETV cuenta con la capacidad de comercializar la publicidad que le permite allegarse de ingresos en una proporción mayor frente a otros competidores, lo que fortalece su capacidad económica en el sector de radiodifusión.

Asimismo, el Oficio señala que, dado el posicionamiento de las señales de GIETV frente a las audiencias, podría generar incentivos para utilizar el mercado de la publicidad para desplazar a sus competidores en otras actividades económicas que desempeña el agente económico preponderante, principalmente en el sector de radiodifusión y el de telecomunicaciones.

*“El probable agente económico preponderante tienen un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, que le puede dar la capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes. Esta situación puede ser particularmente grave tratándose de anunciantes que compiten con el probable agente económico preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.”<sup>108</sup>*

Dado que GIETV, a través de las empresas que lo integran, participa en otras actividades económicas, entonces se generan incentivos para que impida o dificulte la venta de espacios de publicidad a terceros que participan en las actividades económicas en las que también participan sus integrantes. Esta situación es particularmente relevante en los servicios de telecomunicaciones, en

---

<sup>107</sup> Página 236 del escrito de respuesta de GTV.

<sup>108</sup> Página 42 de los Oficios de Inicio.

los que participan diversas empresas de televisión restringida<sup>109</sup> bajo el control del GIETV y una empresa de telefonía móvil en donde el GIETV tiene participación.

En esta lógica, el Instituto no excede el mandato constitucional, pues las medidas expedidas en materia de publicidad en el servicio de televisión radiodifundida concesionada son necesarias para:

- (i) Evitar que se afecten las condiciones de competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión, por lo que se refiere a las condiciones en las que GIETV comercializa a terceros los espacios publicitarios; e
- (ii) Impedir que GIETV emplee la posición de preponderante que ostenta en este sector para favorecer indebidamente a las empresas que lo integran en perjuicio de terceros con los que compite en otras actividades económicas, principalmente en la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyas condiciones de competencia y libre concurrencia también corresponde a este Instituto tutelar.

*GTV señala que las medidas adoptadas por el Instituto parten de un análisis deficiente relativo a la omisión en la determinación de (i) el grado de sustitución entre los diversos medios de publicidad utilizados por las empresas en sus estrategias de comunicación y promoción comercial y (ii) el grado de sustitución de diversos medios de comunicación respecto de la televisión abierta. Lo anterior lleva a un error en relación al riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado de publicidad en televisión abierta.<sup>110</sup>*

*GTV argumenta que las medidas impuestas por el Instituto no tienen sustento pues no revisó la sustitución con otros medios en donde también se venden espacios de publicidad y que, de haberlo*

---

<sup>109</sup>De acuerdo al Reporte Grupo Televisa 2012, Grupo Televisa tiene participación en varias empresas que proveen el servicio de Televisión restringida: "La Compañía es accionista del 58.7% de Sky, una compañía de Servicios DTH o "direct to home", proveedora del servicio de televisión satelital en México, Centroamérica y la República Dominicana. Además es accionista de dos compañías mexicanas de cable, Cablevisión y TVI, y en 2011 Cablemás se fusionó con la Compañía. La Compañía es titular del 100% del capital social de Cablemás, 51% del capital social de Cablevisión y 50% del capital social de TVI."; Página 9 de dicho Informe disponible en: <http://i2.esmas.com/documents/2013/05/28/3020/reporte-anual-por-el-ano-terminado-al-31-de-diciembre-de-2012.pdf>

<sup>110</sup> Página 233 de su escrito de respuesta.

hecho, hubiera encontrado que dado la existencia de sustitutos, GTV no tiene ningún incentivo a imponer condiciones anticompetitivas en la provisión de dicho servicio pues podría ser desplazado por los otros, por lo anterior concluye que:

*"Aunque la publicidad en televisión abierta sea utilizada para comercializar servicios y productos, es falaz argumentar que sea un insumo para la provisión de servicios de telecomunicaciones puesto que no hay una correspondencia esencial, ni un vínculo permanente con dicha provisión. Asimismo, es claro que existen amplias posibilidades de sustitución entre los diversos medios de publicidad, las cuales, además, aumentan con el tiempo, como se comprueba en mercados más maduros, y que, por lo tanto, la preocupación sobre el impacto de la publicidad en televisión abierta en el mercado de publicidad en general y la capacidad de Grupo Televisa para 'fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a las anunciantes' es infundada."<sup>111</sup>*

En sus manifestaciones GIETV omite el haber reconocido que el principal ingreso de los servicios de televisión radiodifundida concesionada proviene precisamente de la comercialización de publicidad. En este sentido se sustenta la conclusión de este Instituto de que GIETV, al controlar las condiciones respecto de los espacios publicitarios de sus señales de televisión radiodifundida que son las de mayor valor para los anunciantes, tiene incentivos para otorgar esos espacios publicitarios en condiciones que, por un lado, favorezcan las actividades económicas de sus empresas y, por otro lado, afecten las posibilidades de competir de terceros agentes económicos que enfrenten a sus empresas en otras actividades económicas.

A este respecto, el Instituto establece medidas para controlar el poder económico que GIETV acumula en el sector de radiodifusión y que, a través de la comercialización de publicidad, puede trascender para afectar las condiciones de competencia en otras actividades en las que participan sus empresas integrantes.

En lo que se refiere al análisis de sustitución entre medios publicitarios, se reitera a GIETV que éste no es un requisito legal en el procedimiento de preponderancia.

---

<sup>111</sup> Página 233 del escrito de respuesta de GTV.

De conformidad con el texto constitucional, basta con que el Instituto cuente con elementos que le permitan presumir que el agente económico preponderante puede restringir las condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

El análisis de sustitución señalado por GIETV no tiene sustento en el Decreto o alguna otra normatividad existente para la determinación de un agente económico preponderante. El análisis de sustitución únicamente encuentra fundamento para la determinación de un mercado relevante, de conformidad con el artículo 12 de la LFCE, en el contexto del análisis de concentraciones, prácticas monopólicas relativas o la declaratoria de condiciones de competencia.

No obstante lo anterior, en su escrito GIETV señala que los medios de publicidad referidos son complementarios entre sí y no sustitutos:

*"(...) la autoridad especializada en materia de competencia ha analizado el mercado de publicidad en varias ocasiones (...) señalando que el mercado de publicidad consiste en un paquete de medios complementarios prestados por distintos instrumentos de comunicación, siendo únicamente uno de ellos la televisión radiodifundida (...)"<sup>112</sup>*

(Énfasis añadido)

En este sentido, las manifestaciones de GIETV revelan que aún si existen otros medios publicitarios éstos no reemplazan y sólo complementan el uso de las señales de televisión radiodifundida concesionada como un medio publicitario ante terceros agentes económicos que demandan esos espacios publicitarios. La publicidad es una forma de comunicación comercial formulada por los anunciantes con la que buscan dar a conocer, posicionar o informar sobre una marca, producto o servicio a sus potenciales consumidores o usuarios, para influir en sus decisiones de compra. Si bien es un hecho notorio que existen diversos publicitarios, cada uno tiene atributos y efectos distintos para atender las necesidades de los anunciantes. Por lo anterior, es el anunciante quien en función de sus requerimientos y objetivos de impacto publicitario podrá elegir entre los medios publicitarios disponibles.

---

<sup>112</sup> Página 243 de su escrito de respuesta.

En este sentido, deviene innecesario el análisis de sustitución entre medios publicitarios al que se refiere GIETV, pues el objeto de las medidas no es el de identificar las opciones de terceros agentes económicos para contratar espacios publicitarios.

Lo que corresponde a este procedimiento es identificar cuáles son las condiciones que permiten a GIETV ostentar y fortalecer la posición de preponderancia en el sector de radiodifusión para efectos de establecer medidas razonables y proporcionales para evitar que éste afecte las condiciones de competencia y favorecer el desarrollo de condiciones de competencia efectiva.

En este sentido, el Instituto cuenta con las facultades para imponer medidas en publicidad, dado que a través de las condiciones en las que ofrece estos servicios puede afectar las condiciones de competencia en el sector de radiodifusión y trascender en la afectación de las condiciones en las que se anuncian los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Los argumentos anteriores pueden conciliarse con lo señalado por GTV en su escrito de denuncia:

*"Aún en el supuesto de que ese Instituto tuviera atribuciones para regular el mercado de publicidad, este tendría que demostrar por qué y cómo la regulación asimétrica que propone en su Oficio, tendría un efecto favorable para la competencia (...)"<sup>113</sup>*

En concordancia con lo antes señalado por este Instituto, son infundados los argumentos de GIETV respecto al requisito de analizar el daño al proceso de competencia y libre concurrencia para imponer medidas.

La determinación de agentes económicos preponderantes y la consecuente imposición de medidas no exigen la acreditación de daño en las condiciones de competencia. El análisis de daños es uno de los elementos en el contexto de una investigación de prácticas monopólicas y se realiza en el ámbito de mercados.

La determinación de un agente económico preponderante es un caso distinto, y así lo establece el texto constitucional. Para ello, únicamente basta que este

---

<sup>113</sup> Página 233 del escrito de respuesta

Instituto identifique que dicho agente cuenta con una participación de mercado mayor al cincuenta por ciento y que es posible la afectación al proceso de competencia y libre concurrencia en el ámbito del sector de radiodifusión o en el sector de telecomunicaciones.

Por último, respecto de los argumentos señalados por GIETV referentes a que los agentes realizan sus gastos en publicidad para maximizar el alcance de sus mensajes y por lo tanto utilizan sistemas optimizadores de inversión publicitaria por medio de los cuales se designa cierto presupuesto a cada medio, lo que tiene como consecuencia que la oferta publicitaria de cada agente sea distinta, dificultando determinar de manera desagregada los costos de la publicidad, se realizan las siguientes precisiones:

(i) Para efectos del presente procedimiento, no es necesario analizar las condiciones en las que se comercializan los espacios publicitarios, ya que no es materia del mismo.

No obstante lo anterior, como se ha señalado, los medios de publicidad pueden ser complementarios entre sí dado que los anunciantes buscan combinar estos medios para optimizar el número y el impacto en las audiencias que pueden constituir clientes objetivos. Así la existencia de otros medios de publicidad no es en sí misma una condición que garantice que en cada uno de ellos prevalezcan condiciones de competencia efectiva.

(ii) Lo que es materia de este procedimiento es identificar las condiciones que permiten a GIETV ostentar la capacidad económica con base en la cual se constituye como el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a fin de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Así, lo que resulta necesario para que terceros solicitantes de espacios publicitarios, incluidos los proveedores de bienes y servicios de telecomunicaciones, optimicen sus decisiones de contratación en las señales de televisión radiodifundida que controla el GIETV es: contar con información suficiente sobre estos servicios y tener la garantía de que sus solicitudes serán atendidas en forma no discriminatoria.

En suma, este Instituto ha acreditado que la comercialización de espacios publicitarios en las señales de televisión radiodifundida es lo que constituye la

principal fuente de ingresos de GIETV en el sector de radiodifusión y, por ende, contribuye a fortalecer su posición de agente económico preponderante.

Además, las señales de televisión radiodifundida que controla el GIETV ostentan la mayor participación frente a las audiencias en el territorio nacional, por lo que también ostentan el mayor valor para terceros agentes económicos anunciantes entre los que se encuentran prestadores de servicios de telecomunicaciones. Tales anunciantes pueden ser propios como terceros independientes. Por ende, es necesario establecer medidas que, en forma proporcional y razonable, permitan verificar que GIETV comercializa los espacios publicitarios en condiciones que garanticen la atención no discriminatoria a las solicitudes de terceros solicitantes, propios y competidores independientes.

Tomando en cuenta las consideraciones aquí señaladas, a pesar de resultar infundados los argumentos de GIETV, se considera necesario modificar las medidas para los siguientes efectos:

En la medida vigésimo quinta:

(i) Se elimina el requisito de presentar una oferta pública. En su lugar, se impone al GIETV proporcionar información suficiente para que terceros solicitantes de espacios publicitarios en televisión restringida tengan certeza respecto las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en materia de publicidad. Con dicha modificación GIETV podrá mantener el carácter consensual de sus relaciones comerciales, esto en beneficio del GIETV.

(ii) Se aclara que la información que el GIETV está obligado proporcionar debe publicarse en su sitio de Internet y debe versar sobre la publicidad que ofrezca a través de las señales de televisión radiodifundida concesionada. Ambos elementos se precisan con la finalidad de que no existan ambigüedades sobre los términos y condiciones en los que este Instituto tendrá por cumplidas las medidas. A través de esta modificación se brinda mayor certeza jurídica al agente económico preponderante, dado que cuenta con elementos detallados sobre el cumplimiento de las medidas.

(iii) Se considera oportuno que, dada la eliminación del requisito de publicar la Oferta Pública, el agente económico preponderante deberá

entregar al Instituto la misma información que publique en su sitio de Internet, así como sus modificaciones, esto con la finalidad de asegurar que la información de conocimiento de los anunciantes es verídica.

(iv) Se elimina la imposibilidad de modificar las condiciones de la oferta pública de publicidad, esto en beneficio de GIETV, ya que se garantiza el carácter consensual de las relaciones que establezcan entre los miembros del GIETV y los anunciantes reales o potenciales.

En la medida vigésima sexta:

(v) Se realizan adecuaciones al lenguaje a efecto de eliminar el texto "la medida vigésima sexta". Asimismo, a efecto de aclarar el contenido de la medida se indica que la información y documentos a requerir por parte del Instituto podrá ser toda la necesaria. Esto con la finalidad de otorgarle mayor certeza jurídica a GIETV respecto el alcance de las medidas.

Medida notificada en el Oficio	Medida definitiva
<p><del>VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá registrar ante el Instituto, previamente a la venta de espacios publicitarios, una Oferta Pública de Espacios Publicitarios y los modelos de contratos aplicables. Dicha oferta deberá contener el precio, así como los términos y las condiciones de venta de todos sus espacios publicitarios, incluyendo anuncios comerciales, la publicidad dentro de los programas, planes de descuento, entre otros, en sus distintas Plataformas Tecnológicas.</del></p> <p>El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet <del>la Oferta Pública de Espacios</del></p>	<p>VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá <u>publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, tales como anuncios comerciales y publicidad dentro de los programas y paquetes; incluyendo las tarifas de referencia de cada uno de ellos; los términos, condiciones de venta y modelos de los contratos aplicables a cada servicio; los planes de bonificaciones y descuentos; así como cualquier otra práctica comercial.</u></p> <p>El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet <u>y entregar al Instituto cualquier</u></p>



<p><del>Publicitarios y los correspondientes modelos de contratos.</del></p> <p><del>El Agente Económico Preponderante no podrá comercializar espacios publicitarios en condiciones distintas a las previstas en la Oferta Pública de Espacios Publicitarios.</del></p>	<p><u>modificación a lo señalado en el párrafo anterior.</u></p> <p>Se elimina</p>
<p>VIGÉSIMA—SEXTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar, ni aplicar trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas. Tampoco podrá realizar prácticas que impliquen negativa de trato. En caso de ofrecer paquetes de espacios publicitarios, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.</p> <p>El Instituto, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento a lo establecido en <del>la medida vigésima sexta</del> y la presente medida, podrá requerir al Agente Económico Preponderante <del>la documentación relacionada</del> y, en su caso, ordenarle que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>	<p>VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar, ni aplicar trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas. Tampoco podrá realizar prácticas que impliquen negativa de trato. En caso de ofrecer paquetes de espacios publicitarios, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.</p> <p>El Instituto, de oficio o a petición de parte, en caso de incumplimiento a lo establecido en la <u>presente medida</u>, podrá requerir al Agente Económico Preponderante <u>toda la información y documentación necesaria</u> y, en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente medida, ordenarle que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>

Asimismo, dada la eliminación de la oferta pública, resulta aplicable también eliminar la medida tercera transitoria que habla sobre la implementación de la primera oferta pública de referencia y sustituirla por una medida que precise la forma en que se implementará la publicación de la Información sobre tarifas, una vez que estas medidas sean notificadas, en los términos que a continuación se precisan:

*"QUINTO.- El Agente Económico-Preponderante deberá cumplir con lo dispuesto en la medida Vigésima Primera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes Medidas."*

"DÉCIMO QUINTO. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PARTICIPACIÓN ENTRE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES."

*GTV manifiesta que, el Instituto carece de atribuciones para imponer las medidas relacionadas con la participación entre agentes preponderantes, específicamente la Cláusula Vigésima Novena del Anexo 4 del Oficio, toda vez que conjunta o independientemente no supera el 50% de la participación nacional en el sector de la radiodifusión, razón por la cual no debe de determinarse como preponderante.*

*Continúa manifestando que el Instituto con la medida estipulada en el Anexo 4 del Oficio, se le deja en estado de indefensión, por carecer de fundamentación y motivación, toda vez que se tomaron en cuenta factores ajenos al sector de radiodifusión, para establecer los niveles de concentración y barreras a la entrada existentes en el sector de telecomunicaciones, tales como los servicios de telefonía fija, móvil e Internet.*

*Asimismo, señala que cualquier limitación que le pueda recaer en relación con el Agente Económico Preponderante que se llegase a determinar en el sector telecomunicaciones, sería irrazonable y violatorio de la libertad de expresión y los derechos de asociación y de propiedad con los que cuenta GTV.*

En relación con lo manifestado en este apartado por GTV, este Instituto lo considera improcedente en mérito de lo siguiente:

- (i) Los índices de participación de GTV en el sector no han sido desvirtuados por las emplazadas, tal como se ha analizado en esta resolución, por lo que el argumento es infundado;
- (i) Distinto a lo que afirma GTV, la justificación del Oficio respecto a las medidas de limitación de participación en el Preponderante en el Sector

de Radiodifusión fueron debidamente motivadas, por lo que su argumento es infundado.

GTV pretende descontextualizar lo expuesto en el Oficio, pues señala que los grados de concentración en los que se basa el Oficio versan sobre servicios del sector de telecomunicaciones, los cuales no guardan relación con el sector de radiodifusión. En su agravio GTV es omisa en transcribir que el Oficio refirió la existencia de altos grados de concentración en los eslabones de la cadena de distribución de contenidos:

*"Las medidas sobre la relación entre los agentes económicos preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones tienen el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que éstos agentes coordinen sus acciones para restringir la competencia en los mercados en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en mercados con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales."*

*(Énfasis añadido)*

Tal como se analizó en el apartado precedente de esta Resolución, los servicios relacionados con la generación y comercialización de contenidos son intrínsecos a los servicios de radiodifusión, ya que las señales de televisión que son radiodifundidas se componen por contenidos, inserciones publicitarias y la forma en que están son agrupadas (programación). Así, resulta claro que GTV pretende descontextualizar lo dicho en el Oficio.

Si bien el Oficio indicó la alta concentración en servicios de telecomunicaciones, esto deriva de la necesidad de evitar incentivos por parte de los agentes preponderantes en ambos sectores para coordinar sus acciones a efecto de evitar la competencia en los mismos.

En el caso que nos ocupa, la existencia de altos índices de concentración en los sectores resulta manifiesta, pues el hecho de declarar como preponderante a un agente económico en un determinado sector, implica que el mismo supera ciertos umbrales que la misma Constitución ha considerado como un riesgo para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios.

La participación estratégica de personas afines en ambos agentes preponderantes podría propiciar que las acciones de ambos se encaminen a eludir la competencia entre ellos; máxime tratándose de agentes que podrían concurrir en los mismos sectores. En el caso concreto, GTV participa en diversos mercados de telecomunicaciones, como televisión restringida por cable y satelital, telefonía fija, telefonía móvil e internet. Esta situación, aunada a los elementos que se analizan enseguida, podría generar condiciones para llevar a cabo acciones coordinadas entre ambos agentes.

Las estructuras de mercado del tipo oligopólicas son propicias para que se presenten acuerdos colusorios entre competidores.<sup>114</sup> En este tipo de estructuras compiten un número reducido de empresas como consecuencia de altas barreras a la entrada. Una consecuencia de tales características es que los mercados generalmente presentan altos niveles de concentración de mercado.

Los mercados de telecomunicaciones son un ejemplo de este tipo de mercados, pues participan pocas empresas y los niveles de concentración de mercado son altos. Como se señaló anteriormente, los mercados de telecomunicaciones presentan un alto grado de concentración.

Otro elemento que facilita los acuerdos colusorios es que las empresas interactúen en varios mercados. Cuando las empresas concurren en diferentes mercados resulta más costoso desviarse de los acuerdos colusorios, pues si lo hacen, podrían ser castigadas en todos los mercados al mismo tiempo. Asimismo, el hecho de participar en diferentes mercados aumenta la frecuencia con la que tienen contacto las empresas. GTV y el operador preponderante en los mercados de telecomunicaciones interactúan, directa o indirectamente, en diferentes servicios de telecomunicaciones, como son telefonía fija, telefonía móvil e internet; el contacto multi-mercado aumenta las probabilidades de colusión.

La participación de personas afines en ambos agentes, aunado a los elementos antes indicados, facilitaría la coordinación de dichos agentes en los distintos mercados donde son competidores. Si una empresa tiene participación en un competidor, aún sin controlarla, las posibilidades de coludirse se incrementan. Ello debido a que las vías de comunicación entre dichos competidores permiten

---

<sup>114</sup> Ver Motta (2004). "Competition Policy: Theory and Practice", Capítulo 4. El autor menciona once factores que facilitan la colusión; sin embargo, para el caso que nos ocupa, se considera que los factores señalados son suficientes para prever que existen riesgos de que surjan efectos coordinados entre GTV y el operador preponderante en telecomunicaciones en caso de que existiera participación entre ellos.

intercambiar información y permiten monitorear el comportamiento de la contraparte y aplicar castigos en caso de desviarse del acuerdo.<sup>115</sup>

En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión de los Agentes Económicos Preponderantes, dichos agentes contarán con las condiciones idóneas para coordinarse, poniendo en riesgo la competencia efectiva y libre concurrencia que debe de regir en los sectores de telecomunicaciones y de la radiodifusión, en beneficio directo de la población. Razón por la cual, se considera de vital importancia evitar que con dicha coordinación se lleven a cabo actos de concentración, toma de control, o influencia, a efecto de no afectar la competencia efectiva y libre concurrencia.

En ese orden de ideas, la medida Vigésima Novena establecida en el Anexo 4 del Oficio, establece que el Agente Económico Preponderante no podrá participar, directa o indirectamente en el capital social, ni influir en forma alguna en la administración o control, o poseer instrumento o título alguno que le otorgue la posibilidad, de coordinar sus acciones con el objeto de influir de manera relevante en los mercados de telecomunicaciones o de radiodifusión.

La participación directa de personas físicas o morales en los consejos de administración, así como la participación de directivos en la toma de decisiones resulta relevante, toda vez que puede existir participación directa entre los preponderantes, así como una participación indirecta, a través de otras empresas que pueden ser filiales, subsidiarias, afiliadas o relacionadas, que formen parte de un Agente Económico Preponderante.

En este sentido, tener la posibilidad de establecer una coordinación de actividades entre ellos, podrían influir respecto de la autonomía y comportamiento en los mercados. En esa tesitura, el control puede ser real, si se refiere a la conducción efectiva de una empresa, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de acciones persuasivas que pueden darse entre las empresas, aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real.

Por lo anterior, al existir la posibilidad de una toma de control, influencia o coordinación entre los Agentes Económicos Preponderantes que participan en el mismo mercado, podría traducirse en una de las prácticas más dañinas en

---

<sup>115</sup> *Idem.*

materia de competencia económica, ya que generarían graves repercusiones sobre el bienestar de los consumidores.

En resumen, GTV y el operador preponderante en telecomunicaciones concurren en mercados relacionados con servicios de telecomunicaciones. Dichos mercados están altamente concentrados, tienen una estructura oligopólica y altas barreras a la entrada; además los operadores están expuestos a la interacción repetida en diversos mercados donde son competidores. Bajo ese contexto, la participación de personas afines en ambos agentes, abrirían vías de comunicación entre dichos competidores para intercambiar información y monitorear el comportamiento de la contraparte, lo que facilitaría la coordinación entre dichos agentes. Así, se considera conveniente limitar la participación de personas afines entre ambos agentes preponderantes. De lo contrario, podrían generarse condiciones para llevar a cabo acciones coordinadas por parte de éstos, lo que atentaría contra la sana competencia en los mercados de telecomunicaciones en los que coinciden.

(iii) En cuanto a la supuesta irracionalidad y violación de los derechos de libertad de expresión, de asociación y de propiedad de GTV, su argumento es inoperante, dado que GTV es omiso en explicar los motivos por los cuales la medida adolece de dichos defectos, por lo que sus manifestaciones resultan genéricas, y no aporta a este Instituto los elementos mínimos que permitan analizar su manifestación.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede considerarse que se están coartando derechos de GTV al no permitírsele participar en forma estratégica en el Preponderante en el Sector de Radiodifusión, en virtud de lo siguiente:

a) La medida no evita a GTV expresar sus ideas mediante los múltiples medios con que cuenta, ni tampoco le censura o evita que radiodifunda un determinado tipo de contenido.

b) Tampoco se están coartando sus derechos de asociación y de propiedad, debido a que el motivo por el cual no se permite su participación deriva de la misma Constitución, específicamente del artículo 28 constitucional, en el que se expresa que se debe evitar cualquier tipo de combinación que evite la competencia, esto en beneficio del interés público, ya que una concentración de esta naturaleza representa un alto riesgo para el proceso de competencia.

El mismo Constituyente, en el Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, determinó que la acumulación de una participación superior al cincuenta por ciento en un sector implica un riesgo para la competencia, por lo que es imprescindible dictar las medidas necesarias para evitar afectaciones. Considerando este simple supuesto, en caso de que ambos agentes preponderantes inicien acciones de coordinación entre ellos podría implicar que de facto, un ente ostente preponderancia en ambos sectores, situación que en sí misma resultaría riesgosa en términos del Decreto.

Ante el riesgo que supondría la coordinación entre ambos preponderantes, este Instituto considera prudente limitar la misma, sin perjuicio de que GTV pudiera notificar al Instituto su intención en obtener una participación accionaria en el otro preponderante, en cuyo caso, la posible asociación (y consecuentemente la propiedad sobre los activos de ambos preponderantes) quedaría sujeta a una análisis de competencia para que se determine si, bajo el contexto en el cual se suscite, existen condiciones para aprobar, objetar o condicionar una concentración de tales proporciones.

Bajo estos supuestos, a juicio de este Instituto la medida no viola sus derechos de asociación y de propiedad.

Con base en lo anterior, la medida correspondiente permanece en sus términos y para efectos de dar certeza jurídica sólo se modifica el término "evitará" y se sustituye por "tendrá prohibido", tal como aparece a continuación:

Medida notificada en el Oficio	Medida definitiva
<p><u>VIGÉSIMA NOVENA.</u>- El Agente Económico Preponderante no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorgue esa posibilidad, del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea <u>identificado</u> por el Instituto.</p>	<p><u>VIGÉSIMA CUARTA.</u>- El Agente Económico Preponderante no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorgue esa posibilidad, del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea <u>determinado</u> por el Instituto.</p>

<p>El Agente Económico Preponderante <u>evitará</u> que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente, participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea <u>identificado</u> por el Instituto.</p>	<p>El Agente Económico Preponderante <u>tendrá prohibido</u> que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente, participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea <u>determinado</u> por el Instituto.</p>
---	---

Considerando que la implementación de esta medida requiere de la existencia de información para que este Instituto se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto a su estado inicial, se considera idóneo establecer una medida transitoria para tales propósitos:

*"CUARTO.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la medida Vigésima Cuarta y, de ser el caso, deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.*

*En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la medida Vigésima Cuarta, procederá a ordenar la desincorporación de los activos en cuestión".*

Dicha medida se considera idónea y adecuada para garantizar el cumplimiento de la medida sobre la relación entre preponderantes, pues con ella se busca implementar mediante el establecimiento de compromisos por parte del agente económico preponderante a efecto de evitar que existan directivos estratégicos en los órganos societarios de los miembros de ambos agentes económicos. El hecho de que el preponderante esté en la posibilidad de determinar sus compromisos para dar cumplimiento con esta medida le permite definir cuáles son los mecanismos más adecuados para cumplir con el objeto de la medida, esto en el entendido de que así, se adoptarán los mecanismos menos gravosos para tales efectos, por lo que la medida no se considera excesiva.



"DECIMO SEXTO. ILEGALIDAD DE MEDIDAS PROPUESTAS POR ESE INSTITUTO EN CLAUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA Y TRIGÉSIMA A TRIGÉSIMA CUARTA DEL ANEXO 4 DEL OFICIO."

*GTV manifiesta que, de manera conjunta o independientemente no superan el 50% de la participación del sector de radiodifusión por lo que no es dable concluir que son preponderantes. En virtud de lo anterior, alega que este Instituto carece de atribuciones para imponer las medidas propuestas en las Cláusulas Vigésima Séptima, Vigésima Octava y Trigésima a Trigésima Cuarta del Anexo 4 del Oficio.*

*Asimismo, GTV señala que, suponiendo sin conceder que GTV fuera considerado como un agente económico preponderante, resultaría ilegal de pleno derecho que este Instituto intentara imponer medidas propuestas en las Cláusulas arriba citadas o medidas similares, puesto que en el Oficio este Instituto omite fundamentar y motivar la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que se pretenden imponer a nuestras representadas.*

Las clausulas Vigésima Séptima, Clausula Trigésima y Clausula Trigésima Cuarta hacen referencia a diversas atribuciones del Instituto ya sea para (i) requerir información bajo formatos que establezca el Instituto relacionado con el cumplimiento de las medidas, (ii) interpretar las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto para todos los efectos a que haya lugar, y (iii) sancionar el incumplimiento de dichas medidas; por lo tanto, contrario a lo que señala GTV, dichas atribuciones no requieren de fundamentación y motivación respecto a la proporcionalidad y razonabilidad de las mismas, toda vez que se trata de atribuciones propias del Instituto y no de obligaciones impuestas al Agente Económico Preponderante.

En efecto, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones así como del

acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales a efecto de garantizar lo establecido en los artículos 6 y 7 de dicho ordenamiento.

Asimismo, de conformidad con el artículo OCTAVO Transitorio fracción III del Decreto, el Instituto está facultado para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes, así como imponer medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Atendiendo a sus facultades constitucionales, el Instituto emitió su Estatuto el cual fue publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013.

Dicho Estatuto, en su artículo 9, fracciones III, XIX, XXII, XLVIII y XLIV, otorga al Pleno del Instituto, las siguientes facultades:

*"Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*III. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, normas, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de homologación y certificación, así como ordenamientos y criterios técnicos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia;*

*(...)*

*XIX. Determinar la existencia de agentes económicos preponderantes y con poder sustancial en el mercado relevante, en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia que incluirán entre otras, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y*

en su caso la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes;

(...)

XXII. Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;

(...)

XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

XLIX. Interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia, y

(...)"

(Énfasis añadido)

"Artículo 24.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Unidad de Política Regulatoria tendrá adscritas a su cargo la Dirección General de Regulación Económica, la Dirección General de Telecomunicaciones y Asuntos Internacionales, y la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Comunicación Vía Satélite. Al Titular de la Unidad de Política Regulatoria le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las direcciones generales que se establecen en este artículo.

A) Corresponden a la Dirección General de Regulación Económica las siguientes atribuciones:

IX. Requerir información y documentación económica, financiera, administrativa, comercial, operativa, técnica y cualquier otra que considere necesaria para analizar y resolver los asuntos de su competencia;

Como se puede apreciar, y contrario a lo que sostiene GTV, este Instituto cuenta con facultades expresas para requerir información, interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de su competencia, así como en su caso, como resultado de sus facultades de inspección y verificación, imponer las sanciones que correspondan conforme al marco jurídico vigente, en tales condiciones, resultan inoperantes los argumentos que se hacen valer en contra de la medida Trigésima y Trigésima Cuarta del Oficio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que las medidas Vigésima Séptima y Trigésima a Trigésima Quinta, se precisa que esas disposiciones no constituyen en sí mismas medidas regulatoria para evitar daños a la competencia, sino que se trata de disposiciones misceláneas en beneficio del gobernado. Dichas cláusulas atienden a disposiciones que se encuentran vinculadas con el cumplimiento del resto de las medidas, por lo que no tienden por sí mismas a evitar una afectación al proceso de competencia.

Asimismo, las cláusulas Trigésima a Trigésima Quinta tienen como finalidades esenciales: dar certeza al regulado sobre los mecanismos aplicables para resolver posibles disputas, controversias o desacuerdos que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de las medidas que sí tienen como finalidad directa evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencias y a los usuarios finales.

Las disposiciones misceláneas en comentario también tienen como finalidad que los regulados conozcan las consecuencias de sus actos, en caso de incumplir con las medidas que imponga en el Instituto, lo cual brinda certeza jurídica a los agentes.

Por lo anterior, era innecesario justificar la afectación al proceso de competencia que se buscaba evitar, debido a que la finalidad de dichas medidas es el cumplimiento de las medidas principales, con las cuales guardan íntima relación. Esto implica que la finalidad de las medidas cuestionadas en el apartado en estudio es salvaguardar las medidas en materia de competencia, libre concurrencia y protección a los usuarios.

En conclusión, las disposiciones contempladas en las cláusulas, Vigésima Séptima y Trigésima a Trigésima Quinta del Oficio, no son ilegales por una falta de motivación de proporcionalidad y razonabilidad que a decir de GTV debió realizarse en el Oficio.

En cuanto a la medida vigésimo octava, sobre separación contable, dicha medida no puede ser considerada como una simple disposición miscelánea, ya que la misma implica la aplicación de un esquema regulatorio que obliga al agente regulado a implementar esquemas de contabilidad especiales que atienden a una finalidad específica.

En el caso concreto, el Oficio omitió motivar cuál era la afectación a la competencia económica y la libre concurrencia que se pretendía evitar a través de su implementación, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales de los emplazados, quienes no estuvieron en aptitud de manifestarse respecto la pertinencia o idoneidad de la medida propuesta en el Oficio.

Considerando dicho extremo, este Instituto considera fundado lo manifestado por GTV y suficiente para el efecto de suprimir dicha medida, ante su falta absoluta de motivación.

MODIFICACIONES FINALES.

Asimismo, se modifica la medida primera en los siguientes términos:

Medida notificada en el Oficio	Medida definitiva	Justificación
PRIMERA.- El presente procedimiento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con compartición de infraestructura, publicidad, contenidos, información y <del>separación contable</del> al Agente Económico	PRIMERA.- El presente <u>documento</u> tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con <u>la</u> compartición de infraestructura, contenidos, <u>publicidad e</u> información al Agente Económico Preponderante <u>del</u>	Se ajusta texto a la definitividad de las medidas.  Se elimina la referencia a la separación contable.  Se aclara que el servicio ocurre dentro del sector de radiodifusión, esto en

<p>Preponderante en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.</p>	<p>Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada en el <u>sector de radiodifusión</u>, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.</p> <p><u>Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión, radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.</u></p>	<p>términos de la respuesta al argumento noveno del escrito de GTV</p> <p>Para dar certeza, se precisa a través de quién le será aplicable dicha medida al Agente Económico Preponderante.</p>
---	--	--

"DÉCIMO SÉPTIMO.- LA REVISIÓN FUTURA DE LAS MEDIDAS CON AMENAZA DE DESINCORPORACIÓN VIOLA EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y DEL SISTEMA INTERAMERICANO POR NO PERSEGUIR LOS FINES CONSTITUCIONALES, ENTORPECER LA LIBRE COMPETENCIA Y AMENAZAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"

*El proyecto de medidas contenido en el Anexo 4 del Oficio establece, en su Cláusula Trigésima Quinta, determinadas facultades del Instituto a activarse luego de la evaluación del Impacto de las medidas en términos de competencia que deber realizarse cada tres años, entre las cuales incluyen la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, por lo que se considera que existe una*

*permanente amenaza de desincorporación forzada, generando con ello diversas violaciones a derechos fundamentales.*

De acuerdo al Anexo 4, los indicadores que serán revisados a los tres años de la entrada en vigor de las medidas del mismo serían los siguientes:

- i. Precios de espacios publicitarios y contenidos
- ii. Número de competidores
- iii. Medición y análisis del Índice Herfindahl sobre audiencia, infraestructura y publicidad de ahora y de la fecha en que se inicie su evaluación
- iv. Análisis de la oferta de servicios en el sector
- v. Análisis de calidad de servicios

GTV manifiesta que no se advierte cuál de los indicadores mide alguno de los objetivos impuestos por la Constitución en el sector de radiodifusión en el artículo 60. constitucional, apartado B.III, esto es, la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional. Por tanto, considera que el Instituto reconoce de antemano el fracaso del proyecto de medidas propuestas en el Anexo 4 del Oficio, tanto en lo que hace a sus finalidades como en la adecuación de dichos medios para esos fines constitucionales, ya que no se espera que sirva para ninguno de los fines exigidos por la Constitución.

A su vez, señala que entre las variables que se miden hay algunas que las propias medidas pueden hacer decrecer, como lo es la inversión en infraestructura si los competidores la utilizan parasitariamente (*free riders*), por lo que las medidas impuestas por el Instituto tendrán un efecto negativo en los indicadores de medición, por el cual se pretenderá castigar al agente económico preponderante. Así, considera que se impone sobre el agente económico una prohibición de crecer, siendo que puede y debe seguir ofreciendo los mejores productos para poder crecer, al ser ésta la esencia de la competencia.

GTV considera que la Constitución y los tratados internacionales no admiten que la libertad de expresión se sienta amenazada de esa manera, es decir, que un medio de comunicación, sin importar su tamaño, deba precaverse de qué decir y qué no, ya que si aumenta su audiencia terminará siendo cercenado. Asimismo, estima que debe evitar mejorar sus contenidos y tratar de no crecer legítimamente, bajo amenaza de un encogimiento forzado.

Por último, manifiesta que la sola amenaza de una orden de desincorporación forzosa de activos ante el resultado de una futura revisión de esas condiciones de falta de parámetros claros y de encuadramiento del proyecto a la Constitución constituye una grave violación a la libertad de expresión, como medida de censura indirecta, violando los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ya que se produce un *efecto inhibitor*, esto es, un efecto de enfriamiento de la expresión legítima futura, inhibiendo la crítica al accionar gubernamental por el temor de las medidas que pudieran ser tomadas sobre el medio.

Lo anterior es parcialmente fundado sólo por lo que respecta a que no se establece cómo los indicadores previstos en la cláusula Trigésima Quinta del Oficio serán utilizados para medir los objetivos principales del Decreto y si estos indicadores son suficientes para medir el impacto de las medidas en materia de competencia. Por lo que respecta a que el Instituto "reconoce de antemano el fracaso del proyecto de medidas propuestas..." es falso, ya que las medidas propuestas tienen como único fin dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución.

Atendiendo a lo anterior, este Instituto modifica la medida Trigésima Quinta del Oficio para eliminar de dicha medida los indicadores referidos y establecer que los objetivos planteados en la Constitución serán evaluados en términos de competencia, estableciendo para ello un plazo de dos años, esto es un plazo menor al inicialmente establecido, en beneficio del Agente Económico Preponderante, ya que si las medidas impuestas fueran evaluadas cada tres años, no existiría la posibilidad de modificarlas sino hasta que estas hubieran estado vigentes durante dicho periodo, al modificar el lapso de tiempo, se beneficia al Agente Económico Preponderante pues de esta forma, éstas pueden ser evaluadas con mayor periodicidad.

Medida notificada en el Oficio	Medida definitiva
TRIGÉSIMA QUINTA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada tres años. <del>En el caso de la primera evaluación, ésta será realizada dentro de los tres años siguientes, contados a partir del día</del>	TRIGÉSIMA. El Instituto realizará una evaluación del impacto de las <u>Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o</u>



~~siguiente a aquél en que hubieran entrado en vigor las presentes medidas.~~

~~En las evaluaciones que realice el Instituto deberán considerarse entre otros, los siguientes indicadores:~~

~~i. Evaluación de los precios de los espacios publicitarios y los contenidos audiovisuales, desde la implementación de las ofertas de referencia hasta la fecha en que se inicie la evaluación de las medidas.~~

~~ii. Evolución en el número de competidores.~~

~~iii. Medición y análisis del Índice Herfindahl en función de la audiencia, infraestructura y publicidad en que se ordenan las medidas y la fecha en que inicie la evaluación de las mismas.~~

~~iv. Análisis de la oferta de servicios existentes en el sector.~~

~~v. Análisis de la calidad con que se prestan los servicios en el sector.~~

~~Sin perjuicio de las facultades que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, una vez analizados dichos indicadores, el Instituto podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los~~

más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida.

<p><del>resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida</del></p> <p><del>En el análisis de los indicadores antes referidos, el Instituto podrá utilizar la metodología que considere idónea, y la información disponible.</del></p> <p><del>Estas medidas adicionales son sin perjuicio de otras que resulten aplicables a partir de los procesos derivados de lo establecido por el artículo 28 constitucional.</del></p>	
--	--

Por lo que hace a las demás manifestaciones de GTV resultan infundadas de acuerdo con las consideraciones que se presentan a continuación.

Con fundamento en las atribuciones que le confiere la Constitución y la legislación aplicable, el Instituto podrá determinar: i) la supresión, ii) la modificación o iii) la emisión de nuevas medidas, entre las cuales se prevé la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida.

Respecto de las posibles nuevas medidas que se pueden establecer una vez llevada a cabo la evaluación, GTV se duele en particular de la posibilidad de desincorporación de activos grave.

Al respecto, el que el Instituto haya manifestado que las medidas que se impongan estarán sujetas a una evaluación, efectuada la cual puede suceder cualquiera de los siguientes tres escenarios: i) supresión, ii) modificación o iii) emisión de nuevas medidas, no le depara perjuicio a GTV, en razón de que sólo derivado del cumplimiento de los fines que originalmente buscaba cada medida, se pueden suprimir las medidas, modificarlas o establecer nuevas, lo cual constituye un acto futuro e incierto que está sujeto a la mencionada evaluación y al cumplimiento de las medidas por parte de GTV.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"APERCIBIMIENTO PLASMADO DE MANERA GENÉRICA EN UNA ORDEN DE VISITA, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA ADVERTENCIA, Y NO UN ACTO DE MOLESTIA."<sup>116</sup> El apercibimiento plasmado de manera genérica en una orden de visita con la que se inicia el procedimiento en el que la autoridad verifica las obligaciones fiscales del contribuyente, no es violatorio del artículo 16 constitucional ni del 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues no le depara perjuicio alguno al constituir tan sólo una advertencia que la autoridad exactora hace al contribuyente, en la que le informa que de no cumplir una obligación que le impone la ley, se le pueden imponer las sanciones previstas en el ordenamiento tributario en comento; de lo que se sigue que se trata de una simple reiteración, es decir, el apercibimiento genérico decretado en la orden de visita que antecede a la liquidación constituye en sí un acto futuro e incierto, ya que está sujeto al incumplimiento que pudiera darse por parte del contribuyente visitado en el curso del procedimiento de verificación, y sería hasta entonces cuando la autoridad estaría obligada a citar el motivo y fundamento de la sanción que le correspondiere, de ahí que no es posible concluir que el apercibimiento resulte violatorio de la garantía de fundamentación y motivación. Cosa distinta resulta ser el apercibimiento como acto de molestia que sí puede ocasionar un perjuicio al contribuyente cuando trae implícita una amonestación ante el incumplimiento de una decisión de la autoridad, cuestión ésta que en la especie no acontece, sino que se trata de un simple apercibimiento que constituye únicamente la reiteración de una obligación que le impone la propia ley al particular."

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la posibilidad futura e incierta de que derivado de la evaluación se pueda establecer la medida de la desincorporación de activos no violentará la libertad de expresión como medida de censura indirecta ni contravendrá lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor literal siguiente:

### Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>116</sup> *Época: Novena Época, Registro: 191904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o. J/14.*

### “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías indirectas tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. (...)”

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional, el Instituto tiene la atribución para ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes necesarias o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

La nueva medida identificada como TRIGÉSIMA señala que el Instituto podrá realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia, y podrá determinar la supresión, modificación o emisión de nuevas medidas, entre las cuales se prevé como posibilidad la separación estructural, funcional o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual deberá, en su caso, motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los resultados arrojados por los indicadores y los fines que originalmente buscaba cada medida. Estas posibles nuevas medidas también deberán ser necesarias para evitar que se afecte la

competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dicho en otras palabras, las medidas que establezca el Instituto deben obligatoriamente estar vinculadas con la necesidad de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

En este sentido, las posibles nuevas medidas que en su caso se puedan establecer después de efectuada una evaluación a las medidas impuestas, deberán tener por objeto evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, por lo que de imponerse no contravendrán la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no guardar relación alguna con la previa censura<sup>117</sup> ni con los medios indirectos para impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Por tanto, resulta infundado lo argumentado por GTV.

Cabe señalar que en el ámbito internacional, contrario a lo manifestado por la emplazada, el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos se restringe por los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación, por lo que deben estar sujetos a leyes antimonopólicas, a saber:

#### Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

##### *"Principio 12*

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos."

---

<sup>117</sup> "21. La censura previa supone el control y veto de la información antes de que ésta sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad, a ejercer su derecho a la libertad de expresión e información. El artículo 13 de la Convención Americana explícitamente prohíbe la censura previa." Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como para la recepción de opiniones diferentes, ya que afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información, en los siguientes términos:<sup>118</sup>

“53. La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados se constituye en un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, como también para la recepción de opiniones diferentes. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado que la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación, o más exactamente que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios. Exige igualmente ciertas condiciones respecto a estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. (64)

54. Dentro de este contexto, se debe garantizar el derecho de todas las personas de contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación, por ningún motivo. Los monopolios u oligopolios en los medios de comunicación masiva representan un serio obstáculo al derecho de todas las personas a poder expresarse y a recibir información. Uno de los requisitos fundamentales del derecho a la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información. El control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica, afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho a la información de toda la sociedad.

---

<sup>118</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 Serie A, No. 5.

(...)

56. Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica "medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".

Finalmente, respecto del argumento sobre la medida relacionada con la inversión en infraestructura, se remite a las consideraciones vertidas en la respuesta al argumento décimo primero, en el que se indicó que las medidas sobre compartición de infraestructura no constituían un factor que desincentivara la inversión, ya que el agente económico preponderante tendrá derecho a una contraprestación por la compartición de su infraestructura pasiva, existiendo incentivos a cargo de los entrantes para invertir en el desarrollo de su propia infraestructura, debido a que la aplicación de las medidas es temporal.

Asimismo, en relación con las medidas los concesionarios identificados en los Oficios de Inicio como afiliadas independientes realizaron diversas manifestaciones, mismas que se analizan a continuación.

#### ESCRITO DE CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN.

En relación con el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 013113, suscrito por el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., mediante el cual ejerció el derecho de audiencia que le fue concedido mediante oficio IFT/D05/UPR/JU/318/2013, en el mismo expuso diversos argumentos tendientes a desvirtuar la participación de Corporación Tapatía de Televisión en GIETV, los que son objeto de análisis en el OCTAVO considerando de esta resolución.

En adición a lo anterior, en su escrito de respuesta Corporación Tapatía de Televisión hace valer los siguientes argumentos:

*Aun suponiendo, sin conceder, que Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. formara parte del GIETV, no se justifica la pretensión de la*

*Imposición de medidas especiales al agente económico preponderante, ya que esa autoridad no realiza un análisis de competencia efectiva, ni justifica la necesidad de las medidas.*

*El Decreto de Reforma Constitucional presupone que para que se den los supuestos que facultan a la autoridad administrativa a imponer medidas especiales a los agentes preponderantes debe no existir competencia efectiva, en el caso que nos ocupa en el sector de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de lo contrario no se justifica la imposición de tales medidas. Así, previo a la notificación del Oficio, la autoridad debía realizar un análisis de las condiciones de competencia en el mercado de servicios de televisión radiodifundida que justificara y explicara la necesidad de dichas medidas en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 33 bis de la Ley Federal de Competencia Económica. No haberlo hecho deja en estado de indefensión a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.*

*En tanto el Instituto no acredite que existen condiciones que afectan o distorsionan la libre competencia y la libre concurrencia y se pruebe el hecho consistente en la preponderancia de un agente económico en el sector de radiodifusión, no se justifica la pretensión de imponer medidas a los agentes económicos preponderantes en el sector.*

*No debe perderse de vista que las medidas que puede imponer en todo caso el IFT deben ser tanto correctivas como preventivas, y su propósito debe ser evitar que se produzcan fenómenos de concentración o monopólicos contrarios al interés público. Por lo tanto, la causa generadora de las medidas debe ser la falta de competencia efectiva y no la simple declaración de preponderancia.*

*Imponer medidas a quien cuenta con una participación de más del cincuenta por ciento del mercado, sólo por esta causa, es castigar a la empresa exitosa: la causa generadora de las medidas siempre debe ser la inexistencia de competencia efectiva. Por ello resulta improcedente la pretensión respecto a la imposición a mi representada de las medidas referidas en el Oficio IFT y su Anexo 4.*

*Sólo ante la existencia de un agente económico preponderante y probada la falta de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de radiodifusión y telecomunicaciones, el IFT puede determinar*



qué medidas son idóneas para revertir un caso de preponderancia económica. En ese sentido, las medidas deben ser proporcionales y conducentes a las características que imperan en cada situación de hecho.

Lo anterior implica que el tipo de medidas atiende a cada caso en particular y varía dependiendo de la falta de competencia efectiva que impera en cada mercado. Así, hasta no tener certeza del grado y modo de afectación a la competencia, la autoridad está imposibilitada para determinar qué medida o medidas son idóneas para revertir dicha situación.

Por los argumentos expuestos, y dado que la autoridad no ha probado que exista una falta de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de radiodifusión, la autoridad carece de los elementos necesarios para ponderar qué medidas serían idóneas y eficientes para contrarrestar, revertir o incluso prevenir una afectación a la competencia en el sector de radiodifusión.

Es evidente que el listado y análisis de medidas que contiene el oficio está basado en una presunción. Es imposible para la autoridad determinar qué medidas son eficaces basándose en una presunción. Por el contrario, las medidas son improcedentes, ineficaces y violatorias de los derechos de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.

Las medidas resultan ineficaces puesto que están basadas en una presunción y la autoridad no cuenta aún con todos los elementos necesarios para determinar qué medidas serían idóneas para eficazmente resolver el problema.

Resultan infundados los argumentos consistentes en que como cuestión previa, el Instituto debía determinar la inexistencia de condiciones de competencia efectiva en términos de lo previsto en los artículos 13 y 33 bis de la LFC, porque sólo así, estaría en posibilidad de determinar las medidas que resultaran idóneas y eficientes para contrarrestar, revertir o prevenir una afectación a la competencia en el sector de radiodifusión.

En efecto, la emplazada confunde el término preponderancia referido en la Constitución, con la determinación de poder sustancial o dominancia previsto en

la LFCE; sin embargo, nos encontramos ante supuestos de naturaleza distinta, en atención a los elementos y características que constituyen a cada uno de ellos.

El término preponderancia es distinto al de dominancia, pues mientras en el caso de preponderancia únicamente es necesario considerar: su participación nacional en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones,<sup>119</sup> dominancia se encuentra ligado con el término de poder sustancial, donde es necesario considerar todos los elementos del artículo 13 de la LFCE.<sup>120</sup>

La característica principal del poder sustancial es la capacidad del agente que lo ostenta para fijar precios y restringir el abasto respecto a los bienes y productos que conforman el mercado relevante sin que sus competidores puedan contestar su conducta, en términos del artículo 13, fracción I, de la LFCE. Es decir, un agente dominante tiene la capacidad de determinar las principales variables del mercado (precio o abasto), sin que sus competidores puedan hacer algo al respecto para evitarlo.

Distinto a lo anterior, la preponderancia constituye una situación de hecho en la que un agente ostenta más del cincuenta por ciento de participación en el sector, sin que sea necesario acreditar si el agente preponderante cuenta con la capacidad de fijar precios o abasto sin ser disciplinado por el resto de los competidores en el sector, ni la actualización de un objeto o efecto anticompetitivo. Desde la perspectiva del constituyente, la existencia de un agente preponderante (que ostenta el cincuenta por ciento de participación en el sector), ya constituye un riesgo para el proceso de competencia, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual debe ser regulado ex ante para evitar alguna afectación.

En este sentido, el procedimiento que nos ocupa tiene una naturaleza preventiva y ex ante, en términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III primer párrafo, del Decreto:

*"El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre*

---

<sup>119</sup> Artículo Octavo Transitorio, fracción III, segundo párrafo.

<sup>120</sup> Artículo 13 de la LFCE.

conurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con Información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes". (Énfasis añadido)

En atención a dicho texto, se observa que nos encontramos ante un mandato constitucional que tiene características discrecionales y regladas:<sup>121</sup>

En primer lugar el Decreto establece que el Instituto "deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes", en ese sentido, el Instituto se encuentra obligado al cumplimiento de la ley que impone el Decreto constitucional, es decir, se trata de una facultad reglada.

En segundo lugar, el Instituto "impondrá las medidas", es decir, nos encontramos ante otra facultad reglada, por lo que la autoridad se encuentra obligada a

---

<sup>121</sup> En cuanto a las características discrecionales y regladas, la doctrina sugiere lo siguiente: i) "El tema de las potestades que facultan a la autoridad administrativa para actuar discrecionalmente y, más concretamente, esa discreción, es un concepto multívoco y complejo, por tanto, contaminado de ambigüedad que es preciso tratar de dilucidar. La doctrina ha formulado clases del actuar discrecional libertad de apreciación y decisión en razón de que existan lineamientos objetivos, propósitos o estándares susceptibles de aplicar a las circunstancias de hecho de casos reales [...] La discrecionalidad puede ser entendida o conceptuada como capacidad de apreciación del supuesto y fin de acto, libertad en la elección de consecuencias normativas o posibilidades de control jurisdiccional. Tampoco debe perderse de vista las competencias de ejercicio discrecional que no se plasman en actos administrativos sino en disposiciones de carácter normativo". ii) Jean Claude TronPetit, Gabriel Ortiz Reyes, *La nulidad de los actos administrativos*, Porrúa, páginas 25, 26 y 27. iii) Por otro lado, "partiendo la relación que guarda la voluntad creadora de la ley, los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. En esta clase de actos la ley determinará exactamente no sólo la autoridad competente para actuar sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa, de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso. Este tipo de actos es el que en la jurisprudencia y doctrina de los Estados Unidos de América se conoce con el nombre de actos ministeriales y constituye la base para determinar la procedencia del writ of mandamus. [...] Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en un momento dado obrar o como debe obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación. Por lo general, de los términos mismos que use la Ley podrá deducirse si ella concede a las autoridades una facultad discrecional. Así, normalmente, cuando la ley use términos que no sean imperativos sino permisivos o facultativos se estará frente al otorgamiento de un poder discrecional. Igual cosa ocurrirá en todos aquellos casos en que la ley deje a la autoridad libertad de decidir su actuación por consideraciones principalmente de carácter subjetivo tales como las de conveniencia, necesidad, equidad, razonabilidad, suficiencia, exigencia del interés u orden público, etc [...]". Gabino Fraga, *Derecho Administrativo*, Porrúa, páginas 231 y 232.

imponer las medidas que sean necesarias para evitar afectaciones a los bienes jurídicos tutelados en el Decreto, es decir esta autoridad no se encuentra en posibilidades de decidir si podrá o no imponer medidas, ya que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de un agente económico que detente el cincuenta por ciento de participación en un sector de la actividad económica constituye un riesgo para la competencia, la libre concurrencia y los usuarios.

Ante la existencia de dicho riesgo y en atención a la gravedad que causan las distorsiones de mercado,<sup>122</sup> el Constituyente determinó que la imposición de medidas no es un acto discrecional de la autoridad.

En tercer lugar, el Decreto establece que las medidas que se impongan deberán ser las "necesarias", la determinación de dicho carácter sí es un acto discrecional, pues quedan sujetas a la interpretación que la autoridad considere respecto al término necesarias, sujetándose en todo caso a los límites previstos dentro del mismo Decreto: *"incluirán en lo aplicable información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes"*, por ello; aunque sea una facultad discrecional de la autoridad, el Decreto establece las medidas que se incluirán en lo aplicable, es decir, cuáles son el tipo de medidas regulatorias que el Instituto puede considerar como necesarias.

En cuarto lugar, el mandato es claro al señalar cuál es la finalidad de determinar preponderancia e imponer medidas, a saber: evitar que se afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales de dichos sectores. Es decir, el procedimiento que nos ocupa es preventivo y ex ante.

Así, al quedar en evidencia que el objeto de imponer las medidas necesarias es evitar una afectación a la competencia, la libre concurrencia y a los usuarios, resulta irrelevante analizar y acreditar el daño que pueda causar el agente económico preponderante, si existen problemas actuales o reales de competencia económica o libre concurrencia o si actualmente se está dañando a los usuarios finales de dichos servicios.

---

<sup>122</sup> Dicha gravedad queda manifiesta del texto del artículo 28 constitucional, párrafo segundo, en el que se precisa que el legislador "castigará severamente" las conductas anticompetitivas y que las autoridades "perseguirán con eficacia" las mismas, énfasis que no es utilizado en otras materias de la misma Constitución.

En términos del artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero, no es necesario un daño para que el Instituto determine la preponderancia ni mucho menos para imponer medidas regulatorias, pues para esos supuestos, la LFCE prevé el procedimiento de investigación y acreditación correspondiente.

Así, el Decreto no atiende a un problema concreto real o actual de competencia económica, como lo sería la inexistencia de condiciones de competencia, sino que se pretende evitar afectaciones potenciales de competencia económica.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, párrafo primero del Decreto, dada la naturaleza preventiva ex ante:

- i) No permite la discrecionalidad del Instituto en cuanto a decidir imponer o no medidas a los agentes económicos preponderantes; y
- ii) No requiere de la determinación de la inexistencia de condiciones de competencia para imponer dichas medidas.

En conclusión a los razonamientos expresados con anterioridad, es posible determinar que la emplazada:

- a) Confunde el término preponderancia con dominancia, siendo que nos encontramos ante supuestos distintos que están previstos en distintas normas y con distintas finalidades.
- b) Desestima los elementos que establece el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, ya que dicho precepto se compone de tres elementos fundamentales:

- 1) Para determinar que un agente económico es Preponderante en el Sector de Radiodifusión, basta con que dicho agente económico cuente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.
- 2) Para que le Instituto se encuentre en posibilidades de imponer medidas necesarias, basta con que exista preponderancia.

3) Las medidas que el Instituto está facultado a imponer, tienen como finalidad únicamente evitar una afectación a los bienes jurídicos tutelados.

En este sentido, la emplazada descontextualiza el sentido del artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, ya que pretende mezclar los elementos definidos en los incisos anteriores, interpretando que para que exista preponderancia es necesario que se determine que no existan condiciones de competencia; sin embargo, dichas manifestaciones son incorrectas, dado que la determinación de inexistencia de condiciones de competencia no es un elemento que el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto exija para la determinación de preponderancia, y por tanto para la imposición de medidas.

En consecuencia, al resultar infundada la supuesta aplicación del artículo 13 y 33 bis de la LFCE, resulta también infundado el argumento consistente en que con solo una vez realizado ese análisis se podrán determinar las medidas idóneas y eficientes para contrarrestar, revertir o incluso prevenir una afectación a la competencia en el sector de radiodifusión, pues como ha quedado también señalado, en el referido artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, se establece la obligación del Instituto para imponerlas al momento de actualizarse el supuesto de preponderancia, así como los parámetros para su imposición.

En ese sentido, son infundadas las manifestaciones consistentes en que las medidas mencionadas en el Oficio se basan en una presunción y en consecuencia es imposible que el Instituto determine cuáles son idóneas y eficaces para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Como se establece en el Oficio, en el sector de radiodifusión existen importantes barreras a la entrada y costos hundidos que dificultan la entrada de nuevos participantes en el sector. La infraestructura necesaria para prestar los servicios; los contenidos necesarios para atraer audiencia; y la publicidad necesaria para establecerse en el mercado, se constituyen como elementos que inhiben la entrada o expansión de participantes, así, en el multicitado Oficio se señaló lo siguiente:

1) Respecto a la infraestructura:<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> Página 40 del Oficio.

*"Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.*

*La infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. Esta inversión representa una importante barrera de entrada, en virtud de que la inversión en esta infraestructura es cuantiosa y no tienen usos alternativos.*

*En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso esencial no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.*

*El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto, afectan la capacidad para tender la infraestructura pasiva de los competidores."*

2) Respecto a contenidos:<sup>124</sup> en la página 41 del Oficio de presunta preponderancia se señaló:

*"Los contenidos audiovisuales pueden representar recursos esenciales no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento de mercado del probable agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores en la transmisión de señales de*

<sup>124</sup> Página 41 del Oficio.

*televisión radiodifundidas u otros servicios relacionados como el de televisión restringida. Además, es posible que dicho agente busque participar o permanecer en algún club de compra para mejorar los términos y condiciones de la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales propiedad de terceros, lo cual introduce el riesgo de que estas ventajas sean utilizadas en contra de competidores que no tienen acceso a los beneficios de estas compras conjuntas”*

3) Por último, respecto a publicidad:<sup>125</sup>

*“La publicidad puede constituirse en un insumo necesario para la competencia en diversos mercados, pues es utilizada por los agentes económicos para promover sus bienes y servicios y mejorar su posicionamiento ante la preferencia de los usuarios. La publicidad puede ser un elemento clave en el éxito de las empresas, pues influye en la toma de decisiones de los consumidores*

*El probable agente económico preponderante tienen (sic) un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, que le puede dar la capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes. Esta situación puede ser particularmente grave tratándose de anunciantes que compiten con el probable agente económico preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.”*

Así, el Instituto considera que imponer medidas sobre los elementos y servicios señalados, permitirá la entrada o expansión de participantes en el sector de la radiodifusión, así como que evitará la realización de acciones que inhiban el desarrollo del proceso de competencia y libre competencia. Las medidas incentivan la competencia en el sector pues permite acceder a competidores pequeños o a nuevos participantes en las mismas condiciones que el agente con mayor participación, además de evitar afectaciones al proceso de competencia como resultado de los incentivos del operador establecido con respecto a los entrantes.

---

<sup>125</sup> Página 42 del Oficio.



Por lo anterior, las afirmaciones de la emplazada son falaces pues como se indicó anteriormente, este Instituto señaló las dificultades a las que se enfrentan los competidores para acceder a la infraestructura, contenidos y espacios de publicidad.<sup>126</sup> Lo cual implica que en el sector de radiodifusión existen barreras a la entrada y economías de escala, consideraciones que no fueron desvirtuadas por la emplazada.

Conforme a lo anterior, se advierte que las manifestaciones de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. son infundadas pues no existía necesidad u obligación de determinar previamente si existían o no condiciones de competencia efectiva para imponer medidas, además de que en relación a cada una de las medidas que señala en su escrito de respuesta, se advierte que el Instituto valora y motiva su necesidad, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto. Esto es, que fueran las necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

*"Las medidas son violatorias a los derechos de mi representada toda vez que carecen de una debida motivación, ya que se pretenden aplicar de manera general a todos, sin importar las características propias de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.*

*Independientemente de lo anterior, resultan improcedentes e inaplicables a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. las medidas referentes a la compartición de la infraestructura, la limitación a los contenidos de exclusivas y las medidas relacionadas con la publicidad por las razones que se expresan a continuación.*

*El IFT de manera oscura propone la "compartición de infraestructura" como medida regulatoria para el agente económico preponderante. El Oficio omitió señalar con precisión las razones de hecho y de derecho que justifiquen la imposición de tal medida a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.*

*Las razones, motivos y objetivos señalados en el Oficio resultan inaplicables a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., además de que la dejan en absoluto estado de indefensión. Lo anterior debido a que el Oficio omitió las razones y los motivos por los cuales la autoridad considera que*

---

<sup>126</sup> Ver nota 5.

*Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. cuenta con infraestructura pasiva y de ser el caso, cómo y por qué consideró que la infraestructura de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. es afín y se encuentra coordinada con los intereses de Televisa.*

*Tal como ha quedado explicado Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. no forma parte del GIETV al no compartir vínculos de carácter comercial, organizativo, jurídico, ni comportarse como una sola unidad económica para lograr un objetivo común en el mercado. Consecuentemente, no existe justificación legal ni fáctica para que se le aplique la medida consistente en la compartición de infraestructura.*

*Suponiendo sin conceder que Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. tuviese intereses afines con Televisa exclusivamente en cuanto a la retransmisión de su programación a cambio de una contraprestación, ello no implica que exista un interés común respecto del uso de la infraestructura de mi representada en concordancia con los intereses de Televisa. En nada influye Televisa sobre el manejo, destino y uso de la infraestructura propiedad de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. o de otros entes independientes. Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. está en plena libertad de disponer, usar y manejar su infraestructura de conformidad con sus propios intereses y así lo ha hecho hasta la fecha. La autoridad pretende imponer una medida generalizada sin tomar en cuenta las características individuales y propias de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. La autoridad no debe pretender aplicar un modelo de medidas generales para quienes son independientes de Televisa, quienes además cuentan con distinta infraestructura en cada caso. Por el contrario, el IFT tendría que hacer un análisis individual de los concesionarios, incluyendo a mi representada para efecto de determinar si las medidas les son aplicables.*

*Independientemente de lo anterior, la medida viola el derecho fundamental de propiedad privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución, y le genera a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. una afectación directa al imponerle una carga injustificada, sin que medie en todo caso una compensación por el detrimento de sus derechos de propiedad.*

*Además, la medida de compartición de infraestructura no es proporcional frente al actuar de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. La medida asumió que la infraestructura de dicho concesionario funciona en coordinación con los intereses de Televisa cuando no existe prueba contundente de ello.*

*Por lo anterior, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. califica la medida de arbitraria y violatoria del derecho fundamental de propiedad de dicho concesionario y no debe ser aplicada.*

*Asimismo, las medidas sobre contenidos o programación resultan injustificadas en tanto que Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. no participa en dichos mercados y, en todo caso, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. es susceptible de protección contra posibles prácticas monopólicas que pudieran afectar su posibilidad de competir frente a otros agentes económicos que sí tienen poder sustancial en sus respectivos mercados."*

Resultan infundadas las anteriores manifestaciones, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, los argumentos de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. se refieren esencialmente a que no forma parte de Grupo Televisa, y que, aun suponiendo sin conceder que lo fuera, la existencia de intereses afines en cuanto a la transmisión de programación, no acredita que su infraestructura se encuentre coordinada con la de Televisa. En ese sentido, la emplazada considera que la medidas impuestas en relación a la infraestructura pasiva son desproporcionadas pues en todo caso, el Instituto debió, primero, exponer los motivos por los que se consideró que cuenta con infraestructura pasiva, para después, de ser el caso, indicar cómo y por qué consideró que es afín y se encuentra coordinada con los intereses de Televisa.

En respuesta a lo anterior, y en obvio de repeticiones innecesarias, resulta pertinente remitir a la emplazada al considerando Octavo de la presente resolución, donde se atendieron y desvirtuaron los argumentos relacionados con la integración del GIE y de los que se desprende que forma parte del Grupo Televisa. No obstante, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones y aclaraciones.

Como se estableció en el Oficio, las emplazadas forman parte de Grupo Televisa. Para esto, se acreditó plenamente que éstas tienen intereses comerciales y financieros afines, y que por lo tanto coordinan sus actividades para lograr un objetivo común (esos intereses comerciales y financieros afines). En este sentido, se entiende que el desempeño de todas las actividades y la explotación de sus activos se dan en función de los intereses del grupo, lo que por supuesto incluye el uso de la infraestructura de cada uno de sus miembros.

En ese sentido, las medidas impuestas consideran a la totalidad del GIE, ya sea que se trate de infraestructura pasiva, contenidos o publicidad, pues se reitera, se entiende que las actividades que desarrollan son en beneficio del grupo y con el objeto de obtener sus fines comerciales y financieros afines.

En ese sentido, resultaría equivocado considerar que el Instituto deba analizar de forma particular las características de cada miembro del GIE y por lo tanto determinar de manera individual si le son aplicables todas las medidas (ya sea en relación a compartición de infraestructura pasiva, contenidos o publicidad), ya que se reitera, las medidas se imponen al GIE en su conjunto, pues es precisamente esa forma de participación en el mercado la que tiene el potencial de afectar la competencia y libre concurrencia. Resultaría contrario a los objetivos del mandato constitucional, imponer ciertas medidas sólo a unas empresas, y exentar a otras de su cumplimiento, cuando se ha acreditado que las emplazadas, entre otras, actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

Así, es infundado que ese Instituto tuviera que hacer un análisis específico de cada uno de los miembros del GIE para determinar si la infraestructura pasiva de cada uno debería estar sujeta a las medidas que, en su caso, se impongan, pues su pertenencia al grupo no está determinada en razón de cuentan con mayor o menor porcentaje de infraestructura pasiva, sino que, como se ha señalado en que actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

Lo anterior, sin perjuicio de que Corporación Tapatía de Televisión, S. A. de C. V., no indica cuáles son las condiciones particulares que la excluirían de la aplicación de alguna de las medidas.

En el mismo sentido y conforme a las mismas consideraciones, se sigue que, en relación a las medidas relativas a contenidos y publicidad, todas las empresas

del GIE, en la medida que participen en dicha actividad, están obligadas a seguir las medidas que en su caso se impongan, en tanto son parte del mismo GIE.

Con el objeto de evidenciar aún más lo infundado de los argumentos, resulta relevante el siguiente párrafo del Oficio en el que, en relación al control y vigilancia del cumplimiento de las medidas, textualmente se señaló lo siguiente:

*"Asimismo, Televisa deberá emitir las directrices y lineamientos que sean necesarios para alcanzar los fines descritos en el párrafo anterior. Adicionalmente, Televisa deberá implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas que se impongan en este procedimiento sean aplicadas por todas las entidades integrantes del GIETV que tengan injerencia en las actividades a que se refieren las medidas".*

Conforme a lo anterior, si bien se señaló que las medidas que en su caso se podrían imponer eran obligatorias para cada uno de los miembros de Grupo Televisa, es decir, si son medidas generales que por razones de libre competencia y libre concurrencia deberán ser acatadas por el GIE, lo cierto es que estarán obligadas a ellas, las entidades integrantes del GIE que tengan injerencia en las actividades a que éstas se refieren.

Por otro lado, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. manifiesta que la compartición de infraestructura pasiva le genera una afectación y una carga sin que exista una compensación por el detrimento de sus derechos de propiedad; sin embargo, desestima que conforme a las reglas de aplicabilidad de dicha medida, el agente económico preponderante y el concesionario solicitante celebrarán un convenio para tales efectos, donde se podrá establecer una contraprestación respecto del uso de su infraestructura pasiva. En ese sentido, las medidas contenidas en el Oficio únicamente tienen como objeto que el agente económico preponderante ofrezca su infraestructura sobre bases no discriminatorias y sin que otorgue el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad, lo que no implica que lo haga de manera gratuita.

En consecuencia, la medida de compartición de infraestructura pasiva, ni ninguna otra de las mencionadas en el Oficio, le causan perjuicio a la emplazada.

ESCRITOS DE TELEMISIÓN Y JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA.

En los escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de diciembre de 2013, al primero de los cuales se le asignó el número de folio 012599, suscrito por el C. José de Jesús Partida Villanueva, como apoderado legal de Telemisión, S.A. de C.V.; y al segundo de ellos se le asignó el número de folio 012598 suscrito por el C. José de Jesús Partida Villanueva, por su propio derecho, realizaron diversas manifestaciones en torno a la Integración del grupo de interés económico, las que son objeto de estudio en el considerando OCTAVO de esta resolución.

Adicionalmente, dichos concesionarios manifestaron lo siguiente:

*Que se le puedan imponer medidas específicas a Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva por poderlos considerar preponderantes, en cuanto a contenidos, publicidad e infraestructura, carece de toda lógica, pues como lo señala la propia autoridad, Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva no producen contenidos por lo que debemos ser beneficiados en la imposición de condiciones determinadas para la adquisición de contenidos, compartición de infraestructura y venta de publicidad, ya que al ser concesionarios locales propietarios cada uno de una sola concesión, ello beneficiaría su participación.*

Por lo que hace a los argumentos que hacen valer Telemisión, S.A. de C.V. y José de Jesús Partida Villanueva, se reiteran las consideraciones referidas en los párrafos anteriores. Esto es esencialmente, que en relación a las medidas relativas a contenidos y publicidad, todas las empresas del GIE, en la medida que participen en dicha actividad, están obligadas a seguir las medidas que en su caso se impongan, en tanto son parte del mismo GIE, tal como se analizó en el apartado inmediato anterior.

#### ESCRITO DE CANAL 13 DE MICHOACÁN

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 16 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012039 el C. Roberto Yaber Jiménez como representante legal de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. realizó diversas manifestaciones en torno a la integración del grupo de interés económico, las que son objeto de estudio en el considerando OCTAVO de esta resolución.

Adicionalmente, dicho concesionario manifestó lo siguiente:

*La empresa, como propietaria del predio cerril denominado "Cerro Burro", siempre ha permitido a terceros independientes, tanto instituciones gubernamentales como empresas privadas, el uso de su Infraestructura Pasiva localizada en dicho lugar (Telmex, Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., Matc Digital, S. de R.L. de C.V., Nil Digital, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., TV Azteca, S.A.B. de C.V., Gobierno del Estado de Michoacán).*

*Por último, manifestamos que actualmente los fines económicos y financieros de mi representada están encaminados a terminar de transitar a TDT en 2014.*

*Como es de su conocimiento, nuestra principal ubicada en Cerro Burro, Uruapan, Michoacán, ya está transmitiendo desde hace un año en TDT durante su programación local, en el canal 27 digital, autorizado por esa Dependencia en febrero de 2012 y el próximo año, nuestra estación complementaria ubicada en Zamora, Michoacán, también iniciará transmisiones en TDT, de acuerdo con la autorización que se nos otorgó en septiembre de 2013.*

Dichas manifestaciones resultan inoperantes, ya que no atacan ni desvirtúan las consideraciones que sustentan del Oficio.

En particular, de la manifestación consistente en que actualmente permite el uso de su infraestructura pasiva tanto a instituciones privadas como públicas se advierte que, en todo caso, las medidas que se impongan como resultado de este procedimiento, permitirán el aprovechamiento eficiente y pro-competitivo de su infraestructura, y tal como lo señala el Oficio, evitando que se niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva, se evite la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta, y se reduzca el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.

De igual manera, las manifestaciones consistentes en que sus fines económicos o financieros están encaminados a terminar de transitar a TDT en dos mil catorce, en nada desvirtúan las consideraciones contenidas en el Oficio, ni de las mismas

se desprende que el Oficio se encontrara indebidamente motivado y fundamentado.

Por lo anterior, se estima que Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. no controvierte las consideraciones contenidas en el Oficio y por lo tanto sus manifestaciones resultan inoperantes.

**SÉPTIMO.- Análisis de los alegatos.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 56 de la LFPA, se toman en consideración los alegatos presentados oportunamente por los concesionarios emplazados a este procedimiento, conforme a lo siguiente:

En el escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012508, GTV formuló alegatos, en los cuales no aportó elemento adicional a los que son materia de estudio en esta resolución, sino que se limitó a sintetizar los argumentos contenidos en su escrito de respuesta.

No obstante lo anterior, como aspecto adicional incluye un apartado "A. VIOLACIONES PROCESALES", en el que señala que debieron admitirse diversas pruebas que ofreció en su escrito de respuesta presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 17 de diciembre de 2013, al que se le asignó el número de folio 012516, en relación con lo cual, del expediente se advierte que dichas probanzas fueron desechadas mediante ACUERDO 24/041/12/2013 de fecha 24 de diciembre de 2013, en los siguientes términos:

"(...)

*En relación con la documental pública que ofrece bajo el numeral 8 del apartado correspondiente de su escrito, consistente en diversas constancias derivadas del juicio seguido por TV AZTECA, S.A.B. DE C.V. en contra de IBOPE AGB México, S.A. DE C.V., ante el Juzgado Sexagésimo Segundo de lo Civil, expediente 1595/2012, secretaria "A" del Distrito Federal, y toda vez que la propia oferente precisa que ni ella ni sus representadas son parte de dicho procedimiento, ni acredita tener interés jurídico en el mismo, así como tampoco acredita la relación directa de la litis planteada en ese juicio con el objeto administrativo de este procedimiento, ya que aun y cuando una de las partes de ese procedimiento mercantil ha sido objeto de diversas*



*solicitudes por una de las promoventes en este procedimiento administrativo, ello no es suficiente para considerar la relevancia y relación directa de los hechos y pruebas que se estén desahogando en aquél en relación con lo instruido y acreditado en éste, razones por las cuales no es de admitirse, y no se admite la probanza relativa, con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, en relación con el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.*

*(...)*

*En relación con la documental pública que ofrece en el numeral 13 del apartado correspondiente del escrito por el que ejerció su derecho de audiencia, consistente en la copia certificada de la ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2012 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión número 319/2012, interpuesto por Televisa, S.A. de C.V., y toda vez que la propia oferente precisa que ni ella ni sus representadas son parte de dicho procedimiento, ni acredita tener interés jurídico en el mismo, así como tampoco acredita la relación directa de la litis planteada en ese recurso con el objeto administrativo de este procedimiento, razones por las cuales no es de admitirse, y no se admite la probanza relativa, con fundamento en el artículo 50 de la LFPA, y el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.*

*(...)"*

No obstante lo anterior, en el escrito de alegatos GTV expone las razones y fundamentos por los que considera que debieron admitirse dichas probanzas.

Asimismo, señala que se desecharon los incidentes que GTV hizo valer en tiempo y forma, y sin que precise a qué incidentes se refiere, del expediente se advierte que alude a los que promovió mediante los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 23 de diciembre de 2013, con números de folio asignado 013163 y 013164, y que fueron desechados, el primero, mediante ACUERDO 30/070/12/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 31 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/357/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 7 de enero de 2014, y el segundo, mediante ACUERDO 30/071/12/2013 de fecha 30 de diciembre de 2013 notificado por oficio del 31 del mismo mes y año e

identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/358/2013 y notificado en comparecencia voluntaria el 7 de enero de 2014.

Al respecto, se precisa que conforme a la fracción II del artículo NOVENO Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" los actos intraprocesales dictados en este procedimiento solamente pueden ser reclamados en el amparo promovido contra la resolución final que se dicte en este expediente, por lo que este Pleno no es la instancia competente para analizar los argumentos que plantea como violaciones procesales, ni los alegatos tienen por objeto que el que los expresa formule argumentos en que sostenga la ilegalidad de lo actuado en el curso del procedimiento.

Por lo anterior, se considera que la totalidad de los argumentos expuestos por GTV en el curso de este procedimiento han sido tomados en consideración para la emisión de esta resolución.

Finalmente es importante resaltar que la prueba consistente en la copia de la ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dentro del recurso de revisión número 319/2012, interpuesto por Televisa, S.A. de C.V., se admitió derivado de su promoción como prueba superveniente, mediante ACUERDO 19/040/02/2014 de fecha 19 de febrero de 2014 notificado por comparecencia oficio del 20 del mismo mes y año e identificado con el número IFT/D05/UPR/DGRE/408/2014 del 26 de febrero de 2014, misma que se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

En el escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de febrero al que se le asignó el número de folio 012481, Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. solicitó al Instituto desestimara su participación como parte del grupo de interés económico de Televisa ya que su único vínculo deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la serial a cambio del pago de una contraprestación.

Señaló Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. que conforma una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue, de manera independiente y duradera, un fin económico determinado acorde a sus propios intereses comerciales y de negocios, los cuales no han sido determinados de

manera conjunta y bajo un esquema de coordinación o supra-subordinación con Televisa o sus subsidiarias; no existe un ente coordinador que posea influencia decisiva o control de iure o de facto sobre ella.

Insistió en que no posee intereses comerciales y financieros afines a los de Grupo Televisa, ya que estos de ninguna manera han sido determinados conjuntamente ni se han establecido metas y objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto.

Asimismo, manifestó que Televisa tiene una participación inferior al 15% en el capital social de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., lo que se traduce en un porcentaje minoritario y por tanto insuficiente para adquirir un control de facto que le conceda a Televisa un poder decisorio respecto de su política comercial; así, no obstante que Televisa, directa o indirectamente, si es acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista, no existe una relación de supra-subordinación con dicho grupo y tampoco ejerce una influencia decisiva o control respecto del plan de negocios o el curso de sus operaciones; tampoco ostenta un control de facto, pues no posee un poder real sobre las operaciones que lleva a cabo y no ejerce, ni directa ni indirectamente, una conducción efectiva ni latente sobre las actividades de esta, gozando de plena libertad, independencia y autonomía para determinar su política comercial.

En razón de lo anterior, solicitó se resolviera que no forma parte del grupo de interés económico sujeto al procedimiento de declaratoria de preponderancia en el sector radiodifusión, por lo que no le podrían ser aplicables las medidas relacionadas con el mismo.

Dichos argumentos son reiteraciones de lo que expuso en su escrito de respuesta, y ya fueron analizados en el considerando Sexto, por lo que se remite a dicho apartado para evitar repeticiones innecesarias.

Además, señaló que el Oficio de Inicio del procedimiento es violatorio de diversos derechos fundamentales, pues en gran medida se fundamenta en un supuesto "derecho humano a la radiodifusión" creado por el Instituto sin sustento jurídico alguno, al que se privilegia en detrimento de los derechos fundamentales de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., apartándose de una interpretación sistemática y armónica del texto constitucional.

Sostiene que el Instituto contraviene el principio pro persona, pues expande ellas normas restrictivas de la radiodifusión y vuelve inoperantes las normas protectoras de la libertad de expresión.

Asimismo, refiere que la ilegalidad de las distintas medidas fundamentales del proyecto de medidas contenido en el Oficio de inicio al procedimiento, se concreta, específicamente, en la conculcación de diversos derechos fundamentales, tales como libertades informativas y expresivas, derechos a la tutela judicial efectiva y sus derechos relacionados, principios como el de legalidad y el de reserva de ley y derechos fundamentales de contenido patrimonial, entre otros; todos protegidos por la Constitución y en diversos instrumentos internacionales aplicables en México a nivel constitucional.

Lo manifestado por Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. es infundado toda vez que *el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone garantizar el derecho humano a la libre expresión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y para garantizar este derecho, en el tercer párrafo del artículo 6° constitucional, se plantea establecer la obligación para el Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*

Por lo anterior, cabe hacer notar que los Oficios de Inicio, así como el presente procedimiento administrativo, no realizan interpretación alguna de la reforma Constitucional, sino que por el contrario se ajustan a su mandato de conformidad con el texto de la reforma en materia sustantiva y de acuerdo las disposiciones transitorias en cuanto al procedimiento para actualizarlas.

Asimismo, tanto la reforma como los Oficios de Inicio refieren la obligación del Estado a garantizar el derecho de acceso entre otros a los servicios de radiodifusión, más que un derecho a la radiodifusión, mismo que se encuentra referido a los usuarios como el público en general, a fin de garantizar precisamente la libertad de expresión y a la información, los cuales solo pueden garantizarse en un régimen regulatorio del sector de radiodifusión en el cual se provea medidas necesarias que garanticen la competencia y la libre concurrencia en el sector. Así pues, los Oficios de Inicio así como el procedimiento correspondiente se encuentran ajustados a lo señalado en la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, teniendo como

propósito de beneficiar a todos los mexicanos con el objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

Debe destacarse que el "derecho humano a la radiodifusión", no es una cuestión generada o interpretada por el Instituto, ya que en la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, el constituyente mediante el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, impuso al Instituto en su artículo Octavo Transitorio fracción III, la obligación de iniciar el presente procedimiento a efecto de poder declarar a aquellos concesionarios que deben ser considerados como agente económico preponderante e imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo cual significa que dicha facultad no es potestativa para el Instituto ya que su debido ejercicio y observancia constituyen un deber constitucional, siendo que el derecho referido por quien hace las manifestaciones que se atienden, se encuentra referido como derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, respecto de los usuarios de dichos servicios.

En relación con lo anterior, es de mencionarse que la Constitución consagra el principio constitucional de derechos humanos con cobertura amplia que implica el indudable reconocimiento de derechos humanos conforme al reconocimiento hecho nivel internacional.

Por su parte, como se señala en los Oficios de Inicio del presente procedimiento, la Constitución "...establece que las normas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz del principio *pro personae*, el cual es un criterio hermenéutico de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas

*con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro.”*

*Asimismo, se señala en los oficios de inicio que “...el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes.”*

*“Tales principios, constituyen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos.”*

*“En conclusión, es importante tener presente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista a favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo al Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos, en el caso particular, del derecho de acceso en condiciones de competencia efectiva a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.”*

Así pues, los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución junto con el Segundo y Octavo Transitorios del Decreto, consagran el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión en condiciones de competencia efectiva, siendo titulares de dicha prerrogativa los usuarios finales, en ese sentido, resulta claro que las acciones del Instituto, además de ser tendientes a preservar los derechos previstos en los artículos señalados, entre los que se encuentran los derechos de libertad de expresión y de información, y los incorporados como derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, debe regirse por el deber de preservar las condiciones de competencia evitando la concentración según lo dispone el artículo 28 constitucional y los correspondientes transitorios mencionados. Luego entonces, la interpretación del Decreto ha sido integral

buscando garantizar siempre el eficaz respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución.

Es decir, en todo momento el Instituto en acato al mandato constitucional y en ejercicio de sus facultades como órgano autónomo promueve, respeta y protege los derechos fundamentales de las personas, a través de la emisión de actos y medidas encaminadas a garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad. Lo que de ninguna manera se puede interpretar que sea violatorio a los derechos de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.

Asimismo, argumenta que el Oficio también resulta contrario a derecho, pues de manera inconstitucional e irrazonable pretende dar a la radiodifusión los caracteres de un servicio público tradicional y, por tanto, imponerle las mismas restricciones de aquellos. Si bien es cierto que la actividad de la radiodifusión se encuentra vinculada al interés público y sujeta a exigencias particulares de dicho interés, ello no implica que se le pueda caracterizar como "servicio público" en sentido estricto, puesto que la Constitución no menciona las notas de igualdad, regularidad, obligatoriedad, continuidad, titularidad estatal ni nada parecido respecto de la radiodifusión.

Al respecto, la Constitución no distingue entre servicios públicos tradicionales y no tradicionales, por lo que no cabe hacer dicha distinción ni mucho menos introducir como pretende hacerlo Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. el concepto de servicio público en estricto sentido.

Aunado a lo anterior, la LFRTV establece a la radiodifusión como servicio al señalar:

*"Artículo 2o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión.*

*El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y*

*gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.*

*El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión."*

A su vez, resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis aislada que define al servicio público de la siguiente manera:

**"SERVICIOS PÚBLICOS.<sup>127</sup>**

*Por servicios públicos se entiende toda actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, para cuya satisfacción es indispensable desarrollar un esfuerzo regular, continuo y uniforme. Aunque por regla general esos servicios están encomendados al poder público, hay veces que por razones económicas son encomendados a organismos descentralizados, que no por ello cambian la naturaleza del servicio público de las funciones que desempeñan. Así, si se entregó a los vecinos de un poblado en aparcería, unos terrenos y del producto de explotación debería participar la Tesorería Nacional, y los aparceros distrajeran los fondos, se llena el primer requisito que exige el artículo 220 del Código Penal del Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal, sin que obste que no existe copia del nombramiento del acusado, como presidente de la junta de aparceros, ni aparece tampoco el acta de toma de posesión, lo que puede demostrarse con cualquiera otro medio de prueba de los señalados por la ley.*

*Amparo penal directo 5734/47. Rivera Condado Miguel. 11 de marzo de 1948. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente."*

---

<sup>127</sup> Quinta Época, Registro: 302421, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCV, Materia(s): Penal, Página: 1837.



De lo anterior, se concluye que el servicio de radiodifusión es un servicio público al constituir una actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, que en el caso se traduce en la necesidad de información, libre expresión por parte de la colectividad, siendo además una actividad económica y de carácter incluso cultural, sin que se realice una distinción entre servicios públicos tradicionales de los no tradicionales, por lo que sus argumentos son inoperantes, es decir, al hablarse de servicios públicos no existe diferenciación entre los tradicionales de los que no lo son.

Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., menciona los elementos de igualdad, regularidad, obligatoriedad y continuidad relacionados con el servicio, sin embargo, no dice como dichos elementos distinguen en su caso la prestación de un servicio público tradicional del que no lo es por lo que los argumentos manifestados resultan insuficientes.

En los escritos de alegatos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de febrero de 2014 a los que se les asignó los números de folio 012467; de Comunicación 2000, S.A. de C.V.; 012468 de Televisora XHBO, S.A. de C.V.; 012469 de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.; 012470 de Televisora de Cancún, S.A. de C.V.; 012471 de Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.; 012472 de Televisión la Paz, S.A. de C.V.; 012473 de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.; 012474 de José Humberto y Loucille Martínez Morales; 012475 de Televisora Potosina, S.A. de C.V.; 012476 de Ramona Esparza González; 012477 de T.V. Ocho, S.A. de C.V.; 012478 de Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V.; 012479 de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.; 012480 de Lucía Pérez Medina; 012482 de T.V. de Cullacán, S.A. de C.V.; 012483 de Roberto Casimiro González Treviño; 012484 de Hilda Graciela Rivera Flores; de manera general solicitaron al Instituto desestimara su participación como parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa ya que su único vínculo deriva de una relación contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la serial a cambio del pago de una contraprestación.

Señalaron que no tienen un esquema de coordinación o supra-subordinación con Grupo Televisa o sus subsidiarias; no existe un ente coordinador que posea influencia decisiva o control de iure o de facto sobre ellos.

Insistieron en que no poseen intereses comerciales y financieros afines a los de Grupo Televisa, ya que estos de ninguna manera han sido determinados

conjuntamente ni se han establecido metas y objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto.

Asimismo, manifestaron que ninguna sociedad integrante de GTV es accionista de modo que ninguna sociedad de ese grupo está legitimada para ejercer un control de iure.

En los casos de Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González Treviño, Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón, Televisora XHBO, S.A. de C.V., T.V. Ocho, S.A. de C.V., Comunicación 2000, S.A. de C.V., señalaron que actúan como repetidores parciales del contenido de Televisa, es decir, que de forma totalmente autónoma, generan, producen, y transmiten una programación y contenidos, incluyendo publicidad y mercadotecnia, completamente ajenos y distintos a la programación y contenidos y que son transmitidos a nivel local sin la autorización, aprobación, reconocimiento o intervención de Televisa.

En razón de lo anterior, solicitaron se resolviera que no forman parte del grupo de interés económico sujeto al procedimiento de declaratoria de preponderancia en el sector radiodifusión, por lo que no le podrán ser aplicables las medidas relacionadas con el mismo.

Los argumentos referidos han sido objeto de estudio en el considerando Sexto, por lo que dichas manifestaciones han sido tomadas en consideración para la emisión de esta resolución y se remite a dicho apartado para evitar repeticiones innecesarias.

Además de lo anterior, en sus alegatos señalaron que los Oficios de Inicio del procedimiento es violatorio de diversos derechos fundamentales, pues en gran medida se fundamentan en un supuesto "derecho humano a la radiodifusión" creado por el Instituto sin sustento jurídico alguno, al que se privilegia en detrimento de sus derechos fundamentales, apartándose de una interpretación sistemática y armónica del texto constitucional.

En su opinión, el Instituto contraviene el principio pro persona, pues expande ellas normas restrictivas de la radiodifusión y vuelve inoperantes las normas protectoras de la libertad de expresión.

La ilegalidad de las distintas medidas fundamentales del proyecto de medidas contenido en el Oficio de inicio al procedimiento, se concreta, según dichos concesionarios, específicamente, en la conculcación de diversos derechos fundamentales, tales como libertades informativas y expresivas, derechos a la tutela judicial efectiva y sus derechos relacionados, principios como el de legalidad y el de reserva de ley y derechos fundamentales de contenido patrimonial, entre otros; todos protegidos por la Constitución y en diversos instrumentos internacionales aplicables en México a nivel constitucional.

Lo manifestado por Comunicación 2000, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Televisora de Yucatán, S.A. de C.V., Televisión la Paz, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., Ramona Esparza González, T.V. Ocho, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Lucía Pérez Medina, T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Roberto Casimiro González Treviño e Hilda Graciela Rivera Flores, es infundado toda vez que *el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone garantizar el derecho humano a la libre expresión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y para garantizar este derecho, en el tercer párrafo del artículo 6° constitucional, se plantea establecer la obligación para el Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*

Por lo anterior, cabe hacer notar que los Oficios de Inicio, así como el presente procedimiento administrativo, no realizan interpretación alguna de la reforma Constitucional, sino que por el contrario se ajustan a su mandato de conformidad con el texto de la reforma en materia sustantiva y de acuerdo las disposiciones transitorias en cuanto al procedimiento para actualizarlas.

Asimismo, cabe hacer notar que tanto la reforma como los Oficios de Inicio refieren la obligación del Estado a garantizar el derecho de acceso entre otros a los servicios de radiodifusión, más que un derecho a la radiodifusión, mismo que se encuentra referido a los usuarios como el público en general, a fin de garantizar precisamente la libertad de expresión y a la información, los cuales solo pueden garantizarse en un régimen regulatorio del sector de radiodifusión

en el cual se provea medidas necesarias que garanticen la competencia y la libre concurrencia en el sector. Así pues, los Oficios de Inicio así como el procedimiento correspondiente se encuentran ajustados a lo señalado en la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, teniendo como propósito de beneficiar a todos los mexicanos con el objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

Debe destacarse que el "derecho humano a la radiodifusión", no es una cuestión generada o interpretada por el Instituto, ya que en la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, el constituyente mediante el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, impuso al Instituto en su artículo Octavo Transitorio fracción III, la obligación de iniciar el presente procedimiento a efecto de poder declarar a aquellos concesionarios que deben ser considerados como agente económico preponderante e imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo cual significa que dicha facultad no es potestativa para el Instituto ya que su debido ejercicio y observancia constituyen un deber constitucional, siendo que el derecho referido por quien hace las manifestaciones que se atienden, se encuentra referido como derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, respecto de los usuarios de dichos servicios.

En relación con lo anterior, es de mencionarse que la Constitución consagra el principio constitucional de derechos humanos con cobertura amplia que implica el indudable reconocimiento de derechos humanos conforme al reconocimiento hecho nivel internacional.

Por su parte, como se señala en los Oficios de Inicio del presente procedimiento, la Constitución *"...establece que las normas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz del principio pro personae, el cual es un criterio hermenéutico de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la*

*aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro."*

*Asimismo, se señala en los oficios de inicio que "...el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes."*

*"Tales principios, constituyen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos."*

*"En conclusión, es importante tener presente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista a favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo al Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos, en el caso particular, del derecho de acceso en condiciones de competencia efectiva a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."*

Así pues, los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución junto con el Segundo y Octavo Transitorios del Decreto, consagran el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión en condiciones de competencia efectiva, siendo titulares de dicha prerrogativa los usuarios finales, en ese sentido, resulta claro que las acciones del Instituto, además de ser tendientes a preservar los derechos previstos en los artículos señalados, entre los que se encuentran los derechos de libertad de expresión y de información, y los incorporados como derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, debe regirse por el deber de preservar las condiciones de competencia evitando la concentración

según lo dispone el artículo 28 constitucional y los correspondientes transitorios mencionados. Luego entonces, la interpretación del Decreto ha sido integral buscando garantizar siempre el eficaz respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución.

Es decir, en todo momento el Instituto en acato al mandato constitucional y en ejercicio de sus facultades como órgano autónomo promueve, respeta y protege los derechos fundamentales de las personas, a través de la emisión de actos y medidas encaminadas a garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad. Lo que de ninguna manera se puede interpretar que sea violatorio a los derechos de Comunicación 2000, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisora de Cancún, S.A. de C.V., Televisora de Yucatán, S.A. de C.V., Televisión la Paz, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., Ramona Esparza González, T.V. Ocho, S.A. de C.V., Tele-emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Lucía Pérez Medina, T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Roberto Casimiro González Treviño e Hilda Graciela Rivera Flores.

Asimismo, argumentan que el Oficio también resulta contrario a derecho, pues de manera inconstitucional e irrazonable pretende dar a la radiodifusión los caracteres de un servicio público tradicional y, por tanto, imponerle las mismas restricciones de aquellos. Si bien es cierto que la actividad de la radiodifusión se encuentra vinculada al interés público y sujeta a exigencias particulares de dicho interés, ello no implica que se le pueda caracterizar como "servicio público" en sentido estricto, puesto que la Constitución no menciona las notas de igualdad, regularidad, obligatoriedad, continuidad, titularidad estatal ni nada parecido respecto de la radiodifusión.

Al respecto, la Constitución no distingue entre servicios públicos tradicionales y no tradicionales, por lo que no cabe hacer dicha distinción ni mucho menos introducir como pretenden hacerlo valer, el concepto de servicio público en estricto sentido.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la LFRTV establece a la radiodifusión como servicio, como se ha señalado en líneas precedentes de este considerando.

De lo anterior, se concluye que el servicio de radiodifusión constituye propiamente un servicio público al constituir, una actividad encaminada a

satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, que en el caso se traduce en la necesidad de información, libre expresión por parte de la colectividad, siendo además una actividad económica y de carácter incluso cultural, sin que se realice una distinción entre servicios públicos tradicionales de los no tradicionales, por lo que sus argumentos son inoperantes, es decir, al aludirse a servicios públicos no existe diferenciación entre los tradicionales de los que no lo son.

Asimismo, mencionan los elementos de igualdad, regularidad, obligatoriedad y continuidad relacionados con el servicio, sin embargo, no dicen como dichos elementos distinguen en su caso la prestación de un servicio público tradicional del que no lo es, por lo que los argumentos manifestados resultan insuficientes.

Por otra parte, en los escritos de alegatos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 7 de febrero de 2014 a los que se les asignó los números de folio 012017 de Flores y Flores, S.A. de C.V.; 012018 de T.V. Diez Durango, S.A. de C.V.; 012019 de Televisión de la Frontera, S.A.; 012020 de Mario Enrique Mayans Concha; 012021 de Pedro Luis Fitzmaurice Meneses; escrito presentado en la Oficialía de Partes el 10 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012154 de Televisión de Tabasco, S.A. de C.V.; escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de febrero de 2014, al que se le asignó el número de folio 012544 de Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., únicamente reiteraron los argumentos vertidos en sus escritos de manifestaciones, por lo que se señala que ya fueron analizados en el Considerando Sexto de esta resolución. Al respecto, se remite a dicho apartado para evitar repeticiones innecesarias.

En los escritos de alegatos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de febrero de 2014 a los que se les asignó los números de folio 012029 de Telemisión, S.A. de C.V.; 012030 de José de Jesús Partida Villanueva reiteraron los argumentos vertidos en sus escritos de manifestaciones, por lo que son objeto de estudio en esta resolución como se aprecia en el siguiente considerando.

En el escrito de alegatos presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 11 de febrero al que se le asignó el número de folio 012457, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. señaló que conforma una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue, de manera independiente y duradera, un fin económico determinado acorde a sus propios intereses comerciales y de negocios, los cuales no han sido determinados de manera conjunta y bajo un esquema de coordinación o supra-subordinación

con Grupo Televisa o sus subsidiarias; no existe un ente coordinador que posea influencia decisiva o control de iure o de facto sobre ella.

Dicho concesionario manifestó asimismo que tiene una relación comercial con Grupo Televisa respecto de los derechos de retransmisión de la señal a cambio de una contraprestación y no así, como lo señala el Instituto por una supuesta existencia de una unidad económica con dicho grupo.

Manifestó que no posee intereses comerciales y financieros afines a los de Grupo Televisa, ya que estos de ninguna manera han sido determinados conjuntamente ni se han establecido metas y objetivos comunes ni han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto.

Señaló que el Instituto parte de un presupuesto en el que no se acredita plenamente la existencia de conductas consideradas monopólicas, y de ahí que no pueda surgir una presunción en su perjuicio como lo pretende el Instituto además de que no prueba sus aseveraciones en cuanto a la supuesta coordinación de actividades con el GTV.

Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. refirió que no basta con que se haya señalado como "Afiliado Independiente" por parte de Grupo Televisa para que con esa declaración se considere como integrante del mismo grupo de interés económico, insiste en que entre ellos no existe un vínculo de control ni se coordina en el desarrollo de sus negocios.

Asimismo, manifestó que Grupo Televisa tiene una participación inferior al 2% en el capital social de Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., lo que se traduce en un porcentaje minoritario y por tanto insuficiente para adquirir un control de facto que le conceda a Grupo Televisa un poder decisorio respecto de su política comercial; así, no obstante que Grupo Televisa, directa o indirectamente, si es acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista, no existe una relación de supra-subordinación con dicho grupo y tampoco ejerce una influencia decisiva o control respecto del plan de negocios o el curso de sus operaciones; tampoco ostenta un control de facto, al no tener parte en el consejo de administración.

Solicitó se desestime su participación como parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa en el procedimiento de declaración de existencia del agente económico preponderante ya que su único vínculo deriva de una



relación contractual y comercial respecto a la retransmisión de la programación que contiene la serial a cambio de una contraprestación económica.

Señaló que el Octavo Transitorio del Decreto prevé que es obligación del Instituto, determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones e imponer medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia; medidas cuyos efectos se extinguirán por declaratoria del Instituto una vez que existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. A efecto de imponer medidas a los agentes económicos preponderantes, el Instituto debió resolver primero la existencia de competencia efectiva en el mercado de servicios de televisión radiodifundida, considerando los elementos previstos en el artículo 13 de la LFCE (ordenamiento vigente conforme lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto) y en tanto que el Instituto no acredite que existen condiciones que afectan o distorsionan la libre competencia y concurrencia no se justifica la pretensión de imponer medidas a los agentes económicos preponderantes en dicho sector. Ahora bien, imponer medidas a quien cuenta con una participación de más del 50% solo por esa causa es castigar a una empresa exitosa, la causa generadora debe ser la inexistencia de competencia efectiva.

En el supuesto no se ha probado la preponderancia de un agente económico en el sector o bien que exista competencia efectiva y sólo ante la existencia de esos elementos, el Instituto podría determinar que medidas son idóneas para revertir un caso de preponderancia económica. En ese sentido las medidas deben ser proporcionales y conducentes a las características que imperan en cada situación de hecho.

En el caso, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. señala que la autoridad no ha probado que exista una falta de competencia efectiva y las medidas contenidas en el Oficio resultan ineficaces puesto que están basadas en una presunción al no contar la autoridad con todos los elementos necesarios para determinar que medidas serían idóneas para eficazmente resolver el problema.

Adicionalmente señaló que las medidas que se pretenden imponer son violatorias toda vez que carecen de la debida motivación, ya que se pretenden aplicar de manera general sin importar las características de cada uno.

Insisten en afirmar que no forma parte del grupo de interés económico al no compartir vínculos de carácter comercial, organizativo, económico, jurídico, ni comportarse como una sola unidad económica para lograr un objetivo común en el mercado. Consecuentemente, no existe justificación legal ni fáctica para que se le aplique la medida consistente en la compartición de infraestructura.

Refirió que suponiendo sin conceder que tuviere intereses afines con Televisa exclusivamente en cuanto a la retransmisión de su programación a cambio de una contraprestación, ello no implica que exista un interés común respecto del uso de infraestructura en concordancia con Televisa. En nada influye Televisa sobre el manejo, destino y uso de la infraestructura propiedad de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. o de otro ente independiente.

La autoridad no debe pretender aplicar un modelo de medidas general para quienes son independientes de Televisa, quienes además cuentan con distinta infraestructura, luego entonces, la medida de compartición de infraestructura no es proporcional y por tanto es violatoria de su derecho fundamental de propiedad, le genera una afectación directa al imponerle una carga injustificada.

Bajo el mismo orden de ideas, señaló que las medidas sobre contenidos o programación resultan injustificadas en tanto que no participa en dichos mercados, y en todo caso, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. es susceptible de protección contra posibles prácticas monopólicas que pudieran afectar su posibilidad de competir frente a otros agentes económicos que si tienen poder sustancial en sus respectivos mercados.

En relación con los argumentos referidos, los mismos ya han sido analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución. Asimismo, los planteamientos vinculados con la integración del grupo de interés económico, la participación de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. en GIETV y las medidas, también fueron analizados en el SEXTO considerando de esta resolución.

En adición a los argumentos anteriormente referidos, Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. en vía de alegatos señaló que el Oficio de Inicio del procedimiento es violatorio de diversos derechos fundamentales, pues en gran medida se fundamenta en un supuesto "derecho humano a la radiodifusión" creado por el Instituto sin sustento jurídico alguno, al que se privilegia en detrimento de los derechos fundamentales de Corporación Tapatía de Televisión,

S.A. de C.V., apartándose de una interpretación sistemática y armónica del texto constitucional.

El Instituto contraviene el principio pro persona, pues expande ellas normas restrictivas de la radiodifusión y vuelve inoperantes las normas protectoras de la libertad de expresión.

La ilegalidad de las distintas medidas fundamentales del proyecto de medidas contenido en el Oficio de Inicio al procedimiento, se concreta, específicamente, en la conculcación de diversos derechos fundamentales, tales como libertades informativas y expresivas, derechos a la tutela judicial efectiva y sus derechos relacionados, principios como el de legalidad y el de reserva de ley y derechos fundamentales de contenido patrimonial, entre otros; todos protegidos por la Constitución y en diversos instrumentos internacionales aplicables en México a nivel constitucional.

Lo manifestado por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. es infundado toda vez que *el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone garantizar el derecho humano a la libre expresión, así como de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y para garantizar este derecho, en el tercer párrafo del artículo 6° constitucional, se plantea establecer la obligación para el Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.*

Por lo anterior, cabe hacer notar que los Oficios de Inicio, así como el presente procedimiento administrativo, no realizan interpretación alguna de la reforma Constitucional, sino que por el contrario se ajustan a su mandato de conformidad con el texto de la reforma en materia sustantiva y de acuerdo las disposiciones transitorias en cuanto al procedimiento para actualizarlas.

Asimismo, cabe hacer notar que tanto la reforma como los Oficios de Inicio refieren la obligación del Estado a garantizar el derecho de acceso entre otros a los servicios de radiodifusión, más que un derecho a la radiodifusión, mismo que se encuentra referido a los usuarios como el público en general, a fin de garantizar precisamente la libertad de expresión y a la información, los cuales solo pueden garantizarse en un régimen regulatorio del sector de radiodifusión en el cual se provea medidas necesarias que garanticen la competencia y la

libre concurrencia en el sector. Así pues, los Oficios de Inicio así como el procedimiento correspondiente se encuentran ajustados a lo señalado en la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, teniendo como propósito de beneficiar a todos los mexicanos con el objeto de establecer condiciones de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que dará lugar a un funcionamiento eficiente de los mercados y, en consecuencia, a que un mayor número de usuarios acceda a ellos en mejores términos de calidad y precio.

Debe destacarse que el "derecho humano a la radiodifusión", no es una cuestión generada o interpretada por el Instituto, ya que en la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, el constituyente mediante el Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, impuso al Instituto en su artículo Octavo Transitorio fracción III, la obligación de iniciar el presente procedimiento a efecto de poder declarar a aquellos concesionarios que deben ser considerados como agente económico preponderante e imponerles las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Lo cual significa que dicha facultad no es potestativa para el Instituto ya que su debido ejercicio y observancia constituyen un deber constitucional, siendo que el derecho referido por quien hace las manifestaciones que se atienden, se encuentra referido como derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, respecto de los usuarios de dichos servicios.

En relación con lo anterior, es de mencionarse que la Constitución consagra el principio constitucional de derechos humanos con cobertura amplia que implica el indudable reconocimiento de derechos humanos conforme al reconocimiento hecho nivel internacional.

Por su parte, como se señala en los Oficios de Inicio del presente procedimiento, la Constitución "...establece que las normas a derechos humanos deberán interpretarse a la luz del principio *pro personae*, el cual es un criterio hermenéutico de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de suspensión extraordinaria. Consecuentemente, la aplicación de dicho principio para promover, respetar, proteger y garantizar los

*derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, ello como parte del cumplimiento de obligaciones estatales en este rubro."*

*Asimismo, se señala en los oficios de inicio que "...el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezcan las leyes."*

*"Tales principios, constituyen criterios de optimización interpretativa para garantizar la observancia de derechos fundamentales, orientando el actuar de cualquier autoridad hacia el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar éstos."*

*"En conclusión, es importante tener presente que con motivo de la reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de junio de 2011, las autoridades en cualquier ámbito tienen el deber de aplicar e interpretar las normas en materia de derechos humanos en su sentido más protector y garantista a favor de la persona. Esto significa que cualquier autoridad, incluyendo al Instituto, tiene la obligación de promover y garantizar los derechos humanos, realizando la interpretación más extensiva y funcional de las normas relativas a los mismos, a fin de cumplir con el mandato de maximización de los derechos humanos, en el caso particular, del derecho de acceso en condiciones de competencia efectiva a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones."*

Así pues, los artículos 6, 7 y 28 de la Constitución junto con el Segundo y Octavo Transitorios del Decreto, consagran el derecho humano de acceso a los servicios de radiodifusión en condiciones de competencia efectiva, siendo titulares de dicha prerrogativa los usuarios finales, en ese sentido, resulta claro que las acciones del Instituto, además de ser tendientes a preservar los derechos previstos en los artículos señalados, entre los que se encuentran los derechos de libertad de expresión y de información, y los incorporados como derecho de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, debe regirse por el deber de preservar las condiciones de competencia evitando la concentración según lo dispone el artículo 28 constitucional y los correspondientes transitorios

mencionados. Luego entonces, la interpretación del Decreto ha sido integral buscando garantizar siempre el eficaz respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución.

Es decir, en todo momento el Instituto en acato al mandato constitucional y en ejercicio de sus facultades como órgano autónomo promueve, respeta y protege los derechos fundamentales de las personas, a través de la emisión de actos y medidas encaminadas a garantizar la prestación del servicio público de radiodifusión en condiciones de competencia y calidad. Lo que de ninguna manera se puede interpretar que sea violatorio a los derechos de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.

Asimismo, argumenta que el Oficio también resulta contrario a derecho, pues de manera inconstitucional e irrazonable pretende dar a la radiodifusión los caracteres de un servicio público tradicional y, por tanto, imponerle las mismas restricciones de aquellos. Si bien es cierto que la actividad de la radiodifusión se encuentra vinculada al interés público y sujeta a exigencias particulares de dicho interés, ello no implica que se le pueda caracterizar como "servicio público" en sentido estricto, puesto que la Constitución no menciona las notas de igualdad, regularidad, obligatoriedad, continuidad, titularidad estatal ni nada parecido respecto de la radiodifusión.

Al respecto, la Constitución no distingue entre servicios públicos tradicionales y no tradicionales, por lo que no cabe hacer dicha distinción ni mucho menos introducir como pretende hacerlo valer Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. el concepto de servicio público en estricto sentido.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la LFRTV establece a la radiodifusión como servicio, tal como se ha señalado en esta resolución.

De lo anterior, se concluye que el servicio de radiodifusión constituye propiamente un servicio público al constituir, una actividad encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, económica o cultural, que en el caso se traduce en la necesidad de información, libre expresión por parte de la colectividad, siendo además una actividad económica y de carácter incluso cultural, sin que se realice una distinción entre servicios públicos tradicionales de los no tradicionales, por lo que sus argumentos son inoperantes, es decir, al hablarse de servicios públicos no existe diferenciación entre los tradicionales de los que no lo son.

Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., menciona los elementos de igualdad, regularidad, obligatoriedad y continuidad relacionados con el servicio, sin embargo, no dice como dichos elementos distinguen en su caso la prestación de un servicio público tradicional del que no lo es por lo que los argumentos manifestados resultan infundados.

En los escritos de alegatos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 10 de febrero de 2014 el primero al que se le asignó el número de folio 012050 de Telenacional, S. de R.L. de C.V.; y escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 12 de febrero de 2014 al que se le asignó el número de folio 012758 de Super Medios de Coahuila, S.A. de C.V. reiteraron los argumentos vertidos en sus escritos de manifestaciones, por lo que dichas manifestaciones son objeto de estudio en el OCTAVO considerando de esta resolución.

**OCTAVO.- INTEGRACIÓN DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO GIETV.** En los Oficios de Inicio del procedimiento este Instituto analizó el concepto del Grupo de Interés Económico, y se pronunció respecto de la presunta integración del GIETV, en los siguientes términos:

*"QUINTO.- Grupo de interés económico.- Para efectos de la determinación del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a que hace referencia el artículo Octavo Transitorio del Decreto, se requiere primeramente exponer y analizar los distintos elementos de cuyo contenido se advierten las características que definen e identifican a un grupo de interés económico.*

*En este sentido, se observa que el Constituyente Permanente ha ordenado el análisis de la participación de los agentes económicos en los servicios de radiodifusión que conforman el sector.*

*Si bien el concepto de preponderancia, introducido en el Decreto resulta una institución novedosa en nuestro sistema jurídico, el concepto de Agente Económico no lo es, ya que fue adoptado en mil novecientos noventa y dos en el artículo 3 de la LFCE, en los siguientes términos:*

*"Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales,*

*dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económica."*

*En dos mil seis, con las reformas realizadas a dicha ley, el concepto de agente económico se amplía a sujetos de derecho con o sin fines de lucro y cámaras empresariales.*

*En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil siete, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la LFCE formulados en el amparo en revisión 169/2007, determinó que los Grupos de Interés Económicos o Grupos Económicos (GIE) constituyen agentes económicos en términos del artículo cuestionado, debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica:*

*"Por otra parte, pero muy relacionado con lo anterior, resulta importante hacer un pronunciamiento en relación a los grupos económicos, a quienes, en un momento dado, puede considerárseles como un agente económico. Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. En estos casos, es necesario analizar el comportamiento colectivo de las empresas o personas que conforman ese grupo, pues el simple hecho de que estén todos sus componentes se encuentran vinculados a un grado tal que no puedan actuar de manera aislada e independiente entre sí, o bien, sin el conocimiento de algunas actividades que no les sean propias a sus funciones y que sólo correspondan a dos o más componentes dentro del grupo económico."*

*El concepto de GIE cobra relevancia en el presente acuerdo, debido a que la forma de participación en que concurren los agentes a regular se da bajo esta figura.*



### Criterios del Poder Judicial de la Federación

El criterio adoptado por la SCJN considera que un conjunto de sujetos de derecho (personas físicas o morales) puede constituir un GIE cuando se conjuntan dos elementos:

(i) Existen intereses comerciales y financieros afines; y

(ii) Coordinan sus actividades para lograr el objetivo común o se unen para la realización de un fin determinado, dicho objetivo común o fin determinado va encaminado a la obtención de los intereses comerciales y financieros comunes referidos en el punto inmediato anterior.

Aunado a estos dos elementos, la SCJN consideró la necesidad de analizar si dentro del GIE existe una persona con la posibilidad de (1) coordinar las actividades del grupo y (2) ejercer al menos una influencia decisiva en la misma o un control.

La SCJN determinó que la influencia decisiva en el GIE puede darse de iure o de facto, en los siguientes casos:

CONTROL DE IURE	CONTROL DE FACTO
"a) Una persona adquiere la mayoría de las acciones de una empresa; "b) Existe la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo, el otorgamiento de créditos o cuando un aparte importante de los ingresos de una empresa dependen	"... el análisis del control de facto debe atender no sólo al nivel de participación accionaria cuando ningún socio tiene mayoría absoluta, sino también a la posibilidad de que un socio minoritario pueda obtener mayoría en las asambleas dado el nivel de asistencia; la posición de los otros

<p>de la venta de los productos de otra;</p> <p>"c) Se tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra;</p> <p>"d) Existe la capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal de la otra; o</p> <p>"e) Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales."</p>	<p>accionistas (dispersión, vínculos de tipo estructural, económico o familiar con el accionista principal); y el interés financiero..."</p>
---	--

La existencia de un ente controlador del GIE se vio reforzada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/67, con número de registro 168,587, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (t. XXVIII), en Octubre de 2008, a página 2,286 bajo el rubro:

**"PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.**

En los grupos de interés económico es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría

hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciben como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el grupo de interés económico al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto."

Dicho tribunal reconoció que el control del GIE puede darse de facto, mediante un poder real, esto en la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/66, con número de registro 168,470, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (t. XXVIII), en noviembre de 2008, visible a página 1,244, bajo el rubro:

**"GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de

*efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante."*

*En el caso que nos ocupa, el Constituyente Permanente no fue sordo a los criterios existentes en nuestro sistema jurídico, motivo por el cual considera que la determinación de preponderancia deberá realizarse con relación a un Agente Económico, concepto dentro del cual puede considerarse al GIE, por ser una forma de participación en la actividad económica.*

*Ahora bien, el desarrollo jurisdiccional de esta figura tuvo lugar bajo el análisis de conductas ilícitas, recogidas en los artículos 9 y 10 de la LFCE como prácticas monopólicas, de ahí que los criterios emitidos ordenen el análisis del comportamiento del GIE, pues al final debe determinarse la forma de participación que cada uno de los integrantes del GIE tuvo dentro del ilícito. Es decir, la forma de participación del agente determina la existencia de la práctica; pero su forma de participación determinará la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta.*

*Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Constituyente Permanente ordena el análisis del Agente Económico sólo para la determinación de preponderancia (figura que como se verá más adelante resulta distinta a la de poder sustancial) en el sector de radiodifusión. Es decir, en el caso concreto el Constituyente Permanente no ordenó la investigación de una conducta, sino la declaración de una situación de hecho, la preponderancia, misma que debe ser regulada.*

*Si existiera una empresa vinculada a la instrumentación y coordinación de conductas consideradas monopólicas, corresponde a ésta demostrar que no forma parte del grupo según el criterio determinado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir la jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/69, con número de registro 168,497, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (t. XXVIII), en noviembre de 2008, a página 1,227 bajo el rubro:*

**"COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.**

*Cuando con motivo de una relación vertical entre empresas de un grupo de interés económico la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina su política comercial de forma autónoma e independiente."*

*De las tesis de jurisprudencia anteriormente citadas, se advierte que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la autoridad puede determinar que existe un grupo de interés económico cuando logra vincular a un conjunto de personas físicas o morales que, a pesar de la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas, de manera subyacente comparten vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, y coordinan sus actividades-*

comportándose como una sola unidad económica-, para lograr un determinado objetivo común en los mercados.

En términos de lo anteriormente expuesto, se considera que uno de los Agentes Económicos que concurren en el sector de mérito se presenta como un GIE, el cual está encabezado por Grupo Televisa, S.A.B. (persona moral que en adelante se identificará como Televisa). Dicho GIE será identificado para efectos de este acuerdo como GIETV.

La forma de participación del GIETV en los servicios de radiodifusión se da de la siguiente manera:

(i) Televisa constituye el ente controlador que aglutina los intereses del conjunto de empresas que conforman al GIETV;

(ii) Son parte de GIETV, 12 de sus subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria (226 estaciones concesionadas) y 30 "Afiliadas Independientes" (32 estaciones concesionadas), tal y como Televisa denomina a estas últimas en su reporte anual al 31 de diciembre de 2012, quienes son los titulares de las concesiones a través de las cuales se prestan dichos servicios.

(iii) Adicionalmente, existen otras 195 empresas, entre las que se encuentran subsidiarias, filiales o relacionadas de Televisa que participan en mercados relacionados que forman parte del GIETV, las cuales se mencionan en el Anexo 1 de la presente.

#### I. EMPRESAS SUBSIDIARIAS, AFILIADAS PROPIAS, AFILIADAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA O MINORITARIA

De acuerdo con la información que Televisa reporta a la SEC de los Estados Unidos de América, así como la información sobre concesiones otorgadas con la que cuenta este Instituto, las siguientes empresas concesionarias constituyen subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria de Televisa y, en consecuencia, forman parte del GIETV:

Concesionario <sup>128</sup>	Concesiones
Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.	9
B.C. CHIH COAH OAX. TAMPS VER	
Radio Televisión, S.A. de C.V.	1
B.C.	
Radio Televisión de México Norte S.A. de C.V.	62
AGS. B.C. B.C.S. CAMP. CHIH CHIS. COAH COL. DGO. GRO. GTO JAL MÉX MICH. MOR NAY. NL OAX. Q. ROO. QRO S.L.P. SIN. SON. TAB TAMPS VER YUC ZAC.	
T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.	7
B.C. COAH COL. NL SIN.	
Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V.	1
SON.	
Televimex, S.A. de C.V.	133
AGS. B.C. B.C.S. CAMP. CHIH. CHIS. COAH. COL. DF. DGO. GRO. GTO. HGO. JAL MÉX MICH. NAY. NL. OAX. PUE. Q. ROO. QRO. S.L.P. SON. TAB. TAMPS. VER. YUC. ZAC.	
Televisión de Puebla, S.A. de C.V.	3
GTO. PUE. VER.	
Televisora de Mexicali, S.A. de C.V.	4
B.C. SON. TAMPS	
Televisora de Navojoa, S.A.	1
SON.	

Televisora de Occidente, S.A. de C.V. CHIH. JAL. TAMPS.	3
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. SON.	1
Televisora Peninsular, S.A. de C.V. YUC.	1
<b>Total general</b>	<b>226</b>

## II. ENTIDADES AFILIADAS INDEPENDIENTES

Adicionalmente, existen otras 32 estaciones que corresponden a treinta entidades, concesionarias denominadas por Televisa como "Afiliadas Independientes", que se reconocen como relacionadas con este GIE. Lo anterior se observa al analizar su Información Técnica, Legal y Programática (en adelante ITLP), el informe anual de Televisa a la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV), así como información pública disponible en sus sitios de Internet. Al respecto, se aprecia que dichas sociedades mantienen estrechas relaciones comerciales, dada la retransmisión de las señales de Televisa (canales 2, 4, 5 y 9 de la ciudad de México), respecto del total de su programación. Dichas sociedades son las siguientes:

Concesionario <sup>129</sup>	Concesiones
Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V.	1
Comunicación 2000, S.A. de C.V.	1
Comunicación del Sureste, S.A. de C.V.	2
Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.	1
Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	1

En el anexo 3 se presentan los distintivos de las señales de cada concesionario.



Hilda Graciela Rivera Flores	1
José de Jesús Partida Villanueva	1
José Humberto y Loucille, Martínez Morales	1
Lucía Pérez Medina Vda. de Mondragón	1
Mario Enríquez Mayans Concha	1
Ramona Esparza González	1
Roberto Casimiro González Treviño	1
Sucn. Beatriz Molinar Fernández	1
Súper Medios de Coahuila, S.A. de C.V.	1
T.V. de Culliacán, S.A. de C.V.	1
TELENACIONAL S. de R.L. de C.V.	1
Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V.	2
Telemisión, S.A. de C.V.	1
Televisión de la Frontera, S.A.	1
Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.	1
Televisión de Tabasco, S.A.	1
Televisión del Pacífico, S.A. de C.V.	1
Televisión La Paz, S.A.	1
Televisora de Cancún, S.A. de C.V.	1
Televisora de Durango S.A. de C.V.	1

Televisora de Yucatán, S.A. de C.V.	1
Televisora Potosina, S.A. de C.V.	1
Televisora XHBO, S.A. de C.V.	1
TV Diez Durango, S.A. de C.V.	1
TV Ocho, S.A. de C.V.	1
<b>Total general</b>	<b>32</b>

En su "REPORTE ANUAL QUE SE PRESENTA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012" Televisa, en términos del contenido del artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, manifiesta la existencia de estas treinta y dos concesionarias, las cuales reconoce como sus afiliadas independientes (página 46 del reporte);

	Estaciones Base Propias	Afiliadas Propias	Afiliadas con Participación Mayoritaria	Afiliadas con Participación Minoritaria	Afiliadas Independientes	Total de Estaciones
Canal 2.....	1	123	2	—	1	127
Canal 4.....	1	—	—	—	—	1
Canal 5.....	1	63	—	—	3	67
Canal 9.....	1	15	—	—	14	30
Subtotal.....	4	201	2	—	18	225
Estaciones fronterizas	—	—	—	—	—	—
Estaciones Afiliadas Locales	—	18	—	1	14	33
Total.....	4	219	2	1	32	258

### III. ANÁLISIS DEL GIE

Respecto de las empresas subsidiarias, afiliadas propias y afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria, es posible considerar la existencia de un conjunto de personas con intereses comerciales y financieros afines a los de Televisa, debido al reconocimiento expreso por parte de ésta con relación a la participación que tiene en las mismas, motivo por el cual existe evidencia de la influencia y control de iure que puede mantener Televisa con relación a ellas. Asimismo, es la propia Televisa la que denomina a tales empresas como "Estaciones

*Base Propias", "Afiliadas Propias" "Afiliadas con Participación Mayoritaria" y "Afiliadas con Participación Minoritaria".*

*Sólo en el caso de una estación, Televisa denomina a la empresa asociada como "Afiliada con Participación Minoritaria", es el caso de "Televisora del Yaqui S.A. de C.V."*

*En relación con las "Afiliadas Independientes", este Instituto cuenta con los elementos necesarios para considerar que dichas sociedades forman parte del GIETV, debido a los intereses afines que mantienen y la influencia que Televisa puede ejercer sobre ellos, debido a lo siguiente:*

*(i) Existe un reconocimiento expreso por parte de Televisa con relación a la afinidad que guardan con 32 "Afiliadas Independientes"..*

*(ii) Entre Televisa y sus "Afiliadas Independientes" existen intereses comerciales y financieros afines, que las llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, y donde Televisa se constituye como el órgano de representación entre sus integrantes y genera la existencia de una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones afiliadas independientes.*

*(iii) Dichas entidades reconocen expresamente una relación de afinidad con Televisa.*

*A continuación se desarrollan los argumentos anteriores.*

#### *A. RECONOCIMIENTO POR PARTE DE TELEVISA*

*Como se indicó en líneas precedentes, Televisa reconoce que existen personas con las cuales mantiene relaciones comerciales, a las cuales determina como "Afiliadas Independientes" e indica que se trata de treinta y dos personas. El hecho, por parte de Televisa, de nombrar a dichas entidades como "Afiliadas Independientes" implica el reconocimiento de un grado de afinidad entre estos sujetos con dicho Grupo.*

## B. RELACIÓN COMERCIAL SUSTANCIAL

Con relación a las treinta y dos "Afiliadas Independientes", de acuerdo con el Informe a la BMV, Televisa indica que éstas mantienen relaciones comerciales con ella, respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales. En particular, en relación a dieciocho de sus "Afiliadas Independientes" precisa lo siguiente:

Para la cadena del Canal 2. "La programación del canal 2 se transmite a todo el país a través de 127 estaciones concesionadas, las 24 horas del día, los siete días de la semana. Las estaciones afiliadas generalmente retransmiten la programación y publicidad del Canal 2 sin interrupciones. Estas estaciones se conocen como "repetidoras". De lo anterior, se advierte que Televisa reconoce expresamente que la estación "Afiliada Independiente" para la cadena de canal 2, retransmite la programación y publicidad de dicho canal, es decir mantiene una relación comercial con ésta, al igual que con el resto de sus 126 estaciones que en su conjunto forman la cadena del Canal 2.

De igual forma para la Cadena del Canal 5, Televisa reconoce que: "Además de su estación base, la cadena del canal 5 está afiliada con 66 estaciones repetidoras ubicadas en el interior del país", es decir incluye para ésta a las 3 estaciones "Afiliadas Independientes".

"En cuanto a la Cadena del Canal 9, se establece que: "Además de su estación base, la cadena del canal 9 está afiliada con 29 estaciones repetidoras, de las cuales aproximadamente 37% están ubicadas en la zona centro del país.", en el mismo sentido, al igual que para las Cadenas de los Canales 2 y 5, reconoce a 14 estaciones "Afiliadas Independientes" con que forma la correspondiente a Canal 9.

Dado lo anterior, de acuerdo a la propia Televisa, las estaciones de dieciocho afiliadas independientes retransmiten la programación y publicidad, sin interrupciones, de los canales 2, 5 y 9. Catorce de dichas estaciones retransmiten la programación y publicidad del canal 9; tres del canal 5 y una del canal 2. A estas dieciocho estaciones "Afiliadas Independientes", Televisa las incluye dentro de las estaciones "repetidoras", es decir, conforme a lo que reporta la misma empresa, se trata de estaciones que generalmente retransmiten la

programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones base de los canales 2, 5 y 9.

Asimismo, de acuerdo con el informe a la BMV, Televisa indica, respecto a las restantes catorce de sus afiliadas independientes (las cuales identifica como locales), que también mantiene relaciones comerciales con Televisa respecto a la adquisición de contenidos y derechos de retransmisión de señales:

"Estas estaciones reciben sólo una parte de su programación de las estaciones base de la Compañía (principalmente de los canales 4 y 9). Ver "Cadena del Canal 4" complementando el resto de su programación principalmente con inventarios de la videoteca de la Compañía adquiridos bajo licencia, así como con producciones locales"

Asimismo, Televisa señala en su reporte a la BMV que:

"A las estaciones afiliadas que no son propiedad de la Compañía, generalmente se les paga, por concepto de afiliación a las cadenas de televisión de la Compañía, un porcentaje fijo de la venta de publicidad."

Es decir, Televisa identifica a las estaciones "Afiliadas Independientes" como parte de su unidad económica a través de la cual transmite contenidos y publicidad, que son actividades que le generan ingresos.

En este sentido, no puede considerarse que la relación comercial que mantienen las entidades afines con Televisa constituye una simple transacción que le permite mantener su independencia en el mercado, debido a lo siguiente:

- Entre Televisa y las estaciones afiliadas independientes, existan intereses comerciales y financieros afines. Como se ha establecido, el reporte anual 2012 de Televisa indica que, con relación a estaciones "Afiliadas Independientes", dicho grupo opera con 18 estaciones de ese tipo, mismas que denomina "repetidoras". Estas estaciones generalmente retransmiten la programación y publicidad sin interrupciones de las estaciones

base de los canales 2, 5 y 9. Asimismo, Televisa también opera a través de otras 14 estaciones "Afilladas Locales Independientes", las cuales emiten programación de los canales base y complementan su programación con inventarios adquiridos bajo licencia y producciones locales. En suma todas estas estaciones conforman, en su conjunto las 32 estaciones "Afilladas Independientes".

- La retransmisión de las señales de los canales 2, 4, 5 y 9, a cargo de las entidades afines, permite al GIETV tener una mayor exhibición, lo cual es una variable fundamental para el valor de su publicidad, ya que los anunciantes tomarán en cuenta, al momento de decidir por una opción de publicidad, la cantidad de personas que podrán observar su mensaje. En este sentido, el hecho de que las entidades afines retransmitan las señales de Televisa le genera un beneficio a esta empresa.
- El GIETV no sólo obtiene ingresos por el valor agregado que le confiere la retransmisión de sus señales en entidades en las cuales no encontraban originalmente disponibles dichas señales, sino que también obtiene beneficios derivados del licenciamiento de contenidos que forman parte de su inventario, es decir, contenidos que ya no se encuentran dentro de su programación habitual, sobre los cuales conserva derechos de autor. Dicho licenciamiento no sólo constituye un beneficio para el GIETV, sino que también conlleva ventajas para la entidad afín, pues con el licenciamiento de contenidos no es necesario que incurra en costos por la producción de éstos, sino que mediante el pago de las regalías correspondientes, la entidad afín puede tener mayor diversidad de contenidos en su programación. Lo anterior muestra la compartición de intereses afines.
- Televisa reconoce que realiza pagos por la retransmisión de sus señales, lo cual le repercute mayores ingresos a las entidades afines, pues además de cubrir parte de su programación con contenidos que no tuvieron que ser producidos por ellas mismas, obtiene un ingreso por dicha actividad.

- De tal forma, existen intereses comerciales y financieros afines por medio de los contenidos y publicidad que Televisa transmite a través de las estaciones "Afiladas Independientes". Dichos fines los llevan a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común, que es la compartición entre Televisa y las "Afiladas Independientes" de los ingresos que se obtienen por publicidad. Asimismo, Televisa directa o indirectamente, a través de sus subsidiarias, es la encargada del contenido y publicidad que de dicho grupo se transmite a través de las estaciones afiliadas independientes. Este agente económico paga a dichas afiliadas un porcentaje fijo de la venta de publicidad. Así, Televisa representa el órgano de coordinación entre sus integrantes y genera que exista una influencia decisiva sobre la estrategia de operación de las estaciones "Afiladas Independientes".

Por todo lo anterior, este Instituto considera que las treinta y dos estaciones "Afiladas Independientes", que incluyen a 18 estaciones repetidoras y a 14 estaciones locales, forman parte del GIETV.

### C. RECONOCIMIENTO DE LAS ENTIDADES AFINES

Asimismo, en el expediente se cuenta con evidencia de que las mayoría de las entidades afines identificadas en este apartado, han expuesto su relación con Televisa, esto en sus sitios de Internet, donde realizan el reconocimiento de tal situación de forma expresa o reconociendo la retransmisión de las señales de dicha empresa. Un ejemplo claro se encuentra en T. V. de Culiacán, S. A. de C. V., y Televisión del Pacífico, S. A. de C. V., quienes en su sitio de Internet, se reconocen como parte del grupo "Televisoras Grupo Pacífico" relacionado directamente con una empresa filial de Televisa (Televisora del Yaqui, S. A. de C. V.). Asimismo, manifiestan en dicho sitio lo siguiente:

"Televisoras Grupo Pacífico es un grupo de estaciones de televisión independientes con administración propia y afiliadas al Grupo Televisa, ofreciendo una barra programática de contenido mixto cumpliendo con los parámetros establecidos de informar, entretener, educar y promover el desarrollo económico como medios de comunicación masiva."

*Adicionalmente a lo anterior, resulta claro que entre Televisa y las entidades afiliadas existen altos incentivos a la coordinación de sus actividades, debido a que dichos agentes resultan sustancialmente beneficiados de las relaciones comerciales que mantienen:*

*El hecho de que exista retransmisión de las señales de Televisa, genera la presunción de que los ingresos obtenidos por dicha retransmisión, así como por el licenciamiento de los contenidos de Televisa, representan un importante porcentaje de los ingresos de dichas empresas. En este sentido, Televisa y las entidades afines mantendrán comportamientos coordinados y buscarán maximizar sus beneficios, antes que realizar conductas que les afecten.*

*Derivado de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que existen elementos suficientes para presumir que GIETV es un grupo de interés económico, donde Televisa constituye el ente controlador que aglutina los intereses del conjunto de empresas que conforman al GIETV y que GIETV es un agente económico en el sector de radiodifusión. Asimismo, que son parte del GIETV las doce concesionarias (subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas con participación mayoritaria o minoritaria) véase Anexos 1 y 2. De igual manera, que también son parte de GIETV las treinta y dos estaciones concesionarias "Afiliadas Independientes", véase Anexo 3."*

En relación con las manifestaciones de GTV, así como las manifestaciones y las pruebas presentadas por las Afiliadas Independientes, Afiliadas de Participación Minoritaria y otros concesionarios respecto de la integración del Grupo de Interés Económico, se señala que han sido motivo de estudio en el considerando SEXTO, específicamente en la parte relativa al numeral denominado "Hechos y su contestación" de esta resolución. Conforme al análisis realizado en dicho apartado, al cual se remite para evitar repeticiones innecesarias, las manifestaciones analizadas son parcialmente fundadas y suficientes para modificar la integración del Grupo de Interés Económico identificado para efectos de este procedimiento como GIETV.

En este sentido, considerando la información referida en los Oficios de Inicio, junto con la que fue presentada por GTV y las afiliadas independientes en sus escritos de respuesta, se acredita que existe una influencia decisiva de GTV sobre las



afiliadas independientes, con excepción de los siguientes concesionarios: COMUNICACIÓN 2000, S.A. DE C.V., FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V., LUCIA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN, SÚPER MEDIOS DE COAHUILA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., TELENACIONAL S. DE R.L. DE C.V., TELEVISORA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.

Al respecto, se señala que esta autoridad se encuentra obligada a resolver con la mejor información disponible, misma que acredita la existencia tanto de una relación de afinidad comercial, como coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, así como una influencia decisiva de Grupo Televisa y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, sobre las afiliadas independientes, conforme a los razonamientos y los elementos de convicción descritos en el considerando SEXTO, apartado "PRIMERO.- LAS AFILIADAS NO FORMAN PARTE DE GRUPO TELEVISIA" de la parte relativa al numeral denominado "Hechos y su contestación" de esta resolución, los que por economía procesal se tienen por íntegramente reproducidos.

En consecuencia, las consideraciones expuestas y los elementos de convicción referidos generan convicción plena respecto de la existencia del GIETV integrado, para efectos de la presente resolución, por Grupo Televisa y por las siguientes personas:

Subsidiarias, afiliadas propias o afiliadas de participación mayoritaria que forman parte del GIETV: Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A. de C.V.

Se considera plenamente acreditada la pertenencia de dichas personas al GIETV a través del control jurídico que de forma directa o indirecta ejerce Grupo Televisa sobre las mismas mediante la tenencia de acciones.

Afilladas independientes que forman parte del GIETV: Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. (estaciones XHGK y XHDY), Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Hilda Graciela Rivera Flores, José de Jesús Partida Villanueva, José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Mario Enríquez Mayans Concha, Ramona Esparza González, Roberto Casimiro González

Treviño, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses (Sucn. Beatriz Molinar Fernández), T.V. de Cullacán, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. (estaciones XHTVL y XHTOE), Telemisión, S.A. de C.V., Televisión de la Frontera, S.A., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Televisión La Paz, S.A., Televisora de Durango S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Diez Durango, S.A. de C.V. y TV Ocho, S.A. de C.V..

Al haber quedado plenamente acreditado que el 100% de la programación de cinco afiliadas independientes corresponde a canales de GTV y que más del 40% de la programación transmitida de veintitrés afiliadas independientes es de GTV, se considera que sí existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de Grupo Televisa y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes. Lo anterior en virtud de que las actividades comerciales de las afiliadas independientes se realizan preponderantemente con Grupo Televisa, sus subsidiarias, afiliadas propias o de participación mayoritaria, o dependen de éstos, y tienen como finalidad la realización de intereses comerciales y financieros comunes.

En consecuencia, se considera plenamente acreditada la conformación del GIETV en los términos señalados.

**NOVENO.- DETERMINACIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.** En observancia a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio fracción III del Decreto, el Instituto debe determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, específicamente en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo expuesto en el desarrollo de la presente, al agente económico preponderante en el Sector de Radiodifusión, para lo cual es necesario considerar:

- a).- Que el agente económico preponderante cuente, en razón de su participación nacional en la prestación del servicio de radiodifusión señalado, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento.

b).- Que el porcentaje de participación nacional en la prestación del servicio de radiodifusión señalado, directa o indirectamente, debe medirse, ya sea por:

- El número de usuarios;
- El número de suscriptores;
- Audiencia;
- Por el tráfico en sus redes o;
- Por la capacidad utilizada de las mismas y;

c).- Que los elementos señalados en los incisos que anteceden, deben determinarse de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

En este sentido, de conformidad con el análisis desarrollado en el cuerpo de la presente resolución con relación a los argumentos vertidos por los involucrados en el presente procedimiento, así como con la información con que cuenta el Instituto, misma que emana de aquella que fue entregada por los Concesionarios en cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquella de carácter público misma que puede ser utilizada por este órgano regulador y que obra en el expediente correspondiente, se realizó el análisis de la participación nacional directa o indirecta de los concesionarios que conforman al GIETV en el sector de la radiodifusión.

Los criterios que se consideraron son los siguientes:

#### 1.- Audiencia.

El Instituto contrató a la empresa Nielsen IBOPE de México, quien es la única empresa en México que realiza mediciones de audiencia mediante "*People meters*", que consisten en microcomputadoras instaladas en los televisores de un panel de tecnologías seleccionado en forma aleatoria, probabilística y estratificadamente.

Nielsen, quien recientemente se fusionó en México con IBOPE de México, es una de las más grandes empresas medidoras de audiencias en el mundo, con presencia en África, Asia, América del Norte, América Latina, Europa y Medio Oriente, y realiza mediciones de audiencia en medios, en cuando menos 81 países del mundo. Nielsen utiliza diferentes sistemas de medición para cada uno

de los medios (televisión, radio, Internet, prensa, redes sociales, etc.) siendo para televisión el más común el del "people meter", ya que permite registrar si el televisor está encendido, qué canal o señal está sintonizando y cuál de los miembros del hogar o sus visitantes lo está viendo.

El estudio que para la medición de Audiencias en Televisión realiza Nielsen IBOPE de México, el cual como se ha apuntado, constituye una muestra representativa de la medición de audiencias a nivel nacional, mismo que cubre las siguientes ciudades del país:

- Acapulco
- Aguascalientes
- Área Metropolitana de la Ciudad de México
- Chihuahua
- Ciudad Juárez
- Coahuila
- Cuernavaca
- Culiacán
- Durango
- Guadalajara
- Hermosillo
- León,
- Mexicali
- Mérida,
- Monterrey
- Morelia
- Oaxaca
- Puebla
- Querétaro
- Saltillo
- San Luis Potosí
- Tampico
- Tijuana
- Toluca
- Torreón
- Tuxtla Gutiérrez
- Veracruz
- Villahermosa.

Esto permite obtener estimadores, tanto totales como desagregados, para las tres áreas metropolitanas principales --México, Guadalajara y Monterrey--, al igual que para el conjunto de las 25 localidades restantes.

- La medición de audiencias de televisión representa a 50 millones 623 mil personas que habitan 14 millones 346 mil hogares en el país.
- Casi el 37% de las personas que forman parte del estudio viven en el Área Metropolitana de la Ciudad de México; Guadalajara y Monterrey representan 8.2 y 7.5% respectivamente, mientras que el conjunto de las otras 25 ciudades equivalen casi a la mitad restante.

El "Share (%)" representa la proporción de la audiencia que logra capturar un canal o estación. Para este reporte en específico se tomó como base la audiencia total en todos los canales de televisión radiodifundida y la audiencia de todos los canales concesionados de televisión radiodifundida.

Para la determinación presuntiva del agente económico preponderante por Audiencia se consideró el Share para el período acumulado de las 6:00 a las 23:00 horas de las estaciones concesionadas de televisión radiodifundida de las 28 ciudades antes citadas. Todos los datos están calculados para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. El objetivo (target) de consulta es el total personas (personas de 4 años y más) incluyendo "Guest Viewers" (audiencia de visitantes del hogar).

Los datos obtenidos de las bases precalculadas realizadas por Nielsen IBOPE de México arrojaron que el Share de las señales o canales pertenecientes al GIETV acumulan un 65% del Share total de TV Abierta<sup>130</sup> (televisión radiodifundida) y el 67% del Share de concesionarios en TV Abierta<sup>131</sup>.

## 2.- Usuarios por capacidad de la Red.

Este criterio considera el número de usuarios capaces de recibir la señales radiodifundidas de televisión, como los habitantes que se encuentran dentro de

---

<sup>130</sup> %Share Total de Tv Abierta, corresponde a la participación del GIETV con respecto a las estaciones concesionarias y permisionarias para las 28 ciudades medidas por IBOPE.

<sup>131</sup> %Share Total de Concesionarias en Tv Abierta, corresponde a la participación del GIETV con respecto a las estaciones concesionarias para las 28 ciudades medidas por IBOPE.

la zona de cobertura autorizada de todas las estaciones de televisión concesionarias en el país. Para determinar el número de usuarios que corresponden al GIETV se calculó el número de habitantes que se encuentran dentro de las zonas de cobertura de cada una de las estaciones que conforman el conjunto de estaciones consideradas como parte del GIETV. La capacidad de la red se entiende como el ancho espectral de 6 MHz correspondientes a cada canal de transmisión concesionado. La variable de MHz/Pob es el producto de los usuarios antes descritos por la capacidad espectral de 6 MHz de cada Canal. Teniendo esto como resultado que el GIETV cuenta con el 54% de los MHz/Pob atribuidos al total de los concesionarios de televisión radiodifundida del país.

Grupo económico	No. Estaciones	Habitante científico de la zona de cobertura	MHz (Pob)	SHARE TOTAL TV ABIERTA (03:00 a 23:00)	SHARE TV ABIERTA CONCESIONARI (03:00 a 23:00)
TOTAL ESTACIONES	460	736,230,192	4,417,381,152	100%	100%
TELEVISA	250	394,313,493	2,365,880,958	54.35%	67%
		53.56%	53.56%	65%	
TV AZTECA	180	270,402,092	1,622,412,552	39.13%	29%
		36.73%	36.73%	28%	
OTROS	30	71,514,607	429,087,642	6.52%	4%
		9.71%	9.71%	6.4%	

#### DETERMINACIÓN DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE

En razón de lo expuesto, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, se determina como AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN al GIETV, dado que cuenta con el 67% de la participación de la Audiencia de los concesionarios de Televisión

Abierta, así como con el 65% del Share total de Televisión Abierta, además de un 54% de los MHz/Pob atribuidos al total de los concesionarios de televisión radiodifundida del país, actualizándose con ello, el supuesto constitucional relativo a la participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión a quien cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al 50%.

**DÉCIMO.- MEDIDAS A CARGO DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.-** En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a fin de evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en el sector de la radiodifusión, se establecen al agente económico preponderante las medidas señaladas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

La Constitución señala que la radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado (por conducto del Instituto), garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En el mismo sentido, el artículo 28 de la Constitución establece las facultades a cargo del Instituto para regular de forma asimétrica a los participantes del mercado de radiodifusión y telecomunicaciones con el objeto de eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia.

Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto señala que las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos, deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo Octavo Transitorio del Decreto incluye distintas disposiciones encaminadas a mejorar las condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. En el caso de la radiodifusión, las fracciones I y II del citado artículo transitorio prevén la obligación de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos y la publicación de las bases y convocatorias para licitar nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida.

Particularmente, el artículo Octavo Transitorio del Decreto, en su fracción III señala la obligación a cargo del Instituto de imponer a los agentes económicos preponderantes las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, que incluirán las relacionadas con información, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica, en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable funcional o estructural de dichos agentes.

Con la finalidad de evitar que se afecte la competencia en el sector de televisión radiodifundida, se requieren medidas específicas que impidan al agente económico preponderante utilizar su potencial control sobre contenidos audiovisuales relevantes como instrumento para restringir injustificadamente la capacidad competitiva de terceros.

El servicio de televisión radiodifundida involucra diversas actividades a lo largo de la cadena de valor, entre las cuales destacan la generación de contenidos, la venta mayorista de programas, la administración y programación de canales, la transmisión, y la venta de publicidad, entre otras.

Las conductas anticompetitivas del agente económico preponderante pueden registrarse en cualquiera de estas actividades; más aún, es posible que utilice su posición competitiva en una de estas actividades para restringir la competencia en otra.

#### A. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Un elemento fundamental de la cadena de valor del negocio de la televisión radiodifundida es la infraestructura. Los operadores deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios que les permitan desplegar una red de televisión concesionada radiodifundida destinada a transmitir su señal.

La infraestructura pasiva incluye torres, transmisores, caminos de acceso a las retransmisoras, entre otros elementos. La inversión en infraestructura pasiva representa una importante barrera de entrada, en virtud de que es cuantiosa y no tienen usos alternativos.



En ese contexto, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional. Adicionalmente, resulta ineficiente desde el punto de vista económico que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente.

El despliegue de infraestructura se enfrenta con diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias. La obtención de los permisos respectivos tales como derechos de vía implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se puede realizar el despliegue de dicha infraestructura, y por lo tanto, afectan la capacidad para tender la infraestructura pasiva de los nuevos entrantes.

Por lo anterior las medidas del agente económico preponderante en materia de infraestructura pasiva tienen como objetivo:

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.

Las medidas descritas se consideran razonables y proporcionales a los fines que se persiguen en mérito de lo siguiente:

(i) Las medidas persiguen una finalidad constitucional legítima: De acuerdo con el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, la imposición de medidas busca evitar afectaciones a la competencia económica y la libre concurrencia y, consecuentemente, a los usuarios. Asimismo, el mismo Decreto, en su artículo Octavo Transitorio, fracción II, instruye al Instituto a efecto de licitar dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional.

(ii) Las medidas son adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido: las medidas de compartición de infraestructura se consideran adecuadas, idóneas y aptas para alcanzar los fines constitucionales propuestos, ya que a través de ellas, se pretende reducir las barreras a la entrada que enfrentarán los nuevos concesionarios de televisión.

Como se apuntó a lo largo de esta resolución, la instalación de estaciones de transmisión representa un costo considerable en el que deberán incurrir los nuevos concesionarios, así como los concesionarios ya establecidos en el mercado con pequeñas participaciones.

Además de los costos normales de la construcción de infraestructura y adquisición de tecnología, debe considerarse importante la búsqueda de ubicaciones geográficas que resulten adecuadas para la prestación de los servicios. Podría presentarse el caso, en que la ocupación por parte de los concesionarios actuales impida la adquisición de un sitio adecuado para la instalación de la infraestructura de un nuevo entrante.

Todo lo anterior, podría retrasar la entrada de los nuevos concesionarios y poner en riesgo su viabilidad económica, ya que se verían imposibilitados a penetrar en nuevas zonas de cobertura, contando con un número reducido de audiencia por periodos prolongados de tiempo, ocasionando que sus ingresos por publicidad se vean afectados.

El agente económico preponderante, al contar con infraestructura ya instalada, podría estar en condiciones de arrendar aquella que no se encuentre en uso, desde espacios en sus torres hasta extensiones de terreno para la instalación de torres y antenas. Garantizando el acceso a la infraestructura pasiva, los nuevos concesionarios podrían aumentar su cobertura de forma más rápida y, eventualmente, buscar la generación de infraestructura propia.

Las medidas que se proponen son susceptibles de alcanzar los fines constitucionales planteados por la Reforma en Telecomunicaciones, ya que cuentan con los mecanismos necesarios para su implementación, tales como normas iniciales de implementación (previstas en las medidas transitorias), una oferta pública, procedimientos definidos para la solicitud de servicios a través de un sistema de gestión y mecanismos de solución de controversias.

(iii) Las medidas se consideran suficientes y no implican una carga excesiva: Las medidas incluyen elementos que evitan que la compartición de infraestructura constituya una carga excesiva para el agente económico preponderante. En principio, las relaciones que se establezcan entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes serán regidas por la voluntad de las partes y sólo existirá intervención de la autoridad en aquellos casos donde existan diferendos.

Asimismo, la compartición de infraestructura dará lugar al pago de una contraprestación. Dicha contraprestación podrá ser determinada en razón de las características particulares de la infraestructura, por lo que el precio no será uniforme y el agente económico preponderante tendrá la posibilidad de determinarlo con su contraparte, siempre que el mismo se ajuste a principios de competencia y racionalidad.

En aquellos casos en los que el agente económico preponderante realice nueva obra civil, que por cuestiones de carácter económico o regulatorio representen una barrera a la entrada, deberá notificar a los concesionarios solicitantes, con la finalidad de que puedan requerir la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil, en cuyo caso, se le deberán retribuir los costos que se hubieran originado de forma proporcional. Lo anterior significa que la medida establecida no será una carga excesiva para el agente económico preponderante.

En este mismo contexto, en las medidas se establece que en caso de retraso en el otorgamiento de la compartición de infraestructura por causas ajenas al agente económico preponderante, no se podrá considerar imputable a dicho agente.

Como se aprecia, las medidas de compartición otorgan las seguridades suficientes al agente económico preponderante a efecto de que sus intereses no se vean indebidamente afectados.

(iv) Las medidas tienen justificaciones constitucionales: Si bien es cierto que abrir el acceso a la infraestructura pasiva del agente económico preponderante podría implicarle diversas molestias, éstas cuentan con una justificación constitucional, dado que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de un agente económico con una participación mayor al cincuenta por ciento de servicios en el sector constituye un riesgo para la competencia económica, la libre competencia y los usuarios. En

este sentido, las medidas constituyen mecanismos para evitar afectaciones a la competencia, lo cual justifica su imposición.

En conclusión, las medidas de compartición de infraestructura resultan razonables y proporcionales a los fines constitucionales con que se relacionan.

## B. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS CONTENIDOS.

Los contenidos audiovisuales pueden representar recursos no fácilmente replicables, y constituirse, bajo ciertas condiciones, en una importante barrera a la entrada. En particular, el posicionamiento del agente económico preponderante le puede dar la capacidad e incentivos para controlar contenidos audiovisuales relevantes y canales de programación, y utilizar dicho control para restringir la entrada o crecimiento de competidores en la transmisión de señales de televisión radiodifundidas.

Es posible que dicho agente busque participar o permanecer en algún club de compra para mejorar los términos y condiciones de la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales propiedad de terceros, lo cual introduce el riesgo de que estas ventajas sean utilizadas en contra de competidores que no tienen acceso a los beneficios de estas compras conjuntas.

En este contexto, es necesario establecer medidas que eviten que el agente económico preponderante pueda utilizar el control de contenidos audiovisuales relevantes y canales de programación con propósitos anticompetitivos, así como garantizar a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos y canales de programación que consideran necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.

Estas medidas consisten, por un lado, en la prohibición al agente económico preponderante de adquirir en forma exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre contenidos audiovisuales relevantes; y, por otro, la obligación de ofrecer a terceros los canales de programación propios en condiciones no discriminatorias a todos los operadores.

La primera medida sólo aplicaría en el caso de los contenidos audiovisuales que tienen un carácter no replicable y un alto nivel esperado de audiencia regional o nacional. Mientras la segunda obligación consiste en que si el agente

económico preponderante ofrece sus canales de programación para que sean transmitidos en un determinado tipo de plataforma tecnológica, entonces deberá ofrecerlos en condiciones no discriminatorias y en forma desagregada a quien se lo solicite, siempre y cuando se trate del mismo tipo de plataforma tecnológica.

También se establece la medida de que el agente económico preponderante sólo podrá ser miembro de clubes de compra de contenidos audiovisuales previa autorización del Instituto, a fin de asegurar que los posibles beneficios de dicha membresía no sean utilizados con propósitos anticompetitivos.

En resumen, las medidas en materia de contenidos audiovisuales del agente económico preponderante tienen como objetivo:

- Impedir que éste adquiera de forma exclusiva, contenidos audiovisuales de alta popularidad o realice cualquier otra conducta con efectos similares.
- Evitar que éste ofrezca canales de programación de forma discriminatoria a plataformas tecnológicas distintas a la de televisión concesionada radiodifundida.
- Evitar que los beneficios de participar en clubes de compra de contenidos audiovisuales sea utilizado con propósitos anticompetitivos.

Las medidas descritas se consideran razonables e idóneas a los fines que persiguen, en virtud de lo siguiente:

(i) Las medidas persiguen una finalidad constitucional legítima: De conformidad con el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, la existencia de un agente económico preponderante implica un riesgo para la competencia económica, la libre concurrencia y los usuarios, motivo por el cual deben ser regulados de manera asimétrica. Asimismo, la fracción II del mismo artículo transitorio, prevee la licitación de dos nuevas cadenas de televisión nacional.

(ii) Las medidas son adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar sus fines constitucionales: Uno de los principales insumos para la prestación del servicio de radiodifusión son los contenidos audiovisuales, a través de

ellos, los concesionarios buscan atraer audiencias, incrementar el grado de exhibición de la señal y, con ello, el valor de la publicidad aumentará.

Las señales de televisión radiodifundidas se conforman de contenidos audiovisuales e inserciones publicitarias, las cuales son acomodadas de una forma determinada que forman una programación.

Algunos contenidos tienen más valor que otro, debido al interés que generan entre los miembros de la sociedad o en determinados perfiles de televidentes. Dichos contenidos, se pueden considerar relevantes, dado que generan una gran cantidad de audiencia y pueden resultar irreplicables. Ejemplos de dichos contenidos son las justas deportivas nacionales o regionales.

Para acceder a dichos contenidos, es necesario contar con una licencia otorgada por el titular de los derechos, esto cuando dichos titulares han optado libremente por poner su obra a disposición del comercio, mediante la transmisión de sus derechos de explotación.

En estos casos, dado la capacidad de negociación del agente económico preponderante, éste cuenta con incentivos para fijar condiciones en la compra de contenidos al proveedor de los mismos. Si bien es cierto que los proveedores de contenidos son titulares de derechos de autor o derechos conexos, es importante que su libertad de decidir la forma de explotar sus contenidos no se vea mermada ante la capacidad de negociación del agente económico preponderante.

Un mecanismo para acotar la capacidad de negociación del preponderante es la prohibición de adquirir contenidos en exclusiva, ya que de esta forma, el agente económico preponderante deberá abstenerse de utilizar su capacidad de negociación para definir las condiciones contractuales bajo las cuales adquiere los derechos.

A través de esta prohibición, el titular de los contenidos estará en aptitud de determinar cómo comercializará sus contenidos, si a través de uno o varios agentes o plataformas.

De esta forma la medida se considera adecuada, idónea y apta, ya que se acota la capacidad de negociación del preponderante sin afectar los derechos de autor o conexos de los proveedores de contenidos.

Dicha prohibición es susceptible de alcanzar su fin constitucional, ya que el hecho de asegurar la libertad contractual de los proveedores de contenidos permite que estos estén en la aptitud, si lo desean, de proveerlo a personas distintas al agente económico preponderante, tales como otros concesionarios o nuevos entrantes.

Bajo el contexto del otorgamiento de las nuevas concesiones, esta medida levanta una fuerte barrera a la entrada que enfrentarán los entrantes para la adquisición de contenidos de interés capaces de atraer audiencias importantes. Aparejado a esto, la medida puede tener efectos benéficos directamente en los consumidores, quienes tendrían más productos y mayores posibilidades para disfrutar de los contenidos relevantes.

Además de esta medida, el acceso no discriminatorio y desagregado a los canales de programación es adecuado, idóneo y apto para evitar afectaciones a la competencia económica y la libre concurrencia.

Los miembros del GIETV son titulares de derechos sobre diversos canales de programación, el acceso a los mismos está supeditado a que su titular decida colocarlos dentro del comercio, esto otorgando los derechos de explotación a alguna persona distinta a la titular.

En los casos en que el titular de los derechos ha optado por poner su obra en el comercio, requiere de medidas que aseguren que la misma se encuentre disponible a favor de terceros en igualdad de circunstancias. En este entendido, la medida busca que los canales de programación que sean licenciados, puedan ser adquiridos en condiciones no discriminatorias.

A través de esta medida, se asegura que el GIETV no utilice sus señales susceptibles de ser radiodifundidas, a efecto de crear ventajas exclusivas para sí mismo o el desplazamiento de otros competidores.

El acceso de las señales que son puestas en el comercio por los miembros del GIETV es susceptible de permitir que se eviten afectaciones al proceso de competencia, ya que se impide la realización de posibles conductas excluyentes, derivadas del riesgo que constituye la existencia de un agente económico preponderante.

La limitación del agente económico preponderante para pertenecer a clubes de compra es adecuada, idónea y apta a efecto de evitar posibles conductas anticompetitivas, derivadas de la creación de mecanismos de coordinación con otros agentes que son sus competidores, tales como la comisión de prácticas monopólicas absolutas tendiente a la exclusión de terceros de dichos clubs.

(iii) Las medidas son suficientes y no implican una carga excesiva:

a) La prohibición de adquirir contenidos relevantes no constituye una carga excesiva, ya que permite al agente económico preponderante adquirir los contenidos relevantes, si bien su capacidad de negociación se ve acotado al no poder adquirir contenidos en exclusiva, esto no impide que pacte sobre otras condiciones en el otorgamiento de los contenidos. Asimismo, el preponderante cuenta con toda la libertad para definir las estrategias comerciales necesarias para diferenciarse de sus competidores, aun cuando los contenidos puedan ser iguales, tales como concursos, sorteos, cápsulas, inserciones publicitarias, etc.

b) La medida sobre canales de programación no resulta excesiva, debido a que el agente económico preponderante se ve beneficiado de la licencia de sus canales de programación en dos formas: obtiene ingresos directos de la operación por motivo del pago de una contraprestación y aumenta el valor de su publicidad al obtener una mayor exposición a través de diversos sistemas y plataformas.

Aunado a lo anterior, la medida se limita únicamente a aquellos canales que tienen al menos cincuenta por ciento de programación radiodifundida.

c) La medida sobre la pertenencia a clubes de compra no constituye una carga excesiva, ya que el agente preponderante podrá participar en los mismos, previa aprobación por parte del Instituto, esto implica que su derecho de asociación no se ve suprimido. En este caso, mediante las facultades del Instituto para requerir información, se podrá tener un constante monitoreo de las actividades del preponderante.



(iv) Las medidas sobre contenidos encuentran una justificación constitucional: Dicha justificación deriva de la necesidad de reducir las barreras a la entrada de los nuevos concesionarios que se espera ingresen al mercado a través de la licitación ordenada en el artículo octavo transitorio, fracción II, del Decreto. Asimismo, se salvaguardan posibles riesgos derivados de la existencia del agente económico preponderante, tales como su capacidad de negociación, el posicionamiento de sus productos y mecanismos de intercambio de información que pudieran derivar en colusiones.

En conclusión, las medidas sobre contenidos resultan razonables y proporcionales a la luz de los principios constitucionales que protegen.

#### C. DE LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA PUBLICIDAD.

La publicidad es utilizada por los agentes económicos para promover sus bienes y servicios y mejorar su posicionamiento ante la preferencia de los usuarios. La publicidad puede ser un elemento clave en el éxito de las empresas, pues influye en la toma de decisiones de los consumidores.

El agente económico preponderante tiene un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, por lo que el acceso a su ventana puede ser muy valorado por diversos anunciantes e incluso sus propios competidores. En esta situación, puede presentarse el caso de que el agente preponderante niegue los servicios de publicidad en perjuicio de sus competidores o de otros agentes.

Por lo anterior, resulta necesario establecer medidas que eviten que el agente económico preponderante utilice su posicionamiento en el sector de radiodifusión con propósitos anticompetitivos mediante las inserciones publicitarias en sus señales de televisión radiodifundida, y que garanticen que ofrecerá sus espacios publicitarios en condiciones no discriminatorias y que terceros puedan adquirir los espacios que consideren necesarios para ofrecer sus productos y servicios de manera exitosa.

Para tales efectos, se considera oportuno que el agente económico preponderante haga del conocimiento público todos los elementos que conforman su oferta de publicidad en sus señales de televisión radiodifundida, tales como servicios, precios por servicios, condiciones y términos de

contratación y política de bonificaciones y descuentos, entre otros, sin que se llegue a conformar una oferta pública de referencia, esto con la finalidad de que el agente preponderante esté en posibilidad de acordar libremente sus precios finales con los anunciantes.

Se prevé la prohibición para el agente económico preponderante de condicionar sus espacios publicitarios o brindar trato discriminatorio respecto a los mismos o negarlos; asimismo se le instruye a efecto de proporcionar en forma desagregada los servicios que ofrezca en forma empaquetada.

Para tales efectos el Instituto contará con la posibilidad de solicitar la información y documentos que sean necesarios para resolver sobre incumplimientos, así como la de proporcionar el uso de espacios disponibles, en los casos que corresponda.

Estas medidas tienen el objetivo de:

- Evitar que el agente económico preponderante utilice la venta de publicidad como instrumento para restringir la entrada y crecimiento de agentes en otros sectores.
- Evitar que este agente ofrezca sus espacios publicitarios de forma condicionada o discriminatoria; o realice negativas de trato.

Las medidas referidas se considera que son razonables y proporcionales, en mérito de lo siguiente:

(i) Las medidas sobre publicidad guardan una finalidad constitucional: De acuerdo con el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, ante el riesgo generado por la existencia de una agente económico preponderante, deben preverse los mecanismos necesarios para evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia.

(ii) Las medidas son adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar su finalidad: Dado que el servicio de publicidad es un elemento intrínseco de los canales de programación, el mismo pueden ser utilizado para excluir a otros agentes, más cuando se trata de competidores del agente económico preponderante.

Ambas medidas, van encaminadas a transparentar las operaciones de publicidad del GIETV frente a todos los anunciantes, esto con la finalidad de que se eviten fallos derivados de la falta de información. Las medidas determinadas resultan idóneas para dicho fin, ya que prohíben la realización de actos que podrían tener efectos adversos a la competencia y la libre concurrencia, además de transparentar efectivamente las condiciones bajo las cuales puede adquirirse publicidad del GIETV.

(iii) Las medidas son suficientes y, por tanto, no resultan excesivas para el agente económico preponderante: A través de las medidas de publicidad se busca que el preponderante transparente sus condiciones comerciales y evita realizar actos anticompetitivos como la negativa de trato.

En este sentido, el cumplimiento de las medidas implica que el agente económico preponderante se abstenga de negar el servicio de publicidad a otros agentes. Esto genera ingresos a favor del preponderante, derivados de la prestación de sus servicios.

En cuanto hace a las obligaciones de transparencia, las mismas no resultan excesivas, ya que en todo momento se privilegia el carácter consensual para la determinación de precios y condiciones en las relaciones que lleve a cabo el preponderante.

Por la posibilidad de requerir información, ésta no genera una carga excesiva, ya que dicho supuesto sólo puede tener lugar para investigar casos de posibles incumplimientos de las medidas y no en forma arbitraria además de ser una atribución del Instituto.

(iv) Las medidas se justifican en razones constitucionales: Dicha justificación deriva de la necesidad de evitar posibles conductas anticompetitivas a través del uso de publicidad en plataformas tecnológicas, las cuales podrían generar efectos adversos a la competencia y la libre concurrencia en términos del artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto.

En conclusión, las medidas sobre publicidad se consideran razonables y proporcionadas en atención a los principios constitucionales que buscan tutelar.

#### D. RELACIÓN ENTRE AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES

Considerando la alta concentración que existe en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la convergencia que impera en ambas materias, este Instituto considera necesario evitar la formación de mecanismos de coordinación e intercambio de información entre los agentes económicos preponderantes, esto con la finalidad de que sus comportamientos busquen inhibir los mecanismos de mercado.

La presente Medida tiene el propósito de evitar incentivos y canales de comunicación para que los Agentes Económicos Preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones coordinen sus acciones para restringir la competencia en los servicios en que concurren. Este riesgo es alto dado que estos agentes compiten en servicios con altos niveles de concentración y barreras a la entrada, tales como los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e Internet; así como la generación, adquisición y comercialización de contenidos audiovisuales.

En este sentido, es necesario evitar actos de concentración, toma de control, influencia o coordinación entre los agentes económicos preponderantes. En caso de permitir la participación cruzada de directivos o consejeros en los órganos de decisión, existirían riesgos de coordinación entre los agentes económicos preponderantes, pues la persona de que se trate cuenta con incentivos para tomar y promover decisiones que eviten que estos se afecten mutuamente. Este riesgo es claramente contrario al objeto de no afectar la competencia y libre concurrencia planteado por el Decreto.

En este sentido, la medida sobre la relación entre agentes económicos preponderantes es razonable y proporcionada en atención a los derechos constitucionales que se persiguen:

(i) La medida tiene una finalidad constitucional: Misma que se encuentra contemplada en el artículo 28 constitucional, párrafo segundo, que prohíbe *"...todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresas de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí..."*. Así como el artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto, en tanto previene que ante la existencia de un agente preponderante se deben imponer medidas que eviten afectaciones a la competencia y la libre concurrencia.

(ii) La medida es idónea, adecuada, apta y susceptible de alcanzar su fin: La prohibición contenida en la medida resulta idónea, adecuada y apta, ya que la misma evita la creación de mecanismos de comunicación oficiales entre los agentes económicos preponderantes en ambos sectores, los cuales podrían resultar en colusiones.

La susceptibilidad de alcanzar el fin es patente cuando se toma en cuenta que se inhiben los mecanismos de coordinación entre los órganos societarios más relevantes.

(iii) La medida no implica una carga excesiva: A efecto de evitar que esta medida se convirtiera en una carga excesiva, ésta fue diseñada para que sean los mismos agentes económicos preponderantes quienes determinen la forma y plazos en que darán cumplimiento.

(iv) La medida cuenta con una justificación en razones constitucionales: Como se precisó antes, esta medida busca que no existan mecanismos de coordinación que inhiban la competencia y la libre concurrencia, las cuales constituyen principios constitucionales contenidos en el artículo 28.

## E. DISPOSICIONES FINALES

Las medidas vigésimo quinta a trigésima del anexo, constituyen disposiciones finales que tienen como objetivo garantizar el cumplimiento del resto de las medidas.

La justificación constitucional de estas disposiciones finales no se encuentra en el objeto mismo de estas, sino que guardan relación con todas las medidas establecidas en el anexo. Es decir, estas disposiciones protegen el proceso de competencia y la libre concurrencia en tanto garantizan el cumplimiento de las medidas que buscan ese objeto de forma directa (como aquellas que se refieren a contenidos, compartición de infraestructura y publicidad).

En este sentido se consideran razonables y proporcionales debido a lo siguiente:

(i) Son adecuadas, idóneas y aptas para garantizar el cumplimiento del resto de las medidas, ya que la existencia de procedimientos de solución de diferendos permite que la prestación de servicios se dé por encima de los desacuerdos temporales que pudieran surgir entre las partes, así como

la autoridad competente en los mismos; buscan desincentivar los incumplimientos por parte del preponderante, indicando cuáles serían las consecuencias jurídicas de los mismos; y contemplan la posibilidad de requerir información para conocer el estado de cumplimiento de las medidas. También se considera que las medidas son susceptibles de alcanzar su fin inmediato, en tanto constituyen herramientas para otro fin mayor.

(ii) Las medidas no son excesivas, ya que los procedimientos para la resolución de diferendos se encuentran claramente descritos, lo cual brinda mayor certeza jurídica al agente económico preponderante, así como a los concesionarios solicitantes, respecto los medios para llegar a soluciones; en cuanto a las sanciones aplicables, se otorga certeza jurídica al indicar cuáles son las consecuencias de un incumplimiento, esto permite al agente preponderante prever su actuación para efectos de no violentar el contenido de las medidas; mientras que en el caso de requerimientos de información, los mismos no se dejan a criterio arbitrario, sino que se deben encontrar justificados en la supervisión de las mismas.

En este sentido, los medios determinados en esta resolución son proporcionales y razonables en virtud de que persiguen como fin último evitar afectaciones a la competencia y la libre concurrencia mediante el cumplimiento y supervisión de las medidas sustantivas.

Aunado a los elementos anteriores, la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas, se encuentra apoyada por las manifestaciones vertidas a lo largo de la presente resolución, en la cual se dio respuesta a los argumentos formulados por los emplazados, señalando de forma minuciosa la motivación correspondiente, la cual, en obvio de innecesarias repeticiones deberá tenerse por reproducida en este considerando.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27, 28 y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; así como en los artículos 1, 2, 3, 5, 7-A y 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 3 fracciones XV y XVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 2, 3, 12, 13, 28, 30, 35, 36, 38, 39 y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8 y 9 fracciones XIX, XX, XXI y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de

Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2013, el Pleno de este Instituto Federal Telecomunicaciones resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DETERMINA COMO GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL DENOMINADO GIETV, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES: GRUPO TELEVISA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DETERMINA QUE NO FORMAN PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, DEFINIDO COMO GIETV, EN ESTA RESOLUCIÓN, LAS SIGUIENTES: COMUNICACIÓN 2000, S.A. DE C.V., FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V., LUCIA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN, SÚPER MEDIOS DE COAHUILA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., TELENACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISORA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.

TERCERO.- SE DETERMINA COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DENOMINADO GIETV, CONFORMADO POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES: GRUPO TELEVISA S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS,

S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE IMPONEN AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN SEÑALADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA, CONTENIDAS EN EL ANEXO 1 DE ESTA RESOLUCIÓN, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA BAJO LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN: *"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."*

QUINTO.- LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SERÁN APLICABLES A LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN QUE CUENTEN CON TÍTULOS DE CONCESIÓN DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA O QUE SEAN PROPIETARIOS O POSEEDORES DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, ASÍ COMO DE LOS QUE LLEVEN A CABO LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

SEXTO.- LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN SERÁN OBLIGATORIAS A LOS MIEMBROS QUE FORMEN PARTE DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FÍSICAS O



MORALES QUE SEAN SUS CAUSAHABIENTES O CESIONARIOS DE SUS DERECHOS O QUE RESULTEN DE REESTRUCTURAS CORPORATIVAS O MODIFICACIONES ACCIONARIAS DERIVADAS DE CONCENTRACIONES DE CUALQUIER TIPO A AGENTES VINCULADOS CON EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, PARA LO CUAL, DEBERÁN DISPONER LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES NECESARIOS PARA ELLO, A SATISFACCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. ESTA PREVENCIÓN DEBERÁ APARECER EN LOS DOCUMENTOS, ACUERDOS, O COMBINACIONES EN QUE SE CONTENGAN LAS CONDICIONES DE CUALQUIER TRANSACCIÓN.

SÉPTIMO.- LA PRESENTE CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN ESTE PROCEDIMIENTO, LA CUAL SOLAMENTE PUEDE SER COMBATIDA MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN, GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DENOMINADO GIETV, CONFORMADO POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES: GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO,

S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE NO FORMAN PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO, DEFINIDO COMO GIETV, EN ESTA RESOLUCIÓN: COMUNICACIÓN 2000, S.A. DE C.V., FLORES Y FLORES, S. EN N.C. DE C.V., LUCIA PÉREZ MEDINA VDA. DE MONDRAGÓN, SÚPER MEDIOS DE COAHUILA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE CANCÚN, S.A. DE C.V., TELENACIONAL, S. DE R.L. DE C.V., TELEVISORA DE YUCATÁN, S.A. DE C.V. Y TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



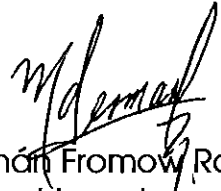
Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución y su Anexo, constante de 650 páginas, y emitida en 34 originales, fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria celebrado el 6 de marzo de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2 y 11 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/D60314/77.

## ANEXO 1

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

PRIMERA.- El presente documento tiene por objeto establecer las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión, a efecto de evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1) Agente Económico Preponderante. El agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, compuesto por las personas que se enlistan a continuación:

1. GRUPO TELEvisa, S.A.B.
2. CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.
3. RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.
4. RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.
5. T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.
6. TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
7. TELEVIMEX, S.A. DE C.V.
8. TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
9. TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.

10. TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.
11. TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.
12. TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.
13. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA
14. TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.
15. TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.
16. PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES
17. TELEMISIÓN, S.A. DE C.V.
18. COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
19. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA
20. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES
21. ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO
22. TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.
23. TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.
24. CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.
25. TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.
26. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES
27. CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.
28. TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V.
29. TV OCHO, S.A. DE C.V.
30. TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.
31. TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.
32. TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.
33. TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
34. TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A.
35. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ

- 2) Canal de Programación. Secuencia continua de programación de audio y video asociado cuyo contenido sea radiodifundido o coincida en más de un 50% con el radiodifundido entre las 6 y las 24 horas en el mismo día;
- 3) Concesionario Solicitante. Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada con fines comerciales que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura Pasiva del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar

este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que, a la entrada en vigor de las presentes medidas, cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate;

- 4) Contenidos Audiovisuales. Las obras de audio y video asociados producidas para su transmisión por estaciones de televisión radiodifundida, redes de telecomunicaciones y medios de comunicación en general. Los Contenidos Audiovisuales pueden constituirse en programas noticiosos, deportivos, documentales, culturales, películas, series, entre otros; y también en bibliotecas de programación de acceso bajo demanda o pago por evento, Canales de Programación, eventos programáticos individuales o series de eventos;
- 5) Contenidos Audiovisuales Relevantes. Aquellos Contenidos Audiovisuales que sean identificados por el Instituto, en función de su carácter no replicable y de su alto nivel esperado de audiencia regional o nacional, con base en los registros históricos de eventos similares. Entre estos se podrá incluir a la ligilla de los torneos de fútbol profesional nacional, las finales de los mundiales de fútbol de la Federación Internacional de Fútbol Asociación, los eventos deportivos de los Juegos Olímpicos de verano e invierno donde participen deportistas mexicanos, las ceremonias de inauguración y clausura de estos juegos, los juegos de las selecciones nacionales de fútbol y los "play offs" de la liga mexicana de béisbol del Pacífico.
- 6) Infraestructura Pasiva. Elementos no electrónicos al servicio de las plantas transmisoras, y redes del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos (salvo estudios), ductos y canalizaciones, así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;
- 7) Instituto. El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

- 8) Oferta Pública de Infraestructura. Conjunto de condiciones e información al que se obliga el Agente Económico Preponderante para la compartición de la Infraestructura Pasiva.
- 9) Plataforma Tecnológica. Medio de transmisión a través del cual se ofrecen contenidos audiovisuales al público. Se entenderá como distintas plataformas tecnológicas las correspondientes a televisión radiodifundida, televisión restringida e Internet;
- 10) Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. Servicio público de radiodifusión de televisión prestado mediante el otorgamiento de una concesión para el aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuidas por el Estado a dicho servicio;
- 11) Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. El uso por dos o más estaciones o redes de televisión radiodifundida de su Infraestructura Pasiva que resulta necesaria para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada.
- 12) Visita Técnica. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva;

#### DE LA INFRAESTRUCTURA

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada el acceso y uso de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones aplicables a la compartición de Infraestructura Pasiva necesaria para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.
- Características técnicas de la infraestructura a detalle.
- Capacidad de la Infraestructura total, en uso y disponible a terceros.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

Las tarifas aplicables a los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

Transcurridos 60 días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, y demás condiciones que no hayan podido convenirse. Las tarifas de los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1o. de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto



evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios

contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto dentro de los diez días hábiles posteriores a su celebración.

El Agente Económico Preponderante está obligado a otorgar en términos no discriminatorios, dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, el acceso inicial a la infraestructura compartida.

Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se considerarán los retrasos atribuibles al Concesionario Solicitante, los retrasos debidos a que existen permisos pendientes de ser otorgados por parte de la autoridad competente, ni aquellos que deriven de caso fortuito o causa de fuerza mayor. En su caso, el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer pruebas fehacientes al Concesionario Solicitante o al Instituto, que justifiquen las causas del retraso de que se trate.

El modelo de convenio deberá ser presentado como parte de la Oferta Pública de Infraestructura.

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación relativa al Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, con el nivel suficiente de detalle y desagregación.

SÉPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil, que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, éste deberá notificar a los Concesionarios Solicitantes, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en términos de las presentes medidas.

OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento podrá ser retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Vigésima Sexta.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información permanentemente actualizada de sus instalaciones. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, incluyendo planos con las rutas de los ductos.
- Características técnicas de la infraestructura a detalle.
- Capacidad de la infraestructura total, en uso y disponible a terceros.
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Instituto y a los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, la

normativa que contenga los criterios técnicos para la utilización y acceso a la infraestructura que se pone a disposición de otros concesionarios, así como para la instalación de cables y de otros elementos que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de infraestructura.
- La instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

Los procedimientos formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- Plazos de entrega.
- Plazos para la instalación de infraestructura.
- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
- Parámetros que sean relevantes para la compartición de infraestructura.
- Plazos para la realización de Visitas Técnicas.
- Indicadores de calidad.

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.

DÉCIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes la Visita Técnica, a efecto de que dicho concesionario pueda contar con información suficiente sobre la infraestructura a la que se busca acceso compartido.

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante es posible sólo mediante adecuaciones o la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, el Agente Económico Preponderante deberá permitir al o los Concesionarios Solicitantes que los lleve a cabo o realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante con cargo a éste. Las mejoras derivadas del acondicionamiento de la infraestructura pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante, a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

DÉCIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

DÉCIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán entregar al Instituto, en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su suscripción, los convenios y sus modificaciones que suscriban para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La información a la que se refiere el párrafo anterior será considerada de carácter público en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

#### DE LOS CONTENIDOS

DÉCIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

DÉCIMA NOVENA.- Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquiera de sus Canales de Programación a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones. En caso de que se ofrezcan dos o más Canales de Programación en forma empaquetada, también deberán ofrecerse en forma desagregada.

VIGÉSIMA.- El Agente Económico Preponderante sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales previa autorización del Instituto, a fin de asegurar que dicha participación no tenga efectos anticompetitivos. Se entiende por club de compra de contenidos audiovisuales cualquier arreglo entre dos o más agentes económicos para

adquirir derechos de transmisión de contenidos audiovisuales en forma conjunta con la finalidad de mejorar los términos de esa adquisición.

## DE LA PUBLICIDAD

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, tales como anuncios comerciales y publicidad dentro de los programas y paquetes; incluyendo las tarifas de referencia de cada uno de ellos; los términos, condiciones de venta y modelos de los contratos aplicables a cada servicio; los planes de bonificaciones y descuentos; así como cualquier otra práctica comercial.

El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto cualquier modificación a lo señalado en el párrafo anterior.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante no podrá condicionar, ni aplicar trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas. Tampoco podrá realizar prácticas que impliquen negativa de trato. En caso de ofrecer paquetes de espacios publicitarios, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.

El Instituto, de oficio o a petición de parte, podrá requerir al Agente Económico Preponderante toda la información y documentación necesaria y en caso de incumplimiento a lo establecido en la presente medida, ordenarle que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

## DE LA INFORMACIÓN

VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá entregar al Instituto toda la información que éste le requiera y bajo los formatos o

metodología que establezca el Instituto, misma que se relacione con la supervisión del cumplimiento de las medidas contenidas en el presente instrumento, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de solicitud. Esta información puede ser contractual, económica, comercial, financiera, de infraestructura o cualquier otra relacionada con sus concesionarias, filiales, empresas relacionadas o que formen parte del grupo de interés económico.

### RELACIÓN ENTRE AGENTES PREPONDERANTES

VIGÉSIMA CUARTA.- El Agente Económico Preponderante no podrá participar, directa o indirectamente, en el capital social ni influir en forma alguna en la administración o control, ni poseer instrumento o título alguno que le otorgue esa posibilidad, del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea determinado por el Instituto.

El Agente Económico Preponderante tendrá prohibido que miembros de los consejos de administración y los directivos de los tres niveles superiores de decisión de los entes que conforman dicho agente, participen en los consejos de administración o en cargos directivos del agente económico preponderante en telecomunicaciones que, en su caso, sea determinado por el Instituto.

### INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

VIGÉSIMA QUINTA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes, sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente



Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

VIGÉSIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante incumpla parcial o totalmente con cualquiera de las obligaciones contenidas en las presentes medidas, se le impondrán las sanciones en términos de la legislación aplicable.

TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes medidas entrarán en vigor a los quince días naturales siguientes a su notificación.

SEGUNDO.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar la primera Oferta Pública de Infraestructura, para aprobación del Instituto, dentro de los 120 días naturales siguientes a la notificación de las presentes medidas.

El Instituto resolverá los términos y condiciones definitivos de la Oferta Pública de Infraestructura dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la primera oferta. El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura aprobada por el Instituto en su página de Internet, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la Oferta Pública de Infraestructura definitiva con las modificaciones que, en su caso, realice el Instituto.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no publique la Oferta Pública de Infraestructura dentro del plazo señalado, el Instituto publicará los términos y condiciones conforme a los cuales se llevará a cabo el Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a la legislación vigente.

TERCERO.- El Instituto, elaborará y publicará la lista de los Contenidos Audiovisuales Relevantes a más tardar el treinta y uno de mayo de 2014 y podrá ser actualizada cada dos años.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto los contratos de Contenidos Audiovisuales Relevantes que tenga suscritos, dentro de los 10 días siguientes a que el Instituto publique la lista referida en el párrafo anterior.

CUARTO.- El Agente Económico Preponderante deberá informar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes medidas, si se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo de la medida Vigésima Cuarta y, de ser el caso, deberá proponer al Instituto un plazo razonable para el cumplimiento de dicha medida.

En caso de que el Instituto tenga conocimiento del incumplimiento de la obligación establecida en la Medida Vigésima Cuarta, procederá a ordenar la desincorporación de los activos en cuestión.

QUINTO. El Agente Económico Preponderante deberá cumplir con lo dispuesto en la medida Vigésima Primera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las presentes Medidas.